REPÚBLICA ARGENTINA

DIGESTO MUNICIPAL

de la

CIUDAD DE SANTA FE

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1946

ESTADISTICA Y ARCHIVO MUNICIPAL - SANTA FE -

PUBLICACIÓN OFICIAL

1947

QUEDA HECHO EL DEPOSITO
QUE PREVIENE LA LEY 11723.

REFERENCIAS
ACERCA DE ESTA EDICION

Este Digesto Municipal, confeccionado en cumplimiento del Decreto Nº 1740, de fecha 14 de enero de 1944, y sus complementarios Nº 1983, 2432 y 2716, del 21 de julio del mismo año, 25 de abril y 3 de diciembre de 1945, respectivamente, fué aprobado por Decreto Nº 3008, de fecha 20 de julio de 1946, que dispuso su publicación con carácter oficial y con cargo de que el producido de la venta ingrese a Rentas Generales.

La revisión y el ordenamiento del material para esta obra –cuya compilación inicial fué dirigida por el ex Secretario del H. Concejo Deliberante, señor Raúl N. Vives– estuvieron a cargo del señor José C. Corte, secundado por el señor Ernesto Funes Coll, con el asesoramiento inmediato de los Dres. Eduardo A. Pérez Llana y Angel F. J. Cassanello, bajo la supervisión del Asesor Letrado de la Municipalidad, Dr. Rafael M. Fusé.

Colaboraron también en la tarea de recopilación los señores Ricardo Cauniere y Raúl Avellaneda.

ADVERTENCIAS

Las siglas C.D. (Concejo Deliberante), D.E. (Departamento Ejecutivo) y C.A. (Comisión Administradora) se consignan para aclarar cuando se trata de Decretos del Concejo Deliberante, de Resoluciones de éste, del Departamento Ejecutivo o de la Comisión Administradora, y de Ordenanzas sancionadas por ésta.

La fecha de las Ordenanzas corresponde en todos los casos a la de sanción.

SECCIONES

(CONSÚLTESE EN CADA SEPARADOR EL SUMARIO RESPECTIVO)

1

RÉGIMEN MUNICIPAL

2

ADMINISTRACIÓN

3

FINANZAS Y PATRIMONIO

4

URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS

5

ACCIÓN CULTURAL Y SOCIAL

6

SERVICIOS PÚBLICOS

7

POLICÍA SANITARIA

8

SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR DE ACTIVIDADES

9

POLICÍA DEL TRÁNSITO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

10

ÍNDICES



ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE SANTA FE

1

REGIMEN MUNICIPAL

Límites del Municipio 13

Escudo Municipal 13

Ley Orgánica de las Municipalidades 14

— De las municipalidades, su constitución, derechos y obligaciones 14

— Autoridades municipales 16

— Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante ... 17

— Del Intendente Municipal, sus deberes y obligaciones 22

— Bienes 24

— Presupuesto, contabilidad y rentas generales 25

— Responsabilidad de los miembros y empleados de la Municipalidad 26

— De lo contencioso-administrativo 27

— Intervención 28

— Aprobación de los censos 28

— Del Régimen Electoral 28

— Disposiciones aclaratorias 33

— Disposiciones finales 33

ESTADISTICA Y ARCHIVO MUNICIPAL - SANTA FE

LIMITES DEL MUNICIPIO

LEY SANCIONADA EL 25/8/1874, PROMULGADA EL 2/10/1874

Art. 1º — La Municipalidad de la Capital tendrá por límites: al Este, el Río Paraná; al Oeste, el Río Salado, incluída su margen derecha; al Norte, tres leguas desde la plaza principal; y al Sur, el territorio comprendido por el Río Santa Fe, hasta su confluencia con el Río Salado y las islas adyacentes hasta el Paraná.

Art. 2º — Son de propiedad Municipal los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

LEY SANCIONADA EL 14/8/1900, PROMULGADA EL 16/8/1900

Art. 1º — Hasta tanto se dicte la Ley de Comisiones de Fomento, la jurisdicción de la Comisión del Pueblo Recreo se extenderá hasta el límite Sur de la Colonia Crespo, quedando modificada, a los efectos de esta Ley, la de fecha 2 de Octubre de 1874, que determina los límites del Municipio de la Capital.

Art. 2º — Comuníquese.

LEY SANCIONADA EL 6/6/1914, PROMULGADA EL 12/6/1914

Art. 1º — Queda excluída de la jurisdicción de la Municipalidad de la Capital la superficie comprendida entre los linderos siguientes: al Norte, la línea establecida por la Ley del año 1874; al Este, la Laguna Guadalupe; al Oeste, la Colonia Crespo; y al Sud, la prolongación de la línea Sud de la misma Colonia.

Art. 2º — Comuníquese.

ESCUDO MUNICIPAL

ORDENANZA Nº 10 DEL 7/12/1894

Art. 1º — El escudo de armas de este Municipio será representado en lo sucesivo en la forma siguiente: En un campo o fondo compuesto de los colores nacionales y en la parte superior, se destacará la fecha de 1580 como recuerdo del primer esfuerzo de libertad, que repercute eficazmente en Buenos Aires en 1810, fecha esta última que se destacará en la parte inferior. Al centro y al pie del gorro frigio, se inscribirán las cinco fechas de otras tantas Convenciones habidas en el Cabildo de esta Capital; y en el fondo de aquél, el sol de la libertad. El escudo será orlado con ramas de laurel, figurando en su unión hacia abajo trozos de cadena. En la parte superior llevará la inscripción: Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2º — Autorízase a la Intendencia Municipal para hacer grabar los sellos necesarios para las distintas reparticiones y oficinas, substituyéndoles los atributos que orlan el escudo por los nombres adecuados.

Art. 3º — Comuníquese.

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

Nº 2756, SANCIONADA EL 16/6/1939, PROMULGADA EL 23/6/1939

CAPITULO I

De las Municipalidades, su constitución, derechos y obligaciones

Art. 1º — Todo centro urbano en que haya una población mayor de ocho mil habitantes, tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley; a este efecto, las municipalidades serán de primera o segunda categoría, según tengan cincuenta mil o más habitantes para el primer caso, o menos de cincuenta mil para el segundo.

Art. 2º — Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes y sus miembros sólo responden ante los magistrados del Poder Judicial, en los casos de malversación, extralimitación de sus atribuciones y demás actos reputados culpables.

Art. 3º — La jurisdicción asignada a cada municipalidad será ejercida dentro del territorio del respectivo municipio y de acuerdo a las prescripciones de la presente ley. Dentro de los dos años de la vigencia de esta ley las municipalidades confeccionarán su respectivo expediente urbano y plan regulador, que contendrá las previsiones necesarias de su organización y el desarrollo futuro de la ciudad. Las municipalidades que se crearan en adelante dentro de igual término confeccionarán su respectivo plan regulador.

Art. 4º — Comprobada la existencia del número de habitantes requerido por la Constitución y la presente ley para establecer el régimen municipal, sea ateniéndose a los resultados que arroje el último censo nacional o provincial, o el que se efectuare a ese solo objeto, el Poder Ejecutivo lo decretará de inmediato, disponiendo la convocatoria a elecciones de los miembros que han de componer el Concejo Deliberante, designando con acuerdo legislativo la persona que desempeñará el cargo de Intendente y fijando fecha para la reunión de constitución del Concejo.

Art. 5º — Corresponde en propiedad a las municipalidades constituídas o que se constituyeran en lo sucesivo todos los terrenos fiscales baldíos o sin propietario, que se encuentren dentro de los límites del respectivo municipio, con excepción de aquellos que se hubiera reservado el Gobierno de la Provincia para obras de utilidad pública; tendrá asimismo la posesión de los terrenos de propietarios desconocidos. Si en adelante la Provincia necesitara utilizar un terreno baldío para obra de utilidad pública, la municipalidad deberá cederlo gratuitamente, siempre que no esté afectado con anterioridad a otra obra municipal. En todo juicio sobre inmueble contra propietarios desconocidos y en toda información que se tramite ante los Tribunales judiciales para obtener título supletorio de propiedad de inmuebles situados dentro del municipio, la municipalidad será parte, y bajo pena de nulidad no se podrá dar curso a la demanda o petición sin ser notificada previamente.

Art. 6º — Las municipalidades pueden celebrar contratos y enajenar en pública licitación sus bienes y rentas, pero en ningún caso la enajenación de las rentas se hará por más de un año, bajo pena de nulidad.

Art. 7º — Las municipalidades están obligadas a solemnizar anualmente las fiestas patrias del 25 de Mayo y 9 de Julio, haciendo figurar en sus presupuestos las sumas necesarias a tal fin.

Art. 8º — Es obligatoria toda ordenanza municipal cinco días después de su publicación en la prensa local o por medio de carteles o folletos, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 9º — Las municipalidades no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, como tampoco acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de exclusividad o monopolio, sin autorización especial de las HH. CC. Legislativas. Las ordenanzas pertinentes deberán autorizarse por las dos terceras partes de votos de la totalidad de miembros electos del respectivo Concejo Deliberante,

e igual número de votos de los miembros presentes en sesión de ambas Cámaras, y siempre con sujeción estricta a las condiciones fijadas por el inciso 10 del artículo 61 de la Constitución de la Provincia.

Art. 10. — Para todo lo que se relacione con obras municipales, como también para las enajenaciones, compra, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, cuyo monto o valor total exceda de la suma de cinco mil pesos nacionales, para las municipalidades que esta ley califica de primera categoría y dos mil pesos para las de segunda categoría, y que importen un desembolso para éstas, se procederá siempre por licitación o pública subasta, anunciada con la anticipación conveniente. Cuando se trate de obras municipales, o de servicio público, a realizarse por particulares, sin cargo alguno para la municipalidad, o con participación en las utilidades para ésta, se podrá prescindir de la licitación pública, siempre que la adjudicación o permiso o concesión que se otorgue lo sea por ordenanza especial sancionada por mayoría absoluta de votos del total de Concejales en ejercicio.

Art. 11. — La licitación deberá ir acompañada en todos los casos del correspondiente pliego o formulario de condiciones y especificaciones técnicas, bien clara y circunstanciadamente expuestas y se llamará a ella por medio de avisos publicados en la oportunidad debida y por un término que no baje de diez días. Podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública cuando mediare urgencia declarada por los dos tercios de votos del Concejo, que haga imposible esperar el resultado de la licitación; cuando hubieren fracasado dos licitaciones sucesivas sobre el mismo asunto, con tal que el contrato privado no cambie las bases de la licitación; cuando, tratándose de objetos u obras de arte, su ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios especializados; cuando se trate de la contratación de empréstitos u operaciones similares de carácter financiero; cuando se trate de objetos o artículos cuyo vendedor disfrute del privilegio de invención, o que no haya más que un solo productor poseedor.

Art. 12. — Bajo pena de nulidad, quédales prohibido a las municipalidades hacer figurar opciones para la contratación de mayor cantidad de trabajos públicos en las ordenanzas que se dicten o en los pliegos de especificaciones que se formulen para la realización de aquéllos.

Art. 13. — Cada municipalidad destinará el diez por ciento de sus rentas anuales para la formación del fondo escolar. A dicho fin, las municipalidades deberán depositar mensualmente en el Banco Provincial o en su defecto en el Banco de la Nación de su sede, la parte que corresponda al diez por ciento afectado, a la orden del Consejo de Educación de la Provincia. El Intendente será responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición, y lo serán igualmente los concejales si no votaran en el presupuesto anual la partida necesaria.

Art. 14. — A los efectos del diez por ciento para la formación del fondo escolar, se entienden por rentas municipales todos los ingresos realizados por impuestos, tasas o contribución, patente o sisa, con excepción de los correspondientes al alumbrado, barrido, riego, limpieza, nomenclatura, servicios hospitalarios, sanitarios, desinfecciones y rodados.

Art. 15. — El Gobierno de la Provincia podrá retener, del porcentaje que por concepto de participación en la contribución directa y patentes deba entregar a las municipalidades, el diez por ciento del mismo, con objeto de entregarlo al Consejo de Educación a los efectos establecidos en los artículos que anteceden.

Art. 16. — Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial o de la presente ley, adolecerá de absoluta e insanable nulidad.

Art. 17. — Las municipalidades no podrán erigir bajo ningún pretexto ni autorizar la erección en parajes públicos, excepción hecha de los cementerios municipales, de estatuas o monumentos conmemorativos de persona o acontecimiento determinado, sin que previamente una ley especial de la Provincia acuerde el permiso para cada caso ocurrente. Para sancionar el nombre que se deba dar a las calles, plazas o paseos, o el cambio de nombre de los mismos por el de personas o acontecimiento determinado, se requerirán los dos tercios de votos de los concejales en ejercicio y que hubieren transcurrido, por lo menos, cinco años de la fecha del fallecimiento de la persona o del acontecimiento que lo determina.

Art. 18. — No se admitirá acción alguna para paralizar el cumplimiento de las

resoluciones municipales dictadas de acuerdo con la presente ley, en lo concerniente a seguridad, higiene y moralidad pública; pero los particulares que se considerasen damnificados podrán ejercer sus derechos ante la autoridad o tribunal que corresponda.

Art. 19. — Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la Corporación arbitrará, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio, y deberá ser transcripta en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares.

Art. 20. — Acuérdase a las municipalidades el derecho de adoptar y usar un escudo municipal, y a las autoridades de las mismas, Intendente, Concejales y Secretarios, el usar una medalla que les sirva de distintivo y lleve esculpido el escudo, el título del cargo que desempeña, el nombre de quien lo ejerce y el término del mandato respectivo.

Art. 21. — Los particulares, las sociedades anónimas o de cualquier otra naturaleza que exploten concesiones emanadas de las municipalidades o tuvieren constituído un privilegio otorgado por ellas, podrán ser fiscalizadas por agentes del Departamento Ejecutivo Municipal, aun cuando en el título constitutivo no se haya establecido expresamente tal fiscalización. Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión o permiso y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Art. 22. — Para hacer efectivos sus mandatos, acuérdase a las municipalidades los siguientes derechos:

a) Demoler las construcciones que no se ajusten a las ordenanzas, y destruir los objetos, libros, mercaderías (o dar muerte a los animales) que fueren hallados en contravención y que signifiquen un peligro público;
b) Utilizar las fuerzas públicas para hacer efectivas la vacunación obligatoria, la desinfección, reclusión de mendigos en los asilos, así como de los enfermos que requieran aislamiento, y demás medidas que hagan necesaria violencia sobre las personas;
c) Llevar a efecto clausuras y desalojos;
d) Secuestrar y declarar caídos en comiso los escritos o dibujos inmorales, así como los comestibles, vehículos, animales o efectos de cualquier clase, que fueren hallados en contravención a lo que prescriben las ordenanzas;
e) Imponer multas hasta la cantidad de mil pesos y arresto hasta de quince días por faltas o contravenciones. Cada día de arresto equivale a diez pesos de multa.

CAPITULO II

Autoridades municipales

Art. 23. — Cada municipalidad se compondrá de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal.

Art. 24. — El Concejo Deliberante se compondrá de miembros elegidos directamente por los vecinos de cada municipio, en número de cinco por los primeros 8.000 habitantes y de uno por cada diez mil más o fracción que no baje de cinco mil, y se renovará anualmente por mitades.

Art. 25. — Para ser concejal se requiere tener no menos de veintidós años de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener veinticinco años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio y estar comprendidos dentro de las exigencias que esta ley determina para ser elector.

Art. 26. — No pueden ser electos concejales:

1º El Intendente y los empleados municipales;
2º Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido su rehabilitación;
3º Los representantes, accionistas o empleados de empresas que exploten con-

cesiones municipales, provinciales o nacionales dentro del radio del municipio o que tengan contratos pendientes con la Municipalidad o que en cualquier otra forma tengan relaciones de negocios con la misma;

4º Los que estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, aun como fiadores, o negociaren con la misma;

5º Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de la Provincia, excepto los jubilados de cualquier Caja; los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio no traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan el profesorado secundario o universitario;

6º Los deudores del tesoro municipal o provincial, que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

Art. 27. — Todo concejal que por causas posteriores a su elección se encuentre en las condiciones expresadas en el artículo anterior, cesará automáticamente en su función.

Art. 28. — Los miembros del Concejo Deliberante durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 29. — Las dietas de los concejales sólo podrán ser fijadas por el Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y no podrán exceder de la suma de cuatrocientos pesos al mes en las municipalidades de primera categoría y de doscientos en las de segunda.

Art. 30. — El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente Municipal designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo de la Legislatura. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, a contar desde la iniciación de cada período gubernativo. Los que fuesen designados con posterioridad integrarán el período de modo que su ejercicio termine con la expiración del mandato del Poder Ejecutivo que lo designó. El Intendente gozará de un sueldo o retribución mensual que no será inferior en ningún caso al mayor que exista en la municipalidad. Dicho sueldo no será aumentado ni disminuído durante el período de su mandato.

Art. 31. — Para ser Intendente se requiere ser ciudadano argentino, tener no menos de veintidós años de edad, dos años de residencia inmediata en el municipio y no estar comprendido en las prohibiciones del artículo 26 de la presente ley.

Art. 32. — El Intendente y los concejales son personalmente responsables ante la Justicia ordinaria por los abusos o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. — El Intendente Municipal no podrá ausentarse del municipio por más de cinco días hábiles, sin delegar sus funciones en quien corresponda.

Art. 34. — En caso de vacancia, fallecimiento o ausencia por más de cinco días, el Intendente será suplido por el Presidente del Concejo Deliberante, y en défecto de éste, por el vicepresidente 1º o vicepresidente 2º, hasta tanto se nombre el reemplazante o cese la causa de la ausencia.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante

Art. 35. — El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias durante los meses de marzo a diciembre de cada año, debiendo fijar ellos mismos los meses de sesiones, pudiendo ser el período continuo o alternado. Antes de finalizar el o los períodos reglamentarios de sesiones que el Concejo se hubiere señalado, podrá prorrogarlas, por decisión de la mayoría, por término fijo, con o sin limitación de asuntos. Durante el receso podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por pedido suscripto por la mitad más uno de los miembros en ejercicio, debiendo especificarse concretamente los asuntos a discutirse. En las sesiones de prórroga o extraordinarias, el Concejo Deliberante no podrá considerar sino los asuntos que las hubieren motivado.

Art. 36. — El Concejo Deliberante deberá constituirse en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año para tomar juramento a los electos y ponerlos

en posesión de sus cargos, excepción hecha del año en que coincidan elecciones de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Municipal, en el cual se reunirán después que la Junta Electoral de la Provincia les haya expedido sus diplomas. También en esa sesión, que no podrá levantarse sin estar terminado su cometido, el Concejo elegirá sus autoridades, que serán: un presidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos para los mismos cargos o indistintamente. Los cargos de la mesa directiva deberán recaer en ciudadanos argentinos.

Art. 37. — El Concejo necesita mayoría absoluta para sesionar, pero en número menor podrá reunirse al solo objeto de acordar las medidas necesarias para conminar a los inasistentes. Si después de dos citaciones consecutivas no se consiguiera la asistencia de los ausentes sin permiso, la minoría podrá compelerlos y aplicarles multas.

Art. 38. — Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas por requerirlo así la índole del asunto o asuntos a tratarse.

Art. 39. — Al incorporarse los concejales prestarán juramento de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Art. 40. — Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes:

1º Dictar su reglamento interno.

2º Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia.

3º Juzgar de la elección de sus miembros, formando quórum los electos, y pronunciarse sobre las renuncias que se produjeran. Los electos, cuya elección se trate, podrán tomar parte en la discusión sin votar la validez de su propio diploma, pero sí sobre la validez de los demás.

4º Corregir y aun excluir de su seno, con dos tercios de votos sobre la totalidad de los concejales en ejercicio, a los miembros del Cuerpo, por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o legal, siendo causa bastante para la exclusión o remoción cualquier participación en provecho propio en los contratos o en las empresas encargadas de servicios públicos del resorte o jurisdicción municipal.

5º Pedir al Poder Ejecutivo de la Provincia la destitución del Intendente Municipal por cualquiera de las causas determinadas en los artículos pertinentes, llenando las formalidades establecidas en esta ley.

6º Proceder contra las personas extrañas a la Corporación que de viva voz faltaren el respeto al Concejo o a los concejales durante la sesión. La corrección se limitará al arresto del culpable, por un término que no exceda de quince días, sin perjuicio de recurrir a la justicia cuando a ello se diere lugar.

7º Establecer la división del municipio para el mejor servicio administrativo y crear comisiones vecinales, debiendo reglamentar sus facultades.

8º Aceptar o rechazar las donaciones o legados que se hicieran al municipio, cuando su monto exceda de cinco mil pesos nacionales para las municipalidades de primera categoría y de dos mil para las de segunda.

9º Prestar o negar acuerdo a los nombramientos propuestos por el Departamento Ejecutivo para aquellos funcionarios que requieran como previo este requisito.

10. Reunirse en sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias, en la época establecida por esta ley.

11. Establecer multas para los infractores a las ordenanzas municipales, hasta la cantidad de quinientos pesos, la que podrá aumentarse en caso de reincidencia hasta la suma de mil pesos nacionales y arresto hasta de quince días.

12. (1) Reconsiderar las ordenanzas, decretos y resoluciones que fueren observados por el Departamento Ejecutivo dentro de los diez días de su comunicación, o insistir en ellos por los dos tercios de votos favorables de la totalidad de los concejales que corresponden por esta ley a cada municipio. Si la ordenanza, decreto o resolución no fuera observado dentro de dicho término, estará de hecho en vigencia, y si siendo observado el Concejo no se pronun-

(1) Modificado de acuerdo con la ley Nº 2995.

clara a su respecto dentro de las cinco sesiones ordinarias que debiera celebrar después de la fecha en que la observación fuera entregada en secretaría, quedará asimismo sin efecto. No son susceptibles de veto las disposiciones denegatorias ni aquellas que se refieren al ejercicio de facultades potestativas del Concejo, en lo que corresponda a su régimen interno, o a las facultades privativas del Concejo que le competen. Todo veto, para que surta efecto legal, debe ser depositado en la secretaría del Concejo dentro del plazo de diez días preestablecido.

13. Acordar al Intendente permiso para ausentarse del municipio, por un término que no exceda de treinta días.
14. En general, dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad y sobre los demás objetos propios a la institución municipal.

En materia de Hacienda, le corresponde:

15. Crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.
16. Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos de la administración. En el presupuesto deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la administración municipal, aun cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas necesarias para su ejecución. Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro. En ningún caso el presupuesto votado podrá aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Departamento Ejecutivo; tampoco podrá aumentar o incluir partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.
17. Acordar, previa licitación pública, la enajenación por un año de los impuestos municipales.
18. Autorizar, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la enajenación o gravamen de los bienes raíces del municipio que no sean del uso público.
19. (1) Autorizar, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero, basado en el crédito de la municipalidad, dentro o fuera de la Provincia, o en el extranjero, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, inciso 12 de la Constitución Provincial, no pudiendo en ningún caso los servicios que requiera, por amortización e intereses, exceder de la cuarta parte de la renta municipal.
20. Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de gastos ordinarios o extraordinarios, que deberá presentar anualmente la Intendencia en el mes de abril.
21. Consolidar las deudas municipales y resolver su conversión con un interés corriente, determinando el ramo de renta cuyo producto deberá quedar afectado a los servicios, de acuerdo con lo establecido en el inciso 19.
22. Aprobar o desechar los contratos ad referéndum que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 18 de este artículo, hubiere celebrado la Intendencia por sí o en virtud de autorización del Concejo.

En materia de Obras Públicas, le compete:

23. Ordenar las obras públicas que exijan las necesidades del municipio, el ensanche y apertura de calles, la formación de nuevas plazas, paseos, parques o avenidas, la construcción de caminos, puentes, calzadas, acueductos y la delineación de la ciudad.
24. Determinar la altura de los edificios particulares, la línea de edificación, el ancho de las ochavas, la nivelación de las calles de la ciudad y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercos o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de sal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas

(1) Modificado de acuerdo con la ley Nº 2995.

a vapor o electricidad, instalaciones de fábricas o establecimientos peligrosos para la seguridad, solidez y salubridad de los edificios o tranquilidad de los vecinos.

25. Intervenir en la construcción de templos, teatros y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes; y en general, disponer lo conducente para que tengan condiciones de seguridad e higiene.
26. Reglamentar igualmente la construcción de edificios particulares, con el fin de garantizar la solidez e higiene, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que por su estado ruinoso ofrezcan peligro inminente.
27. Reglamentar la construcción de casas de inquilinato o vecindad, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones y patios, el número de personas que podrán habitarlas y demás condiciones de seguridad e higiene que deban reunir.
28. Cuidar la conservación y mejora de los monumentos públicos y en general de toda obra municipal.
29. Dictar ordenanzas sobre pavimentación, repavimentación o cambio de cubierta de calles dentro de los límites del municipio, en un todo de acuerdo a la ley de la materia, quedando los propietarios de casas y terrenos obligados al pago de una cuota proporcional que se determinará en cada ordenanza que se dicte.
30. Conceder o negar permiso a título gratuito u oneroso y por tiempo limitado, para la construcción e instalación de tranvías, ómnibus u otros medios de transporte, sea que se instalen a nivel o bajo nivel en las condiciones establecidas en el inciso 38.
31. Proveer al establecimiento de usinas para servicios públicos municipales, ya sea por cuenta de la municipalidad o por empresas particulares mediante concesiones con o sin participación en las utilidades.

En lo relativo a Seguridad, le corresponde:

32. Dictar medidas de prevención que eviten inundaciones, incendios o derrumbes.
33. Dictar ordenanzas sobre dirección, cruzamiento o pendiente de los ferrocarriles, en el trayecto que recorran dentro del municipio, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecen, comprendiéndose entre éstas la colocación de barreras y enrejados en las calles, el nivel de las vías y guardas en los pasos, como asimismo la construcción de alcantarillas y demás obras que fueran necesarias.
34. Establecer tarifas para automóviles, carruajes, tranvías, ómnibus, carros, camiones y demás vehículos que atiendan al servicio público de transportes de personas o mercaderías, pudiendo también fijar los recorridos y sitios de estacionamiento.
35. Crear con carácter permanente el registro de vecindad, el cual será complementado con la información relativa al comercio, industria, población y datos de la propiedad inmobiliaria.
36. Sancionar ordenanzas que prohiban los ruidos molestos al vecindario.

En materia de Circulación y Tránsito:

37. Reglamentar el vuelo mecánico y la vialidad dentro del municipio, fijando normas para el tránsito de vehículos a motor y sangre, bicicletas, a la circulación de peatones por las calles y las aceras de la ciudad.
38. Autorizar el funcionamiento de nuevas líneas de tranvías, ómnibus y colectivos por tiempo limitado, previa licitación pública, siendo necesaria una ley especial de la H. Legislatura para conceder autorización con privilegio.

En materia de Beneficencia y Moralidad Pública, le corresponde:

39. Dictar ordenanzas para evitar los engaños de que pudiera hacerse víctima al público consumidor, en el comercio y fabricación de artículos y sustancias

alimenticias, sacarinadas, vinos, aceites, etc., haciendo obligatorio en los envases la declaración de la naturaleza de aquéllos.

40. Proteger a las sociedades de beneficencia, mutualistas, culturales y artísticas, por medio de subvenciones tendientes a coadyuvar al ensanche, mejoramiento y dirección de los establecimientos que dichas sociedades tengan, sobre todo colegios, liceos, hospitales, asilos de huérfanos, dementes y mendigos y de niños desvalidos o indigentes y exoneración de derechos o impuestos generales.
41. Establecer la fiscalización necesaria para garantizar la fidelidad de las pesas y medidas.
42. Acordar y sancionar las disposiciones necesarias y vigilar para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohibir la venta o exposición de escritos, dibujos o gráficos inmorales, procediendo al secuestro de los mismos, y clausurar los locales, sin perjuicio de las penas que se fijen por las infracciones.
43. Reglamentar los permisos necesarios para establecer casas de baile o de otro carácter que puedan afectar la moral, la salud y, en general, a todas las similares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la policía, pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de las reglamentaciones vigentes o cuando se consideren perjudiciales a la tranquilidad de los vecinos, y las rifas dentro del municipio.
44. Dictar ordenanzas de protección a los animales.

En cuanto al Orden Social, le atañe:

45. La represión de la mendicidad, la adivinación y el curanderismo.
46. Dictar ordenanzas sobre montepío civil-municipal y sobre seguros, jubilaciones y pensiones que comprenda a todo el personal municipal, reformando en su carácter de empleadora aquellas cajas que se hallen en funcionamiento
47. Dictar ordenanzas sobre servicio doméstico.
48. Dictar ordenanzas que tiendan a asegurar el salario familiar y un salario mínimo de acuerdo con el costo de la vida, para los obreros municipales y los que trabajen en empresas de servicios públicos o adjudicatarias de obras municipales.
49. Fomentar y proteger a las sociedades mutualistas e instituciones culturales o artísticas, propendiendo a su mayor eficiencia.
50. Fomentar la vivienda popular.

En materia de Higiene, es de su resorte reglamentar:

51. La higiene general del Municipio.
52. La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
53. De acuerdo con la legislación general, la obligatoriedad de vacunarse y la revacunación contra la viruela, la fiebre tifoidea y otras enfermedades de fácil propagación en el vecindario.
54. Las disposiciones sobre higiene a regir para los edificios públicos, establecimientos de placer y casas de inquilinato o de albergue, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones, de los patios, número de habitantes que puedan contener y los métodos que deban observarse para mantener una limpieza y aseo rigurosos.
55. Lo referente a los establecimientos clasificados de insalubres, peligrosos o incómodos, pudiendo ordenar su traslado a zonas no pobladas y disponer su clausura si se tornasen incompatibles.
56. La vigilancia en el expendio de las sustancias alimenticias, pudiendo prohibir la venta de aquellas que sean nocivas a la salud.
57. La conservación y aseo de los mercados municipales y particulares, mataderos y tabladas o corrales.
58. La conservación y atención de los cementerios.
59. Lo relativo a los tambos, caballerizas, establecimientos industriales, fábricas, etc., y demás establecimientos que se juzguen incómodos, debiendo fijarles la distancia o radio a que deben encontrarse de los centros poblados.

60. El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas.
61. La adopción, en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas la clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias de inspección.

En materia de Cultura Física y Deportes en general, le compete:

62. Crear la Junta Municipal autárquica, que tenga a su cargo la dirección de todas las actividades y espectáculos deportivos y de educación física y social en el municipio, sancionando a tal efecto las ordenanzas necesarias para su organización y funcionamiento.
63. Reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular, como ser: funciones teatrales, conciertos, cinematográficas, documentarias e instructivas, de preferencia para escolares y trabajadores, radiofonía, tradiciones populares, concursos de canciones y danzas nacionales, escuelas corales y espectáculos líricos.
64. Organizar la dirección autárquica municipal de parques, balnearios, paseos populares y turismo, dando en ella representación a las principales instituciones del municipio, capaces de una eficaz colaboración, dictando la ordenanza que reglamentará su constitución y desenvolvimiento, debiendo contemplar la necesaria cooperación económica, nacional y provincial, para el total cumplimiento de las leyes provinciales sobre parques y paseos.

En lo relativo a la Administración, le corresponde:

65. Dictar una ordenanza de contabilidad estableciendo la forma en que deben hacerse constar los egresos e ingresos municipales y demás normas vinculadas al régimen contable y de control.
66. Sancionar ordenanzas que reglamenten el cobro de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y multas por la vía de apremio.
67. Dictar ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados de la administración municipal.
68. Nombrar de su seno comisiones investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración municipal o sobre irregularidades que cometiere el personal. El presidente del Cuerpo comunicará la designación de esta comisión al Departamento Ejecutivo para que éste ordene a los jefes y empleados se pongan a las órdenes de aquélla y le presten su debida cooperación.
69. Los directores y gerentes de los bancos municipales de préstamos y demás funcionarios que por ordenanzas requieran acuerdo, serán nombrados previa formalidad de este requisito por el Concejo Deliberante en sesión secreta y a propuesta del Departamento Ejecutivo. Los acuerdos durarán por un término igual al del mandato que el propuesto deba desempeñar, o bien el tiempo que establezcan para cada caso las respectivas ordenanzas. Los pedidos de acuerdo se considerarán hecho efectivos si el Concejo no se pronunciara sobre ellos dentro de los quince días de haber tenido entrada el pliego correspondiente en secretaría, durante el período de sesiones.
70. En caso de que el Concejo Deliberante negara el acuerdo solicitado, el Departamento Ejecutivo, dentro del término de quince días, propondrá un nuevo candidato o insistirá sobre el mismo. Este nuevo pedido de acuerdo o insistencia, para ser rechazado requerirá dos tercios de votos del total de concejales en ejercicio.

CAPITULO IV

Del Intendente Municipal, sus deberes y obligaciones

Art. 41. — El Departamento Ejecutivo Municipal estará a cargo de un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en la forma prescripta por

el artículo 30 de esta ley, y deberá reunir los requisitos determinados en los artículos 25 y 31 de la misma. En el ejercicio de su cargo gozará de las mismas inmunidades que los concejales.

Art. 42. — Son atribuciones del Intendente Municipal:

1º Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales.

2º Dictar los reglamentos necesarios para el régimen de las oficinas y cuidado de los archivos de su dependencia.

3º Concurrir a la formación de las ordenanzas municipales, teniendo el derecho de iniciarlas mediante proyectos que presentará al Concejo, pudiendo asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

4º Deberá remitir al Concejo, en el mes de septiembre de cada año, los proyectos de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y otros recursos municipales para el nuevo ejercicio.

5º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.

6º Observar total o parcialmente, dentro del término fijado por el artículo 4º, inciso 12, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos.

7º Imponer multas hasta la cantidad de quinientos pesos por infracción a las ordenanzas, decretos reglamentarios o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ordenanza, reglamento o resolución no cumplida importase una obligación de hacer la obra, ésta se verificará a costa del infractor, inhibiéndolo hasta la reintegración del importe gastado; pero, cuando se tratase de una obligación prohibitiva y la obligación consistiese en la no ejecución de una obra, ésta será destruída y repuestas las cosas a su estado primitivo a expensas también del infractor, procediéndose siempre administrativamente y dejando a salvo el derecho del interesado para recurrir ante los tribunales por las acciones que pudiera tener. Igualmente podrá imponer arrestos en la proporción de un día por cada diez pesos de multa, hasta un máximo de quince días.

8º Nombrar los empleados de su dependencia y removerlos siempre que lo estimase conveniente, con excepción de los designados con acuerdo y teniendo en cuenta las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón que dictara el Concejo Deliberante.

9º Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados de su dependencia, como asimismo de los establecimientos municipales, y administrar los bienes y propiedades del municipio.

10. Prorrogar las sesiones del Concejo y convocar a sesiones extraordinarias durante el receso del mismo, siempre que así lo requiera algún asunto grave y urgente o lo solicitare la mitad más uno de los concejales en ejercicio, pudiendo en este último caso incluir nuevos asuntos entre los que hubiesen motivado el pedido de convocatoria.

11. Presentar anualmente al Concejo, en el mes de abril, las cuentas del ejercicio vencido con la comprobación correspondiente.

12. Llenar en comisión, en receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo.

13. Informar anualmente al Concejo, en la apertura del período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración durante el ejercicio fenecido.

14. Suministrar verbalmente o por escrito, por sí o por medio de los secretarios, los informes que le pueda requerir el Concejo.

15. Hacer recaudar los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas municipales, y decretar su inversión con sujeción estricta al presupuesto y ordenanzas vigentes.

16. Comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia, en los casos y épocas que deban realizarse comicios, para que convoque a elecciones.

17. Celebrar contratos o autorizar trabajos por sí solo dentro del presupuesto general, de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 10 de esta ley, y adjudicar las licitaciones.

18. Celebrar contratos sobre las propiedades inmuebles de la Municipalidad con autorización del Concejo Deliberante y previa licitación.

19. Hacer confeccionar mensualmente, en forma clara y detallada, el balance de la Tesorería Municipal y publicarlo íntegro e inmediatamente por la prensa o en volantes, que se fijarán en los tableros de publicidad municipal.
20. Confeccionar la contabilidad patrimonial o bien vigilar la correcta formación y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Municipalidad y otro de los títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal. Dicho inventario deberá llevarse por triplicado, estando un ejemplar a cargo de la Secretaría de Hacienda si la hubiere; otro en la Contaduría Municipal y el tercero en la Dirección de Obras Públicas.
21. Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias en los casos determinados en el inciso 24.
22. Inspeccionar los edificios de las escuelas del municipio, denunciando al Consejo de Educación las irregularidades que notare y proponiendo las reformas que creyera convenientes.
23. Inspeccionar asimismo los establecimientos públicos autorizados por la Municipalidad o aquellos a cuyo sostén contribuya el tesoro municipal, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.
24. Velar por la higiene del municipio, comprendiéndose en ella especialmente la limpieza, la desinfección del aire, de las aguas, de las habitaciones y parajes malsanos, la inspección de sustancias alimenticias, secuestrando e inutilizando aquellas que por su calidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud, sin perjuicio de las demás penas que correspondan; la propagación de la vacuna, el aseo y mejora de los mercados, tambos, caballerizas, mataderos y corrales; la conservación y reglamentación de cementerios, y en general, la adopción de todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y remover las causas que las produzcan o mantengan, y todas las que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias.
25. Subscribir ad referéndum aceptaciones de legados o donaciones hechos al municipio, cuando su monto exceda de cinco mil pesos para las Municipalidades de primera categoría y de dos mil pesos para las de segunda.
26. En general, tener a su cargo el cumplimiento de todo lo relativo al régimen municipal en su calidad de Intendente.

Art. 43. — El Intendente designará uno o más secretarios, cuyas funciones serán determinadas por una ordenanza del Concejo. El o los secretarios deberán refrendar con su firma todos los actos del Intendente. Cuando el cargo estuviere vacante o en casos de ausencia o impedimento, el propio Intendente determinará el funcionario que deba refrendar sus decretos o resoluciones.

El Departamento Ejecutivo, en sus relaciones con el Concejo Deliberante, podrá ser reemplazado por el o los secretarios, quienes concurrirán al seno del mismo para suministrar cualquier informe que le fuere requerido a la Intendencia, intervenir en los debates, pedir despachos de los asuntos, etc., pero sin el derecho de voto. El o los secretarios podrán o no acogerse a los beneficios de la Caja de Pensiones y Jubilaciones Municipales, debiendo comunicar su decisión en uno u otro sentido inmediatamente después de tomar posesión de su cargo.

CAPITULO V

Bienes, sistema rentístico, presupuesto y contabilidad (1)

Art. 44. — Decláranse bienes públicos de las municipalidades las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y cualquier obra pública construída por las Municipalidades, o por su orden, para utilidad o comodidad común, como asimismo el producto de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas y subsidios a que tengan derecho. Mientras estén destinados al uso público, no son enajenables y se hallan fuera del comercio.

(1) Según texto de la ley. El capítulo se refiere exclusivamente a "bienes".

Art. 45. — Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del municipio, sujetándose a las restricciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 46. — Son bienes privados de las Municipalidades:

a) Todos los terrenos baldíos, los sin propietarios y los que pertenezcan al fisco provincial y se encuentren dentro de los límites del respectivo municipio, en las Municipalidades de primera categoría y de la planta urbana en las de segunda, con excepción de los que se hubiere reservado el Gobierno para obras de utilidad pública, con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que para el mismo objeto necesitare en adelante de acuerdo con el art. 5º.

b) El producto de las cosas perdidas dentro de la ciudad u olvidadas o abandonadas en las estaciones de cada municipio, previos los trámites establecidos en los artículos 2.535 del Código Civil y 52 y sus concordantes de la Ley Nacional de Ferrocarriles.

c) Todos los demás bienes que adquieran en su carácter de persona jurídica.

CAPITULO VI

Presupuesto, contabilidad y rentas generales

Art. 47. — El presupuesto general constará de capítulos, divididos en anexos, incisos e ítems, y comprenderá:

1º Los gastos del Concejo Deliberante.

2º Los de la Intendencia y administración.

3º Los de las reparticiones autónomas y autárquicas.

4º El cálculo de recursos.

5º Es obligatoria la inclusión en el presupuesto de una partida para fondo de reserva, a la que se imputarán los gastos de ordenanzas especiales.

Art. 48. — El servicio de la deuda municipal se propondrá en ítems que manifiesten, en partidas separadas y enumeradas, el origen y servicio de cada deuda.

Art. 49. — Se declaran impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas municipales las que se establezcan sobre corrales y abasto, matrículas de abastecedores y consignatarios de haciendas, alumbrado, arena, canto rodado y cascajo, limpieza pública, barrido, rodado en general, delineación de las casas en construcción, tapiales y cercos, refección del frente de los edificios, derechos de sisa, marcas de pan, empresas de tranvías y ómnibus, teléfonos y telégrafos, gas, diversiones de cualquier clase, espectáculos y baños públicos, rifas, aguas corrientes, lavaderos, pesas y medidas, arrendamientos de puestos y locales en los mercados de abasto y de consumo, carnicerías, introducción e inspección de carnes elaboradas o no al municipio, patentes de mercados particulares, mozos de cordel, letreros, avisos, motores y máquinas, perros, papel sellado y estampillas municipales, estacionamiento de vehículos, entierros, venta y refección de sepulturas y terrenos en los cementerios municipales, explotación de basuras, hornos de ladrillos, afirmados y conservación de caminos, apertura de calles, numeración de edificios, nivelación de veredas, remoción de las calles y ocupación de las mismas por cables, cañerías, túneles, inspección y análisis de bebidas y artículos alimenticios, multas municipales, espectáculos de boxeo y foot-ball profesional, contribución de mejoras, al terreno baldío, a la ocupación del suelo y subsuelo de las calles y demás sitios del dominio municipal, y en general cualquiera otra renta no especialmente enumerada en la presente ley, pero que por su índole sea de carácter municipal. La clasificación contenida en este artículo es de carácter enunciativo y no limita facultades a las Municipalidades para crear recursos y nuevas rentas, a condición de que respondan a contribuciones y tasas de servicios y que sean compatibles con la Constitución Provincial y Nacional.

Art. 50. — Las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas.

Art. 51. — La contabilidad municipal se llevará de acuerdo con la ordenanza a que se refiere el inciso 65 (1) del artículo 40 de esta ley, y la Contaduría Municipal

(1) El texto de la ley dice "63".

deberá observar hasta dos veces, bajo su responsabilidad, toda orden de pago que no se ajuste a dicha ordenanza, como así a cualquier cobro que no se ciña a la ordenanza general de la materia.

Art. 52. — Las Municipalidades no pagarán impuestos fiscales.

Art. 53. — Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas municipales se percibirán administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

Art. 54. — Decláranse en vigor todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de mejoras sancionadas con anterioridad a la presente, por leyes u ordenanzas municipales especiales que se encuentren en vigencia y no se opongan a la presente ley.

Art. 55. — Decláranse expropiables por causa de utilidad pública todos los inmuebles que las Municipalidades necesiten para la construcción o apertura de calles, avenidas, plazas y paseos públicos, debiendo en cada caso especial dictarse la correspondiente ordenanza con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Concejo y requerirse autorización legislativa.

Art. 56. — La Municipalidad, por causa de evidente necesidad pública y previa ordenanza con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales presentes, podrá proveerse por sí misma de los artículos o animales necesarios al consumo de la población.

Art. 57. — Se entenderá que cesan los motivos de utilidad pública y caduca la ordenanza respectiva si a los dos años de dictarse aún no hubiera tenido principio de ejecución.

Art. 58. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 55, la expropiación por razones de utilidad pública podrá alcanzar no sólo a los terrenos que hayan de servir para la formación de plazas, parques, avenidas, calles y paseos, sino también a las fracciones limítrofes indispensables para el desarrollo integral y funcional de las obras proyectadas.

CAPITULO VII

Responsabilidad de los miembros y empleados de la Municipalidad

Art. 59. — El Intendente que autorice una orden de pago ilícita y el contador que no la observe hasta dos veces son responsables solidariamente de la ilegalidad del pago.

Art. 60. — El Intendente o el concejal que tenga participación en las empresas, los contratos o los actos administrativos a que se refiere el artículo 26 en sus incisos 3º, 4º y 6º cesará de hecho en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal. Lo mismo regirá para los empleados municipales que se encuentren en tales casos, sin que por ello la Municipalidad deje de aplicar la facultad que le corresponde para anular el acto o contrato, si así lo juzga conveniente.

Art. 61. — El Intendente y los empleados municipales responden individualmente, ante los tribunales ordinarios, por los actos que importen extralimitación, transgresión u omisión de sus deberes. La demanda no procederá contra el Intendente o los empleados sin previa declaración judicial de ser ilegal o nulo el acto que produjese responsabilidad personal.

Art. 62. — En los casos de delitos previstos por esta ley o por el Código Penal, el Concejo Deliberante o el Intendente comunicará el hecho y sus antecedentes de inmediato al juez competente, para la prosecución del juicio que corresponda.

Art. 63. — La denuncia de los delitos clasificados en los artículos anteriores podrá hacerse por cualquier habitante del municipio, y se dirigirá al Concejo Deliberante cuando se trate de sus miembros o empleados y del Intendente Municipal, y a éste cuando se trate de empleados del Departamento Ejecutivo.

Art. 64. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuera dirigida, en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante poniendo en su conocimiento el hecho que hubiera denunciado como punible, y en su defecto a la justicia.

Art. 65. — Todo funcionario o empleado municipal que hubiere cesado en sus funciones a consecuencia de un hecho punible por esta ley o por las leyes comunes será sometido a los jueces a los efectos de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 66. — Los concejales no pueden ser detenidos o arrestados sin orden expresa del juez competente, salvo el caso de infraganti delito, ni molestados en ninguna forma por opiniones vertidas en el recinto de sesiones.

CAPITULO VIII

De lo contencioso-administrativo

Art. 67. — Corresponde al Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades de la Provincia o de los organismos autárquicos creados por ellas en ejercicio de funciones propias.

Art. 68. — Para que proceda el recurso es necesario:

a) Que se trate de una resolución definitiva de la Municipalidad o del ente autárquico por ella creado.

b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una ordenanza, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un contrato celebrado por la Municipalidad y sea luego modificado o interpretado por la misma.

Art. 69. — También dan derecho a recurso:

a) La delegación o concesión indebida de una jubilación o pensión.

b) La destitución de un empleado con expresión de causa no existente.

Art. 70. — El recurso no será admitido:

a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma.

b) Cuando no sea administrativo el acto que lo genera.

c) Cuando no sea la administración pública la demandada.

d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo.

e) Por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado.

Art. 71. — No se substanciará recurso alguno en lo contencioso-administrativo sin que previamente acredite por el interesado haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.

Art. 72. — El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso.

Art. 73. — Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del código de procedimientos civil en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención del letrado, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, traslados, oficios, exhortos, audiencias, rebeldías, recusaciones y actuaciones de pruebas, perención de instancias y demás normas establecidas en dicho código para el trámite del recurso libre, e impondrá las costas al vencido.

Art. 74. — Contra la sentencia del Superior Tribunal no se dará recurso alguno, salvo el derecho de las partes de pedir aclaración a fin de que se establezca el alcance de algún concepto oscuro, se corrija algún error material o se supla cualquier omisión. El pedido de aclaración se presentará dentro de las veinticuatro horas contadas desde la última notificación y será resuelto por el tribunal sin substanciación de ningún género.

CAPITULO IX

Intervención

Art. 75. — Las municipalidades sólo podrán ser intervenidas por ley de la Legislatura o decreto del Poder Ejecutivo encontrándose ésta en receso, únicamente en los casos de subversión del régimen municipal establecido por esta ley. La intervención podrá ser total o limitada a una sola de las ramas del Poder Municipal, y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento.

Art. 76. — Se considerará subvertido el régimen municipal:

a) Cuando el Intendente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en los casos previstos por el artículo 26.

b) Cuando el Concejo Deliberante haya hecho abandono de sus funciones, dejando de reunirse y actuar durante tres meses consecutivos dentro de los cuales deba funcionar.

c) Cuando se haya producido la acefalía total de la Intendencia y del Concejo Deliberante.

d) Cuando exista entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo un estado de conflicto que haga imposible el régimen municipal.

Art. 77. — El comisionado que se nombre deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de concejales dentro de los treinta días de iniciada su gestión, debiendo hacerse dicha convocatoria por un término no menor de treinta días.

Art. 78. — El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura, en la primera reunión que ésta celebre, cuando hubiere enviado alguna intervención en el período de receso.

Art. 79. — Los actos administrativos que el representante provincial produjese durante su desempeño como comisionado interventor serán válidos si se ajustan a la Constitución Provincial, a la ley orgánica municipal y a las ordenanzas municipales que no fueren incompatibles con las mismas. La violación de esta disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario responderá personalmente por los mismos.

CAPITULO X

Aprobación de los censos

Art. 80. — A los efectos de la representación en el Concejo Deliberante, o del establecimiento del régimen municipal en las comunas de más de ocho mil habitantes, los censos efectuados por la Nación, la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento sólo podrán ser adoptados previa ley de la Legislatura.

CAPITULO XI

Del Régimen Electoral

Art. 81. — Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos argentinos que se encuentren inscriptos en el padrón nacional del distrito, vigente a la fecha de la convocatoria.

Art. 82. — Tienen también derecho al voto en las elecciones municipales los extranjeros inscriptos, mayores de edad, con residencia en el municipio, anterior en dos años, por lo menos, al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley electoral de la provincia y que comprueben, además, una de las siguientes condiciones: ejercer profesión liberal o ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la Provincia, en concepto de patentes o contribuciones diversas, siempre que las sumas que se paguen a la Municipalidad o a la Provincia sean en conjunto o separadamente superiores a cincuenta pesos moneda nacional por año, o ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos.

La identidad y condiciones anteriormente expresadas tendrán que ser comprobadas en el acto de la inscripción en el Registro Electoral, con los siguientes documentos:

a) **Para su identificación:** cédula de identidad expedida por la policía o pasaporte debidamente legalizado.
b) **Tiempo de residencia:** por medio de un certificado expedido por la policía del lugar.
c) (1) **Ejercicio de profesión liberal:** título habilitante de universidad nacional o provincial o escuelas profesionales nacionales o provinciales; título de universidad extranjera debidamente revalidado.

En caso de impedimento para la presentación de los títulos, por causa justificada, surtirán efecto probatorio para el derecho de inscripción los certificados expedidos por las reparticiones oficiales, nacionales o provinciales, bajo la firma y sello de su respectivo Jefe.

d) **Condición de contribuyente:** boletas actuales emitidas por las oficinas de recaudación de rentas provinciales y municipales.
e) **Ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos:** libreta del Registro Civil.

Art. 83. — (2) Podrán votar en las elecciones municipales las mujeres que tengan veintidós años de edad y posean título universitario que las acredite para ejercer una profesión liberal, las profesoras y maestras nacionales o provinciales, y las que, sabiendo leer y escribir, contribuyan dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la Provincia. Al solicitar su inscripción deberán efectuar las comprobaciones con los siguientes documentos:

a) **Identidad y mayoría de edad:** cédula de identidad policial o cualquier otro documento fehaciente que compruebe la misma y la mayoría de edad exigida.
b) **Ejercicio de profesión liberal:** título de universidad nacional o provincial; título de universidad extranjera debidamente revalidado.

En caso de impedimento para la presentación de los títulos, por causa justificada, surtirán efecto probatorio para el derecho de inscripción los certificados expedidos por las reparticiones nacionales o provinciales, bajo la firma y sello de su respectivo Jefe.

c) **Profesoras y maestras:** título habilitante, nacional o provincial, o certificado expedido por reparticiones de la Nación, de la Provincia o el Registro de Empleados Públicos de la Provincia, en el caso de tratarse de profesoras o maestras que ejercen su profesión en escuelas provinciales.
d) **Condición de contribuyente:** boletas actuales emitidas por las oficinas recaudadoras de rentas provinciales o municipales.

Art. 84. — (3) A los fines del artículo 81, se adoptará para cada elección municipal el padrón nacional vigente al tiempo de la convocatoria, y a los efectos de los artículos 82 y 83 se confeccionará un padrón de extranjeros y mujeres de tipo similar al nacional y que contenga por su orden los siguientes datos: casilla para anotar la palabra "votó", número de orden, número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, observaciones. En lo correspondiente a la inscripción de mujeres sólo se hará constar el nombre completo de la interesada, el título habilitante, diplomada o contribuyente y nacionalidad. La ordenación se hará por orden alfabético de apellidos.

La vigencia del padrón de extranjeros y mujeres, que se confeccionará por secciones electorales, será de cuatro años, debiendo anualmente incluirse los electores que se inscriban en el período pertinente y excluirse los que dispongan las Juntas de Tachas, en los plazos establecidos por esta ley.

Art. 85. — En cada municipio habrá una Junta Inscriptora, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, designados en acto público y previo anuncio en uno de los diarios de la localidad, por sorteo, de una lista de diez mayores contribuyentes municipales, confeccionada por el Departamento Ejecutivo y aprobada por el Concejo Deliberante. Este sorteo se realizará por el Departamento Ejecutivo en

(1) Modificado de acuerdo con la ley Nº 2995.
(2) Modificado de acuerdo con las leyes Nº 2880 y 2995.
(3) Modificado de acuerdo con las leyes Nº 2880 y 2995.

el mes anterior a la época de la inscripción. La aprobación se dará por acordada si el Concejo Deliberante no se expide dentro de los quince días de haber recibido la lista. Las designaciones que se efectúen para miembros titulares y suplentes de esta Junta lo serán por dos períodos de inscripción, siendo dichas funciones obligatorias y consideradas carga pública.

Art. 86. — (1) La Junta Inscriptora funcionará en la Casa Municipal, disponiendo del personal necesario, que le suministrará el Departamento Ejecutivo. Dicha Junta designará de su seno un presidente y un vicepresidente para reemplazar a aquél, y podrá funcionar con la presencia de uno solo de sus miembros, que firmará el acta de apertura y clausura que debe confeccionarse diariamente. Para estas actas se dispondrá de un registro debidamente foliado que suministrará la Junta Electoral de la Provincia y que firmará el presidente de la Junta y el Intendente Municipal, en el que se detallará el nombre y apellido de los inscriptos, clase de contribución, nacionalidad, domicilio, estado y antigüedad de residencia.

La Junta Electoral de la Provincia, en los casos que lo estimara conveniente, fijará turnos de asistencia a los miembros de las Juntas Inscriptoras, pudiendo, en circunstancias que el desarrollo de las tareas de la inscripción lo aconseje, ampliar horarios, habilitar feriados, disponer la concurrencia de la totalidad de sus miembros, aun en el caso de que previamente les hubiera establecido días y horas de asistencia. La Junta Electoral de la Provincia impondrá a los miembros de las Juntas Inscriptoras que por sus inasistencias o faltas de puntualidad obstaculizaren las tareas de la inscripción, multas hasta quinientos pesos m/n. de c/legal, que se ingresarán con el destino previsto en el artículo 107 de la presente ley.

Art. 87. — (2) A los efectos de la inscripción de extranjeros y mujeres los interesados deberán recurrir a la oficina que la Junta señale, con la documentación exigida en los artículos 82 y 83. Esta oficina funcionará anualmente del 1º de julio al 15 de agosto, todos los días hábiles y en las horas que fijará la Junta Electoral de la Provincia. Por cada inscripto la Junta Inscriptora confeccionará una boleta por duplicado, que le suministrará la Junta Electoral de la Provincia por intermedio del Departamento Ejecutivo, con los siguientes datos: Número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, sección y referencias. En las boletas correspondientes a las mujeres sólo se harán constar los siguientes datos: Número de inscripción, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, sección y referencias. Dichas boletas serán firmadas por el inscripto, por el miembro actuante de la Junta Inscriptora y selladas con el sello de la misma. El original se entregará al inscripto y el duplicado enviado directamente a la Junta Electoral de la Provincia.

La boleta original que se le entregará al inscripto será canjeada, en la forma y tiempo que lo establezca la Junta Electoral, por la libreta cívica municipal, la que contendrá, además de los datos mencionados, la fotografía del empadronado, impresión dígito pulgar derecho, casillas para consignar la emisión del voto y transcripción de los Capítulos XI, XII y XIII de la presente ley.

Los gabinetes dactiloscópicos de las Jefaturas de Policía prestarán su colaboración en la forma que lo solicite la Junta Electoral de la Provincia, y los gastos que demande el cumplimiento de esta labor serán abonados por la Junta Electoral con cargo a las respectivas municipalidades.

En caso de pérdida o destrucción de la libreta cívica municipal, los interesados podrán solicitar duplicado a la Junta Electoral de la Provincia. La solicitud será individual y se efectuará en papel sellado municipal valor de cinco pesos, del municipio a que corresponde el solicitante.

Art. 88. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior podrá ser fiscalizada por los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia con un representante para cada mesa inscriptora, munido de una credencial que lo autorice para actuar como tal, expedida por el presidente o por el apoderado general de su partido, la que deberá exhibir al miembro actuante de la Junta Inscriptora. Los fiscales se concretarán a tomar nota de las inscripciones que estimaran ilegales,

(1) Modificado de acuerdo con la ley Nº 2995.
(2) Modificado de acuerdo con las leyes Nº 2880 y 2995.

para que su partido formule las acciones correspondientes, en su oportunidad, ante la Junta de Tachas.

Art. 89. — (1) Terminado el período de inscripción, el Presidente de la Junta Inscriptora hará entrega del Registro al Jefe del Departamento Ejecutivo y éste enviará una copia fiel y autenticada a la Junta Electoral de la Provincia para su impresión en carteles, que formarán el padrón provisorio, el que será exhibido por un período de quince días, en los respectivos municipios, por lo menos cuarenta y cinco días antes de las elecciones, a los efectos de las observaciones y tachas. En los carteles y padrón, en lo correspondiente a la inscripción de mujeres, sólo se hará constar el número de orden, número de inscripción, nacionalidad, apellido y nombre, profesión, domicilio y observaciones.

Art. 90. — Inmediatamente de publicado el padrón provisorio se constituirá una Junta de Tachas formada por el Intendente Municipal, el presidente del Concejo Deliberante y el asesor letrado de la Municipalidad, bajo la presidencia del primero, que será el ejecutor de las resoluciones de la misma, para entender en todas las observaciones o tachas que se formularen.

Art. 91. — La Junta de Tachas, en la primera reunión que realice, fijará los días y horas de reunión, como asimismo designará, dentro de la Casa Municipal, la oficina donde se realizarán éstas, todo lo que hará público por intermedio de diarios locales, o por carteles si se careciera de aquéllos. Las resoluciones que adopte serán registradas en un libro de actas que llevará, para este fin, con las formalidades de estilo.

Art. 92. — El período de depuración de las listas o padrones provisorios durará quince días a contar desde la fecha de su publicación, en cuyo tiempo los inscriptos que por cualquier causa no figuren en ellos o estuvieran anotados en forma errónea tendrán derecho a reclamar ante la Junta de Tachas presentándose personalmente con su boleta de inscripción y documentos correspondientes. Efectuadas las comprobaciones necesarias, la Junta procederá a salvar los errores u omisiones que correspondieran, dando inmediatamente aviso a la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 93. — Cualquier persona empadronada en el municipio o partido político reconocido por la Junta Electoral de la Provincia podrá solicitar que se eliminen del padrón de extranjeros y mujeres los inscriptos indebidamente. Las impugnaciones deberán hacerse por escrito acompañando la prueba de la causal en que se funde o indicando el lugar o archivo en donde el documento se encuentre o donde se registre el acto constitutivo de la prueba invocada. Recibida la tacha y efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Junta notificará al inscripto por carta certificada con recibo de retorno, acordándole tres días para presentar su prueba de descargo, bajo apercibimiento de perder todo derecho a rebatir las impugnaciones. La Junta de Tachas podrá exigir a los impugnadores el depósito del importe de la notificación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta dictará resolución dentro de los tres días de recibida la prueba de descargo o de pasados los seis para presentarla. Si hiciera lugar, lo comunicará de inmediato a la Junta Electoral con especificación de todos los actos pertinentes. Diez días después de finalizado el período de tachas deberán quedar resueltas todas las presentadas.

Art. 94. — Si la Junta no se expidiera dentro de los plazos establecidos para la resolución de tachas, se harán pasibles cada uno de sus miembros de una multa de cincuenta pesos por cada una de las presentadas en que no hubiera dictado resolución, importe que hará efectivo la Junta Electoral de la Provincia e ingresará a reforzar la partida destinada a gastos "Cumplimiento de leyes electorales", con crédito a la respectiva Municipalidad a que pertenezcan los multados.

Art. 95. — Los intendentes municipales enviarán a la Junta Electoral de la Provincia los registros depurados, a más tardar cinco días después de resueltas todas las tachas por la Junta de tal, y la Junta Electoral dispondrá la impresión de las listas o padrones definitivos.

Art. 96. — A los fines de que las disposiciones sobre empadronamiento de extranjeros y mujeres tengan la debida difusión, la Junta Electoral de la Provincia remitirá a los distintos intendentes municipales, a efecto de que éstos los hagan fijar en parajes públicos, carteles murales con transcripción de las mismas.

---

(1) Modificado de acuerdo con la ley Nº 2880.

Art. 97. — (1) En el acto de votar los extranjeros y mujeres, deberán presentar su libreta cívica municipal, sin cuyo requisito el presidente del comicio no les permitirá el sufragio. La libreta cívica municipal es, para los efectos del sufragio de extranjeros y mujeres, el único documento que establecerá la identidad del sufragante, y en caso de que ésta fuera impugnada se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley Electoral. El Presidente del comicio, en el acto de la emisión del voto, consignará en la casilla correspondiente de la libreta cívica municipal el sello, fecha y su firma como constancia de haber sufragado el inscripto.

Art. 98. — Las elecciones ordinarias tendrán lugar dentro de los sesenta días y antes de los treinta anteriores a la expiración del mandato de los concejales, con excepción de los años en que deban realizarse elecciones ordinarias provinciales para la renovación de las Cámaras Legislativas o del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se efectuarán simultáneamente con éstas.

Art. 99. — Las elecciones municipales se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley y la ley electoral de la Provincia, y la Junta Electoral de la Provincia tendrá a su cargo todo lo pertinente a los actos electorales.

Art. 100. — Los electores sólo podrán votar por las dos terceras partes del número de concejales a elegir, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más. Para establecer estas dos terceras partes, el total de concejales a elegir se multiplicará por dos y su resultado se dividirá por tres, aumentando uno a la mayoría en caso de resultar fracción. Cuando se trate de elegir uno o dos concejales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

Art. 101. — (1) Las boletas de candidatos presentadas a la Junta Electoral para su oficialización contendrán, bajo el título "Municipalidad" y demás requisitos exigidos en la Ley Electoral, tantos nombres numerados como concejales puedan elegirse y, a continuación, un número igual de suplentes.

Art. 102. — Se proclamarán concejales los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de candidatos o elegirse, de acuerdo con la convocatoria y cualquiera sea la lista o listas en que figuren. Igualmente serán proclamados suplentes aquellos que figuren como candidatos para tal en las listas que hayan obtenido la mayoría o la minoría, siguiendo el orden en que estén colocados en las respectivas boletas. Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles de entre ellos deberán ser proclamados. Este sorteo será efectuado por la Junta Electoral de la Provincia, quien también hará la proclamación de los concejales titulares y suplentes electos, muniendo a cada uno de los que resulten elegidos de una copia del acta del escrutinio definitivo, para que les sirva de diploma o credencial.

Art. 103. — Antes de la proclamación oficial de los electos, los candidatos que lo hayan sido podrán renunciar, siendo reemplazados por los que le sigan en orden de votos. La Junta Electoral no escrutará los votos de los candidatos que hicieren llegar sus renuncias a la misma antes de darse comienzo al escrutinio definitivo.

Art. 104. — (1) Los suplentes proclamados por la Junta Electoral reemplazarán a los concejales que renuncien, sean destituídos o fallezcan, efectuándose el reemplazo automáticamente, siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos.

Art. 105. — Cuando se trate de la renovación total de los Concejos Deliberantes, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral de la Provincia en el acto de la proclamación de los electos, de manera que cada lista de mayoría o minoría pierda en la primera renovación la mitad de su representación.

Art. 106. — En los municipios cuyos Concejos Deliberantes estén compuestos por cinco miembros, el sorteo a que se refiere el artículo anterior se efectuará en la siguiente forma:

a) El representante de la minoría será sorteado en primer término, para establecer si su mandato será por uno o dos años.
b) En caso de resultar insaculado por un año, se procederá de inmediato al sorteo de dos representantes de la mayoría, que han de durar igualmente un año

(1) Modificados de acuerdo con la ley Nº 2995.

en sus funciones, con lo que el número de concejales a elegir al terminar el primer año será de tres.

c) Si por contrario el miembro de la minoría resultara insaculado por dos años, el sorteo se hará por dos miembros de la mayoría, de modo que la elección al finalizar el primer año sólo será por dos concejales.

Art. 107. — Las multas que se apliquen en las elecciones municipales por infracciones a la ley electoral serán depositadas por los jueces en las respectivas sucursales del Banco de la Provincia, a la orden de la Junta Electoral, y de su producido neto ésta abonará los gastos electorales que correspondan a cada municipio. En el caso de exceder los mencionados gastos el importe neto de las multas cobradas en la jurisdicción de cada municipalidad, serán satisfechos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y la Junta Electoral formulará el cargo que corresponda, el que será deducido de la participación de cada comuna en el porcentaje de contribución directa y patentes. Los importes sobrantes, en cada elección, una vez solventados los gastos electorales de cada municipio, ingresarán a reforzar el presupuesto municipal.

Art. 108. — Para hacer efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral de la Provincia facilitará a los juzgados que entiendan en la substanciación de los juicios los elementos necesarios para llenar más fácilmente su cometido, como así el personal que necesiten para coadyuvar en el diligenciamiento de ellos. La designación de este personal será efectuada por la Junta, previa constitución de fianza personal o pecuniaria en la cantidad que ésta estime, y el que se designe no percibirá más retribución que una participación del cincuenta por ciento, como máximo, de las multas que se hicieren efectivas y cuyo cobro hubiera gestionado. Esta retribución la Junta la abonará inmediatamente de haber percibido los fondos por tal concepto.

CAPITULO XII

Disposiciones aclaratorias

Art. 109. — En los Concejos Deliberantes compuestos por cinco miembros, para los efectos de las votaciones dentro del Cuerpo, se entenderá por simple mayoría tres votos, y por mayoría absoluta y dos tercios, cuatro.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Art. 110. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 111. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

ADMINISTRACION

PAG.

Concejo Deliberante — Reglamento Interno 35
— Concejales — Medalla oficial 48
Secretarías del Departamento Ejecutivo 49
Tramitación de Expedientes 51
Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales — Reglamentación 56
— Honorarios de letrados 60
— Escribanos municipales 60
Reglamento de la Contaduría General 61
— Contadores Inspectores 68
— Contratos de prenda agraria 69
Dirección de Obras Públicas — Reglamento general 69
Inspección General Municipal 85
Talleres Municipales — Reglamento general 87
Dirección de Plazas y Paseos 92
Dirección de Estadística Municipal 95
Administración de Limpieza 96
Oficina de Compras y Depósitos 99
— Adquisiciones y suministros 101
Comisaría Municipal de San José del Rincón 103
Sección Control de la Renta 105
Sección Publicidad y Propaganda 107
Frigorífico del Mercado Central 108
Dirección del Padrón de Inmuebles — Reglamento Interno .. 108
— Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles — Reglamento Interno 118
Inspectores, Recaudadores y Fiscalizadores — Rotación de servicios 122
Mayordomía — Reglamentación 122
Límites Distritos Municipales 126
Distritos Colastiné y San José del Rincón — Empadronamiento de inmuebles y plan de mejoras 127
Informes sobre Actuaciones Administrativas 127

(CONTINUA EN EL DORSO)

PAG.

Oficinas Municipales — Presupuesto de gastos 128
Denominaciones Municipales 128
Demandas y Juicios 128
Contratos por Trabajos de Imprenta 128
Personal Municipal — Estabilidad y Escalafón 129
— Nombramientos y cesantías 144
— Requisitos previos a la incorporación 145
— Seguro Mutual de Vida 145
— Licencias 148
— Inasistencias 149
— Fianzas 150
— Pago de haberes 150
— Remuneraciones extraordinarias 150
— Homenajes a funcionarios 151
— Credencial 151
— Concurrencia a las oficinas 151
— Firmas para operaciones de crédito 152
— Trato para con el público 152
— Accidentes de trabajo y daños a terceros 152
— Viáticos 153
— Registro de Postulantes 153
Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones 154
— Reglamento Interno 161
Hogar Propio Municipal 165
— Reglamentación de la Ordenanza básica 169
— Deudores morosos 176

CONCEJO DELIBERANTE — REGLAMENTO INTERNO

DECRETO Nº 1132 DEL 28/12/1939 (C.D.)

TITULO I

De su constitución

Art. 1º — Cuando el Concejo Deliberante haya de organizarse totalmente, dentro de los cinco días anteriores a su constitución los concejales electos se reunirán en sesión preparatoria, a cuyo efecto la Secretaría procederá a citarlos, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

En dicha sesión preparatoria se designará un Presidente provisorio y una Comisión de Poderes, integrada por tres miembros, con representación de la minoría, para que, previo estudio y después de un cuarto intermedio, informe respecto del acto eleccionario y acerca de si los electos reúnen las condiciones prescriptas por el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal y no se hallan comprendidos en los casos previstos por el artículo 26 de la misma.

Cuando por cualquier motivo no se expidiere la Comisión, el Concejo podrá, constituido en Comisión, avocarse al conocimiento del asunto, debiendo pronunciarse en la misma sesión.

Art. 2º — La Comisión de Poderes, como el Concejo constituido en Comisión, cuando se avocase al conocimiento de la elección, podrá expedirse sobre los diplomas de los concejales que no ofrezcan dificultades, hasta completar el "quórum" legal, dejando los que susciten dudas para cuando el Concejo funcione en mayoría.

Art. 3º — Para formar "quórum" legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de concejales.

Art. 4º — En el caso de no conseguirse el "quórum" expresado en el artículo anterior, ni aun después de tres citaciones, que deberán anunciarse en dos diarios de la ciudad, podrá la elección ser aprobada por el Concejo, reunido en minoría, en su Sala de Sesiones.

Art. 5º — El Concejo Deliberante es juez exclusivo de la elección de sus miembros, y una vez pronunciada su resolución al respecto no puede reverse.

Art. 6º — En las épocas de renovación anual el Concejo se constituirá en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

En dicha sesión, que no podrá levantarse sin llenar su cometido, el Concejo juzgará de la elección de sus miembros y de las renuncias de los mismos, resolverá sobre la validez de los diplomas de los electos, les tomará juramento, los pondrá en posesión de sus cargos y elegirá un Presidente, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser nuevamente electos para cualquier cargo de la mesa directiva. Estas designaciones deberán recaer en ciudadanos argentinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 7º — Cuando las elecciones municipales coincidan con la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Concejo se constituirá dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de los diplomas respectivos por la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 8º — La sesión de constitución será presidida por el Presidente o Vicepresidente, y, en su defecto, o cuando aquéllos se encontraren entre los salientes, por un Presidente "ad-hoc", designado por el Concejo.

Art. 9º — Los concejales electos, ya se trate de una renovación parcial o total, no podrán votar respecto de la validez de sus propios diplomas, pero les está permitido intervenir en la discusión y votar en todas las cuestiones que se relacionen con la elección y con la validez de los diplomas de los demás.

Art. 10. — En el caso de que la elección fuese rechazada, el Presidente del Concejo dará cuenta de ello, dentro de las 48 horas, a la Junta Electoral de la Provincia, a los efectos que correspondan.

Art. 11. — Los concejales salientes o cesantes no podrán tomar parte en el examen y aprobación de los diplomas de los electos.

Art. 12. — De conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 39 de la Ley Orgánica Municipal, los concejales, antes de entrar a ejercer sus cargos, prestarán juramento ante el Presidente, estando todos de pie, usando alguna de las siguientes fórmulas:

—¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fiel y legalmente el cargo de concejal para el que habéis sido elegido?
—Sí, juro.
—Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden.

O en esta otra forma:

—¿Juráis por la Patria y el honor desempeñar fiel y legalmente el cargo de concejal para el que habéis sido elegido?
—Sí, juro.
—Si así no lo hiciereis, la Patria y vuestro honor os lo demanden.

TITULO II

De los concejales

Art. 13. — Los concejales están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día en que se incorporasen.

Art. 14. — Los concejales no constituirán Concejo fuera de la Sala de Sesiones, salvo los casos de fuerza mayor, declarada por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Art. 15. — Los concejales que debieran ausentarse de la ciudad, en épocas de sesiones, durante más de cinco días, deberán solicitar permiso al Concejo.

Art. 16. — El concejal que se considere impedido para asistir a sesión dará aviso al Presidente o a la Secretaría; pero, si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones, será necesario el permiso del Concejo.

Art. 17. — Cuando algún concejal se hiciere notar por inasistencias reiteradas, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Concejo, para que éste tome la resolución que estime pertinente.

Art. 18. — Las licencias serán resueltas mediante una votación especial, estableciéndose en cada caso si ellas son acordadas con o sin goce de dieta.

Art. 19. — Cuando no se pueda celebrar sesión por falta de "quórum", la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes e inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Es obligación de los concejales que hubieren concurrido esperar hasta media hora después de la designada para la sesión.

Art. 20. — Los concejales percibirán la remuneración que les asigne el presupuesto respectivo, con las limitaciones consignadas en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO III

De las sesiones

Art. 21. — El Concejo necesitará mayoría absoluta para sesionar. En número menor podrá reunirse al solo objeto de acordar las medidas necesarias para conminar a los inasistentes. Si después de dos citaciones consecutivas para sesionar no se

consiguiere la asistencia de los ausentes sin permiso, la minoría podrá compelerlos y aplicarles multas.

Art. 22. — El monto de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior será destinado a la Biblioteca del Concejo.

Art. 23. — Las sesiones del Concejo Deliberante serán públicas, salvo cuando se trate de prestar los acuerdos a que se hace referencia en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, y, también, cuando así lo decida la mayoría por requerirlo la índole del asunto o asuntos a considerarse.

Art. 24. — El Concejo se reunirá en sesiones ordinarias durante los meses de marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en los días y horas que al efecto se designen. Estos períodos podrán ser prorrogados, por decisión del propio Concejo, por tiempo limitado, no mayor de treinta días, y en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 25. — Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de las ordinarias o de prórroga, sea por convocatoria del D. E., durante el período de receso, o por resolución del propio Concejo, dentro de los períodos ordinarios.

Art. 26. — En los períodos de prórroga o extraordinarios el Concejo no podrá considerar sino los asuntos que los hubieren motivado.

TITULO IV

Del Presidente

Art. 27. — El Presidente, así como los vicepresidentes nombrados de conformidad con el artículo 6º de este Reglamento, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 28. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

1º Reemplazar al Intendente en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.
2º Expedir los diplomas a los concejales electos.
3º Hacer citar a sesiones.
4º Abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo para ponerlas en conocimiento de éste, pudiendo retener las que a su juicio fueran inadmisibles, dando, en este caso, cuenta de su proceder.
5º Llamar a los señores concejales al recinto del Concejo y abrir las sesiones.
6º Dar cuenta de los asuntos entrados, por intermedio del Secretario.
7º Dirigir la discusión de conformidad con este Reglamento.
8º Llamar al orden y a la cuestión a los señores concejales.
9º Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
10. Autenticar con su firma, cuando fuere necesario, las actas, órdenes y procedimientos del Concejo.
11. Proveer lo concerniente al orden y mecanismo de la Secretaría.
12. Presentar, para su aprobación por el Concejo, el presupuesto de gastos de éste.
13. Representar al Concejo en sus relaciones con el D. E. y con las demás autoridades.
14. Proponer al Concejo el nombramiento de los empleados.
15. Contratar anualmente, previa licitación pública, la impresión del Diario de Sesiones (1).
16. Hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le confieren.

Art. 29. — El Presidente no podrá opinar, desde la Presidencia, sobre el asunto en discusión. Para intervenir en el debate deberá hacerse reemplazar previamente por el Vicepresidente.

Art. 30. — El Presidente vota únicamente en caso de empate y cuando el asunto haya de ser resuelto por mayoría especial; fuera de este caso sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiera intervenido, siempre que no quiera hacer uso de ese derecho el Vicepresidente que lo esté reemplazando.

(1) Creado por Ordenanza Nº 3116, derogada por la Nº 4102.

Art. 31. — Todas las atribuciones y deberes del Presidente serán ejercidos por el Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, por su orden, en caso de impedimento o inasistencia de aquél.

Art. 32. — En ausencia del titular y de los Vicepresidentes, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones internas, en el orden establecido en este Reglamento. Si en el transcurso de la sesión llegare el que por su cargo deba presidirla, ocupará el puesto que le corresponde.

Art. 33. — Cuando el Presidente o alguno de los Vices dejase de serlo por muerte, destitución, renuncia o suspensión, el concejal elegido para reemplazarlo sólo desempeñará la función en ese cargo hasta completar el período.

Art. 34. — El Presidente es miembro nato de todas las Comisiones. Su presencia en las deliberaciones de éstas no será computable a los efectos del "quórum".

Art. 35. — Sólo el Presidente está autorizado para hablar y comunicar a nombre del Concejo; pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo .

TITULO V

Del Secretario

Art. 36. — El Concejo nombra por mayoría y remueve por los dos tercios de votos de los miembros en ejercicio su Secretario, quien prestará juramento al tomar posesión del cargo y dependerá exclusivamente del Concejo e inmediatamente del Presidente.

Art. 37. — Son deberes del Secretario:

1º Asistir a las sesiones y concurrir diariamente al despacho.

2º Redactar en extracto las actas de las sesiones y las notas que hayan de dirigirse.

3º Autorizar con su sola firma toda providencia de simple y mero trámite interno.

4º (1) Organizar las publicaciones que se hicieren por orden del Concejo. Para la realización de trabajos de tipografía, impresión, litografía, fotograbado y encuadernación se exigirá que los obreros de las casas contratantes se hallen en las condiciones de salario y de trabajo que se hubieran convenido colectivamente entre patrones y obreros.

5º Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales y verificar el resultado de las hechas por signos, comunicándolo al Presidente para su proclamación.

6º Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

7º Dar lectura de las actas de cada sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por el Concejo y firmadas por el Presidente.

8º Dar cuenta, al iniciarse cada sesión, de los asuntos entrados, conjuntamente con su destino, que dispondrá el Presidente, y leer los dictámenes de las Comisiones.

9º Hacer imprimir las órdenes del día y cuidar de su oportuno reparto a los concejales y D. E.

10. Llevar un Registro con la numeración cronológica de las ordenanzas, decretos y resoluciones sancionados por el Concejo.

11. Cuidar del archivo, expedientes en trámite y demás documentos, que están bajo su guarda y responsabilidad.

12. Velar por que todos los empleados de la repartición, que dependen directamente de él, cumplan con sus obligaciones y organizar el servicio en la forma más eficiente, pudiendo imponer penas disciplinarias de descuento y suspensión, que no podrán exceder de ocho días, con acuerdo del Presidente.

13. Manejar los fondos de Secretaría, bajo la inmediata inspección de la Presidencia.

14. Exigir en toda solicitud que se presente el papel sellado respectivo, con excepción de las que pertenezcan a corporaciones o personas que estén expresamente eximidas de derechos de oficina.

---

(1) De acuerdo con el Decreto Nº 1.275 (C.D.).

Art. 38. — En las actas deberán expresarse: los nombres de los miembros que hayan asistido a la sesión, de los que hayan faltado con aviso, sin él o con licencia; las observaciones, si las hubiere, y aprobación del acta anterior; el extracto o mención de los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta, su destino y toda resolución que se adopte, consignando la hora en que se empiecen y terminen las sesiones.

Las versiones taquigráficas se considerarán parte integrante del acta.

Del Oficial 1º y demás empleados

Art. 39. — El personal será designado por el Concejo, a mayoría de votos, y previa propuesta del Presidente. Su remoción, en caso de incompetencia o faltas en el servicio, será resuelta por el Concejo, por dos tercios de votos, previo sumario, que estará a cargo de la Comisión de Gobierno e Interpretación.

Art. 40. — Son deberes del Oficial 1º:

1º Concurrir a las horas de oficina, asistir a las sesiones y, cuando el Secretario lo estime conveniente, a las reuniones de Comisión.

2º Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o impedimento de éste.

Art. 41. — Los demás empleados estarán sujetos a las órdenes del Secretario, deberán concurrir a la oficina a las horas que se establezcan y desempeñarán las funciones que se les encomendaren.

De los Taquígrafos

Art. 42. — Son sus obligaciones:

a) Concurrir con puntualidad y con la debida anticipación a todas las sesiones del Cuerpo.

b) Traducir a la brevedad las versiones de cada sesión, entregándolas al Jefe de la Oficina.

Art. 43. — Los taquígrafos deben suspender su labor cada vez que el Presidente toque las campanas del recinto para poner orden en el debate.

Del Diario de Sesiones (1)

Art. 44. — El Diario de Sesiones deberá contener, además de los debates:

a) Nómina de los asuntos entrados y de los dictámenes producidos por las Comisiones.

b) Transcripción íntegra de todos los proyectos que se presenten, con sus fundamentos y los nombres de sus autores.

c) Texto de todas las sanciones que produzca el Cuerpo.

TITULO VI

De las Comisiones

Art. 45. — Las Comisiones permanentes serán tres, constarán de tres miembros cada una y se denominarán de Gobierno e Interpretación; de Hacienda; de Obras Públicas, Higiene y Moralidad.

Art. 46. — Los miembros de estas Comisiones serán nombrados anualmente, en la primera sesión ordinaria.

Art. 47. — Corresponde a la Comisión de Gobierno e Interpretación dictaminar sobre todo asunto que pueda afectar principios constitucionales, legales o reglamentarios; sobre interpretación de artículos constitucionales, de la Ley Orgánica Municipal, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones en vigor; sobre jubilaciones y pensiones; sobre todo lo relativo a la celebración de contratos o permisos para la explotación de servicios públicos, y sobre toda cuestión que versare sobre puntos de derecho.

(2) Tendrá a su cargo, asimismo, la organización y funcionamiento de la Biblio-

(1) Creado por Ordenanza Nº 3116, derogada por la Nº 4102.
(2) Agregado por Decreto Nº 1.216 (C.D.).

teca del Concejo; dispondrá, dentro de las partidas presupuestadas, la adquisición de muebles y material bibliográfico para dicha dependencia, y autorizará los pagos que por estos conceptos efectúe el Secretario-Habilitado.

Art. 48. — Corresponde a la Comisión de Hacienda dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a empréstitos y consolidación de deudas; creación, percepción, enajenación o aumento de impuestos; presupuesto; venta o permuta de propiedades municipales, y en todo asunto que se vincule con las rentas municipales y su inversión.

Art. 49. — Corresponde a la Comisión de Obras Públicas, Higiene y Moralidad dictaminar sobre asuntos que se relacionen con: ensanche, apertura y nivelación de calles y caminos; pavimentaciones y repavimentaciones; cercos, veredas y tapiales; trazado, delineación y nivelación; plazas, parques, paseos y espacios libres; edificaciones, urbanizaciones, catastro, cloacas, alcantarillas y desagües; alumbrado; tránsito y, en general, todo lo que se relacione con la seguridad, higiene y salud públicas, con la moral y las buenas costumbres.

Art. 50. — El Concejo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40, inciso 68 de la Ley Orgánica Municipal, podrá designar de su seno comisiones investigadoras para que informen sobre el funcionamiento de la Administración Municipal o de cualquiera de sus dependencias. Estas Comisiones, a fin de que los empleados y jefes de las oficinas en las cuales se realiza la investigación sean puestos a sus órdenes, deberán dirigirse al Intendente.

Art. 51. — Cuando hubiere dudas sobre la Comisión a la cual debe destinarse un asunto, lo resolverá el Cuerpo.

Art. 52. — Para aquellos asuntos que el Concejo estime conveniente podrán designarse Comisiones especiales.

Art. 53. — Cuando un asunto corresponda a la jurisdicción de dos o más Comisiones, será destinado a estudio de las mismas, las que a tal fin se reunirán conjuntamente.

Art. 54. — Los miembros de las Comisiones permanentes durarán el período anual para que fueren designados, salvo resoluciones en contrario del Concejo.

Art. 55. — Los Vicepresidentes del Concejo pueden formar parte de las Comisiones.

Art. 56. — Las Comisiones funcionarán en las dependencias del Concejo, con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 57. — Si la mayoría de una Comisión estuviese impedida de concurrir o rehusara hacerlo, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Cuerpo, para que éste resuelva lo que estime pertinente respecto a los inasistentes.

Art. 58. — Toda Comisión, luego de considerar un asunto y los puntos de su dictamen, acordará si el informe al Cuerpo ha de ser verbal o escrito y designará al miembro que ha de producirlo.

Art. 59. — Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontraran divididas, la minoría podrá presentar al Cuerpo dictámenes, verbales o escritos, en disidencia.

Art. 60. — El Concejo, por intermedio de la Presidencia, podrá hacer los requerimientos que estime necesario a las Comisiones que se hallen en retardo y podrá fijarles día para que den cuenta de su despacho.

Art. 61. — Las Comisiones podrán solicitar el aumento de sus miembros al Concejo, o que se le reúna alguna otra, cuando la importancia de un asunto o algún motivo especial lo demande.

Art. 62. — Todo asunto despachado por las Comisiones internas del Concejo será pasado por la Secretaría a la orden del día correspondiente, debiendo informarse a la prensa de esos despachos.

Art. 63. — Las Comisiones podrán solicitar del D. E. los informes que estimen pertinentes para el mejor estudio de los asuntos en carpeta.

TITULO VII

De la presentación de los proyectos

Art. 64. — Con excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de substitución, supresión, adición y corrección, todo asunto

que presente o promueva un concejal deberá ser en forma de proyecto de ordenanza, decreto, resolución o comunicación.

Art. 65. — Se presentará en forma de **proyecto de ordenanza** toda proposición o dictamen destinado a legislar o a dictar disposiciones o normas de carácter general y permanente, o a reformar, suspender o abolir otra ordenanza, institución o regla general.

Art. 66. — Se presentará en forma de **proyecto de decreto** toda proposición que tenga por motivo el rechazo de solicitudes particulares o de proyectos, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera el "cúmplase" del D. E.

Art. 67. — Se presentará en forma de **proyecto de resolución** toda proposición que tenga por objeto: otorgar autorizaciones; disponer la realización de obras e imputaciones; expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado; adoptar reglas referentes a procedimientos administrativos.

Art. 68. — Se presentará en forma de **proyecto de comunicación** toda proposición destinada a requerir informes, recomendar, solicitar o exponer algo ante el D. E.

Art. 69. — (1) Los proyectos se presentarán firmados y con sus fundamentos por escrito. Cuando se desee pedir el tratamiento sobre tablas, las razones de urgencia que apoyan dicha moción deberán, también, formularse por escrito.

Sólo podrán ampliarse verbalmente, y en la forma más breve posible, aquellos proyectos cuyos autores consideren que deben tratarse sobre tablas, siendo necesario, para hacer uso de la palabra pidiendo tal preferencia, el asentimiento de dos concejales por lo menos. En estos casos el orador no podrá excederse de cinco minutos en su exposición.

Art. 70. — Los proyectos de ordenanza y decreto deberán redactarse concisamente, y sus disposiciones serán de carácter preceptivo.

TITULO VIII

De la tramitación de los proyectos

Art. 71. — Los proyectos, después de ser enunciados al comienzo de cada sesión y sin darse lectura de los mismos, se destinarán a la Comisión que corresponda, transcribiéndose con sus fundamentos en el Diario de Sesiones.

Art. 72. — Luego de haber tenido entrada un proyecto al Concejo, será puesto en Secretaría a disposición de la prensa, para su publicación.

Art. 73. — Ni el autor de un proyecto que se halle aún en poder de la Comisión o que el Concejo esté considerando, ni la Comisión que lo ha despachado, podrá retirarlo, a no ser por resolución del Cuerpo.

TITULO IX

De las mociones

Art. 74. — Toda proposición verbal hecha desde una banca por un concejal es una moción.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Art. 75. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º Que se levante la sesión.
2º Que se pase a cuarto intermedio.
3º Que se declare libre el debate.
4º Que se cierre el debate.
5º Que se pase a la orden del día.
6º Que se trate una cuestión de privilegio.

(1) Modificado de conformidad con el Decreto Nº 1143.

7º Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
8º Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
9º Que el Concejo se constituya en Comisión.
10. Que el Concejo se aparte del Reglamento, en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.
11. Que el Concejo se constituya en sesión permanente.

Art. 76. — Las mociones de orden necesitarán el apoyo de un concejal, por lo menos. Si hubiere varias, se tomarán en consideración en el orden que se hayan presentado.

Art. 77. — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate.

Las comprendidas en los seis primeros incisos del artículo 75 serán votadas sin discusión; las cinco siguientes serán discutidas brevemente, no pudiendo cada concejal hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.

Art. 78. — Las mociones de orden y las indicaciones verbales podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe una reconsideración.

DE LAS INDICACIONES

Art. 79. — Son indicaciones o mociones verbales las proposiciones que, no siendo proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre incidencias del momento o sobre puntos de poca importancia.

Art. 80. — Las indicaciones verbales, para ser tomadas en consideración, necesitarán el apoyo de un concejal, y podrán discutirse brevemente, no permitiéndose a cada concejal hablar más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 81. — Las indicaciones verbales podrán repetirse en la misma sesión sin necesidad de reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Art. 82. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Art. 83. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión siguiente que el Concejo celebre, como el primero de la orden del día. Si se hubiere fijado fecha, se tratará en la fecha señalada, como el primero de la orden del día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o ésta no se celebra.

Art. 84. — Las mociones de preferencia no podrán formularse antes de que se haya dado cuenta de los asuntos entrados. Se considerarán en el orden que fuesen propuestas y requerirán para su aprobación:

a) Si el asunto tuviera despacho de Comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.
b) Si el asunto no tuviere despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Art. 85. — Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión.

Estas mociones no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, y, si se refirieran a uno de ellos, el asunto será reservado en Secretaría para considerar la moción antes de comenzarse con la orden del día.

Art. 86. — Aprobada una moción de tratamiento sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Art. 87. — Las mociones de tratamiento sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACION

Art. 88. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Concejo, sea en general o en particular.

Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente, o en la sesión que quede terminado, excepto el caso en que dichas sanciones, no comunicadas aún al D. E., hayan sido aprobadas por error de causa o de interpretación de la Ley Orgánica Municipal.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, y su aprobación requerirá dos tercios de votos.

Art. 89. — Las mociones de preferencia, de tratamiento sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo cada concejal hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TITULO X

Del orden de la palabra

Art. 90. — La palabra será concedida en el orden siguiente:

1º Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2º Al miembro informante de la minoría de la Comisión.

3º Al autor del proyecto en discusión.

4º Al que primero la pidiere de entre los demás concejales.

Art. 91. — Los miembros informantes de la Comisión, como el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario.

Art. 92. — Si dos concejales pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido, o viceversa.

Art. 93. — Si la palabra fuese pedida por dos o más concejales que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los concejales que aun no hubiesen hablado.

TITULO XI

Del Concejo en comisión

Art. 94. — El Concejo podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión.

Para que el Concejo se constituya en Comisión deberá preceder una resolución del mismo, previa moción de orden.

Art. 95. — El Concejo reunido en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá producir sobre ellas sanción legislativa.

La discusión del Concejo en Comisión será siempre libre.

Art. 96. — El Concejo, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión, a indicación del Presidente o moción de orden.

El Presidente del Cuerpo, o sus substitutos legales, presidirá siempre el Concejo constituído en Comisión.

TITULO XII

De la discusión en sesión

Art. 97. — Todo proyecto o asunto despachado por la respectiva Comisión pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 98. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 99. — la discusión en particular tendrá por motivo cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 100. — Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule sobre tablas o de preferencia.

Art. 101. — La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Art. 102. — Las sanciones del Concejo serán comunicadas al D. E. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, incisos 5º y 6º de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO XIII

De la discusión en general

Art. 103. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo 91, cada concejal no podrá hacer uso de la palabra, en la discusión en general, sino una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

Art. 104. — No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, el Concejo podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada concejal tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 105. — Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 106. — Los nuevos proyectos, después de ser leídos, no pasarán por entonces a Comisión ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 107. — Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, el Concejo decidirá si cada uno de los nuevos proyectos han de entrar inmediatamente en discusión. En caso negativo, pasarán a Comisión.

Art. 108. — Si el Concejo resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 109. — Cerrado que sea el debate y hecha lo votación, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Todo proyecto o asunto que sea rechazado en general o resuelto negativamente, no podrá ser nuevamente considerado por el Cuerpo, sino después de un año de haber sido desechado.

Art. 110. — Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, se someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 111. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Concejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votarlo.

TITULO XIV

De la discusión en particular

Art. 112. — La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, a menos que, habiendo asentimiento general, el Concejo resuelva realizar una sola votación.

Art. 113. — Esta discusión será libre aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o período, pudiendo cada concejal hablar por el término de diez minutos por vez, cuantas veces pida la palabra.

Art. 114. — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 115. — Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto o asunto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 88.

Art. 116. — Durante la discusión en particular de un dictamen o proyecto podrán presentarse otros nuevos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 117. — En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo proyecto o artículos deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho y si éste fuese rechazado, el nuevo proyecto o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TITULO XV

Del orden de la sesión

Art. 118. — Una vez reunido en el recinto un número suficiente de concejales para formar "quórum" legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Art. 119. — El Secretario leerá el acta de la sesión anterior, la cual, después de transcurrido el tiempo que el Presidente estimara necesario para observarla o corregirla, quedará aprobada y será firmada o rubricada por éste y autorizada por el Secretario.

Art. 120. — Enseguida el Presidente dará cuenta al Concejo, por medio de la Secretaría y en extracto, de los asuntos entrados y dictámenes de Comisión, en el orden siguiente, destinándolos a las Comisiones respectivas.

1º De los mensajes del D. E.

2º De las peticiones o asuntos particulares.

3º De los proyectos presentados por los concejales.

4º De los dictámenes de Comisión.

Art. 121. — El Concejo podrá resolver que se lea un documento enunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 122. — Después de haberse cumplimentado lo dispuesto en el artículo 120, podrán formularse las mociones que autoriza el Reglamento.

Consideradas éstas, se pasará a la orden del día.

Art. 123. — Los asuntos se discutirán en el orden en que fueren impresos en las órdenes del día repartidas, salvo resolución en contrario del Concejo, previa una moción de preferencia o de sobre tablas.

Art. 124. — Cuando no hubiere ningún concejal que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Art. 125. — Las sesiones no tendrán duración determinada, salvo resolución del Concejo, que podrá fijar las horas en que deberán comenzar y terminar las mismas, y podrán ser levantadas por resolución del Cuerpo, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado la orden del día, la consideración de los asuntos que se hubiere resuelto tratar, o la hora fuese avanzada.

TITULO XVI

Disposiciones generales sobre las sesiones y discusiones

Art. 126. — Ningún concejal podrá ausentarse durante la sesión para no volver a ella, sin permiso previo del Presidente, quien no lo autorizará sin consentimiento del Cuerpo, en el caso de que éste debiese quedar sin "quórum" legal.

Art. 127. — Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los concejales que se encuentren en antesalas.

La orden del día se repartirá con la debida anticipación a todos los concejales e Intendente.

Art. 128. — El Concejo Deliberante no podrá otorgar, sancionar o prorrogar concesiones que importen ni aun implícita o indirectamente exclusividad o monopolio, sino con sujeción a la correspondiente autorización legislativa.

Art. 129. — Para prorrogar el término de los contratos o concesiones de servicios públicos, sin exclusividad o monopolio, y en general para introducir modificaciones en ellos, deberán llenarse los mismos requisitos que la ley establezca para otorgar concesiones nuevas.

Art. 130. — Los miembros del Concejo, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente, debiendo evitarse los diálogos.

Art. 131. — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de nombres ilegítimos, hacia los poderes constituídos o sus miembros.

TITULO XVII

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 132. — Ningún concejal podrá ser interrumpido mientras use de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 133. — Sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas por el Presidente y el orador.

Art. 134. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo 132, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión, o cuando faltare al orden.

Art. 135. — El Presidente, por sí o a petición de cualquier concejal, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella.

Si el orador pretendiese estar en la cuestión, el Cuerpo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y, en caso de resolución afirmativa, continuará aquél con la palabra.

Art. 136. — Un orador falta al orden cuando viola las disposiciones del artículo 131 o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 137. — Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier concejal, si la considera fundada, invitará al concejal que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el concejal accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negare, o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se consignará en el acta.

Art. 138. — Cuando un concejal ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá al Cuerpo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 139. — En el caso de que un concejal incurra en faltas más graves que las prevenidas en el artículo 136, el Concejo, a indicación del Presidente o por moción verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar la facultad que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para que proponga las medidas que el caso demande.

TITULO XVIII

De las votaciones

Art. 140. — Las votaciones del Concejo serán nominales o por signos. La votación nominal se hará de viva voz por cada concejal, previa invitación del Presidente. La votación por signos se hará levantando la mano los que estuvieren por la afirmativa.

Art. 141. — Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer o prestar el Concejo por este Reglamento o por la Ley Orgánica Municipal y, además, siempre que lo exija una quinta parte de los concejales presentes, debiendo entonces consignarse en el acta los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto.

Art. 142. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período, mas, cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiera cualquier concejal.

Art. 143. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 144. — Para las resoluciones del Concejo será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo que en la Constitución de la Provincia, o Ley Orgánica Municipal, existan casos o disposiciones en que se requieran mayorías especiales.

Art. 145. — Si se suscitaren dudas respecto al resultado de la votación, cualquier concejal podrá solicitar rectificación, la que se practicará con los mismos concejales que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 146. — Si una votación empatase, se reabrirá la discusión, y, si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

Art. 147. — Ningún concejal podrá dejar de votar, sin permiso del Concejo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir que se consigne su voto en el acta.

TITULO XIX

De la asistencia del D. E.

Art. 148. — El D. E. o Secretarios pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

Art. 149. — Siempre que algún concejal proponga hacer venir al seno del Concejo al D. E., para obtener informes sobre asuntos públicos, el Concejo deliberará si es oportuno o no hacer uso de la atribución que le ha concedido el artículo 42, inciso 14 de la Ley Orgánica Municipal, y su concordante, el artículo 43 de la misma ley.

Art. 150. — Si los informes que se tuviesen en vista se refiriesen a asuntos pendientes ante el Concejo, la citación del D. E. se hará inmediatamente, mas, si los informes versaren sobre actos de la Administración, o acerca de asuntos extraños a la discusión del momento, se determinará de antemano el día en que ellos deben darse.

Art. 151. — Una vez presente el D. E., invitado por el Concejo para dar informes, después de hablar el concejal que hubiese pedido su asistencia y el Jefe del D. E. o el Secretario que lo represente, tendrá derecho a hacerlo cualquiera de los demás concejales.

Art. 152. — Si el concejal iniciador del pedido de informes, u otro, creyera conveniente proponer alguna ordenanza, decreto o resolución, relativo a la materia que motivó el llamado, o manifestar el proceder del Concejo, su proyecto seguirá los trámites ordinarios y podrá ser introducido inmediatamente después de terminada la interpelación, o en otra sesión del Concejo.

TITULO XX

Del orden en el recinto de sesiones

Art. 153. — Sín la licencia del Presidente no se permitirá entrar en el recinto del Concejo a persona alguna que no sea concejal o al Intendente o sus Secretarios.

Art. 154. — La guardia, como los ordenanzas que estén de facción en las puertas exteriores de la casa durante las sesiones, sólo recibirán órdenes del Presidente y del Secretario.

Art. 155. — Queda prohibido a los concurrentes a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 156. — El Presidente hará salir de la casa a toda persona que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuese general, deberá llamar al orden, y, si se repitiese, suspenderá inmediatamente la sesión, hasta que la barra esté desocupada.

Art. 157. — Individualizado o individualizados los autores del desorden, el Concejo procederá contra los mismos. La corrección se limitará al arresto del culpable o culpables, por un término que no excederá de quince días, sin perjuicio de recurrir a la justicia cuando a ello hubiere lugar.

Art. 158. — Si fuese indispensable continuar la sesión, y la barra se resistiere a ser desalojada, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

TITULO XXI

De los asuntos que ingresan al archivo por prescripción reglamentaria

Art. 159. — Los proyectos de ordenanzas, decretos, resoluciones, etc., y en geseral todos los asuntos que no hayan obtenido sanción del Concejo, durante el término de un año, a partir desde la fecha de su entrada al Cuerpo, caducarán de hecho y pasarán con sus antecedentes al archivo.

Art. 160. — La Secretaría someterá al Concejo, en la primera reunión de cada uno de los períodos ordinarios de sesiones, la nómina de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

TITULO XXII

De la observancia y reforma del Reglamento

Art. 161. — Todo concejal puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él. Mas, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 162. — Todas las resoluciones que el Concejo expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior o, en general, sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para el caso de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 163. — El Secretario llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente.

Art. 164. — Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en su cuerpo y en sus respectivos lugares las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 165. — Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación de cualquier otro.

Art. 166. — Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunos de sus artículos, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Cuerpo, previa la discusión correspondiente.

Art. 167. — Derógase el Reglamento sancionado con fecha 29 de mayo de 1915 y sus modificaciones.

Art. 168. — Todo miembro del Concejo tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

CONCEJALES — MEDALLA OFICIAL

ORDENANZA Nº 4019 DEL 27/11/1940

Art. 1º — Los miembros del Honorable Concejo Deliberante usarán una medalla con el escudo municipal en el anverso y la leyenda "Municipalidad de Santa Fe"; en el reverso se grabará el cargo, nombre del concejal y fecha en que empieza y termina su mandato.

Art. 2º — Estas medallas darán acceso a las salas de espectáculos públicos, dependencias municipales, establecimientos públicos o particulares subvencionados por la Municipalidad y a todos aquellos sitios donde se ejerza una industria, comercio o actividad que pueda afectar a la salud, seguridad o moralidad de los habitantes del municipio.

Art. 3º — La falta de cumplimiento a la presente Ordenanza, por parte de las empresas o personas afectadas, será pasible de una multa de cien pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 4º — Comuníquese.

SECRETARIAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ORDENANZA Nº 3958 DEL 17/6/1940

Art. 1º — Las Secretarías funcionarán con los nombres de: Gobierno, y Hacienda y Obras Públicas.

Art. 2º — Corresponde a la Secretaría de Gobierno (1):

a) La dirección política del Gobierno de la Comuna y organización y control de sus servicios.
b) Tránsito y Vialidad.
c) Ocupación de la vía pública.
d) Higiene y Seguridad.
e) Recreos y espectáculos públicos.
f) Asistencia Social.
g) Fiscalización de las ventas de substancias alimenticias e Inspección Veterinaria.
h) Actos culturales, bibliotecas, etc.
i) Régimen electoral.
j) Policías y Bomberos Municipales.
k) Aplicación de multas.

Art. 3º — Dependerán de esta Secretaría las siguientes dependencias: Administración Sanitaria (2), Inspección General, Administración de Limpieza, Mataderos (3) y Granja, Estadística y Archivo, Asuntos Legales, Comisaría del Rincón, Oficina Demográfica y Cementerios.

Art. 4º — Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas:

a) La administración financiera en general.
b) La intervención en todo asunto que se relacione con la administración de los bienes municipales.
c) Hacer recaudar los impuestos y su inversión de acuerdo al presupuesto general de gastos.
d) Intervenir en toda adquisición que deba realizar la Municipalidad para sus distintas reparticiones, así como en las licitaciones públicas y privadas.
e) Expropiaciones.
f) Empréstitos, consolidados, etc.
g) Apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos públicos.
h) Edificación y construcción en general.
i) Todo asunto que se relacione con: operaciones bancarias, ahorros, construcción de la vivienda propia, jubilaciones y pensiones.

Art. 5º — Dependerán de la Secretaría de Hacienda: Dirección de Rentas, Contaduría, Tesorería, Oficina de Compras, Obras Públicas, Usina, Inspección de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, Frigorífico (4), Dirección de Padrón del Inmueble y Oficina de Prensa y Publicidad (5).

Art. 6º — Toda repartición que administre valores, en lo que a ellos respecta, dependerá de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º — En todo expediente originado en la Secretaría de Gobierno y sobre el cual deba efectuarse alguna erogación, una vez llenados los trámites necesarios, se dará intervención a la Secretaría de Hacienda.

---

(1) Dependientes de esta Secretaría, por Decreto Nº 1817 del 17/3/1944 creóse la Oficina de Registro del Personal a que se refiere el Decreto Reglamentario de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón, y por Decreto Nº 2930 del 6/6/1946, el Registro de Postulantes (véase "Personal Municipal").
— Decreto Nº 2203 del 27/12/1944. Art. 6º. El Mercado Municipal de Papas dependerá de la Secretaría de Gobierno.

(2) Actualmente a cargo del Departamento de Salud Pública.

(3) Actualmente "Matadero Frigorífico Municipal".

(4) Se refiere al Frigorífico del Mercado Central, cuyo funcionamiento, según Decreto de fecha 5/11/1931, en lo que respecta solamente a la parte técnica, como así también su personal, dependen de la Inspección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.

(5) Decreto Nº 1523 del 25/6/1943. Art. 1º La Secretaría de Gobierno continuará entendiendo en todo lo relacionado con la publicidad y propaganda que se efectúe en el municipio, con excepción de lo relativo a la faz impositiva, cuya percepción corresponde a la Dirección de Rentas.

De los Secretarios

Art. 8º — Los Secretarios dependen directamente del Intendente Municipal, a quien secundan en las tareas administrativas, refrendando con sus firmas todos los actos que ejecute en su calidad de Intendente. Son los Jefes del Personal de las respectivas Secretarías y ejercen la superintendencia, en representación del Intendénte, de los demás Jefes y empleados de las Oficinas de la Administración.

Art. 9º — Son los intermediarios obligados entre las Oficinas de la Administración y el Intendente, a quien reemplazan momentáneamente en sus funciones intermo al Departamento Ejecutivo en sus relaciones con el Honorable Concejo Deliberante, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Nº 2756).

Art. 10. — Asistirán a sus oficinas diariamente, en las horas reglamentarias, atendiendo al público durante las mismas. Todas las gestiones que se inicien serán tramitadas por ante ellos, quienes las llevarán a conocimiento del Intendente.

Art. 11. — Ejecutarán y harán ejecutar todas las resoluciones que se adopten, dando al efecto las instrucciones convenientes, y velarán por el fiel cumplimiento de las mismas.

Art. 12. — Firmarán diariamente los asuntos puestos a despacho del Departamento Ejecutivo, elevándolos a la firma del Intendente.

Art. 13. — Firmarán por sí solos las comunicaciones y las que se dirijan a las dependencias de la Administración, así como todas las resoluciones de trámite que sean una consecuencia inmediata de Ordenanzas, Decretos y disposiciones expresas y terminantes, a fin de que sean cumplidas sin observación ni demora.

Art. 14. — Tendrán el derecho y el deber de apercibir a los empleados de la Administración por sí o por medio de los Jefes, según el caso, cuando se separen del cumplimiento de sus deberes, imponiendo las penalidades que correspondan y dando cuenta de ello al Intendente, o adoptando las medidas pertinentes si el caso cae dentro de las disposiciones del Capítulo 6º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 15. — Intervendrán en toda licitación pública que se realice por ante sus respectivas Secretarías, y firmarán y controlarán las órdenes de provisión de materiales, útiles, etc., cuya compra haya sido autorizada debidamente.

Art. 16. — Autorizarán y dispondrán la publicación por la prensa u otro medio de los documentos, Ordenanzas, notas administrativas, etc., que así lo requieran o convenga.

Art. 17. — Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, corresponden a los Secretarios del Departamento Ejecutivo las inspecciones, trabajos, estudios, etc., que pueda encomendarles el Intendente y todo aquello que estimen conveniente realizar o verificar para la mejor marcha de la Administración, de todo lo cual informarán al Intendente.

De los Sub-Secretarios

Art. 18. — Los Sub-Secretarios, en las respectivas Secretarías, reemplazarán al Secretario en los casos de ausencia o enfermedad, requiriendo Decreto especial de la Intendencia cuando por vacancia se les encargue de la Secretaría.

Art. 19. — Secundarán a los Secretarios en todas sus funciones y son los encargados de la distribución del trabajo y la tramitación de los expedientes de sus respectivas Secretarías, firmando por sí todas las providencias de simple trámite.

Art. 20. — Comuníquese.

TRAMITACION DE EXPEDIENTES

DECRETO Nº 1359 DEL 17/10/1942

Art. 1º — La presentación de todo escrito dirigido al Departamento Ejecutivo o para cualquier Jefe de repartición u oficina de la Municipalidad, deberá hacerse en la Mesa General de Entradas; la tramitación de expedientes se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las solicitudes o escritos se presentarán en papel sellado expedido por la Receptoría de Rentas, o papel rayado, o blanco, formato denominado "de oficio".

b) Cuando el papel fuere sin rayado se dejará un margen blanco de seis centímetros (0.06 mts.) de ancho, en el cual no se permitirá escritura alguna.

c) La distancia entre los renglones será de siete milímetros (0.007) como mínimo.

Las gestiones de los particulares sólo podrán ser iniciadas en la Mesa General de Entradas por los mismos y personas jurídicas, de existencia legal, corporaciones o asociaciones reconocidas por la Municipalidad. La persona que actúe en representación legal de otra deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten ese carácter; esto no podrá hacerse por los ex-empleados municipales, jubilados o retirados, hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones (1).

Los escritos, para ser recibidos, deben ajustarse a lo siguiente:

a) Se formularán en términos precisos y se rechazarán aquellos que no guarden corrección en su forma y estilo.

b) Los recurrentes deben constituir domicilio dentro del municipio, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales, mientras no hayan designado otro.

c) Es obligación del peticionante acompañar copia fiel de las escrituras contratos que acompañe a la solicitud y de los poderes que invoque, copia cuya fidelidad certificará bajo su firma y que quedará incorporada definitivamente a las actuaciones. Quedan exceptuados los poderes especiales, para un solo asunto, los que se agregarán originales. Estos últimos formarán parte integrante de las actuaciones y no podrán ser desglosados.

d) El que no sepa firmar deberá presentar personalmente el escrito junto con quien lo haga a su ruego, justificando ambos su identidad, de la que dejará constancia el Jefe de la oficina bajo su firma.

e) Todo escrito, respetando el margen y líneas impresas, debe formularse en papel sellado de actuación, del valor que determina la Ordenanza Impositiva, o papel blanco, o rayado, formato denominado "de oficio", el que se valorizará adhiriéndole las estampillas municipales correspondientes. Para su texto, que podrá ser hecho a máquina, manuscrito o impreso, se empleará exclusivamente el idioma castellano.

f) El encargado de la Mesa General de Entradas será directamente responsable por el importe que corresponda, si aceptare, diera curso o elevare cualquier escrito o presentación hecho por particulares o sociedades, sin que llevare la correspondiente reposición o sellado establecido por la Ordenanza Impositiva.

g) Las personas cuya firma no pueda leerse con facilidad, escribirán claramente al lado de ella su nombre y apellido.

h) No se recibirá ninguna solicitud de instituciones de beneficencia, culturales, deportivas, y todas aquellas que prometan beneficios colectivos, en que se solicite ayuda material a la Municipalidad, sin que se acredite tener personería jurídica.

i) Una vez admitida la solicitud, se le otorgará al interesado, como recibo de ella, una tarjeta donde constará bajo qué número de expediente se registra, su nombre, apellido, fecha y objeto de la presentación.

---

(1) Por Resolución de fecha 11/5/1943 (D.E.), de acuerdo con un dictamen de la Asesoría Letrada, se estableció que la incompatibilidad creada por esta disposición debe interpretarse para "únicamente los jubilados y pensionados municipales".

j) Tratándose de notas de las reparticiones municipales es condición indispensable para su recepción que contenga en su encabezamiento una leyenda que en forma breve explique su objeto.

k) Las solicitudes se colocarán en carpetas numeradas, de cartulina, por medio de un broche, en las que se especificará el nombre de la persona o repartición de que provenga, su objeto y fecha de presentación.

l) Los expedientes se remitirán en el día a la Secretaría que corresponda (1), y aquellas solicitudes dirigidas a Jefes de repartición u oficina, directamente a quien corresponda.

ll) Cuando se trate de expedientes del H. Concejo Deliberante, Departamento Legal, comunicaciones u oficios remitidos por el Poder Judicial, y los que por su índole deban realizar un trámite urgente, la Mesa General de Entradas colocará en la carpeta un sello especial, con la especificación de **"urgente".**

m) Todos los expedientes se registrarán en libros especiales que llevará la Mesa General de Entradas y que serán: "Varios", "Reparticiones Públicas", "Edificación", "Multas", "Cobro de Pesos", "Poder Judicial" y "Compras y Suministros".

Art. 2º — Deberán efectuarse las anotaciones en estos libros de acuerdo al siguiente orden:

a) **"Varios":** Toda gestión que realicen los particulares ante la administración municipal.

b) **"Reparticiones Públicas":** Las notas, comunicaciones, etc., que remitan las distintas reparticiones u oficinas municipales, nacionales, provinciales, etc.

c) **"Poder Judicial":** Las resoluciones, comunicaciones u oficios que envíen las distintas ramas del Poder Judicial.

d) **"Edificación":** Toda gestión de personas, empresas, sociedades, etc., que soliciten permiso para realizar construcciones, refecciones, etc., de inmuebles.

e) **"Multas":** Las multas que apliquen o soliciten aplicar las reparticiones municipales, de cualquier naturaleza que fueren.

f) **"Cobro de Pesos":** Las gestiones por cobro de pesos que realicen los particulares y las liquidaciones de pago que suscriba la Contaduría General.

g) **"Compras y Suministros":** Las adquisiciones y provisiones que efectúe la Oficina de Compras y Suministros.

Art. 3º — En los libros referidos se anotarán la entrada y movimiento de los expedientes, y a los efectos de su anotación en ellos, deberá tenerse en cuenta la división siguiente:

a) **Hacienda y Obras Públicas:** Se remitirán a esta Secretaría los asuntos relacionados con: Tasas, Derechos, Patentes, etc., y todos aquellos que impliquen un recurso; enajenación de propiedades municipales; empréstitos; préstamos y demás operaciones de crédito; gestiones y órdenes de pago; pedidos de anticipo, con cargo de rendir cuenta; devoluciones de depósito de garantía; impresiones y publicaciones oficiales; provisión y adquisición en general, que se realice mediante licitación pública o privada para atender todas las necesidades de servicios de la administración; subsidios, alumbrado público; inspección de maquinarias; instalaciones eléctricas, públicas y privadas; cercas y veredas; formación de plazas, parques y paseos; expropiaciones; construcciones de obras públicas municipales, incluso las que se realicen en los cementerios; pavimentación y conservación de calles; licitaciones de pavimentos, construcciones y conservación de caminos, puentes y desagües; permisos y procedimientos en lo que se refiere a las construcciones particulares; y todos los asuntos que planteen y procedan de las siguientes reparticiones u oficinas municipales: Contaduría General, Dirección de Alumbrado, Dirección de Plazas y Paseos, Departamento de Obras Públicas, Dirección Padrón de Inmuebles, Oficina de Compras y Suministros, Receptoría de Rentas, Tesorería General, y las notas y expedientes que remitan las reparticiones públicas y las sociedades de distinta índole y que tengan atingencia con Hacienda y Obras Públicas.

(1) Véase a continuación Decreto Nº 3243 (art. 3º).

b) **Gobierno:** Se remitirán a esta Secretaría los asuntos relacionados con salubridad pública; tránsito en general (vehículos, transporte, etc.); inhumaciones y exhumaciones; establecimientos industriales y demás locales sujetos a inscripción o inspección; teatros; cines; espectáculos públicos; templos; escuelas y otros edificios para funciones públicas; reconocimiento de Sociedades de Fomento; espectáculos y publicaciones inmorales, y todo lo que se relacione con moralidad; concesión de lotes de terrenos para sepultura y rectificación de títulos correspondientes a los mismos; multas; concesiones de permiso para la instalación de servicios públicos; balnearios; mataderos y frigoríficos municipales; nomenclatura y numeración de calles y avenidas; letreros luminosos, iluminados o pintados; nomenclatura de parques y paseos; hornos de ladrillos; erección de monumentos y obras de arte; los pedidos de adornos y préstamos de materiales en general.

Se tramitarán por esta Secretaría los asuntos que planteen y procedan de las siguientes reparticiones o entidades autárquicas: Comisión Permanente de Fiestas Patrias y Populares; Dirección de Cementerios; Departamento Legal; Dirección de Estadística y Archivo; Prensa y Publicidad; Banco Municipal de Santa Fe; Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones; Hogar Propio Municipal; Consejo Municipal de Cultura; Comisión Municipal de Box; Mesa General de Entradas; Mayordomía; Inspección General; Administración de Limpieza; Dirección de Matadero; Frigorífico Municipal; Granja Municipal; Escribanía Municipal; Frigorífico y Delegación Municipal de San José del Rincón.

Art. 4º — En casos dudosos en que el asunto en trámite se relacione con dos o más secciones de ambas Secretarías, la Intendencia determinará la competencia de la que debe intervenir.

Art. 5º — La Mesa General de Entradas registrará también las salidas de expedientes que se envíen entre sí las reparticiones (1), a cuyo fin éstas comunicarán por medio de notas el detalle de ellos, debiendo archivarse en biblioratos especiales las comunicaciones de referencia en esta oficina.

Art. 6º — Dentro de las 24 horas, la Mesa General de Entradas debe remitir a la Secretaría respectiva o repartición correspondiente los expedientes que reciba.

Art. 7º — Dentro de las diferentes oficinas de la administración los expedientes se enviarán por medio de libros de descargo, que acreditarán prueba suficiente en caso de pérdida, mora en su despacho, etc., y en los que se hará constar el número de fojas de cada uno de ellos.

Art. 8º — Queda absolutamente prohibido tramitar expedientes por conducto distinto al establecido en las disposiciones del presente Decreto, responsabilizándose a los señores Jefes y empleados que permitan la salida de ellos sin practicar las anotaciones de rigor.

Art. 9º — La Mesa General de Entradas podrá enviar los expedientes a informe de las reparticiones, sin que sea necesaria la providencia expresa de la Secretaría que lo disponga, cuando estuviere autorizada para ello por comunicación por escrito del Departamento Ejecutivo (2).

Art. 10. — Las reparticiones de la administración despacharán en el término de tres días los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el término podrá ampliarse hasta los quince días, como máximo; la Mesa General de Entradas remitirá una nómina, mensualmente, de aquellos expedientes que permanezcan mayor tiempo del establecido como máximo, a la Secretaría a que éstos correspondan y deberá enviar trimestralmente a la Direc-

---

(1) Según agregado por Decreto Nº 2537, "a excepción de los expedientes que deban remitirse a la Administración de Limpieza, Dirección de Cementerios, Granja, Talleres y Comisaría Municipal de San José del Rincón, que se enviarán a la Mesa General de Entradas para su entrega a la repartición que corresponda".

(2) Decreto Nº 3068 del 13/8/1946. Art. 1º Autorízase al Jefe de Mesa General de Entrada para firmar los expedientes de diligenciamiento ordinario y disponer el trámite de pedido de informes, de acuerdo a las disposiciones vigentes, ante las reparticiones que corresponda, debiendo remitirlos, una vez tramitados, para la resolución definitiva, a la Secretaría correspondiente, por donde se aprobará la gestión o se ordenarán las ampliaciones requeridas para el caso. Cuando, por la índole de la gestión, fuese necesario consultar a la superioridad sobre el trámite a imprimir, el Jefe de Mesa General de Entradas recurrirá ante la Secretaría que corresponda. Art. 2º Cuando, por razones de asesoramiento a aclaratorias, los señores Jefes de repartición lo consideren oportuno podrán requerir los datos directamente de las reparticiones, sin intervención de las Secretarías.

ción de Estadística y Archivo todo actuado cuyo archivo se hubiere dispuesto. Aquellos expedientes que las Secretarías, por cualquier motivo, ordenaran reservar, serán remitidos a éstas al finalizar cada año, las que dispondrán el destino a darse a los mismos.

Art. 11. — Los expedientes del H. Concejo Deliberante, del Poder Judicial, Departamento Legal, devoluciones de depósito de garantía y suma de cualquier monto, cobrada indebidamente, deben despacharse en el día.

Art. 12. — Cuando el despacho exceda al normal y no pueda diligenciarse en el término establecido, la repartición lo comunicará a la Secretaría que corresponda y hará constar en su informe el motivo fundado de su demora.

Art. 13. — En los expedientes sólo podrán informar los Jefes de repartición (1); queda absolutamente prohibida la agregación de informes internos, que se permitirá exclusivamente cuando los empleados subalternos de aquéllos deban expedirse y hubieran sido solicitados por el Jefe.

Art. 14. — Queda prohibido colocar sellos, inscripciones, anotaciones o subrayados en las carpetas de los expedientes.

Art. 15. — Toda corrección que se introduzca en las actuaciones administrativas será salvada a continuación del trabajo, antes de ser firmado, dejándose expresa constancia de lo testado, sobre-raspado o enmendado y de cualquier otra alteración. Cuando sea necesario desglosar fojas que sean documentos separables de los expedientes, éstas deberán ser substituidas por otras de "desglose", en las que constará con claridad la índole y detalle de la o las fojas desglosadas, el motivo de su retiro, firma del empleado que lo realizó y sello de la oficina. En ningún caso se podrá alterar la foliación de los expedientes.

Art. 16. — En los expedientes que se formen con los oficios de los señores jueces, y a fin de que quede debida constancia y antecedentes, las reparticiones agregarán copias de los informes que produzcan a la carpeta "duplicado" que en cada caso deberá adjuntar la Mesa General de Entradas al expediente original, estando a cargo de ésta la del oficio de iniciación.

Art. 17. — Las distintas reparticiones están autorizadas a solicitar en las actuaciones la agregación de otros expedientes, solamente en los casos de que ello sea indispensable, debiendo en este caso citar en su informe, en forma precisa y clara, la numeración, letra, año y motivo que corresponde al expediente cuya agregación solicita.

Art. 18. — Agregado un antecedente a su original, toda la información que se produzca posteriormente deberá formularse en aquél, y si son varios, en el último, a fin de que las actuaciones sigan en el debido orden, debiendo anularse los blancos que quedaron en el expediente original o antecedentes que no han de utilizarse. Las distintas reparticiones, al desglosar las fojas de carácter interno, procederán a archivarlas en forma ordenada, de modo que sea fácil hallarlas cuando la superioridad las necesite consultar.

Art. 19. — Cada foja que se agregue a un expediente deberá llevar, en la parte superior izquierda, el número, letra y año correspondientes, quedando libre la parte superior derecha de cada foja, para que la Mesa General de Entradas proceda a foliarla con el sello respectivo.

Art. 20. — La Mesa General de Entradas, cuando reciba escritos, etc., que se refieran a expedientes en trámite, procederá a formar nuevo expediente, remitiéndolo a la repartición en que se encontraren los actuados de origen, repartición que procederá a agregarlo al original.

Art. 21. — Cuando una repartición proceda a la agregación o desglose de expedientes deberá comunicarlo en el día, por nota, a la Mesa General de Entradas, indicando en cada caso la forma en que queden los legajos y haciendo constar asimismo el destino de los respectivos expedientes.

Art. 22. — Los señores Jefes adoptarán las providencias necesarias para evitar en absoluto la salida separada de actuaciones que deban agregarse y cuya tenencia simultánea se haya producido en la repartición, considerándose falta grave transgre-

---

(1) Decreto Nº 3135 del 23/9/1946. Art. 1º Desde la fecha, los informes que produzcan las reparticiones municipales deberán, en todos los casos, expresar con exactitud la opinión sustentada. Art. 2º El incumplimiento del artículo anterior será reprimido severamente.

dir lo expresado y entrando dentro de las obligaciones de la Mesa General de Entradas dar cuenta de ello a la superioridad.

Art. 23. — Las notificaciones de las resoluciones y providencias se harán en la siguiente forma:

a) La Mesa General de Entradas citará por memorándum al interesado, en el último domicilio constituido, a fin de que comparezca, dentro de los tres días hábiles, a notificarse personalmente; de no obtenerse la concurrencia, se procederá a una segunda citación, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de tres días hábiles siguientes se le tendrá por notificado; vencidos los tres días hábiles, la Mesa General de Entradas lo elevará a la Secretaría que corresponda, la que le dará el curso que crea oportuno o lo devolverá a la repartición nombrada para ser reservado y proceder a su archivo si en un término máximo de treinta días no se presentare el interesado a regularizar su situación.

b) En las citaciones se hará constar únicamente el número de expediente y la fecha de la resolución o providencia que motiva la notificación, y se dejará constancia en el expediente de la fecha en que ésta se realiza, debiendo gestionarse en todos los casos la firma del talón que acompaña el memorándum, el que se agregará al expediente una vez cumplida la notificación. Sólo se notificará por memorándum con transcripción íntegra de la resolución cuando así se ordene en la misma providencia.

c) Los términos se contarán desde el día siguiente de la expedición de la citación o entrega del memorándum.

d) Cuando cualquiera de las reparticiones que deban informar o resolver en los expedientes, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas, requiera ampliación de la solicitud, con datos que hubieren sido omitidos por los recurrentes, o notare que al presentarse la solicitud no se han agregado comprobantes que por las disposiciones vigentes deban correr en los expedientes, podrá, por sí, citar a los interesados invitándolos a comparecer a la oficina donde el expediente se halla a informe, para que se hagan aclaraciones en las actuaciones o acompañen los comprobantes cuya agregación sea reglamentaria, dejándose constancia de ello bajo la firma y sello del Jefe de la Oficina que proceda a la aclaración o agregación del caso.

Art. 24. — En todas las resoluciones que dicte la Intendencia, de cualquier naturaleza que ellas sean, se admitirá a los interesados sólo un pedido de reconsideración; resuelto éste, deberá cumplirse lo que la Intendencia disponga. La Mesa General de Entradas rechazará todo pedido de reconsideración que se presente en contrariedad a lo establecido en el párrafo anterior, y si por falta de conocimiento de la mencionada oficina llegaran a poder de las Secretarías pedidos de reconsideración fuera de los términos establecidos, éstos deberán resolverse sin más trámite en forma negativa.

Art. 25. — La Mesa General de Entradas llevará un registro con la nómina de los constructores habilitados por la Intendencia, en la que se harán constar, a los fines consiguientes, aquellos cuya suspensión de firma se haya dispuesto.

Art. 26. — El Departamento de Obras Públicas comunicará en cada caso, por escrito, a fin de que esta oficina tome nota de la suspensión o levantamiento de la misma.

Art. 27. — La Mesa General de Entradas registrará las Sociedades de Fomento reconocidas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 28. — Las inscripciones de las carátulas de los expedientes deberán estar escritas a máquina, quedando estrictamente prohibido realizar las mismas manuscritas.

Art. 29. — La Mesa General de Entradas velará por el fiel cumplimiento de este Decreto, devolviendo en el día los actuados que no llenaren los requisitos especificados a la repartición de origen.

Art. 30. — Las presentes disposiciones regirán a partir del 1º de enero de 1943.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO Nº 3243 DEL 28/11/1946

Art. 1º — Créase la Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo.

Art. 2º — Los expedientes se registrarán en libros análogos a los especificados en el inc. m) del art. 1º del Decreto 1359 y su distribución se hará de acuerdo al art. 3º del mismo, asentando en ellos sucintamente la resolución que recayere en aquéllos, afirmativa o negativa.

Art. 3º — Mesa General de Entradas remitirá los expedientes a la Mesa del D. E. y ésta, de inmediato, hará entrega de los mismos a las oficinas de las Secretarías de Gobierno y Hacienda y Obras Públicas..

Art. 4º — Corresponde a Mesa de Entradas del D. E. expedir las Notas, Decretos, Circulares, Resoluciones, Liquidaciones, etc., los que serán numerados y sellados, remitiendo las respectivas copias a la oficina de la Secretaría que corresponda, para su archivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

ASESORIA LETRADA Y OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

Reglamentación

DECRETO APROBATORIO Nº 2946 DEL 14/6/1946

Art. 1º — La Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer, ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, la defensa legal de la Municipalidad de Santa Fe, gestionando y patrocinando todos los asuntos en que ésta se coloque o resulte como parte o tenga algún interés legítimo (1).
b) Dictaminar en todos los expedientes cuyo asesoramiento le fuera encomendado por el Departamento Ejecutivo y para cuya solución sea menester interpretar u opinar en Derecho.
c) Perseguir el cobro judicial o administrativo de todas las sumas que por concepto de impuesto, tasa, derechos, multas, recargo y demás se le encomienden expresamente.
d) Realizar las demás funciones que se les encomienden por Decreto u Ordenanza.

Art. 2º — Estas funciones serán desempeñadas por un Asesor Letrado, un Secretario Letrado, dos Procuradores, un cuerpo de Ejecutores, un oficial 1º y personal administrativo que le asigne el presupuesto y Decretos complementarios.

Del Asesor Letrado

Art. 3º — El Asesor Letrado será responsable ante el Departamento Ejecutivo del buen funcionamiento de la repartición y de las gestiones encomendadas a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda competir al personal técnico y administrativo.

Art. 4º — Son deberes y atribuciones del Asesor Letrado:

a) Representar a la repartición en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo.
b) Ejercer las funciones de Jefe Técnico y Administrativo de la repartición, siendo responsable de las normas generales o internas o de actuación que imprima a la misma, así como del resultado de las gestiones encomendadas.

(1) Véase Decreto del 26/10/1932. (Registro de acciones reales o posesorias).

c) Dictar las reglamentaciones internas y aplicarlas, en cuanto se refieran a la distribución del trabajo, trámite, actuación y servicio, vigilando directamente la eficiencia de la repartición.
d) Suscribir los dictámenes que produzca la oficina.
e) Solicitar del Departamento Ejecutivo la aplicación de sanciones disciplinarias a todo empleado de su dependencia que violare las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o en los reglamentos internos que en lo sucesivo se dicten.
f) Preparar y entregar a los Procuradores los escritos de contestación a las demandas, memorándums de pruebas, informes, alegatos y expresiones de agravios.
g) Intervenir directamente en la producción de la prueba en los juicios.
h) Informar mensualmente sobre la actuación de los Procuradores, y responder en su caso, junto con los mismos, por las consecuencias de los vencimientos de términos, falta de interposición de recursos, perención de instancias o prescripción.
i) Impartir por escrito instrucción a los Procuradores para la realización de los actos de procedimiento en los juicios.
j) Vigilar la marcha de los juicios.
k) Concurrir, por lo menos dos horas diarias, a su despacho.
l) Pasar trimestralmente al Departamento Ejecutivo un informe de los juicios, indicando su estado, y comunicar cada vez que se promueva un nuevo litigio o gestión contra la Municipalidad.
m) No podrá transigir o desistir en un juicio sin la expresa autorización escrita del Departamento Ejecutivo.
n) Cuando por la naturaleza y circunstancias de un pleito en que la Municipalidad sea parte creyere que por las disposiciones legales vigentes el resultado pueda ser adverso para los intereses comunales, lo comunicará por escrito al Departamento Ejecutivo.
o) Atender todos los asuntos judiciales y administrativos de las dependencias autónomas de la Comuna, cuando así se establezca por Decreto u Ordenanza vigente.

Del Secretario Letrado

Art. 5º — El Secretario Letrado será el colaborador inmediato del Asesor y tendrá a su cargo, sin perjuicio de lo enumerado en los incisos siguientes, la realización de las funciones que aquél le encomiende.

Art. 6º — Son deberes y atribuciones del Secretario Letrado:
a) Autorizar con su firma el trámite interno de los expedientes.
b) La distribución de los juicios a iniciar, de acuerdo con las instrucciones que en ese sentido le imparta el Asesor Letrado.
c) Llevar los libros y ficheros necesarios para el control y registro de los juicios en que la Municipalidad intervenga como parte actora o demandada.
d) Proyectar el dictamen de los expedientes administrativos que le encomendare el Asesor Letrado.
e) Pasar mensualmente a la Asesoría una planilla detallada de los juicios iniciados por la Oficina de Asuntos Legales.
f) Poner en conocimiento del Asesor Letrado cualquier irregularidad que observare en el funcionamiento de la repartición y proponer las medidas que considere adecuadas para subsanarla.
g) Cooperar con el Asesor Letrado en la redacción de los escritos que fuere necesario presentar en juicio.
h) Reemplazar en sus funciones al Asesor Letrado en casos de ausencia, licencia o enfermedad.

De los Procuradores

Art. 7º — Los Procuradores representarán a la Municipalidad de Santa Fe en todos los juicios o gestiones que se tramiten por ante la Justicia de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Federal, como así también en las causas que se ventilen ante la jurisdicción criminal y correccional.

Art. 8º — Percibirán como retribución el sueldo que les asigne el presupuesto o Decretos complementarios; y, además de la responsabilidad que pueda competirles por el desempeño de su mandato, serán pasibles de las sanciones de orden administrativo que correspondan por las irregularidades, negligencias o faltas en que incurran en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la marcha de los juicios, vencimiento de términos, etc.

Art. 9º — Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Actuar de conformidad a las prescripciones del Título del Mandato del Código Civil y disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales.
b) Concurrir diariamente a la Oficina de Asuntos Legales a efecto de poner en conocimiento del Asesor las novedades que se produzcan en los juicios y recibir instrucciones.
c) Solicitar por escrito los informes administrativos o extrajudiciales que sean necesarios para la mejor defensa de los juicios, y activar el trámite de las respectivas notas en las dependencias municipales.
d) Informar en los expedientes administrativos cuando así se le ordene.
e) Gestionar y obtener en el día las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para cumplimentar las resoluciones administrativas resistidas por los interesados.
f) Asistir, en representación de la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales, a los actos de clausura, lanzamientos, etc., que ordene el Departamento Ejecutivo, firmando el acta que al efecto se labre.
g) Tomar intervención, en el día hábil siguiente al que se le impartan instrucciones, en las sumarias sobre posesión treintañal, cuando mediante esa gestión se afecte el patrimonio de la Comuna.
h) No podrán transar, desistir del juicio o de los recursos interpuestos, o no interponer estos últimos, paralizar el trámite, conceder esperas, nombrar o prestar conformidad para la designación de peritos, tasadores, rematadores, árbitros y levantar embargos sin la previa conformidad escrita del Asesor.
i) Permanecer, por lo menos una hora diaria, en la Oficina.
j) Asentar diariamente en el Libro de Audiencias y por orden cronológico las fechas en que aquéllas deban realizarse.
k) Asistir a las audiencias designadas, bajo pena de multa o destitución en caso de reincidencia.
l) Entregar a la Oficina una copia de toda demanda que se inicie, con especificación de Juzgado, Secretaría, causa, fecha de iniciación, etc.
m) No presentar ningún escrito sin previa visación y firma del Asesor Letrado.
n) Entregar al Secretario Letrado copia de todos los escritos, tanto de la parte demandada como de la parte actora.

De los Ejecutores

Art. 10. — Estos funcionarios serán Procuradores, con diplomas expedidos en Universidades Argentinas. No percibirán sueldo de la Municipalidad, y por las gestiones en que deban intervenir se les liquidará en cada caso la comisión que al efecto establecerá el Departamento Ejecutivo.

Art. 11. — Jerárquicamente dependerán de la Oficina de Asuntos Legales, y para el desempeño de su cometido deberán ajustarse a las instrucciones que les imparta la Asesoría Letrada.

Art. 12. — Tendrán las siguientes obligaciones:

a) Gestionar el cobro judicial o extrajudicial de toda deuda en mora que se remita a la Oficina de Asuntos Legales.
b) Gestionar el cobro judicial de las multas que aplique el Departamento Ejecutivo.
c) Gestionar en las quiebras y concursos civiles el pago de los créditos fiscales.
d) Intervenir en todos los asuntos que se tramiten ante la Justicia de Paz Letrada.

Art. 13. — Para el desempeño de esas funciones se les otorgará un poder general, y en su actuación conformarán todos sus actos a las prescripciones del Título del Mandato del Código Civil y disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 14. — Los escritos que presenten y que, por aplicación del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales en vigencia, deban llevar patrocinio letrado serán visados y firmados en tal carácter por el Secretario Letrado de la repartición.

Art. 15. — Serán aplicables a los Ejecutores las disposiciones contenidas en los diversos incisos del art. 9º de esta Reglamentación.

Art. 16. — A los efectos del art. 10, segunda parte, de esta Reglamentación, el Departamento Ejecutivo fijará el monto de las comisiones que deben percibir los Oficiales Ejecutores y la forma de liquidárselas.

Del Oficial 1º

Art. 17. — Prestará servicio en la Casa Municipal y ejercerá las funciones de Encargado de Mesas de Entradas.

Art. 18. — Tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar los libros necesarios para la anotación de los juicios iniciados de acuerdo con la planilla que al efecto se le pasará mensualmente.
b) Organizar un fichero metódico y carpetas de Legislación, antecedentes y Jurisprudencia Administrativa y Judicial.
c) Llevar copia de todos los dictámenes que emita el Asesor.
d) Atender al público que concurre a cerciorarse del estado de los expedientes administrativos y suministrarle las informaciones pertinentes, en cuanto ellas no afecten la marcha de la Administración.
e) Recibir los Títulos de Ejecución que la Dirección de Rentas envíe a la Oficina de Asuntos Legales y confeccionar los duplicados y triplicados de las boletas respectivas, que entregará en el día al Secretario Letrado.
f) Recibir y anotar en el libro correspondiente, con determinación de entrada y salida, todo expediente administrativo que pase a informe de la Asesoría Letrada y entregarlo en el día al Secretario.
g) Organizar el archivo de la repartición.

Escribanos Municipales

Art. 19. — Los Escribanos Municipales, cuya actuación ha sido contemplada por las Ordenanzas Nº 2076, 2366 y 3197 (1) y Decretos complementarios, jerárquicamente dependerán de la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales.

Disposiciones generales

Art. 20. — La Dirección de Rentas, semanalmente, remitirá a la Oficina de Asuntos Legales una nómina de los deudores que hubieren pagado merced a la intervención de los Oficiales Ejecutores.

Art. 21. — La Dirección de Rentas no podrá percibir ningún importe correspondiente a deudas transferidas a la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales sin previa orden escrita del Asesor.

Art. 22. — En los casos en que se mandara suspender un procedimiento, los Procuradores u Oficiales Ejecutores, no obstante ello, deberán realizar, para evitar la prescripción de la deuda o la perención de la instancia, las diligencias judiciales que sean estrictamente indispensables, dando cuenta de ello al Asesor Letrado.

Art. 23. — Queda prohibido a los Oficiales Ejecutores, bajo pena de destitución, el recibir sumas de dinero a cuenta, aceptar pagos en cuotas, otorgar recibos provisorios y extender órdenes de cobro por sumas que se reclaman judicialmente.

Art. 24. — Cuando hubiere necesidad de extraer fondos en algún juicio, los Oficiales Ejecutores lo pondrán en conocimiento del Secretario Letrado, quien a su vez, por escrito, indicará el funcionario de la Dirección de Rentas que debe ser autorizado para percibir el cheque respectivo. De esa única manera ingresará a la Comuna el importe de las deudas que se reclaman judicialmente.

Art. 25. — La Dirección de Rentas, al ingresar los fondos en base al procedimiento arbitrado en el artículo anterior, hará los descargos pertinentes y por escrito hará la comunicación de estilo a la Asesoría Letrada.

(1) Véase a continuación Decreto Nº 1841, por el cual han sido derogadas (art. 8º).

Art. 26. — La Inspección General tendrá la obligación de suministrar a la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales el domicilio de los deudores morosos.

Art. 27. — El personal administrativo de la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales cumplirá el horario que rija para el resto del personal de la Comuna.

Art. 28. — Cuando fuere menester designar depositario judicial de bienes muebles que se embarguen y deban éstos ser retirados del domicilio del deudor, los Oficiales Ejecutores propondrán como depositario al Banco Municipal.

Honorarios de Letrados

DECRETO Nº 2605 DEL 24/9/1945.

Art. 1º — En todo juicio en que intervengan los funcionarios que componen la Asesoría Letrada Municipal, ya sea la Municipalidad actora o demandada, y en toda gestión judicial o extrajudicial en que intervengan por ésta, no tendrán más remuneración que la fijada por el Presupuesto en vigencia.

Art. 2º — En los juicios en que la Municipalidad sea actora o demandada, podrán percibir los honorarios que fije el Código procesal, de la parte vencida, conforme a las normas generales de derecho, siempre y cuando el crédito de la Municipalidad esté totalmente cubierto, incluso los gastos del juicio que hayan sido a cargo de la Municipalidad (exhortos, edictos, etc.).

Art. 3º — En los casos en que el crédito no haya sido cubierto, sólo podrán percibir los gastos del juicio exclusivamente, no así honorarios de ninguna naturaleza que puedan incidir sobre la Municipalidad.

Art. 4º — Los funcionarios referidos, en todos los casos, harán extender la orden judicial de pago a la orden del Director de Rentas de la Municipalidad y presentarán liquidación, copia fiel, de la practicada en el juicio pertinente, solicitando el reembolso de los gastos judiciales, cuando ellos no hubieren podido ser cubiertos con el producido del juicio.

Art. 5º — Cubierto el crédito de la Municipalidad y gastos del juicio, los funcionarios referidos podrán, conforme a las normas del derecho procesal, gestionar su pago de la parte vencida.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Escribanos Municipales

DECRETO Nº 1841 DEL 28/3/1944

Art. 1º — Créanse tres cargos de Escribanos de la Municipalidad, puestos que serán desempeñados por Escribanos Públicos, domiciliados en el municipio y con registros propios. El número de Escribanos de la Municipalidad podrá ser ampliado si las necesidades así lo requieren.

Art. 2º — Es obligación de los Escribanos de la Municipalidad autorizar los contratos que ésta celebre y estar presentes en los remates que la misma verifique, como así también en todos aquellos actos en que a juicio del Departamento Ejecutivo sea necesaria su presencia, debiendo levantar y autorizar las correspondientes actas.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo distribuirá el trabajo entre los Escribanos de la Municipalidad teniendo en cuenta en la distribución las reglas de la equidad.

Art. 4º — En ningún caso los Escribanos de la Municipalidad podrán exigir a ésta sueldos, emolumentos ni honorarios, sea cualquiera la naturaleza de las actas o contratos (1) que levanten o autoricen.

(1) Véase Ordenanza Nº 3257 (Escrituración de contratos con particulares).

Art. 5º — Los Escribanos de la Municipalidad podrán cobrar a los que contraten con ella, por los contratos que otorguen en sus Registros, los honorarios que les correspondan con arreglo al arancel en vigencia al celebrarse aquéllos. Los funcionarios que violaran las disposiciones de este artículo serán responsables personalmente.

Art. 6º — En caso de ausencia o imposibilidad física o legal de algún Escribano de la Municipalidad, éste será reemplazado, en los primeros casos, por el Escribano que estuviere encargado de su Registro propio, con las obligaciones establecidas en este Decreto para los titulares, y, para el tercero, por otro Escribano de la Municipalidad.

Art. 7º — Los Escribanos de la Municipalidad serán nombrados por el Intendente, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 8º — Deróganse las Ordenanzas Nº 2076, 2366 y 3197.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

REGLAMENTO DE LA CONTADURIA GENERAL [1]

ORDENANZA APROBATORIA Nº 818 DEL 31/12/1907

I

Régimen y funciones

Art. 1º — Las funciones de la Contaduría General serán ejercidas de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, del Reglamento de Contabilidad, de las Ordenanzas y Decretos vigentes, y del presente Reglamento Interno.

Art. 2º — Las funciones que desempeñará la Contaduría General son las siguientes:

a) Intervenir en todas las oficinas que recauden o administren rentas municipales, a los efectos de su organización, inspección y control.
b) Llevar la contabilidad general de la administración.
c) Liquidar, afectar e imputar todas las sumas que deban ser abonadas por el Tesoro Municipal.
d) Intervenir en todo pago que la Intendencia ordene por escrito.
e) Intervenir en todo pago que se haga a la Municipalidad.
f) Intervenir en todos los ingresos y egresos de Tesorería.
g) Asesorar al Intendente en todos los asuntos económico-administrativos.
h) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las Ordenanzas que se refieran a la percepción y control de la renta.
i) Contar, intervenir y contralorear todos los valores de que debe hacer uso la Municipalidad para el percibo de la renta y todas las entradas ordinarias y extraordinarias, llevando de ellas cuenta y razón, así como también fiscalizar a la oficina emisora.
j) Revisar y corregir los padrones de impuesto y contralorear las boletas respectivas, a cuyo efecto la Receptoría le pasará un duplicado de los padrones y las boletas originales antes de ser valorizadas.
k) Tendrá a su cargo la inspección externa del cobro de impuestos, comunicando las denuncias a las oficinas recaudadoras de los que deban hacerse efectivos.
l) Controlará el movimiento del depósito de materiales.
m) Intervendrá en toda obligación, letra o libranza que autorice el Intendente, en la forma que corresponda.

(1) Ampliado y modificado parcialmente por Decreto de fecha 9 de mayo de 1919, que se inserta a continuación.

II

Del Personal

Art. 3º — La Contaduría será dirigida por un Contador General y un Sub Contador.

Art. 4º — Para el mejor desempeño de sus funciones, el personal se distribuirá en las siguientes secciones (1):

a) Secretaría.
b) Control.
c) Informes y liquidaciones.
d) Contabilidad general.
e) Inspección fiscal.

III

Del Contador General

Art. 5º — El Contador General es solidaria y personalmente responsable de todos los actos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º — Siendo igualmente responsable de la buena marcha administrativa de las diversas secciones de la Contaduría General, y del exacto cumplimiento de los deberes de todos y cada uno de los empleados a sus órdenes, estará especialmente encargado de la comprobación y verificación de todas las operaciones que realicen aquéllos.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Contador deberá observar todas las resoluciones en que deba intervenir y las cuales, según su criterio, no estén sujetas a las disposiciones vigentes.

Art. 8º — Está obligado a firmar las letras y demás documentos que se entreguen en pago, con sujeción a las Ordenanzas y disposiciones en virtud de las cuales se acuerdan.

Art. 9º — Deberá firmar diariamente el balance de Tesorería, responsabilizándose de su exactitud y legalidad.

Art. 10. — Vigilará y controlará todos los actos y procedimientos que se refieran a las diversas funciones inherentes al percibo y egreso de la renta.

Art. 11. — Visitará por lo menos cada trimestre las oficinas recaudadoras y administradoras, para inspeccionar si los libros de contabilidad se llevan en debida forma de acuerdo con las instrucciones expedidas y practicará los arqueos y balances que creyere oportuno.

Art. 12. — Dos veces al año, por lo menos, el Contador acompañado del Secretario de la Intendencia, practicará una revisación de los libros del Banco Municipal, dando cuenta a la Intendencia de la marcha administrativa del mismo y haciendo las observaciones que creyere necesarias.

Art. 13. — Los libros de vencimientos y depósitos de garantías serán llevados personalmente por el Contador.

IV

Del Sub Contador

Art. 14. — En ausencia del Contador, el Sub Contador lo reemplaza y ejerce todas las funciones que a aquél le están encomendadas, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades.

Art. 15. — Estando el Contador General en el ejercicio de sus funciones, el Sub Contador no podrá intervenir en ninguno de los actos que correspondan a aquél, salvo las atenciones de trámite.

(1) El Presupuesto en vigencia ha alterado la citada organización.

Art. 16. —El Sub Contador ejercerá, en representación del Contador, todos los actos que éste le encomiende, y hará personalmente todos los trabajos que le sean encargados por su superior.

Art. 17. — (1) Estará a cargo del Sub Contador la Sección Control, a cuyo efecto llevará los libros correspondientes.

Art. 18. — Deberá establecer diariamente la cuenta correspondiente a las oficinas que reciban valores, teniendo presente los datos que le suministren los duplicados de pedidos que recibirá del Secretario de la Contaduría, y los partes del movimiento de salida, que diariamente también le pasarán en detalle aquéllas reparticiones.

Art. 19. — La Receptoría de Rentas pasará diariamente al Sub Contador un parte general conteniendo el resumen de los parciales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. — Mensualmente conformará el balance que pasará la oficina de valores de la Receptoría, con el visto bueno del Receptor, siendo responsable de su exactitud.

Art. 21. — Toda irregularidad o diferencia que notare, deberá comunicarla inmediatamente al Contador, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 22. — Los padrones de impuesto se llevarán en la sección a cargo del Sub Contador.

Art. 23. — El Sub Contador es personalmente responsable ante el Contador de la exactitud de los asientos de los libros que le estuviesen encomendados, los que deberá llevar al día.

V

Del Secretario (2)

Art. 24. — El Secretario de la Contaduría será el encargado de la Mesa de Entradas de esta repartición. No podrá tramitarse ningún expediente sin que previamente se haya anotado su entrada, y al darle salida deberá consignarse, con la fecha, la tramitación y el destino que se le haya dado.

Art. 25. — Al recibir los expedientes les dará curso, destinándolos a las secciones que correspondan.

Art. 26. — Ejecutará y hará ejecutar las resoluciones que se adopten, haciendo las comunicaciones del caso en la forma que disponga el Contador.

Art. 27. — Dependerá directamente del Contador.

Art. 28. — Al recibir las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones de la Intendencia, el Secretario dará conocimiento de ellas al Contador y sacará las copias necesarias para las secciones que hubieren de aplicarlas.

Art. 29. — El Secretario tendrá a su cargo el depósito de valores, llevando los libros que fueren necesarios. Será responsable de las anotaciones, así como de la existencia de valores, a cuyo efecto deberá revisarlos prolijamente, examinando su numeración correlativa al recibirlos para su guarda, al contrasellarlos y al entregarlos a Receptoría.

Art. 30. — Recibirá en duplicado los pedidos de valores de la Receptoría y después de su examen y anotaciones correspondientes, los pasará al Jefe de la Sección Control, quien pondrá el "provéase" en el original, reservándose el duplicado; y recabará el Vº Bº del Contador para que pueda efectuarse la entrega.

Art. 31. — Mensualmente deberá pasar el Secretario al Jefe de Control un estado general del depósito de valores.

VI

De la Sección Informes y Liquidaciones

Art. 32. — Toda planilla o expediente relativo al cobro de sueldo o gastos deberá ser estudiada en esta Sección. Cuando haya reunido todos los elementos de juicio ne-

(1) El Sub Contador, por el nuevo reglamento, se halla a cargo de la Sección Contabilidad.
(2) Este cargo ha sido suprimido en la nueva organización.

cesarios para establecer el derecho de cobro, el Jefe procederá a practicar la liquidación correspondiente; en caso contrario, producirá los informes que creyere oportunos.

Art. 33. — De todos los informes y liquidaciones que se practiquen serán archivados sus originales, con la firma del Jefe de la Sección, en legajos especiales, clasificados por orden cronológico.

Art. 34. — No se practicará liquidación alguna que no esté ordenada en debida forma.

Art. 35. — Cuidará con toda escrupulosidad que las imputaciones se hagan al capítulo, inciso e ítem que corresponda del presupuesto, debiendo consultar al Contador en caso de duda.

Art. 36. — Producido el informe o practicada la liquidación, recabará el Vº Bº del Contador para proceder al despacho del expediente. Si el Contador no estuviese conforme con las conclusiones del Jefe de la Sección, podrá avocarse el despacho del expediente, con lo cual quedará a salvo la responsabilidad del subalterno.

Art. 37. — A los efectos correspondientes se llevarán, además de los secundarios que se creyeren necesarios, los siguientes libros o legajos:

a) De movimiento de expedientes.
b) De informes.
c) De liquidaciones.
d) De Registro de Personal.
e) De embargos.
f) De Contratos.

Art. 38. — Ningún expediente podrá ser demorado en esta Sección más de tres días, y en caso que no pudiera ser despachado dentro de ese término, deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento del Contador con especificación de las causas que motivan la demora.

Art. 39. — El Jefe de esta Sección es responsable ante el Contador de todos los trabajos que se practiquen en la misma.

Art. 40. — El Jefe no permitirá la intervención en su oficina de personas extrañas a la Contaduría, quedándole absolutamente prohibido suministrar datos e informes que no le sean requeridos por sus superiores.

VII

De la Sección de Contabilidad General

Art. 41. — Esta sección estará a cargo de un Jefe que dependerá directamente del Contador (1).

Art. 42. — Para su mejor funcionamiento llevará los libros de Imputaciones, Cuentas Corrientes, Diario, Mayor, Registro de Propiedades Municipales; y cuantos auxiliares fueren necesarios para el más eficaz control de los ingresos y egresos de fondos.

Art. 43. — Las cuentas del presupuesto se abrirán una por cada inciso e ítem, y el Jefe de la Sección Contabilidad no podrá verificar asiento alguno con referencia a cualquiera de ellos, sino en virtud de Decreto en forma de la Intendencia, signado por el Contador.

Art. 44. — Al practicarse todo pago, esta sección hará todas las anotaciones correspondientes en sus libros, responsabilizándose al Tesorero por todo pago que haga sin la intervención y toma de razón de la Contaduría.

Art. 45. — Todo expediente que importe la gestión de pagos hechos por la Municipalidad, por cualquier concepto o cantidad que sea, como asimismo los partes de Receptoría o Tesorería, serán legajados por orden de fecha, previa visación del Jefe de Control, y formarán parte del archivo de la Contaduría, como comprobantes instrumentales de la percepción e inversión de las rentas.

Art. 46. — Por orden especial del Contador deberá examinar la Contabilidad de las reparticiones municipales que se le indique, bajo las responsabilidades del caso.

---

(1) Esta sección funciona bajo la dirección inmediata del Sub Contador.

VIII

De la Inspección Fiscal (1)

Art. 47. — El Inspector Fiscal depende directamente del Contador y desempeñará todas las funciones inherentes a su cargo que dicho superior le encomiende.

Art. 48. — Estará encargado especialmente:

a) De la compulsa de los libros de las Oficinas Recaudadoras.
b) De la vigilancia del pago de los impuestos.
c) Del control de los contadores de luz eléctrica.
d) Del control de las boletas de los tranvías.
e) De los arqueos que se le encomienden.
f) De informar sobre los reclamos de impuestos.
g) De controlar los libros y fiscalizar los gastos de las oficinas que administran fondos municipales.

Art. 49. — A los efectos del fácil desempeño de sus funciones, el Inspector Fiscal y los Sub Inspectores tendrán facultad suficiente para recabar sin orden especial los libros, comprobantes y datos que creyeren necesarios, de todas las oficinas recaudadoras o administradoras de rentas de la Municipalidad.

Art. 50. — Diariamente pasará al Contador un parte detallado del trabajo que practique, dejando constancia en sus libros.

Art. 51. — Llevará legajados los partes diarios que deberán pasarle los revisadores de medidores de luz eléctrica, para utilizarlos como elementos de control.

Art. 52. — Visará las boletas para el cobro del alumbrado eléctrico, a cuyo efecto se las remitirá la Receptoría en los tres primeros días de cada mes, no pudiendo demorar su devolución más de dos días.

Art. 53. — El Inspector Fiscal velará por que los empleados a sus órdenes procedan con toda corrección en el desempeño de sus funciones, comunicando al Contador toda irregularidad que cometieren.

Art. 54. — Igualmente comunicará por escrito todo procedimiento incorrecto que observe en las oficinas que inspeccione.

IX

De los Sub Inspectores (2)

Art. 55. — Dependen directamente del Inspector Fiscal, y sus funciones estarán sujetas a las instrucciones y órdenes que de aquél reciban, encuadradas dentro de las prescripciones del art. 48.

Art. 56. — En caso de ausencia temporal del Inspector Fiscal, el Contador designará el empleado que ha de reemplazarlo.

X

De los auxiliares y escribientes

Art. 57. — Los auxiliares y escribientes prestarán servicio en la Sección a que los destine el Contador, y dependerán directamente del Jefe de la misma.

---

(1) Esta sección no figura en la forma que se establece, de acuerdo con la actual organización de la Contaduría General.
(2) La actual organización de la Contaduría General no incluye estos funcionarios.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 9/5/1919

Art. 1º — El Contador General es el Jefe de la Oficina y todos los empleados de la misma recibirán por su intermedio las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de sus cargos, ajustándose en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2º — Ningún empleado podrá suministrar datos o informes relacionados con la Contaduría, ni entregar expedientes o documento alguno sin el consentimiento del Contador General, siendo absolutamente prohibida la entrada de personas extrañas a la repartición.

Art. 3º — Todo expediente o documento en que hubiere de intervenir oficialmente la Contaduría será llevado al despacho del Contador General inmediatamente de ser registrado por la Mesa de Entrada de la Oficina, para que aquél lo destine a la sección que corresponda.

Sección Contabilidad

Art. 4º — Esta sección estará a cargo del Jefe de Contabilidad. En ella se llevarán los libros Diario, Mayor, Items, Anticipos sobre Créditos, Cuentas Corrientes, Embargos Judiciales y demás libros auxiliares que fueran necesarios para el mejor control de los ingresos y egresos de la renta.

Art. 5º — Intervendrá para su verificación en las liquidaciones que practiquen las secciones respectivas, corrigiendo cualquier error que en las mismas se cometiera, revisando los libros, archivos, etc., que se llevarán en las diversas secciones de la Contaduría.

Art. 6º — La sección Contabilidad no intervendrá ningún expediente por cobro de facturas o subsidios en el que no estuviere absolutamente repuesto el sellado correspondiente.

Art. 7º — En ausencia del Contador General, el Sub-Contador tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de la Oficina.

Sección Control, Ajuste y Rendición de Cuentas

Art. 8º — Todo expediente o planilla relativo al cobro de gastos o de sueldos deberá ser controlado previamente en esta sección.

Art. 9º — Los expedientes que se refieran a gastos generales, como ser facturas por materiales, útiles y mercaderías, etc., serán controlados por medio de los partes quincenales que remitirán las oficinas municipales, constatando la exactitud de los créditos cuya liquidación se solicite, con las entradas que acusen los partes de las oficinas. Si los renglones de las facturas no concordaran en un todo o en parte con los datos suministrados por las oficinas en los partes quincenales, el jefe de esta sección pondrá en conocimiento del Contador General las fallas que notare. Si no tuviere observación que hacer sobre el expediente sometido a su control, dará la conformidad del mismo, pasándolo de inmediato a la sección liquidaciones, a los efectos que correspondan.

Art. 10. — Las planillas de sueldos o jornales serán controladas en esta sección por medio de los registros de empleados y obreros, valiéndose también para ello de los nombramientos y partes de altas y bajas, y en general de toda comunicación que se refiera a los mismos.

Art. 11. — Ninguna planilla será conformada sin haberse constatado previamente que el sueldo o jornal fué autorizado por la superioridad, especialmente cuando se trate de sueldos no presupuestados. No teniendo nada que observar sobre el sueldo o jornal cuyo cobro se gestiona, pondrá su conformidad, pasando la respectiva planilla a la sección liquidaciones para los fines consecutivos.

Art. 12. — De todo contrato, resolución o autorización que importe un gasto, tomará razón a fin de que le sirva como elemento de juicio, para el contralor que está obligada a efectuar.

Art. 13. — Los nombramientos, renuncias, altas y bajas de obreros, y en general todo lo que se relacione con el movimiento del personal, se archivarán en esta sección.

Art. 14. — Ningún expediente o planilla de sueldos podrá ser demorado en esta sección más de tres días sin que el Contador General tenga conocimiento de la causal que motiva su retención en esta Oficina.

Art. 15. — En las rendiciones de cuentas sobre anticipos, subsidios, etc., la sección Control formulará los cargos y créditos que correspondan, pasando de los mismos una copia al Contador General, a los fines que hubiere lugar. A ningún subsidio se le dará trámite en esta sección sin que se haya acompañado por quien lo solicite la rendición de cuenta de la suma últimamente recibida.

Art. 16. — La sección control, independientemente de los libros necesarios a su mejor desempeño, llevará un registro especial denominado "Clasificaciones y Ajustes" y en el cual figurarán todas las oficinas municipales, con los gastos ampliamente detallados que las mismas tuvieren durante el ejercicio anual.

Art. 17. — Trimestralmente formulará una estadística a base de los saldos que arrojen las cuentas del libro "Clasificaciones y Ajustes", la que será remitida a la Intendencia por intermedio del Contador General.

Sección Informes y Liquidaciones

Art. 18. — Toda planilla o expediente relativo al cobro de sueldos o gastos será liquidado por esta sección, una vez que se hubiera justificado por la sección Ajuste el derecho al cobro. En caso contrario producirá los informes u observaciones que creyera oportunos.

Art. 19. — No practicará liquidación alguna que no esté ordenada en debida forma.

Art. 20. — Cuidará con toda escrupulosidad que las imputaciones se hagan al Capítulo, Inciso e Item que corresponda del Presupuesto, debiendo consultar al Contador General en caso de dudas.

Art. 21. — Evacuará todos los informes sobre los expedientes que al efecto le pasará el Contador General.

Art. 22 — Producido el informe o practicada la liquidación, recabará el Vº Bº del Contador General para proceder al despacho del expediente.

Art. 23. — De todos los informes o liquidaciones que se practiquen en esta sección serán archivados los originales, con la firma del Jefe, en legajos especiales clasificados por orden cronológico.

Art. 24. — A los efectos correspondientes, además de los auxiliares que se creyeran necesarios, se llevarán los siguientes legajos:

De informes.
De liquidaciones.
De Oficios sobre embargos.
De contratos.
De Ordenanzas y Decretos.

Sección Control de la Renta (1)

Art. 25. — Esta sección tendrá como misión controlar y fiscalizar la percepción de la renta a fin de que ésta se efectúe con la mayor regularidad posible.

Art. 26. — Su personal se compondrá de: un Jefe, un Oficial 1º, que reemplazará al Jefe en caso de ausencia, y un Escribiente.

Art. 27. — Las obligaciones principales serán:

a) Llevar copia de los registros que para el cobro de impuestos, derechos, retribución de servicios, venta de terrenos, nichos en los cementerios, arrendamientos de puestos y piezas en los mercados, etc., lleven las diversas reparticiones de la comuna.
b) Establecer en dichos registros, una vez comprobada su exactitud, el movimiento de altas, bajas, transferencias, subdivisiones, modificaciones de avalúos, clasificaciones, etc., que hubiesen efectuado las reparticiones, las que comunicarán dicho movimiento en planillas que diaria, semanal o quincenalmente, según se establezca, deberán remitir a Contaduría General.

(1) Véase Decreto Nº 1351 (Sección Control de la Renta), que amplia esta reglamentación.

c) Anotar en los registros los pagos que se efectúen de conformidad con los datos que arrojen las planillas remitidas por la repartición que haya verificado el cobro, debiendo controlar siempre, antes de hacer una anotación, si la suma que indica la planilla es la misma que expresa el talón del recibo.
d) Controlar la colocación de las estampillas en los talones de los recibos de cobro y si el importe de ellas está de acuerdo con el percibido en efectivo.
e) Controlar si los pagos han sido efectuados y, si hubiese diferencia por cobrado de menos, reclamar inmediatamente a la repartición que corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho horas se ingrese la diferencia, comunicando al Contador si así no se hiciese. Cuando hubiese cobrado con exceso, el Jefe de la Sección lo pondrá en conocimiento del Contador General.
f) Organizar y tener en perfecto orden el archivo de la Sección, planillas de pagos, talones de recibos, etc.

Art. 28. — Toda reclamación por diferencia de cobro se hará por nota, la que deberá ser firmada por el Jefe de la sección y llevará el Vº Bº del Contador General.

Art. 29. — Hasta tanto no se practique directamente por la Municipalidad la clasificación de los comercios e industrias (1) para el pago del derecho de Tasa o Impuesto General, la que en tal caso se efectuará por el Jefe de la sección y el Sub-Receptor de Rentas, la sección fiscalizará la copia del registro de patentes de la Provincia, que debe ser hecha por el personal de Receptoría de Rentas.

Art. 30. — Por intermedio de la sección se practicarán en las reparticiones que por cualquier concepto perciban fondos las inspecciones que el Contador General ordene con anuencia superior.

Mesa de Entradas y Archivo

Art. 31. — Todo expediente o documento en que oficialmente intervenga la Contaduría General será registrado en esta sección en un libro especial, tomando razón del mismo cuantas veces tenga entrada o salida en la Oficina.

Art. 32. — Los expedientes o documentos, una vez hecha la anotación correspondiente en el registro, serán inmediatamente llevados por el encargado de Mesa de Entradas al despacho del Contador General.

Art. 33. — El Encargado de la Mesa de Entradas tendrá especial cuidado de que los expedientes o documentos que entren o salgan de la Oficina hayan sido previamente registrados en cada caso.

Art. 34. — El Encargado de Mesa de Entradas lo será a la vez del archivo de la Contaduría General, llevando cuenta y razón, en índices especiales, de todos los libros y documentos que sean destinados al archivo.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. M.

Contadores Inspectores

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1230 DEL 12/1/1942

Art. 1º — Los dos Contadores Inspectores, secundados por el Contador Ayudante, dependerán directamente del Contador General y tendrán a su cargo la inspección permanente de todas las reparticiones de la Municipalidad, tarea que realizarán por períodos de noventa días, a objeto de que todas las reparticiones sean inspeccionadas cuatro veces en el año, siempre que no fuere necesario hacerlo en un número mayor.

Art. 2º — La inspección de cada repartición abarcará todo lo relacionado con el movimiento de la misma: a) Arqueo de Caja y Valores; b) Revisación de los libros y documentos; c) Planillas y comprobantes; d) Existencia de materiales, mercaderías, muebles y útiles.

(1) Ver Decretos Nº 1395 y 2207 (Comercio e Industrias).

Art. 3º — Verificarán también el orden y funcionamiento de las reparticiones, cumplimiento de los horarios y reglamentaciones respectivas; comportamiento y atención para con el público; dedicación y capacidad del personal de las mismas y cuantas más comprobaciones permitan un mejor funcionamiento para el éxito de las tareas administrativas.

Art. 4º — Observación y verificación del cumplimiento del cobro de las tasas, interpretación de lo establecido en las mismas, diligencia y capacidad del personal a cuyo cargo están las tareas y de la rectitud y orden con que llenan su cometido.

Art. 5º — Los Contadores Inspectores, terminada cada inspección, firmarán los libros, planillas y documentos que hubieran verificado, a objeto de fijar el cumplimiento de sus tareas, elevando a la respectiva Secretaría y al Contador General un informe completo de su cometido haciendo notar las deficiencias, comprobaciones y sugestiones que estimen necesarias.

Art. 6º — Los Contadores Inspectores prestarán su concurso para que las respectivas oficinas estén al día en el desempeño de sus tareas, quedando autorizados para hacer ampliaciones de horarios y tomar todas las medidas que estimen necesarias.

Art. 7º — Los señores Jefes de reparticiones y personal de las mismas prestarán todo su concurso para el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Contratos de Prenda Agraria

DECRETO DEL 13/11/1930 (1)

Art. 1º — Abrase por Contaduría General de la Municipalidad un Registro especial destinado exclusivamente a la toma de razón, sin cargo alguno, de las inscripciones o cancelaciones de contratos de prenda agraria que a tal efecto le comunicará el señor Encargado del Registro Agrícola Ganadero de la Nación o el acreedor directamente.

Art. 2º — La toma de razón de Contaduría especificará todos los datos que contengan las comunicaciones de referencia.

Art. 3º — La Inspección General, en lo sucesivo, no expedirá ni tramitará ningún documento de transferencia sin previo informe de la Contaduría General de la Municipalidad, de no existir pendiente un contrato de prenda agraria sobre la máquina cuya inscripción de transferencia se solicita.

Art. 4º — En lo sucesivo la Oficina de Mesa de Entradas dará curso en el día de su presentación a todas las comunicaciones que sobre el particular envíe el Encargado del Registro Ganadero de la Nación, a objeto de que de inmediato la Contaduría pueda tomar razón de la misma.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS — REGLAMENTO GENERAL

DECRETO APROBATORIO Nº 1574 DEL 31/8/1943

CAPITULO I

Régimen

Art. 1º — La Dirección de Obras Públicas Municipal depende directamente del Departamento Ejecutivo y estará a cargo de un Director.

Art. 2º — Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

(1) A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nacional de fecha 20/10/1930.

a) Velar por la conservación de todos los pavimentos y desagües del municipio, calles y caminos generales y vecinales y edificios municipales;
b) El contralor de la edificación privada;
c) El proyecto y dirección o construcción de los pavimentos y desagües;
d) La Inspección de las condiciones de seguridad y salubridad de los locales cerrados o abiertos destinados a espectáculos o reuniones públicas, o industrias;
e) Formación y conservación del catastro del municipio;
f) Intervenir en el proyecto, aprobación, dirección y ejecución de todas las realizaciones urbanísticas, edificios, parques, paseos, plazas, viviendas económicas y todas otras obras que afecten al desarrollo físico de la ciudad y su zona de influencia;
g) Intervención en la fijación del recorrido de los transportes en la ciudad;
h) Intervenir en la licitación y adjudicación de todas las obras municipales.

CAPITULO II

Sección I

Del Consejo Técnico

Art. 3º — Estará presidido por el Director de Obras Públicas e integrado por los Jefes del Departamento de Arquitectura y Urbanística y el de Ingeniería, los Jefes Técnicos de las Secciones y los Técnicos Universitarios de la repartición, los que no recibirán otro emolumento que el que ya les corresponda por el presupuesto en vigor.

Art. 4º — Serán sus funciones dictaminar en todas las cuestiones que le gire la Dirección de Obras Públicas y primordialmente las que se refieran a:
a) Los proyectos o anteproyectos de obras de un costo superior a dos mil pesos, o menor cuando lo considere necesario la Dirección de Obras Públicas;
b) Las licitaciones de obras, para su adjudicación;
c) Los planes de obras o trabajos;
d) El plan regulador de la ciudad y urbanizaciones parciales;
e) Adquisición y expropiación de inmuebles y enajenación de inmuebles de propiedad municipal.

Art. 5º — Cuando por la índole de los asuntos el Consejo Técnico lo estime conveniente, podrá solicitar directamente los informes o el asesoramiento de las demás reparticiones.

Art. 6º — La Dirección de Obras Públicas reglamentará las funciones de este Consejo, la que aprobada por el Departamento Ejecutivo quedará incorporada a esta reglamentación general.

Sección II

De la organización administrativa

Art. 7º — Los Departamentos y Secciones de la Dirección de Obras Públicas funcionarán con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos siguientes.

CAPITULO III

Sección I

Del Director

Art. 8º — Para ser Director de Obras Públicas se requiere título de Ingeniero Civil expedido por Universidad Nacional.

Art. 9º — El Director de Obras Públicas es el encargado y responsable del fiel cumplimiento de este reglamento, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:
a) Firmar los documentos de la repartición y llevar una prolija estadística del movimiento de ésta;

b) Dispondrá la formación del archivo de la repartición con todas las notas, documentos, planos y memorias que ingresen a la misma, así como con los que existieren con anterioridad a este Reglamento;
c) En lo que se refiere al mecanismo interno de la repartición, dispondrá todo lo que a su juicio propenda al mejor servicio público, dando cuenta a la Intendencia para su aprobación;
d) Ejercer funciones disciplinarias, pudiendo disponer suspensiones al personal de su dependencia, dando cuenta a la superioridad, y con las limitaciones dispuestas por las reglamentaciones generales al respecto;
e) Elevará periódicamente al Departamento Ejecutivo un informe de los trabajos realizados y anualmente una memoria general en la que debe consignar todos los proyectos confeccionados por la repartición a su cargo y movimiento general;
f) Propondrá al Departamento Ejecutivo todos aquellos proyectos y disposiciones relacionados con las obras públicas cuya ejecución considere conveniente;
g) Previa revisación, prestará aprobación a las documentaciones para las licitaciones e informará sobre las propuestas aconsejando la resolución;
h) Intervendrá en todo lo que se refiere a la repartición a su cargo y conformará, a los efectos del pago, las cuentas por artículos provistos, vigilando que éstos sean de la debida calidad y estén de acuerdo con los contratos y muestras;
i) Procederá, dentro del término de treinta días, a reglamentar el trámite interno de los expedientes de "edificación" y "varios", teniendo como base la celeridad en el trámite y el riguroso control de las autoridades de la repartición e incluyendo cláusulas que obliguen al personal encargado de los despachos a su urgente expedición e impidan la posibilidad de su demora o abandono.

Art. 10. — En los casos de ausencia o vacancia de la Dirección, los Jefes de los respectivos Departamentos firmarán el despacho de la Dirección, en sus respectivas ramas, siendo refrendada su firma por el Secretario; y el despacho de carácter netamente administrativo será firmado por el Secretario.

Sección II

Del Secretario

Art. 11. — El Secretario de la Dirección de Obras Públicas es el Jefe inmediato de los empleados de Secretaría, Mesa de Entradas y personal de servicio, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Controlará y visará diariamente el "libro de asistencia del personal" e informará a la Dirección toda falta injustificada;
b) Estudiará detenidamente todos los expedientes y notas que entren en la repartición y les dará el destino que les corresponda, pasándolos a las secciones pertinentes;
c) Es responsable de la conservación de los libros de la dependencia a su cargo, los que hará llevar con toda prolijidad;
d) Informará al público sobre el estado de los asuntos en trámite, salvo expresa disposición contraria, y procurará que los mismos no sufran entorpecimientos que retarden su tramitación en las secciones;
e) Autorizará la exhibición de documentos conservados en el archivo y el retiro de los mismos en los casos especiales en que esto fuere permitido u ordenado expresamente;
f) Está encargado de la vigilancia y conservación del archivo, del que no dejará sacar documento alguno sin consentimiento de la Dirección. Los empleados que por razones de servicio necesiten consultar documentos en el Archivo lo solicitarán del Secretario, a quien los devolverán una vez que los hayan consultado o tomado los datos necesarios. No facilitarán datos o documento alguno a personas ajenas a la repartición, salvo orden superior;
g) Hará llevar un inventario prolijo de todos los materiales, muebles, instrumentos y útiles que pertenezcan a la repartición y dará cuenta inmediatamente de toda sustracción, pérdida o deterioro de los mismos;

h) Mensualmente elevará a la Dirección un detalle de los expedientes que se encuentran en trámite en la repartición, especificando fechas en que han sido pasados a las respectivas Secciones;
i) Anualmente compilará la memoria de los trabajos realizados con los datos de los informes mensuales, copias de planos y de todos los documentos que contribuyan a dar una idea precisa de la suma de la labor realizada;
j) Es el encargado de todas las gestiones que deban efectuarse ante el Departamento Ejecutivo, especialmente en lo que se refiere a tramitación de expedientes, pedidos de materiales, etc., y de todo asunto concerniente a la administración de la repartición;
k) Preparará los informes que hayan sido estudiados directamente por la Dirección y presentará a ésta los que emanen de los Departamentos y la Secretaría;
l) Preparará las planillas de sueldos, visándolas, y las pondrá a consideración de la Dirección;
m) Tendrá a su cargo el despacho para ser puesto a la firma del Director;
n) Tendrá a su cargo todos los útiles de escritorio, de las Oficinas Técnicas, de limpieza, etc.;
o) Preparará todos los pedidos de materiales, teniendo a su cargo a la vez el recibo y entrega de las órdenes de provisión;
p) Mensualmente preparará las planillas de "alta" y "baja" de materiales, etc., de acuerdo a lo dispuesto por Decreto Nº 1216;
q) Llevará un archivo minucioso de las copias legalizadas de las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, etc., con detalle de las que deban ser informadas;
r) Refrendará la firma de la Dirección en los informes de carácter administrativo.

Sección III

Del Oficial Primero administrativo

Art. 12. — Es el ayudante administrativo principal e inmediato del Secretario, al que reemplaza en casos de ausencia o vacancia.

Sección IV

De la Mesa de Entradas

Art. 13. — Funcionará de acuerdo a la Reglamentación que sobre el trámite se dicte y estará a cargo de un encargado que tendrá como deberes y atribuciones los siguientes:

a) Será responsable de los libros de entradas y salidas de todos los expedientes y notas que deban tramitarse en la Repartición;
b) No entregará ningún expediente o nota sin la orden o autorización respectiva y sin requerir el recibo firmado;
c) Guardará reserva de los informes que se practiquen en la Repartición y de las actuaciones que corren en los expedientes, pudiendo dar lugar una infracción a esta disposición a las más graves sanciones. Dicha reserva deberá mantenerla igualmente con el personal de la Repartición o de otras dependencias;
d) Deberá dar estricto cumplimiento a la Reglamentación pertinente.

CAPITULO IV

Sección I

Departamento de Arquitectura y Urbanística

Art. 14. — Depende directamente de la Dirección de Obras Públicas y funcionará dividido en tres secciones denominadas: "Estudios y Proyectos", "Contralor de la Edificación Privada" y "Construcciones por Administración". Serán sus funciones:

a) Aconsejar la legislación necesaria y las Ordenanzas de emergencia y definitivas sobre la subdivisión y uso de las tierras del municipio y su zona de influencia, así como las que se requieran para la expropiación u otras medidas que hagan factibles las realizaciones urbanísticas, dando también normas para la edificación en general en sus aspectos técnicos y estéticos y en todos aquellos que afecten al desarrollo físico de la ciudad y a sus funciones de vida;
b) Proyectar el Código de Edificación y proponer las reformas y agregados para su mejor adaptación al crecimiento de la ciudad;
c) Confeccionar los proyectos e intervenir en la Dirección y fiscalización de la ejecución de todas las realizaciones urbanísticas del municipio y en su zona de influencia;
d) Intervenir en los asuntos referentes al transporte urbano y en las reglamentaciones del tránsito;
e) Proyectar los edificios, parques, paseos, plazas, viviendas mínimas y otras obras municipales, sean éstas nuevas, ampliaciones, refecciones o remodelaciones; intervenir en el emplazamiento de monumentos, como asimismo en lo referente a la estética de las construcciones.
f) Contralor directo de los planos de edificación, liquidación e inspección de las obras privadas y del cumplimiento de la Reglamentación general de edificación y disposiciones relacionadas con la misma;
g) Inspección de las condiciones de seguridad de las estructuras existentes e instalaciones mecánicas de los locales para espectáculos y reuniones públicas, comercios, playas de estacionamiento, estaciones de transporte o construcciones e instalaciones (letreros, toldos) sobre la vía pública, edificios y cercos;
h) Inspección de las condiciones de salubridad de los locales abiertos o cerrados destinados a espectáculos o reuniones públicas, de estaciones de transporte, comercios, fábricas, como asimismo de los rellenos de terreno;
i) Adquirir las informaciones para diligenciar los asuntos a su cargo y solicitar los modelos, muestras, catálogos, proyectos, folletos, etc.;
j) Aconsejar la divulgación necesaria para la comprensión popular de los beneficios de la urbanística como ciencia y arte rectoras de la vida de la ciudad, proponiendo para ello las publicaciones y conferencias que fueren convenientes;
k) Solicitar e indicar la adquisición o suscripción de libros y revistas técnicas y artísticas;
l) Coordinar con el Departamento de Ingeniería y con las reparticiones correspondientes de la Provincia o de la Nación los estudios a su cargo;
m) Participar en los Congresos de Urbanismo y Arquitectura a los que adhiera la Municipalidad, elevando informes sobre su actuación en los mismos;
n) Intervenir en los censos dispuestos por el Departamente Ejecutivo Municipal;
o) Establecer vinculaciones con institutos, sociedades profesionales, centros de estudios, reparticiones afines, del país y del extranjero.

Sección II

Jefe del Departamento de Arquitectura y Urbanística

(Titulo habilitante: Arquitecto)

Art. 15. — Tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Arquitectura y Urbanística y la responsabilidad del cometido de la misma ante la Dirección de Obras Públicas, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Representar al Departamento o proponer su sustituto en caso de impedimento o cuando lo considere así conveniente;
b) Refrendar los estudios, informes, permisos de edificación, resoluciones, etc., encomendados a la Dirección de Obras Públicas y que estén comprendidos en la clasificación Arquitectura y Urbanística;
c) Tener la supervisión en todas las funciones reservadas al Departamento a su cargo;

d) Proponer a la Dirección el aumento o supresión de personal;
e) Disponer, con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, la rotación del personal a su cargo o encomendar al mismo transitoriamente funciones distintas a las que le correspondieren, cuando razones de servicio lo indiquen conveniente;
f) Informar a la Dirección de Obras Públicas de los asuntos que requieran la intervención de ésta;
g) Proponer la reglamentación del trámite de los asuntos a su cargo y las modificaciones posteriores al mismo que juzgare conveniente;
h) Preparar la memoria anual de la labor realizada;
i) Solicitar la provisión de los útiles, elementos de trabajo, etc., e informar sobre las propuestas para su adjudicación.

Sección III

Sección estudios y proyectos

Art. 16. — Son deberes y atribuciones de esta Sección, cuyo Jefe inmediato será el Jefe del Departamento:
a) Estudiar las realizaciones urbanísticas y arquitectónicas correspondientes a las finalidades del Departamento de Arquitectura y Urbanística;
b) Confeccionar planos, proyectos, presupuestos, especificaciones generales y particulares, reglamentaciones, etc., que interesen a las planificaciones urbanas y a la construcción de edificaciones municipales, monumentos, parques, paseos, etc.;
c) Dirigir las obras a su cargo;
d) Confeccionar las bases de licitación y efectuar el estudio de las propuestas;
e) Calcular o verificar las estructuras resistentes que comprenden los proyectos de las obras a ejecutarse;
f) Controlar por su oficina de cálculos la estabilidad de las edificaciones del municipio, y revisar el cálculo de la estructura de la edificación privada.

Sección IV

De los arquitectos proyectistas

(Título habilitante: Arquitecto)

Art. 17. — Son sus deberes:
a) Preparar los estudios y proyectos, especificaciones, reglamentos, presupuestos, bases de licitación, etc.;
b) Tener a su cargo la dirección de la ejecución de las obras que se hayan proyectado.

Sección V

De los sobrestantes

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 18. — Dependen directamente de los directores de las obras, de quienes recabarán instrucciones para el mejor desempeño de sus funciones y a los que tendrán informados de la marcha de las obras en que actúen.

Art. 19. — Cuidarán la ejecución de los trabajos estrictamente ajustada a las indicaciones de planos, pliego de condiciones, etc.

Art. 20. — Elevarán un parte diario sobre las obras a su cargo y confeccionarán las mediciones de las mismas para la extensión de los certificados.

Art. 21. — Solicitarán de los directores de las obras la adopción de las disposiciones que no estén facultados para resolver.

Sección VI

De los auxiliares proyectistas

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 22. — Tendrán a su cargo las tareas auxiliares referentes a la confección de planos, detalles, cómputos, etc.

Sección VII

Del calculista

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 23. — Son sus obligaciones:

a) Proyectará y calculará las estructuras resistentes que comprenden los proyectos de obras a ejecutarse, confeccionando los planos y planillas relacionados con el cálculo;
b) Visará los cálculos de las estructuras resistentes de los expedientes de edificación privada.

Sección VIII

Del auxiliar calculista

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 24. — Además de las tareas de ayudante de cálculo, tendrá a su cargo los análisis de precios, cómputos y presupuestos.

Sección IX

Sección contralor de la edificación privada

Art. 25. — Le corresponden las siguientes funciones:

a) Tener a su cargo cuanto se relacione con el código de edificación y su cumplimiento, así como su mejor adaptación a los problemas urbanos, y los estudios e informes referentes a la edificación privada;
b) Contralor directo de los planos y expedientes de edificación privada;
c) Practicar las liquidaciones de derechos en los expedientes de edificación y valuación de las obras para las cuales se solicita permiso y las de expedientes varios;
d) Inspección de las obras privadas velando para que las mismas se ajusten a los planos aprobados, al espíritu del reglamento general de edificación y a las disposiciones relacionadas con las mismas;
e) Inspecciones de las condiciones de estabilidad de las estructuras resistentes y de las condiciones de salubridad en los edificios y locales, etc., indicados en la Sección I del presente Capítulo, que afecten la seguridad, salubridad y comodidad pública;
f) Llevar un estricto control del archivo de expedientes de edificación privada;
g) Confeccionar estadísticas relativas a la edificación privada.

Sección X

Del Jefe

(Título habilitante: Arquitecto)

Art. 26. — Son sus atribuciones:

a) Hacer cumplir las disposiciones anteriores;
b) Distribuir las tareas entre el personal destacado, velando por el cumplimiento de las mismas;

c) Fiscalizará las inspecciones de obras y practicará las inspecciones finales en las obras de importancia;
d) Visará los expedientes de edificación.

Sección XI

Del liquidador

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 27. — Son sus funciones:
Practicar las liquidaciones de derechos de los expedientes de edificación y valuación de las obras para las cuales se solicita permiso y la de expedientes "varios".

Sección XII

De los Inspectores de obras

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 28. — Los Inspectores de obras ejecutarán sus funciones en las zonas que les sean asignadas de acuerdo a sus categorías, sin perjuicio de poner en conocimiento de los superiores las infracciones que notaren en zonas que no estén bajo su jurisdicción, siendo sus obligaciones:

a) Permanecer en las oficinas el tiempo estrictamente necesario para recibir instrucciones, disponer su plan de trabajo externo, o la revisión de los libros de control de obra para cerciorarse de que se cumplen las disposiciones relativas a pedido de inspección;
b) En la tarea externa ejercerán en las obras un control para que las mismas se ejecuten de acuerdo a los planos y permisos de edificación. Si durante la inspección comprobaren que la ejecución no se realiza en condiciones reglamentarias, no darán aprobación, dejando constancia en la boleta respectiva, ordenando la reconstrucción o los trabajos que correspondan para que la obra reúna las condiciones de seguridad e higiene necesarias;
c) Cuando parte de la construcción por su índole requiera una inspección especial, lo comunicará al Jefe de la Sección;
d) Bajo ningún concepto los inspectores dejarán de practicar las inspecciones de obras en el día, y cuando causas de fuerza mayor lo impidieran, las pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección;
e) Entregarán de inmediato las boletas de inspecciones ya practicadas para que sean asentadas en los libros correspondientes.
f) Periódicamente harán una revisión de éstos para constatar si están al día y si los constructores cumplen con la reglamentación de edificación;
g) Cuando la Dirección así lo estime podrá ordenar al Inspector de Obras la vigilancia o conducción de obras municipales;
h) Cumplirán estrictamente las disposiciones que se dicten sobre la tramitación de los expedientes de "edificación".

Sección XIII

Sección Construcciones por Administración

Art. 29. — Le corresponden las siguientes funciones:
a) La construcción de las obras correspondientes al Departamento de Arquitectura y Urbanística que se realicen por administración, como asimismo la refección y conservación de las edificaciones municipales;
b) Contralor del funcionamiento de la Fábrica de Mosaicos;
c) Contralor del Depósito de materiales.

Sección XIV

Del Encargado

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 30. — Es el responsable del cometido de la Sección ante el Jefe del Departamento, y son sus deberes y atribuciones:

a) Refrendar las órdenes para el retiro de materiales del depósito y controlar el inventario de las existencias en éste;
b) Preparar la memoria anual de la labor realizada por la Sección;
c) Comunicar al Jefe del Departamento los inconvenientes que se susciten referentes a las construcciones a su cargo, proponiendo las soluciones de los mismos;
d) La distribución de los trabajos ordenados y el contralor de las cuadrillas albañileras;
e) Formular los pedidos de materiales, herramientas y otros elementos necesarios para las construcciones, e igualmente intervenir en el recibo de los materiales que se adquieran;
f) Llevar "partes" de materiales, jornales, tiempo de ejecución, etc., para determinar el costo resultante de cada obra concluída;
g) Comunicar al Jefe del Departamento las dificultades que se susciten en los trabajos a su cargo, teniéndole debidamente informado de la marcha de los mismos.

Sección XV

Del Encargado de la Fábrica de Mosaicos

Art. 31. — Dependerá directamente del Encargado de la Sección Construcciones por Administración, a quien tendrá informado del funcionamiento de la fábrica, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Será responsable de su rendimiento y de la eficiencia de la producción;
b) Formulará los pedidos de materiales, herramientas y demás elementos necesarios para los trabajos e intervendrá en el recibo de los mismos;
c) Llevará el control de la asistencia del personal a su cargo;
d) Preparará una memoria anual de la labor realizada;
e) Llevará inventario de las herramientas, de los materiales recibidos, de los elementos fabricados y de los materiales usados, discriminando el destino de éstos;
f) Presupuestará los trabajos que se le ordenen y llevará anotaciones de los costos resultantes de los mismos.

Sección XVI

Del Encargado del Depósito

Art. 32. — Son sus obligaciones:

a) Cuidará la ordenación y conservación de los materiales y elementos guardados en depósitos;
b) Llevará los libros necesarios para comprobar las existencias, entrada y salida de materiales, etc.;
c) Solicitará del Jefe de la Sección Construcciones por Administración las instrucciones para su mejor desempeño. No hará entrega de materiales, elementos, etc., sin orden superior.

Sección XVII

De los capataces de cuadrilla

Art. 33. — Están a las órdenes inmediatas de la Sección Construcciones por Administración, siendo sus deberes y obligaciones:

a) Son los responsables directos de la buena ejecución de los trabajos encomendados;
b) Cumplirán y harán cumplir estrictamente, al personal a su cargo, el horario de trabajo;
c) Su actuación no será solamente directiva sino que prestarán servicio de mano de obra;
d) Llevarán partes diarios de la asistencia del personal y cómputos de trabajos ejecutados;
e) Cuidarán de que sus cuadrillas estén provistas de los útiles y elementos de trabajo necesarios, siendo responsables de la pérdida, sustracción o deterioro de los mismos;
f) Cuidarán igualmente que no falten en las obras los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos y firmarán los recibos de los mismos;
g) Comunicarán las faltas cometidas por el personal durante el servicio e informarán respecto de la capacidad y aptitudes de los obreros a su cargo.

CAPITULO V

Sección I

Departamento de Ingeniería

Art. 34. — Depende directamente de la Dirección de Obras Públicas y funcionará dividido en dos sesiones denominadas: "Calzadas y Niveles" y "Topografía y Catastro", siendo sus funciones:

a) Aconsejar la legislación necesaria y las Ordenanzas de emergencia y definitivas sobre los problemas de ingeniería urbana;
b) Colaborar en el proyecto de Código de Edificación, proponiendo las reformas necesarias en la parte de su incumbencia;
c) Intervenir en los asuntos referentes a los transportes urbanos y en las reglamentaciones del tránsito;
d) Supervisión de los trabajos ejecutados por las Secciones a su cargo;
e) Inspecciones de las condiciones de seguridad de las estructuras existentes, proyectadas y en ejecución, que se relacionen con las vías públicas;
f) Requerir las informaciones para diligenciar los asuntos a su cargo y solicitar prospectos, catálogos, folletos, muestras, etc.;
g) Establecer vinculaciones con Institutos, Centros de Estudios, Reparticiones afines, Sociedades Profesionales, del país y del extranjero;
h) Indicar la adquisición de libros y revistas técnicas;
i) Colaborar con el Departamento de Arquitectura y Urbanística;
j) Participar en los Congresos de Ingeniería a los que adhiera la Municipalidad, informando de su actuación;
k) Y además las funciones específicas enumeradas para las Secciones que lo componen.

Sección II

Del Jefe del Departamento de Ingeniería

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 35. — Tendrá a su cargo la jefatura del Departamento y la responsabilidad del cometido del mismo ante la Dirección de Obras Públicas, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Representar al Departamento y proponer un sustituto en caso de impedimento o cuando lo considerare conveniente;
b) Refrendar los estudios, informes, resoluciones, etc., encomendados a la Dirección y que estén comprendidos en la clasificación de ingeniería;
c) Tener la supervisión de todas las funciones reservadas al Departamento a su cargo;
d) Proponer a la Dirección el aumento o supresión de personal;

e) Encomendar al personal a su cargo, transitoriamente, funciones distintas a las que le correspondieren, cuando razones de servicio lo indiquen conveniente;
f) Informar a la Dirección sobre los asuntos que requieren su intervención;
g) Proponer la reglamentación del trámite de los asuntos a su cargo y las modificaciones posteriores al mismo que juzgare conveniente;
h) Preparar la memoria anual de la labor realizada;
i) Solicitar la provisión de los útiles, elementos de trabajo, etc., e informar sobre las propuestas para su adjudicación.

Sección III

Sección Calzadas y Niveles

Art. 36. — Corresponde a esta Sección intervenir en los siguientes trabajos:
a) Inspección y contralor de las obras de pavimentación;
b) Inspección y contralor de las obras particulares, como ser: Vías férreas en sus cruces con calles y caminos;
c) Construcción y conservación de desagües pluviales;
d) Nivelación en general e inspección de los trabajos que ejecuten las cuadrillas adoquinadoras y camineras, y todos aquellos otros en que se considere necesaria su intervención;
e) Estudio completo de planes de pavimentación y desagües;
f) Inspección de las instalaciones en las vías públicas de las líneas tranviarias y telefónicas.

Sección IV

Del Jefe

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 37. — Dependerá directamente del Departamento de Ingeniería, siendo sus deberes y atribuciones:
a) Vigilar al personal subalterno en las oficinas de su dependencia a fin de que cumpla con su deber, realizando la mayor labor posible;
b) Colaborar con las demás secciones técnicas para el mejor desempeño de las mismas, anotando y comunicando todas las novedades que pudieran serle útiles;
c) Tener a su directo cargo el personal de las cuadrillas adoquinadoras-camineras y el Corralón;
d) Firmar los informes, planos, presupuestos, pliegos y demás documentos que emanen de la Sección a su cargo.

Sección V

Del Ayudante Técnico

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 38. — Estará a la orden inmediata del Jefe y son sus deberes:
a) Hacer ejecutar los trabajos de medición y nivelación que le encomienden sus superiores;
b) Preparar todos los antecedentes necesarios al Jefe de la Sección para el diligenciamiento de informes y controlará y visará todas las liquidaciones sobre pavimentos, desagües, etc., que conciernen a la Sección;
c) Intervenir en los cómputos y presupuestos que atañen a pavimentos, desagües, etc.;
d) Llevar plano ilustrativo de los desagües en conductos o abiertos en la ciudad, como asimismo de toda instalación subterránea, eléctrica, telefónica, sanitaria, etc., que pueda afectar proyectos de obras municipales nuevas;
e) Llevar un registro del estado de las pavimentaciones en lo que se refiere a

desgastes, rotura y conservación a cargo de empresas, proponiendo de inmediato los trabajos que requieren;
f) Prestar especial atención a las solicitudes sobre mejoras de barrios;
g) Colaborar con los demás empleados de la Sección, aun en aquellos trabajos que no son de su resorte y que se relacionan con la Sección.

Sección VI

De los Técnicos de niveles y desagües

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 39. — Son sus deberes:
a) Exigirán que en los trabajos de campo se lleve prolijamente la libreta de operaciones;
b) Los datos recogidos los registrarán en planos a la brevedad posible, haciéndose responsables de ellos;
c) Calcular los perfiles altimétricos, preparar las minutas de anteproyectos en planos de pavimentación, desagües y mejoramiento de barrios;
d) Fijar los niveles de umbrales para la edificación privada, teniendo presente la futura pavimentación;
e) Sin perjuicio de estas principales tareas, cuando fuere posible, prestarán cooperación en proyectos de otras secciones afines.

Sección VII

Del Encargado de mejoras de barrios

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 40. — Dependerá de la Sección "Calzadas y Niveles" y son sus deberes:
a) Recibir diariamente de su Jefe las órdenes de trabajo;
b) Es el Jefe inmediato del personal obrero de la Sección, e informará continuamente de la ubicación de las distintas cuadrillas, movimiento del corralón y clasificación de este personal;
c) Controlar e inspeccionar el estado de los equipos camineros, vehículos de transporte, semovientes, etc., comunicando cuáles son las necesidades de reparaciones, reemplazos, etc.;
d) Recorrer diariamente las cuadrillas de obreros y comunicar el estado de los trabajos y la inasistencia del personal;
e) Llevar el contralor del gasto de combustible, forrajes y materiales concernientes a la Sección;
f) Preparar los pedidos de materiales, detallando las existencias, duración y destino;
g) Asesorar en los informes de los expedientes, en lo que se refiere a mejoras de barrios, aconsejando el temperamento a seguir.

Sección VIII

Del Inspector de pavimentos

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 41. — Son sus deberes:
a) Vigilar constantemente los trabajos que se practiquen por la repartición o empresas particulares, informando en el parte diario las clases de trabajos ejecutados y materiales empleados;
b) Comunicar los desperfectos que se noten en los pavimentos construídos, estableciendo las causas que los han motivado y especificando a quién corresponde su reparación;

c) Concurrir diariamente a la oficina, en las horas que se le indiquen, cuantas veces sea requerida su presencia;
d) Es el encargado inmediato del contralor de las aberturas que se practiquen en el pavimento;
e) Recorrer las calles pavimentadas velando por su buena conservación.

Sección IX

Del Auxiliar Técnico

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 42. — Son sus deberes:
a) Atender el gabinete de campaña de clasificación de suelos, y reunir los resultados de análisis en forma clara;
b) Dedicar preferente atención al mejoramiento de calzadas de tierra con corrección de los suelos;
c) Mantenerse interiorizado de las operaciones de nivelación, mensuras y movimiento de tierra, para prestar estos servicios cuando las circunstancias lo requieran;
d) No existiendo trabajo de gabinete, prestará su concurso como dibujante o en otros trabajos que se le encomienden.

Sección X

De los Encargados de Cuadrillas

Art. 43. — Están a las órdenes inmediatas de la Sección a que correspondan, de quien recibirán diariamente las órdenes, teniendo las siguientes obligaciones:
a) Concurrir diariamente al corralón, antes del horario fijado, a los fines de la recepción y distribución del personal;
b) Son responsables directos de la falta de cumplimiento a las obligaciones por el personal;
c) Deberán constatar e informar diariamente de las novedades del servicio, como asimismo comunicar el estado de los trabajos encomendados;
d) Están autorizados para recabar del Encargado de Depósito, para ser entregados a los Capataces, las herramientas, enseres, útiles, etc., que se requieran y hacer firmar por éstos los respectivos recibos de entrega.

Sección XI

De los Capataces

Art. 44. — Están a las órdenes inmediatas de los Encargados de Cuadrillas, y tienen las obligaciones siguientes:
a) Concurrir a su trabajo a la hora designada, siendo responsables, ante el Encargado, de los trabajos encomendados y de velar por la disciplina del personal a su cargo;
b) Son responsables de cualquier pérdida o sustracción o deterioro de materiales o herramientas bajo su custodia;
c) Harán entrega a la mañana y a la tarde del "parte" de la asistencia de los obreros, y el de la labor desarrolada durante el día;
d) Comunicar de inmediato las faltas cometidas durante el servicio por el personal a sus órdenes e informar respecto a las aptitudes de capacidad de trabajo de los obreros a su cargo;
e) Su actuación no será puramente directiva, sino que también prestarán servicio de mano de obra en los trabajos a su cargo.

Sección XII

Del Encargado de Depósito

Art. 45. — Dependerá directamente de la Sección "Calzadas y Niveles" y sus obligaciones son las siguientes:

a) Será responsable personalmente del material que se encuentre en depósito;
b) No entregará ni recibirá material alguno sin la corrspondiente orden o vale de entrega, cuyo contralor organizará el Jefe de la Sección;
c) Deberá tener a la vista el inventario de los útiles, enseres y materiales que se encuentren a su custodia;
d) Deberá llevar un registro en el que anotará la salida y entrada de herramientas y materiales;
e) Mensualmente informará con respecto al material que se encuentre inutilizado;
f) En caso de pérdida del material o herramientas, informará al Jefe de la Sección, por escrito;
g) En la entrega de combustible debe anotar la cantidad entregada, con especificación del vehículo, conductor y destino que se le dará, debiendo confeccionar planillas mensuales de este consumo.

Sección XIII

De los Serenos

Art. 46. — Dependerán directamente del Encargado del Corralón y sus obligaciones son las siguientes:

a) Deberán llevar un libro en el que se anotarán las novedades ocurridas durante su turno;
b) No permitirán la presencia en el Corralón de personas no autorizadas o ajenas a la repartición;
c) No entregarán bajo ningún concepto materiales ni útiles sin autorización escrita de la Dirección o superiores inmediatos, debiendo en estos casos practicar la correspondiente anotación en el libro de novedades;
d) No entregarán el servicio al relevante si a su juicio éste no se encontrare en condiciones de reemplazarlo, debiendo continuar el turno, comunicando luego al encargado del Corralón;
e) Son responsables directos de cualquier pérdida o sustracción ocurrida durante sus horas de servicio.

Sección XIV

De los Chauffeurs

Art. 47. — Son sus deberes:

a) Tendrán a su cargo la conducción del vehículo que se les destine;
b) Estarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto Nº 1111 del Departamento Ejecutivo;
c) En caso de falta de vehículos a su cargo, por descomposturas, etc., deberán prestar servicios en calidad de peones en el sitio que les designen sus superiores inmediatos;
d) Los chauffeurs de camiones tienen la obligación de cooperar en la carga y descarga de los mismos.

Sección XV

Sección Topografía y Catastro

Art. 48. — Depende del Departamento de Ingeniería y le corresponde, además de los trabajos especiales que le encomendare el Departamento de Ingeniería, el trabajo de topografía correspondiente a las urbanizaciones, expropiaciones, rectificaciones de línea, trazados oficiales de calles, etc., practicando la mensura que corresponda, el cálculo de superficie y la confección de los planos correspondientes, la preparación del plano de la ciudad, donde irá trazando toda nueva urbanización una vez que se haya escriturado la superficie de calles en cada caso, la formación y conservación del catastro de la ciudad y el archivo de los documentos de la Sección, catalogando y numerando los planos y escrituras, ordenando a la vez toda documentación en la forma necesaria.

Sección XVI

Del Jefe

(Título habilitante: Agrimensor)

Art. 49. — Son sus deberes y atribuciones:

a) Colaborar con las demás secciones técnicas para el mejor desempeño de las mismas, anotando y comunicando todas las novedades que pudieran serle útiles;
b) Comunicar al Jefe del Departamento toda novedad en su respectiva dependencia;
c) Firmar los informes, planos, liquidaciones de mensuras y demás documentos que emanen de su Sección;
d) Exigir de sus empleados el conocimiento de los Decretos, Ordenanzas, Resoluciones, archivo, pliegos y demás disposiciones que se relacionen con los trabajos en que tengan que intervenir;
e) Practicar directamente el estudio de títulos de propiedad y antecedentes;
f) Instruirá debidamente al personal técnico a su cargo sobre el manejo y entendimiento del archivo, para que en su ausencia no ofrezca dificultades;
g) Es el responsable del estricto cumplimiento de las funciones encomendadas a su Sección.

Sección XVII

Del Oficial Primero Técnico

(Título habilitante: Agrimensor)

Art. 50. — Reemplazará al Jefe de la Sección en su ausencia y son sus deberes y atribuciones:

a) Secundar al Jefe de Sección en los trabajos y estudios;
b) Practicar directamente los trabajos que no requieran la intervención del Jefe;
c) Contralor de los planos de ubicación y la definición de líneas de la edificación privada;
d) La liquidación de mensuras;
e) Tener a su cargo la actualización del plano de la ciudad;
f) Practicar las mensuras y cálculos.

Sección XVIII

De los Ayudantes Técnicos

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 51. — Son sus deberes y obligaciones:

a) Realizarán en el terreno los trabajos de campo que les sean indicados;
b) Completarán los trabajos de gabinete y ayudarán en el cálculo;
c) Tendrán, además, funciones de dibujantes.

CAPITULO VI

Sección I

Disposiciones generales

Art. 52. — No obstante lo dispuesto en los Capítulos precedentes, corresponde a las Secciones en general:

a) Informar sobre todo asunto que sea sometido a su consideración, o, en su caso, exponer las razones por las cuales no puede producirse el informe requerido; solicitar de las demás Secciones o de otras reparticiones, provinciales, nacionales o municipales, informes necesarios para el mejor desempeño de cada Sección, se obtenga la máxima eficiencia de los empleados y el mejor servicio de la administración pública, en el menor tiempo y con la máxima economía posible; lograr que los asuntos sometidos a informes o providencias de las Secciones no se detengan en su trámite, salvo instrucciones especiales que en cada caso fundamentará la Superioridad;

b) Confeccionar una memoria anual que sea el resumen de la labor cumplida en el año transcurrido; esta memoria se elevará a Secretaría en el mes de enero de cada año.

Art. 53. — El Jefe de la Sección será el inmediato superior de los empleados de la misma y vigilará la contracción de aquéllos a sus tareas, debiendo estimularlos para el cumplimiento estricto de sus deberes.

Art. 54. — El Jefe de la Sección distribuirá la labor de los empleados a su cargo, asignando a cada uno una tarea o disponiendo su traslado a los efectos del cumplimiento de misiones especiales, atendiendo exclusivamente a razones de mejor servicio.

Art. 55. — Los Jefes de Secciones tienen el deber de vigilar la buena conservación de los útiles, materiales e instrumentos de trabajo, informando a la Superioridad en casos de destrucción intencionada o culposa de los mismos.

Art. 56. — Los Jefes de los Departamentos son los Secretarios Técnicos, en su rama, de la Dirección, y, en su consecuencia, refrendan la firma de ésta en los informes respectivos. En los casos de disidencia el Jefe del Departamento producirá su informe por separado.

Sección II

De los empleados

Art. 57. — Todo empleado de la Dirección de Obras Pública ajustará su comportamiento a lo que disponen las Ordenanzas, Decretos, este Reglamento y las disposiciones de la Superioridad, a la que deben correcta obediencia. Además de las prescripciones generales relativas al servicio de la Administración pública, los empleados de la Dirección de Obras Públicas tendrán los siguientes deberes:

a) Concurrir puntualmente a la oficina; a este efecto, la Secretaría controlará diariamente las planillas de asistencia. Los empleados podrán solicitar permisos precarios para llegar a la oficina con algún retardo prudente o para retirarse antes de la hora de cierre de la misma, realizando ante su Jefe la gestión pertinente;

b) Facilitar los datos que se le requieran para la formación del Registro del Personal. La omisión deliberada de algunos datos o la falsedad intencionada de otros será considerada falta grave y hará a su autor pasible de la aplicación de medidas disciplinarias.

Art. 58. — Está expresamente prohibido a todo empleado realizar trabajos particulares atinentes a la misión que desempeña en la Oficina, gestionar el diligenciamiento de expedientes que no sean propios o influir de cualquier modo en favor de la solución de un asunto que se tramite ante la Dirección de Obras Públicas.

Art. 59. — Toda duda que suscite la aplicación de este Reglamento será resuelta por el Departamento Ejecutivo, pero el Director de Obras Públicas o los Jefes de

Departamento podrán resolver sobre la marcha los casos de urgencia, requiriendo la posterior aprobación de la medida adoptada y la aclaración de la duda que la hubiera originado.

Art. 60. — Los títulos habilitantes son los mismos exigidos y deberán ser expedidos por Universidades Nacionales y Escuelas Industriales o Técnicas especiales de la Nación, debiendo corresponder a las tareas a desempeñar.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 61. — Los empleados que desempeñan actualmente cargos sin tener el título mínimo exigido por el presente Reglamento continuarán en los mismos siempre que por su antigüedad, experiencia y capacidad adquirida en la función sean considerados con la competencia necesaria.

Art. 62. — Hasta que se provea un cargo de Ingeniero Calculista en el Departamento de Arquitectura y Urbanística, corresponderán las funciones establecidas para el mismo en el presente Reglamento al Departamento de Ingeniería.

Art. 63. — Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Reglamentación.

INSPECCION GENERAL MUNICIPAL

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 20/3/1912

Art. 1º — La Inspección General depende de la Intendencia y será desempeñada por un Jefe, con el título de Inspector General y demás empleados que determine el presupuesto vigente.

Art. 2º — La Inspección General es la repartición directamente encargada de vigilar por el estricto cumplimiento de las Ordenanzas y disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo sobre higiene, seguridad, obras públicas, moralidad, etc.

Art. 3º — La Inspección General estará a cargo de un Inspector General, Sub-Inspector General, Inspectores y demás personal que determine la Ordenanza de presupuesto.

Art. 4º — (Tácitamente derogado).

Del Inspector General

Art. 5º — El Inspector General, como Jefe de la Repartición, hace cumplir las Ordenanzas, se entiende directamente con la Intendencia Municipal y en ausencia del Intendente procede a tomar las disposiciones que sean urgentes, con conocimiento del Secretario de la Intendencia.

Art. 6º — Sus deberes y atribuciones son:

a) Dirigir la Inspección de acuerdo a las Ordenanzas vigentes.
b) Ejercer la dirección inmediata de los empleados de la repartición, distribuyendo el servicio en la forma que considere más conveniente.
c) Elevar anualmente un informe detallado del movimiento de la Oficina.
d) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados que cometan faltas, dando cuenta a la superioridad.
e) Establecer penas disciplinarias con multas y apercibimientos.
f) Acordar licencias que no excedan de tres días.
g) Llevar los libros de multas, asistencia diaria de empleados, copiador de notas, entrada y salida de expedientes, registro de casas de tolerancia y cafés con camareras, registro de coches de plaza y demás que creyere conveniente o que fuesen indicados por la Intendencia, a cuyo efecto designará los empleados que deban llevarlos.

h) Despachará todos los expedientes que le someta la Intendencia, encomendando su diligenciamiento a los empleados que estime conveniente.
i) Puede tomar intervención directa en cualquier punto del Municipio en asuntos que correspondan a la Municipalidad, adoptando las medidas previas que crea pertinentes en su carácter de Inspector General encargado del cumplimiento de Ordenanzas y Decretos.
j) Podrá ausentarse con aviso a la Secretaría por un término no mayor de tres días.

Del Sub-Inspector General

Art. 7º — Sus deberes y atribuciones son:
a) Asistir diariamente a la Oficina, cuidar del orden y regularidad del servicio, recibir partes y organizarlos.
b) Desempeñar todas las comisiones e inspecciones que le sean encomendadas por el Inspector General.
c) Llevar la estadística.
d) Reemplazar al Inspector General cuando su ausencia sea mayor de veinticuatro horas.
e) Practicar inspecciones periódicas a las secciones y mercados con aprobación del Inspector General o cuando éste lo determine.

De los Inspectores seccionales

Art. 8º — Las atribuciones y deberes de los Inspectores seccionales son los siguientes:
a) Recorrer diariamente la sección a su cargo, velando por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene, obras públicas, moralidad, cercos, corrales, caballerizas, hoteles, fondas, casas amuebladas, de prostitución, conventillos, tambos, construcción de pisos impermeables, letrinas, sumideros, relleno de terrenos, blanqueo y pintura, colocación de aguas corrientes y cloacas en los edificios que deban tenerlos, de letreros, construcción de ventiladores, remoción y conservación de afirmados, colocación de vías de tranvías, alumbrado público, sobre aguas que se arrojen a la calle, sobre basura y estiércol y animales muertos, demoliciones, desalojos, sobre artículos de consumo, inspección de mercados, chancherías, fábricas de embutidos, de fideos, panaderías, conservación de edificios, venta de frutas, hornos de ladrillos, rifas, inspección de teatros, reglamentos de tranvías y de carruajes, tránsito general y todas las demás disposiciones que por su carácter dependan de la Inspección General.
b) En los casos que por su naturaleza corresponda intervenir a otra repartición, se pondrán en conocimiento del Inspector General, a fin de que recabe el personal necesario o concurra directamente, según el caso.
c) Atender con celeridad y en el día toda denuncia o reclamo del público y especialmente las de la prensa.
d) Pasar inmediatamente a la Oficina Central de la Inspección General un aviso de las enfermedades infecto-contagiosas que ocurran en su sección, especificando domicilio, nombre, edad, sexo, nacionalidad y profesión.
e) Siempre que se compruebe que un Inspector haya impuesto una multa, sin que para ello exista la infracción, será castigado en la forma que determine el Inspector General.
f) Los informes que deban producir en expedientes lo harán dentro del término de tres días del recibo, tratando de que ellos sean claros y citando en todo caso las Ordenanzas pertinentes.

Art. 9º — El servicio de Inspección se hará sin interrupción tanto en las horas del día como de la noche si así fuere necesario.

Art. 10. — Todos los Inspectores están obligados a hacer cumplir las disposiciones vigentes en cualquier punto de la ciudad donde se infrinjan y aun cuando no sea dentro de su jurisdicción, debiendo en este último caso aplicar directa o indirectamente las penas que correspondan y estando obligados, si el hecho lo requiere, a dar cuenta al Inspector de la Sección o al Inspector General.

Art. 11. — Para requerir el cumplimiento de las Ordenanzas, los Inspectores pasarán una orden cuyo formulario lo solicitarán de la Inspección y pedirán a la misma la aplicación de la multa correspondiente.

Art. 12. — Los inspectores estarán munidos de un carnet o medalla para justificar los cargos, como asimismo los serenos.

Art. 13. — Elevarán diariamente al Inspector General un parte detallado de las novedades ocurridas en la Sección, debiendo recabar el cumplimiento de las Ordenanzas vigentes, para cuyo efecto practicarán visitas domiciliarias en general.

Art. 14. — En los casos de aplicación de multas, deben determinar los nombres y apellidos de los infractores, domicilio, causa y fecha de las Ordenanzas que se aplicarán, con cita del artículo pertinente, no debiendo imponerlas sin autorización previa del Inspector General.

Art. 15. — El Inspector de Tránsito correrá con lo relativo al tránsito público, con el garage y caballeriza municipal, dando cuenta al Inspector de las novedades que hubiera.

Del personal en general

Art. 16. — Todos los empleados de la Inspección General están obligados a desempeñar las comisiones encomendadas por el Inspector General, y los que tuvieran que desempeñar funciones fuera de la oficina no permanecerán en ella más tiempo que el necesario.

Art. 17. — Prestarán su cooperación a la policía en caso de desorden o accidente.

Art. 18. — No podrán ausentarse del municipio sin permiso ni abandonar sus respectivas obligaciones, aun cuando fuera momentáneamente.

Art. 19. — En lo referente al tránsito, podrán proceder hasta que concurra un superior, siempre dando cuenta al inmediato.

Art. 20. — Deróganse el reglamento de la Inspección General de fecha Noviembre 24 de 1903 y todos los decretos que se opongan al presente.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

TALLERES MUNICIPALES — REGLAMENTO GENERAL

DECRETO APROBATORIO Nº 1608 DEL 27/9/1943

CAPITULO I

Art. 1º — Los Talleres Municipales dependen directamente de la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas a los efectos de su funcionamiento y control, y tendrán a su cargo las construcciones, reconstrucciones y reparaciones de máquinas, herramientas, vehículos a motor, a sangre y todo trabajo que competa a ellos o se les encomiende dentro de los intereses de la Municipalidad. Deberán velar asimismo por la buena conservación y mejoramiento de los implementos y máquinas destinados a los servicios, dentro de las disposiciones o decretos que se hallen en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2º — Esta Repartición estará a cargo de:

1 Jefe
1 Sub Jefe
1 Tenedor de Libros
1 Encargado de Depósitos
1 Auxiliar Control del Personal
1 Auxiliar Control Trabajo
1 Dactilógrafo
1 Ordenanza
2 Serenos

1 Sereno Relevante
7 Encargados de Secciones
Operarios Oficiales
Operarios Ayudantes
y demás personal determinado por el Presupuesto en vigencia.

Art. 3º — Esta repartición deberá cooperar o pedir cooperación a las demás reparticiones, siempre que ella sea exclusivamente para el servicio de las mismas.

Art. 4º — Para el mejor control de los trabajos a su cargo llevará los siguientes libros:

a) Adquisición de materiales, herramientas, etc.
b) General de entradas y salidas de materiales, herramientas, etc.
c) Fichero contador de todos los vehículos de propiedad municipal, determinando a cada uno su valor y el de las reparaciones efectuadas durante el año.
d) Consumo de nafta, kerosene y lubricantes en general (Decreto 1111).
e) Entradas y salidas de expedientes y notas.
f) Registro diario del personal, altas y bajas.
g) Control diario del trabajo.
h) Inventario, que deberá cerrarse el 31 de diciembre de cada año, quedando a disposición de la superioridad.

Art. 5º — El Libro de Inventario General comprenderá los siguientes rubros, a saber:

a) Máquinas y herramientas en general, en uso y desuso.
b) Vehículos automotrices y a sangre.
c) Muebles y útiles.
d) Edificios y galpones.

CAPITULO II

Distribuciones funcionales

Art. 6º — La repartición de Talleres Municipales se divide en dos Secciones que se denominan Administrativa y Técnica, en forma de dar mejor desenvolvimiento a los trabajos enunciados en el Capítulo I.

Sección Administrativa

Art. 7º — a) Tendrá a su cargo la recepción y archivo de las resoluciones, Decretos, así como de toda orden emanada del Departamento Ejecutivo, las que pondrá en conocimiento de quien corresponda para su cumplimiento.
b) Será de incumbencia exclusiva de esta Sección el fiel cumplimiento que determinan los artículos 4º y 5º del Capítulo I.
c) Elevará al Departamento Ejecutivo un pedido detallado de los materiales, herramientas, etc., necesarios para la marcha y buen desempeño de la administración, con su valor aproximado, acompañando un detalle de la existencia y destino dado a los materiales usados.
d) Queda autorizada esta Sección para formular cualquier pedido de materiales, repuestos, etc., que por caso especial fuera necesario a fin de no entorpecer la marcha del taller, debiendo en este caso ir refrendado por el Jefe o Sub Jefe y Tenedor de Libros, elevándose a consideración del Departamento Ejecutivo, quien ordenará su adquisición si lo creyere conveniente.
e) Los empleados firmarán el libro de registro diario de entradas y salidas, de acuerdo a los horarios que se determinen, debiendo ser retirado y puesto a disposición del Jefe o Sub Jefe para su vista u observación, quedando a disposición del Departamento Ejecutivo.
f) El control de obreros en general se efectuará por un chapero numerado, que servirá a la vez para numerar las libretas de control de trabajo.
g) Comunicará las inasistencias de empleados y obreros especificando si la falta es con aviso, sin aviso, permiso o enfermedad, debiendo en este último caso acompañar el certificado médico respectivo, extendido por el Departamento de Salud Pública.

h) Dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, elevará al Departamento Ejecutivo la nómina del personal, informando los días de licencia que le corresponden, de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Nº 3908, y confeccionará mensualmente las planillas correspondientes de sueldos a liquidarse de acuerdo a las anotaciones practicadas en el libro general de Registro del Personal, en quintuplicado, procediendo al archivo de una de ellas y enviando las restantes a la Contaduría General.

Sección Técnica

Art. 8º — a) Todos los trabajos a efectuarse serán ordenados a los encargados seccionales por medio de la tarjeta correspondiente, extendida a tal efecto por la Oficina Técnica de control de trabajo.

b) La tarjeta de control servirá a los encargados seccionales para proveerse de los materiales necesarios, previa autorización de la oficina correspondiente.

c) La entrega de los trabajos efectuados se hará previa presentación de la tarjeta de control, firmada por la oficina respectiva.

d) La Oficina Técnica tendrá conocimiento de todos los trabajos que se realicen en cualquiera de las secciones a los fines de su control.

Deberes y atribuciones

Art. 9º — **Del Jefe:**

a) Es ante el Departamento Ejecutivo el responsable del estado y marcha de las oficinas de su dependencia, de los trabajos que ésta llevase a cabo u ordenase sin previa autorización expedida por el Departamento Ejecutivo.

b) Vigilará el estricto cumplimiento de las Ordenanzas, Decretos y demás disposiciones en vigor, como también lo dispuesto por este reglamento, siendo responsable de la omisión de cualquier punto del mismo.

c) Cuidar el buen desempeño de todo el personal a sus órdenes, distribuirlo con arreglo al presupuesto en vigencia y en la forma que consulte la más rápida atención de los servicios.

d) No podrá en forma alguna extralimitarse en la aplicación de sanciones disciplinarias fuera de las que se prescriben en la presente reglamentación, debiendo comunicarla de inmediato al Departamento Ejecutivo.

e) Podrá acordar hasta tres días de permiso con la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo en el día, estableciendo sus motivos.

f) Fiscalizará la asistencia del personal a sus órdenes y visará diariamente el libro correspondiente, debiendo comunicar al Departamento Ejecutivo las inasistencias o cualquier otra observación.

g) Aconsejará las licencias del personal de acuerdo a la Ordenanza respectiva, cuidando de no afectar la marcha regular del taller.

h) Firmará el despacho diario y verificará la regularidad del mismo en todas las dependencias.

i) Propondrá al Departamento Ejecutivo las personas aptas para ocupar los puestos vacantes, previo examen de competencia, así como la remoción de los empleados u obreros a sus órdenes, incompetentes o de mala conducta.

j) Pedirá o prestará cooperación a las demás reparticiones, siempre que ella sea exclusivamente para el buen desempeño de las mismas.

Art. 10. — **Del Sub Jefe:**

a) En ausencia del Jefe, el Sub Jefe lo reemplaza y ejerce todas las funciones que le estén encomendadas, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades.

b) Estará a su cargo la Sección Técnica.

c) Controlará e inspeccionará continuamente o cuando lo creyere necesario los trabajos que se efectúen en las distintas Secciones o fuera de ellas y el comportamiento de los obreros en general, estimulando a la vez sus iniciativas.

d) Toda irregularidad o deficiencia que notare deberá comunicarla al Jefe, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 11. — **Del Tenedor de Libros:**

a) Tendrá a su cargo la Sección Administrativa, y es responsable de la buena marcha de la misma.
b) Llevará los libros enunciados en el Capítulo I, artículo 4º.
c) Confeccionará del 1º al 10 de cada mes las planillas mensuales de altas y bajas de materiales, herramientas, etc., que se produzcan en la repartición, y serán enviadas a la Contaduría General.
d) Efectuar los asientos que correspondan de acuerdo con las boletas de entradas y salidas que expida el Encargado de Depósito.
e) Levantará con la colaboración del Encargado de Depósito, el 31 de diciembre de cada año, el inventario que se menciona en el Capítulo I, artículo 4º, inciso h).
f) Foliará las notas, informes, Ordenanzas, Decretos y resoluciones que se reciban en la repartición.
g) Confeccionará la memoria anual de los trabajos realizados.
h) Tendrá el contralor y la distribución de los trabajos de los empleados de la sección administrativa.
i) Cooperará y pedirá cooperación a la Sección Técnica, cuando razones de servicio lo requieran, a fin de no entorpecer la buena marcha de la repartición.
j) Toda irregularidad o deficiencia que notare deberá comunicarla al Jefe, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 12. — **Del Encargado de Depósito:**

a) Estará a cargo del depósito y es responsable directo de los materiales, herramientas y demás elementos a su guarda.
b) Elevará diariamente un parte detallando las bajas de materiales, herramientas, etc., producidas en el día.
c) Al recibir los materiales, herramientas, etc., destinados a ese depósito provenientes de adquisiciones, firmará la orden de provisión, siempre y cuando las mismas reúnan las condiciones de calidad, marca, peso y cantidad que fueren adjudicados, la que será visada por el Jefe o Encargado de Sección Técnica o Administrativa.
d) Está obligado a permanecer en el Depósito durante el horario que a ese fin se establezca.
e) Comunicará a diario el detalle de materiales, herramientas, etc., en recambio o desuso, que recibiere.
f) No permitirá el acceso al depósito de personas extrañas a la repartición, salvo orden recibida de la superioridad.
g) Colaborará a los efectos de formular los pedidos de materiales, herramientas, etc., anuales, semestrales y trimestrales.
h) Cualquier falta o deficiencia que notare la comunicará de inmediato a sus superiores.

CAPITULO III

Sección Técnica

Art. 13. — La Sección Técnica se divide en siete ramas que estarán bajo el control del segundo Jefe, encargado de la Oficina Técnica de control; ellas serán:
Carpintería.
Escobería.
Herradores.
Herrería.
Mecánica y Vulcanización.
Pinturería.
Talabartería.

Art. 14. — Cada rama de la Sección Técnica estará bajo las órdenes de un encargado designado a tal efecto, quien hará cumplir las órdenes recibidas de acuerdo a la tarjeta correspondiente a cada trabajo expedida por el Jefe de esta Oficina, siendo responsable de las transgresiones en que incurriere.

Art. 15. — El Encargado tendrá a su cargo los obreros que fueren necesarios para cubrir las necesidades de acuerdo al trabajo de cada rama de Sección, debiendo ser ellos capacitados para el trabajo a que fueran sometidos.

Art. 16. — Los Encargados llevarán libreta en la cual anotarán las ocupaciones de sus horas de trabajo.

Art. 17. — El Encargado que ocultase falta de sus subalternos en perjuicio de la repartición, ya sea directa o indirectamente, se hará pasible de penas disciplinarias.

Art. 18. — Es responsable de la buena marcha de los trabajos que se le encomienden, como así de que el personal cumpla con los deberes y obligaciones encomendados.

Art. 19. — Comunicará a su superior inmediato cualquier anormalidad que se produzca a efecto de que éste dé la solución que más convenga.

Art. 20. — Es estrictamente prohibido a los encargados seccionales hacer figurar trabajos no autorizados en las tarjetas o aumentar el valor de ellos, debiendo poner este hecho en conocimiento del Departamento Ejecutivo a fin de que adopte las medidas que crea oportunas.

Art. 21. — Están obligados a poner en conocimiento de la Oficina Técnica cualquier trabajo que se realice dentro de la Sección, ajenos a los de las tarjetas de trabajos correspondientes, haciéndose pasibles de penas disciplinarias si así no lo hicieren.

Art. 22. — El Encargado Seccional será responsable del cuidado y engrase de las transmisiones y máquinas, quien dispondrá este trabajo cuando crea conveniente en forma de no entorpecer el funcionamiento del taller.

Art. 23. — **De los obreros:**

a) El personal obrero se dividirá por categoría de acuerdo a su designación.
b) Será obligatorio, para todo el personal dependiente de la Sección Técnica, el uso de la libreta para control de los trabajos, debiendo ser anotadas las horas de trabajo dedicadas en cada uno, material y número de la tarjeta autorizada a tal efecto por la Oficina de Control.
c) Estas libretas serán presentadas a la Oficina de Control, diariamente, a la terminación de cada jornada y retiradas por los encargados de secciones una vez fechadas u observadas.
d) Serán responsables directos de las roturas de las máquinas y herramientas o pérdidas de las mismas que tengan bajo su control o uso.
e) Todo personal destinado al trabajo en las máquinas movidas por motor o transmisión está obligado al uso de ropas ajustadas, en previsión de evitar posibles peligros al pasar entre ellas estando en funcionamiento o trabajando en las mismas.
f) Ningún obrero podrá ausentarse de los Talleres, sin ser ordenado por la Superioridad, durante las horas de trabajo.
g) Todo obrero que ocupare las horas de trabajo en ocupaciones particulares será pasible de penas disciplinarias impuestas por el Jefe y aprobadas por el Departamento Ejecutivo.
h) Todo obrero debe aprovechar en la mejor forma posible el uso de material, así como el combustible, a fin de evitar gastos mayores de lo necesario.
i) Es estrictamente prohibido sacar de los Talleres objeto alguno sin previo permiso, y en caso de prestación debe ser con recibo y devolución.
j) El personal obrero debe ser atento y obediente con sus superiores.
k) Queda estrictamente prohibida al personal obrero en general la concurrencia a secciones ajenas, por asuntos no justificados, al igual que las reuniones dentro de la misma sección, debiendo cada obrero ocuparse en el trabajo que le ha sido asignado.

Disposiciones generales

Art. 24. — a) Es deber de todos los empleados u obreros en general poner el máximo de su voluntad e inteligencia para el mejor desempeño de sus funciones, a cuyo efecto se les faculta para que sometan a consideración del Jefe cual-

quier iniciativa que la práctica les sugiera, siempre que ella pueda redundar en beneficio de los intereses de la Comuna.

b) Queda estrictamente prohibido suministrar datos o informes a personas extrañas.

c) Queda terminantemente prohibido al personal subalterno ofrecer dádivas de cualquier naturaleza que sea a sus superiores, así como también aceptarlas éstos o darlas.

d) La entrada y salida se efectuará cinco minutos antes de la hora fijada por horario para el cambio de ropa y limpieza.

e) Los vehículos de propiedad de los obreros que los usan para concurrir a su servicio serán depositados todos en un mismo lugar y estarán bajo la vigilancia y control de la Sección Adminitrativa.

f) Queda prohibido distraer al personal con silbidos, cantos o cualquier otro acto que perturbe la debida atención del trabajo.

g) Cuando las necesidades del servicio lo requieran, todos los empleados u obreros necesarios deberán trabajar sobretiempo hasta que se normalice la situación que se haya producido.

h) Los ascensos de una categoría a la inmediata superior serán progresivos y se efectuarán cuando la Superioridad considere, de acuerdo a la conducta, años de servicios, capacidad y contracción al trabajo, que ello se justifica.

i) Los ascensos no tendrán efecto sino cuando haya mediado un intervalo no menor de dos años desde la fecha en que ha gozado del sueldo del cual debe ser promovido.

j) Queda entendido que podrán ser ascendidos los empleados u obreros cuya habilidad los capacite para ejecutar los trabajos exigidos en el ramo de su profesión, pudiendo la Superioridad someterlos a las pruebas de práctica que considere necesarias y que deberán cumplir en el tiempo normal para hacer tales trabajos.

Penas disciplinarias

Art. 25. — (Derogado por la Ordenanza y Decreto Reglamentario de Estabilidad y Escalafón).

DIRECCION DE PLAZAS Y PASEOS (1)

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 507 DEL 15/12/1937

Art. 1º — Corresponde a la Dirección de Plazas y Paseos velar por la conservación y mejoramiento de las plazas, jardines, boulevares, calles y afirmado del municipio.

Art. 2º — La expresada repartición será dirigida por un Jefe, con el título de Director de Plazas y Paseos, un jardinero principal y demás personal de guardianes y peones que determine el presupuesto.

Art. 3º — Los deberes y atribuciones del Director son:

1. Vigilar constantemente la conservación y mejoramiento de las plazas y paseos y plantaciones, y proponer a la Intendencia la ejecución de los trabajos e innovaciones necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

(1) Creada por Ordenanza Nº 3532 del 22/11/1937 (C.A.).

2. Formular proyectos parciales para el embellecimiento de la ciudad, por medio de parques, jardines, etc., y proceder a su realización una vez aprobados, en las épocas y en las formas que determine la Intendencia.
3. Solicitar de la Intendencia la provisión de los árboles, plantas y demás elementos que sean necesarios para la realización de los trabajos de la repartición a su cargo.
4. Disponer diariamente los trabajos que debe efectuar el personal de su dependencia.
5. Organizar el servicio de riego.
6. Tendrá a su cargo la lucha contra las moscas, colocando, atendiendo y conservando los artefactos que en dicha campaña se emplearen.
7. Elevar mensualmente a la Intendencia un informe de los trabajos realizados, y anualmente, una memoria general, en la que deben consignarse todos los proyectos y planos confeccionados por la repartición a su cargo, así como los estados demostrativos del número de árboles y plantas que haya destinado a las plazas, paseos, calles, etc.
8. Clasificará los ejemplares existentes en los paseos públicos colocando en lugar visible su nombre científico y denominación popular.
9. Hará las anotaciones necesarias para estar habilitado en cualquier momento para expedir los informes que le sean requeridos, sobre el estado del Vivero, cantidad y variedad de plantas que contenga, así como de los gastos que se hayan originado por concepto de árboles y plantas adquiridos en general para los paseos, jardines y calles.
10. Llevará una prolija estadística de la cantidad, género y calidad de las plantas y árboles que se destinen a cada paseo o calle en particular, determinando, en todos los casos, si son nuevas plantaciones o simplemente substituciones de plantas o árboles perdidos.

Art. 4º — Resolverá las dificultades que se susciten en el servicio, y sus órdenes y resoluciones serán cumplidas inmediatamente por los empleados de su dependencia.

Art. 5º — Adoptará las medidas de vigilancia que crea oportunas para establecer el control de todos los servicios de la repartición a su cargo.

Art. 6º — Investigará, por todos los medios a su alcance, las denuncias que se formulen sobre mal servicio, adoptando en cada caso las medidas que correspondan.

Art. 7º — Tiene el derecho y el deber de apercibir y suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier empleado que se separe del cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta a la Intendencia, según el caso.

Art. 8º — Podrá proponer los empleados que deban llenar las vacantes que se produzcan, como asimismo la renovación, cambios, etc., cuando el mejor servicio lo exija.

Art. 9º — Redactará los pliegos de condiciones para compra de materiales, etc., informando sobre el resultado.

Art. 10. — Intervendrá en todo lo que se refiere a la Repartición a su cargo y pondrá el conforme, o visto bueno a los efectos del pago, a las cuentas por artículos comprados, vigilando que éstos sean de primera calidad y estén de acuerdo con los contratos y muestras.

Art. 11. — Podrá aplicar multas al personal en la forma y por las causas que se determinan en el presente Reglamento, sometiéndolo a la aprobación del Departamento Ejecutivo.

Art. 12. — Pasará mensualmente a la Intendencia y por duplicado, antes del 5 de cada mes, las planillas de los haberes del personal, en la forma reglamentaria.

Art. 13. — La Dirección de Plazas y Paseos depende directamente de la Intendencia y su jurisdicción abarca, en general, todo lo que se relacione con paseos y jardines.

Art. 14. — Es deber de esta repartición velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones vigentes, sobre la materia de su jurisdicción, así como las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 15. — La Dirección de Plazas y Paseos tendrá a su cargo el ornato de la ciudad, en ocasiones de fiestas públicas y en lo que se refiere a su especialidad.

Art. 16. — (1) Vigilará que en las plazas, calles y avenidas, paseos, etc., se cumplan las siguientes prohibiciones:

1º Arrancar ramas y gajos, o dañar de cualquier modo los árboles, flores y plantas en ellos colocados.

2º Dañar o destruir los bancos, asientos y verjas.

3º Los bancos, en los lugares públicos, están destinados a las mujeres y los niños, debiéndose tomar las medidas necesarias para que, por Inspección, se cumplan las disposiciones anteriores.

Art. 17. — Toda persona que dañe, rompa o destruya una planta, o sus aparatos protectores, en las calles o paseos públicos, o los dueños de animales o vehículos que hayan producido el daño, pagarán una multa de $ 5 a $ 50 m/n., según la gravedad del caso.

Art. 18. — La Dirección de Plazas y Paseos llevará los siguientes libros:

Copiador de notas.
Informes y Expedientes.
Planillas de sueldos.
Registro de cuentas.
Entradas de materiales, plantas y árboles.
Salidas de materiales, plantas y árboles.
Registro de personal.
Inventario de existencias.

Art. 19. — Llevará además todos los libros auxiliares que juzgue conveniente para el mejor servicio.

Reglamento del Vivero Municipal de plantas

Art. 20. —El Vivero Municipal de plantas es administrado por el Director de Plazas y Paseos, en todos los servicios que lo constituyen.

Art. 21. — El personal superior del Vivero se compone de:

1º El Jardinero Principal.

2º El Capataz de la cuadrilla de jardineros.

Art. 22. — El Director de Plazas y Paseos fijará las funciones del personal de su dependencia.

Art. 23. — Ningún empleado superior o subalterno del Vivero podrá apropiarse o disponer de plantas, frutas, semillas, flores o follaje del mismo. Cualquier infracción a esta disposición motivará la destitución inmediata del delincuente.

Art. 24. — El Director de Plazas y Paseos, cuando reciba de la superioridad órdenes de entrega o canje de plantas, frutas, semillas, flores o follaje, para particulares, fiestas de beneficencia, etc., las trasmitirá por escrito al jardinero principal, el cual les dará cumplimiento en la forma siguiente: I) El Jardinero Principal, al recibir cada orden de entrega a particulares, la inscribirá detalladamente, con su número de orden y fecha, en un libro especial titulado: "Entrega de plantas a particulares", el cual será visado cada semana por el Director. II) Cada remesa irá acompañada de una lista detallada, con indicación de cantidades, clases, tamaños y destino, firmada por el Director. Esta lista se remitirá a la persona encargada del transporte, la cual, antes que la remesa salga del Vivero, entregará al Jardinero Principal un recibo debidamente detallado.

Art. 25. — Las entregas para los servicios municipales, paseos, hospitales, etc., se harán siempre por el Jardinero Principal, por orden escrita y firmada por el Director. Estas entregas se harán en la misma forma que las entregas a particulares, pero las anotaciones se harán en un libro especial titulado "Entrega de plantas - Servicios municipales".

Art. 26. — Cada remesa, para los servicios municipales, será acompañada de una lista detallada, firmada por el Jardinero Principal. Esta lista se remitirá a la persona encargada del transporte, quien la entregará con la remesa al destinatario, dando éste, al transportador, el recibo correspondiente.

(1) En relación con este artículo y el siguiente, véase Ordenanza Nº 3826 (Cuidado de árboles y paseos públicos).

Art. 27. — El Capataz recibe las órdenes del Director o del Jardinero Principal, y en caso de ausencia de éste último lo reemplaza en todas sus atribuciones y deberes.

Art. 28. — Ningún empleado, peón o cualquier otra persona podrá salir del Vivero de Plantas, con canastos o bultos, sin hacer verificar el contenido por el capataz.

Art. 29. — La entrada al Vivero está prohibida a toda persona extraña al servicio.

Art. 30. — Toda persona que desee visitar el Vivero deberá pedir previamente al Director la autorización correspondiente.

Art. 31. — Las personas que, por razón de su empleo, estén alojadas en el Vivero, deberán conservar siempre en perfecto estado de limpieza y aseo los locales que ocupan y sus alrededores.

Art. 32. — Está absolutamente prohibido tener en el interior del jardín toda clase de animales, con excepción del perro de guardia. Toda infracción a esta disposición motivará la aplicación de una multa de $ 5 m/n. Se prohibe también cultivar legumbres, verduras, etc., bajo pena de una multa de $ 5 m/n.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DIRECCION DE ESTADISTICA MUNICIPAL (1)

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 24/2/1902,
APROBADO POR DECRETO Nº 146 DEL 14/3/1902 (C. D.)

Art. 1º — La Estadística Municipal será llevada por una Oficina que se denominará "Dirección de Estadística Municipal", la cual ejercerá sus funciones con el personal que determine el presupuesto, y de acuerdo con las disposiciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 2º — La Dirección de Estadística Municipal deberá compilar todos los datos que sea posible obtener sobre las materias siguientes:

a) Clima y condiciones higiénicas de la ciudad.
b) Natalidad, nupcialidad y mortalidad.
c) Entrada y salida de pasajeros.
d) Transferencia y gravámenes de la propiedad.
e) Movimiento de la instrucción primaria, secundaria y superior.
f) Crímenes, delitos y accidentes.
g) Alimentación y asistencia pública.
h) Movimiento general de todas las oficinas dependientes de la Municipalidad.

Art. 3º — Compilará también toda clase de datos cuya enunciación sirva para estudiar la marcha económica de la sociedad, y para hacer conocer a la ciudad, en la forma más amplia y eficaz, dentro y fuera de la República.

Art. 4º — Publicará mensual o trimestralmente un boletín que contendrá todos los datos que se hayan obtenido sobre las materias que se expresan en los artículos 2º y 3º.

Art. 5º — Publicará también cada año un "Anuario Estadístico de la Ciudad de Santa Fe", el cual contendrá un resumen de los datos contenidos en el boletín mensual y todos los demás que el Director de la Oficina juzgue conveniente incluir para la mejor realización de los fines de la estadística.

Art. 6º — Además de las funciones ya determinadas, la Dirección de Estadística Municipal llevará a efecto cada diez años un recuento general de los edificios, población, comercio e industrias. Los fondos para esta operación serán votados por el H. Concejo Deliberante.

Art. 7º — La Dirección de Estadística Municipal deberá informar a las reparti-

(1) Creada por la Ordenanza de Presupuesto para el año 1902.

ciones nacionales, provinciales y municipales sobre los asuntos en que fuera requerida.

Art. 8º — Todas las reparticiones dependientes de la Municipalidad quedan obligadas a enviar directamente, en los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección de Estadística, un estado de sus trabajos, y a suministrarle además en cualquier tiempo todos los datos e investigaciones que ella les pida.

Art. 9º — La negación o adulteración reiterada de los datos expresados en el artículo anterior, será motivo suficiente para que el Director de Estadística solicite del Departamento Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a evitar la repetición del caso.

Art. 10. — Los establecimientos públicos, empresas, asociaciones, así como los particulares radicados en el territorio de la Capital, están obligados a suministrar a la Dirección de Estadística todos los datos o informaciones de carácter público que ésta solicite.

Art. 11. — Los Gerentes de las Empresas o los particulares que rehusaren dar o adulterasen los datos expedidos a solicitud de la Dirección de Estadística, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 12. — El Director de Estadística Municipal queda facultado para solicitar directamente de las autoridades de la Provincia, así como de las empresas o establecimientos particulares, los datos e informes necesarios para los trabajos que le están encomendados.

Art. 13. — La Dirección de Estadística formará su archivo en la forma que considere más conveniente, y organizará la Biblioteca de publicaciones, de consulta y otras oficinas de la misma índole, con los medios que le acuerde el Departamento Ejecutivo.

Art. 14. — Los gastos que origine la publicación del Boletín mensual, impresión de planillas, etc., se imputarán a la partida destinada para impresiones y publicaciones del Presupuesto, mientras no se destinen recursos especiales al efecto.

Art. 15. — Solicítese oportunamente del H. Concejo Deliberante la aprobación del presente Decreto.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

ADMINISTRACION DE LIMPIEZA

DECRETO REGLAMENTARIO DE MAYO DE 1903

Art. 1º — El Jefe de Maestranza y Corralón (1) depende directamente de la Intendencia, y tendrá a su cargo todo el personal que la compone, así como las cuadrillas urbanas y camineras, mientras la superioridad no las ponga a disposición de la Oficina de Obras Públicas o de cualquiera otra repartición.

Art. 2º — Queda a su cargo llevar al día los siguientes libros y libretas:

a) Ordenes y autorizaciones.
b) Contabilidad y estadística.
c) Inventarios.
d) Pedidos de materiales.
e) Recibos de materiales.
f) Asistencia de personal.
g) Correspondencia.
h) Entrada y salida de forraje.
i) Registro del personal.
j) Cambio y consumo de herramientas y útiles.
k) Movimiento de caballada y vehículos.
l) Movimiento de carpintería y herrería.
m) Notas.
n) Informes.

(1) Actualmente se denomina Administración de Limpieza.

Art. 3º — El Libro de Inventario comprenderá los siguientes rubros, que deben cerrarse el 31 de diciembre, estableciendo la existencia en cada uno de ellos, y el valor aproximado: "Materiales en Depósito", "Forrajes", "Caballada", "Arneses y Accesorios", "Vehículos", "Herramientas y Utiles", "Muebles y otros Utiles", "Edificios y Galpones".

Art. 4º — Podrá aplicar multas al personal de su dependencia por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, estando facultado para suspender en el ejercicio de sus funciones a los encargados de servicios, capataces, maestros de talleres y demás empleados, dando cuenta a la Intendencia en todos los casos.

Art. 5º — (Derogado por la Ordenanza y Decreto Reglamentario de Estabilidad y Escalafón).

Art. 6º — Antes del 5 de cada mes, pasará a la Dirección de Estadística un estado demostrativo del movimiento habido en la repartición a su cargo, durante el mes anterior.

Art. 7º — Antes del 1º de marzo de cada año, elevará a la Intendencia una memoria y estadística del movimiento habido en la repartición, durante el año anterior, con detalles y clasificaciones de gastos.

Art. 8º — Firmará todas las comunicaciones que emanen de su repartición, así como los pedidos de materiales, los cuales se harán en formularios impresos que al efecto se le facilitarán en libretas talonarias y numeradas, a fin de que, además de las anotaciones que practique en el libro correspondiente, quede la debida constancia en el talón.

Art. 9º — Llevará en una libreta especial prolijas anotaciones del forraje que se reciba y que se consuma diariamente, y del que se distribuya a otras reparticiones, de acuerdo con las autorizaciones de la Intendencia.

Art. 10. — Deberá conservar perfectamente arreglada, por orden de fechas, todas las órdenes y comunicaciones que reciba.

Art. 11. — Tendrá especial cuidado de que el forraje que se reciba en los corralones sea de primera calidad, de acuerdo con los contratos; y que las balanzas se encuentren en perfecto estado.

Art. 12. — El día 26 de cada mes entregará en la Secretaría de la Intendencia, por duplicado, las planillas de sueldos correspondientes al personal de su dependencia, a los efectos del artículo 3º del Decreto de fecha 20 de Junio de 1895 (1).

Art. 13. — Es el intermediario entre las diversas reparticiones a su cargo y la Intendencia.

Art. 14. — Es responsable del buen servicio en todo lo que afecta a su dirección.

Art. 15. — Propondrá a la Intendencia las medidas que a su juicio crea conveniente adoptar, para mejorar los servicios a su cargo.

Art. 16. — Adoptará las medidas de vigilancia que crea oportunas para establecer el mejor control de los servicios, así como del consumo de forraje, materiales y útiles en uso, y en existencia en el depósito.

Art. 17. — Investigará por todos los medios a su alcance las denuncias que se formulen sobre mal servicio o abusos de sus empleados, corrigiéndolos.

Art. 18. — Formulará toda clase de presupuestos para los trabajos que deban efectuarse en los talleres de su dependencia, y redactará los pliegos de condiciones necesarios para adquisición de materiales, útiles, forrajes, etc.

Art. 19. — Intervendrá en todo lo que se refiera a la repartición a su cargo, y pondrá el conforme o Vº Bº a los efectos del pago, en caso de que no haya observación, a las cuentas provenientes del forraje y demás artículos comprados por su intermedio (2).

Art. 20. — Tendrá especial cuidado de que los artículos, útiles, etc., que se adquieran, sean de primera calidad y de acuerdo con los contratos; y que el precio fijado sea el convenido.

Art. 21. — Cuidará de que siempre haya suficiente existencia de forrajes para el consumo, por lo menos, de cinco días y constatará personalmente que la cantidad que se distribuye a los animales sea la suficiente para que éstos se conserven en las mejores condiciones para el servicio.

---

(1) Es Resolución y por ella se establece que "la Contaduría practicará la liquidación de las planillas de sueldos una vez que tengan el Vº Bº de la Secretaría".

(2) Actualmente corresponde a la Oficina de Compras y Depósitos.

Arts. 22 al 29. — (Derogados virtualmente por el Decreto Nº 1608 (Talleres Municipales - Reglamento General).

De los Capataces

Art. 30. — Estarán a las inmediatas órdenes del Jefe de Maestranza y Corralón.

Art. 31. — Los capataces de corralón, de cuadrillas y de carros, están obligados a concurrir a su trabajo en las horas designadas, siendo responsables de cualquier desorden, así como de los trabajos que se les encomienden con su respectivo personal.

Art. 32. — Deben informar diariamente a su superior sobre las novedades del servicio, como asimismo de cualquier desobediencia por parte de sus subordinados.

Art. 33. — Los capataces de carros deben cuidar que éstos se hallen aseados, con todas sus piezas completas, los ejes engrasados, y las guarniciones bien conservadas, así como de que la caballada se encuentre en buen estado.

Art. 34. — Corresponde al Capataz del Corralón vigilar constantemente por el buen estado de la caballada en general, así como de que los coches de servicio se hallen perfectamente limpios.

Art. 35. — El Capataz del Corralón constatará personalmente que la distribución de forraje se haga en cantidad necesaria para la alimentación de los animales, procediendo en todo de acuerdo con las indicaciones que le imparta su superior.

Art. 36. — Las vacantes que se produzcan de capataces se proveerán por ascenso, teniéndose en cuenta al efecto el comportamiento de cada peón, así como sus condiciones para el trabajo.

De los carreros

Art. 37. — Están obligados a concurrir al Corralón media hora antes de la designada para salir con los carros, conforme a los horarios que se establezcan.

Art. 38. — Llevarán su carro al paso natural de los caballos, sin maltratarlos, y cuidando que todos lleven sus herraduras ajustadas, debiendo en caso contrario dar aviso al Capataz para que una vez terminado el viaje se provea lo conveniente.

Art. 39. — Están obligados a conservar todos sus útiles y guarniciones en perfecto estado.

Art. 40. — Deben cepillar diariamente los caballos y lavarles las patas antes de ensillarlos; y cuando los caballos se lastimen darán cuenta inmediata para su curación.

Art. 41. — Deben tener siempre los ejes de los carros bien engrasados, y conservar sus carros en perfecto estado de aseo, y al efecto deberán lavarlos los días que se señalen.

Art. 42. — Abonarán con sus haberes las roturas del carro, siempre que sean ocasionadas por indolencia.

Disposiciones generales

Art. 43. — Ningún peón o carrero puede faltar a sus obligaciones sin previo aviso, so pena de descontarle el día, y de separación si la inasistencia se prolonga más de tres días sin causa justificada.

Art. 44. — Todo el personal de Maestranza y Corralón está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se les dicten, y a las obligaciones que se les impongan, aunque sean ajenas a las que son especiales, siempre que se refieran a trabajos propios de la Repartición.

Art. 45. — Es deber de todo personal conocer este Reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de faltas al cumplimiento de sus deberes.

Art. 46. — El personal debe ser atento y obediente con los superiores y observar un temperamento prudente y cortés en su trato con el público.

Art. 47. — El Jefe de Maestranza y Corralón propondrá a la Intendencia los horarios que deben regir en su Repartición, según las estaciones.

Art. 48. — Los caballos y coches del servicio no podrán ser usados por particulares o por reparticiones ajenas a la que pertenecen, salvo previa y expresa autorización.

Art. 49. — Los empleados que toleren u oculten faltas de sus subalternos que perjudiquen los intereses públicos o particulares, o dañen el buen nombre de la Repartición, serán separados de sus puestos.

Art. 50. — Todos los materiales destinados al Corralón y Maestranza serán recibidos directamente del proveedor y entregados al depósito con intervención del Jefe (1).

Art. 51. — Las faltas que cometa el personal y que no se hallen previstas en el presente Reglamento serán resueltas y penadas por la Intendencia.

Art. 52. — Las demás faltas para las cuales no se determina pena expresa serán penadas con multas de dos a veinte pesos, según su gravedad.

OFICINA DE COMPRAS Y DEPOSITOS

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 12/8/1908 (2)

Art. 1º — La Oficina de Compras y Depósitos intervendrá en toda adquisición de materiales y útiles que efectúe la Intendencia, a los efectos de comprobar su cantidad y calidad, y estará encargada de proveer los mismos a las reparticiones municipales, en la forma que determina el presente decreto.

Licitaciones públicas

Art. 2º — Tratándose de la adquisición de artículos o materiales de consumo ordinario, la Oficina de Compras y Depósitos formulará de oficio los pliegos de condiciones; y cuando se trate de adquisiciones de necesidad eventual, serán formulados por las oficinas que los soliciten. En ambos casos se llamará a licitación con previa autorización de la Intendencia, y por el término que prescribe el artículo 9º de la Ley Orgánica Municipal (3).

Art. 3º — La Oficina publicará los avisos necesarios con la debida anticipación, determinando el día y hora en que, en el local que se designe, se procederá a la apertura de las propuestas ante el Secretario de la Intendencia, Contador General e interesados que concurran. Una vez abiertas las propuestas, se labrará un acta, clasificándolas por orden económico y haciendo constar los respectivos precios. Dicha acta y propuestas originales, que se adjuntarán, pasarán a la Intendencia con un informe del Jefe de la Oficina de Compras. La Intendencia resolverá la aceptación de la propuesta que a su juicio sea más conveniente o rechazará todas, después de oír, si juzga pertinente, la opinión de la Oficina de Obras Públicas, la Administración de Limpieza u otra repartición que se halle habilitada para emitir juicio según la índole de los materiales o artículos licitados.

Art. 4º — Resuelta definitivamente la aceptación de una o más propuestas, la Intendencia lo comunicará al Jefe de la Oficina de Compras, quien bajo su responsabilidad procederá a recibir los materiales, constatando su calidad y cantidad, y que se hallen de acuerdo estricto a las muestras que sirvieron para la licitación. En caso de que los artículos entregados no se hallaren en las debidas condiciones, el Jefe procederá a su rechazo, dando cuenta a la Intendencia para la resolución correspondiente. Si la Intendencia insistiera en la recepción de los materiales o artículos licitados, después de las observaciones del Jefe de la Oficina de Compras y Depósitos, éste procederá a recibirlos, quedando eximido de responsabilidad.

Art. 5º — La Secretaría de la Intendencia pasará los expedientes de licitaciones al Escribano Municipal, para que formalice el contrato respectivo. En caso de que se trate de compras por valor inferior a dos mil pesos, los contratos podrán formali-

(1) Actualmente corresponde a la Oficina de Compras y Depósitos.
(2) Véase Decreto Nº 1103 (Adquisiciones y suministros), que amplía y modifica las normas sobre provisiones.
(3) Art. 11 de la actual, Nº 2756.

Art. 49. — Los empleados que toleren u oculten faltas de sus subalternos que perjudiquen los intereses públicos o particulares, o dañen el buen nombre de la Repartición, serán separados de sus puestos.

Art. 50. — Todos los materiales destinados al Corralón y Maestranza serán recibidos directamente del proveedor y entregados al depósito con intervención del Jefe (1).

Art. 51. — Las faltas que cometa el personal y que no se hallen previstas en el presente Reglamento serán resueltas y penadas por la Intendencia.

Art. 52. — Las demás faltas para las cuales no se determina pena expresa serán penadas con multas de dos a veinte pesos, según su gravedad.

OFICINA DE COMPRAS Y DEPOSITOS

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 12/8/1908 (2)

Art. 1º — La Oficina de Compras y Depósitos intervendrá en toda adquisición de materiales y útiles que efectúe la Intendencia, a los efectos de comprobar su cantidad y calidad, y estará encargada de proveer los mismos a las reparticiones municipales, en la forma que determina el presente decreto.

Licitaciones públicas

Art. 2º — Tratándose de la adquisición de artículos o materiales de consumo ordinario, la Oficina de Compras y Depósitos formulará de oficio los pliegos de condiciones; y cuando se trate de adquisiciones de necesidad eventual, serán formulados por las oficinas que los soliciten. En ambos casos se llamará a licitación con previa autorización de la Intendencia, y por el término que prescribe el artículo 9º de la Ley Orgánica Municipal (3).

Art. 3º — La Oficina publicará los avisos necesarios con la debida anticipación, determinando el día y hora en que, en el local que se designe, se procederá a la apertura de las propuestas ante el Secretario de la Intendencia, Contador General e interesados que concurran. Una vez abiertas las propuestas, se labrará un acta, clasificándolas por orden económico y haciendo constar los respectivos precios. Dicha acta y propuestas originales, que se adjuntarán, pasarán a la Intendencia con un informe del Jefe de la Oficina de Compras. La Intendencia resolverá la aceptación de la propuesta que a su juicio sea más conveniente o rechazará todas, después de oír, si juzga pertinente, la opinión de la Oficina de Obras Públicas, la Administración de Limpieza u otra repartición que se halle habilitada para emitir juicio según la índole de los materiales o artículos licitados.

Art. 4º — Resuelta definitivamente la aceptación de una o más propuestas, la Intendencia lo comunicará al Jefe de la Oficina de Compras, quien bajo su responsabilidad procederá a recibir los materiales, constatando su calidad y cantidad, y que se hallen de acuerdo estricto a las muestras que sirvieron para la licitación. En caso de que los artículos entregados no se hallaren en las debidas condiciones, el Jefe procederá a su rechazo, dando cuenta a la Intendencia para la resolución correspondiente. Si la Intendencia insistiera en la recepción de los materiales o artículos licitados, después de las observaciones del Jefe de la Oficina de Compras y Depósitos, éste procederá a recibirlos, quedando eximido de responsabilidad.

Art. 5º — La Secretaría de la Intendencia pasará los expedientes de licitaciones al Escribano Municipal, para que formalice el contrato respectivo. En caso de que se trate de compras por valor inferior a dos mil pesos, los contratos podrán formali-

(1) Actualmente corresponde a la Oficina de Compras y Depósitos.
(2) Véase Decreto Nº 1103 (Adquisiciones y suministros), que amplía y modifica las normas sobre provisiones.
(3) Art. 11 de la actual, Nº 2756.

zarse sin intervención del Escribano, y en ambos casos se pasará una copia a la Contaduría General.

Art. 6º — La Oficina de Compras y Depósitos tratará de hallarse provista en todo momento de aquellos materiales, artículos y útiles de uso común, y solicitará de la Intendencia, con la debida antelación, la adquisición de los que estén por agotarse. En los casos de materiales o artículos cuya provisión no es posible reglamentar por cantidades fijas, la licitación se efectuará bajo la base de que la Intendencia no estará obligada a recibir el total de inmediato, sino en cantidades parciales y a medida que los pedidos de las reparticiones así lo requieran, y en las proporciones que hagan necesarias las exigencias del servicio.

Art. 7º — En todo caso, las reparticiones municipales deberán formular sus pedidos con la debida anticipación, especificando los materiales, sus condiciones y los fines a que se destinarán, para que la Intendencia autorice la adquisición, si lo estima conveniente.

Licitaciones privadas

Art. 8º — Toda adquisición cuyo costo sea menor de dos mil pesos podrá ser efectuada por medio de licitación privada. La Oficina de Compras y Depósitos, en formularios especiales, requerirá precios de las casas de comercio, acompañando el pliego de condiciones en el cual consten minuciosamente las condiciones y cantidad de los materiales o artículos a adquirirse. Los proponentes, que nunca serán menos de tres, remitirán los formularios con propuestas en sobre cerrado a la Secretaría de la Intendencia, la cual procederá a su apertura, pasándolos después a informe de la Oficina de Compras y Depósitos, repartición que devolverá el expediente a la mayor brevedad para la resolución correspondiente. Decretada la provisión, se expedirán las órdenes de entrega respectivas, previa comunicación a la Oficina que solicitó la adquisición y al Jefe de la de Compras y Depósitos, a fin de que sea verificada la recepción en las condiciones requeridas.

Disposiciones generales

Art. 9º — Son deberes y atribuciones de la Oficina de Compras y Depósitos:

a) Observar fielmente las disposiciones emanadas de la Intendencia y las que dicta este reglamento.
b) Recibir todos los artículos en general, rechazando aquellos que no reúnan las condiciones que estipulen los contratos, y entregar los que le sean solicitados en la orden de provisión respectiva.
c) Cuidar que las provisiones se efectúen a las reparticiones municipales, con toda regularidad y sin dilaciones ni entorpecimientos.
d) Intervenir en toda provisión de materiales o artículos que por su naturaleza sea necesario entregar en el punto en que deben ser utilizados, recibiéndolos del proveedor y entregándolos a la repartición correspondiente.
e) No entregar ni recibir material o artículo alguno sin orden superior.
f) Dar cuenta inmediatamente de la falta de cumplimiento, por parte de los proveedores, a las condiciones estipuladas en los contratos.
g) Cuidar que todas las reparticiones, sin excepción, devuelvan al depósito todos los artículos o materiales inutilizados, sobrantes, envases, etc., llevando para ello un libro especial donde constará la entrada, procedencia y salida.
h) Recibir los artículos que la Intendencia resuelva adquirir directamente, por tratarse de pedidos imprevistos y urgentes de materiales que se hallen en existencia en una sola casa, o que por su naturaleza deben ser adquiridos en otras plazas comerciales.

Art. 10. — Todo artículo o material que se licite estará sujeto a muestrarios que proveerá la Oficina de Compras y Depósitos y que estarán constantemente a disposición de los interesados.

Art. 11. — Los pedidos que se refieran a libros, impresiones, u otros de índole especial, serán acompañados de una muestra, a efectos de facilitar su adquisición. Estos pedidos serán elevados a la Intendencia, la cual ordenará su adquisición si fuere necesario.

Art. 12. — La Oficina devolverá observado todo pedido que no detalle en debida forma los artículos a proveerse y su destino.

Art. 13. — Tendrá a su custodia el depósito de útiles de escritorio, que distribuirá de acuerdo con las órdenes de provisión que expedirá la Secretaría de la Intendencia, dejando las debidas constancias.

Art. 14. — Toda adquisición cuyo costo sea menor de treinta pesos podrá ser hecha directamente, previa orden superior.

Art. 15. — En ningún caso podrá ser extraído material alguno de los existentes en el depósito sin la competente orden del Jefe de la Oficina y autorización del Secretario de la Intendencia.

Art. 16. — Todos los expedientes relativos a suministros serán informados por la Oficina de Compras y Depósitos y acompañados de los certificados de recepción correspondientes.

Art. 17. — La Oficina de Compras y Depósitos llevará una minuciosa contabilidad de la entrada y salida de materiales, abriendo cuentas especiales para cada repartición, de manera de hallarse habilitada constantemente para informar sobre el consumo de todo artículo y confeccionar las estadísticas necesarias, facilitando a la vez el mejor control.

Art. 18. — La Oficina funcionará con el horario que determinará la Intendencia para cada estación.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Adquisiciones y suministros

DECRETO Nº 1103 DEL 9/5/1941

Art. 1º — Los pedidos de aprovisionamiento que efectúen las distintas reparticiones de la Municipalidad quedan sujetos a las normas siguientes:

a) Cada repartición, en formularios especiales, entregados por la Oficina de Compras y Depósitos, efectuará los pedidos de útiles, herramientas, materiales, etc., para atender las necesidades del trimestre, semestre o año, en las fechas y formas que fija el artículo 2º.

b) Los pedidos serán numerados correlativamente cada año y se formularán por duplicado, guardándose una hoja en la oficina solicitante y remitiéndose la otra a la Secretaría respectiva, llevando en la columna de "observaciones", al dorso de la boleta o en hoja adjunta si fuere necesario, todas las explicaciones, fundamentos, detalles, etc., que deban darse, así como el costo aproximado, existencia actual y tiempo calculado de duración.

c) Visada por la Secretaría respectiva la boleta de pedido, pasará a Oficina de Compras, quien, si no formula observación por deficiencias, falta de detalles indispensables, etc., según corresponda, agrupará en todo lo posible los pedidos, y previa imputación del gasto por Contaduría General y no haciendo ésta observación, dispondrá lo pertinente para la realización de licitaciones de importancia.

d) Siempre que sea necesaria una presentación de muestras que requieran análisis, la Oficina de Compras lo hará saber de inmediato al Departamento Ejecutivo para solicitarlos al Departamento de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2º — Los pedidos trimestrales deberán elevarse dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre; los semestrales, del 1º al 10 de enero y de julio, y los anuales, del 1º al 10 de octubre de cada año.

a) Los pedidos trimestrales comprenden: los útiles de escritorio, limpieza y desinfección de oficinas; materiales de construcción y corralón; repuestos de autos, camiones y demás vehículos; nafta, lubricantes y combustibles en general; lonería, ferretería, materiales eléctricos de repuesto, y todo lo que es de uso y consumo constante en las pequeñas reparaciones y obras de escasa importancia.

b) Los pedidos semestrales comprenden: herramientas, instrumentos y máquinas en general, hierros, metales, maderas, artefactos eléctricos, lámparas y materiales para instalaciones para todo destino; cámaras, cubiertas y todos

los afines; uniformes y gorras para el personal o paños para los mismos, guardapolvos, etc., artículos de talabartería, tapicería, construcciones y pinturas, plantas y semillas.

c) Los pedidos anuales comprenden: libros e impresos, papel sellado y estampillas, forrajes, vehículos, chapas de automóvil, muebles y artículos de bazar para el suministro a las oficinas.

Art. 3º — Siempre que las necesidades imprevistas lo requieran podrán formularse pedidos extraordinarios sujetos al requisito de visación y control por parte de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, debiendo justificarse su falta de inclusión en los pedidos generales y la causa que impide esperar hasta la próxima fecha.

Art. 4º — Los Jefes de repartición que no se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones incurrirán en falta grave y se harán pasibles de las medidas pertinentes de acuerdo al perjuicio que su negligencia ocasione para la buena prestación de los servicios públicos o la marcha de la repartición a su cargo.

Art. 5º — Hecha la clasificación y agrupación de los pedidos y verificación del monto aproximado de las adquisiciones, la Oficina de Compras dispondrá lo conveniente para el llamado a licitación (1), siempre que no hubiere existencia para proveer y cuando no proceda la compra directa por razón de la propia especie de lo que debe adquirirse o por causa excepcional o de fuerza mayor, todo lo cual se resolverá con la debida intervención de las Secretarías del Departamento Ejecutivo.

Art. 6º — Las licitaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, serán públicas o privadas y se realizarán observando el siguiente trámite:

a) Confeccionado el respectivo detalle de lo que debe adquirirse, y el pliego de condiciones y bases, por la Oficina de Compras, se pasará el expediente a la Contaduría General para que informe sobre la procedencia de la licitación y pliego de condiciones.

b) El Departamento Ejecutivo, por la Secretaría respectiva, dispondrá mediante Decreto o Resolución, según corresponda, licitación pública o privada (2), el llamado a la misma, haciendo publicar los avisos de rigor o disponiendo el envío directo por Oficina de Compras de cotización de precios si se trata de adquisición inferior a un mil pesos moneda nacional.

c) Realizada la licitación y hecho el informe pertinente por la Oficina de Compras sobre la adjudicación, se pasarán las actuaciones a Contaduría General, con cuyo informe, aconsejado el temperamento que corresponda, se elevará el expediente al Departamento Ejecutivo a los efectos de la resolución final, volviendo luego a la Contaduría para la afectación de las partidas del Presupuesto y a Oficina de Compras para que extienda las órdenes de provisión.

Art. 7º — La apertura de las propuestas en las licitaciones públicas será hecha ante las personas concurrentes y funcionarios a quienes competa intervención y el Contador o Sub-Contador General, que firmará el acta correspondiente haciendo constar en ella las observaciones que el acto le merezca. Las licitaciones privadas serán asistidas por un delegado por la Contaduría General; a tal fin la Oficina de Compras comunicará a Contaduría con la debida anticipación el día y hora en que se realicen licitaciones.

Art. 8º — En toda orden de provisión que se expida y expediente de liquidación que se forme deberá hacerse constar el número del expediente de licitación a que corresponda.

Art. 9º — (3) Los concurrentes a las licitaciones remitirán sus propuestas, juntamente con el certificado del depósito de garantía —que podrá ser en efectivo o de-

---

(1) Decreto del 15/7/1935. — Art. 1º En toda licitación que se realice no se tendrá en cuenta, para la adjudicación del caso, a los que no se encuentren empadronados en los registros de la tasa comercial de la Dirección de Rentas.

(2) Por Decreto Nº 2015 del 24/8/1944 se dispuso la adquisición directa y obligatoria de todos los productos o subproductos que Yacimientos Petrolíferos Fiscales elabore y cuyo consumo sea necesario para el funcionamiento de los servicios municipales, autorizándose a la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas para que formalice el respectivo convenio, en el que se obtengan precios equitativos en razón de la preferencia y exclusividad anteriormente señaladas.

(3) De acuerdo con el agregado introducido por Decreto Nº 3284 del 3/12/1946 (art. 1º). Art. 2º La Contaduría General expedirá un certificado en el que se establezca el monto del crédito que tenga el licitante a cobrar y que éste ofrece en garantía de la licitación en que intervenga, cuyo importe no podrá ser menor que el establecido por el pliego de condiciones. Art. 3º La Oficina de Compras y Depósitos aceptará los certificados que se indican en el art. 2º del presente Decreto.

jando en caución los créditos que el licitante tuviere a cobrar— y sellado municipal que determinen los respectivos pliegos de condiciones, bajo sobre cerrado y lacrado, en el que se haga constar la licitación a que corresponde, número del expediente, letra y año. Las propuestas se abrirán en la oficina indicada por los avisos, en el día y hora señalados, en presencia de los concurrentes y funcionarios ya referidos, labrándose el acta correspondiente.

Art. 10. — La cotización de precios en las propuestas debe formularse observando estrictamente el orden del renglón que guardan los artículos en el pedido que sirve de base a la licitación, debiendo evitarse enmiendas y raspaduras, las que en su caso deberán ser salvadas en debida forma al pie de la propuesta. El monto total de los renglones cotizados debe expresarse en letras y el proponente hará constar además la forma de pago que acepta o propone, según el caso.

Art. 11. — La adjudicación se hará conforme a las propuestas presentadas en el respectivo expediente, y en ningún caso se admitirán modificaciones después de realizada su apertura. En igualdad de condiciones y calidad se adjudicará al precio más bajo por renglón, como norma general. Si por un mismo artículo se cotizan precios iguales, deberá gestionarse por escrito el desempate de los ofertantes; no produciéndose éste, se procederá al prorrateo de los artículos si ellos fueran divisibles; en caso contrario se realizará sorteo, el que podrá ser presenciado por los interesados.

Art. 12. — La entrega de los artículos deberá efectuarla el vendedor libre de recargos y gastos, si no se ha referido a ellos en la propuesta, en los sitios y dentro de los plazos establecidos por el pliego de condiciones, expediente u orden de provisión y serán exactamente iguales a los que sirvieron de base para la adjudicación, en cuanto a la calidad, precio, etc.; toda entrega será estrictamente controlada por el Jefe o un delegado de la Oficina de Compras y de la repartición adquirente (1), quienes firmarán la conformidad con la respectiva orden de provisión o factura, detalle que presentará al vendedor o su representante.

Art. 13. — No habiéndose efectuado la adquisición en base a muestras o establecido la calidad de los artículos, materiales, etc., se entenderá que éstos deben ser de los clasificados como de primera calidad en el comercio.

Art. 14. — La Oficina de Compras abrirá y llevará con toda prolijidad un Registro de Licitaciones en el que inscribirá los que deseen participar en las licitaciones, anotándose: firma con que gira el comerciante, ramo a que se dedica y domicilio a los efectos legales de los compromisos que contraiga, todo lo cual debe ser justificado con documentación o informaciones testimoniales.

Art. 15. — Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 16. — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. M.

COMISARIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON

DECRETO Nº 1853 DEL 31/3/1944

Art. 1º — La administración de la jurisdicción que abarca la zona del municipio, comprendida al Oeste por la Laguna Setúbal; al Este, el Río Paraná; al Norte, el Arroyo Leyes; al Sud, el antiguo cauce del Río Santa Fe (2), será ejercida por un Comisario Municipal.

Art. 2º — La Comisaría Municipal de San José del Rincón depende directamente del Departamento Ejecutivo y tiene a su cargo la vigilancia del estricto cumplimien-

(1) Decreto del 23/9/1908. — Art. 1º Los interesados en cualquier licitación cuya propuesta no sea aceptada pueden fiscalizar la entrega de los materiales y útiles comprados o la ejecución de los trabajos contratados; y, al efecto, facúltase a la Oficina de Compras y Depósitos para que permita la verificación o inspección que requiriesen, con el fin de constatar el exacto cumplimiento de las bases estipuladas. Art. 2º En el caso de que algún interesado, en ejercicio de la facultad que expresa el artículo anterior, comprobase cualquier irregularidad en la recepción de materiales o ejecución de trabajos objeto de la licitación, deberá denunciarlo ante la Intendencia, la que procederá a las comprobaciones del caso, con la intervención del denunciante.

(2) Véase Ordenanza Nº 3362 (Límites distritos municipales).

to de las Ordenanzas y Decretos sobre higiene, moralidad, seguridad y obras públicas; cuidado y conservación de la plaza, arboleda, calles y caminos generales y vecinales; atención del alumbrado público; administración y cuidado del cementerio; control y percepción de impuestos; fiscalización de los espectáculos públicos; vigilancia de horarios de los servicios públicos; inspecciones de obras que se construyan; cuidado de inmuebles de propiedad municipal; control de abasto y matanza; expedición de patentes de vehículos a sangre a los vecinos de la Sección.

Art. 3º — La Comisaría estará a cargo de un Comisario y un auxiliar y demás personal obrero que determine el presupuesto.

Art. 4º — Son deberes y atribuciones del Comisario:

a) Ejercer la dirección inmediata de la repartición.
b) Vigilar el fiel cumplimiento de los horarios.
c) Distribuir el servicio en la forma que considere más conveniente.
d) Dar cuenta a la superioridad de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, proponiendo las medidas disciplinarias a aplicar en cada caso.
e) Acordar licencias que no excedan de tres días.
f) Llevar los libros de inventario de bienes, control de valores, recaudación diaria, copiador de notas, de informes y expedientes, de inhumaciones y exhumaciones, y demás que considere conveniente o que sean indicados por la superioridad.
g) Tomar intervención directa, en cualquier punto de la Sección, en asuntos que correspondan a la Municipalidad, adoptando las medidas que estime necesarias, en su carácter de delegado de la Intendencia, encargado del fiel cumplimiento de Ordenanzas y Decretos vigentes en el radio de su jurisdicción, comunicando todo lo actuado a la superioridad.
h) Atender toda denuncia o reclamo público, haciéndolo conocer a la Intendencia.
i) Recorrerá diariamente el Distrito a su cargo, vigilando el cumplimiento de las Ordenanzas vigentes.
j) Propondrá a la Intendencia todos aquellos proyectos que tiendan al mejoramiento de los servicios, al progreso y embellecimiento del pueblo.
k) Solicitará de la superioridad todos los elementos conducentes a lograr el mejor desenvolvimiento de la repartición.
l) Investigará, por todos los medios a su alcance, las denuncias que se formulen sobre mal servicio o abuso del personal, aplicando en cada caso los correctivos necesarios, comunicándolo a la superioridad.
m) Recomendará constantemente al personal que observe la mayor cortesía con el público.
n) Resolverá las dificultades que se susciten en el servicio y sus órdenes serán cumplidas de inmediato por el personal de su dependencia.
o) Requerirá la cooperación de la fuerza pública en los casos que crea conveniente, comunicándolo a la superioridad.
p) Actuará en carácter de delegado de la Dirección de Rentas para la percepción de los impuestos, debiéndose ajustar a las disposiciones reglamentarias que rigen esta repartición.
q) Auspiciar y apoyar todo movimiento que propugne por la elevación de la cultura y cuanto signifique mejoramiento moral y social del pueblo.
r) Propiciará toda iniciativa que tienda a mantener latentes las ideas de patriotismo.

Art. 5º — Son deberes y atribuciones del auxiliar:

a) Observar el horario establecido.
b) Desempeñar todas las tareas o comisiones que le encomiende el Comisario como ayudante de oficina.
c) Tiene la obligación de dar cuenta inmediatamente al Comisario de cualquier infracción a las Ordenanzas que se cometa y la constate.
d) Vigilar que las órdenes impartidas por el Comisario sean cumplidas estrictamente por el personal, debiendo dar cuenta de cualquier falta que observe.
e) Es responsable de la conservación de libros, útiles de escritorio y documentos de la repartición.
f) Suplirá al Comisario en sus tareas, en ausencia de éste.

Art. 6º — Son obligaciones y deberes del sepulturero:
a) El cuidado inmediato del Cementerio.
b) Llevar los libros en que se asentarán las inhumaciones.
c) Archivar por orden correlativo los permisos o comunicaciones recibidas de la Comisaría Municipal.
d) Atender las reclamaciones que formule el público, haciendo asentar éstas bajo firma en un libro que destinará al efecto, dando cuenta de inmediato a la Comisaría.
e) Cuidar que el público guarde la debida compostura en sus visitas al Cementerio, quedando facultado para expulsar del mismo a las personas cuya conducta pudiera determinar la alteración del orden.
f) No permitir la entrada al Cementerio de personas en manifiesto estado de embriaguez.
g) No permitir ninguna inhumación, exhumación, reducción de restos, traslado de urnas o ataúdes, construcciones de bóvedas, etc., sin previo permiso otorgado por la Comisaría.
h) Prohibir todo comercio o propaganda dentro del Cementerio.

Art. 7º — Son deberes y obligaciones de los peones de calle:
a) Observar el horario establecido.
b) Está a su cargo el cuidado y conservación de las calles y caminos, el servicio de riego, arbolado, etc.
c) La atención y cuidado de los animales, guarniciones, rodados e implementos de trabajo.

Disposiciones generales

Art. 8º — Todo el personal de la Comisaría está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se le dicten y a las obligaciones que se le impongan, aunque sean ajenas a las que le son especiales, siempre que se refieran a trabajos propios de la repartición.

Art. 9º — Es deber de todo el personal conocer este Reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de faltas al cumplimiento de sus deberes.

Art. 10. — El personal debe ser obediente con sus superiores y observar un temperamento prudente y cortés en su trato con el público.

Art. 11. — (Transitorio).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese y archívese.

SECCION CONTROL DE LA RENTA

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1351 DEL 14/10/1942

Art. 1º — La Sección Control de la Renta tendrá como misión esencial controlar y fiscalizar la percepción de la renta, a fin de que ésta se efectúe con la mayor regularidad y exactitud posible.

Art. 2º — Es obligación de esta Sección llevar un fichero (1) en el que figuren, por orden alfabético, todos los contribuyentes del municipio. Dicho fichero estará compuesto por fichas individuales tomadas para cada contribuyente y en las que se consignará:
a) Nombre o nombres de los contribuyentes o firma comercial.
b) Domicilio.
c) Concepto de la Tasa, contribución, derecho, multas, etc.
d) Cuota e importe total que debe abonar.
e) Fecha de pago.

(1) Por Resolución del 16/1/1945, el D. E. autorizó el funcionamiento del fichero confeccionado por la Dirección de Rentas.

Art. 3º — Las distintas reparticiones de la Comuna remitirán a la Contaduría General (Sección Control de la Renta), en triplicado, las liquidaciones de los señores contribuyentes, en la fecha y forma que se determine, a fin de que, previo control, se efectúen las anotaciones pertinentes en las fichas, entregándose el original y duplicado firmados al Contador, quien pondrá su visto bueno, remitiendo éstas a la repartición de origen. El triplicado quedará como comprobante en la Sección Control de la Renta, donde se archivará debidamente.

Art. 4º — Establecerá en las fichas, una vez comprobada su exactitud, el movimiento de altas, bajas, transferencias, subdivisiones, modificaciones de avalúo, clasificaciones, etc., que hubiesen efectuado las reparticiones, las que comunicarán dicho movimiento, remitiendo las liquidaciones respectivas por triplicado, diariamente, a la Contaduría General, para que ésta, previa revisión, devuelva visados el original y duplicado a la oficina que corresponda.

Art. 5º — La Sección Control de la Renta anotará en las fichas los pagos que se efectúen de conformidad con los datos que arrojen las planillas remitidas por la repartición que haya verificado el cobro, debiendo controlar siempre, antes de hacer una anotación, si la suma que indica la planilla es la misma que expresa el talón de recibo.

Art. 6º — Controlará la colocación de las estampillas en los talones de los recibos de cobro y si el importe de ellas está de acuerdo con lo percibido en efectivo.

Art. 7º — Fiscalizará si los pagos han sido bien efectuados, y en caso de que hubiere diferencia, por lo cobrado de menos, reclamará inmediatamente a la repartición que corresponda, para que dentro del término de 48 horas se ingrese la diferencia, comunicando al Contador si así no se hiciere. En caso de haberse cobrado de más, el Jefe de la Sección lo pondrá en conocimiento del Contador General a los efectos que correspondan.

Art. 8º — Las reparticiones encargadas de la percepción de tasas, etc., no efectuarán su cobro, bajo ningún pretexto, si las liquidaciones que se presenten para el pago no estuvieren visadas por la Contaduría General; los empleados que contravinieren esta disposición se harán pasibles de severas medidas disciplinarias.

Art. 9º — Exceptúase del requisito establecido en el artículo anterior cuando las boletas deban ser valorizadas por los recaudadores dependientes de la Receptoría de Rentas y se relacionen con el pago de tasas al consumo y a la carga; igualmente los derechos inherentes y que deban percibirse por la Dirección de Cementerios, Mataderos, Frigorífico y toda tasa o derecho que, por su aplicación y cobro inmediato, no sea posible su visación previa por la Contaduría General. Al recibir las planillas y talones valorizados, la Sección Control de la Renta efectuará una estricta fiscalización sobre éstos, estableciendo si los mismos han sido aplicados y cobrados de conformidad con las disposiciones en vigencia.

Art. 10. — Organizará y tendrá en perfecto orden y al día el fichero, archivo de la Sección, liquidaciones, planillas de pago, talones de recibo, etc.

Art. 11. — Los expedientes por los que se solicite permiso para construir, refeccionar, etc., una vez autorizadas las obras o mejoras y liquidados los derechos que corresponda abonarse, previo su pago, deberán ser controlados y visados por la Sección Control de la Renta.

Art. 12. — Cuando por extravío, etc., los interesados gestionen de las reparticiones liquidaciones que éstas ya hubieran entregado, se colocará en la parte superior de las mismas un sello con la palabra "duplicado", debiendo el contribuyente concurrir a la Sección Control de la Renta, la que controlará y visará la liquidación.

Art. 13. — La Mesa General de Entradas remitirá diariamente a la Sección Control de la Renta, previo a cualquier otro trámite, los expedientes que inicien los particulares y en los que, por disposiciones expresas de la Ordenanza Impositiva, deba establecerse si los mismos son deudores de la Comuna en concepto de tasas, derechos, multas, etc., debiendo ser informados en el día y devueltos a la Mesa General de Entradas, para su remisión a la Secretaría del Departamento Ejecutivo que corresponda.

Art. 14. — Siendo deudor de la Municipalidad el contribuyente, la Sección Control de la Renta agregará al expediente en gestión una liquidación en la que se especificará el concepto de la deuda y monto de la misma.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

SECCION PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1493 DEL 20/5/1943

Disposiciones generales

Art. 1º — La "Sección Publicidad y Propaganda", dependiente de la Receptoría de Rentas (1), por disposición del Decreto Nº 1482, de fecha abril 21 de 1943, entenderá en todo lo relativo a la publicidad que se efectuare en el radio municipal.

Art. 2º — Entiéndese por publicidad, de acuerdo a lo que establece el art. 78 de la Ordenanza Impositiva Nº 4223, toda la propaganda por medios publicitarios, conocidos o circunstanciales, en sitios o lugares públicos, o con ubicación material en el dominio privado, que esté destinada a ser observada, oída o leída desde lugares sometidos a la jurisdicción municipal.

Art. 3º — La "Sección Publicidad y Propaganda" tendrá a su cargo la fijación de carteles y control de la distribución de volantes; asimismo controlará la propaganda sonora y la que se efectuare con cualquier otro medio de publicidad.

Art. 4º — Formulará las liquidaciones cuyos importes correspondan a los distintos derechos o tasas que deban abonarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva, en su capítulo titulado "Propaganda".

Art. 5º — La Sección efectuará las registraciones correspondientes a los distintos rubros de propaganda que establezca la Ordenanza Impositiva. Llevará un Registro General donde anotará, en orden de ubicación, los nombres de todos los anunciantes, los derechos que les corresponde abonar, los pagos efectuados, etc., completando estas anotaciones con los libros o registros auxiliares que la experiencia aconsejare.

Art. 6º — Cuidará de las carteleras y todos los demás materiales que la Administración Municipal destinare a los fines propios de la publicidad o propaganda.

Del Jefe

Art. 7º — Es obligación del Jefe de Sección supervisar el trabajo de los empleados dependientes y proceder a los informes atingentes, que serán firmados por el Receptor de Rentas.

Art. 8º — Controlará el texto de los anuncios, debiendo impedir aquellos que, de manera cualquiera, agravien a terceros o se opongan a reglas de moral y buenas costumbres, y de acuerdo con la reglamentación dictada oportunamente sobre el particular, por el Superior Gobierno de la Provincia. El Jefe de Sección resultará personalmente responsable, debiendo someter al señor Receptor de Rentas la aprobación de los textos, con los informes y observaciones correspondientes.

Art. 9º — Observará el cumplimiento de los contratos que se hayan estipulado entre la Administración Municipal y los concesionarios de actividades publicitarias, velando para que las obligaciones emergentes de los mismos sean satisfechas con toda regularidad y sin dilaciones ni entorpecimientos.

Art. 10. — Es su deber presentar trimestralmente al Receptor de Rentas un informe detallado que ilustre el movimiento de la Sección y particularmente la nómina de los contribuyentes morosos en el pago de los derechos liquidados por concepto de propaganda.

Art. 11. — Atenderá personalmente todo reclamo o denuncia que efectúe el público, relacionados con las actividades de la Sección, y pondrá inmediatamente en conocimiento de los hechos al Receptor, aconsejando las medidas pertinentes.

Del personal

Art. 12. — Todos los empleados de la Sección están obligados a desempeñar las comisiones y cumplir los trabajos encomendados por el Jefe.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

---

(1) Véase nota sobre Decreto Nº 1523 en la Ordenanza Nº 3958 (Secretarías del D. E.).

FRIGORIFICO DEL MERCADO CENTRAL

DECRETO Nº 1225 DEL 7/1/1942

Art. 1º — La entrada y salida de carnes y demás productos, en el Frigorífico Municipal, se efectuará en la siguiente forma:

Mañana: { Salida, de 5 a 6.30 horas. / Entrada, de 11 a 11.45 horas.

Tarde: { Salida, de 16 a 17 horas. / Entrada, de 19.30 a 20.30 horas.

Día sábado: El mismo horario que rige para los días de la semana, a excepción de la entrada por la tarde, que será de 20 a 21 horas.

Día domingo: Mañana únicamente: Salida: de 5 a 6.30 horas. Entrada: de 9 a 10 horas.

Art. 2º — Bajo ningún pretexto el Encargado del Frigorífico permitirá la entrada o salida de carnes, verduras, frutas o cualquier otro artículo, de las cámaras, fuera del horario establecido, y será responsable personalmente de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 3º — (Transitorio).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO Nº 1231 DEL 12/1/1942, AMPLIATORIO DEL Nº 1225

Art. 1º — Independientemente de los horarios fijados en el Decreto Nº 1225, establécense los siguientes:

Entrada: De 9 a 9.30 horas, exclusivamente para depósitos en las cámaras: carnes, verduras, frutas, etc.

Art. 2º — Queda permitida la entrada a la cámara frigorífica de medias reses sin despedazar, únicamente provenientes de la matanza efectuada en los Mataderos y a la hora en que lleguen al Mercado los camiones, vagones o carros que las conducen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DIRECCION DEL PADRON DE INMUEBLES

Reglamento Interno

DECRETO APROBATORIO Nº 3030 DEL 31/7/1946

CAPITULO I

Art. 1º — La Dirección del Padrón de Inmuebles dependerá de la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 2º — La Dirección y Administración del Padrón de Inmuebles estará a cargo de un Director y 5 Jefes de Secciones, auxiliados por los empleados que le asigne el presupuesto, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Hacer el empadronamiento de todos los bienes inmuebles ubicados dentro de los límites que la ley le asigna al municipio, mantenerlo al día y depurarlo.
b) El empadronamiento se registrará con datos legales, medidas, superficie y descripción, en un todo de acuerdo al extractado de títulos de las propiedades, de las inscripciones del Registro General de Propiedades de la Provincia y

con datos de los planos de mensuras judiciales, o mensuras particulares firmadas por profesional en la materia, con los datos de planos de loteo y todo otro documento y antecedentes que merezcan fe.

c) Mantendrá al día el movimiento de inmuebles del dominio privado, transferencias, remanentes, subdivisiones, mayor valor, avalúo de terrenos, etc.

d) Confeccionará los Registros de Inmuebles para la percepción de la tasa, manteniéndolos al día perfectamente depurados y anotados los pagos efectuados.

e) Llevará un Registro de los bienes inmuebles del Patrimonio Municipal.

f) Confeccionará y mantendrá el fichero general de todas las propiedades, en un todo de acuerdo con los datos de los legajos y de los Registros.

g) Anotará, cargará y controlará los mayores valores, casas de altos, balcones, subsuelos que indican los expedientes de construcción, remitidos por la Dirección de Obras Públicas, a fin de incluirlos en la liquidación de la tasa para el año siguiente.

h) Informará todos los expedientes que se le pasen al efecto.

i) Intervendrá y coadyuvará con sus antecedentes en las urbanizaciones que se proyecten, pavimentaciones, expropiaciones y en todos aquellos asuntos que tengan atingencia con inmuebles privados o fiscales.

j) Confeccionará y mantendrá al día los planos de manzanas, secciones, catastrales, etc., a los efectos de determinar la ubicación exacta del inmueble y aplicar la justa tasa.

k) Practicará la inspección y control de tasas y mejoras de los inmuebles, por zona; podrá inspeccionar los inmuebles cuando la transferencia de los mismos se realice por un valor muy superior al avalúo, o cuando se presuma que hay construcción efectuada sin el correspondiente permiso municipal.

l) Remitirá al Banco Municipal, para gestionar su cobro, las liquidaciones de tasa de años vencidos.

m) Expedirá los informes y certificados con la reposición que determinen las Ordenanzas y Decretos respectivos.

n) Remitirá en los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección de Estadística Municipal, un parte mensual de las tareas realizadas, suministrándole además, en cualquier tiempo, todos los datos e investigaciones que aquélla le solicite.

ñ) La Dirección de Rentas y el Banco Municipal no efectuarán el cobro de la tasa general que no esté extendida en los formularios impresos y sin que éstos sean firmados y sellados por la Dirección del Padrón de Inmuebles.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del Director

Art. 3º — El Director es el Jefe de la repartición y bajo su control y vigilancia se desenvuelven las actividades, siendo responsable de la buena marcha administrativa de las diversas secciones, debiendo tomar todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas Impositivas, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones en vigor; vigilar el cumplimiento de los deberes de todos y cada uno de los empleados a sus órdenes.

Art. 4º — Firmará diariamente el despacho y la documentación relacionada con el servicio, y no podrá incurrir en mora para el trámite de expedientes, salvo en aquellos casos en que, por la índole del asunto, sea necesario recabar informaciones o antecedentes en otras fuentes, extractar antecedentes, copiar o gestionar copias de planos de mensuras o lotes, etc., para dejar completado el antecedente en la oficina.

Art. 5º — Recomendará constantemente al personal que observe la mayor cortesía con los contribuyentes y el público en general.

Art. 6º — Atenderá las quejas del público por deficiencias del servicio, falta de atención de los empleados, etc., informando al Departamento Ejecutivo, con indicación de las medidas que a su juicio crea necesario adoptar, para subsanar los inconvenientes denunciados.

Art. 7º — Podrá acordar hasta tres días de licencia a los empleados, comunican-

do por nota al Departamento Ejecutivo y dejando constancia en la foja de servicios que al efecto se llevará.

Art. 8º — Llevará un libro de asistencia del personal, el que remitirá diariamente al Departamento Ejecutivo, con las observaciones pertinentes, sobre inasistencia de los empleados o asistencia fuera de hora.

Art. 9º — Por faltas que a su juicio considere graves, podrá suspender a los empleados dando cuenta a la superioridad para la adopción de las medidas disciplinarias que el caso aconseje.

Art. 10. — Tomará intervención directa en cualquier asunto de aplicación de la tasa, sobre mejoras en los predios o que se eluda el justo pago de la misma, adoptando las medidas que estime necesarias, en su carácter de Director, para el fiel cumplimiento de la Ordenanza Impositiva y Decretos, comunicando todo lo actuado a la superioridad.

Art. 11. — Unicamente el Director, o los Jefes de Sección por orden expresa de éste, evacuarán los informes que soliciten las reparticiones o entidades autárquicas municipales, provinciales o nacionales.

Art. 12. — Determinará las funciones que correspondan al personal y las relaciones de interdependencia de la oficina, trasladando empleados de una sección a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran o en épocas de intensa labor.

Art. 13. — Elevará al Departamento Ejecutivo la memoria anual informando sobre el desarrollo de las tareas, deficiencias que notare en la aplicación de la Ordenanza Impositiva, Decretos, Resoluciones; proponiendo las modificaciones que a su juicio creyera conveniente introducir para el mejor desenvolvimiento de la oficina y cobro de la tasa. Hará notar los empleados que merezcan mención por su laboriosidad, dedicación especial por sus servicios, dejando constancia en el legajo personal.

Art. 14. — Dispondrá, de acuerdo con las exigencias de las tareas, las fechas en que los empleados gozarán del beneficio de la licencia sin que se resienta el servicio. Podrá transferirlas comunicándolo a la superioridad.

Art. 15. — Tomará las medidas pertinentes a fin de que todo el personal cumpla los respectivos horarios y turnos especiales que se habiliten, muy especialmente cuando afluyen los contribuyentes a retirar la boleta de "liquidación", en los primeros meses de cada año. Recordará a los empleados que es entonces cuando más celosos deben ser en el cumplimiento de su deber y en la atención del público con la mayor corrección y rapidez.

Art. 16. — Sugerirá a la superioridad la conveniencia de la publicación de los avisos o prospectos que para el pago de la tasa sea necesario fijar en el municipio recordando a los contribuyentes el vencimiento del pago de la tasa antes de fin de año, para evitar así el entrar en mora.

CAPITULO III

Auxiliar Administrativo

Art. 17. — El Oficial Administrativo desempeñará todas las tareas y comisiones que se le encomienden, a saber:

a) Tendrá a su cargo el control del libro de asistencia del personal, el que, previa visación del Director, remitirá diariamente al Departamento Ejecutivo, con las observaciones pertinentes sobre la inasistencia de los empleados o asistencia fuera de hora.

b) Distribuirá entre las Secciones, para su informe, los expedientes que reciba de la Mesa de Entradas; preparará diaria y permanentemente el despacho; cuidará de que las Secciones informen lo más rápido posible los expedientes que se les entreguen.

c) Tendrá a su cargo el pedido de útiles, conservación, guarda y entrega, llevándolos anotados de acuerdo a como los provee; controlará la entrega de material a los dibujantes.

d) A su cargo estará la formación de la carpeta y mantendrá al día el legajo del personal, anotando con toda precisión los datos relacionados con el mismo sobre los puntos: inasistencia, asistencia fuera de hora, enfermedades, ascensos, suspensiones, etc. Todo legajo personal debe tener agregado el certifica-

do de conducta expedido por la policía (Jefatura); exigirá la presentación del certificado de vacuna y de salud a todo empleado que se incorpore a la repartición.

e) En los primeros cinco días de cada mes controlará las inasistencias que se hayan producido en el mes anterior, pasando los datos a la Sección Informes a los efectos de comunicarlos a la superioridad.

f) Preparará el parte mensual que hay que remitir a la Dirección de Estadística Municipal sobre las tareas realizadas.

g) Es responsable de los útiles de escritorio y documentos de la Dirección; tendrá bajo su guarda el sello de la repartición.

h) Auxiliará y colaborará con el Jefe de la Sección Informes y proveerá de toda la documentación y antecedentes para la mejor información.

i) Organizará y archivará los antecedentes en las carpetas de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, comunicaciones, notas, etc.; cuidará del perfecto legajado y foliado.

j) Es el encargado de facilitar, previa orden del Director, documentos, planos, legajos, etc., que se otorguen en forma de préstamo o por orden superior a otras reparticiones de la Comuna; los entregará bajo recibo y efectuará el reclamo correspondiente si no fueran devueltos.

k) Cuidará de que todas las Secciones entreguen el "parte diario" al Director; visados, los ordenará y archivará; organizará la estadística trimestral, anual o las veces que ello se ordene.

l) Confeccionará la lista de turnos por la tarde y vigilará el cumplimiento de los horarios extraordinarios.

m) Cuidará de que el impreso se conserve en perfecto estado y alcance a cubrir las necesidades del año, haciendo los pedidos con el debido cálculo.

n) Tendrá a su cargo la confección del inventario de los muebles y útiles de la repartición y comunicará mensualmente a Contaduría General las altas y bajas de muebles, etc., en la forma que está dispuesto.

o) Confeccionará la nómina del personal que sale de licencia, asentando años de servicios, días de licencia que le corresponde, fecha en que deba salir y regresar, etc.

CAPITULO IV

Sección Informes, Certificados, Notas, etc.

Art. 18. — Estará desempeñada por un empleado con el cargo de Jefe y los dactilógrafos y escribientes que le asigne el presupuesto; será reforzada con empleados de otras Secciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 19. — El Jefe de Informes ejerce en orden subsiguiente las funciones del Director y es el Jefe inmediato del personal; desempeñará todas las funciones que el Director le encomiende, y en caso de ausencia del titular le corresponden las mismas atribuciones y los mismos deberes.

Art. 20. — Corresponde al Jefe de Informes:

a) Recibir, comunicar, cumplir y hacer cumplir las órdenes del Director.

b) Auxiliar al Director en el cumplimiento del deber.

c) Cuidar del orden y de la disciplina, vigilando que todos cumplan con sus obligaciones.

d) Llevar toda la correspondencia, redactar los informes para los expedientes, notas, certificados, etc. Para ello, todas las secciones proveerán y facilitarán todos los datos, informes, cómputos, planillas y cuanto dato se les requiera para mejor y mayor rapidez; informar los expedientes "urgentes" y "recomendados" y despacharlos en el día; observar que la Sección a la que le corresponda haya tomado nota y actualizado los antecedentes.

e) Llevará un Registro de los certificados que expida, con detalle del solicitante, motivo, importe del sellado, sumando mensualmente el importe y llevando estadística anual.

f) Llevará un "parte diario" de las tareas realizadas, mensual, trimestral y anual.

g) Formará expediente de todo asunto relacionado con la repartición, legajando y archivando en perfecto orden.

h) Despachará en el día los expedientes que se pasen para su informe relativos al avalúo de la tierra, empadronamiento, transferencia, sumarias informaciones e informes en general sobre inmuebles.

i) Expedirá los certificados de ubicación, correlación de título, numeración, nombre de calles, avalúos, pago de tasa, pago de tasa en los lotes comprados a plazos, en que la propiedad carece de edificación, de mayor valor, de exoneración de tasa general, etc., refrendándolos.

CAPITULO V

Sección Dibujo

Art. 21. — Esta Sección estará a cargo de un Jefe con título habilitante; a su vez se dividirá como sigue:

1º Dibujo en general.

2º Dibujo y carga de mayores valores e inspección y control de tasas y mejoras de los inmuebles.

Art. 22. — Dibujantes en general efectuará las siguientes tareas:

a) Llevará un Registro-Indice de los planos especiales, con indicación del archivo.

b) Actualizará los planos de manzanas existentes, intercalando los de loteos, mensuras, subdivisiones, y manteniéndolos al día.

c) Confeccionará los planos de manzanas en los barrios nuevos.

d) Copiará o gestionará copias, y las agregará a los legajos, de los planos de mensuras judiciales, particulares, de loteos, de subdivisiones, etc.

e) Copiará o gestionará copias de los planos de apertura de calles, de expropiación, rectificación de línea, ya sean éstos municipales, provinciales, nacionales, etc., preparando las carpetas para las manzanas en formación.

f) Confeccionará los planos de Zonas y Catastrales, manteniéndolos actualizados; las aperturas de calles y ochavas, con mejoras y servicios.

g) Copiará o gestionará copias de los planos de relevamiento que confecciona Contribución de Mejoras, Ayuda Federal, Hidráulica de la Provincia.

h) Confeccionará y actualizará los planos de Categorías.
" " " " " " Sección y manzana.
" " " " " " servicio de barrido.
" " " " " " " " carretillero.
" " " " " " " " riego.
" " " " " " " " " especial.
" " " " " " " " alumbrado.
" " " " " " " " sanitario.
" " " " " " " " de pavimento.
" " " " " " " " arbolado.

i) Llevará el control de la nomenclatura de calles, actualizado. Confeccionará el fichero de las propiedades adquiridas con promesa de venta.

Art. 23.

a) Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles llevará un Registro de Mayor Valor, para los expedientes de construcción; procederá de acuerdo al Reglamento de Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles.

b) Controlará si el avalúo establecido en las mejoras está en proporción con lo que indican los planos; agregará a los legajos los planos de construcción, cargando el mayor valor que determine Obras Públicas en los expedientes de construcción.

c) Cargará en los legajos: los altos, balcones, subsuelos, y pasará los datos a la Sección Liquidaciones para su asiento en los Registros de Inmuebles.

d) Rectificará los avalúos de acuerdo con el expediente de Inspección Final, anotando en los legajos, y los pasará a Sección Liquidaciones, que hará lo propio en los Registros.

e) Cuidará de que todos los legajos tengan completados sus antecedentes de construcción, gestionando de Obras Públicas los planos faltantes.

f) Calculará la superficie de los predios, hará las deducciones, establecerá el avalúo proporcional del terreno y de las mejoras y determinará los frentes en que se cobre "adicional".
g) Recibirá los planos de construcción y los agregará a su legajo correspondiente, verificando si están cargados los mayores valores, altos, balcones, etc.
h) Copiará en formularios adecuados para ello las promesas de venta que se presenten, formando el respectivo legajo.

Dibujante y control de terrenos municipales

Art. 24.
a) Aparte de sus tareas como dibujante en general, mantendrá el control de los terrenos municipales; para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en los Decretos y Resoluciones respectivos.
b) Llevará el Registro-Indice de propiedades municipales arrendadas a particulares, estableciendo: ubicación, medidas, superficie, fecha de ocupación, precio de arrendamiento, número del expediente, mejoras introducidas en el inmueble, fecha de resolución acordando el permiso, dándole posesión o ubicación.
c) Llevará un Registro de expropiaciones, rectificaciones de líneas, ochavas, etc.
d) Confeccionará los legajos de arrendamientos de terrenos municipales, legajando todo lo actuado; los clasificará y archivará.
e) Copiará los planos de arrendamientos o los confeccionará procurando que con ello se puedan precisar con la mayor exactitud la ubicación y medidas.
f) Llevará ordenadas las Carpetas de Remates y toda la actuación.
g) Confeccionará los planos de terrenos municipales, previa mensura de la Dirección de Obras Públicas.
h) Confeccionará los croquis acotados para el inventario del Patrimonio Municipal que lleva Contaduría General, y llevará un Registro de las Propiedades Municipales, con indicación del destino que tienen, número de Ordenanza, ubicación, descripción, etc.
i) Llevará un Registro de Acciones Reales y Posesorias, transcribiendo en cada caso la parte dispositiva de la sentencia, describiendo la ubicación, deslinde del inmueble, sección, manzana, etc.

CAPITULO VI

Sección Empadronamientos y Transferencias

Art. 25. — Será atendida por un Jefe y el personal que le asigne el presupuesto.
Art. 26. — Realizará las siguientes tareas:
a) Hará los empadronamientos, transferencias y demás movimientos que sufra el inmueble, de acuerdo a la Ley de Revaluación y Catastro, Nº 2996, estableciendo en cada caso el avalúo fiscal, de acuerdo a la Ley Nº 2593, que corresponda a la parcela que se empadrone, transfiera, etc.
b) Para cada inmueble se hará un legajo en el que se agregará copia de la "Promesa de Venta", copia del título de la propiedad, de los planos de construcción y todo documento relacionado con el inmueble, archivándose en la carpeta correspondiente.
c) Confeccionará las fichas para la Dirección de Rentas y el "Parte Diario" del movimiento de propiedades, el que remitirá diariamente bajo recibo a dicha repartición.
d) Confeccionará las fichas que pasará Mesa de Entradas para su ordenamiento alfabético en el fichero general.
e) Diariamente pasará el parte de transferencias, altas y bajas y remanentes a la Sección Liquidaciones, a fin de que ésta extraiga los datos para su asiento en los Registros de Inmuebles y Libretas Auxiliares de Saldos.
f) Cuando la transferencia de un inmueble se haga por un valor muy superior al avalúo establecido en el legajo de la propiedad y se presuma que existen

mejoras no denunciadas, pasará los antecedentes a la Sección Dibujo para que practique la correspondiente inspección y replanteo.

g) Entregará en el día a la Sección Informes los expedientes que se pasen para ello, relativos al avalúo de la tierra, empadronamientos, transferencias, sumarias informaciones o informes sobre la propiedad fiscal, a los efectos de que aquélla realice el informe definitivo.

h) Tendrá bajo su control los empleados comisionados en el Registro General de Propiedades, los que entregarán diariamente las copias que saquen de los títulos de transferencias, etc., cuyas copias deberán ser lo más claras posible, cuidando de no omitir detalles, para facilitar las operaciones de la oficina y poniendo en conocimiento cualquier inconveniente o deficiencia que notaren en ello.

i) En las fracciones de tierras urbanizadas empadronará por manzana.

j) Cuando en un mismo título haya dos o más propiedades que no estén unidas y sean adherentes entre sí, las empadronará por separado.

k) Cuando el inmueble sea adquirido por dos o más títulos, pero la escrituración de la construcción forme un solo cuerpo y el predio esté encerrado en un límite general, se fusionará y empadronará en conjunto, determinando su avalúo total.

l) Mantendrá el control de las mejoras realizadas por los compradores de lotes en mensualidades a fin de cargárselas anualmente a los vendedores, con el objeto de percibir la tasa correspondiente.

m) Confeccionará anualmente la liquidación de tasas correspondientes a los contribuyentes que están exonerados del pago de la tasa por un tiempo determinado, de acuerdo a las Ordenanzas que a tal efecto se hayan sancionado, y que deben pagar únicamente por los lotes vendidos a plazos y las mejoras.

n) Establecerá en forma proporcional lo que les corresponde abonar por concepto de tasa a los compradores de lotes por mensualidades, por el terreno y por las mejoras, pasando el antecedente a la Sección Informes para que ésta extienda el certificado para el comprador o el vendedor, refrendándolo.

CAPITULO VII

Sección Liquidaciones

Art. 27. — Estará atendida por un Jefe y el personal que le asigne el presupuesto.

Art. 28. — Realizará las siguientes tareas:

a) Confeccionará cada diez años los Registros de Inmuebles, extrayendo los datos directamente del legajo de cada propiedad, el que deberá estar actualizado.

b) Diariamente deberá asentar en los Registros los mayores valores, cargando los pisos altos, subsuelos y balcones que le pase la Sección Dibujo.

c) Diariamente despachará todos los expedientes que reciba para informar sobre deudas que tengan los contribuyentes, exoneraciones de tasa y pedidos de informes sobre inmuebles; facilitará a la Sección Informes cuanto dato necesite al respecto para el informe definitivo.

d) Diariamente inscribirá los empadronamientos y transferencias, etc., que le pase la Sección Empadronamientos y Transferencias.

e) Efectuará todas las liquidaciones de tasa que soliciten los contribuyentes, con la mayor rapidez y por riguroso turno, previa refrendación del Jefe de la Sección; serán firmadas por el Director y, por Mesa de Entradas, se entregarán a los interesados.

Es la única Sección autorizada para expedir liquidaciones de tasa.

f) Efectuará todas las liquidaciones de tasa de deudores morosos y las remitirá al Banco Municipal para gestionar su cobro, totalizando la cantidad de ellas y el monto a recaudar a fin de comunicarlo al Departamento Ejecutivo.

g) Llevará un Registro sobre Exoneraciones de Tasa, estableciendo número de Padrón, apellido y nombre, ubicación del inmueble, importe de la exoneración, número de Ordenanza, número de expediente y fecha de la resolución acordando la exoneración.

h) Diariamente asentará en los Registros los pagos efectuados por los propietarios de inmuebles, de acuerdo con los "Partes Diarios" que reciba de la Dirección de Rentas o del Banco Municipal.
i) Liquidará por año las Libretas Auxiliares de los Registros, asentando diariamente los pagos que se efectúen, con indicación de la fecha.
j) Los Auxiliares Liquidadores son responsables del Registro de Inmuebles que se les confíe, debiendo ser de su puño y letra todos los asientos.
k) Confeccionará los "memorándums" recordando a los contribuyentes el pago de su deuda.
l) Anualmente confeccionará la lista de los mayores contribuyentes.
m) Facilitará a la Sección Informes todo dato que solicite, cómputo, estadística, etc., para producir informes, extender certificados de pago de tasa, de exoneración, etc., refrendándolos y colaborando para mejor informar.
n) Llevará el "Parte Diario" trimestral y anual.
o) Anotará en los Registros las rectificaciones de superficie y avalúos que le pase Sección Dibujo y Sección Empadronamientos.
p) Las liquidaciones de tasa deberán ser extendidas con letras y números claros, con todas las observaciones que faciliten el cálculo de la tasa y la ubicación del inmueble con el nombre de calles actuales.
q) En ausencia del Jefe de la Sección lo reemplazará el empleado inmediato inferior, con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VIII

Mesa de Entradas

Art. 29. — La Mesa de Entradas estará atendida por un Encargado y el personal que le asigne el presupuesto, el que deberá ser diligente y observar la mayor corrección en su trato con el público.

Art. 30. — Atenderá las siguientes tareas:

a) Tendrá a su cargo la entrada y salida de expedientes, llevando al efecto un Registro con las anotaciones pertinentes.
b) Recibirá y entregará bajo recibo todo expediente, nota, etc.
c) Atenderá al público que se presente solicitando liquidaciones de tasas, las que entregará al Jefe de la Sección Liquidaciones, quien las hará despachar con la mayor rapidez y por riguroso turno, con la anotación correspondiente.
d) Atenderá los informes que soliciten los profesionales que prueben que tramitan sus asuntos, en los cuales son parte o están autorizados.
e) Llevará un Registro de Certificados; pasará los datos a las Secciones para que sean preparados, manteniendo el control de la entrega y que éstos estén debidamente repuestos y firmados.
f) Informará en un pequeño croquis el largo de la cuadra y distancia a la esquina, a los efectos de retirar el número (chapa) que corresponde a la propiedad, para los que solicitan la conexión del agua corriente. Evacuará todos los informes verbales para la aplicación de la Ley Nº 2994, de Pensión a la Vejez, etc.; clasificará las copias de escrituras que entreguen los empleados destacados en el Registro de Propiedades; tendrá a su cargo el ordenamiento y conservación del fichero general, debiendo mantenerlo en todo momento con las fichas intercaladas. En los expedientes de construcción de propiedades compradas a plazos pasará las libretas para que la Sección respectiva confeccione el legajo y copie la libreta o boleta de compra-venta.
g) Llevará el parte diario, trimestral y anual de todas las tareas que realiza.
h) No podrá facilitar documentos sobre inmuebles o documentación de la repartición, planos, etc., sin la autorización del Director, considerándose falta grave su incumplimiento.
i) En ningún caso llevará la manzana, legajos o planos al mostrador, debiendo siempre preparar un croquis para mejor ilustrar.
j) Si el público o profesionales no estuvieran conformes con los informes que puede suministrar Mesa de Entradas, los invitará a que se dirijan a la Dirección.

CAPITULO IX

Del archivo

Art. 31. — El archivo estará bajo la vigilancia, control y conservación de un empleado con el cargo de archivero.

Art. 32. — Dependerá de Sección Informes, Sección Dibujo y Sección Empadronamientos y Transferencias.

Art. 33. — Son deberes del archivero:

a) Cuidará de su perfecta conservación; pegará, arreglará y ordenará en la mejor forma todo plano, documento, expediente, carátula, etc.
b) Cuidará que toda manzana y carpeta estén guardadas en su debido lugar y que los legajos y planos estén colocados en su perfecto orden.
c) Renovará las carátulas deterioradas, inscribiéndoles la leyenda respectiva.
d) Llevará un libro en el que se anotará toda manzana, documento o legajo que entregue al personal de la oficina y controlará su devolución.
e) No entregará en calidad de préstamo manzanas, legajos, planos o documentos que hayan de retirarse fuera de la repartición, sin recibir orden del Director.
f) No permitirá que empleados ajenos a las Secciones Informes, Dibujo o Empadronamientos y Transferencias saquen carpetas o legajos, debiendo entregarlos al archivero, previa anotación.
g) Es responsable de toda pérdida o extravío, debiendo cuidar que todo esté en su debido lugar.

CAPITULO X

Del Ordenanza

Art. 34. — Son deberes del Ordenanza:

a) Tiene la obligación de conservar todas las oficinas y dependencias constantemente aseadas y que esta tarea se realice en horas no coincidentes con las de oficina.
b) Las comisiones que deba cumplir fuera de la oficina serán encomendadas por el Director o por la Mesa de Entradas, debiendo darle a Sección Informes conocimiento de su ausencia, aunque sea momentánea.
c) Le es obligatorio prestar servicio de carácter extraordinario cuando sea indispensable y las necesidades del servicio lo requieran.
d) Media hora antes del horario fijado para la entrada del personal deberá abrir las oficinas.
e) En horas de limpieza no permitirá en ninguna dependencia que persona extraña a las oficinas permanezca en ellas, aunque sea empleado municipal.
f) Le está prohibido suministrar ninguna clase de datos sin orden superior.
g) Cumplirá toda comisión que se le ordene; llevará a las oficinas los expedientes, documentos, notas, etc., que se le encomienden, controlando con mucho cuidado el libro de recibos; anunciará al Director las personas que deseen entrevistarlo, y no permitirá la entrada a las oficinas a personas ajenas a la repartición.

CAPITULO XI

Del personal

Art. 35. — Son deberes de todo el personal:

a) Hacer conocer a los contribuyentes las ventajas que les reporta pagar la tasa en los dos primeros meses de cada año, con el 5 % de descuento, y el de pagarla antes que ésta se cobre con intereses, para que la Municipalidad pueda atender sus obligaciones y servicios puntualmente.
b) Los Jefes y empleados son responsables de los datos que suministren, así como de sus actos en ejercicio de sus funciones.

c) Observar buena conducta dentro y fuera de las oficinas; guardar consideración y respeto a las autoridades en todas las circunstancias; mantener el buen trato y cordialidad recíproca entre empleados.
d) Cultivar y estimular el espíritu de sano compañerismo.
e) Cuidar de los útiles, muebles, libros, registros y demás elementos que se le entreguen para el desarrollo de sus tareas. Al finalizar las mismas guardarán los libros, útiles, registros, planos, expedientes, etc., no pudiendo retirarse sin haber cumplido con este requisito.
f) Observar arreglo y pulcritud en su indumentaria y aseo personal.
g) Todo el personal tiene la obligación de observar estrictamente el horario, firmando el libro de asistencia. Le está prohibido al personal ausentarse de las oficinas sin permiso durante las horas de trabajo u horas extraordinarias, o dar por terminadas las tareas antes de la hora señalada; el recibir visitas, el permitir o introducir personas extrañas dentro de las oficinas sin el conocimiento del Director.
h) Todo el personal de la repartición está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se dicten y a las obligaciones que se impongan, aunque sean ajenas a las que son especiales, siempre que se refieran a los trabajos propios de la repartición o de la Municipalidad.
i) El personal debe ser atento y obediente con los superiores, observar un temperamento prudente, cortés y la mayor corrección en el trato con los contribuyentes, profesionales y público.
j) A todo el personal le está prohibido dar informaciones o facilitar documentos al público sin el consentimiento del Director; el incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.
k) Al personal le está prohibido dirigirse a las autoridades superiores sin la previa presentación al Director.
l) Es deber de todo el personal conocer este reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de falta al cumplimiento de sus deberes; la aceptación del cargo lleva consigo el conocimiento del mismo.

CAPITULO XII

De las licencias

Art. 36. — Las licencias del personal se acordarán de acuerdo con las disposiciones en vigor y la Ordenanza respectiva.

Art. 37. — El personal de esta repartición no podrá hacer uso de la licencia hasta después del 15 de marzo de cada año.

Art. 38. — Los Auxiliares Liquidadores titulares tomarán la licencia después del mes de julio y siempre que hayan terminado de pasar las liquidaciones del año vencido al Banco Municipal (cuando los padrones pertenezcan a los Registros a su cargo) para que gestione el cobro.

CAPITULO XIII

De los Jefes de Sección

Art. 39. — Los Jefes de Sección adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la mejor realización de las tareas, mayor control, rapidez en la atención del público y despacho de expedientes. Serán responsables de las negligencias o descuidos de su Sección.

Art. 40. — Deberán tomar nota de los Decretos, Resoluciones, etc., y hacer las observaciones en los legajos y Registros, catalogando cuidadosamente por separado la documentación referente a su Sección; facilitar la verificación de ello cuando fuera necesario, y colaborar con la Sección Informes, con todo dato, informes, cómputos, estadísticas y en general, a fin de que el informe definitivo sea producido con la mayor veracidad y exactitud.

Art. 41. — Concurrirán a sus obligaciones minutos antes de la hora de entrada y serán los últimos en retirarse.

Art. 42. — Están obligados a velar por el mayor rendimiento en las tareas, así como por que los materiales, impresos, útiles, etc., sean usados debidamente y con la mayor economía.

Art. 43. — Llevarán el parte diario de tareas con la mayor minuciosidad de detalles, el que sumarán mensual, trimestral y anualmente, con las discriminaciones respectivas.

Art. 44. — Es deber de los Jefes de Sección proponer o sugerir toda innovación que tienda a mejorar el normal desenvolvimiento de las tareas y a la mayor y justa aplicación del cobro de la tasa.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 45. — El Departamento Ejecutivo pasará copia o la remitirá a la Dirección del Padrón de Inmuebles, para su toma de nota, de todo convenio, Decreto, Resolución, etc., que se relacione con la tierra pública o privada, ya se trate de expropiación, compra, venta, permuta, compensación, etc., a fin de que ésta lo tenga presente en sus informes y haga las deducciones correspondientes en los legajos y Registros.

Art. 46. — La Dirección de Obras Públicas, a medida que los practique, remitirá copia de todo estudio, plano o mensura, etc., que realice sobre la tierra, ya se trate de urbanización, expropiación, apertura de calle, compra, venta, permuta, etc., y se refiera ésta a tierra fiscal, municipal o particular.

Art. 47. — La Dirección de Obras Públicas remitirá a la Dirección del Padrón de Inmuebles copia de los planos de construcción que ella realice o se realicen en propiedades municipales.

Art. 48. — La Dirección del Padrón de Inmuebles, al tomar nota del mayor valor en los expedientes de construcción que remite la Dirección de Obras Públicas, desglosará el juego de planos, incluído el plano de ubicación, y los agregará a sus respectivos legajos, a fin de que aquélla controle y ubique la edificación y pueda verificar en cualquier momento si el avalúo de las mejoras está en proporción con la construcción que indican los planos.

Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles (1)

Reglamento Interno (2)

DECRETO APROBATORIO Nº 3030 DEL 31/7/1946

CAPITULO I

Art. 1º — Los equipos de Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles estarán formados por el personal especializado (técnicos, operadores viales, dibujantes profesionales u otros con títulos habilitantes) que le asigne el presupuesto, y dependerán de la Sección Dibujo.

Art. 2º — Cada equipo tendrá a su cargo:

a) Determinará con respecto al inmueble: ubicación, manzana, sección, número de lote, número de la casa, distancias a las esquinas, linderos, nombre del propietario, subdivisión y avalúo proporcional de las mejoras en los casos de transferencias de parte del predio, carga y descarga de mejoras, rectificaciones en general, carga de pisos altos, subsuelos, balcones en pisos altos, etc., y todo movimiento y antecedentes del inmueble.

(1) Creada por Decreto Nº 2102 del 6/10/1944.
(2) Según Decreto aprobatorio, complementario de la Reglamentación General de la Dirección del Padrón de Inmuebles.

b) Con respecto a la aplicación de la tasa interviene en los reclamos; por la ubicación del inmueble establece la categoría y zona, y por avalúo de casas y terrenos, el importe de la tasa. Establece la fórmula de aplicación de la tasa con los croquis demostrativos, como ser: adicionales por calles pavimentadas, las que forman esquina; adicionales en las propiedades de más de un frente; fórmulas que corresponde aplicar para la tasa por más de una categoría; fórmulas para las propiedades irregulares que estén ubicadas en deslindes de categorías; fórmula o importe por adicional en predios y pisos altos, subsuelos, metros cuadrados de balcones en los pisos altos y en los que forman esquinas y son de altos. Descargará el avalúo proporcional de las mejoras que se demuelan o que pasen a otros padrones.

c) **Inspecciones.** Cuando se trate de inspecciones en serie por manzanas y zonas, para inspeccionar las propiedades serán acompañados por un Inspector Seccional, uniformado, que facilitará Inspección General, quien, revistiendo carácter oficial, solicitará de cada propietario u ocupante de la finca el permiso correspondiente para practicar la inspección (el Inspector Seccional también colaborará en las tareas de medición).

Art. 3º — **Tareas preliminares.** Antes de que los Replanteadores lleven la manzana al lugar, ésta tiene que haber sido actualizada por los dibujantes, estudiado cada legajo y controlada con la carpeta de Obras Públicas; ver si todos los mayores valores están tomados y los planos y croquis agregados y copiados; si no se tienen, se sacan copias de todos y se agregan y se cargan los mayores valores en legajos y registros; es decir, tiene que estar toda la manzana actualizada y estudiada perfectamente.

El equipo llevará al lugar la manzana. El Inspector de Mejoras, que hace de Jefe, con el plano de la manzana, que le servirá de guía, por riguroso orden parcelario y de propiedades linderas controlará una por una.

Art. 4º — Practicada la inspección se pueden presentar los siguientes casos:

Replanteos

a) **Lotes baldíos.** Se confeccionará el croquis esquemático del predio, anotándose si es baldío, si tiene pavimento, tapial, vereda, número de la puerta, alambrado; se informará por los vecinos del domicilio del propietario.

b) **Predios en los que hay antecedentes y planos de construcción y se han realizado ampliaciones sin permiso.** Se levantará el croquis en forma esquemática de lo existente y las mejoras; de éstas se anotarán todas las medidas, espesores de paredes, clases de pisos, cielorrasos, clase de construcción y destino de cada ambiente, y todas las observaciones, indicando para cada local el precio de avalúo por metro cuadrado y a la vez si la construcción es buena, mala, regular, muy pobre; si está revocada, sin terminar, alta, baja; si es sin valor.

Casillas en malas condiciones, que no sean habitables, no se computan; se observa "sin valor", pero deben medirse.

Ranchos enchorizados en malas condiciones, que no sean habitables, "sin valor", pero se miden.

Galpones - Wat. Clossets abandonados, en malas condiciones, sin uso, no se computan, observando "sin valor", pero se miden.

Habitaciones cerradas. Siempre que sea posible se miden exteriormente, con deducción de paredes, teniendo cuidado de anotar los pisos, techos y todas las observaciones para la tasación.

c) **Predios en los que se ha construído íntegramente sin permiso.** Se confeccionará el croquis con todos los detalles y observaciones. Se tasa de oficio y se carga en los legajos y registros; se comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, la que procederá como en los casos de práctica; es decir, si comprueba la infracción, intima al propietario a que solicite la oficialización de la construcción.

d) **Predios comprados a plazo.** De los que se tienen antecedentes, aparte de la confección del croquis, se llevará y llenará la ficha amarilla (Promesa de venta - Ley 2448), preguntando al propietario todos los datos necesarios y to-

marlos de la libreta de compra-venta, que se solicitará al mismo, y datos a los vecinos o al vendedor. Se tasa de oficio y se forma el legajo en la oficina; se carga el avalúo en el legajo del comprador y en el legajo del vendedor y se comunica a la superioridad a los efectos de que intervenga la Dirección de Obras Públicas, que procederá como en casos similares.

e) **Predios de los que no hay antecedentes de construcción, pero tienen cargado el avalúo.** Se mide todo, se confecciona el croquis, se tasa y se comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, como en los casos anteriores. En este caso, Dirección del Padrón de Inmuebles no cobra diferencia, porque la tasa se ha estado pagando; la Dirección de Obras Públicas cobra los derechos de construcción si la misma tiene menos de diez años.

f) **Predios en los que existen construcciones sin permiso, pero que ya los propietarios las habían denunciado a Dirección del Padrón de Inmuebles y pagan la tasa correspondiente.** Sugerirles que deben presentarse solicitando oficialización de la construcción, pues la Dirección de Obras Públicas no reconoce como oficial la denuncia. Deben, en este caso, presentar los planos indicando en los mismos la construcción que poseen y todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Edificación, para ser oficializada mediante tal repartición.

Art. 5º — **Tasación de oficio por la Dirección del Padrón de Inmuebles.** Esta Dirección avalúa de oficio las construcciones y ampliaciones que inspeccione, cargando en los legajos y registros y dejando anotada en estos últimos la observación: "Cobrar diferencias pagadas de menos desde el año 1942" (Resolución D. E. 7/9/42). Si el avalúo es superior a $ 1.000 m/n., o si la construcción es íntegramente sin permiso, lo comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, como en los casos anteriores. La tasación se hace por superficie cubierta y teniendo en cuenta el estado de conservación de la propiedad; en el croquis que se confecciona en la oficina se anotarán todas las medidas, espesores de paredes, clases de pisos, cielorrasos, techos, etc., clase de construcción y destino de cada ambiente, y todas las observaciones necesarias para la tasación.

Art. 6º — El avalúo que determine Obras Públicas es el oficial que se registra y anula el anterior; pero, como para ello se ha tenido que esperar a que el propietario solicite la oficialización de la construcción, y el tiempo que dure el trámite del expediente, exoneración de multa, etc., o que no se presentara, se tiene como avalúo firme para el cobro de la tasa el que estableció la Dirección del Padrón de Inmuebles.

CAPITULO II

Replanteadores - Tasaciones - Tablilla de tasar

Art. 7º — Antes de tasar en conjunto se confecciona el croquis en los formularios especiales, en escala de 1: 200, anotando: manzana, sección, lote, nombre del propietario y de calles, indicando el norte hacia la parte superior del papel (del croquis) y los colores convencionales según reglamento de construcción.

Art. 8º — La tasación se hace estableciendo la superficie por metro cuadrado de la suma de cada ambiente, teniendo en cuenta el tipo de construcción, estado de conservación, es decir, aumentando o disminuyendo el precio por metro cuadrado de cada ambiente.

Art 9º — **Unidad por cada tipo de superficie cubierta:**

a) Para salones, comedores, dormitorios, habitaciones, cocinas, baños instalados, hall, escritorios, vestíbulos, garages, zaguanes y todo otro ambiente en proporción, como construcción buena y una altura de 3.50 y 4 metros, construídos con piso de mosaicos y cielorraso común, se toma como tipo $ 80 m/n. el metro cuadrado; si la construcción es superior a este tipo, como por ejemplo: si tiene piso de "parquet", se cargan $ 10 m/n. más por metro cuadrado.

b) Por el contrario, si la construcción es inferior —por ejemplo: si no tiene cielorraso,— se rebajan $ 10 m/n. por metro cuadrado; si no tiene piso, se rebaja un porcentaje igual por metro cuadrado, o sean $ 10 m/n.; si no tiene revoque, igual $ 10 m/n. de rebaja por metro cuadrado.

c) **Galerías.** Se toma como tipo una galería construída en cal, revocada, todo terminado, piso de mosaicos, cielorraso de yeso, y se le da un valor de $ 30 m/n. por metro cuadrado; si no tiene cielorraso, se rebajan $ 10 m/n. por metro cuadrado; si no tiene piso, $ 10 m/n. por metro cuadrado.

d) **Galerías con techo de cinc sólo.** Se calculan a razón de $ 10 m/n. por metro cuadrado.

e) **Galpones.** Se toma como tipo uno construído en material, abierto, sin cielorraso, sin piso y sin revoque; éste se calcula a razón de $ 25 m/n. el metro cuadrado; si tiene pisos de mosaicos, $ 5 m/n. más el metro cuadrado; si tiene cielorraso, $ 5 m/n. más el metro cuadrado.

f) Si, por el contrario, es más pobre la construcción, se rebaja el precio-tipo a razón de $ 5 m/n. por metro cuadrado, por cualquier desvalorización. No se le asigna valor si es muy pobre la construcción o sin uso ni destino.

g) **Casillas.** Si son habitables y están en condiciones, con cielorraso y piso, se toma como tipo $ 25 el metro cuadrado y su desvalorización se hace a razón de $ 5 m/n. por metro cuadrado, si no tiene piso, y $ 5 m/n. por metro cuadrado, si no tiene cielorraso.

Art. 10. — La tasación y croquis deben ser de tipo uniforme, de manera que se pueda controlar en cualquier forma, dejando la fórmula que se empleó para el cálculo.

Art. 11. — Antes de cargar en los legajos y registros se controla por la oficina.

Art. 12. a) **Construcciones sin valor:** No se computan para el cálculo.

b) **Mayor valor:** Del valor de tasación se toma como avalúo el 75 %, o sea las mejoras, sobre el cual debe incidir la tasa general.

CAPITULO III

Art. 13. — Abreviaturas convencionales para confección de croquis:

Antecomedor	Ac.	Depósito	Dp.
Ascensor	As.	Dormitorio	D.
Azotea	Az.	Dormitorio servicio	H. s.
Baño	B.	Entrada	Ent.
Calefacción	Ca.	Escritorio	E.
Comedor	C.	Fumoir	F.
Cocina	K.	Galería	Gal.
Despensa	Dsp.	Galpón abierto	Ga.
Galpón cerrado	G. c.	Pavimento	Pav.
Garage	Gg.	Pieza	H.
Habitación	H.	Placard	R.
Hall	Hl.	Porche	Pch.
Jardín	J.	Portería	Por.
Jardín de invierno	J. de I.	Ropero	R.
Lavadero	Ld.	Salón negocio	S. N.
Living Roon	L. R.	Servicio (dependencias)	S.
Local negocio	L. N.	Sótano	St.
Maquinarias	Mq.	Terraza abierta	Ta.
Montacarga	Mc.	Terraza cubierta	Tc.
Negocio (local)	L. N.	Tinglado	Ti.
Office	O.	Vestíbulo	Vo.
Patio abierto	P. a.	Vestuario	Vtu.
Patio cerrado	P. c.	W. Closset	W. C.
Pasaje	Pj.	Zaguán	Z.
Sala	Sa.	Balcón	Balc.
Consultorio	Cons.	Alero	Ao.
Pallier	Per.		

INSPECTORES, RECAUDADORES Y FISCALIZADORES

Rotación de servicios

DECRETO Nº 1255 DEL 4/3/1942

Art. 1º — A partir del día 20 del mes en curso, todos los Inspectores y Sub-Inspectores Seccionales, como así los Recaudadores y Fiscalizadores de Rentas, deberán efectuar sus servicios por rigurosa rotación.

Art. 2º — En lo que respecta al personal de Inspectores y Sub-Inspectores, ninguno de ellos podrá prestar servicios en una sección del municipio sin antes haber permanecido dos meses como mínimo en cada una y haberlas recorrido a todas.

Art. 3º — Los Recaudadores y Fiscalizadores de Rentas prestarán servicios por el término de un mes en cada sección o puntos de control establecidos en el municipio, sin que puedan volver al mismo sitio sin antes haber recorrido el total de ellos.

Art. 4º — Inspección General y Receptoría de Rentas arbitrarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, y si fuera menester propondrán una nueva división de las secciones en que a los efectos del servicio puede dividirse el municipio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, inscríbase y dése al R. M.

MAYORDOMIA — REGLAMENTACION

DECRETO APROBATORIO Nº 2580 DEL 29/8/1945

Art. 1º — La Mayordomía del D. E. dependerá de la Secretaría de Gobierno y estará su dirección a cargo de un Mayordomo.

Art. 2º — Para una mejor distribución de los servicios inherentes a contralor, funcionamiento, deberes, obligaciones, etc., dependerá de esta Mayordomía el siguiente personal:

a) Ordenanzas.
b) Mensajeros.
c) Personal de Limpieza.
d) Porteros.
e) Serenos.
f) Telefonistas, y
g) Ascensoristas.

Del Mayordomo

Art. 3º — El Mayordomo será el Jefe de la Mayordomía y de los empleados anteriormente citados, quienes serán sus subordinados, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

a) Distribuir el trabajo del personal a sus órdenes, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Secretaría de Gobierno y de las necesidades de los servicios.
b) Solicitará de la Secretaría de Gobierno la rotación del personal que estime necesario, para una mayor eficiencia de los servicios a su cargo. Cuando el traslado sea con carácter definitivo, se efectuará previa consulta al Jefe de la Repartición y la resolución en tal sentido del D. E. En casos de traslados transitorios, podrá disponer el Mayordomo del personal, por un término no mayor de diez (10) días.

c) Será el encargado de la recepción, distribución y expedición de la correspondencia, debiendo efectuar la entrega de la correspondiente a la Intendencia en la Secretaría Privada, y la restante, según corresponda.
d) Recibirá las órdenes, resoluciones y Decretos emanados de la Intendencia, las que a su vez impartirá para el cumplimiento del personal a su cargo.
e) Dispondrá del franqueo necesario para expedición de la correspondencia, a cuyo efecto se le autorizarán anticipos hasta un máximo de cincuenta pesos m/n. ($ 50), con la debida intervención de la Contaduría General; previamente a la renovación de un anticipo, deberá efectuar la rendición de cuenta del anterior.
f) Controlará el libro de asistencia del personal de servicio y dispondrá del mismo de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
g) Vigilará que todas las dependencias de la Casa Municipal se mantengan en buen estado de limpieza, aseo y desinfección, y que ésta se realice en horas no coincidentes con los horarios establecidos para funcionamiento de las oficinas.
h) Será el encargado de efectuar todos los pedidos de útiles necesarios para la limpieza y desinfección de las dependencias de la Casa Municipal y también de los de escritorio necesarios en esta Oficina.
i) Mantendrá y dispondrá que se encuentre en buen estado de conservación el material que se le entregue para su custodia y distribución, salvo el deterioro propio del uso.
j) Dará cuenta por escrito ante la Secretaría de Gobierno de cualquier anormalidad que observare en la Casa Municipal y durante el desempeño de sus tareas, y del comportamiento del personal bajo sus órdenes.
k) Apercibirá al personal a su cargo por faltas simples y en casos de reincidencia o gravedad las comunicará al D. E., pudiendo, en razón de la falta cometida, suspender al empleado hasta tanto resuelva el D. E. la medida disciplinaria que corresponda. Cuando se tome tal disposición, el Mayordomo comunicará de inmediato la misma a la Secretaría de Gobierno, con un informe completo donde detallará las razones que la determinaron.
l) Aconsejará disposiciones tendientes al mejor servicio de la Mayordomía y al orden disciplinario de la misma.
ll) Dispondrá la ejecución de aquellas medidas cuya urgencia no admita postergación, debiendo solicitar la aprobación de inmediato a la Secretaría de Gobierno.
m) Confeccionará anualmente el plan de trabajo y anteproyecto de presupuesto de su oficina, para someterlo a consideración del D. E.
n) En caso de ausencia del Mayordomo, el D. E. dispondrá el empleado que deberá reemplazarlo.
o) Se halla a su cargo el control del movimiento por recepción o baja de materiales, útiles, etc., que ingresen o egresen de la oficina.

De los Ordenanzas

Art. 4º — Estará a su cargo la limpieza general y desinfección del lugar que la Mayordomía le designe, como cualquier otro trabajo inherente a la función que le compete como Ordenanza.

Son sus obligaciones y deberes:

a) La limpieza diaria del lugar que se le designe.
b) Distribución de los expedientes, notas, etc., que se le entreguen por Mayordomía u oficina donde preste servicio.
c) Toda diligencia que se le encomiende por el Jefe o personal superior de la repartición donde se halle destacado y atingente a la misma.
d) Atenderá al público en la oficina en que se desempeñe y lo anunciará a sus superiores, indicando gestiones o motivos de su presencia.
e) Antes de iniciar las tareas, constatará el estado general de la oficina a su cargo, informando de inmediato al Mayordomo las deficiencias o anormalidades que encontrare, a efectos de que se tomen las medidas que el caso requiera para subsanarlas.

f) Fuera de las horas de oficina no permitirá, bajo ningún concepto, el acceso a la misma de personas ajenas a la repartición.

De los Mensajeros

Art. 5º — Son los encargados de la distribución de la correspondencia, externa e interna, y de todos los expedientes, notas, etc., que deban remitirse por intermedio de la Mayordomía. Colaborarán en caso necesario, y cuando así lo disponga la Mayordomía, con los Ordenanzas, en los trabajos atingentes a los mismos.

Del personal de limpieza

Art. 6º — Será el encargado de realizar la limpieza de todos los locales y lugares que le indique la Mayordomía. En casos necesarios, prestarán servicio en las oficinas o lugares que determine la Mayordomía y en los trabajos que se le especifiquen.

De los porteros

Art. 7º — Los porteros deberán ajustarse a las normas, deberes y obligaciones siguientes:

a) Estarán a cargo de la Portería y harán al público las indicaciones que correspondan en base a las preguntas que puedan formulárseles y que tengan atingencia con la ubicación de oficinas, horarios de las mismas y cualquier otra información de utilidad pública.
b) No permitirán el acceso de personas ajenas a la Administración en el edificio de la Casa Municipal, fuera del horario establecido para el funcionamiento de las oficinas, salvo órdenes expresas del D. E. o funcionarios de las distintas reparticiones, debiendo en casos extraordinarios consultar de inmediato a sus superiores.
c) En las horas de servicio deberán efectuar una constante vigilancia de la sección que al efecto les asignará la Mayordomía.
d) Cuando razones de servicio lo exijan y sea dispuesto por Mayordomía, deberán colaborar con el personal de Ordenanzas o realizar el trabajo que los mismos prestan.

De los serenos

Art. 8º — Serán sus deberes y obligaciones los siguientes:

a) Tendrán a su cargo la vigilancia del edificio de la Casa Municipal.
b) El personal de serenos, al tomar o entregar sus servicios, deberá dejar constancia en el libro de guardia de las novedades que encontrare o se hubieren producido en su turno, debiendo firmar (1) el mismo para constancia y conocimiento de la superioridad.
c) Deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en el art. 7º de la presente Reglamentación.
d) En casos necesarios y a indicación de la Mayordomía, colaborarán en los trabajos del personal de servicio de esta oficina.

De los telefonistas

Art. 9º — Serán sus deberes y obligaciones los siguientes:

a) Estarán a cargo de los servicios de la central telefónica instalada en la Casa Municipal, dentro de los horarios que a tal efecto les establezca el D. Ejecutivo.
b) No podrán bajo ningún concepto hacer abandono del servicio sin previamente haberlo puesto en conocimiento de la Mayordomía y adoptadas las medidas que correspondan, para la no paralización de los servicios a su cargo.
c) La inobservancia de las disposiciones anteriormente citadas dará lugar a la adopción de severas medidas disciplinarias.

(1) El texto original dice "informar".

d) Queda estrictamente prohibido escuchar las conversaciones telefónicas que realice el personal de la Administración.
e) La concurrencia de personas ajenas a la central telefónica no será permitida bajo ningún motivo, siendo responsable directo de dicha infracción el telefonista de turno.
g) Queda terminantemente prohibido a los telefonistas mantener conversaciones, por medio de la central telefónica, por motivos de índole particular.

De los ascensoristas

Art. 10. — Son sus deberes y obligaciones:
a) Estarán a cargo del manejo de los ascensores y su limpieza.
b) Deberán prestar preferente atención a los llamados, a fin de evitar recorridos inútiles, procurando transportar el máximum de personas con el mínimum de recorrido.
c) No podrán hacer abandono del ascensor sin haberse dispuesto previamente la designación de su reemplazante, para lo cual darán aviso a la Mayordomía.
d) Deberán tener pleno conocimiento de la ubicación de las distintas reparticiones dentro de la Casa Municipal, para suministrar al público los informes que al respecto les puedan ser requeridos.
e) Deberán comunicar a la Mayordomía, en forma inmediata, cualquier anormalidad o desperfecto que notaren en el ascensor a su cargo.

Disposiciones generales

Art. 11. — Todos los empleados dependientes de la Mayordomía, sin excepción, están obligados a dar cumplimiento a las órdenes que se les impartan y a las obligaciones que se les impongan, aunque fuesen ajenas a las que le son específicas, siempre que se refieran a los trabajos propios de la oficina a que pertenecen.

Art. 12. — Es obligación del personal de servicio atenerse a las instrucciones que reciba del Mayordomo, realizando su trabajo con puntualidad y dedicación.

Art. 13. — Es obligatorio para este personal prestar servicios en carácter extraordinario, cuando sea indispensable, a cuyo efecto la Mayordomía dispondrá las medidas que estime oportunas, debiendo darse en todos los casos el descanso compensatorio.

Art. 14. — El personal que goce del beneficio de casa-habitación para vivienda está obligado a vigilar las existencias de la misma y el edificio, fuera de las horas de Oficina y en días feriados.

Art. 15. — La Mayordomía será la encargada de disponer todo lo concerniente a licencias (Ordenanza Nº 3908), de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 16. — Quedan prohibidas las reuniones y conversaciones entre el personal de servicio en horas de trabajo; igualmente, la lectura de diarios, revistas, etc., y atención de asuntos de índole particular.

Art. 17. — Todo el personal de servicio deberá presentarse en un estado de aseo y cuidado de su uniforme, debiendo llevar en éste, permanentemente, el distintivo correspondiente al cargo que ocupa. El mayordomo efectuará las observaciones que estime necesarias al empleado que no llenare tales requisitos.

Art. I8. — Cualquier pedido de permiso para ausentarse de su puesto, comunicación de enfermedad, licencia, etc., deberá efectuarse por ante el Mayordomo, quien elevará la misma, cuando así corresponda, al D. Ejecutivo, para su consideración y resolución.

Art. 19. — El personal deberá prestar servicio en el horario que, previa aprobación del D. Ejecutivo, fijará al efecto la Mayordomía.

Art. 20. — Queda terminantemente prohibido al personal concurrir sin causa justificada a oficinas o lugares ajenos a aquel en que preste servicio.

Art. 21. — La disciplina y respeto al superior, cualquiera fuera su jerarquía, deberá ser mantenida en forma absoluta, no debiendo tolerarse bajo ningún concepto la irrespetuosidad ni la falta de acatamiento a las órdenes de la superioridad, aplicándose al personal que se hiciera pasible de ellas las penalidades que correspondan, a cuyo efecto la Mayordomía, inmediatamente, deberá comunicar por escrito al D. E. las anomalías que observase, siendo directamente responsable si las silenciara.

Art. 22. — El personal debe usar la mayor prudencia y cortesía con el público en los casos en que el desempeño de sus funciones tenga relación con éste.

Art. 23. — Todo el personal de servicio destacado en la Casa Municipal deberá firmar diariamente el Libro de Asistencia en la Mayordomía.

Art. 24. — Es deber de todo el personal conocer la presente reglamentación, sin que pueda alegar ignorancia como excusa de la falta que cometiera.

LIMITES DISTRITOS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 3362 DEL 13/11/1934

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza se tendrán como límites difinitivos de los distritos municipales, dentro del perímetro de la ciudad, los siguientes:

BARRANQUITAS (1): Norte, Camino Puente Iriondo, Camino Hipódromo y calle pavimentada Dr. Estanislao Zeballos; Sud, Boulevard Pellegrini; Este, parte del Camino a Esperanza, parte del Camino Blas Parera y camino Vicente López y Planes desde calle Estanislao Zeballos hasta el cruce con la línea F.C.S.F. a las Colonias; Nordeste, línea del F.C.S.F. a las Colonias; Oeste, Río Salado.

LAS FLORES: Norte, límite Norte del alambrado de la Cárcel Pública hasta calle Blas Parera, por ésta hasta Callejón Aguirre, por éste hasta Avenida Vicente López y Planes, por ésta hasta Camino de Guadalupe y por éste hasta calle Facundo Zuviría. Sud, Camino Puente Iriondo y Camino Hipódromo hasta Blas Parera, por éste hasta Estanislao Zeballos y por ésta hasta Facundo Zuviría. Este, Camino Facundo Zuviría. Oeste, Río Salado.

PIQUETE: Norte, límite Norte del municipio desde el Río Salado hasta el Camino del Medio (Facundo Zuviría). Sud, límite Norte del alambrado de la Cárcel Pública hasta Blas Parera, por ésta a Callejón Aguirre, por éste hasta Avda. López y Planes, por ésta hasta Camino Guadalupe, y por éste hasta Facundo Zuviría. Este, Camino Facundo Zuviría. Oeste, Río Salado.

LOS HORNOS: Norte, calle Dr. Estanislao Zeballos y calle Mamerto Esquiú. Sud, línea del F. C. Santa Fe a Rosario. Este, línea del F.C.S.F. desde calle Dr. Estanislao Zeballos hasta Mamerto Esquiú, por ésta hasta Camino Aristóbulo del Valle, por éste hasta el cruce con la línea del F.C.C. Arg. al Puerto, por ésta hasta el cruce con la calle San Jerónimo y por ésta hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a Rosario. Oeste, Camino López y Planes desde calle Dr. Estanislao Zeballos, hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a las Colonias y por ésta hasta el cruce con la línea del mismo Ferrocarril a Rosario.

VILLA MARIA SELVA: Norte, calle 32 Sin Nombre; Sud, línea del F. C. Central Arg. ramal al Puerto desde Puente Negro hasta calle Mitre y calle 24 Sin Nombre desde calle Mitre hasta la Laguna Setúbal. Este, Laguna Setúbal. Oeste, Camino Facundo Zuviría desde calle 32 Sin Nombre hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a Reconquista, por ésta hasta calle Mamerto Esquiú, por ésta hasta Camino A. del Valle y por éste hasta Puente Negro.

SARGENTO CABRAL: Norte, línea del F.C.C. Arg. ramal al Puerto desde calle San Jerónimo hasta calle Mitre y desde ésta y calle 24 Sin Nombre, hasta la Laguna Setúbal. Sud, línea del F.C.S.F. a Rosario y línea del mismo Ferrocarril a Rincón. Este, Laguna Setúbal. Oeste, calle San Jerónimo desde línea del F. C. C. Arg. ramal al Puerto hasta línea del F. C. Santa Fe a Rosario.

GUADALUPE: Norte, límite Norte del municipio. Sud, en parte Camino por medio con terreno del F. C. Santa Fe y calle 32 Sin Nombre. Este, Laguna Setúbal. Oeste, Camino del Medio (Facundo Zuviría).

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3368.

SAN JOSE DEL RINCON: Norte, límite Norte del municipio establecido por ley de Octubre 2 de 1874. Sud, el límite Norte de los terrenos de Queeblen, Vichini, Herederos Bruniard, Pautasso y Caraballo. Este, Río Paraná. Oeste, Laguna Setúbal.

COLASTINE: Norte, límite Norte de los terrenos de Queeblen, Vichini, Herederos Bruniard, Pautasso y Caraballo, según el plano levantado por la Oficina Municipal de Obras Públicas el 1º de abril de 1895. Sud, Río Santa Fe, antiguo brazo a Colastiné, hasta Río Paraná. Este, Río Paraná. Oeste, Laguna Setúbal.

ALTO VERDE: Norte, Río Santa Fe, antiguo brazo a Colastiné. Sud, línea desde la confluencia del Río Santa Fe y Río Salado hasta el Río Paraná. Este, Río Paraná. Oeste, Canal de Derivación (Puerto) y Río Santa Fe.

Art. 2º — Comuníquese.

DISTRITOS COLASTINE Y SAN JOSE DEL RINCON

Empadronamiento de inmuebles y plan de mejoras

ORDENANZA Nº 3856 DEL 9/11/1939

Art. 1º — El Departamento Ejecutivo dispondrá que, bajo la dirección de la Sección Padrón del Inmueble, se efectúe el empadronamiento completo de los inmuebles ubicados en los Distritos de Colastiné y San José del Rincón, así como el replanteo y valuación de los edificios.

Art. 2º — Por intermedio de las oficinas técnicas respectivas, el Departamento Ejecutivo hará proyectar un plan de mejoramiento, a realizarse en los distritos antes citados, y que comprenderá: Alumbrado público, desagües, abovedamiento y consolidación de calles, extracción de basuras y servicios sanitarios. Dicho proyecto de mejoras y el cálculo aproximado de su costo será sometido a consideración del H. Concejo.

Art. 3º — El trabajo dispuesto en el art. 1º será ejecutado por un empleado de la Sección Padrón del Inmueble y otros dos, del personal permanente de la Comuna, que serán comisionados por el Departamento Ejecutivo para tal fin.

Fíjase hasta la suma de setenta pesos mensuales para gastos de movilidad y viático de estos tres empleados, mientras realicen la tarea encomendada.

Art. 4º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ordenanza serán pagados de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º — Comuníquese.

INFORMES SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

DECRETO Nº 1286 DEL 22/5/1942

Art. 1º — Todos los informes que soliciten, en las respectivas oficinas de esta Municipalidad, las autoridades de cualquier índole que sean, como así los particulares, no podrán ser suministrados sin el Vº Bº del Asesor Letrado, quien para constancia deberá firmar la autorización correspondiente.

Art. 2º — Del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto serán directamente responsables los Jefes de las respectivas reparticiones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

OFICINAS MUNICIPALES — PRESUPUESTO DE GASTOS

ORDENANZA Nº 3082 DEL 29/12/1932

Art. 1º — En cada Oficina o dependencia de la Municipalidad deberá exhibirse, en lugar accesible al público, una copia impresa del presupuesto de gastos que le corresponda, consignando la nómina y la asignación mensual o diaria que perciba el respectivo personal.

Art. 2º — Comuníquese.

DENOMINACIONES MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 3778 DEL 30/6/1939

Art. 1º — Queda prohibido el uso, por parte de toda persona, entidad o asociación particular, de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de esta Capital o a sus dependencias y de aquellas expresiones susceptibles de inducir en error sobre el carácter de las instituciones o publicaciones que los usan.

Art. 2º — Comuníquese.

DEMANDAS Y JUICIOS

ORDENANZA Nº 3751 DEL 15/6/1939

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, establécese para el Departamento Ejecutivo la obligación de dar cuenta al H. Concejo, dentro de los diez días de su notificación, de todos los asuntos en que la Municipalidad sea demandada, como asimismo, y dentro del mismo plazo, de todos los juicios que ella inicie.

Art. 2º — Cuando el H. Concejo se halle en receso, la comunicación se hará en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 3º — Comuníquese.

CONTRATOS POR TRABAJOS DE IMPRENTA

ORDENANZA Nº 4248 DEL 17/5/1943

Art. 1º — En todo contrato de obras de tipografía, impresión, litografía, fotograbado y encuadernación que el Departamento Ejecutivo celebre, exigirá que los obreros de las casas contratantes se hallen en las condiciones de salarios y de trabajo que se hubieran convenido colectivamente entre patrones y obreros.

Art. 2º — Comuníquese.

PERSONAL MUNICIPAL

Estabilidad y escalafón

ORDENANZA Nº 2944 DEL 8/6/1932 (1)

CAPITULO I

De los empleados municipales

Art. 1º — Se considera empleados municipales a los que desempeñan un trabajo municipal y perciban una remuneración mensual determinada en el presupuesto general de sueldos y gastos o en ordenanzas especiales, con excepción de los Secretarios del H. Concejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

Del ingreso en la Administración

Art. 2º — Podrán desempeñar empleos municipales todas las personas de uno u otro sexo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener por lo menos 18 años de edad.
b) Tener buena conducta debidamente acreditada.
c) Ser aprobado, en un examen o concurso de competencia, para el desempeño del cargo. La posesión de un título o la prueba de conocimientos adecuados, cuando sea uno solo el solicitante, podrán suplir el examen de admisión, lo que el Departamento Ejecutivo resolverá en cada caso.
d) Tener buena salud, lo que deberá justificarse con certificado de sanidad.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que se verificarán los exámenes y concursos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, debiendo cada Jefe de oficina, conjuntamente con el Tribunal Administrativo que se designe, confeccionar el cuestionario a que se someterán los aspirantes.

Art. 4º — Los exámenes o concursos se tomarán ante el Tribunal Administrativo de cinco miembros, que designará en número de dos el Departamento Ejecutivo y tres los empleados de la repartición afectada, elegidos en votación secreta y por simple mayoría de votos. Los pronunciamientos de este Tribunal tendrán carácter ilustrativo y la resolución definitiva compete al Intendente.

Art. 5º — El desempeño de un empleo tendrá carácter provisional durante los primeros doce meses. Adquirirá carácter definitivo si al finalizar ese período resultase comprobado que los titulares desempeñan con eficiencia el cargo. Al terminarse los doce meses, los Jefes de Oficina informarán a los Jefes de Repartición y éstos a los jurados instituídos por el artículo 4º sobre las aptitudes del empleado a fin de que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el mismo. Si el nombramiento provisional no fuera confirmado por los Jurados, serán devueltos de inmediato al empleado los descuentos de sueldos efectuados para la Caja de Jubilaciones Civiles.

Art. 6º — Los nombramientos de los empleados municipales serán dados a publicidad dentro de los tres días de firmados los Decretos por el Departamento Ejecutivo y en ellos se designará claramente el título del cargo y la Oficina en que los nombrados prestarán servicio, el sueldo, salario o remuneración que percibirán (2).

Art. 7º — No serán necesarios los exámenes de competencia, excepto en los casos que así lo establezcan los Reglamentos especiales que se dicten, para los nombramientos de obreros y personal de servicio. En este caso, sin embargo, se tendrá en

---

(1) Esta Ordenanza fué promulgada el 17/6/1932.
(2) Véase Decreto Nº 1588 (Nombramientos y cesantías).

cuenta para preferirlos a los que hayan desempeñado iguales tareas en establecimientos privados y públicos y además a las disposiciones de esta Ordenanza (sic).

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Art. 8º — No podrán ser empleados en la Administración:

a) Los jubilados o pensionados de cualquier Caja, Nacional, Provincial o Municipal, incluso los militares jubilados, pensionados o en situación de retiro.
b) Los que fuera de la administración desempeñen empleos o cargos que les impida la concurrencia a las oficinas dentro del horario oficial o el buen desempeño de sus obligaciones como empleados de la Comuna.
c) Los que dicten más de dos cátedras y ellas sean remuneradas.
d) Los que formen parte, tengan empleo, trabajos o perciban retribución de empresas de servicios públicos o de personas o de entidades que tengan relaciones de carácter patrimonial con la Municipalidad.
e) Las personas que hayan ocupado el cargo de concejal, hasta después de haber transcurrido un año desde el día en que cesó su mandato, exceptuándose aquellos que se obtengan por concurso o desempeñen cargos electivos.

Art. 9º — Dentro de treinta días de producida la incompatibilidad, el empleado deberá optar entre el cargo municipal y el que la produce.

CAPITULO IV

De los ascensos

Art. 10. — El Departamento Ejecutivo someterá a la aprobación del H. Concejo Deliberante un proyecto de escalafón del personal.

Art. 11. — Las vacantes que se produzcan en la Administración serán llenadas por ascensos y de acuerdo con el orden de escalafón, salvo casos especiales que el Departamento Ejecutivo apreciara en resolución fundada, como podría ser el caso o la conveniencia de llenar un cargo por concurso, en el cual podrán intervenir todos los empleados de la Municipalidad. Producida una vacante, el jefe de la repartición u oficina elevará al Intendente una nómina de empleados del orden inmediato inferior, con la reseña de sus méritos, antigüedad y títulos de competencia. A este informe se agregará copia de la foja de servicio de los componentes de la nómina. A igualdad de méritos para el ascenso se dará preferencia al empleado que tenga mayor antigüedad al servicio de la Comuna. En igualdad total de condiciones serán preferidas las personas que tengan mayor familia que atender, previa constatación del Tribunal Administrativo.

CAPITULO V

Disponibilidad

Art. 12. — Cuando por razones de economía o conveniencia de la Administración se suprima un empleo y el titular no acepte su traslado a otro inferior, el empleado quedará en disponibilidad.

Art. 13. — El empleado en disponibilidad tiene los siguientes derechos:

a) Volver a ocupar sin examen o concurso un empleo de igual categoría en la Administración.
b) Percibir por tres meses la mitad del sueldo, salvo que estuviera en condiciones de jubilarse total o parcialmente.

CAPITULO VI

De la foja de servicios

Art. 14. — El Departamento Ejecutivo dispondrá lo necesario para que se lleve un fichero con la foja de servicios de cada empleado, la que por lo menos contendrá:

a) Filiación completa, datos personales y domicilio, que se reputará subsistente mientras el interesado no denuncie otro por escrito.
b) Constancia de haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del art. 2º.
c) Fecha y resultado del concurso o examen de admisión.
d) Fechas de los nombramientos provisorios y definitivos.
e) Sueldo de ingreso y sus aumentos sucesivos.
f) Nombre del fiador, en caso de que lo tenga, y monto de la fianza.
g) Licencias: duración, fechas y causas.
h) Ascensos y sus fechas.
i) Situación en el escalafón.
j) Notas honrosas.
k) Penas disciplinarias y sus causas.
l) Cesación en el empleo, fecha y causa.

Art. 15. — De la foja de servicio se expedirá gratuitamente copia autorizada al interesado que lo solicite.

CAPITULO VII

Penas administrativas

Art. 16. — Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes comunes, las penas administrativas que se adoptan para los empleados son:
a) Apercibimiento.
b) Postergación para el ascenso.
c) Rebaja del empleo.
d) Separación del empleo.
e) Exoneración que imposibilite al exonerado para reingresar a la Administración.

Art. 17. — La pena del inciso a) será aplicada por el Intendente. Las siguientes serán impuestas por el Intendente, previa instrucción de un sumario en que consten todos los antecedentes de la falta. Siempre que se trate de aplicar una sanción deberán tenerse en cuenta los antecedentes del empleado, las circunstancias del caso y su vida privada o pública.

CAPITULO VIII

Obligaciones y derechos de los empleados

TITULO I

Obligaciones de los empleados

Art. 18. — Los empleados están obligados a desempeñar sus puestos con sujeción al horario y reglamentos vigentes.

Art. 19. — Deberán cumplir las órdenes oficiales de sus respectivos jefes en la forma y modo que establezcan las disposiciones administrativas.

Art. 20. — Ningún empleado, pública o privadamente, podrá dar datos o informes que puedan o no dañar o beneficiar a la Administración o terceros, salvo en los casos perfectamente preestablecidos. Los que tengan contacto con el público sólo darán a los interesados los informes referentes al trámite de sus respectivos expedientes.

Art. 21. — En el ejercicio del cargo y fuera de él deberá conservar la dignidad y el trato que exija la función que desempeña, usando moderación en el lenguaje y en el cumplimiento de las funciones confiadas, evitando toda discusión y tratando de que las quejas se formulen a la superioridad.

Art. 22. — No podrán tener participación activa en trabajos electorales en favor de determinado candidato o agrupación política.

Art. 23. — Darán cuenta inmediata a su Jefe, por escrito y bajo su firma, de cualquier irregularidad que notaren en el servicio o relacionada con él, o que pueda afectar en cualquier sentido a la Administración, sea en la dependencia donde pres-

ten servicio o en otra. Si notaren que el superior no hubiere tomado medida alguna, deberán llevarlo a conocimiento del Intendente.

Art. 24. — Los empleados municipales no podrán concurrir a lugares donde se practiquen juegos de azar. La infracción de este artículo producirá la cesantía inmediata.

TITULO II

Derechos de los empleados

Art. 25. — Todos los empleados tendrán derecho a percibir el sueldo asignado al puesto para el que han sido nombrados desde la fecha en que se hicieron cargo del mismo. El puesto deberá ser ocupado dentro de los quince días de dictado el Decreto respectivo, salvo el caso de que el Departamento Ejecutivo resuelva lo contrario.

Art. 26. — En caso de ascenso o pase a una clase mejor rentada, con carácter provisorio o definitivo, el sueldo que corresponda será liquidado desde la fecha del Decreto correspondiente, a menos que en ese Decreto se disponga lo contrario.

Art. 27. — Todos los empleados percibirán además, por cada cinco años de servicio, un aumento de acuerdo con el porcentaje fijado en la Ordenanza vigente.

Art. 28. — Todo empleado que se retire del servicio por renuncia, tendrá derecho a ser reincorporado en la misma categoría, cuando se produzca alguna vacante, si así lo solicita dentro de doce meses de presentada la renuncia.

Art. 29. — Los empleados y obreros municipales podrán asociarse y formar parte de Federaciones y Agrupaciones gremiales.

Art. 30. — Los empleados tienen derecho a una licencia anual de quince días (1) con goce de sueldo. Quedan privados de ese derecho los que dentro del año hayan sufrido más de dos penas disciplinarias.

Art. 31. — Los empleados podrán obtener licencia para restablecer su salud, siempre que acrediten la necesidad de las mismas con un certificado expedido por la Asistencia Pública.

Art. 32. — (2) Las licencias a que se refiere el artículo anterior serán acordadas con goce de sueldo y por un plazo no mayor de dos meses. En ningún caso sus prórrogas excederán de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo.

Art. 33. — En casos especiales podrán concederse licencias sin goce de sueldo para ausentarse al extranjero por un plazo no mayor de seis meses.

Art. 34. — El empleado que hubiere disfrutado de licencia por razones de salud no podrá tener otra nueva dentro del año, salvo caso de enfermedad y cuando acumulada a la ya obtenida no exceda de los plazos a que se refiere el art. 32.

Art. 35. — Al que concurra a prestar servicio militar se le acordará licencia con goce del treinta por ciento del sueldo por todo el tiempo que aquél dure (3).

Art. 36. — No son susceptibles de embargo los sueldos o salarios, jubilaciones y pensiones que no excedan de cien pesos moneda nacional mensuales o del sueldo que se establezca como mínimo para los empleados y obreros municipales, los que no pueden ser enajenados ni afectados a terceros por derecho alguno.

Art. 37. — Los sueldos y salarios que excedan de cien pesos moneda nacional, o el sueldo o salario mínimo que se establezca, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aun en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro:

a) de $ 101 a 150, hasta el 5 % del importe mensual.
b) de " 151 a 200 " " 10 % " " "
c) de " 201 a 300 " " 15 % " " "
d) de " 301 a 500 " " 20 % " " "
e) más de $ 500 " " 25 % " " "

(1) Véase Ordenanza Nº 3908 (Licencias).
(2) Modificado por el art. 6º de la Ordenanza Nº 3908.
(3) Modificado. Véase art. 7º Ordenanza Nº 3908.

CAPITULO IX

Del Tribunal de Disciplina

Art. 38. — Créase un Tribunal de Disciplina formado por el Secretario del H. Concejo Deliberante, uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo y dos empleados que elegirá el personal, los que durarán un año en sus funciones. Este Tribunal será integrado en cada caso por el Jefe de la repartición a que pertenezca el empleado en cuya causa deba entender. Funciona con "quórum" de tres miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría, debiendo cada miembro fundar su voto por escrito. En caso de desintegración el Intendente proveerá lo necesario para integrarlo.

Art. 39. — Corresponde al Tribunal de Disciplina:

a) Dictaminar en los sumarios administrativos instruídos a los empleados por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

b) Atender las reclamaciones y quejas de los empleados por aplicación de penas disciplinarias que afecten su foja de servicio.

c) Resolver sobre recusación o excusación de sus miembros.

Art. 40. — Antes de dictaminar el Tribunal oirá en una audiencia al acusado, quien por sí o por otro formulará su defensa, la que podrá ser verbal o escrita, debiendo en el primer caso dejarse apuntes. Como medida para mejor resolver, el Tribunal puede dictar las que estime pertinentes.

Art. 41. — Los fallos del Tribunal son de carácter ilustrativo para la resolución definitiva que dictará el Intendente.

CAPITULO X

De los sumarios

Art. 42. — Los sumarios administrativos se instruirán por disposición del Intendente. El Jefe de la Oficina de Cobros Judiciales o el empleado que el Intendente designe tendrá a su cargo la instrucción y actuará con el Secretario que para cada caso se le nombre. El sumario no deberá durar más de treinta días hábiles.

Cuando se trate de empleados del H. Concejo Deliberante, el sumario administrativo será dispuesto por la Presidencia del mismo.

Art. 43. — Las notificaciones del proceso administrativo se harán al interesado por medio de cartas certificadas o personalmente en el expediente. De toda diligencia el Secretario de actuación dejará constancia en autos.

Art. 44. — Durante la tramitación de la causa y hasta su resolución definitiva el empleado podrá ser suspendido sin goce de sueldo por el Intendente. En caso de que el fallo definitivo sea absolutorio y se le reintegre en el cargo, tendrá derecho a percibir los haberes que no cobró durante la suspensión.

Disposiciones transitorias

Art. 45. — Todos los empleados que actualmente tiene la Comuna deben acreditar dentro del término de noventa días los extremos de los incisos a) y b) del artículo 2º. Fenecido este plazo, sin ningún trámite serán declarados cesantes los que no llenaren esos requisitos.

Art. 46. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 47. — Deróganse todas las Ordenanzas y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 48. — El H. Concejo Deliberante vería con agrado que el Departamento Ejecutivo procediera dentro del término de un año a reincorporar a los empleados y obreros dejados cesantes desde el 6 de Septiembre de 1930, siempre que tengan cuatro años o más de servicios y que hayan sido dejados cesantes por causas ajenas al buen servicio y buena conducta.

Para estas designaciones se tendrán en cuenta el menor tiempo de los empleados reemplazables y los que tengan mayor número de años de servicios en los candidatos a reponer.

Art. 49. — Comuníquese.

DECRETO Nº 2708 DEL 22/11/1945,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 2944

TITULO I

CAPITULO I

De los empleados municipales

Art. 1º — Las disposiciones del presente Reglamento comprenden al personal con funciones permanentes, incluso al de las reparticiones autárquicas. Se entenderá como personal con funciones permanentes el que desempeñe cargos previstos en el Presupuesto General, como así también el que perciba haberes imputados a Partidas Globales o a Cuentas Especiales.

Art. 2º — Quedan exceptuados de la disposición anterior:

I) Los cargos obtenidos por elección popular;
II) Los cargos de los Secretarios del D. E.;
III) El Secretario del H. Concejo Deliberante;
IV) El Secretario Privado de la Intendencia;
V) Los cargos temporarios y los establecidos por contrato.

CAPITULO II

Del ingreso

Art. 3º — El ingreso se hará por el puesto inferior de la escala jerárquica, de acuerdo con la siguiente calificación:

Categoría "A": Personal Administrativo, Técnico-Profesional;
Categoría "B": Personal obrero especializado;
Categoría "C": Personal obrero no especializado y de servicio.

Art. 4º — Son condiciones generales para el ingreso:

a) Ser argentino nativo o por naturalización, o extranjero con diez años de residencia en el municipio;
b) Estar comprendido entre los 18 y 45 años de edad, extremo que será justificado con la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, por los varones, y partida de nacimiento o cédula de identidad, por las mujeres;
c) Buena conducta, que será acreditada con el certificado policial respectivo;
d) Gozar de buena salud, lo que se justificará con un certificado médico expedido por el Departamento de Salud Pública;
e) Prestar fianza en los casos que así lo exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 5º — El que aspire a ingresar a la Administración deberá suministrar a la Oficina de Registro del Personal todos los datos personales, como así también los antecedentes que pueda aportar sobre su capacidad, y ajustará su solicitud a lo establecido en el artículo anterior. La Oficina de Registro del Personal no dará curso a ninguna solicitud que carezca de los requisitos precedentemente establecidos.

Art. 6º — Para el ingreso a la categoría "A" se requiere ser aprobado en examen de competencia. La posesión de un título universitario o técnico, o de bachiller, maestro normal o perito mercantil, como así también los antecedentes científicos o culturales, publicaciones y trabajos que prueben la aptitud para el desempeño del cargo, suplirán la prueba del ingreso y serán tenidos en cuenta para la calificación. El ingreso a la categoría "B" se hará previo examen de competencia. El ingreso a la categoría "C" se hará por designación directa, sin examen de competencia.

Art. 7º — Los aspirantes al ingreso de las categorías "B" y "C" tendrán que saber leer y escribir.

Art. 8º — Los titulares de cargos de las categorías "B" y "C" podrán presentarse optando por vacantes de la categoría "A", en cuyo caso deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 9º — Los programas de examen y bases de los concursos deberán ser aprobados por la autoridad que tenga facultad de nombrar.

Art. 10. — Los que hubieren prestado servicios como supernumerarios, a los efectos de su ingreso a cargos permanentes, tendrán preferencia sobre los demás aspirantes en igualdad de idoneidad.

Art. 11. — El desempeño de un empleo tendrá carácter provisional durante los primeros doce meses. Se considerará definitivo si al finalizar dicho período se estableciere que los titulares se desempeñan con eficiencia en el cargo. Al cumplirse el año, los Jefes de Sección informarán a los Jefes de Repartición y éstos al Tribunal Administrativo instituído por el art. 4º de la Ordenanza Nº 2944, sobre las aptitudes del empleado, a fin de que procedan de acuerdo a lo dispuesto en el mismo. Si la designación provisional no fuere confirmada por el Tribunal Administrativo, le serán devueltos de inmediato al empleado los aportes retenidos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 12. — Convertida la designación provisional en definitiva, el agente no podrá ser suspendido, separado de su puesto, declarado cesante o exonerado sino por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 13. — No podrán ingresar a la Administración:

a) El que hubiere sido exonerado de un cargo público por mal desempeño de sus funciones;
b) El que tenga proceso pendiente o hubiere sido condenado en causa criminal por algunos de los delitos peculiares a los empleados públicos;
c) Los fallidos o concursados civilmente, mientras no obtengan su rehabilitación.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Art. 14. — No podrán ser empleados de la Administración:

a) Los jubilados o pensionados de cualquier Caja, Nacional, Provincial o Municipal, incluso los militares pensionados o en situación de retiro, cuando el beneficio mensual que reciban sea superior a cien pesos m/n. ($ 100);
b) Los que fuera de la Administración Municipal desempeñen empleos o cargos que les impida la concurrencia a la Oficina dentro del horario establecido o el buen desempeño de sus obligaciones como empleados de la Comuna;
c) Los que dicten más de dos cátedras y ellas sean remuneradas;
d) Los que formen parte, tengan empleos, trabajos o perciban retribución de empresas de servicios públicos o de personas o entidades que tengan relaciones de carácter patrimonial con la Municipalidad;
e) Los que hayan ocupado el cargo de Concejal, hasta después de haber transcurrido un año desde el día en que cesaron en su mandato, exceptuándose aquellos cargos que se obtengan por concurso.

Art. 15. — Dentro de los treinta días de producida la incompatibilidad, el empleado deberá optar entre el cargo municipal y el que la produce. No optando en el término mencionado, previo informe del Tribunal Administrativo, será dejado cesante en el puesto municipal.

CAPITULO IV

De los derechos

Art. 16. — Una vez incorporado a la Administración, el agente gozará de los siguientes derechos:

a) Conservación del empleo mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñarlo;
b) Derecho a la carrera y a los ascensos que ella implique, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y los Reglamentos respectivos;
c) Salario familiar, o bonificación, de acuerdo con las Leyes, Decretos y Ordenanzas;
d) Indemnización por despido injustificado;
e) Licencias;

f) Formación de sumario administrativo, como condición previa a toda sanción que pueda ocasionarle perjuicio patrimonial o moral;
g) Recurso jerárquico de conformidad con las disposiciones que lo acuerden;
h) Jubilación de conformidad con las Ordenanzas respectivas.

Art. 17. — Los agentes de la Administración tendrán derecho a percibir el sueldo asignado al puesto para el cual han sido nombrados, desde la fecha en que se hagan cargo del mismo. El puesto tendrá que ser ocupado dentro de los quince días de dictado el Decreto respectivo, salvo que para casos especiales se disponga lo contrario. La no ocupación del cargo en el término precedentemente citado será motivo suficiente para dejar sin efecto la designación.

Art. 18. — Las designaciones con carácter de interino que impliquen ascenso darán derecho al empleado a percibir los haberes correspondientes al último cargo.

Art. 19. — El que se retire del empleo por renuncia voluntaria tendrá derecho a ser reincorporado en la misma categoría, cuando se produzca alguna vacante, siempre que así lo solicitare dentro de los doce meses de aceptada la renuncia.

Art. 20. — Los agentes de la Administración podrán asociarse y formar parte de sociedades y federaciones gremiales.

Art. 21. — Las licencias serán otorgadas en un todo de conformidad a las Ordenanzas y Decretos en vigor.

CAPITULO V

De las obligaciones

Art. 22. — Son obligaciones de los agentes de la Administración:
a) La prestación personal del servicio, en la forma que lo establezcan las Reglamentaciones vigentes;
b) Mantener el secreto en los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo;
c) Observar conducta que no ofenda al orden ni a la moral pública;
d) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones;
e) Iniciar las acciones judiciales que correspondan cuando por razón de su cargo fueren objeto de imputaciones delictuosas y así se dispusiera previo informe del Tribunal Disciplinario;
f) Someterse a las pruebas de competencia en las épocas y forma que disponga la superioridad;
g) Declarar bajo juramento, en las épocas y formas que se establezcan, los bienes que posea y toda alteración de sus derechos patrimoniales;
h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, hasta la aceptación de la misma.

Art. 23. — Bajo pena de cesantía no podrán intervenir activamente en trabajos electorales en favor de determinado candidato o agrupación política.

Art. 24. — Comunicarán por escrito y bajo su firma al Jefe de la Repartición cualquier irregularidad que notaren en el servicio y que pueda afectar los intereses de la Administración.

Art. 25. — Bajo pena de cesantía no podrán concurrir a lugares donde se practiquen juegos de azar.

CAPITULO VI

De las actividades prohibidas

Art. 26. — Prohíbese al personal comprendido en el presente Reglamento:
a) Intervenir directamente por persona interpuesta o con acto simulado en la obtención de concesiones de la Administración Pública o su prórroga, o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio, o para gestionar privadamente o influir en la derogación de actos de la Administración o en el pago de sumas o entregas de bienes, por efecto de la nulidad o derogación de tales actos;

b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a empresas privadas o mixtas que tengan por objeto explotar concesiones o privilegios de la Administración Pública, cuando el funcionario o empleado hubiese intervenido por razón de su cargo en el otorgamiento de la concesión, de su prórroga o de cualquier otra subvención o privilegio, o desempeñe o haya desempeñado sus tareas en la repartición que fiscaliza o reúna los servicios del concesionario;

c) Recibir directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficios originados por concesiones o franquicias otorgadas por la Administración Pública. No comprende esta disposición las exenciones o privilegios concedidos con carácter general a todos los funcionarios o a determinada categoría de los mismos, ni el uso personal, sin ningún privilegio, de los servicios públicos que el Estado Nacional, Provincial o Municipal preste directamente o por delegación, en empresas privadas o mixtas, siempre que tales franquicias sean otorgadas a la función o cargo y no a la persona;

d) Recibir o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de carácter político o electoral; ascender, destituir o aplicar sanciones a un inferior jerárquico, o amenazar o prometer tales resultados a las negativas a contribuciones personales o pecuniarias para fines de proselitismo político;

e) Ejercer actividades o profesar ideologías contrarias al orden público o a las instituciones de la Nación. La violación de las disposiciones precedentemente citadas será extremo suficiente para decretar la cesantía del interesado, previo informe del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO VII

Del Tribunal Administrativo

Art. 27. — El Tribunal Administrativo será integrado de la siguiente manera:

I) Con dos miembros designados directamente por el D. E.;

II) Tres empleados u obreros designados por los agentes de la Administración en votación secreta y por simple mayoría.

Art. 28. — Las designaciones que efectúe el D. E. para integrar el Tribunal Administrativo tendrán que recaer en empleados u obreros en actividad con más de tres años de servicios ininterrumpidos.

Art. 29. — Conjuntamente con los titulares serán designados o elegidos suplentes en igual número. La misión de los suplentes será reemplazar a los titulares en caso de ausencias, enfermedad, renuncia o muerte.

Art. 30. — Los miembros del Tribunal Administrativo podrán excusarse o ser recusados, en un todo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. Las excusaciones y recusaciones serán consideradas y resueltas por el mismo Tribunal sin apelación.

Art. 31. — El Tribunal Administrativo podrá funcionar con un quórum de tres miembros.

Art. 32. — Será juez de sus propios miembros y elegirá presidente en la primera reunión. Los miembros del Tribunal durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 33. — Los informes del Tribunal Administrativo serán emitidos por simple mayoría de votos; en caso de empate, ambos informes, con sus respectivos fundamentos, serán elevados a consideración del señor Intendente Municipal.

Art. 34. — Sus pronunciamientos tendrán carácter ilustrativo y la resolución definitiva la dictará el Intendente.

Art. 35. — El Tribunal Administrativo entenderá en todo lo relativo a exámenes de ingreso, reincorporación, concursos y personal condicional, como así también en toda cuestión que tenga vinculación con la licencia del personal.

CAPITULO VIII

Del Registro del Personal

Art. 36. — La Oficina de Registro del Personal llevará un fichero con la foja de cada empleado, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, nombre y fecha de nacimiento del padre y de la madre;
b) Fecha de ingreso a la Administración;
c) Si lee y escribe;
d) Enseñanza cursada: primaria, secundaria, universitaria, etc.; idiomas;
e) Cargo que desempeña y sueldo que percibe;
f) Puestos que ha ocupado, fecha de cada ascenso y sueldo o jornal.
g) Repartición u Oficina a que pertenece, horario de trabajo;
h) Fecha y tiempo de las interrupciones en los servicios, por renuncia, cesantía u otras causas;
i) Tiempo y fecha de los servicios prestados al Gobierno de la Nación o a los Estados Provinciales;
j) Tiempo y fecha de los servicios prestados a empresas particulares de servicios públicos, empresas particulares e instituciones bancarias;
k) Si goza de jubilación o pensión;
l) Si está enrolado, número de matrícula y distrito militar a que pertenece;
ll) Nombre del fiador, en caso de que lo tenga, y monto de la fianza;
m) Situación en el escalafón;
n) Ascensos y sus fechas;
o) Licencias, duración, fechas y causas, con o sin goce de sueldo;
p) Penas disciplinarias y sus causas;
q) Notas honrosas;
r) Fecha de cesación en el empleo y sus causas.

Art. 37. — De la foja de servicio se expedirá copia autorizada y gratuita al interesado que así lo solicite.

CAPITULO IX

De las Juntas de Calificación

Art. 38. — A los fines del artículo 11, segunda parte, de la Ordenanza Nº 2944, en cada Repartición se constituirá una Junta de Calificación integrada por el Jefe y el Secretario de la misma, quienes harán la calificación del personal a sus órdenes. Dichas Juntas son las encargadas de confeccionar los cuadros de promociones y ascensos, y tendrán en cuenta para ello los siguientes índices:

a) Capacidad;
b) Condiciones personales;
c) Aptitudes especiales;
d) Dedicación;
e) Disciplina;
f) Antigüedad en el cargo;
g) Antigüedad en la Administración.

Art. 39. — Los cuadros de promociones serán puestos en conocimiento del personal de la Comuna, por intermedio de la Oficina de Registro del Personal. Las reclamaciones serán hechas ante las respectivas Juntas de Calificación, y las resoluciones que éstas dicten serán apelables para ante el Tribunal Administrativo. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días de comunicada la resolución respectiva.

Art. 40. — Las calificaciones se harán de acuerdo con la siguiente escala:

a) 1, 2 y 3: Malo.
b) 4: Regular.
c) 5 y 6: Bueno.
d) 7 y 8: Muy bueno.
e) 9: Distinguido.
f) 10: Sobresaliente.

Estas mismas notas se aplicarán a los exámenes de ingreso.

Art. 41. — Todo el personal de la Comuna será calificado dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, del 15 al 20. Las planillas de calificación, así también como todos los informes adicionales que las Juntas consideren útil agregar, serán entregados a la Oficina de Registro del Personal, en un término no superior al de treinta días. Dicha Junta comunicará a los interesados las calificaciones obtenidas.

Art. 42. — El empleado u obrero que por tres semestres consecutivos o cinco alternados registrase calificaciones inferiores a cinco, entrará automáticamente en el período de prueba establecido por el artículo 5º de la Ordenanza 2944, por razones de mejor servicio. La Oficina de Registro del Personal comunicará al interesado su ingreso a la categoría de empleado provisional, como así hará dicha comunicación al Jefe de la Repartición y al Tribunal Administrativo.

Art. 43. — En el caso del artículo anterior, el agente será sometido a un examen de competencia; si en él obtuviere una calificación inferior a cinco, previo informe del Tribunal Administrativo será dejado cesante.

CAPITULO X

Del poder disciplinario

Art. 44. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y Leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, la violación de sus deberes hará pasible al agente de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión menor hasta seis días;
c) Suspensión mayor desde siete días hasta tres meses;
d) Postergación en el ascenso;
e) Retrogradación en el Escalafón;
f) Cesantía;
g) Exoneración.

Art. 45. — El apercibimiento y la suspensión menor se aplicarán directamente por el Intendente. Las restantes sanciones disciplinarias serán impuestas por el Intendente, previa instrucción de un sumario e intervención del Tribunal de Disciplina.

Art. 46. — El agente de la Comuna a quien se hubieren impuesto dos penas de suspensión en el término de un año o tres en el período de dos años, en caso de nueva infracción podrá ser dejado cesante.

Art. 47. — Cuando la permanencia en el cargo pueda constituir un obstáculo para el esclarecimiento de un hecho o la substanciación de un sumario, el agente podrá ser suspendido o trasladado preventivamente, sin que tal medida precautoria implique pronunciarse sobre su responsabilidad.

Art. 48. — Los sumarios administrativos que se manden instruir se harán con la intervención de la Oficina de Asuntos Legales.

Art. 49. — La suspensión preventiva no podrá durar más de tres meses, y durante ese término deberá recaer pronunciamiento definitivo en la causa.

Art. 50. — La prueba de presunciones que no sean reforzadas por otros medios de convicción no podrán dar origen a otras sanciones que las enunciadas en los inc. a), b), c), y d) del art. 44 del presente Reglamento.

Art. 51. — Si al término del sumario no resultaren probados los cargos contra el agente, le serán abonados a éste los haberes correspondientes al período de suspensión, con la expresa declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, y será repuesto oficialmente en el cargo.

Art. 52. — Si de las actuaciones sumariales resultare que existen méritos suficientes para aplicar una sanción disciplinaria, el tiempo que duró la sanción preventiva será computado a los efectos de la penalidad.

Art. 53. — Cuando el agente registre más de cinco años de servicio y no sea reincidente, las sanciones de los incisos a) y b) del art. 44 le serán aplicadas en forma condicional.

Art. 54. — La autoridad administrativa será la única capacitada para juzgar la falta y justificar a su agente. El posterior sobreseimiento, como así también la decla-

ración de inocencia en lo judicial, no implica la capacidad del agente para permanecer en la Administración, si éste ha sido juzgado administrativamente con todas las garantías.

Art. 55. — El empleado u obrero a quien se le aplicara una sanción disciplinaria podrá interponer recurso de reconsideración, y en el supuesto de que no prosperase su reclamación, a los fines del recurso contencioso se considerará agotada la vía administrativa.

CAPITULO XI

Del Tribunal de Disciplina

Art. 56. — El Tribunal de Disciplina se constituirá de la siguiente manera: El Secretario del H. Concejo Deliberante; un Secretario del D. E. que designará el Intendente; el Jefe de la Repartición a la que pertenezca el empleado que se deba juzgar; y dos empleados u obreros elegidos en votación directa y secreta por los agentes de la Administrarión. Conjuntamente con los titulares serán designados suplentes.

Art. 57. — El Tribunal será juez de sus propios miembros y elegirá su Presidente en la primera reunión. Dictará su reglamentación interna.

Art. 58. — El Tribunal de Disciplina funcionará con un quórum de tres miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Cada miembro deberá fundar su voto por escrito.

Art. 59. — En caso de ausencia del Presidente lo suplirá el miembro de más edad. Idéntico procedimiento se observará en caso de impedimento, renuncia, etc.

Art. 60. — Los integrantes del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados en un todo de conformidad a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. Cuando por excusación o recusación se desintegre el Tribunal, se integrará con los suplentes en el orden que hayan sido designados o elegidos.

Art. 61. — Cuando el agente que deba ser juzgado sea un Jefe de Repartición el D. E. designará la persona que deba integrar el Tribunal en su reemplazo.

Art. 62. — Corresponde al Tribunal de Disciplina:

a) Dictaminar en los sumarios administrativos instruídos a los empleados y obreros, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;

b) Atender las reclamaciones y quejas de los empleados, por aplicación de penas disciplinarias que afecten su foja de servicios;

c) Pronunciarse sobre la excusación o recusación de sus miembros;

d) Intervenir en toda otra gestión que le encomendare el H. Concejo Deliberante y el D. E.

Art. 63. — Una vez clausurado el sumario, en todos los casos será remitido a consideración del Tribunal de Disciplina. Dentro de los tres días de recibido, éste dará vista al interesado, quien podrá hacer su defensa oral o escrita, por sí o por intermedio de un apoderado o defensor, debiendo expedirse dentro de los cinco días de notificado. Si así no lo hiciere, se le dará por decaído el derecho para hacerlo en lo sucesivo y se dictará sin más trámite la correspondiente resolución.

Art. 64. — Con el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, se elevarán todas las actuaciones al D. E., quien dictará la resolución definitiva en un término no mayor de diez días.

Art. 65. — El Tribunal de Disciplina se expedirá aconsejando la absolución o condena del sumariado, y en este último caso indicará la sanción disciplinaria que en su opinión corresponda aplicar.

Art. 66. — La Oficina de Registro del Personal será sede y Secretaría del Tribunal de Disciplina.

TITULO II

CAPITULO I

Régimen del Escalafón

Art. 67. — Categoría "A":
El personal administrativo, técnico y técnico-profesional de la Municipalidad se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón general:

Jerarquía	Grado	Sueldo
Auxiliar	1	$ 150.—
"	2	" 160.—
"	3	" 170.—
"	4	" 180.—
"	5	" 190.—
"	6	" 200.—
Oficial	7	" 210.—
"	8	" 220.—
"	9	" 230.—
"	10	" 240.—
"	11	" 250.—
"	12	" 260.—
"	13	" 270.—
"	14	" 280.—
"	15	" 290.—
"	16	" 300.—
Oficial Principal	17	" 325.—
" "	18	" 350.—
" "	19	" 375.—
" "	20	" 400.—
" "	21	" 425.—
" "	22	" 450.—
" "	23	" 475.—
" "	24	" 500.—
Oficial Mayor	25	" 550.—
" "	26	" 600.—
" "	27	" 650.—
" "	28	" 700.—
" "	29	" 750.—
" "	30	" 800.—

Art. 68. — Categoría "B":
El personal obrero especializado con funciones de carácter permanente se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón:

Jerarquía	Grado	Sueldo
Ayudante	1	$ 140.—
"	2	" 145.—
"	3	" 150.—
"	4	" 155.—
"	5	" 160.—
"	6	" 165.—
"	7	" 170.—
"	8	" 175.—
"	9	" 180.—
"	10	" 185.—
"	11	" 190.—
"	12	" 195.—
"	13	" 200.—

Jerarquía	Grado	Sueldo
Maestro	14	$ 210.—
"	15	" 220.—
"	16	" 230.—
"	17	" 240.—
"	18	" 250.—
Maestro Principal	19	" 260.—
" "	20	" 270.—
" "	21	" 280.—
" "	22	" 290.—
" "	23	" 300.—
Maestro Mayor (1)	—	" 320.—

Art. 69. — Categoría "C":
El personal obrero no especializado (Capataces, Sub-capataces, peones de obras públicas y servicios generales) y el personal de servicio (Mayordomos, Ordenanzas, peones de limpieza y serenos), con funciones de carácter permanente, se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón:

Jerarquía	Grado	Sueldo
Ayudante 3º	1	$ 140.—
"	2	" 145.—
"	3	" 150.—
"	4	" 155.—
Ayudante 2º	5	" 160.—
"	6	" 165.—
"	7	" 170.—
"	8	" 175.—
"	9	" 180.—
"	10	" 185.—
"	11	" 190.—
"	12	" 195.—
"	13	" 200.—
Ayudante 1º	14	" 210.—
"	15	" 220.—
"	16	" 230.—
"	17	" 240.—
"	18	" 250.—

Art. 70. — En todos los casos, las vacantes que se produzcan en cualquier escalafón serán provistas por el grado inicial de la jerarquía a que corresponda.

CAPITULO II

Régimen del ingreso y provisión de cargos

Art. 71. — El ingreso a la carrera administrativa se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del escalafón.

Art. 72. — El ingreso a los cargos técnicos que no requieran títulos universitarios habilitantes se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del escalafón, excepto cuando, por la naturaleza de la función, el cargo deba proveerse por una jerarquía superior.

Art. 73. — El ingreso a los cargos técnicos profesionales se hará de acuerdo a la remuneración que establezca el Presupuesto para cada caso.

Art. 74. — El ingreso a las carreras del personal obrero especializado, obrero y de servicio se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del respectivo escalafón.

(1) Categoría creada por Decreto Nº 3203.

Art. 75. — La provisión de cargos se hará por designación directa, ascensos, concursos o acuerdos.

Art. 76. — Cuando se trate de cargos correspondientes a la jerarquía inicial de cada escalafón su provisión se hará por concurso o designación directa, según se establezca.

Art. 77. — En la carrera administrativa todos los cargos de jerarquía superior a la inicial serán provistos por ascensos. Los cargos técnicos o técnicos-profesionales, superiores a la jerarquía inicial del escalafón, serán provistos por ascensos y concursos. En la carrera del personal obrero especializado, obrero y de servicio, los cargos de jerarquía superior a la inicial serán provistos por ascensos.

Art. 78. — Los cargos de Directores y Jefes de Repartición se cubrirán por designación directa y por ascenso, salvo los casos en que fuera necesario acuerdo.

Art. 79. — Las vacantes a cubrirse por ascensos, correspondientes a la jerarquía inmediata superior a la inicial de cada escalafón, sólo podrán ser provistas por personal que se halle revistando en el grado mínimo de esta última. En las demás jerarquías podrán aspirar al ascenso los agentes que se hallen revistando en cualquier jerarquía superior a la inicial.

Art. 80. — El personal de la carrera administrativa podrá optar a los cargos técnicos a proveerse por ascenso, siempre que reúna los demás requisitos exigidos para los mismos. El personal que ocupe cargos técnicos podrá optar en igual forma a los de la carrera administrativa, si sus funciones tuvieran afinidad con ella.

Art. 81. — Los ascensos se proveerán previo concurso de antecedentes.

Art. 82. — El ingreso a las categorías "A" y "B" se hará por concurso de oposición, cuyas condiciones se fijarán en cada caso por la autoridad que tenga facultad de nombrar. Serán de inscripción libre para todos los aspirantes que reúnan todos los requisitos exigibles.

Art. 83. — El personal de servicio, como así también los peones municipales, estarán exceptuados de la prueba de competencia.

Art. 84. — El desempeño de artes y oficios (categoría "B") exige la prueba de capacidad, que será certificada por una Junta compuesta por el Jefe de la Repartición y el Encargado de la Sección en que se haya producido la vacante.

Art. 85. — El Tribunal Administrativo preparará las bases generales de los concursos para la provisión de los cargos que tienen determinado este modo de ingreso en el presente Reglamento.

Art. 86. — Los concursos podrán ser, según los casos, de antecedentes o de oposición, incluyendo exámenes orales y escritos.

Art. 87. — Las bases de los concursos tendrán que ser aprobadas por el Intendente Municipal.

Art. 88. — Producida una vacante o creado un puesto que deba ser llenado por concurso, el Tribunal Administrativo propondrá el término del llamado, debiendo asimismo aconsejar, según la naturaleza del cargo vacante, las condiciones suplementarias que corresponda agregar a las bases generales previstas en el art. 86.

Art. 89. — El llamado a concurso se efectuará en dos periódicos locales y por el término de cinco días.

Art. 90. — Los aspirantes deberán inscribirse en el plazo indicado en la Oficina de Registro del Personal, justificando los extremos del art. 4º del presente Reglamento, y entregarán bajo sobre cerrado y lacrado todos los antecedentes que permitan formar juicio sobre sus aptitudes, tales como servicios prestados a la Administración Pública o Empresas Privadas, título, trabajos, etc.

Art. 91. — Vencido el término mencionado en el artículo anterior, la Oficina de Registro del Personal pondrá a disposición del Tribunal Administrativo todos los antecedentes acumulados sobre cada candidato y otorgará a éstos las credenciales necesarias para concurrir ante el Tribunal, de acuerdo con lo establecido por las bases del llamado a concurso.

Art. 92. — El Tribunal Administrativo elevará al D. E. un informe detallado sobre las pruebas producidas, formulando al mismo tiempo las propuestas respectivas, fundadas en los resultados de aquellas pruebas y en los estudios de los antecedentes presentados. Dicho informe deberá producirse en el término de cinco días de terminada la prueba.

CAPITULO III

Bonificación por antigüedad

Art. 93. — Por cada cinco años de servicio, los empleados y obreros de la Comuna percibirán un aumento de conformidad a la siguiente escala:

De	$	140.—	a	$	200.—	6 %
"	"	201.—	"	"	300.—	5 %
"	"	301.—	"	"	400.—	4 %
"	"	401.—	"	"	500.—	3 %
"	"	501.—	"	"	700.—	2 %

Art. 94. — Estos aumentos no se liquidarán en los supuestos de que el agente haya sido favorecido con un ascenso o aumento equivalente en sus haberes, durante los últimos tres años.

Art. 95. — La bonificación por antigüedad no podrá sumarse a los haberes del agente a los fines de practicar descuentos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ni será tenida en consideración para el otorgamiento de los beneficios por esa institución.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 96. — Cuando por razones de economía o conveniencia de la Administración se suprima un cargo y el titular no acepte el traslado a otro inferior, el agente quedará en disponibilidad.

Art. 97. — A los fines del artículo anterior, se declara que en ningún caso podrá ofrecérsele al interesado un cargo de menos jerarquía que el que corresponda al grado inmediato inferior del que se suprime.

Art. 98. — El empleado en disponibilidad tiene los siguientes derechos:

a) Volver a ocupar, sin examen o concurso, un empleo de igual categoría en la Administración.
b) Percibir por tres meses la mitad del sueldo, salvo que estuviere en condiciones de jubilarse total o parcialmente.

Art. 99. — El empleado en disponibilidad que no fuere reintegrado a su cargo en el término de un año tendrá derecho a la indemnización por despido injustificado.

Art. 100. — El agente de la administración que, no obstante las previsiones del presente Reglamento, fuere declarado cesante en forma injustificada, así reconocida por el H. Concejo Deliberante, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

Art. 101. — Todos los nombramientos, cesantías y exoneraciones se comunicarán en el día y por nota a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipales.

Art. 102. — La Contaduría General no liquidará sueldos ni jornales cuando la designación del agente no haya emanado del Intendente Municipal.

Art. 103. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Art. 104. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Nombramientos y cesantías

DECRETO Nº 1588 DEL 6/9/1943

Art. 1º — A partir de la fecha, todo nombramiento en la Administración deberá efectuarse por Decreto (1).

Art. 2º — En todo Decreto deberán establecerse las razones y motivos, con la mayor amplitud, que dieran lugar al nombramiento o cesantía.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Por Decreto Nº 2500 dispúsose que en ellos "se establecerá el número de matrícula (cédula de identidad o libreta de enrolamiento)".

Requisitos previos a la incorporación

DECRETO Nº 1110 DEL 23/5/1941

Art. 1º — Todo empleado u obrero, antes de hacerse cargo del puesto para el que fuera designado, deberá presentar al Jefe de la repartición respectiva los siguientes documentos:

a) Libreta de enrolamiento, cédula de identidad o cualquier otro documento que justifique su identidad.

b) (1) Certificado policial de antecedentes expedido por la Policía de la Capital, si ésta hubiera sido su residencia anterior al nombramiento, y en caso contrario, de las autoridades policiales del último domicilio.

c) Certificado de buena salud, expedido por la Asistencia Pública.

Art. 2º — Los señores Jefes de Repartición no darán posesión de sus cargos al personal que no cumpliera con las disposiciones del artículo anterior, y darán cuenta a la Intendencia a los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Seguro Mutual de Vida

ORDENANZA Nº 3582 DEL 21/4/1938 (C. A.)

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda constituída la "Caja de Seguro Mutual de Vida" del personal de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2º — (2) Decláranse comprendidos con carácter obligatorio en los beneficios de esta Ordenanza los empleados y obreros de la Municipalidad, los del Banco Municipal de Préstamos, los de la Junta de Pensiones y Jubilaciones Municipales, los del Hogar Propio Municipal, los del Consejo Municipal de Cultura, y los de cualquier otra repartición autárquica que se creare en lo sucesivo. Los beneficios del seguro y sus cuotas de aporte regirán para todos aquellos que posean una antigüedad mínima de seis meses de servicios consecutivos, contados desde el día de su incorporación o reincorporación a la administración, con exclusión de los personeros o reemplazantes de obreros y empleados.

Podrán también acogerse a los beneficios del Seguro Mutual:

a) Los empleados y obreros jubilados con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza.

b) Los empleados y obreros con más de seis meses de servicio activo que quedaran cesantes. La falta de pago en tiempo de la o las cuotas producirá automáticamente la pérdida del derecho al Seguro.

Los comprendidos en los incisos a) o b) sólo podrán acogerse a la presente Ordenanza en el caso de que, mientras pertenecieron a la administración, hayan efectuado contribuciones para el Seguro Mutual, y siempre que manifiesten su propósito de continuar con éste, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de la jubilación o a la notificación de la cesantía. Los empleados y obreros municipales que se acojan a los beneficios de la jubilación continuarán como afiliados al Seguro Mutual, salvo manifestación por escrito en contrario, que será irrevocable.

La cuota fijada en el artículo 12 se establecerá de acuerdo con el monto de la jubilación, para los comprendidos en el inciso a), y con arreglo al último sueldo en los casos del inciso b).

Art. 3º — Al producirse el fallecimiento de un empleado u obrero municipal, el beneficiario recibirá, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados desde el fallecimiento, el subsidio a que se refiere el artículo anterior.

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 1136.
(2) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas Nº 3876, 4143 y 4242.

Art. 4º — El pago del Seguro Mutual se hará al beneficiario después de haber sido debidamente esclarecida su situación de tal, previa labranza del acta respectiva, en la que se anotarán todos los datos inherentes al fallecido y que deberá ser firmada por el o los beneficiarios, el Contador General y uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo. Si el o los beneficiarios no residieren en la ciudad de Santa Fe, el pago se hará a la persona debidamente autorizada por el o los beneficiarios, llenándose las formalidades establecidas en este artículo.

Art. 5º — Si transcurridos treinta días de haberse producido el fallecimiento no se presentara el o los beneficiarios, la Intendencia dispondrá la publicación de avisos durante diez días en diarios locales, uno matutino y otro vespertino, solicitando su presentación a los efectos pertinentes.

Art. 6º — (1) El importe del subsidio quedará depositado a disposición del o de los beneficiarios hasta los ciento ochenta días del fallecimiento. Vencido este plazo la Intendencia dispondrá abonar, hasta el importe que le hubiere correspondido al causante, los gastos de última enfermedad y funerarios, directamente a los interesados, previa su debida comprobación e información sumaria de dos testigos calificados. El excedente será depositado en el Banco Municipal de Santa Fe, en una cuenta especial denominada "Fondos Construcción Panteón Empleados y Obreros Municipales".

Art. 7º — Todo empleado u obrero municipal comprendido en este seguro mutual declarará, por escrito, y en un formulario "ad hoc", la persona o personas que debe o deben percibir el subsidio que le corresponda a su fallecimiento. Esta declaración podrá ser hecha también bajo sobre, cerrado, lacrado y firmado por el otorgante.

El declarante deberá dejar constancia clara y precisa del nombre y apellido del o de los beneficiarios y todos los datos necesarios para su identificación. Deberá asimismo registrar su firma en un formulario de inscripción, en el que consignará, además, nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, nombramiento o matrícula oficial del cargo que desempeña, repartición a que pertenece y sueldo que percibe.

Art. 8º — El empleado u obrero comprendido en el Seguro Mutual podrá, en cualquier momento, cambiar el o los beneficiarios, quedando, desde ese momento, anulada cualquier designación anterior.

Art. 9º — El documento a que se refiere el artículo anterior quedará archivado en la Contaduría General de la Municipalidad y anotado en el registro que al efecto llevará la citada repartición.

Art. 10. — La designación de beneficiarios no requerirá aceptación ni conocimiento por parte de la persona o personas favorecidas.

Art. 11. — Las oficinas municipales están obligadas a suministrar todos los informes que les fueran requeridos por la Contaduría General a los efectos del seguro.

Art. 12. — (1) Inmediatamente de producido el fallecimiento de un obrero o empleado, el jefe de la repartición a que pertenecía el extinto deberá comunicarlo a quien corresponda, a fin de que el Departamento Ejecutivo ordene a la Contaduría general, o repartición autárquica, si fuera del caso, retenga la cuota de contribución, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría	"A",	sueldos	hasta	$	120	.....	$	1.—
"	"B",	"	desde	$	121	a $ 150 .	"	1.20
"	"C",	"	"	"	151	" " 200 .	"	1.50
"	"D",	"	"	"	201	" " 300 .	"	2.—
"	"E",	"	superiores			" " 300	"	3.—

Cada asegurado pagará la cuota que corresponda a la categoría del extinto, siempre que no sea superior a la propia, en cuyo caso satisfará la asignada a su categoría.

Art. 13. — Los fondos retenidos a que se refiere el artículo anterior se depositarán en la Tesorería General hasta el momento de su pago.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4143.

Art. 14. — El máximo de cuotas descontables queda fijado en dos por mes. Si durante ese tiempo se produjeran más de dos fallecimientos, los descuentos se harán en los meses siguientes, en la misma proporción y por riguroso orden de sucesión.

Art. 15. — (Derogado por la Ordenanza Nº 4143).

Art. 16. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 17. — Comuníquese.

DECRETO Nº 635 DEL 17/5/1938,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 3582

Art. 1º — El "Seguro Mutual de Vida", creado por la Ordenanza Nº 3582, es forzoso y obligatorio para todo el personal de empleados y obreros municipales de las reparticiones enunciadas en la referida Ordenanza, y el subsidio correspondiente, en cada caso, se formará con el descuento del 1 % sobre los sueldos fijados por los respectivos presupuestos; descuento que se efectuará en las planillas de cada oficina y en casilla especial.

Art. 2º — Los beneficios del presente seguro y sus cuotas de aporte regirán para todos los que posean una antigüedad mínima de seis meses de servicios consecutivos, contados desde el día de su incorporación o reincorporación a la administración. No están comprendidos en este seguro los personeros o reemplazantes de empleados y obreros, y cuando hayan de efectuarse descuentos por tal concepto se harán sobre el sueldo de los titulares.

Art. 3º — Dentro del término de diez días de la fecha del presente Decreto, las distintas dependencias, así como las reparticiones autárquicas, remitirán a la Contaduría General de la Municipalidad una planilla donde se consigne: Cargo, nombre y apellido, sueldo, domicilio, nacionalidad, estado civil y último nombramiento, y será firmada por los empleados u obreros en el renglón correspondiente a sus cargos.

Art. 4º — Recibidas estas planillas, la Contaduría General, dentro de un plazo no mayor de treinta días, confeccionará el libro de registro respectivo con su índice correspondiente y procederá a hacer llenar el formulario de inscripción y demás requisitos establecidos en el art. 7º de la Ordenanza, adoptando las medidas necesarias para el debido control y guarda de los documentos, etc., quedando facultada a la vez para requerir de las oficinas y reparticiones los informes y medidas que estime convenientes para su mejor cometido. El libro Registro, en la parte de cada empleado, contendrá los datos sacados de las planillas a que se refiere el art. 3º y el nombre del o los beneficiarios con los datos precisos para su identificación; en caso de instituirse bajo sobre cerrado y lacrado, las características esenciales de éste, firmando cada casilla el empleado a quien corresponda con la certificación de "firma auténtica" del Contador General o Sub Contador en defecto de aquél. Este Registro será llevado en forma escrupulosa y sus constancias serán absolutamente secretas, bajo pena de destitución para el empleado encargado del mismo. Los sobres serán guardados en la caja de Contaduría, bajo la exclusiva custodia del Contador General o el empleado por él encargado, bajo idéntica penalidad.

Art. 5º — Producido el fallecimiento de un empleado u obrero comprendido en el presente seguro, el Jefe de la repartición respectiva lo comunicará de inmediato por nota al Contador General, quien a su vez lo hará saber a las reparticiones autárquicas a los efectos de las correspondientes retenciones, las que deben practicarse en número no mayor de dos por cada mes y siempre que no se produzcan los fallecimientos después del día 25, en cuyo caso el descuento se practicará en la planilla del mes siguiente, guardándose siempre riguroso turno por orden de anterioridad.

Art. 6º — Hechas las comunicaciones pertinentes y constatado el fallecimiento, si el causante hubiere efectuado la designación del beneficiario bajo sobre cerrado, el Contador General, juntamente con uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, procederá a la apertura del mismo, labrándose acta que luego se agregará, juntamente con el documento abierto, a la que se debe extender en el acto del pago del subsidio, comunicando además por escrito su designación al beneficiario que resulte a los efectos de su presentación.

Art. 7º — Las retenciones efectuadas por las reparticiones autárquicas deberán depositarse bajo recibo en la Tesorería General de la Municipalidad, del uno al cinco de cada mes siguiente al que correspondan las retenciones, debiendo las respectivas Tesorerías anticipar el importe si para esa fecha no se hubiere realizado el pago de las planillas de sueldos.

Art. 8º — El pago del subsidio a los beneficiarios se hará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento, siempre que se llenen todos los requisitos necesarios, debiendo los mismos, al presentarse, entregar a la Municipalidad una copia autenticada y legalizada, según corresponda, del acta de fallecimiento del causante.

Art. 9º — Los gastos que demande la publicación de avisos a que se refiere el art. 5º de la Ordenanza serán costeados por cuenta del beneficiario y deducidos al efectuársele el pago con las debidas constancias y recibos, o cargados a los gastos que enumera el art. 6º de la citada Ordenanza si no se presentare el o los beneficiarios en los términos fijados.

Art. 10. — Cuando el causante instituyera más de un beneficiario sin determinar la proporción que les corresponda del subsidio, éste se les entregará por partes iguales.

Art. 11. — (Se refiere al art. 15 de la Ordenanza, que ha sido derogado por la Nº 4143).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Licencias

ORDENANZA Nº 3908 DEL 30/12/1939

Art. 1º — Los empleados, obreros y artesanos que prestan servicios en la Municipalidad y reparticiones autárquicas y autónomas gozarán de un feriado mínimo y continuado de descanso anual (1), conservando la retribución que reciben durante el servicio, de acuerdo a la siguiente escala (2):

a) Diez días cuando la antigüedad del servicio sea mayor de un año y no exceda de cinco años.
b) Quince días cuando, siendo mayor de cinco años, la antigüedad no exceda de diez.
c) Veinte días cuando la antigüedad sea mayor de diez años.

Art. 2º — (3) Quedan privados de los beneficios que acuerda el artículo anterior todos los empleados, obreros y artesanos, sin excepción, que hubieran faltado a sus ocupaciones, sin causas debidamente justificadas, más de quince días en el año.

Art. 3º — (3) Cuando las inasistencias no justificadas de los empleados, obreros o artesanos no llegaran a quince, su número será reducido de la licencia anual correspondiente. A los efectos del presente artículo, las penas de suspensión serán consideradas faltas sin causa justificada.

Art. 4º — Los Jefes de Oficina, en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, elevarán al Departamento Ejecutivo una nómina del personal a sus órdenes, determinando tiempo de servicio, días de licencia que le corresponda y fechas en que serán concedidas. Dentro de los diez días anteriores al uso de la licencia, el Jefe comunicará al Departamento Ejecutivo el número de las inasistencias no justificadas del empleado, penalidades impuestas, etc., a los fines de la disminución o anulación de la licencia.

---

(1) Resolución Nº 84 del 8/4/1940 (C.D.). Art. 2º Las licencias serán expedidas en forma de rotación, de manera que sólo sea necesaria la suplencia en los casos de imprescindible necesidad.

(2) Decreto Nº 1758 del 19/1/1944. Art. 1º Todas las licencias que se concedan al personal de la Administración, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 3908, serán computadas en sus días hábiles.
—Decreto Nº 2981 del 6/7/1946. Art. 1º Todos los pedidos de licencia que formulen los empleados de la Administración para intervenir en los certámenes de tiro patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia serán acordados con goce de sueldo, no computándose los mismos en las licencias anuales que pudieran corresponderles o en aquellas que se otorguen por enfermedad.

(3) Véase Decreto Nº 2481 (Inasistencias).

Automáticamente, el empleado que no sea notificado de resolución en contrario saldrá en uso de licencia el día fijado, de acuerdo con lo establecido en este artículo. No haciéndolo en la fecha determinada, pierde el derecho a la misma.

Art. 5º — Los empleados, obreros o artesanos podrán tener licencia para restablecer su salud, siempre que acrediten la necesidad de la misma con un certificado médico expedido por la Administración Sanitaria y Asistencia Pública.

Art. 6º — Las licencias a que se refiere el artículo anterior serán acordadas con goce de sueldo por un plazo no mayor de 45 días, con el 50 % los 45 días subsiguientes y sin goce de sueldo hasta los seis meses.

Art. 6º (bis). — (1) Los empleados u obreros afectados de tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis o demencia, en cualquiera de sus formas, tendrán derecho, después de tres años de su incorporación a la Administración y previo justificativo del Departamento de Salud Pública, y siempre que la curación y mejoramiento de su salud lo exijan, a una licencia hasta de seis meses con goce de sueldo, y a una ampliación de otros seis meses con el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo, y a un año más sin percepción de haberes.

Art. 7º — Al empleado que concurra a prestar servicio militar se le concederá licencia con goce del 30 % del sueldo durante el tiempo que permanezca bajo bandera, importe que se deducirá del sueldo que perciba el reemplazante (2).

Art. 8º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente (3).

Art. 9º — Comuníquese.

Inasistencias

DECRETO Nº 2481 DEL 13/6/1945

Art. 1º — Decláranse injustificadas las faltas del personal que no presentara el certificado médico expedido por la Administración Sanitaria o, en su defecto, del médico particular, el cual deberá ser presentado antes de reincorporarse a sus tareas. Toda llegada tarde a la oficina, sin excepción, será considerada una falta injustificada a los fines de la reducción de la licencia anual que establece la Ordenanza Nº 3908.

Art. 2º — Sin perjuicio de las consecuencias a que se refiere el art. 1º, será descontado el importe de un día de su sueldo, o medio, respectivamente, a los empleados que falten injustificadamente o lleguen tarde a sus tareas.

Art. 3º — A los fines del cumplimiento del presente, las reparticiones de la Administración comunicarán directamente y en el día a la Contaduría General las faltas o llegadas tarde y ésta descontará los importes o anotará la reducción de la licencia, según corresponda.

Art. 4º — La falta de cumplimiento al presente por parte de los señores Jefes de la Administración será considerada falta grave.

Art. 5º — Los fondos que resulten del cumplimiento del presente tendrán el destino que las Ordenanzas establecen.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

---

(1) Agregado por Decreto Nº 1810 del 13/3/1944.

(2) De acuerdo con el Decreto Nacional Nº 29.375-44, por Decreto Nº 2315 del 1/2/1945 "el empleado u obrero dependiente de la administración que sea llamado a cumplir con el servicio militar obligatorio percibirá mientras esté bajo bandera el cincuenta por ciento del sueldo asignado" (art. 1º). El personal reemplazante percibirá el cincuenta por ciento del mismo sueldo asignado (art. 2º).

(3) Ver art. 30 y siguientes de la Ordenanza Nº 2944 (Estabilidad y escalafón).

Fianzas

ORDENANZA Nº 1624 DEL 20/11/1916

Art. 1º — El Tesorero, Receptor (1), los Recaudadores, Boleteros y en general todos los empleados de la Municipalidad encargados de la percepción de los impuestos y rentas, de la guarda de las sumas o valores de la misma o que realicen pagos en su nombre, deberán prestar fianza a satisfacción del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán hacerse cargo del puesto.

Art. 2º — (2) La fianza tendrá una duración de cinco años; no obstante, el Departamento Ejecutivo podrá exigir su renovación en cualquier momento en que lo estime necesario.

Art. 3º — La garantía podrá ser personal o real y oscilará entre dos mil pesos y veinticinco mil, según la determinación que haga el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de los valores que debe recaudar, o confiados a su custodia, la persona que deba prestarla. Cuando fuere personal tendrá el carácter de solidaria.

Art. 4º — (2) Transcurridos los cinco años sin que la persona que debe prestar la fianza la haya renovado, cesará de hecho en sus funciones, quedando sin efecto el nombramiento.

Art. 5º — (2) Tratándose de fianza personal, el fiador deberá ser persona domiciliada en la ciudad; si la fianza es real, el bien que forma parte de la garantía ha de pertenecer al radio municipal. La Dirección de Rentas tomará nota de la fianza por la Sección que corresponda, la que cursará comunicación a la superioridad en caso de eliminación o disminución notable de la fianza, a los efectos de exigir una nueva.

Art. 6º — (2) La fianza será cancelada un año después que el empleado haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

Art. 7º — (Transitorio).

Art. 8º — Comuníquese.

Pago de haberes

ORDENANZA Nº 3044 DEL 17/11/1932

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, queda terminantemente prohibido el pago de sueldos al personal de la Comuna en forma de vales, anticipos o en cualquier otra forma que no sea en virtud de la planilla liquidada y con orden de pago, salvo caso de necesidad debidamente justificada ante el D. Ejecutivo y por día o mes trabajado.

Art. 2º — No podrá abonarse ninguna planilla correspondiente a un mes vencido hasta tanto no se encontraran pagadas todas las del mes anterior. Asimismo la Tesorería Municipal deberá empezar el pago por las planillas de sueldos inferiores, no pudiendo en ningún caso efectuar pagos en formas parciales.

Art. 3º — Comuníquese.

Remuneraciones extraordinarias

ORDENANZA Nº 2140 DEL 21/9/1923

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, la Municipalidad en ningún caso abonará comisiones extraordinarias u honorarios especiales a los empleados incluídos en el presupuesto, cuando éstos desempeñaren funciones inherentes a la administración y en razón de su cargo.

Art. 2º — Comuníquese.

---

(1) Por Resolución del 25/3/1945 (D.E.) se declara que la fianza exigida para el cargo de Receptor de Rentas "es de aplicación en la actualidad para el cargo de Director de Rentas, manteniéndose el monto de veinte mil pesos".

(2) Modificados de acuerdo con el Decreto Nº 2188.

Homenajes a funcionarios

ORDENANZA Nº 3947 DEL 21/5/1940

Art. 1º — Prohíbese a los empleados y obreros de la Comuna la organización de homenajes a los funcionarios del Departamento Ejecutivo y miembros del H. Concejo Deliberante, como también la recolección de fondos destinados a obsequios para funcionarios, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º — El incumplimiento de la disposición anterior será castigado con la destitución.

Art. 3º — Comuníquese.

Credencial

ORDENANZA Nº 4014 DEL 4/11/1940

Art. 1º — Sólo podrán usar medalla, como distintivo del cargo municipal que invisten, los siguientes funcionarios: Intendente, Secretarios y Subsecretarios de la Intendencia; Concejales y Secretario del Concejo Deliberante.

Art. 2º — En los casos en que, por la índole de la función que desempeñan los empleados municipales, fuese necesario munirlos de una credencial, se les otorgará un carnet con fotografía, en el que constará el cargo y la firma del empleado.

Art. 3º — Comuníquese.

Concurrencia a las oficinas

DECRETO DEL 27/9/1928

Art. 1º — Desde la promulgación del presente Decreto, queda estrictamente prohibido a los empleados de la Administración concurrir ante la superioridad, ya sea en carácter particular o administrativo, sin el consentimiento previo del Jefe de la Repartición.

Art. 2º — Igualmente queda estrictamente prohibido a todo empleado formular y tramitar expedientes por encargo de terceras personas.

Art. 3º — Prohíbese el acceso de personas extrañas a las Oficinas y a la vez toda clase de reuniones de empleados en los corrillos u oficinas que no se originen por asuntos de servicio.

Art. 4º — Todo Jefe de Repartición exigirá a los empleados la concurrencia a las horas reglamentarias de Oficina, como igualmente seriedad y fiel cumplimiento en las obligaciones y deberes a su cargo.

Art. 5º — Por cualquier infracción a las causales de este Decreto, la Intendencia apercibirá seriamente por vez primera e imponiendo en los casos de reincidencia la suspensión o separación de su cargo, según la gravedad, al o a los empleados que la cometieran, fundamentando los motivos a los efectos del artículo 5º e incisos d) y e) del art. 6º de la Ordenanza Nº 2485 (1).

Art. 6º — Ofíciese a los señores Jefes de Repartición a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones (derogada).

Firmas para operaciones de crédito

DECRETO Nº 1821 DEL 18/3/1944

Art. 1º — Queda absolutamente prohibido al personal municipal solicitar a los empleados o funcionarios de la Administración Comunal, de la misma o distinta categoría, firmas para operaciones de crédito, ya sea como garantía o en documentos mancomunados.

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — Toda violación al presente Decreto hará pasible, al funcionario, empleado u obrero, de una suspensión hasta tanto desaparezcan las causas que la originan. En caso de que la suspensión se prolongara por más de treinta días o fuera por reincidencia, se decretará su cesantía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Trato para con el público

DECRETO Nº 344 DEL 28/5/1937

Art. 1º — El personal de funcionarios y empleados de todas las categorías, en su trato con el público, aun cuando por la naturaleza de los procedimientos haya de adoptarse una mayor firmeza y energía, guardará en todo momento las normas de mayor cultura.

Art. 2º — Recomiéndase especialmente a la Inspección General y al Cuerpo de Inspectores y Subinspectores de calle que, aun cuando se vieren obligados a proceder enérgicamente, no deben olvidar que el carácter, lejos de estar reñido con la cultura, se manifiesta más eficientemente en el empleado que no se altera y no pierde la serenidad, y por lo tanto, en todas las circunstancias en que hayan de dirigirse al público, han de hacerlo con términos amables.

Art. 3º — El mismo personal, en sus relaciones con los funcionarios de policía, buscará la estrecha colaboración que deben tener las personas que tienen el honor de ser servidores del público, substituyendo todas las rivalidades, hijas de un mal entendido amor propio, por la confraternidad propia de personas cultas.

Art. 4º — Los Jefes estarán especialmente obligados al fiel cumplimiento de este Decreto, recibiendo con toda deferencia las denuncias que traigan los particulares y comunicando al Departamento Ejecutivo cualquier irregularidad que noten para adoptar las medidas del caso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Accidentes de trabajo y daños a terceros

RESOLUCION DEL 16/7/1942 (D. E.)

Art. 1º — En todo accidente que ocasione perjuicios a terceros o al mismo personal de la Administración, tenga éste origen en el trabajo, en el tránsito u otra causal y cuyas consecuencias puedan importar una responsabilidad indemnizatoria de parte de la Municipalidad, se hará comunicación inmediata al Departamento Ejecutivo, especificando los mayores detalles circunstanciales.

Art. 2º — Asimismo la repartición interesada pasará nota informativa a la Asesoría Letrada, efectuando también comunicación verbal o telefónica, en aquellos casos de urgencia o de importancia para los cuales resultara necesaria la rápida intervención del señor Asesor.

Art. 3º — El Departamento Legal tomará intervención dentro de las 24 horas de haber sido informado.

Art. 4º — En los accidentes de trabajo los señores Jefes de Repartición tendrán presentes las disposiciones de la Ley Nacional Nº 9688, en lo que respecta a la denuncia del accidente al Departamento Provincial del Trabajo o a la autoridad policial.

Art. 5º — Los señores Jefes de Repartición serán personalmente responsables del cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, inscríbase y archívese.

Viáticos

DECRETO Nº 2919 DEL 20/5/1946

Art. 1º — Derógase la Ordenanza Nº 3935.

Art. 2º — Establécese la siguiente escala de viáticos para todo el personal de la Administración Municipal que por razones de servicio tenga que ausentarse fuera de su residencia:

Sueldos	hasta	.....	$ 200	..... $ 8	diarios
"	"	.....	" 300	..... " 10	"
"	"	.....	" 400	..... " 12	"
"	"	.....	" 600	..... " 15	"
"	mayores de	.....	" 600	..... " 20	"

Art. 3º — Los empleados u obreros que realicen comisiones que empiecen y terminen en el mismo día sólo tendrán derecho al 50 % del viático cuando ellas duren menos de 8 horas; durando 8 horas o más, se abonará el viático íntegro fijado en el artículo anterior.

Art. 4º — Cuando por razones de servicio los empleados u obreros deban permanecer fuera de la Administración por un tiempo superior a los 90 días e inferior a 6 meses, gozarán de un viático mensual fijo de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos	hasta	.....	$ 200	..... $ 100	mensuales
"	"	.....	" 300	..... " 120	"
"	"	.....	" 400	..... " 140	"
"	"	.....	" 600	..... " 160	"
"	mayores de	...	" 600	..... " 180	"

Art. 5º — Solicítese del Superior Gobierno de la Provincia la aprobación del presente Decreto (1).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Registro de Postulantes

DECRETO Nº 2930 DEL 6/6/1946

Art. 1º — Créase el Registro de Postulantes, que dependerá de la Secretaría de Gobierno, a los efectos de llevar anotados, por su orden correlativo correspondiente, todos los pedidos de reincorporación o empleo que se gestionen ante la Municipalidad. Todos los antecedentes relacionados con cada caso deberán ser reservados en la referida Secretaría hasta su oportunidad.

Art. 2º — En el referido Registro se anotarán también todos los pedidos de traslado o permuta que efectúen los agentes de la Municipalidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Aprobado por Decreto Nº 1231, de fecha 6/9/1946, del Superior Gobierno de la Provincia.

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ORDENANZA Nº 3945 DEL 13/5/1940

Art. 1º — La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, desde la promulgación de la presente Ordenanza, funcionará con autarquía y autoridad propia en la forma que determina la presente.

Art. 2º — Esta Ordenanza comprende obligatoriamente a todos los funcionarios, empleados, artesanos y obreros de la Administración Municipal, entendiéndose por tales a todas las personas que desempeñen un cometido municipal de carácter permanente, y cuyos sueldos, remuneración o comisión, figuren en el presupuesto general de gastos, en ordenanzas especiales o decretos incorporados al ejercicio económico, y a los empleados de instituciones autónomas municipales, que deberán hacer los aportes a la Caja de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza. Exceptúanse al Intendente, Secretario de Hacienda y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y al Secretario Privado de la Intendencia, quienes podrán optar por acogerse a ella en forma irrevocable.

Son también afiliados forzosos de la Caja los actuales jubilados y pensionados de la Municipalidad y los que se acojan en el futuro al régimen de esta Ordenanza.

Recursos de la Caja

Art. 3º — El fondo de la Caja lo constituyen los siguientes recursos:

a) Los aportes forzosos de los afiliados a esta Caja, a que se refiere el art. 2º, de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldos	hasta	.....	$ 150	el	5½ %
”	desde $ 151	hasta	.....	” 200	”	6½ %
”	” ” 201	”	.....	” 300	”	7½ %
”	” ” 301	”	.....	” 400	”	8½ %
”	” ” 401	en adelante el	.....	”	10½ %

b) Con el importe del primer mes de sueldo, pagadero en 36 mensualidades iguales y consecutivas.

c) Con el importe de un mes de sueldo cada diez años de afiliación, pagadero en 48 mensualidades iguales y consecutivas. Estos aportes se harán sobre el monto total que perciba el afiliado de acuerdo con lo establecido en el art. 2º.

d) La diferencia del primer mes de sueldo, cuando pase a ocupar un puesto mejor rentado o perciba un aumento.

e) (1) El importe de los sueldos correspondientes a los funcionarios, empleados, artesanos y obreros suspendidos o que obtengan licencia sin goce de sueldo, en ambos casos.

f) El importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Departamento Ejecutivo y reparticiones autónomas declaren, por Decreto o Resolución especial, que no se hace la provisión por razones de economía.

g) (2) Con el aporte patronal de la Municipalidad y reparticiones autónomas, que será igual mensualmente a las retenciones forzosas sobre los sueldos de los afiliados que determina el inciso a) del presente artículo. El que corresponde a la Municipalidad se pagará de Rentas Generales y su ingreso a la Caja lo hará la Receptoría de Rentas reteniendo la proporción respectiva sobre la recaudación diaria, depositándola en el Banco Municipal a la orden de la institución, hasta completar su monto mensual; son personalmente responsables

(1) Derogado conjuntamente con el inciso 1) por Decreto Nº 1806 del 10/3/1944, por el cual se destinan a rentas generales los importes respectivos.

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3957.

del incumplimiento de esta disposición el Intendente Municipal y el Receptor de Rentas, y, en cuanto a las reparticiones autónomas, los encargados de cumplirla.

h) Con los intereses o rentas producidas mediante la colocación de los Fondos de la Caja.

i) El importe de los sueldos y jornales liquidados en los presupuestos de la Administración Comunal y reparticiones autónomas que no fuesen cobrados en el término de dos años, a partir de la fecha en que el empleado haya dejado de pertenecer a la administración.

j) Con las donaciones o legados que acepte el Directorio.

k) Con las contribuciones especiales que la Municipalidad resuelva efectuar.

l) (1) Con el importe de las multas que por cualquier causa se impongan al personal de la administración o de reparticiones autónomas.

ll) (2) Con el aporte forzoso de los jubilados y pensionados, efectuado de acuerdo a la siguiente escala:

Pensiones	y	Jubilaciones	desde	$	120	a	$	200, ...	el	5 %
”	”	”	”	”	201	”	”	300, ...	”	7 %
”	”	”	”	”	301	en	adelante, .		”	8 %

m) (3) Con el importe de los haberes descontados por inasistencias no justificadas.

n) (4) Con el 10 % de las utilidades líquidas del Hogar Propio Municipal.

Art. 4º — (5) Los aportes retenidos sobre sueldos pagados deberán depositarse semanalmente en el Banco Municipal de Santa Fe, a la orden de la Junta, siendo personalmente responsables del incumplimiento de esta disposición el Intendente Municipal y el Tesorero General.

Art. 5º — La Contaduría General no contabilizará ningún parte diario ni comprobante de Caja sin haberse cumplimentado las disposiciones establecidas en el inciso g) del art. 3º y art. 4º de la presente Ordenanza.

Art. 6º — Los fondos que ingresen de acuerdo con lo establecido en el art. 3º quedan especialmente afectados a atender los beneficios que se acuerdan por esta Ordenanza, y del cumplimiento de esa finalidad son responsables los miembros de la Junta que resultaren culpables.

De la administración de la Caja

Art. 7º — (5) La administración de la Caja estará a cargo de una Junta Administradora "ad honorem", compuesta de cinco miembros; dos en representación de los empleados y obreros, dos en representación de los jubilados y pensionados, y el Presidente del Banco Municipal de Santa Fe, quien desempeñará la Presidencia.

Los empleados y obreros, así como los jubilados y pensionados, elegirán dos suplentes para reemplazar en caso de vacancia, recusación o ausencia.

Para ser miembro de la Junta se requiere ser empleado, obrero o jubilado municipal, y tener por lo menos tres años de servicios y dos de afiliación a la Caja. Estos requisitos no rigen para el Presidente del Banco Municipal de Santa Fe.

Art. 8º — Los fondos de la Caja estarán depositados en cuentas especiales en el Banco Municipal, a la orden de la Junta, salvo las sumas que fije la Junta como indispensables para los pagos corrientes. Estos fondos podrán ser convertidos, si el Directorio lo considera conveniente, en títulos perfectamente garantizados por la Provincia o la Nación, de manera que produzcan el mayor interés y la más ventajosa capitalización.

Art. 9º — El Presidente será el representante legal en todos los actos administrativos y judiciales; tendrá voto en caso de empate y ejercerá las demás funciones que determine el Reglamento Interno de la Caja.

---

(1) Derogado por Decreto Nº 1806 (véase nota en el inciso e).
(2) Por decreto Nº 3311 del 31/12/1946 se dejaron en suspenso los descuentos establecidos por este inciso y se dispuso someter oportunamente a la consideración del H. Concejo Deliberante su derogación.
(3) Derogado por Decreto Nº 2697 del 19/11/1945.
(4) De acuerdo con el art. 31 de la Ordenanza Nº 4093 (Hogar Propio Municipal).
(5) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3957.

Art. 10. — La Junta designará de su seno un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interno.

De la Junta

Art. 11. — La Junta formará "quórum" con tres miembros; pero, para acordar jubilaciones y pensiones, denegarlas o revocarlas, será preciso la asistencia de cuatro miembros, por lo menos.

Art. 12. — Los miembros de la Junta serán designados en la siguiente forma:

1º Los jubilados, mediante el voto directo y secreto de los jubilados y pensionados municipales, y los dos que correspondan al personal, por el voto general, también secreto, de los empleados y obreros, de acuerdo con lo que al respecto reglamente la Junta de la Caja.

2º Quedan facultados para fiscalizar las elecciones las sociedades y sindicatos de empleados y obreros de la Comuna reconocidos por la Municipalidad, así como los centros o sociedades de jubilados.

Art. 13. — Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de 22 años de edad.

Art. 14. — En representación de los jubilados sólo podrán ser electos aquellos que gocen de jubilación ordinaria.

Art. 15. — Los miembros de la Junta durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelectos. Se renovarán por mitades cada año, debiendo, la primera vez, establecerse la duración del mandato por sorteo.

Art. 16. — Son atribuciones y deberes de la Junta:

a) Celebrar sesión por lo menos una vez cada treinta días.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ordenanza.

c) Conceder, denegar o revocar los beneficios acordados por esta Ordenanza, ajustándose estrictamente a lo que ella dispone, dejando constancia en actas de cada resolución y sus fundamentos. Si hubiera disidencia de alguno o algunos de los miembros de la Junta, deberá ésta formularse por escrito.

d) Dictar su Reglamento Interno, que será sometido a la aprobación del H. Concejo Deliberante.

e) Proyectar anualmente su presupuesto de sueldos y gastos, que será atendido con los fondos de la Caja y cuyo monto total no podrá exceder del 4 % de los ingresos. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación del H. Concejo Deliberante, quien no podrá introducir modificaciones que importen aumentos.

f) Nombrar su personal y removerlo cuando las actuaciones sumariales así lo aconsejen.

g) Rendir cuentas documentadas al Departamento Ejecutivo para que éste, previo informe de la Contaduría General, las someta a la consideración del H. Concejo Deliberante.

h) Publicar cada tres meses los balances correspondientes.

i) Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.

j) Elevar anualmente una memoria descriptiva de todas sus actividades al Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante. La Junta informará también periódicamente, al H. Concejo Deliberante, sobre los inconvenientes con que hubiera tropezado y las medidas que crea indispensables debieran adoptarse para evitar dificultades en el normal desenvolvimiento de la Caja.

k) Practicar, por lo menos cada tres meses, un arqueo general de fondos y valores, dejando constancia detallada de ello en el libro de arqueo que al efecto llevará.

De los beneficios

Art. 17. — Los funcionarios, empleados y obreros que hayan contribuído a la formación del fondo de la Caja tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1º) Jubilación ordinaria.

2º) Jubilación por retiro voluntario.

3º) Jubilación por invalidez.

4º) Jubilación por cesantía injustificada.

5º) Pensión.

Jubilación ordinaria

Art. 18. — A fin de establecer el promedio base para la jubilación ordinaria, se tomará el monto mensual de las remuneraciones percibidas en los últimos diez años de trabajo.

Art. 19. — El monto de las jubilaciones se ajustará a la siguiente regla, dentro del límite de cuatrocientos pesos moneda nacional mensuales como máximo:

Jubilaciones	hasta $ 150, el	95 %
"	desde " 151 a $ 200, el	90 %
"	" " 201 " " 300, "	85 %
"	mayores de $ 300, el	80 %

La jubilación mínima de cada escala no podrá ser inferior a la máxima que pueda corresponder según la escala precedente.

Art. 20. — Corresponde jubilación ordinaria a los que tengan como mínimo treinta años de servicios y cincuenta de edad.

Art. 21. — Todo el personal médico y de enfermeros adictos a los servicios infecto-contagiosos, comprendidos los de tuberculosis, tendrán derecho a la jubilación total después de haber cumplido los veinte años de servicios. Si antes de este período se comprobare que cualquier afiliado contrajese una enfermedad infecciosa adquirida en el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a la mitad de su jubilación si ello ocurriese después de cinco años de servicios, y a su jubilación total después de los quince años.

Anualmente este personal deberá ser sometido al examen clínico-radiográfico, por una Junta de médicos clínicos designados por el Directorio de la Asistencia Pública, el que otorgará un certificado de aptitud física.

Desde la sanción de la presente ordenanza ningún empleado hospitalario podrá ser afiliado sin un previo certificado médico y estudio radiológico de pulmones.

Jubilación por retiro

Art. 22. — Podrán solicitar retiro voluntario los que tengan un mínimo de 25 años de servicios y 50 años de edad; para la mujer no regirá el límite de edad si tiene 25 años de servicios. El monto de esta jubilación será igual al 3 % del promedio sometido a la escala del art. 18, multiplicado por los años de servicios del que la obtenga, sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder el monto que corresponda a la jubilación ordinaria.

Jubilación por invalidez

Art. 23. — Corresponde jubilación por invalidez a los funcionarios, empleados y obreros que fuesen declarados física o mentalmente imposibilitados para continuar en el servicio de su empleo u otro compatible con su aptitud habitual o preparación comprobada.

Art. 24. — El monto de la jubilación por invalidez será equivalente al 3½ % anual del sueldo promedio percibido durante los últimos diez años de servicios, multiplicado por los que tenga como adherente de la Caja, el que no podrá ser menor de 15 años, sin que su importe en ningún caso pueda exceder del mismo promedio para su jubilación ordinaria.

Art. 25. — El funcionario, empleado u obrero, cualquiera fuera el tiempo de servicios prestados, que se incapacite en forma permanente y total, en un acto de trabajo y por causas exclusivamente imputables al mismo, tendrá derecho a una jubilación por invalidez, mensual, equivalente a un 4 % del promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos diez años, o de todo el tiempo de servicios si éstos no alcanzaran a dicho período, más una bonificación del 2 % por cada año de servicio hasta llegar al límite.

Jubilación por cesantía injustificada

Art. 26. — El funcionario, empleado, artesano u obrero que tenga veinte o más años de servicios y que por cualquier causa que no afecte a su buen nombre quedara cesante o fuese destituído, tendrá derecho a su jubilación en la proporción del 35 % de su sueldo. La Municipalidad proseguirá haciendo el aporte que le correspondía hacer, más el aporte obrero, durante el tiempo que faltare para llegar a la situación de retiro o completar los treinta años de servicios que se requieren hasta que llegue al límite de cincuenta años de edad, desde cuyo momento le será acordada la jubilación definitiva que le correspondiera a esa fecha.

Pensiones

Art. 27. — Tendrán derecho a una pensión equivalente al 60 % de la jubilación respectiva:

a) La viuda, o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos.
b) Los hijos solamente.
c) La viuda, o viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que estuviesen exclusivamente a cargo de éste.
d) Los padres legítimos o naturales que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.
e) Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de igual derecho que los hijos legítimos.
f) Las hermanas solteras, cuando su sostén haya estado a cargo del jubilado.
g) El jubilado puede disponer, para el caso de su fallecimiento, de un 20 % de la pensión que le corresponda, en favor de parientes imposibilitados que estuvieran a su cargo, siempre que dejara constancia en la administración de la Caja.

Pérdida de los derechos

Art. 28. — Perderán todo derecho a los beneficios de la jubilación establecidos en la presente Ordenanza:

a) Los solicitantes que deliberadamente hayan suministrado datos falsos para obtener su jubilación.
b) Los jubilados que hayan obtenido una jubilación mayor que la que les corresponde por ésta o las anteriores Ordenanzas, infringiendo disposiciones de las mismas por medios o recursos incorrectos, perfectamente comprobados.
c) Los funcionarios, empleados u obreros que fueren condenados por sentencia judicial definitiva por algún delito en el desempeño de sus tareas.

Art. 29. — La pensión se pierde o se extingue:

a) Para el cónyuge o padres del jubilado que contrajeran nuevas nupcias.
b) Para los hijos varones, cuando lleguen a los diez y ocho años de edad, a menos que estuvieran absolutamente imposibilitados para el trabajo.
c) Para las hijas o hermanas solteras, cuando contrajeren matrimonio.

Devolución de aportes

Art. 30. — Corresponde la devolución de aportes, sin intereses:

a) A los afiliados, cualquiera sea el tiempo de afiliación, que funden su reclamación en despidos injustificados, así reconocidos por el H. Concejo Deliberante. En estos casos, la Caja reintegrará el 20 % de los aportes y la Municipalidad el 80 % restante.
b) A los afiliados que tengan más de diez años de servicios y dejen de pertenecer a la Administración por razones de imposibilidad física o intelectual o por renuncia voluntaria, la Caja les devolverá totalmente los aportes retenidos.

Art. 31. — La devolución de aportes, en los casos previstos en el artículo anterior, podrá ser solicitada por los causahabientes de los afiliados, siempre que no les corresponda otro beneficio por esta Ordenanza.

(1) Quedan prescriptos los derechos a la devolución para los que no interpongan la gestión pertinente dentro del término de un año, contado desde la fecha de la separación del servicio o del fallecimiento.

Reconocimiento de servicios

Art. 32. — A petición del interesado, la Caja computará los servicios prestados por aquellos que hubieren estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, de la Provincia u Ordenanzas Municipales, siempre que exista reciprocidad con ésta. Cada Caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo al tiempo de los servicios respectivos, en base a las remuneraciones de los peticionantes en la época en que prestaron aquéllos, y el porcentaje de beneficios reconocidos por leyes u ordenanzas de las instituciones que deban cubrirlo. A los efectos de estas disposiciones y en las condiciones mencionadas, la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley u ordenanza, previo reconocimiento de los servicios respectivos y fijación de obligaciones por cada una de las otras sobre las cuales aquéllas hayan de recaer. En ningún caso se hará bonificación de tiempo.

Art. 33. — Los funcionarios, empleados, obreros o artesanos que habiendo dejado de pertenecer a la Administración retiraran sus aportes, podrán, en caso de reincorporarse a ella y para que se les computen los servicios prestados, reintegrarlos con un interés del 6 % anual, debiendo, a tal efecto, presentar la solicitud a la Junta dentro de los sesenta días de su reincorporación.

El reintegro podrá hacerse en cuotas mensuales equivalentes al 10 % del sueldo, o de la jubilación o pensión, en su caso.

Los que no hubieran hecho las gestiones pertinentes para el reintegro de aportes dentro del plazo establecido por la Ordenanza Nº 2485, podrán optar por hacerlo, dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ordenanza, y en las condiciones fijadas en este artículo.

Disposiciones generales

Art. 34. — La calidad de heredero deberá ser justificada por medio de una declaratoria judicial en todos los casos en que esta Ordenanza acuerde un beneficio

Art. 35. — Las solicitudes de jubilación, pensión o devolución de aportes serán presentadas a la Junta, para su resolución, con todos los documentos pertinentes, y serán despachadas por orden riguroso de entrada, dentro del plazo de treinta días, contados desde el recibo de la solicitud. La Junta tendrá bajo custodia los expedientes que sobre la materia se tramitaren, así como los libros y documentos de su pertenencia, y llevará la estadística correspondiente en lo que a éstos se refiere.

Art. 36. — Las jubilaciones que acuerda la presente Ordenanza se abonarán desde el día en que el beneficiario se retire de la Administración.

Art. 37. — Los jubilados o pensionados no podrán ausentarse de la provincia por más de tres meses sin comunicarlo a la Junta. Los que desearen trasladarse al extranjero deberán solicitar previamente permiso a la Junta, y, acordado éste, sufrirán un descuento del 5 % por cada año de ausencia, excepto por el primer año, que no tendrá descuento alguno. Los que violen esta disposición perderán el derecho a la jubilación o pensión por todo el tiempo que dure la ausencia.

Art. 38. — En los casos de jubilación por invalidez a que se refiere el art. 23 los beneficiarios quedarán sujetos a las revisiones periódicas que resuelva el Directorio de la Caja, dentro de los cinco años posteriores a su otorgamiento, después de cuyo tiempo los beneficios se consideran definitivos.

Art. 39. — En caso de disconformidad con cualquier resolución de la Junta, relativa a la aplicación de esta Ordenanza, los interesados podrán apelar de las mis-

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3957.

mas, ante la justicia ordinaria, en la forma prevista en la Ley Orgánica Municipal y dentro de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 40. — Los beneficios que acuerda la presente Ordenanza podrán ser suspendidos durante el tiempo en que el afiliado o jubilado tenga causa criminal pendiente, cuando el hecho que motive el proceso merezca pena de reclusión o prisión por más de cinco años, pero sus causahabientes gozarán de los que les correspondan de acuerdo con esta Ordenanza.

Art. 41. — La Caja mantendrá servicio gratuito de informaciones y gestiones para los afiliados y derechohabientes sobre los beneficios que acuerda la presente Ordenanza.

Art. 42. — Los funcionarios, empleados, artesanos y obreros con derecho a jubilación o pensión, que por cualquier motivo no hubiesen concurrido a la formación del fondo de la Caja, e igualmente sus herederos con derecho a pensión, sufrirán un descuento del 5 % en sus jubilaciones o pensiones, siempre que ésta exceda de cien pesos moneda nacional, hasta reintegrar a la Caja una suma igual al 5 % de los sueldos percibidos y que no sufrieron descuentos, importe que ingresará a la Caja en cuotas mensuales, como lo determina el párrafo segundo del art. 33.

Art. 43. — En todos los casos que se solicitaren jubilaciones extraordinarias, la Junta, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, recabará de la Dirección de Asistencia Pública un informe circunstancial suscripto por tres médicos de la misma y con el dictamen médico del Director sobre las causas de imposibilidad física o intelectual alegadas.

Art. 44. — Las fracciones de años, para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses.

Disposiciones transitorias

Art. 45. — Los funcionarios, empleados, obreros y artesanos que al promulgarse la presente Ordenanza tengan más de diez y nueve años de servicios podrán optar, dentro del plazo de un año, por acogerse a la jubilación ordinaria que pudiera corresponderles de conformidad con la Ordenanza Nº 2485, debiendo en tales casos, y a ese solo efecto, aplicarse la citada Ordenanza.

Art. 46. — Autorízase al Directorio de la Caja para gestionar del Superior Gobierno de la Provincia la personería jurídica.

Art. 47. — Hasta tanto se constituya el Directorio de la Caja en la forma indicada por esta Ordenanza, continuarán en su mandato los actuales miembros de la Junta Administradora, por un término no mayor de ciento veinte días.

Art. 48. — Derógase la Ordenanza Nº 2485 y demás Resoluciones y Decretos cuyas disposiciones sean incompatibles con las de la presente.

Art. 49. — Encomiéndase a la Junta que se constituirá por esta Ordenanza la revisión completa de las jubilaciones acordadas hasta la fecha, procediendo, en los casos que hayan sido concedidas violando disposiciones de la Ordenanza Nº 2485, a anularlas o reducirlas, según corresponda.

Art. 50. — El Departamento Ejecutivo, dentro de los diez días de promulgada la presente Ordenanza, procederá a convocar al personal de la Comuna y a los jubilados y pensionados, a efectos de que elijan los miembros de la Junta Administradora.

Art. 51. — Comuníquese.

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Reglamento Interno

DECRETO Nº 1169 DEL 30/12/1940 (C. D.)

CAPITULO I

De la Junta

Art. 1º — Las actividades de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones serán dirigidas por la Junta Administradora que determina el art. 7º de la Ordenanza Nº 3945.

Art. 2º — Corresponden a la Junta todas aquellas facultades que le asigna específicamente la Ordenanza Nº 3945, así como las de orden meramente administrativo que no hayan sido delegadas por este Reglamento en alguno de sus miembros.

Art. 3º — El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior será motivo de resoluciones de la Junta, tomadas en sesión, por mayoría de votos.

Art. 4º — La Junta celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes. Podrá efectuar sesiones extraordinarias, por disposición de la Presidencia, cada vez que ésta lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros.

Art. 5º — El "quórum" de la Junta requiere por lo menos la presencia de tres de sus miembros, pero se necesitarán cuatro para acordar jubilaciones o pensiones, denegarlas o revocarlas.

Art. 6º — Si fracasaren dos sesiones consecutivas por falta de "quórum", la Junta podrá, en minoría, disponer que sean citados los suplentes, a fin de que reemplacen, en una tercera reunión, a los miembros que no asistan, si ello fuese necesario para formar "quórum".

Art. 7º — Para la discusión en las sesiones se adoptará el procedimiento común en los cuerpos colegiados.

Art. 8º — Todas las resoluciones emanadas de la Junta serán transcriptas en el libro de actas, como asimismo las disidencias que pudieran oponer sus miembros contra las resoluciones de la mayoría. Dichas disidencias deberán formularse por escrito.

Art. 9º — Los miembros de la Junta sólo podrán ser recusados con causa, fundada en hecho imputable al desempeño de sus funciones. La recusación deberá formularse en el escrito inicial o hasta tres días después de dictado el primer decreto de trámite en la solicitud respectiva, debiendo aportarse la prueba en que se funda la recusación. La Junta, por mayoría de votos, resolverá, dentro de los tres días siguientes a la recusación, si corresponde la exclusión del miembro recusado, procediendo, en caso afirmativo, a reemplazarlo con el suplente.

Art. 10. — Además de los deberes y atribuciones consignados en la Ordenanza Nº 3945, corresponde a la Junta:

1º Recabar del Departamento Ejecutivo y reparticiones municipales autónomas copia de la planilla mensual de sus afiliados, como asimismo las altas y bajas que hubiere, a los fines de confeccionar el Registro del Personal comprendido en el art. 2º de la Ordenanza Nº 3945.

2º Solicitar, por intermedio del Departamento Ejecutivo, de las reparticiones municipales, Asesor Letrado y del Departamento de Salud Pública, los dictámenes e informes que juzgue necesarios en los expedientes sometidos a su resolución.

3º Denunciar ante el señor Intendente, por su responsabilidad personal conjunta, a los funcionarios municipales que no cumplan las disposiciones de los arts. 3º, inciso g), 4º y 5º de la Ordenanza Nº 3945, y, si se insiste en la violación de los mismos, dar cuenta al Honorable Concejo Deliberante.

4º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto de la Caja y hacer cumplir las prescripciones del presente Reglamento.

5º Aprobar, en el mes de octubre de cada año, su presupuesto de sueldos y gastos, que no podrá exceder del 4 % de los ingresos, y someterlo al Concejo Deliberante.

6º Elevar al Departamento Ejecutivo, anualmente, en el mes de febrero, rendición de cuentas debidamente documentada.
7º Considerar las renuncias que presentaren los miembros de la Junta y concederles licencia, disponiendo el reemplazo con los suplentes cuando ella exceda de dos reuniones ordinarias.

CAPITULO II

Del Presidente y Vice Presidente

Art. 11. — Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) Representar legalmente a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y ejercer el gobierno interno de la misma.
b) Presidir las sesiones de la Junta Administradora y votar en caso de empate.
c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto de la Caja y del presente Reglamento.
d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
e) Establecer el horario de las oficinas de la Junta.
f) Firmar con el miembro Secretario los balances, las órdenes de pago, los cheques, las constancias sobre canje o intercambio de los valores o títulos, el diligenciamiento de expedientes, las resoluciones y demás comunicaciones oficiales.
g) Designar el Vocal que deberá reemplazar al miembro Secretario y Tesorero en caso de ausencia o impedimento justificado.
h) Proyectar el presupuesto de gastos y proponerlo a la Junta.

Art. 12. — En caso de ausencia o imposibilidad, el Presidente será reemplazado por el Vice Presidente, quien estará investido de la misma autoridad que aquél, con idénticas atribuciones y los mismos deberes y obligaciones.

CAPITULO III

Del Miembro Secretario

Art. 13. — El Miembro Secretario podrá ejercer, a la vez, funciones de habilitado, y es el Jefe inmediato del personal administrativo.

Art. 14. — Son sus obligaciones y deberes:
a) Refrendar con su firma la del Presidente, en todos los actos de la Junta Administradora, y la correspondencia relacionada con la misma.
b) Labrar las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta Administradora y dictar las diligencias y resoluciones que se tomen, notificando éstas a los interesados, en el respectivo expediente.
c) Ordenar la recepción y clasificación de los expedientes en el Libro de Entradas y Salidas, como así los demás documentos de la Caja.
d) Ordenar el archivo y establecer un fichero donde consten datos individuales y demás requisitos necesarios de los jubilados y pensionados.
e) Acordar a los empleados licencias, cuando no excedan de cinco días, y suspenderlos por igual término; en este caso, con conocimiento de la presidencia, siempre que se trate de una simple corrección disciplinaria.
f) Poner en conocimiento de la Junta las faltas graves en que pudiera incurrir el personal, a fin de que ella adopte las medidas pertinentes.
g) Citar por aviso a los miembros de la Junta a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 15. — En su carácter de Habilitado, rendirá ante la Junta cuenta documentada de las sumas que reciba de Tesorería, siendo personalmente responsable ante aquélla.

Art. 16. — Las funciones de Habilitado, así como las de carácter administrativo que se le asignan en este capítulo al Miembro Secretario, podrán ser renunciadas por éste, previo aviso a la Junta, a fin de que ella arbitre la atención de tales tareas con el personal administrativo, siempre bajo la superintendencia y vigilancia inmediata del Miembro Secretario.

CAPITULO IV

Del Miembro Tesorero

Art. 17. — El Miembro Tesorero podrá ejercer, a la vez, funciones de Contador.

Art. 18. — Como Tesorero, son sus deberes:

a) Tomar debida nota de todas las resoluciones de la Junta Administradora que signifiquen erogaciones.
b) Llevar cuenta y razón de los ingresos y egresos, registrando diariamente las operaciones conectadas a los mismos, en el "Libro de Caja".
c) Informar a la Junta Administradora, en cada sesión ordinaria, sobre la existencia de efectivo en Caja y Bancos, dando cuenta verbalmente o por escrito sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º, inciso g) y art. 4º de la Ordenanza Nº 3945.
d) Guardar y custodiar los fondos y valores de la Caja.
e) Elevar al Presidente el balance mensual sobre movimiento de Caja, con la documentación pertinente.

Art. 19. — Como Contador, son sus obligaciones:

a) Vigilar la Contabilidad de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, la que se llevará por el sistema de "Partida doble".
b) Practicar el balance mensual de sumas y saldos y el balance anual, acompañando a este último el informe correspondiente.
c) Confeccionar mensualmente las planillas de haberes de los beneficiarios de la Caja, establecer los cargos por reintegro y las liquidaciones por devolución de aportes.
d) Guardar y custodiar toda la documentación que tenga relación directa con las las operaciones registradas en el "Libro Diario".

Art. 20. — El Miembro Tesorero-Contador es personalmente responsable ante la Junta Administradora de todos los actos que en su doble carácter ejecute y estén relacionados directamente con sus funciones de Tesorero y Contador.

Art. 21. — Las funciones de Contador, como las de orden administrativo que se especifican en este capítulo, podrán ser renunciadas por el Miembro Tesorero en la forma contenida en el art. 16 y atendidas por el personal de la Junta.

CAPITULO V

Del personal

Art. 22. — El personal será nombrado por la Junta, a mayoría de votos, y removido también por ella, en idéntica forma, por causas que lo justifiquen, debidamente comprobadas en un sumario administrativo.

Art. 23. — Las vacantes que se produjeren serán llenadas preferentemente por ascenso.

Art. 24. — El personal deberá cumplir el horario de oficina que fije la presidencia, estará bajo las órdenes directas del Miembro Secretario y atenderá las tareas que éste le señale.

Art. 25. — En caso de que se confiara a un empleado el manejo de fondos, deberá constituir la fianza que la Junta estime oportuno.

Art. 26. — Las licencias anuales serán concedidas en la forma que, para el personal de la Comuna, prevé la Ordenanza Nº 3908.

CAPITULO VI

Del trámite de los asuntos

Art. 27. — Para solicitar cualquiera de los beneficios que acuerda la Ordenanza Nº 3945, es necesario que el interesado constituya domicilio en la ciudad.

Art. 28. — Las solicitudes respectivas, que estarán exentas de sellado, deberán presentarse acompañadas de la documentación que corresponda.

Art. 29. — Los pedidos que reúnan los requisitos indicados en los dos artículos anteriores serán pasados a informe de las oficinas pertinentes. Producidos éstos, se dará vista al recurrente, por diez días, para que manifieste su conformidad o disconformidad sobre la foja de servicios, pudiéndose, en este último caso, solicitar nuevos informes a fin de dejarla perfectamente establecida.

Art. 30. — Si venciera el plazo por el cual se pasó en vista el informe producido y el interesado no opusiera ninguna objeción, se entenderá que está conforme.

Art. 31. — Las solicitudes de jubilación por invalidez deberán ser acompañadas de un certificado médico expedido por un facultativo particular, en el que conste la enfermedad o imposibilidad física o mental de que padece el peticionante. Dichas solicitudes pasarán a dictamen del Departamento de Salud Pública, debiendo la presidencia formular un cuestionario, en cada caso, respecto de los puntos concretos sobre los cuales debe versar el informe médico. Producido éste, se dará vista al interesado en la forma establecida en el art. 30.

Art. 32. —Cuando se invocara incapacidad por causas exclusivamente imputables al trabajo, sin perjuicio de los informes que puedan requerirse a las reparticiones municipales, la Junta solicitará, si lo cree oportuno, copia del sumario administrativo o policial a objeto de establecer con exactitud las causas que determinaron el accidente y motivaron la inutilización corporal o intelectual del empleado.

Art. 33. — Los pedidos de jubilación por cesantía injustificada deberán acompañar copia del decreto o resolución que haya separado al empleado de la administración, y un certificado expedido por la Intendencia, o del Concejo Deliberante si se tratara de personal perteneciente a esta rama, expresando si la destitución o cesantía afecta al buen nombre del causante. La jubilación definitiva prevista en el art. 26 de la Ordenanza Nº 3945 estará subordinada a la normal atención del doble aporte que debe efectuar la Municipalidad para tal fin, y cuyo cumplimiento reclamará la Junta, si fuere necesario, dando cuenta al interesado a fin de que pueda deducir la acción que crea pertinente.

Art. 34. — A las solicitudes de devolución de aportes fundadas en el art. 30, inciso a) de la Ordenanza Nº 3945, deberá acompañarse copia de la resolución del H. Concejo Deliberante declarando que el despido es injustificado; pero podrá darse entrada a la solicitud, sin este requisito, al solo efecto de interrumpir la prescripción establecida en el art. 31 de dicha Ordenanza.

Art. 35. — Los expedientes informados por las oficinas pertinentes pasarán, luego de la vista que especifica el art. 30, a la orden del día de la Junta.

Art. 36. — A los efectos del plazo de treinta días, dentro del cual debe la Junta resolver los asuntos que le sean sometidos, de acuerdo con el art. 35 de la Ordenanza Nº 3945, no se computará el tiempo por el cual se dé vista al interesado ni el que insuma la tramitación en reparticiones ajenas a la Caja.

CAPITULO VII

De la elección de los miembros de la Junta Administradora

Art. 37. — La elección de renovación de los miembros en representación de los afiliados, de conformidad con lo que disponen los arts. 12 (incisos 1º y 2º), 13, 14 y 15 de la Ordenanza Nº 3945, se efectuará por convocatoria de la Junta Administradora de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, con treinta días de anticipación a la fecha de la terminación del mandato. El Presidente de la Caja y los miembros que no cesen en sus funciones se constituirán en Junta Electoral.

Art. 38. — El voto será directo y secreto para todos los afiliados a la Caja en actividad, y jubilados y pensionados.

Art. 39. — Servirá de padrón para el acto eleccionario una lista confeccionada por la Contaduría General, con todo el personal activo de la Municipalidad, debidamente firmada y sellada por el Contador General; una lista del personal de cada una de las reparticiones autónomas, firmada y sellada por quien corresponda. Para los jubilados y pensionados, una lista confeccionada por la Junta de Jubilaciones y Pensiones, firmada y sellada por el Presidente y Secretario.

Art. 40. — El Padrón Electoral será oficializado por el Presidente de la Junta y fraccionado en mesas. Las actas respectivas contendrán: número de orden, apellido

y nombre, cargo que desempeña, debiendo contener, además, una columna para consignar el voto y otra para las observaciones, como asimismo acta de apertura, clausura y escrutinio.

Art. 41. — En la convocatoria se determinará: la fecha de la elección, mesas receptoras de votos, locales donde funcionarán, afiliados por repartición que deban sufragar en ellas, hora de apertura y cierre del comicio.

Art. 42. — El votante justificará su identidad con la libreta de enrolamiento o cédula de identidad; a falta de esto, con un certificado expedido y suscripto por el Jefe de la repartición a que pertenece o por el Miembro Secretario de la Junta de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda.

Art. 43. — Los padrones por mesas deberán encontrarse confeccionados con treinta días de anticipación al del acto eleccionario, y una copia de ellos será enviada a todas las dependencias municipales a fin de que sean colocados en lugar visible, con el propósito de que aquellos que hubiesen sido excluídos puedan efectuar la reclamación pertinente ante la Junta Electoral, hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Art. 44. — Cada una de las mesas estará a cargo de un Presidente, un suplente 1º y un suplente 2º. El acto eleccionario podrá ser fiscalizado por apoderados de las sociedades y sindicatos autorizados, quienes podrán firmar conjuntamente con el Presidente de la mesa los sobres antes de ser entregados al votante para la emisión del voto.

Los Presidentes y suplentes de comicio que correspondan al personal administrativo municipal serán designados por la Junta Electoral a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 45. — En caso de observación del voto, duda o impugnación del votante, el Presidente de mesa otorgará un certificado con la constancia de la impugnación. Resuelta por la Junta Electoral la impugnación, ésta dispondrá en su oportunidad la emisión del voto impugnado.

Art. 46. — El escrutinio se realizará en la misma mesa, inmediatamente después de clausurado el acto comicial, en presencia de los apoderados y demás interesados, procediéndose previamente al recuento de los votos, consignándose su resultado en la misma acta y las observaciones, en el caso que existan. Dichas actas serán entregadas el mismo día a la Junta Electoral, por los Presidentes de comicio, bajo recibo.

Art. 47. — El escrutinio definitivo se realizará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de verificada la elección, en el local de la Caja y en presencia de los candidatos y apoderados especiales autorizados.

Art. 48. — Los casos no previstos en este capítulo se regirán por los análogos de la Ley Electoral Provincial vigente.

Art. 49. — Comuníquese.

HOGAR PROPIO MUNICIPAL

ORDENANZA Nº 4093 DEL 20/10/1941

Art. 1º — El Hogar Propio Municipal funcionará como entidad autárquica, con personería jurídica, y se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2º — La institución tendrá por finalidad el otorgamiento de préstamos hipotecarios destinados exclusivamente a la adquisición o construcción de vivienda propia dentro del radio del municipio o al levantamiento de hipotecas originadas por estas mismas causas, siempre que hayan sido constituídas antes de la fecha de la sanción de esta Ordenanza.

De los préstamos

Art. 3º — Tendrán derecho a los préstamos:

a) Los funcionarios, empleados y obreros de la Municipalidad y de sus reparticiones autárquicas, a sueldo o comisión, con más de cinco años consecutivos e inmediatos de servicios computados y cuya edad no exceda de 60 años.
b) Los jubilados municipales que estén dentro del límite de edad fijado en el inciso anterior.

Para tener derecho al préstamo el peticionante no deberá poseer, ni tampoco su cónyuge, bienes inmuebles habitables.

Art. 4º — Las personas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 3º tendrán derecho a un préstamo hipotecario equivalente a 45 veces el sueldo o jubilación mensual que perciban, hasta un máximo de veinte mil pesos moneda nacional. En el caso de empleados a comisión, se considerará como sueldo el promedio mensual que resulte de las comisiones percibidas en los últimos tres años.

Art. 5º — Los préstamos se acordarán con garantía hipotecaria en primer grado, y, como garantía subsidiaria, se afectará el sueldo, comisión o jubilación del prestatario, así como los aportes que haya efectuado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y a cuya devolución tenga derecho.

Art. 6º — Los préstamos devengarán un interés del 4 % al año y se reembolsarán con una amortización acumulativa del 2 % anual. Los plazos para la amortización estarán subordinados a la edad del solicitante, de tal manera que la cancelación de la deuda se opere antes de que éste haya llegado a los 70 años de edad, debiendo el Directorio, a tal efecto, fijar el adicional que corresponda sobre la amortización acumulativa del 2 %.

Art. 7º — Los servicios de amortización, intereses y primas de seguros se computarán por trimestres vencidos, pero a los deudores se les cobrará una cuota proporcional cada mes.

Art. 8º — Las cuotas mensuales a que se refiere el art. 7º serán descontadas en las planillas respectivas por la Contaduría General de la Municipalidad y por las reparticiones autárquicas. Dentro de los cinco días de efectuado el pago de haberes deberán depositarse en el Banco Municipal, a la orden del Hogar Propio, las retenciones efectuadas por este concepto, siendo personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición el Intendente y Tesorero municipales y, cuando se trate de reparticiones autárquicas, los tesoreros o habilitados de ellas que tengan a cargo el pago de haberes.

Art. 9º — Los deudores que dejaren de pertenecer a la administración municipal deberán efectuar el pago de los servicios trimestrales, dentro de los quince días subsiguientes al vencimiento, en las oficinas del Hogar.

Art. 10. — Los deudores hipotecarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias no inferiores al 5 % del crédito concedido, destinadas a reducir el servicio anual o el plazo de amortización.

Art. 11. — En ningún caso se otorgará más de un préstamo a una misma persona; pero, cuando el prestatario probare la necesidad de aumentar la capacidad habitable del inmueble, de instalar obras sanitarias o de ejecutar refecciones indispensables para su conservación, el Directorio podrá acordar ampliaciones del préstamo, siempre que ya se hubieren atendido no menos de 36 servicios de amortización e intereses.

Art. 12. — Al escriturarse los préstamos que otorgue el Directorio los prestatarios deberán constituir, con el Hogar como beneficiario, un seguro ordinario de vida, decreciente, combinado con el importe del préstamo y sus amortizaciones.

Art. 13. — Cuando por razones vinculadas con la salud del peticionante no sea conveniente contratar el seguro de vida, podrá otorgarse el préstamo sin dicho requisito. En tales casos, si falleciera el prestatario, sus herederos deberán seguir pagando las cuotas de amortización e intereses hasta la cancelación total de la deuda.

Art. 14. — También quedan obligados los prestatarios a asegurar contra incendio la construcción objeto del préstamo por el valor en que haya sido tasada. Este seguro deberá mantenerse mientras subsista la obligación con el Hogar.

Art. 15. — El Directorio organizará una sección de seguros, sobre la base de la implantada en el Hogar Ferroviario, la que emitirá las pólizas a que se refieren los artículos 12 y 14. Las tablas especificando el importe de las primas serán transcriptas en la Reglamentación.

Art. 16. — El importe de las primas de seguro será abonado conjuntamente con las cuotas mensuales de amortización e intereses del capital adeudado.

Art. 17. — En caso de fallecimiento del deudor, el Hogar aplicará el seguro de vida a la cancelación del préstamo, levantará la obligación hipotecaria y entregará el inmueble a los herederos legales del fallecido.

Art. 18. — La tasación de los inmuebles a adquirirse o construirse con los préstamos hipotecarios del Hogar, así como la aprobación de planos y presupuestos, será realizada por el Departamento de Obras Públicas Municipal libre de derechos.

Art. 19. — Las construcciones efectuadas por intermedio del Hogar estarán eximidas de derechos de línea y edificación y, asimismo, exentos del pago de tasa o impuesto general los inmuebles adquiridos con préstamos hechos por la institución, mientras subsista la obligación hipotecaria a favor de ella y el dominio a nombre de los comprendidos en el artículo tercero.

Art. 20. — Las escrituras de transferencias, hipotecas y cancelaciones serán otorgadas por el escribano que designe el Directorio, siendo los gastos por cuenta del prestatario.

Art. 21. — En la Reglamentación de la Ordenanza deberá fijarse el monto de los gastos y honorarios a cargo de quienes contraten los préstamos.

Art. 22. — Cuando los prestatarios se atrasen en el pago de dos servicios trimestrales el Directorio dispondrá la ejecución del inmueble hipotecado o el desalojo de los ocupantes para administrar la propiedad por cuenta del deudor. En este último caso la renta líquida será aplicada al pago de los servicios establecidos, y el excedente, si lo hubiere, será entregado al propietario.

Art. 23. — Los deudores que dejaren de pertenecer al personal de la Municipalidad o de las reparticiones autárquicas podrán transferir el préstamo hipotecario a personas ajenas a la administración, siempre que se encuentren al día con los servicios de amortización, intereses y seguros.

Art. 24. — Sin el consentimiento previo y expreso del Directorio, el deudor no podrá vender la propiedad gravada, constituir sobre la misma ningún otro derecho real ni realizar obras que modifiquen su estructura. Tampoco podrá, sin autorización del Directorio, que sólo será concedida por motivos fundados, arrendar la propiedad o percibir alquileres por anticipado.

Art. 25. — Todas las solicitudes serán consideradas y resueltas por riguroso orden de presentación.

Patrimonio del Hogar

Art. 26. — El patrimonio del Hogar Propio estará formado:

a) Por su capital actual.
b) Por las donaciones o legados que se le hicieren.
c) Por los recursos especiales que le procure la Municipalidad.
d) Por las utilidades que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.

De la Administración

Art. 27. — La administración del Hogar Propio estará a cargo de un Directorio "ad honorem" formado por un concejal como Presidente, el Secretario de Hacienda y Obras Públicas de la Municipalidad, el Asesor Letrado Municipal y un miembro de la Junta Municipal de Jubilaciones y Pensiones designado por ésta cada dos años y que deberá ser uno de los representantes de los empleados y obreros. El concejal será designado por el H. Concejo anualmente.

Art. 28. — Serán atribuciones y deberes del Directorio:

a) Designar, de su seno, un Vicepresidente y un Secretario.
b) Proyectar la Reglamentación de la Ordenanza y someterla a la aprobación del Concejo Deliberante.
c) Nombrar y remover el personal.
d) Gestionar la personería jurídica de que informa el artículo primero.
e) Administrar los fondos del Hogar.
f) Acordar o denegar, según corresponda, los beneficios que acuerda la presente Ordenanza y aplicar estrictamente sus disposiciones.

g) Proyectar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y elevarlo al Concejo Deliberante.

h) Remitir al Departamento Ejecutivo, al término del ejercicio anual, el balance y memoria descriptiva de las operaciones realizadas, que, previo informe de la Contaduría General de la Municipalidad, serán remitidos al Concejo Deliberante.

Art. 29. — El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del Directorio y el representante legal del Hogar. En tal carácter suscribirá las escrituras de hipotecas, transferencias y cancelaciones. En caso de ausencia o impedimento será reemplazado, con idénticas facultades, por el Vicepresidente.

Art. 30. — Los miembros del Directorio son personalmente responsables de los perjuicios que pudieran ocasionar al Hogar Propio o a sus beneficiarios mediante actos ilícitos al margen de las disposiciones de la Ordenanza.

Distribución de utilidades

Art. 31. — Las utilidades líquidas del Hogar tendrán el siguiente destino:

50 % para reforzar el capital.

25 % para Rentas Generales de la Municipalidad.

15 % para el Banco Municipal de Santa Fe.

10 % para la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Esta distribución entrará en vigor una vez que el Hogar haya cancelado totalmente los préstamos correspondientes a prestatarios fallecidos.

(1) Exceptúase el porciento asignado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, que será acreditado anualmente a esta institución.

Disposiciones transitorias

Art. 32. — El Directorio previsto en el art. 27 entrará en funciones a los 180 días de promulgada la presente Ordenanza. Durante este transcurso de tiempo la administración del Hogar estará a cargo del Directorio del Banco Municipal de Santa Fe, investido de todas las facultades que se asignan en este Estatuto al Directorio permanente que por él se crea (2).

Art. 33. — Los actuales prestatarios del Hogar, cuyos préstamos hipotecarios hayan sido otorgados con arreglo a disposiciones que anteriormente regían el funcionamiento de la institución, podrán optar por las condiciones establecidas en la presente Ordenanza dentro de los seis meses de promulgada.

Art. 34. — Los créditos otorgados por la Junta del Hogar Propio que determina el artículo 1º de la Ordenanza Nº 2749 y que no hubiesen sido escriturados a la fecha se considerarán, a efectos del orden fijado en el art. 25, por la fecha en que fueron concedidos, aun cuando sufran nueva tramitación por modificación de planos o cambio del inmueble a adquirirse.

Art. 35. — La prima del seguro de vida de los solicitantes que tengan su crédito en las condiciones de que habla el artículo anterior será fijada con arreglo a la edad del prestatario a la fecha de la escrituración, pero será a cargo del Hogar el 50 % de la diferencia que resulte entre esa prima y la que hubiere correspondido en la época que el crédito fué otorgado.

Art. 36. — Las solicitudes actualmente en trámite y los préstamos concedidos pero aun no escriturados se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 37. — Tendrán derecho al préstamo bajo las condiciones especificadas en esta Ordenanza aquellos que lo hubieran solicitado antes de su sanción y que cuenten con los años de servicios requeridos en la Ordenanza Nº 2749.

---

(1) Agregado introducido por la Ordenanza Nº 4159.

(2) La administración del Hogar Propio a cargo del Banco Municipal fué prorrogada por las Ordenanzas Nº 4161 y 4211, como asimismo por la Resolución Nº 512, del 10/5/1943 (C.D.).

Art. 37 (bis). — (1) Los empleados de la extinguida Caja Municipal de Sanidad y Beneficencia que hayan quedado incorporados al personal de la Provincia y tuvieren créditos otorgados aún no hecho efectivos, tendrán derecho a la escrituración de dichos créditos en las condiciones fijadas por la presente Ordenanza.

Art. 38. — Deróganse las Ordenanzas Nos. 2749, 3984 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 39. — Comuníquese.

HOGAR PROPIO MUNICIPAL

Reglamentación de la Ordenanza Nº 4093

RESOLUCION APROBATORIA Nº 351 DEL 15/12/1941 (C. D.)

CAPITULO I

Art. 1º — El "Hogar Propio Municipal", regido por la Ordenanza Nº 4093, funcionará como entidad autárquica, con personería jurídica y siempre dentro de las normas establecidas por el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones de la citada Ordenanza Nº 4093.

Art. 2º — Los préstamos hipotecarios que acordará el Hogar serán en dinero efectivo, con la exclusiva finalidad de facilitar la adquisición de inmuebles y la construcción de casas destinadas únicamente para vivienda propia de los empleados, artesanos u obreros a sueldo o comisión, con más de cinco años de servicios prestados en la forma que lo establece el art. 4º de esta Reglamentación, siempre que dichos servicios hayan tenido lugar en dependencias de la Municipalidad, en sus reparticiones autárquicas, a los jubilados municipales y a las personas comprendidas en las disposiciones de la Ordenanza Nº 3985.

El Hogar Propio podrá, además, conceder préstamos para la cancelación de hipotecas constituídas antes de la sanción de la Ordenanza que se reglamenta, cuando aquéllos graven los terrenos o fincas a adquirirse por personas de las comprendidas en este artículo y a los fines expresados en el párrafo anterior, o las hipotecas constituídas con igual anterioridad que afecten los inmuebles de las mismas personas.

Art. 3º — El Hogar Propio Municipal tendrá su capital y presupuesto propios. La contabilidad de sus operaciones, archivo y documentación se llevarán de acuerdo a las normas que establezca el Directorio y a lo que se dispone en el Capítulo V de esta Reglamentación.

Art. 4º — La antigüedad de cinco años que establece el art. 2º de esta Reglamentación se computará tomándose en cuenta los servicios prestados consecutivamente por el solicitante e inmediatos a la fecha en que inicie la gestión del préstamo, debiendo dichas circunstancias probarse con certificado expedido por la Contaduría General de la Municipalidad, si es empleado de ella, o por la oficina que corresponda si lo es de repartición autárquica o de las comprendidas en la Ordenanza Nº 3985.

Art. 5º — El Directorio a cuyo cargo está la administración tiene la dirección superior del Hogar Propio Municipal y deberá reunirse en sesión por lo menos dos veces al mes para considerar los asuntos del Hogar, debiendo labrarse acta en libro especial, sellado y rubricado por el Juez de Comercio. Estará en quórum con la presencia de tres de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Art. 6º — El Presidente del Directorio, en nombre y representación del Hogar Propio Municipal, debidamente autorizado por el Directorio, refrendada su firma por la del Director-Secretario, firmará las escrituras de hipotecas y cancelaciones, y representará a la institución en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales, como también cumplimentará y hará cumplir todas las resoluciones tomadas por el Directorio, disponiendo la tramitación que corresponda a tal efecto.

Por ausencia o imposibilidad del Presidente o acefalía, intervendrá el Vice Presidente con iguales facultades.

---

(1) Agregado por la Ordenanza Nº 4134.

CAPITULO II

De los préstamos

Art. 7º — Los préstamos hipotecarios del Hogar Propio Municipal estarán sujetos a las condiciones establecidas en la respectiva Ordenanza y en esta Reglamentación. Los gastos que la tramitación de los mismos ocasione serán por cuenta del peticionante.

Los préstamos se acordarán solamente sobre inmuebles ubicados dentro del perímetro del municipio.

Art. 8º — El Directorio acordará y fijará periódicamente las sumas destinadas a préstamos, y éstas no podrán exceder de las que ingresen normalmente al Hogar y queden disponibles después de hechos los pagos de antemano ordenados.

Art. 9º — El solicitante de préstamo abonará previamente los derechos que el Directorio haya establecido en forma de arancel para la verificación de los títulos de propiedad del inmueble a adquirirse o gravar con hipoteca.

Art. 10. — Los préstamos acordados deberán ser escriturados dentro del término de noventa días, después del cual, si no lo hubieren sido, quedarán nulos y sin valor alguno. Serán reembolsados por el sistema acumulativo, con la tasa de interés, amortización, recargo por primas de seguros y cuota adicional fijada por el Directorio de conformidad a lo establecido por los arts. 6º, 7º, 16 y 35 de la Ordenanza que se reglamenta.

Art. 11. — Para el diligenciamiento del préstamo se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando el préstamo sea para edificar en un terreno que ya se posea, refeccionar o ampliar el edificio existente, el interesado presentará los planos y presupuesto de la obra, los que serán pasados al Departamento Municipal de Obras Públicas para su correspondiente informe. Acompañará asimismo el título de propiedad y, en caso de no disponer de él, adjuntará copia autenticada del mismo, así como también un contrato privado celebrado con el constructor, debidamente firmado por éste y el solicitante.

b) Cuando el préstamo involucrara el terreno a adquirirse, el interesado deberá presentar, juntamente con los documentos indicados en el inciso anterior, un boleto de compra-venta sobre el mismo, válido por noventa días.

c) Cuando el préstamo sea para adquirir un inmueble ya hipotecado, el interesado presentará una declaración expresa del o de los acreedores hipotecarios de aceptar la cancelación de la hipoteca para liberar el inmueble, cuando sea requerido, otorgando un plazo para lo mismo.

Art. 12. — Concedido el préstamo hipotecario para edificación, el solicitante otorgará la correspondiente escritura de hipoteca a favor del Hogar Propio Municipal, en la cual se establecerán los términos en que este último realizará los pagos. Estos se harán directamente por el Hogar: al propietario del terreno a adquirirse, siempre que la adquisición del mismo sea para su edificación de inmediato; al constructor de la obra, en cuatro cuotas iguales, previos certificados del Departamento de Obras Públicas Municipal: la primera, al estar los cimientos al nivel de la tierra; la segunda, cuando las paredes estén a la altura superior de los marcos; la tercera, después de ser techada toda la construcción, y la cuarta, a la presentación del certificado municipal de "inspección final" y visto bueno del interesado. No se extenderá ningún certificado de cuotas por mayor valor de la obra ejecutada, deduciendo un 10 %.

Art. 13. — Los descuentos del diez por ciento serán devueltos al constructor, treinta días después de la terminación total de la obra, si el Departamento de Obras Públicas y el prestatario no tuvieren reparos que hacer por su ejecución.

En caso de deficiencias, se obligará al constructor a ejecutar los trabajos necesarios antes de procederse a la devolución de su depósito de garantía, del cual se dispondrá a ese efecto si el constructor no procede a ello en el tiempo y condiciones que al respecto fije el Departamento Municipal de Obras Públicas.

Art. 14. — El plazo para la ejecución de las obras estipuladas en el respectivo pliego de condiciones podrá ser modificado previo convenio del prestatario y el constructor con el Hogar Propio.

El tiempo a computarse para la construcción de obras empezará a regir desde el

día de la escrituración del préstamo respectivo. Si vencido el término señalado en el pliego de condiciones la obra no estuviera terminada por causas no imputables al Hogar Propio, las cantidades entregadas por el mismo con ese objeto devengarán el dos por ciento mensual de interés punitorio, el que se hará efectivo sobre el remanente que el constructor tuviere que percibir del Hogar.

Art. 15. — Las gestiones deberán hacerse directamente por los propios solicitantes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los constructores.

Art. 16. — (1) No se recibirán solicitudes de préstamos que no estén acompañadas de los planos y demás elementos correspondientes a una edificación inmediata o de edificación existente.

Art. 17. — Si durante la construcción fuera necesario el cambio de constructor, el interesado solicitará la autorización correspondiente del Hogar Propio.

Art. 18. — Las construcciones serán inspeccionadas con la suficiente frecuencia por el Departamento Municipal de Obras Públicas para asegurar la ejecución prolija de las mismas, y muy especialmente cuando así se lo solicite el interesado.

Art. 19. — El Directorio no intervendrá en diferencias que puedan suscitarse entre propietario y constructor, mientras siga la construcción de acuerdo al convenio firmado. En caso de disidencias sobre la interpretación de los contratos o de cualquier otro punto referente a la obra, el Directorio resolverá la divergencia en definitiva.

Art. 20. — Las entregas de cuotas deberán ser hechas al propietario y constructor conjuntamente. Estos las solicitarán en su oportunidad en los formularios especiales preparados al efecto por el Departamento Municipal de Obras Públicas y aprobados por el Directorio.

Art. 21. — Entre las obligaciones que contrae el constructor está la de asegurar la obra que realiza y el personal obrero que en ella intervenga hasta su completa terminación. Queda entendido que el constructor acepta el articulado de la Ordenanza Nº 4093 y la presente Reglamentación, en las partes que le atañen.

Art. 22. — La responsabilidad del constructor es absoluta por todo vicio de construcción, mala calidad de los materiales, replanteo defectuoso, etc., y no podrá ampararse, en ningún caso, en negligencia de la Inspección.

Art. 23. — Las solicitudes de préstamos deberán hacerse por el interesado en los formularios que al efecto proveerá el Hogar, a los que se deberá acompañar los documentos que a continuación se detallan, además de los indicados en los incisos a), b) y c) del art. 11 de la presente Reglamentación, y son los siguientes:

a) Documentos que acrediten la identidad del solicitante.
b) Certificado expedido por la Contaduría General de la Municipalidad, reparticiones municipales autárquicas o de las comprendidas en la Ordenanza Nº 3985, según los casos, a fin de acreditar los años de servicios consecutivos e inmediatos, sueldo o jubilación y, si tuviere embargo, por qué cantidad.
c) Certificado expedido por el Registro General de Propiedades a los efectos de probar lo prescripto en el inciso b) del art. 2º de la Ordenanza que se reglamenta.

CAPITULO III

De los servicios hipotecarios

Art. 24. — A los efectos del cumplimiento de las disposiciones y responsabilidades que consigna el art. 8º de la Ordenanza Nº 4093, la Gerencia del Hogar Propio Municipal comunicará por nota a la Municipalidad de Santa Fe, reparticiones autárquicas municipales y reparticiones comprendidas en la Ordenanza Nº 3985, según el caso, los préstamos acordados por el Hogar a personas de sus respectivas dependencias y las sumas que correspondan retenerse mensualmente del sueldo de cada em-

(1) Por Decreto Nº 1601 del 21/9/1943 se autorizó a recibir y dar trámite a las solicitudes de préstamos sin exigir la conjunta presentación a que se refieren los arts. 11, en sus incisos a) y b), y 16, quedando suspendidos con carácter transitorio, y se dispuso que el Hogar Propio Municipal, "cuando se encontrare en condiciones de otorgar el préstamo, y previo al acuerdo del mismo, exigirá del solicitante que dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días presente la documentación exigida por las expresadas disposiciones, bajo apercibimiento de caducidad".

pleado, artesano, obrero o haberes de los jubilados o de los que pasaren a gozar de jubilación, en concepto de cuotas por su respectivo préstamo, sumas que serán depositadas de acuerdo a lo estipulado en el art. 8º de la Ordenanza.

La Municipalidad, reparticiones autárquicas o mencionadas por la citada Ordenanza Nº 3985 se hallan obligadas a dar inmediatamente aviso al Hogar en los casos que el empleado beneficiado con los préstamos deje de prestar servicios en ella.

Art. 25. — Los deudores que dejaren de ser empleados, con excepción de los que se jubilen, deberán efectuar el pago de las cuotas, computadas por trimestres, dentro de los quince días de vencidos éstos. Los prestatarios a que se refiere este artículo podrán optar por el pago en cuotas mensuales.

Art. 26. — Cuando los propietarios se atrasen en el pago de dos servicios trimestrales, el Directorio dispondrá la ejecución del préstamo hipotecario o el desalojo del inmueble para administrar la propiedad por cuenta del deudor. En este último caso, la renta líquida será aplicada al pago de los servicios adeudados y el excedente, si lo hubiere, será entregado al propietario. A estos fines y para un exacto control, Contaduría llevará una cuenta-índice de las fechas en que las obligaciones deben cumplirse y comunicará de inmediato al Directorio todo atraso que se produzca en los servicios para que éste disponga las medidas que estime correspondientes.

Art. 27. — Todo prestatario podrá cancelar el préstamo en cualquier tiempo, o disminuir el monto de su deuda, haciendo amortizaciones no menores del 5 % del crédito original.

Art. 28. — Todos los pagos se harán en las oficinas del Hogar Propio Municipal.

Art. 29. — En ningún caso se acordará más de un préstamo a una misma persona, y el monto del que se conceda no podrá exceder de cuarenta y cinco veces el importe del sueldo que goce el solicitante a la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de que el Hogar Propio podrá considerar y resolver ampliaciones del préstamo, después de que el deudor hipotecario hubiere atendido, puntualmente, más de 36 servicios mensuales de amortización, intereses y primas de seguros, en los siguientes casos:

a) Cuando por necesidad probada del prestatario se justifique el ensanche de su casa por el número de sus familiares.
b) Cuando la vivienda requiera refecciones imprescindibles para su conservación o establecimiento de servicios sanitarios u otros análogos.

En ninguno de estos casos la suma de esta ampliación con la del préstamo originario podrá superar el monto establecido en el art. 4º de la Ordenanza que se reglamenta. A los efectos del orden de presentación, el pedido de ampliación será considerado como nuevo préstamo.

Art. 30. — La cuota trimestral del servicio hipotecario, que se fijará en base al préstamo originario, está constituída por:

a) El medio (½) por ciento de amortización acumulativa o la que corresponde cuando el préstamo deba cancelarse antes de los veintisiete años y seis meses.
b) El uno (1) por ciento de interés.
c) La cuota que corresponda de seguro decreciente sobre la vida del prestatario.
d) La cuota que corresponda del seguro contra incendio sobre el valor de la tasación del edificio.

Art. 31. — La cuota adicional que prescribe el art. 6º de la Ordenanza Nº 4093 se aplicará cuando el prestatario tenga más de cuarenta y dos y medio años de edad, en proporción progresiva directa al excedente de edad, de acuerdo a las tablas que se consignan en el capítulo correspondiente.

CAPITULO IV

De los seguros

Art. 32. — Al escriturarse el préstamo, el prestatario deberá contratar un seguro de vida por la cantidad adeudada, en forma decreciente por períodos de diez, cinco y siete y medio años, respectivamente, y otro seguro contra incendio sobre las construcciones por el valor de tasación de las mismas.

Estos seguros constarán en la escritura del préstamo hipotecario.

Art. 33. — Los seguros responderán únicamente al pago del saldo de la deuda, excluyendo las cuotas atrasadas que se adeuden, de acuerdo a la cantidad y plazo estipulados en el préstamo.

Art. 34. — Se sobreentiende que la anulación posterior de un contrato de préstamo, cualquiera que sea su causa, excluye el derecho a la devolución de los premios abonados por el deudor, correspondientes a los riesgos corridos.

Art. 35. — El seguro de vida no responderá por suicidio del asegurado dentro de los primeros veinticuatro meses de la constitución del préstamo. Si el suicidio del prestatario ocurriera antes de este término, sus herederos deberán continuar atendiendo los servicios en la forma establecida en el art. 13 de la Ordenanza que se reglamenta. El fallecimiento ocasionado por suicidio después de veinticuatro meses de constituído el préstamo será considerado como por causa ordinaria, en cuyo caso la deuda será cancelada en la forma establecida en el citado art. 17 de la Ordenanza Nº 4093.

Art. 36. — El certificado de salud para constituir el seguro de vida será expedido por el servicio médico municipal utilizando los formularios que al efecto suministrará el Hogar.

Art. 37. — Cuando en mérito al informe producido en la forma que lo establece el artículo anterior el prestatario no estuviere en condiciones de ser asegurado, el Hogar podrá otorgar igualmente el préstamo. En este caso, al fallecer el prestatario antes de cancelar su deuda con el Hogar, sus herederos deberán seguir pagando los servicios hasta la cancelación total de la deuda. Una vez cancelada, el Hogar escriturará el inmueble a los herederos legales.

Art. 38. — Si el prestatario asegurado falleciere antes de empezarse la obra, pero después de escriturado el préstamo, el contrato de construcción será cumplido por el Hogar, cargando su costo al seguro de vida.

CAPITULO V

Régimen interno y contable

Art. 39. — El régimen interno del Hogar estará bajo la dirección de un Gerente, y, entre las obligaciones y atribuciones a su cargo que el Directorio le imponga o le acuerde, se comprenderán las siguientes:

a) Recibir y dar el curso que corresponda a las solicitudes de préstamo, cuidando que estén acompañadas de la documentación y recaudos que establece este Reglamento, extendiendo los recibos, en los que deberá constar el número de fojas útiles y particularmente la individualización de títulos de propiedad.
b) Informar a los interesados acerca de la tramitación de los expedientes y facilitarles todos los datos que le fueren requeridos de incumbencia directa con los mismos.
c) Suscribir las resoluciones de simple trámite y correr traslado de las mismas a quien corresponda.

Art. 40. — La contabilidad del Hogar Propio Municipal se llevará por el método de partida doble. La Contaduría, además de las obligaciones de orden general inherentes a la misma, cumplirá con las siguientes:

a) Facilitar todos los elementos de estudio que le sean requeridos por la superioridad.
b) Llevar un registro de las operaciones efectuadas.
c) Desempeñar las funciones de contralor.
d) Presentar al Directorio los balances mensuales y de fin de ejercicio anual.
e) Elevar al mismo, mensualmente, las rendiciones de cuenta de los fondos administrados.
f) Formular la planilla de los tenedores de préstamos, consignando en ella cargo, número de matrícula, cuotas y todos aquellos datos que contribuyan a individualizarlos y que prescribe el art. 9º de esta Reglamentación.
g) Denunciar a la superioridad toda irregularidad en la atención de los servicios, especialmente en lo que se refiere a los arts. 24, 25 y 26 de esta Reglamentación.

Art. 41. — El Gerente acompañará la firma del Presidente en toda extracción de fondos pertenecientes al Hogar Propio Municipal.

Art. 42. — El Gerente es responsable ante el Directorio de todos los actos que realice en el desempeño de sus funciones.

Art. 43. — Todo empleado del Hogar Propio Municipal presentará fianza personal para el desempeño de sus funciones, y el que fuere nombrado posteriormente a esta Reglamentación deberá presentarla antes de tomar posesión del cargo a los efectos de que sea considerada por el Directorio.

Art. 44. — Las fianzas quedan fijadas como sigue:

Gerente	$	10.000
Contador	"	5.000
Demás empleados	"	3.000
Ordenanzas	"	1.000

CAPITULO VI

Distribución de utilidades

Art. 45. — Las utilidades del Hogar Propio serán aplicadas íntegramente:

a) Para amortización total del saldo deudor de la cuenta de los préstamos liberados por fallecimiento de los prestatarios.

b) Para cancelar los déficits que se produzcan en cualquier época.

Art. 46. — Se considerarán utilidades las ganancias líquidas del Hogar Propio, una vez descontado de las mismas:

a) El 2 % para Fondo de Reserva hasta cubrir el 10 % del capital.

b) El 2 %, en forma permanente, para el Fondo de Previsión.

Art. 47. — No se considerarán utilidades los excedentes de las Reservas Matemáticas de Vida e Incendios, hasta que estas cuentas no hayan alcanzado créditos por cien mil y cincuenta mil pesos nacionales, respectivamente.

Art. 48. — El 50 % de las utilidades que destina la Carta Orgánica para aumento del capital del Hogar Propio se aplicará íntegramente a las cuentas de reservas para seguro de vida y riesgo de incendio, hasta alcanzar los fondos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 49. — En el caso que contempla el art. 17 de la Ordenanza Nº 4093, si al fallecer el prestatario éste adeudare una o más cuotas, ellas deberán ser abonadas por los herederos a quienes en derecho y legalmente corresponderá el inmueble, dentro del término de 90 días. Si los herederos no pagaren, el Hogar aplicará las disposiciones pertinentes de los arts. 5º y 22 de la Ordenanza que se reglamenta.

Art. 50. — Todos los gastos, honorarios e intereses que originara el incumplimiento, por parte del prestatario o de sus beneficiarios, de los servicios y demás exigencias del contrato, serán por cuenta exclusiva de los mismos.

Art. 51. — Las escrituras de transferencias, hipotecas y cancelaciones serán otorgadas por el Escribano Municipal, siendo todos los gastos que demande la constitución del préstamo hasta su cancelación por cuenta del deudor hipotecario. Estos gastos serán los que fijan las leyes vigentes o las que las substituyan.

Art. 52. — Los deudores hipotecarios que dejaren de pertenecer al personal de la Municipalidad, al de sus reparticiones autárquicas o al de las comprendidas en la Ordenanza Nº 3985 (1), podrán, con autorización del Directorio, transferir a personas ajenas a la administración el dominio del inmueble, haciéndose el nuevo adquirente cargo del préstamo hipotecario en las mismas condiciones y con iguales obligaciones que las contraídas por el transferente, quien para realizar la operación deberá estar al día con los servicios.

Art. 53. — La designación del Vice Presidente y Secretario que establece el art. 28 de la Ordenanza que se reglamenta se hará por el voto nominal de los integrantes del Directorio, por simple mayoría y se realizará en la sesión de constitución del mismo.

Art. 54. — Para cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación el Directorio queda facultado para resolverlo.

(1) Acordaba un plazo de un año, ampliado posteriormente por un año más (Ordenanza Nº 4082), desde la fecha de transferencia de los servicios sanitarios, al personal que pasó a depender del Departamento de Salud Pública (Ordenanza Nº 3983), para acogerse a los beneficios del Hogar Propio Municipal.

Art. 55. — El Banco Municipal de Santa Fe es el exclusivo agente financiero del Hogar Propio Municipal y en él serán depositados todos sus fondos.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 56. — El Directorio del Hogar Propio Municipal, al considerar las solicitudes presentadas hasta la fecha de la promulgación de la Ordenanza Nº 4093, que no hayan sido escrituradas, las resolverá de acuerdo con la presente Reglamentación (art. 36, Ordenanza Nº 4093).

Art. 57. — Mientras el Directorio del Banco Municipal de Santa Fe administre el Hogar Propio Municipal, el Gerente del Banco tendrá a su cargo la Gerencia del Hogar.

CAPITULO IX

Tabla de cuotas y primas de seguros

Art. 58. — El Seguro de Vida se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Prima anual por cada $ 1.000 de préstamo

Edad	Hasta los primeros 10 años	De más de 10 hasta 15 años	De más de 15 hasta 20 años	De más de 20 hasta la cancelación
22	7.80	8.05	8.15	8.25
23	8.—	8.25	8.35	8.50
24	8.20	8.45	8.55	8.70
25	8.40	8.65	8.75	8.90
26	8.60	8.85	8.95	9.05
27	8.80	9.05	9.15	9.25
28	9.—	9.25	9.35	9.45
29	9.20	9.45	9.55	9.70
30	9.40	9.65	9.75	10.—
31	9.60	9.90	10.10	10.30
32	9.85	10.20	10.30	10.65
33	10.10	10.50	10.60	11.05
34	10.35	10.85	11.—	11.50
35	10.60	11.20	11.45	12.—
36	10.85	11.35	11.90	12.50
37	11.15	11.95	12.40	13.05
38	11.55	12.40	12.95	13.65
39	12.05	12.95	13.50	14.30
40	12.65	13.60	14.10	15.10
41	13.25	14.25	14.75	15.90
42	13.90	14.95	15.45	16.75
43	14.55	15.70	16.25	17.65
44	15.25	16.50	17.20	18.65
45	15.95	17.35	18.25	19.80
46	16.75	18.25	19.35	——
47	17.65	19.25	20.50	——
48	18.65	20.40	21.75	——
49	19.80	21.70	23.10	——
50	21.10	23.20	24.65	——
51	22.50	24.60	——	——
52	24.—	26.20	——	——
53	25.60	28.—	——	——
54	27.30	30.10	——	——
55	29.10	32.20	——	——
56	31.10	——	——	——
57	33.30	——	——	——
58	35.70	——	——	——
59	38.40	——	——	——
60	41.40	——	——	——

Art. 59. — El "Seguro de Incendio" se pagará a razón del uno por mil sobre el valor de la tasación de la edificación, exclusivamente.

Esta prima deberá ser recargada a criterio del Directorio, por razones de edificación inferior, garages u otras que aumenten el riesgo.

Las primas serán en cuotas mensuales proporcionales.

HOGAR PROPIO MUNICIPAL

Deudores morosos

RESOLUCION Nº 235 DEL 27/11/1940 (C. D.)

Art. 1º — El Banco Municipal de Santa Fe, en su carácter de administrador del Hogar Propio Municipal, suspenderá las ejecuciones contra los deudores morosos de esta institución, siempre que se trate de empleados que hayan sido dejados cesantes sin causa justificada, que comprueben carecer de ingresos superiores a ciento veinte pesos moneda nacional mensuales y que habiten la propiedad adquirida por intermedio del Hogar Propio.

Art. 2º — El Banco Municipal de Santa Fe elevará al Departamento Ejecutivo una nómina de los deudores morosos que estén en las condiciones especificadas en el artículo anterior, a efectos de que se arbitren las medidas necesarias para su reincorporación a la administración municipal.

Art. 3º — Los que se acojan a los beneficios de la presente Resolución deberán justificar ante el Banco Municipal, mensualmente, su situación económica.

Art. 4º — Trimestralmente el Banco Municipal elevará un informe al Departamento Ejecutivo respecto de la situación de los deudores morosos comprendidos en las disposiciones del artículo primero.

Art. 5º — Comuníquese.

3

FINANZAS Y PATRIMONIO

PAG.

Reglamento de Contabilidad 177
Banco Municipal de Santa Fe — Carta Orgánica 182
— Reglamentos Externo e Interno 187
— Recaudación tasas atrasadas 202
Conversión Deuda Pública 205
Empréstito Blair 207
— Suspensión pagos deuda externa 209
— Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturens Trust Company 209
— Conversión del saldo 210
Retribución de Mejoras 212
Terrenos Particulares — Subdivisión para pago de tasa 213
Comercio e Industria — Clasificación 213
— Junta de Clasificación y Reclamos 214
Industrias Nuevas — Exoneración de tasas 214
Convenios por Expropiaciones 215
Ensanche de Ochavas y Rectificación de Línea — Escrituración 215
Expropiaciones por Rectificación de Línea 216
Escrituración de Contratos con Particulares 216
Ingreso de Fondos 216
Impuesto a la Nafta y Lubricantes 217
Impuesto a la Arena — Contralor de las exoneraciones 218
Inspección General de Alumbrado — Percepción de derechos 218
Transferencias de Contratos, Concesiones o Permisos 218
Matadero Frigorífico Municipal — Financiación 219
Urbanización Zona Matadero Frigorífico 220
Compensación de Tasas Atrasadas con Créditos por Indemnizaciones 221
Compensación de Créditos con Tasas Corrientes 221
Deudores Morosos — Vía de apremio 221

(CONTINUA EN EL DORSO)

División General de Estadística Municipal SANTA FE

PAG.

Inmuebles Municipales — Reivindicación 223
— Junta de Control y Vigilancia 224
— Denuncia y venta de terrenos 224
— Condiciones para la ocupación de terrenos 225
Valuación del Suelo del Municipio 226
Registro de Acciones Reales o Posesorias 226
Inventario General — Cargos y descargos 226
— Materiales, útiles y enseres en desuso 227
Comisión de Control y Reajuste de Gastos 227
Automóviles Municipales 228
— Provisión de nafta 228
— Planillas diarias y mensuales 228

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

ORDENANZA Nº 331 DEL 5/12/1900

Art. 1º — Todos los bienes pertenecientes o que puedan pertenecer a la Municipalidad, como asimismo la percepción e inversión de las rentas, serán administradas e invertidas de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

CAPITULO I

Del Presupuesto y su inversión

Art. 2º — El D. Ejecutivo formulará anualmente el Presupuesto, Cálculo de Recursos y Ordenanza General de Impuestos, de acuerdo con la Ley Orgánica, sometiéndolos al H. Concejo en el mes de septiembre. En el Presupuesto y Cálculo de Recursos deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la Administración, aun cuando hayan sido autorizados por Ordenanzas especiales, las cuales se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto las partidas necesarias para su ejecución.

Art. 3º — Se consideran como pertenecientes a un ejercicio los servicios prestados a la Municipalidad en el desempeño de algún empleo determinado en el presupuesto y los derechos adquiridos contra la misma, durante el año en que las obligaciones hubiesen sido contraídas, o los contratos de que procedan.

Art. 4º — El año económico comprenderá el período desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, debiendo prorrogarse para la contabilidad en los libros hasta el 28 de febrero, a fin de dejar concluído el cobro y pago de los créditos abiertos en pro y en contra de la Municipalidad, dentro de los límites del referido presupuesto.

Art. 5º — La Ordenanza del Presupuesto General debe considerarse completada con todos los créditos que durante el año vote el H. Concejo Deliberante, tanto ordinarios como extraordinarios o complementarios.

Art. 6º — El Presupuesto General constará de tres capítulos divididos en incisos con sus ítems correspondientes y comprenderá:

1º Los gastos del H. Concejo Deliberante.

2º Los gastos del D. Ejecutivo.

3º El Cálculo de Recursos.

Art. 7º — No podrán firmarse decretos u órdenes de pago sino por gastos votados para el ejercicio sobre cuyo presupuesto se gira, y es indispensable que el inciso o ítem a que se impute sea el que corresponda al gasto hecho. No podrá tampoco imputarse pago alguno a un inciso que estuviese agotado, ni tampoco girarse sobre el excedente para cubrir el déficit de otro, salvo el caso de que el gasto correspondiera a servicios correlativos.

Art. 8º — Cuando hubiere necesidad de hacer mayores gastos en un inciso que estuviere agotado, la Intendencia solicitará del H. Concejo el crédito suplementario que a su juicio fuese necesario.

Art. 9º — Los decretos de pago que la Intendencia expida, acompañados de los comprobantes originales, pasarán a Contaduría, donde se tomará razón y se harán los asientos correspondientes en el libro de imputaciones.

Art. 10. — Hechas las anotaciones que expresa el artículo anterior, pasarán los expedientes a Tesorería para su pago.

Art. 11. — Al efectuar el pago por Tesorería la Contaduría pondrá el "intervine" anotando su importe en un libro que se llevará al efecto.

Art. 12. — Cuando un decreto de pago sea dictado por concepto de gastos o servicios no votados para el ejercicio sobre cuyo Presupuesto se gira, o no corresponda al inciso a que se imputa, o éste estuviera agotado, el Contador, antes de hacer ningún asiento en sus libros, extenderá al pie del decreto de pago las observaciones que crea pertinentes y lo devolverá a la Intendencia.

Art. 13. — Si la Intendencia, no obstante lo observado por Contaduría, insistiera en su primer decreto, lo significará por otro y volverá a Contaduría. Esta repetirá sus observaciones devolviendo el expediente a la Intendencia. Si ésta insistiera en la misma forma anterior, el Contador le dará curso sin más observaciones.

Art. 14. — La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Intendente y el Contador, salvo el caso en que este último hubiese hecho las observaciones que expresa el artículo anterior, en cuyo caso queda exento de responsabilidad y ésta pesará únicamente sobre el Intendente.

Art. 15. — El Tesorero será personalmente responsable por todo pago que ejecute sin la intervención y toma de razón de la Contaduría, que será previa.

Art. 16. — Los gastos eventuales o extraordinarios del Presupuesto anual no podrán ser comprometidos por más tiempo que el de la vigencia del ejercicio de cada presupuesto, es decir, hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 17. — En el mes de abril el D. Ejecutivo presentará al H. Concejo Deliberante la cuenta de inversión del ejercicio vencido, como asimismo la relación circunstanciada de los decretos de pago que hubieran sido observados por el Contador y que, sin embargo, se hubiere insistido por la Intendencia en mandarse pagar. Un estado comparativo de lo recaudado según Cálculo de Recursos del año corriente con el anterior y otro estado del pasivo y activo de la Municipalidad al cerrar los libros.

Art. 18. — El H. Concejo Deliberante podrá exigir los comprobantes que creyera convenientes para la aprobación de las cuentas presentadas.

Art. 19. — Cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año próximo anterior, el último día del mes de febrero la Intendencia no podrá decretar pago alguno sobre dicho ejercicio.

Art. 20. — Las cantidades cuyo pago se hubiese decretado dentro de los términos señalados para el ejercicio económico anterior y, sin embargo, no hubiesen sido abonados, como asimismo los que hubiese a cobrarse, formarán parte del Presupuesto y Cálculo de Recursos del año siguiente.

Art. 21. — A los cobros que se efectúen después del 28 de febrero, correspondientes al ejercicio anterior, se les dará entrada por ejercicios vencidos del cálculo de recursos vigente.

Art. 22. — Sancionado el Presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro, y en ningún caso el Presupuesto votado por el H. Concejo podrá aumentar los sueldos proyectados por el Intendente para los empleados de su dependencia, ni los gastos, salvo el caso de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de Ordenanzas especiales.

CAPITULO II

Contaduría (1)

Art. 23. — Esta oficina tendrá a su cargo la inspección de todos los ramos de las rentas municipales, la comprobación, liquidación y examen de las cuentas de sueldos y gastos de la Municipalidad que hayan de pagarse con dinero de la misma, como asimismo de todo lo que deba cobrarse por cuenta de ésta.

Art. 24. — La Contaduría es la oficina que prepara la cobranza de todos los impuestos e interviene en toda clase de pagos, con arreglo al presente reglamento.

(1) Resolución del 21/9/1916 (D.E.): Hágase saber a la Contaduría General que, en ejercicio de las atribuciones que le son inherentes, proceda de inmediato, en la forma que considere conveniente, a encauzar los requisitos para el ingreso y pago de fondos, de acuerdo estricto con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, debiendo practicar semanalmente arqueo de Tesorería y mensualmente o en las épocas oportunas las inspecciones o balances de Receptoría que prescribe el reglamento respectivo.

Art. 25. — La Contaduría llevará los siguientes libros: Diario, Mayor, de Imputaciones, de Cuentas Corrientes, Inventario de Bienes Municipales, de Liquidaciones y demás libros auxiliares que sean necesarios para la mayor claridad de las operaciones, todos los que comprenderán una sección llamada de "Control". Se llevará además un libro de Toma de Razón de los nombramientos de los empleados de la Municipalidad, en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo, la fecha del nombramiento y demás observaciones del caso.

Art. 26. — La Contaduría intervendrá en todos los decretos de pago que expida la Intendencia en la forma determinada en el presente reglamento.

Art. 27. — Intervendrá asimismo en toda entrada de fondos que tenga la Tesorería de cualquier procedencia que ellos sean, y formará cargo a esta oficina.

Art. 28. — Mensualmente se publicará un balance de Entradas y Salidas y de Existencia en Caja firmado por el Contador y el Tesorero.

Art. 29. — Las cuentas del presupuesto se abrirán una por cada inciso, y la Contaduría no podrá verificar asiento alguno en sus libros con referencia al presupuesto anual sino en virtud de decreto en forma de la Intendencia y sujetándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Art. 30. — La Contaduría examinará las planillas de sueldos de los empleados de toda la Administración, las que serán presentadas mensualmente con la debida anticipación por los jefes de repartición, así como toda cuenta de gastos que se presente en cobro a la Intendencia, haciendo las respectivas liquidaciones con sujeción al presupuesto, sin cuyo requisito no podrá ser decretado el pago de ellas.

Art. 31. — Tomará nota de todo decreto o resolución que importe un cargo a algunos de los incisos del presupuesto, haciendo en el libro de Imputaciones el referido cargo en la columna respectiva, y sacando el saldo. Al efecto la Intendencia comunicará a la Contaduría los decretos o resoluciones que se hallen en ese caso.

Art. 32. — La Contaduría formará anualmente la cuenta de inversión del ejercicio del presupuesto anterior, así como la de percepción de las rentas y demás fondos que hayan entrado en Tesorería, y acompañará una relación de todos los decretos de pago que durante el año hubiesen sido observados.

Art. 33. — Asimismo formulará cuadros comparativos con los años anteriores respecto a la percepción de la renta, y una memoria que indique las reformas que la práctica aconseje para modificar la percepción de los impuestos y rentas. La Intendencia agregará estos documentos como anexos de la memoria que anualmente presentará al H. Concejo.

Art. 34. — La Contaduría tendrá una sección denominada de "Valores" y sus funciones serán: recibir y contrasellar el papel sellado y estampillas; hacer a Receptoría las entregas que el Contador ordene, llevando cuenta de ellas, pasando a la Sección Control los recibos para su anotación y cargo; revisar y corregir los Padrones de Impuestos que se formen de acuerdo con las Ordenanzas respectivas; confeccionar las boletas de cobranza y pasarlas a Receptoría en tiempo oportuno, debiendo ésta dar recibo por ellas pasando este último a la Sección Control para el cargo correspondiente; vigilar el movimiento de los padrones, haciendo en ellos con especial cuidado y diariamente las modificaciones que fuesen necesarias, y pasar igualmente a Receptoría las boletas de cobros correspondientes a las demás rentas municipales, dando cuenta a la Sección Control.

Art. 35. — Todo expediente que importe la gestión de pagos hechos por la Municipalidad, por cualquier concepto o cantidad que sea, como asimismo los partes de Receptoría y Tesorería, serán legajados por orden de fecha y número de orden, y formarán parte del archivo de Contaduría y como comprobantes documentales de la inversión y percepción de las rentas municipales.

Art. 36. — El Contador tiene la obligación de revisar mensualmente los libros de la Farmacia Municipal y los estados que ésta debe pasar mensualmente a la Intendencia, de las recetas expedidas en el curso del mes, a los cuales pondrá su conforme si no tuviera que observarlos. Dos veces al año por lo menos el Contador, acompañado del Secretario de la Intendencia, practicará una revisación a los libros del Banco Municipal de Préstamos, dando cuenta a la Intendencia de la marcha administrativa del mismo y haciendo las observaciones que creyera necesarias.

CAPITULO III

De la Tesorería

Art. 37. — La Tesorería es la oficina donde se depositarán diariamente las rentas que se recauden. Dependerá directamente de la Intendencia, y en cuanto a la contabilidad estará bajo la vigilancia y control de la Contaduría. No podrá pagar cantidad alguna sino en vista de una orden en forma y una vez tomada razón por Contaduría y el "intervine" que pondrá al pie de cada orden de pago el Contador u otro empleado que éste designe.

Art. 38. — De todo pago que se haga sin los requisitos establecidos en el artículo anterior será personalmente responsable el Tesorero en la forma que dispone este reglamento.

Art. 39. — Toda orden de pago o entrega de caudales de la Municipalidad no podrá hacerse efectiva por Tesorería sin orden expresa del Intendente, y la cantidad que se mande abonar se escribirá en letras.

Art. 40. — La Tesorería llevará un libro de Caja y los demás que sean necesarios, y pasará diariamente a la Intendencia y a Contaduría un parte detallado de las operaciones efectuadas, dando salida a todas las cantidades que correspondan al día del pago.

Art. 41. — La Tesorería no podrá recibir suma alguna sin que la Contaduría tome nota de su importe. Los fondos percibidos se depositarán diariamente en el Banco que la Intendencia designe y a la orden de la misma, pudiendo dejarse en caja las cantidades que a juicio de la Intendencia se necesiten para los pagos diarios.

Art. 42. — La extracción de fondos de los bancos se hará por medio de cheques girados por la Intendencia y refrendados por el Contador.

Art. 43. — El Tesorero y empleados de su dependencia deberán prestar fianza personal a satisfacción de la Intendencia (1).

CAPITULO IV

De la Receptoría (2)

Art. 44. — Las rentas municipales procedentes de toda clase de impuestos, arrendamientos, etc., serán recibidas por Receptoría previa intervención de Contaduría, debiendo la primera formular un parte diario detallado y demostrativo de las entradas, y remitirá una copia a la Intendencia y otra a Tesorería con el importe de la recaudación, exigiendo el correspondiente recibo.

Art. 45. — El parte a que se refiere el artículo anterior se remitirá también a Contaduría, acompañado de una planilla demostrativa de lo recaudado por cada impuesto por separado y contendrá:

1º Clase de impuesto.
2º Número de recibo talonario.
3º Nombre del contribuyente.
4º Calle y número.
5º Cantidad percibida.
6º Total percibido.
7º Firma del Receptor.
8º Número de orden de la planilla.

Art. 46. — Todos los recibos y boletos que expida la Receptoría, como comprobante de pago por cualquier concepto que sea, llevarán en estampillas el importe equivalente a la suma abonada.

Art. 47. — Las estampillas serán colocadas en las boletas por orden de numeración. Anualmente la Contaduría proveerá a la Oficina de Rentas de las estampillas necesarias, haciéndole el cargo correspondiente para el control de fin de año.

Art. 48. — La Receptoría llevará un libro especial en el que anotará diariamente el número de estampillas que se expendan y sus correspondientes números. No habrá

(1) Véase Ordenanza Nº 1624 (Fianzas).
(2) Actualmente "Dirección de Rentas".

enmendaduras en los recibos. Las boletas devueltas por los recaudadores, por no poder efectuar su cobro o por diferencia en el importe, serán conservadas en Receptoría y remitidas a Contaduría cada vez que se efectúe el control.

Art. 49. — Siempre que el Contador lo crea conveniente podrá hacer la verificación de la inversión de las estampillas. El control de fin de año será presenciado por el Secretario de la Intendencia, labrando un acta donde hará constar su resultado y será firmada por el Contador, Secretario y Receptor.

Art. 50. — Cada estampilla, al ser colocada en las boletas, será inutilizada con un sello destinado al efecto.

Art. 51. — Anualmente se cambiará el color y formato de las estampillas y llevarán el año a que correspondan.

Art. 52. — Dentro de los cinco primeros días de cada mes la Receptoría elevará a la Intendencia un parte donde conste el importe total de las estampillas expedidas en el mes vencido.

Art. 53. — Las boletas correspondientes a años anteriores, además de la estampilla correspondiente, serán selladas con un sello que diga "años atrasados".

Art. 54. — El papel sellado que se entregue a Receptoría será contrasellado con un sello especial de Contaduría.

Art. 55. — Vencido el plazo acordado por las Ordenanzas para el pago de un impuesto o renta, la Receptoría formulará una planilla de los deudores morosos, la que con el "conforme" de Contaduría se elevará a la resolución correspondiente.

Art. 56. — El Receptor será personalmente responsable de las boletas de cobro de impuestos o rentas que le sean entregadas por Contaduría.

Art. 57. — Tanto el Receptor como todos los empleados que manejen fondos, prestarán fianza personal a satisfacción del Intendente (1).

Art. 58. — El Contador, cuando lo crea necesario, podrá practicar un balance o inspección de la Oficina.

CAPITULO V

De los recaudadores

Art. 59. — Los recaudadores dependerán directamente de la Oficina de Rentas y serán nombrados según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 60. — Los recaudadores prestarán una fianza de persona abonada, por las cantidades que reciban a cobrar.

Art. 61. — Están obligados a rendir cuenta cuando menos dos veces por semana, en los días que se les destinaren.

Art. 62. — La entrega de lo recaudado se hará acompañada de una planilla que firmará el recaudador, expresando el número de la boleta, nombre del contribuyente, meses abonados y su importe.

Art. 63. — Solicitarán las reformas de las boletas equivocadas o por mala clasificación a la Oficina de Rentas, anotando bajo su firma el pedido en un formulario impreso que se les entregará, y una vez verificadas éstas por el Inspector se pasarán a Contaduría con el "visto bueno" de la Intendencia para las anotaciones correspondientes. Mensualmente presentarán un balance que exprese la cantidad cobrada y existencia en boletas a cobrar, las que deberá acompañar para su comprobación.

CAPITULO VI

Del Oficial ejecutor

Art. 64. — El Oficial ejecutor tendrá a su cargo la ejecución por la vía de apremio de los deudores morosos de impuestos o rentas municipales.

Art. 65. — Antes de proceder a la ejecución de los deudores morosos pasará por sus domicilios y se informará de las razones que aducen para no pagar, dando cuenta en caso que sea necesario introducir alguna reforma en el impuesto.

Art. 66. — Ejecutará también todas las demás comisiones que le confíe la Intendencia o la Oficina de Rentas, de la cual depende directamente.

---

(1) Véase Ordenanza Nº 1624 (Fianzas).

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 67. — El 31 de diciembre de cada año la Intendencia mandará practicar un inventario de los bienes, semovientes, etc., de pertenencia de la Municipalidad, y serán anotados en un libro especial que llevará la Contaduría.

Art. 68. — La Intendencia vigilará la correcta formación y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Municipalidad, y otro de los títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal. Dichos inventarios deberán llevarse por triplicado, estando un ejemplar a cargo de la Secretaría de la Intendencia, otro de la Contaduría y el tercero de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 69. — En caso de ausencia del Contador, Tesorero o Receptor de Rentas, al primero lo reemplazará el Tenedor de Libros (1), que tendrá las mismas atribuciones y deberes de éste, y a los otros la Intendencia designará el empleado que deba reemplazarlos.

Art. 70. — De todos los contratos que efectúe la Intendencia se pasará una copia a la Contaduría para que los tenga presentes al efectuar las liquidaciones. Asimismo la Secretaría pasará nota al Contador de todas las Ordenanzas y Decretos que emanen del H. Concejo Deliberante, las primeras y del Departamento Ejecutivo, los segundos.

Art. 71. — Los sueldos de los empleados serán pagados en mano propia, firmando cada uno la planilla correspondiente. Los que tengan apoderados entregarán en Tesorería, cada vez que éstos se presenten a cobrar, un documento que los acredite como tales y que se adjuntará a las planillas; por los que no sepan firmar lo hará a su ruego una persona conocida y que no sea empleado de la Municipalidad.

Art. 72. — (Transitorio).

Art. 73. — Comuníquese.

BANCO MUNICIPAL DE SANTA FE

Carta Orgánica

ORDENANZA Nº 3614 DEL 21/6/1938 (C. A.),
APROBADA POR LEY Nº 2646/1938

Constitución y objeto

Art. 1º — Declárase constituído el Banco Municipal de Santa Fe, sobre la base del establecimiento de igual denominación y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2º — El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe.

Art. 3º — El Banco Municipal de Santa Fe será considerado como persona jurídica y, como tal, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a la presente y a las demás Ordenanzas vigentes.

Art. 4º — La Municipalidad de la ciudad de Santa Fe responde subsidiariamente de los depósitos y de las operaciones que realiza el Banco encuadradas en la presente Ordenanza.

Art. 5º — El Banco tendrá por objeto:

(1) Corresponde al Sub-Contador, según los artículos 14 del Reglamento de la Contaduría General y 7º del Decreto Reglamentario que figuran en la Sección Administración.

a) Realizar por cuenta propia o de terceros y en la medida autorizada por esta Ordenanza todas las operaciones comerciales o financieras que el Directorio juzgue convenientes y que, no estando prohibidas por las reglamentaciones que dicte el Directorio, constituyan las usuales transacciones bancarias.
b) Establecer preferentemente una sección especial destinada a los préstamos pignoraticios sobre alhajas y otros objetos muebles que sean admisibles a juicio del Directorio y autorizados por la reglamentación.
c) Fomentar el ahorro y recibir depósitos a premio.

Privilegios

Art. 6º — El Banco será, preferentemente, el agente financiero de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 7º — Los dineros y títulos de la Municipalidad de Santa Fe, de las administraciones públicas municipales, de las instituciones creadas por Ordenanzas Municipales, y los correspondientes a garantías de obligaciones y contratos en que la Municipalidad sea parte, deberán depositarse en el Banco.

Art. 8º — El Banco podrá hacerse cargo del cobro total o parcial de los impuestos municipales.

Art. 9º — Los inmuebles de propiedad del Banco, el capital y fondos de toda naturaleza que le pertenezcan y todas las operaciones que se realicen estarán exentas, por la parte del Banco, de toda contribución directa, patente, sellados, timbres e impuestos fiscales y municipales.

Art. 10. — En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser intervenido el Banco, por la Municipalidad, sin una autorización especial por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante, dictada a ese objeto.

Capital

Art. 11. — El capital del Banco será el que arroje el balance del Banco antecesor a la promulgación de esta Ordenanza y de cuyo activo y pasivo se hará cargo.

Directorio

Art. 12. — La dirección y administración del Banco estará a cargo de un Directorio formado por un Presidente y tres Vocales, que durarán tres años en su mandato, renovables estos últimos anualmente por tercera parte. Serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante. El Directorio formará quórum con la presencia de tres de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, teniendo el Presidente o su reemplazante legal, doble voto en caso de empate.

Art. 13. — El Presidente deberá ser ciudadano argentino.

Art. 14. — En caso de fallecimiento o renuncia del Presidente o de algún Director, la vacante será llenada por el término que faltare al reemplazado.

Art. 15. — No podrán ser miembros del Directorio:
a) Los funcionarios nacionales, provinciales o municipales que perciban dietas o sueldos.
b) Los que gocen de alguna jubilación.
c) Los que formen parte del Directorio de otro banco.
d) Los deudores del Banco.
e) Los que se hallen en estado de quiebra o concursados o sean deudores morosos de cualquier banco.
f) Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes.

Art. 16. — Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta Ordenanza y por la reglamentación que dicte el Directorio, serán responsables material y solidariamente.

Art. 17. — Los miembros del Directorio tendrán derecho a percibir como única remuneración la que fije el presupuesto del Banco. Todo aumento que se realice entrará en vigor después de tres meses de haberse adoptado.

Art. 18. — (1) El Directorio ejercerá la administración, superintendencia y fiscalización del Banco y está revestido de las más amplias facultades para cumplir los fines de esta Ordenanza.

Sus atribuciones y deberes serán principalmente los siguientes:

a) Ejercer la representación jurídica y comercial del Banco por medio de su Presidente o del reemplazante legal.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes sobre materia bancaria y dictar el reglamento sobre organización interna y administración; régimen, modalidades, plazos, condiciones, amortizaciones, etc., de las operaciones que realice el Banco, debiendo dicho reglamento y sus modificaciones ser aprobados por el H. Concejo Deliberante.

c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos con aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal.

d) Nombrar a los empleados, excepto el Gerente, que lo será por el Intendente Municipal, con el acuerdo del H. Concejo Deliberante Municipal, de una lista de dos candidatos propuestos por el Directorio, quien seguirá en sus funciones mientras no existan los motivos de separación o suspensión indicados en este inciso; determinar las atribuciones de los mismos y las fianzas que deberán otorgar a favor del Banco; conferirles los poderes necesarios, promoverlos en base a una carrera administrativa, suspenderlos y separarlos de sus puestos. Tratándose del Gerente se requerirá para separarlo o suspenderlo, salvo infracción grave comprobada, inconducta o negligencia culpable, el voto de las dos terceras partes del Directorio.

e) Fijar la tasa de interés y de descuento, los derechos de remate y las condiciones y derechos generales que deberán regir para las operaciones del Banco y acordarlas.

f) Adquirir los inmuebles necesarios para su funcionamiento, y enajenar todos los bienes de su propiedad o los que recibiere en pago de deudas.

g) Revisar, por lo menos una vez cada seis meses, la cartera del Banco.

h) Reunirse ordinaria o extraordinariamente todas las veces que juzgue necesario, pero por lo menos una vez por semana.

i) Ejercer por medio del Presidente todas las acciones judiciales en la forma más amplia, pudiendo otorgar poderes generales o especiales.

j) Designar a terceros para ejercer funciones de control e inspección temporaria o permanente.

k) Presentar anualmente a la Intendencia la Memoria, el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

l) Invertir las sumas excedentes del servicio ordinario en títulos de renta nacionales, provinciales o municipales cotizados en la Bolsa.

m) Contraer empréstitos con o sin emisión de títulos, previa autorización de la Municipalidad y Legislatura Provincial (2).

n) De las reuniones se labrarán actas que serán firmadas por todos los miembros presentes en las mismas.

Presidente

Art. 19. — El Presidente del Banco tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar al Banco jurídica y comercialmente y cumplir las resoluciones del Directorio.

b) Observar y hacer observar la presente Ordenanza y los reglamentos del Banco.

c) Firmar por sí solo las escrituras públicas, actas y contratos que autorice el Directorio y, con el Gerente y Contador, los balances del Banco.

d) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias, presidir sus reuniones y hacer conocer a éste todos los asuntos que interesen al Banco.

e) Imponer al personal las penas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor, con cargo de informar en la primera reunión del Directorio.

---

(1) Véase a continuación Ordenanza Nº 3877.

(2) ..."según el caso" (agregado final conforme al texto de la ley aprobatoria).

Vice Presidente

Art. 20. — El Vice Presidente será designado anualmente en la primera reunión que realice el Directorio y reemplazará al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento, renuncia u otro impedimento.

De las operaciones

Art. 21. — El Banco realizará todas las operaciones indicadas en el art. 5º de esta Ordenanza con las limitaciones dispuestas en el art. 4º de la ley Nº 12.156 y las que se indican a continuación.

El Banco no podrá:

a) Hacer préstamos de cualquier manera que fuese, como ser redescuentos, adelantos, descuentos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos u otros valores o cualquiera otra forma, a los poderes públicos o reparticiones autónomas dependientes de los mismos, con excepción de la Municipalidad de Santa Fe, a la que le podrá conceder hasta una suma que no exceda del 10 % del capital del Banco.

b) Acordar créditos en letras, descuentos, cuentas corrientes o en cualquier otra forma a comerciantes e industriales por mayor suma de seis mil pesos y a profesionales y particulares por mayores sumas de tres mil pesos.

c) Acordar créditos con caución de títulos por mayor suma de diez mil pesos en cada caso.

d) Adquirir más bienes raíces que los necesarios para su propio uso, pero podrá adquirir toda clase de bienes para defensa de su crédito o recibirlos en garantía o en pago (1) de créditos ya concedidos con cargo de enajenarlos en la forma que el Directorio resuelva.

e) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los poderes públicos y reparticiones autónomas e instituciones similares.

f) Comprar acciones de sociedades o conceder préstamos con garantía de las mismas.

g) Hacer operaciones de especulación aleatorias o de agio.

h) Emplear en operaciones a largo plazo las sumas que haya recibido en cuenta corriente a la vista.

Art. 22. — El Banco no podrá acordar créditos por mayores sumas que las autorizadas en el artículo precedente, pero si sus depósitos alcanzaran a dos millones de pesos podrá aumentarlos en un 10 % y en esa proporción por cada millón de aumento, pero nunca más del 50 % autorizado en dicho artículo.

Art. 23. — En la concesión de créditos se dará preferencia a las solicitudes cuyo monto no exceda, en cada caso, de dos mil pesos.

Art. 24. — El Banco sólo podrá prestar a personas o sociedades con domicilio legal o con bienes constituídos en la ciudad de Santa Fe.

Art. 25. — El Banco no consentirá el traspaso, cesión, embargo de títulos o valores que tenga en caución o prenda sin liquidar previamente la operación caucionada o garantizada, aunque sea a plazos.

Art. 26. — Toda entrega de valores en garantía de operaciones realizadas en el Banco será hecha bajo la cláusula de que la falta de cumplimiento por parte del deudor autoriza al Directorio a proceder a la realización inmediata de dicho valor, en la forma que determina el art. 585 del Código de Comercio.

Operaciones hipotecarias

Art. 27. — El Banco podrá establecer una sección créditos hipotecarios, con la asignación de un capital que fijará el Directorio.

Podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir obligaciones y bonos hipotecarios al portador, con o sin amortización acumulativa, con autorización y bajo responsabilidad de la Municipalidad de Santa Fe, previos los requisitos constitucionales.

---

(1) De acuerdo con la ley aprobatoria; "en agio" según el texto de la Ordenanza.

b) Efectuar préstamos en dinero efectivo o bonos hipotecarios, hasta la suma de veinticinco mil pesos, para la adquisición o construcción de la vivienda propia, garantizados con primera hipoteca.

Art. 28. — No podrán hacerse préstamos:

a) Sobre bienes indivisos, salvo que lo sean sobre la totalidad, con el consentimiento de todos los condóminos.

b) Sobre bienes que no produzcan renta.

Préstamos pignoraticios

Art. 29. — El Banco venderá extrajudicialmente, en remate público, por medio de sus martilleros, sin citación del deudor, los empeños de plazo vencido y, cuando lo juzgue conveniente, a pedido del prestatario, los no vencidos.

Art. 30. — Los objetos empeñados en el Banco no podrán ser secuestrados, con excepción de los robados o perdidos, los cuales sólo serán entregados por orden judicial y previa indemnización al Banco del capital prestado, intereses y derechos.

Art. 31. — Cuando se tratare de préstamos sobre títulos o cédulas, la venta se verificará en la Bolsa de Comercio, por medio de corredor, sin intervención judicial ni citación del deudor.

Art. 32. — Sólo los jueces podrán ordenar la retención de los objetos pignorados; pero, en caso de urgencia, la policía podrá disponer retenciones hasta seis días, transcurridos los cuales, no mediando orden judicial en contrario, la retención quedará sin efecto.

Art. 33. — En caso de pérdida o extravío de pólizas de empeño, el propietario de la prenda pignorada sólo podrá retirar éstas o el excedente producido por el remate, mediante la obtención de un duplicado de la póliza extraviada, la cual sólo se otorgará previa una información sumaria ante el establecimiento, de su carácter de propietario y con la garantía solidaria de persona solvente, a juicio del Directorio.

Depósitos judiciales

Art. 34. — El Banco Municipal tendrá a su cargo, en la ciudad de Santa Fe, mediante el cobro de los derechos que fije el reglamento, la custodia y conservación de los bienes muebles que se embarguen por orden judicial y sean entregados en su local, exceptuándose:

a) El dinero en efectivo.

b) Los semovientes.

c) Los muebles que por convenio entre partes o por orden judicial sean dejados en poder del mismo deudor.

d) Los que se encuentren en mal estado de higiene o sean de difícil y dañosa conservación.

Art. 35. — El remate de los objetos depositados en el Banco se hará por los martilleros del mismo, siempre que las partes no se pongan de acuerdo o sean designados de oficio, y la comisión correspondiente será cobrada por la institución, la que se considera facultada para hacer los gastos de propaganda mínimos necesarios.

Art. 36. — (Sic). Todo lo que se relacione a la admisión, entrega o venta de los objetos, el Banco recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos correspondientes.

Balance

Art. 37. — Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas el 31 de diciembre de cada año, confeccionándose el Balance General y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, que será publicada en el Boletín Oficial y en un diario local. Cada mes se practicará un estado de sus operaciones.

Utilidades

Art. 38. — (1) Las utilidades líquidas y realizadas después de practicadas las

(1) Véase a continuación Ordenanza Nº 3877.

amortizaciones ordinarias o extraordinarias que el Directorio considere convenientes, se distribuirán en la siguiente forma:

10 % al fondo de reserva.
2 % al fondo de asistencia e indemnización para los empleados.
2 % a beneficencia.
20 % a la Municipalidad para obras de asistencia social, de lo cual el 10 % será para la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones (1). El resto, a aumento del capital.

Disposiciones transitorias

Art. 39. — (2) Quedan aprobadas todas las operaciones realizadas por el Banco Municipal de Santa Fe antecesor.

Art. 40. — Constituído el primer Directorio y en la primera reunión se sortearán los miembros que durarán en sus cargos uno, dos y tres años, respectivamente.

Art. 41. — Los actuales directores continuarán en sus funciones hasta la designación del nuevo Directorio.

Art. 42. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 43. — (3) Comuníquese.

ORDENANZA Nº 3877 DEL 7/12/1939 (4)

Art. 1º — Modifícase la actual Carta Orgánica del Banco Municipal de Santa Fe, en las partes y forma que a continuación se determinan:

Art. 18, inciso c): "Confeccionar el presupuesto anual de sueldos y gastos, sometiéndolo a la aprobación del H. Concejo Deliberante, quien no podrá introducir modificaciones que importen aumentos".

Art. 18, inciso d), último párrafo: "En caso de inconducta, negligencia grave culpable o infracción comprobada del Gerente, el Directorio podrá suspenderlo en sus funciones, remitiendo los antecedentes al H. Concejo Deliberante, que es a quien le corresponde resolver en definitiva o decretar la cesantía".

Art. 38. — "Las utilidades líquidas y realizadas, después de practicarse las amortizaciones ordinarias o extraordinarias que el Directorio considere convenientes, se distribuirán en la siguiente forma:

10 % al fondo de reserva.
3 % al fondo de asistencia o indemnización para los empleados.
3 % a beneficencia.
84 % a aumento de capital".

Art. 2º — Solicítese la aprobación legislativa y comuníquese.

BANCO MUNICIPAL DE SANTA FE

Reglamentos Externo e Interno

DECRETO APROBATORIO Nº 1134 DEL 29/12/1939 (C. D.)

CAPITULO I

Sección Pignoraticia

Art. 1º — El Banco podrá efectuar operaciones pignoraticias sobre alhajas, oro, plata, piedras preciosas y demás objetos muebles que, por su valor y condiciones, sean admisibles a juicio del Directorio.

---

(1) La parte final que sigue está excluida del texto de la ley aprobatoria.
(2) El art. 39 de la Ley 2646 dice: "Autorízase al Directorio del Banco para aprobar o ratificar todas las operaciones realizadas por el Banco Municipal de Santa Fe, encuadradas en las reglamentaciones que lo rigen".
(3) El art. 43 de la Ley 2646 dice: "El Banco podrá acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones de Empleados y Empresas Bancarias Ley Nº 11575, previos los aportes que por dicha ley corresponden a los arreglos necesarios con la referida Caja".
(4) No ha sido sometida a la aprobación legislativa.

Art. 2º — Aceptada su estimación, el Banco prestará hasta dos terceras partes del avalúo si la prenda es alhaja u objeto de oro, y hasta el 50 % sobre otros objetos, recibiendo la prenda en garantía del préstamo, por la cual otorgará una póliza al portador, que contendrá:

Número de orden
Detalle de la prenda
Tasación
Préstamo concedido
Fecha del vencimiento, y demás datos que el Banco juzgue convenientes.

Esta póliza será firmada por el Gerente o Contador, tasador y depositario.

Art. 3º — El interesado podrá solicitar un préstamo por cantidad menor de la ofrecida por el Banco. En este caso, en la póliza figurará la tasación como si se tratara de un préstamo común, figurando la cantidad del préstamo, con el agregado de un sello que diga "solicitada".

Al rematarse un objeto en estas condiciones, el Banco lo ofrecerá por el valor de la tasación, y no por el importe del préstamo.

Art. 4º — Si se solicitaren préstamos sobre varias prendas de naturaleza distinta y de cuyo conjunto pudiera resultar confusión, el Banco se reserva el derecho de tasarlas por separado otorgando dos o más pólizas.

Art. 5º — Si el interesado no aceptare la tasación practicada, podrá recurrir ante el Gerente, quien, previas las informaciones del caso, resolverá el reclamo como mejor juzgue conveniente, bajo su exclusiva responsabilidad, estampando su firma en el libro-detalle de los objetos, al lado del respectivo préstamo. El mismo procedimiento se usará si éste fuera autorizado por un miembro del Directorio.

Art. 6º — Los interesados en obtener un préstamo sobre muebles, no menor de doscientos pesos moneda ($ 200 m/n.), o sobre alhajas, no menor de dos mil pesos ($ 2.000 m/n.), podrán solicitar la concurrencia de un tasador a domicilio, abonando en ese mismo acto un derecho de cinco pesos m/n. ($ 5) a favor del Banco.

Art. 7º — Los préstamos serán acordados por un plazo de tres meses, pudiendo el interesado rescatar los objetos antes de ese término o renovar el empeño a su vencimiento, en la forma y condiciones que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 8º — También se acordarán préstamos por el plazo de treinta días y por una suma que no podrá ser menor de cien pesos. Estos préstamos no serán renovables, pero sí transferibles a un préstamo común de tres meses, siempre que su tasación lo permita.

Art. 9º — Las prendas correspondientes a los préstamos acordados, de acuerdo al artículo que precede, que no fuesen rescatadas a su vencimiento ni transferidas a un préstamo común de tres meses, serán vendidas en subasta pública sujetas a la misma reglamentación de los préstamos comunes.

Art. 10. — Sobre los préstamos acordados podrán efectuarse amortizaciones no menores del 10 %, las que deberán hacerse en el momento de la renovación del préstamo, debiendo el Banco emitir una nueva póliza por el importe restante de la deuda.

Art. 11. — Los intereses y derechos del Banco se liquidarán y cobrarán por adelantado. Para las renovaciones y rescates, los prestatarios tendrán una tolerancia de 5 (cinco) días, después del vencimiento de la póliza, transcurridos los cuales se cobrará interés por el mes entero.

El porcentaje de intereses y derechos será fijado por el Directorio.

Art. 12. — Los derechos del Banco son:

a) El valor de la póliza;

b) Las comisiones de tasación, depósito u otros que fije el Directorio.

Art. 13. — Depositadas las prendas en el Banco, éstas podrán ser exhibidas únicamente en los casos siguientes:

a) Por orden judicial;

b) Contra presentación de la póliza, pagando los derechos correspondientes;

c) Por orden del Presidente o del Gerente.

Art. 14. — El Banco podrá exigir que el solicitante de un préstamo justifique la propiedad del objeto a pignorar y el pago total del mismo; si la procedencia fuera dudosa, se dará cuenta a la autoridad competente, reteniendo el objeto.

Art. 15. — En caso de pérdida o robo de la póliza, el interesado deberá dar cuenta inmediata de ello al Banco, a los fines del caso y llenando los requisitos que se le exijan.

Art. 16. — El Banco se reserva el derecho de acordar préstamos sobre determinados artículos pasibles de sufrir alteraciones o que puedan caer en desuso (radios, vitrolas, etc.) bajo la denominación de "no renovables", los cuales serán por un plazo de 90 o 30 días, a criterio del Banco.

Vencido este plazo, será otorgada otra póliza en las mismas condiciones de la anterior, por el mismo importe o por la suma que estime el Tasador.

Art. 17. — El Directorio podrá realizar préstamos sin interés, cuando éstos no excedan de diez pesos m/n.

Queda facultado también para disponer la devolución, a los respectivos dueños, de útiles de trabajo que hayan sido empeñados, eximiendo del pago de la deuda en aquellos casos de comprobada pobreza.

También podrá disponer la exención del pago de intereses en las renovaciones o rescates cuyos prestatarios comprueben estado de pobreza, siempre que se trate de objetos de trabajo o de préstamos de poco monto.

Art. 18. — El Banco podrá acordar préstamos sin desplazamiento, sobre máquinas de coser, sujetos a las siguientes condiciones:

a) Estos préstamos se acordarán con inscripción del contrato respectivo de Prenda Agraria en el Registro Agrícola-Ganadero y un fiador a satisfacción del Banco.

b) Las operaciones se efectuarán a 90 (noventa) días de plazo, al interés anual corriente de este Banco, que será abonado en la misma forma de los préstamos comunes.

c) El Banco se reserva el derecho de inspeccionar las máquinas prendadas todas las veces que estime necesario, no pudiendo éstas ser trasladadas del domicilio denunciado sin previo aviso y consentimiento del Banco. En caso de verificarse el traslado sin aviso al Banco, éste se reserva el derecho de pedir el secuestro y ejecutar las acciones que mejor estime para la seguridad y reintegro de su acreencia.

d) El Banco podrá exigir el pago íntegro de la deuda antes de su vencimiento, si las máquinas prendadas sufrieran cualquier deterioro, sustitución, cambio de domicilio sin aviso previo y consentimiento del Banco; si fueran embargadas o desatendidas; si el deudor estuviere o fuera concursado civil y comercialmente; si faltare a cualquiera estipulación del contrato. El deudor incurrirá en mora por el mero vencimiento de los plazos estipulados en el contrato de Prenda Agraria.

e) El deudor se obliga a reforzar la garantía en cantidad suficiente, a juicio del Banco, o amortizar la deuda en un plazo de quince días, cuando por alguna circunstancia especial el valor de la máquina prendada no cubra el préstamo.

f) Los plazos o prórrogas que el Banco acuerde al deudor para el pago no importarán novación ni afectarán las garantías dadas, entendiéndose que la prenda subsistirá hasta la cancelación total de la deuda.

g) Producida la ejecución de la prenda, ésta será subastada en el local del Banco por el Martillero que el mismo designe, en la fecha y hora que el mismo Banco fije, como si se tratara de un préstamo común.

h) El deudor puede, en cualquier momento, liberar el gravamen constituído, pagando al Banco el importe del préstamo, sus intereses y derechos adeudados.

Art. 19. — Los préstamos serán acordados por cantidades no menores de **un peso** ni mayores de **diez mil pesos m/n.**

Art. 20. — Si, por desconocimiento, el Banco hiciese préstamos sobre prendas que se pretendiesen reivindicar por causa de robo o cualquier otra, el reclamante estará obligado, para obtener su entrega, a:

1º Justificar, ante el juez o autoridad competente, su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.

2º Reembolsar al Banco el préstamo acordado, con los intereses y derechos que se le adeuden.

De las renovaciones

Art. 21. — Los préstamos podrán renovarse una o más veces hasta el término de un año a contar desde el día del empeño, siendo facultad del Banco conceder o no la renovación o concederla previa una amortización, según la naturaleza de la prenda.

Art. 22. — Para obtener la renovación, el interesado presentará la póliza y abonará los intereses y derechos adeudados. La renovación se hará por el mismo plazo y en las mismas condiciones del préstamo inicial. En caso de pólizas vencidas que entren en la serie del remate, las renovaciones podrán hacerse únicamente hasta 5 (cinco) días antes del fijado para la subasta.

Art. 23. — Vencido el último período de renovación (es decir, vencida la póliza), las prendas que no se rescataren deberán, a los efectos de un nuevo préstamo, ser nuevamente tasadas. Si la tasación fuere menor, se deberá abonar en el acto, a más de los intereses y derechos, la diferencia entre el préstamo anterior y el actual.

Del rescate y de la reivindicación

Art. 24. — Antes del vencimiento del término estipulado para el préstamo o a su vencimiento o después de vencido (hasta el mismo momento del remate), el deudor podrá retirar los objetos pignorados abonando el importe del préstamo, intereses y derechos adeudados, recibiendo los objetos dejados por él en prenda en el mismo estado en que los dejó, salvo los deterioros naturales, entre los cuales se incluyen los causados por polillas.

Art. 25. — Si los objetos dados en prenda no pudieran ser devueltos a sus propietarios por haberse perdido, vendido equivocadamente o entregados en lugar de otros, el Banco abonará al prestatario el valor en que fueron tasados, aumentando en un 25 %, a título de toda indemnización, sin derecho a otros reclamos, deduciendo de ese importe el valor del préstamo, intereses y derechos adeudados.

Art. 26. — Si sólo se tratase de deterioros, podrá el dueño retirar la prenda recibiendo además la diferencia que existiese entre el valor actual y el que se le hubiese asignado en el momento del empeño, según la valuación que hagan los peritos del Banco. Pero, si prefiriese dejarlos, se le indemnizará en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 27. Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicables si la pérdida o avería se produjera por siniestro, saqueo u otro accidente extraordinario.

Art. 28. — Ningún reclamo, por falta o deterioros de los objetos empeñados o por cualquier otro motivo, será admitido después que el poseedor de la póliza haya retirado las prendas.

Art. 29. — Si las prendas perdidas fuesen encontradas con posterioridad, se dará aviso al interesado, a fin de que pueda retirarlas dentro de un plazo de quince días, si así lo deseara, reembolsando la suma recibida del Banco.

Art. 30. — El Banco se reserva el derecho de cobrar a los empleados las sumas que abonare por pérdidas o deterioros, cuando ellas fueren ocasionadas por culpa o negligencia de los mismos.

De los duplicados

Art. 31. — El dueño de prendas empeñadas que hubiera perdido la póliza no podrá retirarlas antes de la expiración del plazo del empeño y sin haber obtenido previamente un **duplicado** de la póliza perdida.

Los pedidos de duplicado de las pólizas perdidas deberán hacerse por escrito, expresando número, fecha del empeño, cantidad prestada, designación de los efectos, nombre y domicilio del empeñante, y, en caso de que el prestatario no pudiere precisar el número de la póliza, se atenderá el reclamo si designa la fecha del empeño con quince días de aproximación.

Los duplicados para obtener el rescate de la prenda o percibir el excedente resultante de la venta, si se hubiere hecho, se otorgarán con garantía solidaria a satisfacción del Banco, pero si el préstamo excediera de **un mil pesos m/n.** sólo se otorgará el duplicado por resolución del Directorio u orden judicial y previas las informaciones correspondientes.

Todo pedido de duplicado caducará y quedará sin valor alguno después de 90 días de presentado y la prenda será sacada a la venta en el remate más próximo que se realizare.

Art. 32. — Si presentada la solicitud en forma y tomado razón en las oficinas respectivas, antes de entregarse el duplicado fuere presentada la póliza original, se

agregará ésta al expediente, debiendo el portador firmar una exposición donde exprese el motivo por el cual se encuentra en su poder dicha póliza, hecho lo cual se le hará saber que existe denuncia de su extravío y se le notificará el día y hora en que debe presentarse en la oficina respectiva, con objeto de hacer valer sus derechos ante la persona que solicitó el duplicado, o de convenir con él en poder de quién quedará la póliza original, como legítimo dueño.

El que solicitó el duplicado será citado al mismo efecto en el domicilio constituído en la solicitud y se le tendrá por desistido de sus derechos si no concurre al Banco el día y hora expresados.

Art. 33. — Si en el comparendo efectuado no se avinieren a un arreglo las partes, insistiendo cada una en sus derechos, se notificará a quien solicitó el duplicado que la póliza original será devuelta a su portador si en el término de 30 días, a contar desde esa fecha, el Banco no recibe orden judicial en contrario, quedando sin efecto alguno el pedido de duplicado.

Art. 34. — Durante el término expresado en el artículo anterior, se permitirá la renovación de la póliza a cualquiera de las partes; pero, por ese hecho, el Banco no reconocerá ni a uno ni a otro como legítimo dueño de ella.

Art. 35. — Vencido el término mencionado sin que medie orden judicial al respecto, se devolverá la póliza a su portador si la solicitare.

Art. 36. — En todos los casos, el Banco se entenderá personalmente con el portador de la póliza, aunque invoque ser representante de empresa, casa comercial o de tercera persona, a no ser que acredite, con poder especial en forma, su calidad de mandatario.

Art. 37. — Cuando se llegare a un acuerdo sobre la propiedad de la póliza, se levantará acta en la que únicamente se expresará el desistimiento del derecho alegado de una de las partes.

Art. 38. — Si se comprobara que el duplicado ha sido solicitado de mala fe, el garante deberá abonar la indemnización que establece el art. 25 del presente Reglamento.

Art. 39. — A los seis meses de otorgado un duplicado, caducarán todos los derechos del tenedor del original y toda responsabilidad para el garante del pedido de duplicado y para el Banco, por considerarse ese plazo más que suficiente para que el poseedor de la póliza original haya podido hacer valer sus derechos.

Art. 40. — El garante de un duplicado de póliza deberá reembolsar al Banco, en el término de 3 días, el importe del préstamo, derechos, gastos y costas si resultara improcedente el pedido.

Art. 41. — Las denuncias de las pólizas perdidas o la oposición a la entrega de una prenda no impedirán su venta después del vencimiento del préstamo, si los interesados no abonan al Banco los intereses y derechos correspondientes.

Art. 42. — El Banco no otorgará **triplicado** de pólizas sin orden judicial, a no ser que el duplicado deteriorado sea presentado por el prestatario.

Del remate

Art. 43. — Los objetos dados en prenda que a la expiración del plazo del empeño no fuesen rescatados o los préstamos correspondientes amortizados o renovados, se rematarán públicamente al contado y al mejor postor, sobre la base del préstamo, intereses y derechos adeudados. El Banco podrá fraccionar los lotes para facilitar su venta.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrán ser expuestos en venta otros objetos que aquellos que hubiesen sido empeñados en la forma establecida por estos Reglamentos y Estatutos del Banco.

Art. 44. — Los remates se efectuarán en el lugar, día y hora que determine el Directorio o el Gerente; en caso de acefalía completa de aquél, por las personas que se designen, publicando avisos, por lo menos, con 10 días de anticipación, en dos o más diarios locales por lo menos.

Art. 45. — El Banco cobrará por los gastos de remate una comisión a cargo del comprador, la que será fijada por el Directorio.

Una vez cubiertos los gastos del remate, el saldo que quedare de esta comisión será dispuesto en la forma que determine el Directorio.

Art. 46. — Todo comprador está obligado a dejar una seña del diez por ciento (10 %) del valor de la compra, que abonará en el acto de serle adjudicado el lote, juntamente con la comisión que establece el artículo anterior.

Los objetos comprados en remate deberán ser retirados dentro de los diez (10) días de terminado éste, vencidos los cuales se perderá todo derecho sobre la compra y seña abonada.

Retirados los objetos comprados, el adquirente no tendrá derecho a reclamación alguna por desperfecto, deterioro o por cualquier otro concepto.

Art. 47. — Al comprador que rechazase sin causa justificada un lote que hubiere adquirido, no se le admitirán posturas durante dos remates.

Art. 48. — Toda cuestión que se suscitare en el acto del remate, por reclamos de compradores, será resuelta por el Gerente o su reemplazante, quien también queda facultado para anular una venta y ordenar se ofrezca nuevamente en el acto.

Art. 49. — El objeto que por falta de postor no se venda en la subasta designada, pasará a disposición del Banco y podrá ser vendido particularmente después del remate, siendo facultad del Directorio retasarlo, si lo considera conveniente, para facilitar su venta. Si hubiera excedente, quedará a beneficio de la institución.

Si a juicio del Directorio una venta no hubiera podido efectuarse por ser elevada la tasación, la diferencia que resulte entre el valor del préstamo y lo obtenido en la venta con retasa, será abonada por el Tasador.

Art. 50. — Terminados los remates, la Contaduría procederá a hacer las liquidaciones correspondientes a los empeños vencidos, y si de ello resultare algún excedente a favor de los dueños, se les hará saber por medio de planillas que estarán en exhibición en el salón del Banco, en las cuales sólo se indicará el número de la póliza que ha resultado con excedente.

Art. 51. — El pago de los excedentes se iniciará ocho (8) días después de vencido el plazo acordado para los rescates; se hará presentando el interesado la póliza de empeño, y a falta de ella deberá solicitar duplicado de la misma, en las condiciones que establecen los artículos 31 y 32 del presente Reglamento.

Art. 52. — Los excedentes que no hayan sido retirados dentro del término de dos años de verificado el remate de las prendas, no podrán ser reclamados y quedarán a beneficio del Banco.

Art. 53. — Durante los días del remate podrán hacerse rescates de pólizas comprendidas en la serie del remate, aun en el momento de la subasta.

De los depósitos judiciales

Art. 54. — Siempre que pueda recibirlos en sus depósitos, el Banco tendrá a su cargo la custodia y conservación de los bienes muebles que sean embargados, secuestrados o decomisados por orden judicial.

Art. 55. — El Banco recibirá los bienes bajo inventario y responderá, salvo caso de fuerza mayor, por los deterioros y pérdidas de los objetos entregados en custodia. La fijación del monto de los perjuicios deberá hacerla el juez que ordenó el depósito del objeto perdido o deteriorado.

Art. 56. — En todo lo relativo a la recepción o entrega de los objetos o a su venta en remate, el Banco recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos fijados en los artículos correspondientes.

Art. 57. — (Sic). El Banco rematará por medio de sus empleados los bienes mueque se vendan por orden judicial o cuando los interesados no se pongan de acuerdo en la designación del rematador o el nombramiento se haga de oficio, los Tribunales determinarán la comisión que en cada caso corresponde al Banco, tomando en cuenta la naturaleza del servicio o servicios prestados y los gastos que hayan ocasionado.

Art. 58. — El acarreo de los objetos será por cuenta del acreedor ejecutante, sin perjuicio de su acción contra el ejecutado.

Art. 59. — En los casos que la conservación de los objetos en depósitos fuese peligrosa o difícil, el Directorio solicitará del juez la autorización necesaria para proceder a la venta de inmediato.

De las exhibiciones

Art. 60. — Las prendas destinadas a remate serán exhibidas en la forma siguiente:

a) Las alhajas, tres días hábiles anteriores a la subasta.

b) Los objetos varios, muebles, etc., dos días hábiles anteriores a la subasta.

Art. 61. — Una vez los objetos en exhibición, la única operación que podrá realizarse con la respectiva póliza será el **rescate.**

Art. 62. — Los objetos pignorados no podrán salir del Banco sin expresa resolución del Directorio.

CAPITULO II

Sección bancaria

De los depósitos

Art. 63. — El Banco podrá recibir depósitos en Caja de Ahorro, en Cuentas Corrientes y a Plazo Fijo. Los intereses los fijará el Directorio.

Caja de Ahorro

Art. 64. — Las operaciones de Caja de Ahorro se limitarán a recibir depósitos a premio desde **un peso.**

Art. 65. —Los réditos correrán desde el día del depósito, si éste permanece sesenta días como mínimo; si se extrajere antes de ese plazo, no gozará de interés alguno.

Art. 66. — El Banco no estará obligado a efectuar su pago o devolución sin previo aviso mínimo de 30 días, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 67. — Será obligatorio para el Banco satisfacer a la vista los pedidos de devolución que no excedan de **cien pesos** por día y por cuenta, hasta un máximo de **quinientos pesos** por mes. No se admitirán más de **cinco** extracciones, por cada cuenta, durante el mes.

Art. 68. — Los intereses se liquidarán y capitalizarán por semestres vencidos: el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 69. — Para toda operación deberá presentarse la libreta respectiva, y sólo podrá ser hecha en forma personal por aquellos a cuya orden se halle el depósito, sus representantes legales, herederos o cesionarios; queda prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otra forma de transferencia, salvo la cesión civil de créditos.

Art. 70. — En caso de pérdida, destrucción, etc., de la libreta, se estará a lo que expresen los libros del Banco; y, para pedir duplicado, cuando el saldo sea mayor de **mil pesos** moneda nacional ($ 1.000 m/n.), se exigirá, por cuenta de los interesados, la publicación de un aviso en los diarios de la localidad, por el término de tres días.

Art. 71. — Los interesados que no sepan firmar necesitarán, para extraer fondos, dejar estampada en el cheque su impresión digital, debiendo además firmar como testigo una persona que esté presente y sea conocida del Banco, cuando la extracción no exceda de **cien pesos** ($ 100 m/n.).

Excediendo de esa suma, se exigirá, además de la impresión digital, la firma de dos testigos conocidos del Banco.

Art. 72. — Los depositantes recibirán, al hacer la primera imposición, una libreta con el sello del Banco, en la cual se anotarán sucesivamente las cantidades que se depositen o extraigan, consignándolas en números y letras, con la firma del Gerente, Tesorero y Jefe de Sección.

Plazo Fijo

Art. 73. — Los depósitos a Plazo Fijo se recibirán por plazos de 3, 6 o 12 meses, pudiendo el depositante retirar los fondos solamente el día del vencimiento.

Art. 74. — Cada depositante recibirá, al hacer el primer depósito, una libreta con el sello del Banco, en la que se anotarán, en números y letras, las cantidades que se impongan o extraigan, suscriptas por el Gerente, Tesorero y Jefe de la Sección.

En esta libreta se anotará también el vencimiento del depósito inicial, y todas las sumas depositadas posteriormente tendrán el mismo vencimiento del primer depósito. Figurarán en ellas las demás condiciones que el Directorio crea conveniente establecer para esta clase de depósitos.

Deberá ser presentada cada vez que se depositen o retiren fondos.

Art. 75. — Si el depositante no se presentare en las fechas señaladas, queda entendido que el depósito será considerado como renovado por otro período igual y en las mismas condiciones, salvo disposición contraria adoptada por el Directorio.

Art. 76. — Los intereses serán liquidados en las cuentas cada semestre vencido, a saber: el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; podrán ser retirados en cualquier momento.

Cuentas Corrientes

Art. 77. — Esta clase de depósitos no gozará de interés alguno.

Art. 78. — Los recibos de depósitos serán firmados por el Tesorero o Cajero que los haya recibido y por el Jefe de la Sección.

De los descuentos

Descuentos de sueldos

Art. 79. — El Banco descontará sueldos de empleados municipales, provinciales y nacionales, en las condiciones y con las restricciones que dicte el Directorio y siempre que el pago de ellos sea normal.

Créditos a empleados o jubilados

Art. 80. — El empleado, jubilado o pensionado que deseare obtener un crédito, llenará la solicitud que tiene en uso el Banco, donde hará constar el sueldo que percibe, los años de servicio y si está libre de embargos, lo que deberá comprobar con un certificado extendido por el Habilitado de su repartición o por la firma donde trabaja.

Cada empleado podrá solicitar hasta el valor de dos meses de sueldo.

El que sea solicitante podrá también ser garante de otro crédito, pero ningún empleado podrá tener más de dos firmas en el Banco, es decir, una como garante y otra como solicitante o dos como garante.

Los intereses y forma de amortización serán fijados por el Directorio.

Créditos a comerciantes, industriales y particulares

Art. 81. — Los créditos a comerciantes, industriales y particulares se acordarán de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21, inciso b), de la Carta Orgánica del Banco.

Serán en: documentos de pago íntegro o amortizables, descubiertos en cuenta corriente; descuento de pagarés comerciales.

Los de pago íntegro y en cuenta corriente y los pagarés comerciales no podrán ser por un plazo mayor de 180 días; los amortizables, de 90 días.

Cada solicitante deberá presentar:

Copia de su último balance y cuenta de ganancias y pérdidas, si es comerciante o industrial.

Manifestación de bienes, si es particular.

En todos los casos, también los títulos de las propiedades que declare y demás documentación que le sea requerida por el Banco.

Art. 82. — La forma de amortización y el tipo de interés serán establecidos por el Directorio.

Art. 83. — Es condición implícita en todo descuento que el Banco se reserva la facultad de exigir el pago íntegro del mismo, aun cuando tenga originariamente el carácter de renovable. Esta exigencia sólo podrá hacerse efectiva en las fechas de vencimiento y con aviso anticipado de diez días.

Art. 84. — El Banco podrá acordar también préstamos en cuenta corriente, con garantía prendaria sobre los objetos que se detallan en el artículo primero del presente Reglamento.

Préstamos con caución de títulos

Art. 85. — Sólo podrán recibirse títulos que tengan cotización oficial en las Bolsas de Comercio de la República. En todos los casos deberá deducirse, cuando menos, quince puntos del valor de la cotización, tomándose al efecto el tipo mínimo de las últimas operaciones, al contado, verificadas en la Bolsa de Comercio.

Art. 86. — La persona que solicite un préstamo suscribirá una solicitud cuyo formulario se le facilitará en la oficina correspondiente, en que expresará la clase de títulos ofrecidos en caución y la cantidad pedida sobre los mismos.

Art. 87. — El prestatario queda sujeto a cumplir su obligación dentro del plazo estipulado (que nunca podrá ser superior a 180 días), a no ser que previamente se convenga la renovación. Contrae asimismo la obligación de reforzar la garantía o disminuir el importe del préstamo en cualquier momento que el Banco lo requiera.

Art. 88. — El Banco se reserva el derecho de cobrar los intereses o dividendos que devenguen los títulos caucionados, cargando al prestatario la comisión que fije el Directorio. También se reserva el derecho de aplicar esos intereses o dividendos a amortización extraordinaria de la deuda, si lo creyera conveniente.

Art. 89. — Vencido el plazo del préstamo, al deudor que no pague la deuda o no refuerce la garantía como corresponde, el Banco hará vender en la Bolsa de Comercio los títulos entregados en caución, sin darle intervención alguna; y, si de la venta resultare algún excedente una vez cubierto el capital, intereses, costas y gastos, éste será entregado al deudor.

Art. 90. — El Directorio queda facultado para ampliar las condiciones a que quedan sujetados los préstamos con caución de títulos, toda vez que lo estime conveniente para dar mayor garantía a la operación, a las cuales queda sujeto todo prestatario, sin derecho a poder alegar desconocimiento de ellas.

REGLAMENTO INTERNO

Directorio

Art. 1º — Las atribuciones del Directorio, del Presidente y Vice Presidente son las consignadas en la Carta Orgánica del Banco.

Del Gerente

Art. 2º — El Gerente es el encargado de dirigir el movimiento general de las operaciones que realiza el Banco, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos vigentes, interviniendo en la administración en la forma siguiente:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.
b) Asistir a las reuniones del Directorio, en las cuales tendrá voz, pero no voto.
c) Como jefe del personal, propone su nombramiento y ascenso al Directorio y está facultado para suspenderlo en sus funciones, sin goce de sueldo, en casos urgentes, dando cuenta al mismo.
d) Representar a la institución de acuerdo con los poderes que le otorgará el Directorio.
e) Representar al Banco en las operaciones ordinarias de su giro.
f) Disponer arqueos de Caja, de Valores y de Prendas, e inspeccionar el funcionamiento de las oficinas y dependencias, tomando nota de las medidas y observaciones que formulen los respectivos jefes.
g) Firmar los cheques sobre los fondos depositados en otros Bancos, con el Contador y Tesorero.
h) Disponer arqueos de Caja, de Valores y Pignoraticios, por lo menos semestralmente, debiendo informar de su resultado al Directorio.
i) Proponer al Directorio las medidas para la mejor organización del Banco y de sus operaciones.
j) Informar diariamente al Presidente sobre el movimiento del Banco y de toda novedad que hubiere.

k) Firmar con un empleado autorizado la correspondencia, recibos, actuaciones, etc., pudiéndolo hacer también dos empleados autorizados por el Directorio.
l) Conceder la licencia anual al personal, de acuerdo con lo que establecen las respectivas leyes nacionales o provinciales y el presente Reglamento.

Art. 3º — Resolverá las dudas y casos imprevistos por los reglamentos, de carácter urgente, proponiendo al Directorio las reformas o aclaraciones que convenga introducir en ellos.

Art. 4º — Treinta días antes de la terminación de cada ejercicio, elevará al Directorio el proyecto de presupuesto del Banco para el año siguiente.

Art. 5º — Por todo gasto superior a cien pesos m/n. ($ 100 m/n.) solicitará previamente presupuestos, que someterá al Directorio para su resolución; y, en casos de urgencia, podrá ordenarlos de inmediato, de acuerdo con la Presidencia, quien dará cuenta al Directorio en la primera reunión.

Art. 6º — No podrá ausentarse de la ciudad sin autorización del Directorio, y en caso de urgencia podrá hacerlo con la anuencia del Presidente.

Del Secretario del Directorio

Art. 7º — El Secretario es el encargado de dar trámite a todos los asuntos relacionados con el Directorio, Presidencia y Gerencia.

Sus deberes y atribuciones son:

a) Asistir a las reuniones del Directorio, dar cuenta y tomar nota de los asuntos tratados y a tratarse, de las resoluciones que se hayan adoptado y redactar las actas respectivas.
b) Citar con la debida anticipación a los miembros del Directorio para las reuniones de éste, de acuerdo con las indicaciones de la Presidencia.
c) Autorizar con su firma la del señor Presidente en las actas de las sesiones del Directorio y toda nota, escritura, resolución o documento externo del Banco.
d) Someter diariamente a la Gerencia los partes de inasistencia de los empleados.
e) Remitir al Escribano del Banco los expedientes y constancias necesarias para el otorgamiento de escrituras públicas del establecimiento; al Asesor Letrado, los que a su juicio requieran dictamen previo para las resoluciones de los asuntos de incumbencia del Directorio y Gerencia.
f) Llevar un registro de las resoluciones que con carácter general dicte la Presidencia; de la correspondencia general del Banco que deba ser elevada al Directorio, y el control de todos los asuntos judiciales del Banco.
g) Comunicar por escrito a los jefes de dependencias u oficinas las resoluciones que dicte el Directorio o la Gerencia y que no deban ser suscriptas personalmente por el Gerente.
h) Por delegación de la Gerencia, solicitar de los jefes de dependencias u oficinas del Banco los informes que estime necesarios para la tramitación de los asuntos en que intervenga o deba intervenir, y de los jefes de depósitos las prendas u objetos que necesitare para llenar su cometido, otorgando los correspondientes recibos.
i) Llevar el registro personal de empleados y los respectivos legajos individuales, donde agregará las fianzas aceptadas.
j) Imponerse de la correspondencia dirigida al Directorio.

Del Contador

Art. 8º — La Contaduría se halla bajo la dirección del Contador del Banco, quien tiene las atribuciones y deberes siguientes:

a) La superintendencia de la contabilidad de la institución. Es el jefe inmediato del personal y responsable de la buena marcha de la Contaduría. Coopera con el Gerente en la inspección de todas las secciones del Banco y lo reemplazará en caso de enfermedad, licencia o impedimento.
b) Llevará la cuenta y razón de todas las operaciones que realiza el establecimiento, y las fiscalizará en la forma más completa posible; interviene en to-

das las operaciones de pagos e ingresos de fondos y tiene a su cargo el mantenimiento del orden en todas las oficinas que le estén directamente subordinadas.

c) Mensualmente, antes del día 5 y anualmente antes del 10 de enero, presentará a la Gerencia los balances mensuales y anuales, respectivamente, con determinación de ganancias y pérdidas, y los cuadros numéricos y gráficos que le sean requeridos.

d) Tendrá bajo su custodia los cheques para girar sobre los depósitos bancarios del establecimiento y demás valores depositados en custodia o en garantía, excepción del efectivo.

e) Poner su visto bueno en todos los balances mensuales que efectúen las distintas oficinas.

f) Firmar, con el Gerente y Tesorero, los cheques librados sobre fondos del Banco depositados en otras instituciones.

Art. 9º — En ausencia del Contador, corresponde al Sub-Contador el desempeño de las funciones encomendadas al primero, con todos los deberes y atribuciones determinados en los artículos precedentes, exclusivamente en cuanto se refiere a sus funciones propias.

Del Tesorero General

Art. 10. — El Tesorero es el jefe de la oficina de Tesorería, y como tal tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Es responsable de los fondos y valores confiados a su custodia.

b) No efectuará operación alguna de cobro o pago sin que la liquidación u orden que lo determine sea intervenida previamente por la Contaduría.

c) Deberá firmar juntamente con el Gerente y Contador los cheques librados sobre fondos del establecimiento depositados en otros Bancos.

d) Diariamente hará conocer a la Gerencia el saldo de Caja, intervenido por Contaduría.

e) Llevará el archivo de comprobantes.

f) Como autoridad superior de la Caja, deberá cuidar que el público sea atendido con la mayor rapidez y cultura.

Del Tasador

Art. 11. — La oficina de Tasación estará a cargo del Tasador Jefe, quien tendrá la superintendencia de todos los tasadores, siendo responsable del criterio de tasación que se adopte.

Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

a) Exigir de todo el personal técnico el cumplimiento estricto de los reglamentos vigentes y resoluciones del Directorio.

b) Elevará a la Gerencia un informe por escrito de cualquier irregularidad que notare en las tasaciones, proponiendo las medidas a tomarse.

c) En su carácter de Tasador Jefe, podrá solicitar de los encargados de los depósitos, en cualquier momento, la prenda o las prendas que desee examinar, para constatar si se halla dentro de una ajustada o equitativa apreciación. En caso de notar una diferencia de importancia, lo comunicará por escrito a la Gerencia.

d) Será responsable de la exacta denominación y calificación técnica de los objetos que se reciban en empeño.

e) En cada préstamo, el Tasador o ayudante que lo efectúe deberá llenar un volante en el cual anotará con toda claridad: calificación técnica de los objetos; cantidad acordada; tasación asignada. Si se tratare de préstamos solicitados, se consignará, además, el préstamo ofrecido.

Dicho volante será firmado por el Tasador o ayudante.

f) Los préstamos se acordarán dentro de los límites y condiciones fijados por el Directorio.

g) Llevará todos los registros que sean necesarios —a juicio de la Gerencia— para el mejor desempeño de sus funciones.

h) Firmará las pólizas que se entreguen a los interesados.

Del depositario

Art. 12. — El jefe de esta oficina tiene a su cargo la custodia de las prendas confiadas a su guarda, con todas las responsabilidades legales del caso.

Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

a) Firmar las pólizas que se entreguen a los interesados, pudiendo delegar esta función en el empleado recibidor.

b) Bajo ningún concepto entregará las prendas cuyo rescate se solicita sin haber verificado previamente que las liquidaciones correspondientes han sido intervenidas por Contaduría y que lleven los sellos y firmas de Tesorería, acreditando su pago. Si infringiera esta disposición, reembolsará de su peculio la suma o sumas adeudadas.

c) Reunirá día por día y por orden numérico los recibos y tarjetas de las prendas rescatadas y renovadas, que servirán para su descargo, así como para comprobar la intervención de Tesorería. Con ellos formará un legajo con la fecha correspondiente, archivándolos.

d) Terminadas las operaciones diarias, el depositario confrontará con la Contaduría el número y cantidades de préstamos y rescates efectuados, firmando el registro de liquidaciones en prueba de conformidad.

e) Inspeccionará por sí o por medio del personal a sus órdenes la recepción de los objetos que se admitan en empeño para constatar que su anotación se lleva a cabo de acuerdo absolutamente con las pólizas otorgadas al público, sin tomar parte en la tasación de los préstamos, operación ésta que corresponde a la oficina respectiva. Pero, si a su juicio el detalle o préstamo de un objeto no guardase relación con el que se entrega, está obligado a dar cuenta de ello de inmediato a la Gerencia, a los fines de lo que ésta creyera conveniente.

f) Le está terminantemente prohibido exhibir las prendas sin la presentación de la póliza respectiva.

g) Confrontará las pólizas correspondientes a prendas rescatadas con las anotaciones de los libros, salvando cualquier error cometido; pero si éste proviniese de la entrega de un lote o de cualquier otra causa que pudiera traer trascendencia, dará aviso de inmediato a la Gerencia, por escrito.

h) Pondrá a disposición del Jefe Tasador del Banco o del que lo substituya las prendas que desee examinar, en el momento que ello le sea solicitado.

i) Ordenará que la revisación de todas las operaciones se practique después de las horas de oficina, debiendo vigilar que se hagan con toda prolijidad.

j) En caso de duda sobre la clasificación de las prendas, primará la opinión del Tasador, quien será responsable de la clasificación asignada.

k) Realizará arqueos periódicos en su sección, dando cuenta al Gerente de su resultado.

l) El segundo jefe reemplazará al jefe, en caso de ausencia de éste, con todas las atribuciones y deberes del último.

Oficina de Asuntos Legales

Art. 13. — Esta oficina constará de un Abogado Jefe y de los demás empleados que el Directorio crea necesario nombrar, los cuales todos le estarán directamente subordinados, siendo aquél el responsable directo ante el Banco de todas las actuaciones en que la oficina intervenga.

El Jefe y demás empleados quedan obligados:

a) A prestar al Banco sus servicios profesionales como Abogados, Procuradores, etc., sin perjuicio del derecho del Banco para usar los servicios de otros profesionales cuando lo considere oportuno.

b) El Abogado y demás profesionales deberán prestar a los asuntos y consultas del Banco especial preferencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Presidencia o Gerencia, a quienes están obligados a mantener constantemente al corriente de la tramitación de los asuntos, debiendo recabar con la anticipación necesaria las instrucciones que se necesitaren para la marcha de los mismos.

c) Independientemente de las gestiones judiciales y de evacuar las consultas que se les encomienden, quedan obligados a practicar las diligencias particulares que convinieren para el mejor resultado de los asuntos del Banco, todo ello de acuerdo a las instrucciones que les fueren dadas.

d) El Abogado Jefe y demás empleados no podrán intervenir en asuntos judiciales o extrajudiciales patrocinando o representando a personas que tengan intereses encontrados con el Banco.

e) Como única retribución de sus servicios, el Abogado Jefe y demás empleados recibirán del Banco el sueldo que fije el presupuesto del mismo y los honorarios que les sean regulados como costas a cargo de la parte contraria, siempre que ellos se puedan cobrar a la parte vencida y que haya quedado previa e íntegramente cubierto el crédito del Banco.

f) El Banco se reserva el derecho de hacer a los deudores las quitas o conceder las esperas que estime convenientes, quedando los honorarios de los profesionales, en la proporción que corresponda, sujetos a las mismas quitas o esperas.

g) El Directorio queda facultado para formalizar con el Abogado y demás profesionales de esta repartición cualquier ampliación a estas disposiciones, mediante convenios escritos, y a otorgar los poderes del caso para el mejor desempeño de sus funciones, de acuerdo con las facultades que le acuerda la Carta Orgánica.

Art. 14. — El Directorio designará un Escribano oficial del Banco, el cual cumplirá su función de acuerdo con las disposiciones que dicte el mismo.

Personal del Banco

Art. 15. — Para aspirar al puesto de empleado se requiere:

1º Ser mayor de 21 años y no tener más de 45, con excepción de los cadetes, cuya edad deberá ser comprendida entre los 15 y 21 años.

2º Presentar cédula de identidad.

3º Acreditar buena conducta y gozar de buena salud, comprobada con un certificado médico.

4º Tener idoneidad necesaria para el desempeño de su cargo, que acreditará mediante un examen de competencia.

Art. 16. — Los interesados que acrediten tener títulos expedidos por facultades de Ciencias Económicas o Escuelas de Comercio nacionales quedan excluídos de la obligación del examen.

Art. 17. — Llenadas las formalidades del art. 15, el candidato, antes de tomar posesión del puesto, presentará la fianza personal que establece el art. 41 del presente Reglamento.

Art. 18. — Los empleados están obligados:

1º A dedicarse por entero al servicio del Banco, sometiéndose a sus condiciones de trabajo y permanencia en las oficinas todo el tiempo que sea necesario, así como también a desempeñar cualquier trabajo que les sea encomendado. Ningún empleado podrá retirarse sin el previo permiso de su jefe.

2º A conducirse con toda seriedad en el ejercicio de sus funciones, mostrándose atentos y cultos con el público.

3º A guardar la más absoluta reserva sobre todas y cada una de las operaciones que realice el Banco y sobre los asuntos relacionados con su desenvolvimiento o régimen interno administrativo.

4º A informar a sus jefes sobre cualquier irregularidad que observaren y que pueda perjudicar en cualquier forma las operaciones del Banco, o menoscabar su prestigio o afectar la seriedad y conducta de su personal.

5º A cuidar de la buena conservación de los muebles y útiles del Banco, siendo directamente responsables de los deterioros causados intencionalmente o por descuido o negligencia en el uso de los mismos.

6º A guardar los libros después de terminadas las operaciones del día y los sellos bajo llave, debiendo precaverse contra el uso indebido o falsificación de los mismos.

7º A comunicar su domicilio y número de teléfono, dando aviso en caso de cambiarlo.

8º A comunicar por escrito las causas de la inasistencia el mismo día de ocurrida.

Art. 19. — Las firmas que los empleados estampen en los libros y documentos deberán ser siempre uniformes, conservando sus características principales.

Art. 20. — Los empleados deberán llevar una vida privada inobjetable.

Podrán ser removidos, suspendidos, declarados cesantes o exonerados cuando por sus actos o conducta la superioridad considere haberse infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 21. — El personal deberá concurrir a sus tareas a la hora que se le indique, firmando el libro de asistencia.

Art. 22. — Los empleados son directamente responsables de los perjuicios que el Banco pudiera sufrir por negligencia, errores, ignorancia o descuido en el desempeño de sus funciones.

Art. 23. — Las faltas cometidas por el personal serán objeto de medidas disciplinarias. Inclúyense en dichas faltas la impuntualidad e inasistencia sin causa justa, los errores por negligencia en el despacho o trabajo encomendádole, el atraso en los libros y cualquier acto que a juicio de la superioridad fuera considerado incorrecto.

Art. 24. — Queda absolutamente prohibido a todo el personal:

a) Jugar o apostar dinero y concurrir a lugares donde se juegue, cualquiera sea la importancia, naturaleza o forma de los juegos.

b) Dar datos e informes, aun al mismo personal del Banco, sobre cualquier persona u operación que realice el Banco, o sobre los asuntos relacionados con el desenvolvimiento o régimen administrativo interno, sin autorización superior.

c) Recibir visitas, leer diarios, revistas o libros en las oficinas, u otro acto que importe distracción de sus obligaciones. Circular listas de suscripciones que no hayan sido especialmente autorizadas por la superioridad. Vender números de rifa.

d) Tener embargos en sus sueldos o presentarse en concurso civil; aceptar ninguna clase de demostración pública, en su carácter de funcionario del Banco, sin autorización de la superioridad; concurrir a otras oficinas del Banco, salvo que sea necesario por actos de servicio.

Desatender sus puestos para conversar en los patios, corredores o pasillos del edificio; fumar delante del público y llevar trajes inadecuados a la seriedad del establecimiento; usar el teléfono por asuntos particulares, salvo motivos de familia; aceptar cargos de administradores en sociedades anónimas o comerciales sin el previo consentimiento de la superioridad; recibir de terceros, bajo cualquier pretexto, o en cualquier especie, compensaciones o dádivas relativas al desempeño de sus funciones como empleado; ocuparse, aun fuera del Banco, de asuntos o negocios que estén en pugna o puedan perjudicar los intereses del Banco; atender o colaborar en publicaciones, diarios o revistas, sin especial autorización de la Gerencia; acordar préstamos a otros empleados o contraer deudas con ellos; retener en su poder, sin evidentes necesidades de servicio, cartas, documentos, etc., pertenecientes al Banco; dedicarse fuera del Banco a otras ocupaciones sin especial autorización de la Gerencia.

Art. 25. — El empleado será tomado en servicio con carácter provisorio y a prueba por un período de seis meses, al cabo del cual se confirmará en el cargo si a juicio de la superioridad hubiere mérito para ello.

Art. 26. — Será causa suficiente para la cesantía o exoneración de un empleado:

a) Haber sido objeto de reiteradas observaciones, apercibimientos o suspensiones.

b) Las repetidas inasistencias que no hayan sido justificadas debidamente.

c) La falta de competencia y de condiciones personales.

d) El abandono del puesto.

e) Falta grave de respeto al superior.

f) La falta de consideración o de respeto para con el público en sus relaciones con el Banco.

g) Tener embargos en sus sueldos o concursarse civilmente.

h) El acto de jugar o apostar dinero o concurrir a lugares donde se juegue.
i) La mala conducta o desatención frecuente de sus deberes.
j) Infracción a las órdenes o disposiciones de la superioridad.
k) Las faltas o errores en los asientos de los libros que no admitan justificación.
l) Faltas o actos que afecten el prestigio de la institución o puedan perjudicarla en sus negocios.
ll) Revelación de las operaciones del Banco o toda otra indiscreción referente a sus negocios o administración.
m) Comisión de irregularidades o errores que puedan causar perjuicios al Banco o a terceros, en cuyo caso el empleado deberá, además, responder personalmente de dicho perjuicio.
n) Conducta desordenada, falta a la moral y a las buenas costumbres.
o) Incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 27. — En caso de fallecimiento de su fiador o importante disminución de la responsabilidad del mismo, el empleado está obligado a poner en conocimiento del Banco esa circunstancia, debiendo ofrecer, dentro de los treinta días, otra fianza a satisfacción.

Art. 28. — Ningún empleado podrá, dentro del establecimiento, efectuar cobros por cuenta del Banco sin autorización de la superioridad.

Art. 29. — Los funcionarios que tengan secretos o llaves del Tesoro del Banco o firma autorizada y los jefes de oficina deben hacer factible el conocimiento de su paradero, en cualquier momento.

Art. 30. — Los empleados quedan inhabilitados para adquirir, para sí o para extraños, prendas en los remates del Banco.

Art. 31. — Todo empleado tendrá derecho a la licencia anual, de acuerdo a lo que dispongan las leyes nacionales o provinciales vigentes.

Al empleado que durante el año no haya faltado un solo día a su trabajo el Banco le acordará (5) días más de licencia de los que puedan corresponderle.

Art. 32. — El ascenso se hará teniendo en cuenta estrictamente la idoneidad de los empleados.

Art. 33. — No podrán ingresar como empleados del Banco los que estén ligados por parentesco de familia en grado ascendiente, descendiente y colateral hasta 2º grado con los que forman parte del personal del mismo.

Art. 34. — Al personal del Banco le está prohibido actuar en política.

Art. 35. — Los empleados que resuelvan renunciar a su puesto deberán comunicarlo por escrito a la Gerencia, con 30 días de anticipación.

Art. 36. — El empleado que simule enfermedad será declarado cesante.

Art. 37. — Si por culpa o negligencia de los empleados el Banco tuviera que indemnizar a particulares o perjudicarse y no se individualizara a su autor, todo el personal de la oficina respectiva cancelará la indemnización a prorrata de sus sueldos.

Art. 38. — Ningún empleado que por cualquier motivo haya sido exonerado del Banco podrá volver a formar parte de su personal.

Art. 39. — En todo trámite interno del Banco se deberá seguir la más estricta jerarquía; es decir: del empleado a su jefe; de éste al Contador; de éste al Gerente, y de éste a la Presidencia.

No se dará curso a ningún pedido que no haya observado este trámite.

De los jefes

Art. 40. — Los jefes de oficina o reparticiones son los colaboradores inmediatos de la superioridad y les incumbe una celosa vigilancia, decidida y franca cooperación en favor de la buena marcha administrativa de la repartición a su inmediato cargo y para el fiel cumplimiento de las disposiciones superiores.

Están obligados a pasar a Contaduría, antes del 5 de cada mes, el balance de su sección, debidamente conformado por el Tenedor de Libros. Son directos responsables por todos los valores de su sección, hasta tanto no hayan sido entregados al Contador. Son también responsables de toda irregularidad que se produjera en su sección, de atrasos en los libros, mala atención del público, etc.

De las fianzas

Art. 41. — Las fianzas que deberán presentar los empleados quedan fijadas como sigue:

Gerente	$	10.000
Secretario	"	3.000
Contador	"	5.000
Tesorero	"	5.000
Tasador	"	5.000
Depositario	"	5.000
Jefe de sección o repartición	"	3.000
Auxiliares	"	2.000
Ordenanzas, cadetes y personal de servicio	"	1.000

El Directorio queda facultado para aumentar estos montos cuando lo creyera necesario.

Art. 42. — No podrán ser fiadores de un empleado los padres o hermanos del mismo.

Art. 43. — Cada empleado firmará un ejemplar del presente Reglamento, en prueba de su conocimiento, que deberá quedar archivado en su legajo personal.

BANCO MUNICIPAL DE SANTA FE

Recaudación tasas atrasadas

ORDENANZA Nº 3937 DEL 22/4/1940

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Departamento Ejecutivo y el Banco Municipal de Santa Fe, en fecha 18 de enero del corriente año, para el cobro, por este último, de la Tasa o Impuesto General (Inmueble y Comercial) atrasados, y cuyas bases son las siguientes:

Primera. El Banco Municipal de Santa Fe se encargará de la recaudación de la Tasa o Impuesto General atrasados de la Municipalidad, de acuerdo con las liquidaciones que le pasará esta última en el mes de enero de cada año.

Segunda. Todos los años, empezando desde el 1º de enero de 1940, la Municipalidad pasará al Banco las liquidaciones que correspondan a todos los contribuyentes que hayan quedado adeudando, al 31 de diciembre del año anterior, las Tasas o Impuesto General, las que serán individualizadas por deudor; deberán ser visadas por el Contador General y el Receptor de Rentas de la Municipalidad, y llevarán además los siguientes datos:

a) Nombre y apellido del deudor.
b) Domicilio.
c) Clase de impuestos y años adeudados, con su recargo o multa correspondiente.
d) Deuda total.

De todas estas liquidaciones se confeccionarán planillas por duplicado conteniendo:

a) Nombre y apellido del deudor.
b) Monto de la deuda pasada al Banco.

El original de esta planilla será firmado por el Contador General y el Receptor de Rentas de la Municipalidad, y el duplicado será devuelto firmado por el Banco como recibo para la Municipalidad.

Tercera. A los fines de proseguirse el trámite por la Oficina de Asuntos Legales del Banco Municipal de Santa Fe, en el transcurso del mes de febrero de 1940 la ofi-

cina respectiva de la Municipalidad entregará al Banco todos los expedientes iniciados por cobro de Tasa o Impuesto General atrasados, con una planilla en duplicado conteniendo:

a) Nombre y apellido del ejecutado.
b) Domicilio.
c) Monto de la deuda en ejecución.
d) Estado del juicio.
e) Nombre del apoderado de la Municipalidad que intervenía en el juicio.

El original de esta planilla llevará la firma del jefe de la oficina respectiva, y el duplicado será devuelto, firmado por el Banco, como recibo.

Esta planilla llevará indicado también, en la columna de "observaciones", el nombre del apoderado de la Municipalidad que pueda tener derecho a los honorarios de acuerdo con la base novena del presente convenio.

Cuarta. La Municipalidad de Santa Fe se obliga a no retirar al Banco este mandato mientras esté en vigencia la Ordenanza Nº 3853 (1), y en el caso de ser ésta derogada el mismo seguirá en vigencia en todas sus cláusulas, por un período no menor de cinco años desde la fecha en que este convenio haya sido firmado.

Transcurridos los cinco años, podrá ser rescindido, con un previo aviso de seis meses, por cualquiera de las partes.

Quinta. El Banco remitirá a la Municipalidad, diariamente, un detalle de los cobros efectuados, indicando:

a) Nombre del deudor.
b) Domicilio.
c) Clase del impuesto pagado.
d) Años pagados.
e) Importe pagado.
f) Forma en que ha sido distribuída la recaudación, previa deducción de la comisión fijada por sus servicios y de los gastos ocasionados por cuenta de la Municipalidad.

Sexta. Ninguna responsabilidad incumbe al Banco por falta de cobro de deudas cuya prescripción se haya producido dentro de los 120 días de haber recibido la liquidación de la Municipalidad.

Séptima. La Municipalidad abonará al Banco el 2 % de la comisión sobre los cobros efectuados, a título de toda indemnización por su trabajo.

En ningún caso esta comisión será superior ni inferior al monto de los gastos por sueldos y otros (impresos, franqueo, publicidad, etc.) que tenga el Banco con motivo del funcionamiento de la oficina creada por este convenio.

Será considerada como gasto una amortización del 10 % anual sobre los muebles y útiles adquiridos para esta oficina.

Octava. Los gastos causídicos (sellados, edictos, etc.) de los juicios que inicie el Banco o hayan sido iniciados por la Oficina de Asuntos Legales de la Municipalidad y que no se hayan podido cobrar al ejecutado, por deficiencia o errores en las liquidaciones pasadas por la Municipalidad, por inconstitucionalidad de Ordenanzas declarada por el Tribunal u otras causas imputables a ésta, serán por su cuenta.

Novena. Sobre los juicios iniciados por la Oficina de Asuntos Legales de la Municipalidad los honorarios que puedan corresponder tanto al abogado como al procurador que hayan intervenido serán percibidos por éstos en el juicio respectivo, siempre que al ser liquidados los mismos se puedan hacer efectivos sobre bienes del ejecutado o ejecutados. En cada caso de liquidarse un juicio el Banco lo comunicará a la Municipalidad, a fin de que ésta pueda ponerlo en conocimiento de los profesionales interesados.

Décima. Los señores apoderados de la Municipalidad que hayan iniciado juicios a tono de la base tercera deberán facilitar gratuitamente al Banco, por intermedio de la oficina municipal que corresponda, toda clase de información que les sea requerida por su oficina de Asuntos Legales, a los fines de la mejor prosecución de los juicios iniciados por ellos.

Décima primera. De acuerdo con el art. 8º de la Ordenanza Nº 3853, autorízase al Banco Municipal de Santa Fe a abonar, por cuenta de la Municipalidad de Santa

(1) Véase a continuación Decreto Nº 2533 (Conversión deuda pública).

Fe, los servicios de intereses y amortización del Empréstito Garantizado del 6 %, de cinco millones de pesos moneda nacional, que se contraiga según la citada Ordenanza y ley provincial respectiva.

Las sumas abonadas por este concepto serán debitadas por el Banco en la cuenta afectada con ese fin.

Décima segunda. Los fondos provenientes de los cobros que realice el Banco por este convenio serán distribuídos automáticamente por el mismo Banco, en la siguiente forma, una vez deducidos su comisión y gastos.

1º La totalidad de la cobranza, a una cuenta especial a la orden del mismo Banco, que se denominará "Fondos servicio Empréstito Garantizado del 6 % de la Municipalidad de Santa Fe, de cinco millones de pesos moneda nacional", hasta cubrir la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional legal, que importa el servicio anual del referido empréstito.

2º El excedente, a disposición de la Comuna.

Queda expresamente establecido que, mientras no sea promulgada la ley provincial respectiva, quedará en suspenso la aplicación de lo pertinente de las bases décima primera, décima segunda y quinta, inciso f), del presente convenio, debiendo el Banco depositar la totalidad de dichos fondos a disposición de la Comuna.

Décima tercera. La Receptoría de Rentas de la Municipalidad de Santa Fe entregará al Banco, impresos y encuadernados, todos los efectos, recibos, valores, etc., de cuyo cobro se encargue, siendo por cuenta de aquélla todos los gastos, así como los de las planillas que le deben ser remitidas.

Décima cuarta. El Banco no asume responsabilidad que no sea derivada de la rendición de cuenta de los efectos o valores recibidos, ni tampoco se responsabiliza por la pérdida o robo de los valores o efectos que se devuelvan, una vez salidos de su poder. En caso de que el Banco deba entregar valores a funcionarios de la Municipalidad, por ser ellos precisos, lo hará por cuenta exclusiva de ésta, no responsabilizándose sino de los valores que manejen los empleados del Banco.

Décima quinta. El Banco devolverá a la Receptoría de Rentas los efectos y valores vencidos, dentro del primer mes del año siguiente a su fecha.

Décima sexta. La Municipalidad de Santa Fe reconoce como válidos todos los recibos que en los efectos o valores fiscales extienda el Banco, siempre que estén suscriptos por empleados de éste con firma autorizada.

Décima séptima. Si en los primeros días del mes de enero de cada año algún contribuyente se presentara al Banco para pagar los impuestos atrasados y su liquidación no hubiere llegado a poder del Banco, ninguna responsabilidad incumbe a éste por falta de cobro de ese impuesto.

Décima octava. Bajo ningún concepto la Municipalidad podrá percibir impuestos atrasados, los que únicamente deberán abonarse en el Banco Municipal, en dinero efectivo.

En el caso de condonaciones de impuestos, multas o recargos, resueltos por el H. Concejo Deliberante, deberá darse de inmediato aviso al Banco.

Décima novena. La Municipalidad otorgará los poderes necesarios para que el Banco pueda cumplir con la Ordenanza Nº 3853.

Vigésima. El presente convenio será llevado a escritura pública, por el Escribano del Banco, una vez que haya sido aprobado por el H. Concejo Deliberante, a quien se le abonará por todos honorarios la suma de doscientos pesos moneda nacional, más los gastos, todo a cargo de la Municipalidad.

Art. 2º — Comuníquese.

CONVERSION DEUDA PUBLICA

DECRETO Nº 2533 DEL 24/7/1945

Art. 1º — Formúlase al Poder Ejecutivo de la Provincia la siguiente propuesta:

CLAUSULA I

Con arreglo al artículo 7º de la ley Nº 3.077, la Provincia tomará a su cargo la deuda de la Municipalidad de Santa Fe, hasta un importe de quince millones setecientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional, valor nominal ($ 15.775.000 m/n.), de acuerdo con el siguiente detalle:

1º **Empréstito, Servicios Financieros: Obras de Pavimentación, para cuya atención se afectan los recursos de patentes de rodados:**			
a) Bonos de Pavimentación, Ley Nº 2.127, Ord. Nº 2985, 1ª Serie, del 7 % interés y 3 % amort. saldo circulante	$ 1.917.900.—		
b) Bonos de Pavimentación, Ley Nº 2127, Ord. Nº 3840, 2ª Serie, del 5 % de int. y 1 % amortización, saldo circulante	" 2.210.100.—	$	4.128.000.—
c) **Servicios Financieros**			
Intereses del semestre 1º de abril y 1º de setiembre 1945.			
1ª Serie	$ 67.126.50		
2ª Serie	" 55.252.50	"	122.379.—
d) **Obras**			
Pavimentación camino de acceso al Matadero Municipal		$	435.000.—
e) Quebrantos y gastos		$	105.621.—
TOTAL		$	4.791.000.—
2º **Empréstito y Servicio Financiero para cuya atención se afectan recursos producidos por Matadero y Tasa atrasada y participación Provincia:**			
a) Empréstito garantizado 6 % de la Municipalidad de Santa Fe, Ley Nº 2885, Ord. Nº 3853, del 6 % interés y 1 % de amortización, saldo circulante	$ 4.746.100.—		
b) Servicio Financiero, intereses del semestre 1º de abril al 1º de setiembre 1945	" 142.383.—		
c) Quebrantos y gastos	" 111.517.—	$	5.000.000.—
3º **Deudas flotantes exigibles para cuya atención se afecta el producido Matadero, tasa atrasada y participación provincial:**			
a) Deuda por construcción del Matadero Frigorífico Municipal, a 10 años, con el 6 % de interés anual, saldo certificados	$ 2.250.000.—		
b) Deuda flotante y exigible	" 3.600.000.—		
c) Quebrantos y gastos	" 134.000.—	$	5.984.000.—
TOTAL GENERAL		$	15.775.000.—

CLAUSULA II

La Provincia pondrá a disposición de la Municipalidad de Santa Fe las cantidades que sean necesarias para cancelar la deuda exigible y flotante que se determina en la Cláusula I del presente Decreto, operación que esta Municipalidad efectuará con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

CLAUSULA III

En virtud de este convenio, la Municipalidad de Santa Fe reconoce a favor de la Provincia de Santa Fe una deuda de hasta quince millones setecientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional, valor nominal, ($ 15.775.000 m/n.), que será ajustada de acuerdo con los importes que efectivamente se utilicen para la conversión de los títulos y para el pago de la deuda exigible flotante, servicios financieros y gastos. Esta deuda, con los intereses del 4½ % anual, será cancelada por la Municipalidad mediante una amortización anual acumulativa del 1 %, que operará trimestralmente sobre el monto total de aquélla. El servicio de interés y amortización se efectuará en las fechas y forma que oportunamente se establezcan.

Asimismo la Municipalidad abonará a la Provincia, en las mismas fechas a determinar, el 0,40 % del monto de los servicios, que la Provincia reconoce al Banco Provincial de Santa Fe, en concepto de comisión de Agente Pagador de los servicios del Empréstito Interno de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 3077.

CLAUSULA IV

Por aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior, la Municipalidad pagará a la Provincia la suma de ochocientos sesenta y siete mil seiscientos veinte y cinco pesos moneda nacional ($ 867.625 m/n.) anuales, es decir doscientos diez y seis mil novecientos seis pesos con 25/100 m/nacional ($ 216.906.25 m/n.) por trimestre, con cuyo importe se abonarán los servicios de intereses y amortización por los títulos que emita la Provincia, más tres mil cuatrocientos setenta pesos con 50/100 moneda nacional ($ 3.470.50 m/n.) anuales, por comisión del 0,40 % al Agente Pagador, hasta la cancelación de la deuda.

CLAUSULA V

Para garantizar el pago de los servicios mencionados en la cláusula anterior, la Comuna de Santa Fe cede a la Provincia, en forma irrevocable, los siguientes recursos:

a) Las participaciones que le corresponden en virtud de las Leyes Nº 2593 de Contribución Directa y Nº 2993 de Patentes.
b) Producido de las Tasas Generales atrasadas.
c) Producido del Matadero Frigorífico Municipal; y
d) Del porcentaje que le corresponde en concepto de participación en la percepción de la patente para vehículos automotores, de conformidad con el art. 35 del Decreto Nº 7391 (bis), de fecha 28 de diciembre de 1944, la cantidad necesaria para atender el importe del servicio de los títulos por las deudas traspasadas a la provincia y señaladas en la Cláusula I, inciso 1º (Empréstitos, servicios financieros y Obras de pavimentación) que deben ser atendídos en virtud de lo dispuesto en las Leyes Nº 2127 y 2685 con parte de este gravamen. El excedente se depositará por la Provincia, en una cuenta especial en el Banco Municipal de Santa Fe, a la orden de la Intendencia, cuyos fondos quedan afectados por las mismas disposiciones legales citadas, a "Conservación de pavimentos".

Por consiguiente la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo con este Decreto, retendrá las cuotas mencionadas en el inc. a), que debe acreditar a la Municipalidad de conformidad con los artículos 12 y 37 de los respectivos Decretos reglamentarios de las Leyes Nº 2593 y 2993. Asimismo retendrá las sumas que puedan corresponderle a la Municipalidad conforme al Decreto Nº 7391 (bis), referidas en el inc. d), hasta la cantidad necesaria, según lo establecido en el párrafo anterior. Todas estas retenciones serán destinadas a la atención de los servicios de la deuda y la comisión establecida en la Cláu-

sula III, ingresando esos importes al Tesoro Provincial juntamente con los otros recursos afectados que la Municipalidad depositará diariamente en el Banco Provincial de Santa Fe, en cuenta especial a la orden del Superior Gobierno de la Provincia.

CLAUSULA VI

La Municipalidad de Santa remitirá mensualmente a la Contaduría General de la Provincia un estado de los recursos depositados a la orden del Superior Gobierno, en virtud de los incisos b) y c) de la Cláusula V, en que además será indicado el monto de las sumas obtenidas en la recaudación diaria de dichos recursos.

Art. 2º — La propuesta que antecede quedará perfeccionada como convenio entre la Provincia y la Municipalidad por su aceptación efectuada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3º — Una vez que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte el Decreto previsto en el artículo anterior, la Contaduría General, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula V del art. 1º del presente Decreto, procederá a retener:

a) La totalidad de lo que corresponde a la Municipalidad de Santa Fe en el producido de los impuestos de Contribución Directa y Patentes, Leyes Nº 2593 y 2993, deduciendo únicamente la parte que corresponda al Consejo General de Educación, al cumplimiento de la Ley Nº 3.069 y a la atención de los servicios del Empréstito Externo Ley Nº 1237 Hambro's y Sons de Londres y préstamo Ley 2597 y Conversión Empréstito Municipal Ley Nº 1734, y

b) La proporción establecida en la Cláusula V, inciso d), que le corresponde en concepto de participación de las patentes para vehículos automotores, art. 35, Decreto Nº 7391 (bis). Dichos fondos, con más los que la Municipalidad deposite diariamente a la orden de la Provincia del producido del Impuesto General atrasado y del Matadero Frigorífico, se destinarán al pago de la deuda contraída por la Comuna y de la comisión del Agente Pagador que se determina en la Cláusula III del art. 1º de este Decreto. Si de las sumas retenidas y depositadas resultase un excedente, luego de ser atendidos los servicios de este préstamo, será devuelto a la Municipalidad.

Art. 4º — Diríjase nota al Gobierno de la Provincia remitiéndole tres copias autenticadas del presente Decreto (1).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al R. M. y oportunamente archívese.

EMPRESTITO BLAIR

ORDENANZA Nº 2390 DEL 24/6/1926

Art. 1º — Autorízase al D. Ejecutivo para que solicite de las HH. Cámaras Legislativas, por intermedio del Poder Ejecutivo, la sanción pertinente para emitir títulos denominados Crédito Público de la Municipalidad de Santa Fe, del 7 % de interés y 3 % de amortización acumulativa por un valor de cinco millones de pesos moneda nacional de c/l. o su equivalente en cualquier moneda metálica a oro, de países extranjeros.

Art. 2º — La colocación de los títulos a que se refiere el art. 1º se hará en el país o en el extranjero, por licitaciones públicas o privadas y en su conjunto o por cantidades fraccionadas, quedando a la vez autorizado el D. E. para caucionar títulos, si así lo creyere conveniente. Queda autorizado el D. E. para suscribir los contratos respectivos, sujetos a la aprobación del H. Concejo Deliberante.

Art. 3º — El producido de este empréstito no se podrá emplear en ninguna circunstancia al retiro de títulos de empréstitos anteriores, ya estén en circulación o en caución.

Art. 4º — El producido de este empréstito se destinará: $ 1.000.000 a la atención de la deuda flotante y a las obligaciones a corto plazo, y el resto en su totalidad a la

(1) Aprobado por Decreto Nº 14.119 del 7/8/1945, de la Intervención Nacional.

construcción de las obras siguientes: Construcción del Mercado Norte; pavimentos Avenida Parque Oroño y empalme Boulevard Gálvez; desagües B. Gálvez; veredas parque Oroño, plazas España y 25 de Mayo; construcción muro Avenida La Libertad (1); ataguía; Palacio Municipal; ampliación Mercado Central; expropiación de terrenos para calles, avenidas y regularización líneas de edificación; ampliación Mercado Sud; adquisición de tren rodante a tracción mecánica para barrido y riego público; Matadero Municipal y Usina Municipal.

Art. 5º — El servicio de interés y amortización se hará semestralmente con el producido de la renta especialmente afectada y en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 6º — A los efectos del artículo anterior, la recaudación que se obtenga por concepto de luz y fuerza motriz producida por la Usina Municipal de Electricidad se depositará semanalmente en el Banco de la Nación Argentina en cuenta especial a la orden de la Intendencia, hasta cubrir el importe del servicio correspondiente, no pudiéndose dar otro destino a los mismos.

Art. 7º — Quince días antes del vencimiento de los cupones se procederá a sortear o licitar públicamente los títulos a amortizarse por la cantidad que corresponda, publicándose su resultado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los diarios de la localidad que tengan la concesión para la publicación de la sección oficial municipal.

Art. 8º — Los títulos rescatados no devengarán interés desde el día del vencimiento del cupón correspondiente.

Art. 9º — La Tesorería Municipal, una vez efectuado el pago de los mismos, procederá a su inutilización o incineración en presencia del Contador de la Municipalidad, Escribano Municipal y Presidente del Banco Municipal, labrándose el acta correspondiente.

Art. 10. — El D. E. determinará el valor nominal de cada título y reglamentará la forma en que se realizarán los sorteos, que serán presenciados por el Intendente Municipal, Presidente de la Bolsa de Comercio y los funcionarios que se establecen en el artículo 9º.

Art. 11. — Queda autorizado el D. E. para expropiar los terrenos o propiedades que sean necesarios para la rectificación o apertura de calles y avenidas, las que a este efecto se declaran de utilidad pública, debiendo en cada caso solicitar la aprobación del H. Concejo Deliberante.

Art. 12. — La Administración de los fondos de este empréstito estará a cargo del D. E., debiendo elevar a consideración del H. Concejo Deliberante los proyectos o licitaciones que se efectúen para las distintas obras proyectadas en la presente Ordenanza.

Art. 13. — En garantía del servicio de este empréstito, queda afectada la renta que produce la Usina Municipal de Electricidad, las construcciones a efectuarse con los fondos provenientes del mismo y la solidaria del Superior Gobierno de la Provincia, a cuyo efecto se autoriza al D. E. para que la solicite.

Art. 14. — El D. E. queda facultado para efectuar los sorteos o licitaciones extraordinarias, que se efectuarán en la misma forma y fecha que los ordinarios.

Art. 15. — Derógase la Ordenanza Nº 2371.

Art. 16. — Comuníquese.

LEY Nº 2101 DEL 17/12/1926

Art. 1º — Apruébase la Ordenanza Nº 2390, sancionada por el H. Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Fe en fecha 24 de junio del presente año, por la que se autoriza al D. Ejecutivo de la misma Municipalidad a contratar un empréstito, en títulos denominados "Crédito Público de la Municipalidad de Santa Fe" por un valor de cinco millones de pesos moneda nacional de curso legal, o su equivalente en cualquier moneda metálica a oro, de países extranjeros, del siete por ciento de interés y tres por ciento de amortización acumulativa.

(1) Actualmente "Avenida de los Siete Jefes".

Art. 2º — El producto de esta emisión se destinará en primer término al pago de la deuda municipal, en cuyos servicios se invertirá la suma de un millón de pesos; y el resto, en la construcción de diversas obras públicas.

Art. 3º — La Provincia de Santa Fe garantiza solidariamente el pago del interés y amortización del empréstito que autoriza esta ley.

Art. 4º — El servicio de amortización o interés se hará semestralmente con el producido de la renta especialmente afectada.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

ORDENANZA Nº 2435 DEL 9/4/1927

Art. 1º — Apruébanse los términos del contrato convenido, ad-referendum de la aprobación del H. Concejo Deliberante, entre el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y los banqueros emisores del Empréstito Municipal, autorizado por la Ordenanza Nº 2390 y la Ley Provincial Nº 2101, Sres. Blair & Cº. Inc. y su respectivo consorcio financiero de la ciudad de New York, corriente de fojas (26 a 48) veinte y seis a cuarenta y ocho, en versión inglesa y de (49 a 67) cuarenta y nueve a sesenta y siete, en versión idioma español, del Expediente Nº 4, letra D, caratulado: "Licitación Empréstito Ordenanza Nº 2390", por el que se establece la compra de los referidos títulos, al tipo de 87½ % (ochenta y siete y medio por ciento).

Art. 2º — Queda facultado el Departamento Ejecutivo para dar cumplimiento a sus disposiciones, así como para introducir en su texto modificaciones de forma únicamente, que no afecten en modo alguno substancialmente las estipulaciones de referencia ni cambien o alteren las bases de las ofertas en cuanto al precio de compra y venta de los títulos, y siempre que aquellas modificaciones sean requeridas por razones circunstanciales o por exigencias y modalidades de la plaza emisora. El ejemplar original correspondiente a la Municipalidad deberá ser registrado y protocolizado en Santa Fe, oportunamente, así como también su respectiva versión en idioma español.

Art. 3º — Comuníquese.

Suspensión pagos deuda externa

ORDENANZA Nº 2991 DEL 9/9/1932

Art. 1º — Apruébanse las gestiones del D. Ejecutivo entre los representantes de los tenedores de títulos del Empréstito Blair.

Art. 2º — Autorízase al D. Ejecutivo a suspender los pagos de la deuda externa hasta el 31 de julio de 1935 y concertar con los tenedores de títulos y letras de la misma o sus representantes un plan de pago en el transcurso de esos tres años, que será sometido oportunamente a consideración del H. Concejo Deliberante.

Art. 3º — Autorízase al D. Ejecutivo a dirigirse a la Legislatura de la Provincia solicitando la sanción de una ley que le permita ingresar a Rentas Generales los fondos depositados y afectados al pago de la deuda externa.

Art. 4º — Comuníquese.

Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturens Trust Company

ORDENANZA Nº 3449 DEL 4/9/1935

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha 29 de enero de 1935, entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y Manufacturens Trust Company, y su última modificación aceptada por la Compañía Central Argentina de Electricidad S. A., para la reanudación de los servicios del "Empréstito Blair 7 % garantido amortizable fechado 1º de abril de 1927".

Art. 2º — En el estado de la cuenta corriente al 31 de julio ppdo., entre la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. y la Municipalidad de Santa Fe, que deberá aprobar el D. Ejecutivo, previa comprobación de saldos, reconózcase un interés del 6½ %, tanto sobre el Debe como sobre el Haber. En el futuro los intereses serán corrientes del Banco de la Nación Argentina para descuentos con una sola firma.

Art. 3º — Para la amortización de la deuda e intereses a favor de la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A., destínase una partida de $ 100.000 m/n., que deberá incluirse en el Presupuesto a partir del año 1936; para cubrir dicha partida decláranse afectadas las entradas brutas del impuesto que debe abonar la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. a la Municipalidad de acuerdo al art. 72 de la Ordenanza Nº 1070, debiendo la diferencia que resulte entre la recaudación y la partida que se incluye en el Presupuesto cubrirse de Rentas Generales. Los intereses de la deuda no podrán ser mayores en ningún caso que los que cobre el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — La Cía. Central Argentina de Electricidad S.A. continuará prestando el servicio de administración y explotación en un todo de acuerdo con el contrato celebrado entre la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. y la Municipalidad de Santa Fe, en fecha 13 de octubre de 1931 (1), hasta tanto dure la vigencia del plan de reanudación de los servicios del Empréstito Blair mencionado en el artículo 1º de esta Ordenanza, estableciéndose que si el cambio para pago de los servicios del Empréstito Blair llegara a ser superior a $ m/n. 320 por cada 100 dólares, y en el caso que la Municipalidad no se hiciera cargo de la diferencia en exceso, la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. puede rescindir el contrato de la administración de la Usina Eléctrica Municipal con preaviso de 60 días.

Art. 5º — La Cía. Central Argentina de Eletricidad S. A. se obligará a suministrar a las dependencias municipales e instituciones que gozan de servicio gratuito dentro de la zona municipal 50.000 K.W.H. por semestre, además de los que le corresponden en virtud del inciso c), art. 9º del contrato de administración de la Usina Municipal.

Art. 6º — En el término de seis meses la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. deberá entregar lista para su funcionamiento toda la instalación del alumbrado público, en la Avenida Freyre desde calle B. Pellegrini hasta General López, de acuerdo a los planos que aprobará el D. Ejecutivo, la cual constará de los (sic) focos de 500 K.W.H. suspendidos en el centro de la calzada en cada esquina de la mencionada arteria y de cuatro columnas de 300 K.W.H. en cada cuadra, debiendo las mismas ser de un tipo similar y colocarse como las existentes en el B. Gálvez. Dichas instalaciones quedarán de propiedad municipal, sin cargo alguno para la Municipalidad de Santa Fe a la terminación del período mencionado en el artículo 4º. El término de seis meses referido en este artículo se computará desde la fecha de aprobación de los planos.

Art. 7º — Autorízase al D. Ejecutivo para que, una vez aceptada la presente Ordenanza por la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A., se eleve a escritura pública.

Art. 8º — Comuníquese.

Conversión del saldo

RESOLUCION Nº 44 DEL 29/9/1939 (C. D.)

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Departamento Ejecutivo y el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 12 de septiembre de 1939, cuyas bases son las siguientes:

Primera. El Gobierno de la Provincia, en adelante llamado El Gobierno, se compromete a involucrar en las gestiones que viene realizando para conversión de su deuda en dólares americanos y a tomar a su cargo, en cuanto le sea aceptado por los acreedores, en igualdad de condiciones, la conversión del saldo del empréstito en dólares

(1) Véase Digesto anterior (pág. 211).

de la Municipalidad de Santa Fe, denominados "Bonos oro fondo de amortización garantizados exterior 7 % de la ciudad de Santa Fe (República Argentina) Crédito Público de la Ciudad de Santa Fe", en adelante "Empréstito Blair", cuya circulación actual es de un valor de dólares oro americano un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos con cincuenta nominales (1.656.262,50), que al cambio actual, calculado a $ 323, resultan $ 5.349.727,88.

Segunda. La Provincia emitirá títulos en dólares, del 4 % de interés y a un plazo de 25 años, cuyos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional hasta su extinción, y los ofrecerá en canje a la par a los tenedores de títulos del Empréstito Blair.

Tercera. Los nuevos títulos llevarán una cláusula que exprese que tanto la Provincia como el Gobierno Nacional de la República Argentina tendrán el derecho de rescatarlos total o parcialmente en cualquier momento y que, además, el Gobierno Nacional podrá ofrecer su canje por títulos emitidos por la Nación.

Cuarta. Los nuevos títulos que se empleen para la conversión de los viejos títulos del Empréstito Blair deberán saldarse, de igual modo que los que emplee la Provincia para la conversión del Empréstito Ley 2036 y amortización parcial del corto plazo, dentro de la vigencia de la ley de unificación de los Impuestos Internos, que caduca en el año 1954. Si esta ley de unificación se prorrogara por diez años, la Municipalidad de Santa Fe, a igual que la Provincia, podrá beneficiarse de la ampliación del plazo de extinción.

Quinta. Para la atención del servicio de la deuda que la Municipalidad traspasa al Gobierno de la Provincia, cede irrevocablemente, con afectación principal válida y a todo rigor hasta su total extinción, todos los ingresos brutos, rentas y sumas pagables a la Municipalidad relacionados con la distribución de electricidad, sea o no dicha electricidad producida por la Usina Municipal de Luz y Fuerza o distribuída mediante cualquier contrato o concesión presente o futura, y se compromete a depositar diariamente, o a fin de cada semana, en cuenta especial del Banco Provincial de Santa Fe, todas las sumas así recaudadas desde la fecha de aprobación de este convenio hasta que esas sumas cubran la cantidad necesaria para el servicio de la deuda transferida, y a transferir a la referida cuenta las sumas recaudadas desde el día 1º de abril del año en curso.

Sexta. La Municipalidad cede igualmente en forma irrevocable, con afectación especial a esta deuda, para el caso de que la anterior no fuere suficiente, los saldos que pudieran resultar a su favor en la participación de los impuestos provinciales de Contribución Directa y Patentes después que el Gobierno haya dispuesto de las cantidades de éstos afectadas a los servicios de los demás empréstitos de la Municipalidad garantizados por la Provincia y de los que correspondan al Consejo General de Educación por concepto de fondo escolar. Cualquier saldo en contra deberá ser pagado por la Municipalidad con afectación de sus rentas generales.

Séptima. Los servicios de interés y amortización de la deuda se harán hasta el 30 de junio de 1942, calculándolos como si ya se hubiera sancionado la prórroga a la Ley de Unificación de Impuestos. Si en esta última fecha ésta no se hubiese convertido todavía en ley, será aumentado el servicio de amortización, en tal forma que mediante anualidades iguales quede pagada la deuda en el año 1954. Si la ley se prorrogara con posterioridad, se devolverá lo que hubiese amortizado de más, y los pagos se ajustarán en tal forma que la deuda quede amortizada al vencimiento de la prórroga.

Octava. La deuda de la Municipalidad por el Empréstito Blair se ajustará a las sumas que la Provincia habrá de pagar a la Nación, por lo que ésta desembolse en definitiva para el servicio de los nuevos títulos. El ajuste se realizará, salvo los casos previstos en el punto siguiente, al terminar la vida del Empréstito. Se calculará, entonces, en pesos moneda nacional, el costo definitivo de los servicios realizados por la Provincia y la Nación, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubiese podido realizar por debajo de la par, así como el tipo de cambio que haya regido en la fecha de cada servicio, y si resultara haberse pagado de más a la Nación, la diferencia le será devuelta a la Municipalidad; en el caso contrario la Municipalidad deberá pagar la diferencia a la Provincia, y ésta, ingresarla de acuerdo a las modalidades pre-

vistas en los puntos siguientes, y en su caso en la forma que se convenga oportunamente.

Novena. Las anualidades a cargo de la Municipalidad se calcularán y pagarán provisionalmente, como si las amortizaciones se realizaren a la par y que permanezca inalterable el tipo actual del dólar.

Décima. Si se encareciera el servicio asumido por la Provincia por una valorización tal del dólar que excediera las sumas cedidas y afectadas por la Municipalidad, el exceso se imputará a las cantidades pagadas en más por la Municipalidad en períodos anteriores, hasta agotar el excedente. Concluído esto la Municipalidad proveerá las sumas necesarias para cubrir las diferencias.

Undécima. Si la Nación rescatara los nuevos títulos canjeados con los del Empréstito Blair, el ajuste previsto en el punto 8º se hará una vez realizado el rescate y considerando que los servicios que faltaran hasta la extinción del Empréstito se habrían realizado todos al tipo de cambio vigente en la fecha del rescate y con amortización a la par.

Duodécima. La Municipalidad pagará al Gobierno la parte que proporcionalmente le corresponda en los gastos y comisiones en honorarios que demande la conversión de la deuda y los fondos para ellos serán también tomados de producidos de la Usina por concepto de luz y fuerza.

Art. 2º — Comuníquese.

RETRIBUCION DE MEJORAS

ORDENANZA Nº 2631 DEL 14/12/1928 (1)

Art. 1º — Cuando la Municipalidad adquiera a título oneroso terrenos para abrir calles, ensancharlas o rectificarlas, de acuerdo a los trazados aprobados o que se aprobaren en lo sucesivo, los propietarios de los terrenos con frente a dichas calles concurrirán con la Municipalidad al pago del precio mediante el impuesto que por retribución de mejoras se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º — Cada propietario de terreno con frente a la calle abierta, ensanchada o rectificada pagará un impuesto mensual por contribución de mejoras equivalente al uno por ciento del precio pagado por la Municipalidad por la fracción de terreno de calle frente a su propiedad. Este impuesto durará seis años y se pagará trimestralmente por adelantado.

Art. 3º — En los casos de ensanches o rectificaciones parciales, todos los propietarios de la cuadra en que se ha efectuado la mejora pagarán a prorrata y en proporción a sus respectivos frentes el impuesto del dos por ciento del precio del terreno adquirido para la mejora, en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior.

Art. 4º — Cuando la Municipalidad adquiera a título gratuito los terrenos dedicados a estas mejoras, los propietarios de terrenos con frente a dichas calles quedarán exceptuados del impuesto.

Art. 5º — El precio establecido por unidad de medida para la enajenación a la Municipalidad de los terrenos afectados a estas mejoras servirá de base para la tasación de los terrenos con frente a la calle abierta, ensanchada o rectificada de propiedad del enajenante a los efectos del pago de impuestos o tasas municipales, cuando éste fuera el sistema de imposición vigente y siempre que dicho precio unitario fuera superior a la tasación hecha por la Municipalidad.

Art. 6º — La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a ella.

Art. 7º — Comuníquese.

(1) Véase también, en relación con ésta, la Ordenanza Nº 3864 (Urbanizaciones).

TERRENOS PARTICULARES

Subdivisión para pago de tasa

DECRETO DEL 1/10/1934

Art. 1º — Los propietarios de terrenos comprendidos dentro del radio del municipio podrán solicitar de la Receptoría de Rentas Municipal, a los efectos del pago de la Tasa o Impuesto General, la división de esa tasa en tantas fracciones como lotes se divida el terreno primitivo, debiéndose presentar un plano de subdivisión sujeto a la aprobación del Departamento de Obras Públicas y que contenga: la determinación clara y terminante de cada lote, con sus respectivas medidas, para poder establecer su superficie e individualizarlo perfectamente. A base de ese plano la Receptoría extenderá las boletas de Tasa General y demás Impuestos adicionales que correspondan para cada lote en que se ha subdividido el terreno.

Art. 2º — La tasa de cada lote será proporcional al valor total de la propiedad con relación a la extensión de cada uno de ellos, tomándose por base la tasación total del inmueble.

Art. 3º — Cuando se solicite la subdivisión de un terreno edificado, la valuación del edificio se cargará al lote correspondiente.

Art. 4º — Los beneficios que acuerda el presente decreto no obstan para que la Municipalidad pueda, en los plazos legales, exigir el pago de la Tasa e Impuesto General a todas las fracciones del inmueble.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

COMERCIO E INDUSTRIA

Clasificación

DECRETO Nº 1395 DEL 11/12/1942

Art. 1º — Anualmente Receptoría de Rentas, en los meses de agosto y septiembre, procederá a la clasificación de los establecimientos industriales y comerciales del municipio. El personal destinado a tal fin visitará los establecimientos confeccionando una ficha en la que se consignará: ramo a que se dedica, capacidad de locales, instalaciones, depósitos, letreros, toldos, etc.; y la boleta, con iguales datos, que debe dejarse al propietario o encargado, será firmada de conformidad por éste, consignándose como dato estadístico y de mayor guía el capital invertido y en giro.

Art. 2º — En base a los datos consignados en la ficha confeccionada, Receptoría de Rentas hará la clasificación correspondiente y remitirá a los interesados, por cédula, durante el mes de enero, la clasificación que les hubiere correspondido. Los que no recibieran esta notificación deberán solicitarla en la repartición nombrada.

Art. 3º — (1) Anualmente, hasta el 28 de febrero, funcionará una Junta de reclamos constituída por un delegado del Centro Comercial, otro de la Unión Industrial de Santa Fe, bajo la Presidencia del Secretario de Hacienda y Obras Públicas, la cual considerará y resolverá en última instancia los reclamos que por la clasificación efectuada se le formulen.

(1) Modificado parcialmente por Decreto Nº 2207, que se inserta a continuación.

Art. 4º — Los contribuyentes que efectuaran sus reclamos pasado el día 28 de febrero deberán oblar el importe de la tasa, previamente a su consideración y hasta el 30 de julio de cada año, fecha en que expira el término para la presentación de reclamos.

Art. 5º — (Transitorio).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Junta de Clasificación y Reclamos

DECRETO Nº 2207 DEL 23/12/1944

Art. 1º — Créase una Junta de Clasificación y Reclamos, la que entenderá en todos los asuntos relativos a las reclamaciones que se formulen por empadronamiento o clasificaciones de las tasas correspondientes a los comercios e industrias del municipio.

Art. 2º — La mencionada Junta estará integrada por el Director de Rentas, Contador General, Asesor Letrado, un representante del Centro Comercial, uno de la Unión Industrial de esta ciudad y uno del Centro de Almaceneros Minoristas y Anexos, instituciones a las que se oficiará solicitándoles su concurso.

Art. 3º — Intervendrán y resolverán en toda reclamación o asunto que se promueva con motivo del empadronamiento, clasificación y aplicación de la escala tarifaria a que se refiere el artículo 3º de la Ordenanza Impositiva Nº 4223.

Art. 4º — (1) Los afectados por una resolución de la Junta de Clasificación y Reclamos de las Tasas, o cualquiera de los miembros de ésta que no estuviere conforme con ella, podrán interponer recurso de apelación para ante el señor Intendente Municipal hasta cinco días después de la notificación respectiva.

Art. 5º — Queda autorizada la Junta de Clasificación y Reclamos para solicitar directamente de las reparticiones municipales los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su labor.

Art. 6º — (1) El recurso deberá interponerse en un papel sellado municipal de cinco pesos m/n.

Art. 7º — La Dirección de Rentas hará conocer al Departamento Ejecutivo, anualmente, la época en que a su juicio debe funcionar la Junta creada por el presente Decreto (2).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

INDUSTRIAS NUEVAS — EXONERACION DE TASAS

ORDENANZA Nº 4221 DEL 14/12/1942

Art. 1º — Las industrias nuevas que se instalen dentro del municipio, comprendidas en las disposiciones de la ley Nº 3068 y acogidas a sus beneficios, quedan eximidas, por el término de cinco años, de la Tasa Comercial y del 50 % de la que corresponda a los inmuebles ocupados por la planta industrial.

Art. 2º — La presente Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1943.

Art. 3º — Comuníquese.

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 2579.
(2) Véase art. 3º del Decreto anterior, Nº 1395.

CONVENIOS POR EXPROPIACIONES

ORDENANZA Nº 3763 DEL 21/6/1939

Art. 1º — En todos los convenios que el Departamento Ejecutivo celebre, referentes a expropiaciones a compensarse con impuestos, establecerá que solamente se computará, a tal efecto, la tasa o impuesto general de inmuebles.

Art. 2º — Comuníquese.

ENSANCHE DE OCHAVAS Y RECTIFICACION DE LINEA - ESCRITURACION

ORDENANZA Nº 4123 DEL 22/12/1941

Art. 1º — Facúltase al Departamento Ejecutivo para prescindir, cuando haya acuerdo con los propietarios, de la escrituración de las superficies de terreno que la Municipalidad adquiera con destino a ensanche de ochavas y rectificaciones de línea.

Art. 2º — Queda asimismo autorizado el Departamento Ejecutivo para aplicar la presente disposición en todos los casos de convenios ya aprobados y cuya escrituración aún estuviere pendiente.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo gestionará ante quien corresponda la inscripción de los convenios en el Registro de Propiedades.

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 5º — Comuníquese.

DECRETO Nº 1568 DEL 27/8/1943,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 4123

Art. 1º — Toda solicitud de indemnización de ochava o rectificación de línea deberá ser acompañada de los títulos que justifiquen la propiedad del inmueble, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 2º — El interesado deberá acompañar asimismo una copia de mensura realizada por profesional inscripto o abonar por anticipado los derechos de mensura que correspondan, según la Ordenanza Impositiva, para que sea realizada por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º — Constatado el derecho a la indemnización y determinados la superficie a indemnizar y el precio a abonarse, el interesado deberá manifestar por escrito su conformidad, como asimismo para que se omita la formalidad de la escritura pública, debiendo este escrito ser legalizado por el señor Escribano Municipal.

Art. 4º — Cumplidas estas formalidades, Contaduría General anotará el crédito resultante a favor del vendedor, y pasarán todos los antecedentes a Obras Públicas y Padrón de Inmuebles, las que anotarán el dominio a favor de la Municipalidad, debiendo esta última dejar constancia marginal en el título.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

EXPROPIACIONES POR RECTIFICACION DE LINEA

ORDENANZA Nº 3475 DEL 24/7/1937 (C. A.) (1)

Art. 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo para convenir con los particulares la expropiación de las fincas, o parte de ellas, ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineación de las calles, y las que resultaren afectadas por ensanche, por nueva traza o apertura de las calles que la Municipalidad ordene, dentro del ejido municipal, siempre que los particulares no estén dispuestos a ceder gratuitamente los terrenos que dificulten esas obras, debiendo, al efecto, celebrar los respectivos contratos "ad referéndum" de esta Comisión Administradora.

Art. 2º — Según los casos, el Departamento Ejecutivo establecerá el pago, por concepto de indemnización, exoneración de derechos de edificación y de Tasa o Impuesto General, o en efectivo, si así lo requiere la importancia y monto de las mismas, debiendo, en este último caso, convenir los plazos y forma que estime más convenientes para el erario municipal.

Art. 3º — A los efectos prescriptos por los artículos que anteceden, el Departamento Ejecutivo deberá preferir la zona céntrica de la ciudad y los barrios de mayor importancia.

Art. 4º — Comuníquese.

ESCRITURACION DE CONTRATOS CON PARTICULARES

ORDENANZA Nº 3257 DEL 31/10/1933

Art. 2º — En los contratos que celebre la Municipalidad con los particulares por construcciones, transferencias de terrenos para ampliación de ochavas, urbanización y rectificación o aperturas de calles, en que la Municipalidad pague el importe correspondiente o haga exoneraciones de impuestos en retribución de donaciones, el importe de los sellos, gastos y honorarios del Escribano Municipal será a cargo de los particulares (2).

INGRESO DE FONDOS

DECRETO Nº 1629 DEL 16/1/1941 (3)

Art. 1º — A partir del día 3 de noviembre, todas las Oficinas de la Administración que recauden impuestos, como así los empleados comisionados o encargados de cobro, deberán depositar diariamente (4) en Receptoría de Rentas, de doce a trece horas, a excepción de los días feriados, el importe de lo recaudado.

Art. 2º — Las entregas, que se harán acompañadas de las correspondientes planillas y demás recaudos, comprenderán la percepción efectuada desde las 12 horas en adelante del día anterior hasta las 12 horas del día en que se rinde cuenta y entrega.

Art. 3º — La recaudación deberá ingresar íntegramente y en dinero efectivo, de-

(1) Véase también, en relación con ésta, la Ordenanza Nº 2631 (Retribución de mejoras).
(2) Coincidente con lo establecido en este artículo, se dictó el Decreto Nº 621 del 18/4/1938.
(3) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 1193.
(4) Según el art. 4º del Decreto Nº 1193 subsiste tácitamente la excepción con respecto a la Comisaría de San José del Rincón ("dos veces al mes").

biendo efectuarse el control en el acto de las entregas en Receptoría de Rentas con intervención de Contaduría General y Tesorería, debiendo dejarse terminado el balance del día a la hora del cierre de las oficinas.

Art. 4º — Las estampillas que se utilicen para la recaudación (1) serán colocadas en las boletas por riguroso número de orden y se inutilizarán de inmediato con máquinas perforadoras de manera, siempre, que la palabra "inutilizado" abarque cada estampilla, tanto la de la boleta como la del talón, debiendo además las boletas llevar el sello fechador, que deberá verse íntegramente en el talón y recibo, sobre las estampillas.

Art. 5º — A los efectos de un mejor control, los recaudadores de impuestos varios dependientes directamente de Receptoría de Rentas, al efectuarse los ingresos, establecerán en el correspondiente parte la cantidad de boletas expedidas por cada concepto de impuesto. Toda boleta que inutilicen no deberá desglosarse de los talonarios, debiendo darse cuenta de ello inmediatamente a la Receptoría de Rentas.

Art. 6º — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

IMPUESTO A LA NAFTA Y LUBRICANTES

RESOLUCION DEL 15/9/1937 (C. A.) (2)

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado, en fecha 10 de agosto de 1937, entre el Departamento Ejecutivo Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia, cuyas bases son las siguientes:

Primera. La Municipalidad de Santa Fe se declara acogida a los beneficios de la ley Nº 2556 o de las leyes que la subroguen, comprometiéndose a derogar de inmediato todo impuesto vigente a la nafta y lubricantes y a no crear otros gravámenes sobre dichos productos, mientras el Gobierno de la Provincia esté acogido a la Ley Nacional de Vialidad.

Segunda. El Gobierno de la Provincia, en compensación de los impuestos derogados, entregará a la Municipalidad de Santa Fe la suma de ($ 1.000.000 m/n. c/l.) un millón de pesos moneda nacional de curso legal, en cinco cuotas anuales de $ 200.000 cada una, suma que estará especialmente afectada a obras de mejoramiento edilicio dentro de la jurisdicción respectiva.

Tercera. La primera cuota será abonada a la Municipalidad de la capital en el corriente año, debiendo deducirse de la misma la suma de $ 50.000 por el anticipo realizado en el año 1935, de conformidad al acuerdo de la Intervención Nacional de fecha 7 de noviembre de dicho año.

Cuarta. La Municipalidad de Santa Fe se compromete a dictar una Ordenanza antes del 15 de setiembre del corriente año en base a las disposiciones de la ley Nº 2127 y a las cláusulas complementarias, cediendo sus derechos y facultando al Gobierno de la Provincia al cobro de la contribución de mejoras, de acuerdo a las cláusulas que se convendrán, fijándose las normas a que deberá ajustarse el cobro de dicho gravamen por el camino pavimentado construído por el Gobierno de la Provincia dentro de la jurisdicción municipal.

Quinta. Las sumas que se convienen pagar por los artículos 2º y 3º serán imputadas a la ley Nº 2157 y los ingresos que se realicen conforme al artículo 4º se acreditarán al Fondo de Vialidad instituído por el artículo 9º, inciso 2º de la ley Nº 2556.

Art. 2º — Comuníquese.

(1) Véase artículo 46 y siguientes de la Ordenanza Nº 331 (Reglamento de Contabilidad).
(2) Ratificada por la Ordenanza Nº 3729 del 21 de abril de 1939.

ESTADISTICA Y ARCHIVO MUNICIPAL - SANTA FE

IMPUESTO A LA ARENA (1) — CONTRALOR DE LAS EXONERACIONES

DECRETO DEL 24/10/1928

Art. 1º — En lo sucesivo todas las casas o empresas que se encuentren exoneradas del pago del impuesto a la arena determinado en el art. 18 de la Ordenanza Nº 2411 (2), deberán presentar a la Receptoría de Rentas una nota solicitando los vales respectivos e indicando la cantidad de arena a retirar, sitio de la obra donde se utilizará y precisando la disposición, ley u ordenanza que las exima del referido impuesto.

Art. 2º — La Receptoría de Rentas procederá a intimar el cumplimiento de este decreto a las casas o empresas que prescindieran de cumplir con las disposiciones del artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

INSPECCION GENERAL DE ALUMBRADO (3)

Percepción de derechos

DECRETO Nº 848 DEL 28/9/1939

Art. 1º — Encárgase a partir del día 2 de octubre entrante a la Inspección General de Alumbrado de la percepción de los derechos correspondientes a conexión o reconexión de luz y fuerza motriz e inspección de motores en general, con cargo de ingresar semanalmente el producido de los mismos a Receptoría de Rentas con la correspondiente intervención de Contaduría General.

Art. 2º — Fíjase en tres mil pesos nacionales la fianza correspondiente al empleado encargado de los valores, quien deberá constituirla en Receptoría de Rentas conforme a los trámites establecidos para el caso.

Art 3º — Bajo ningún concepto la oficina de referencia podrá exonerar por sí los derechos establecidos y correspondientes para cada caso.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS, CONCESIONES O PERMISOS

ORDENANZA Nº 4007 DEL 28/10/1940

Art. 1º — Toda transferencia de contratos firmados con la Municipalidad, o de concesiones o permisos otorgados por ésta, abonará el siguiente derecho:

Hasta $ 20.0000	el	7 %
De $ 20.001 a $ 50.000	”	6 ”
” ” 50.001 ” ” 100.000	”	5 ”
” ” 100.001 ” ” 500.000	”	4 ”
De más de $ 500.000	”	3 ”

(1) Por Resolución del 11/5/1911, el D. E. dispuso “prohibir en absoluto la formación de depósitos de arena en el radio urbano de la ciudad”.
(2) Véase la actual Ordenanza General de Impuestos.
(3) Por Decreto Nº 3017 del 26/7/1946 creóse transitoriamente la Dirección Electromecánica Municipal, a la cual corresponden las funciones de la Inspección General de Alumbrado, según los considerandos del mismo.

Art. 2º — Para la aplicación del impuesto se tomará en cuenta:

a) El valor global del contrato primitivo firmado con la Municipalidad.

b) El valor del capital invertido para explotar la concesión objeto de la transferencia. En este caso los interesados deberán declarar dicho capital en la solicitud de transferencia, acompañando los documentos probatorios de la exactitud de la cifra declarada, sin perjuicio de que la Municipalidad exija la presentación de todos los documentos que estime necesarios.

Art. 3º — La Municipalidad sólo acordará las transferencias a que se refiere esta Ordenanza previo pago del impuesto respectivo.

Cuando por el valor del contrato o de la concesión el impuesto fuera inferior al correspondiente a la cifra máxima de la escala precedente, se tomará como base ésta.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con una multa equivalente al impuesto que debiera abonarse.

Art. 5º — Comuníquese.

MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL — FINANCIACION

ORDENANZA Nº 4180 DEL 17/6/1942

Art. 1º — El Departamento Ejecutivo llamará a licitación pública para la construcción de un Matadero Frigorífico Municipal en los terrenos de propiedad de la Comuna especificados en el plano Nº 1 del Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º — La licitación se hará en un todo de acuerdo con los planos, bases y condiciones generales confeccionados a este efecto por el Departamento de Obras Públicas. El llamado a licitación deberá hacerse con sesenta días de anticipación a la apertura de propuestas y será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios importantes de esta ciudad, Rosario y Capital Federal.

Art. 3º — La suma en que resultaren adjudicadas las obras y los intereses respectivos, que sólo se calcularán sobre los saldos deudores, se pagarán en la siguiente forma:

a) Mediante la entrega, dentro de los diez días posteriores a la habilitación del Matadero Frigorífico, del total de los fondos depositados a esa fecha en una cuenta especial, en el Banco Municipal de Santa Fe, en virtud de la afectación dispuesta en el art. 1º de la Ordenanza Nº 4115. Esta entrega no podrá ser inferior a $ 170.000 m/n., y, si los fondos de la cuenta especial no alcanzaran a esa suma, se completarán de Rentas Generales.

b) (1) El resto, en pagos trimestrales, que por ningún concepto podrán ser inferiores a $ 60.000 m/n., en el supuesto de no cubrir tal suma la afectación del art. 5º, y en los que se comprenderán los servicios de amortizaciós e intereses.

Art. 4º — La Municipalidad se reserva el derecho de efectuar pagos extraordinarios y cancelar la deuda antes de la expiración de los plazos que se convengan.

Art. 5º — (1) Aféctase especialmente al pago previsto en el inciso b) del art. 3º y hasta la cancelación de la deuda e intereses, el producido total de los rubros siguientes:

1º Los derechos que la Municipalidad perciba en el Matadero Frigorífico a construirse, por concepto de matanza, inspección veterinaria, etc., en la proporción de un centavo por kilo de carne.

2º La tasa retributiva del servicio de oreo refrigerado que se crea por el art. 7º y que la Municipalidad se compromete a no disminuir ni derogar mientras subsistan las obligaciones que se contraigan con motivo de la obra a ejecutarse.

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4203.

El importe de los ingresos afectados por este artículo será depositado diariamente en el Banco Municipal de Santa Fe en una cuenta especial, a la orden conjunta del señor Intendente Municipal y del adjudicatario de las obras.

Art. 6º — Será obligatorio estacionar en las salas de oreo refrigerado del Matadero Frigorífico, durante seis horas por lo menos, la carne de los animales faenados.

Art. 7º — Fíjase en un centavo por kilo de carne la tasa por el servicio de oreo refrigerado.

Art. 8º — Los animales vacunos y porcinos cuyas carnes sean destinadas al consumo en el Municipio deberán faenarse en el Matadero Frigorífico Municipal (1).

Art. 9º — El adjudicatario de las obras y los materiales a emplearse en ellas estarán eximidos de todo gravamen municipal.

Art. 10. — El Departamento Ejecutivo gestionará, asimismo, la liberación de todo impuesto o derecho provincial o nacional que pudiera corresponder sobre las maquinarias o materiales destinados al Matadero Frigorífico Municipal.

Art. 11. — El Departamento Ejecutivo, previo informe de las oficinas técnicas, adjudicará las obras "ad referéndum" del H. Concejo Deliberante (2).

Art. 12. — La Ordenanza Nº 4115 caducará al habilitarse el Matadero Frigorífico, y la afectación en ella establecida quedará reemplazada por la que se determina en el artículo 5º, inciso 1º de la presente Ordenanza.

Art. 13. — Seis meses antes de la cancelación de la deuda originada por la construcción del Matadero Frigorífico el Departamento Ejecutivo someterá a consideración del Concejo Deliberante un plan de reajuste de las tasas retributivas de los servicios del esablecimiento.

Art. 14. — (3) El adjudicatario de las obras estará facultado para fiscalizar, cuando hubiera causa justificada, los ingresos del establecimiento.

Art. 15. — Comuníquese.

URBANIZACION ZONA MATADERO FRIGORIFICO

ORDENANZA Nº 4238 DEL 30/1/1943

Art. 1º — Facúltase al Departamento Ejecutivo para enajenar en subasta pública los terrenos cuya urbanización ha sido aprobada por Ordenanza Nº 4237.

Art. 2º — La venta se efectuará en las siguientes condiciones:

Base: Los lotes de la zona comercial, a $ 6 el metro cuadrado; los demás lotes, a $ 4 el metro cuadrado.

Pago:

a) En 120 mensualidades, sin interés.

b) Al contado, con el 20 % de descuento.

La comisión del rematador será a cargo de los compradores.

Art. 3º — Los compradores de los lotes, y sus sucesores por cualquier título, quedarán sometidos a las disposiciones de la Ordenanza Nº 4237, y las admiten por el mero hecho de la adquisición de los terrenos, como servidumbres o restricciones al dominio y cargas reales, sin perjuicio de la observancia de las Ordenanzas del municipio.

Art. 4º — Los compradores estarán exentos del pago de las obras de pavimentación y demás mejoras que ejecutará la Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la Ordenanza Nº 4237, en la zona dentro de la cual están ubicados los terrenos objeto de la venta.

---

(1) Por Ordenanza Nº 2238 se autorizó "a las Asociaciones de la Colectividad Israelita, legalmente constituidas, para faenar un animal vacuno los días sábado, domingo y feriados, a la hora ritual, en un local sobre la margen del Rio Salado o bañados del mismo, que se fijará de acuerdo con el D. Ejecutivo, quedando sujeta esa operación a la vigilancia e inspección municipal, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a dictarse".

(2) Aprobadas por Resolución Nº 428 del 16/11/942 (C.D.).

(3) Agregado por la Ordenanza Nº 4203.

Art. 5º — El Departamento Ejecutivo reglamentará, "ad referéndum" del H. Concejo, todas las cuestiones vinculadas con la escrituración, transferencia, posesión, etc., de los lotes.

Art. 6º — El producto de las ventas tendrá el siguiente destino: el 50 %, para costear las obras mencionadas en el art. 4º y el resto ingresará a la cuenta especial abierta en el Banco Municipal de Santa Fe en virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la Ordenanza Nº 4180.

Art. 7º — El Departamento Ejecutivo encomendará al Banco Municipal de Santa Fe el cobro de las cuotas.

Art. 8º — Comuníquese.

COMPENSACION DE TASAS ATRASADAS CON CREDITOS POR INDEMNIZACIONES

DECRETO Nº 895 DEL 3/2/1940

Art. 1º — Autorízase a la Contaduría General y Receptoría de Rentas para que liquiden y acepten, respectivamente, el pago en compensación de tasas atrasadas a los poseedores de créditos establecidos por concepto de indemnización de ochavas, expropiaciones, etc., acordados por las Ordenanzas pertinentes.

Art. 2º — En los casos en que hubiere excedentes que los interesados deban cubrir con dinero efectivo, éste será depositado en el Banco Municipal y en la cuenta de recaudación de tasas atrasadas.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al H. Concejo Deliberante.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R .M.

COMPENSACION DE CREDITOS CON TASAS CORRIENTES

DECRETO Nº 1155 DEL 11/8/1941

Art. 1º — Unicamente serán aceptadas operaciones de compensación cuando se trate del pago de tasa o impuesto general correspondientes al año del ejercicio en vigor y con los pagos de derechos de puestos externos de abasto, ya sean atrasados o actuales, en la proporción de un 35 % como máximum.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DEUDORES MOROSOS — VIA DE APREMIO (1)

ORDENANZA Nº 1219 DEL 15/1/1912

Art. 1º — La ejecución administrativa por la vía de apremio de todo deudor moroso por impuestos, servicios y multas municipales, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos; quedando a salvo el derecho de los ejecutados de recurrir a los tribunales ordinarios para la decisión del caso, previa constancia de haberse hecho el pago y conforme a los procedimientos generales. Los impuestos

(1) Decreto del 14/9/1921. Art. 1º Desde la fecha, toda ejecución por concepto de impuestos, servicios o multas, que no exceda de doscientos pesos, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza Nº 1219. Art 2º Los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales serán distribuidos por el Jefe de la Oficina de Asuntos Legales entre los encargados del trámite.

a que se refiere la presente Ordenanza son todos los que determina la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2º — La oficina de recaudaciones ante la cual deberá satisfacerse el impuesto, etc., será la que inicie la ejecución ordenando la publicación de los nombres de los deudores con la cantidad del impuesto, servicio o multas y determinación de la Ordenanza a que se refiere la deuda. La publicación se hará en uno o dos diarios de la localidad, previniéndose que los deudores deben presentarse en la Receptoría Municipal a satisfacer la deuda dentro del término de tres días contados desde la fecha de la publicación. Tres días antes de que se efectúe esta publicación, la Receptoría la hará saber notificándolo por uno o dos diarios de la localidad.

Art. 3º — Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hubiere efectuado el pago, la Receptoría solicitará de la Intendencia el embargo inmediato, el cual se efectuará sobre los bienes inmuebles, y a falta de éstos sobre créditos, derechos o acciones, sin perjuicio de la privación de los servicios de luz o fuerza motriz, de que la Receptoría, previa autorización de la Intendencia, pueda privar a los deudores que gozan de este servicio.

Art. 4º — Cuando fueren embargados bienes inmuebles la Intendencia Municipal fijará previamente la extensión que fuere necesario vender para cubrir la deuda que se cobra, siempre que la división del terreno no fuere perjudicial, pudiendo la Intendencia embargar la renta que produzca, según convenga a los intereses de la Comuna.

Art. 5º — Verificado el embargo se procederá al remate por el empleado encargado de la ejecución, anunciándose ésta por el término de cinco días en un diario de la localidad, sirviendo de base para su venta la avaluación para el pago de la contribución municipal; y si no hubiese postores se sacará en segunda subasta con la rebaja de un 25 %; y si tampoco hubiera postores se sacará sin base, publicándose avisos de remate por cinco días en cada caso. Tratándose de bienes muebles, créditos, derechos o acciones, se procederá al remate sin base y previas las publicaciones antes citadas.

Art. 6º — En todo remate se exigirá en el acto el diez por ciento del importe de la venta, el que perderá el comprador en el caso de que no se presente a pagar el importe total del remate, una vez aprobado por la Intendencia, dentro del tercer día de notificado para ello.

Art. 7º — Si la ejecución se efectuare para el pago de impuestos que se cobren por cuotas, sobre propiedades afectadas a dichos impuestos, al efectuarse el remate se deducirá de la avaluación el importe de las cuotas no vencidas, a cuyo pago queda obligado el comprador del bien ejecutado.

Art. 8º — Cuando no se ejecutare toda la propiedad, se deducirá también para la venta el importe proporcional de la avaluación que corresponda a la parte que no se ejecute.

Art. 9º — La Intendencia suspenderá el remate siempre que el ejecutado abonase antes del mismo el importe del impuesto y multa con más los gastos que se hubiesen ocasionado.

Art. 10. — Verificado el remate se elevarán sus antecedentes a la Intendencia para su aprobación, y si fuera aprobado, se pasarán a la Contaduría para las liquidaciones del caso.

Art. 11. — Una vez aprobadas las liquidaciones se pasará el expediente a la oficina de recaudación para la percepción del importe de la venta, y cobrados los impuestos y gastos, si hubiere algún excedente, lo pasará a Tesorería para su entrega al ejecutado, previa liquidación que mandará practicar la Intendencia a petición de parte, una vez justificados los derechos al mismo, y publicados en un diario durante cinco días, haciéndolo saber al interesado. La Tesorería, vencidos los cinco días sin que se hubiera reclamado dicho excedente, lo depositará en el Banco Municipal.

Art. 12. — El título que debe otorgarse al adquirente lo extenderá el Intendente ante el Escribano Municipal, debiendo éste ser anotado en el Registro General de Propiedades.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 14. — Comuníquese.

INMUEBLES MUNICIPALES

Reivindicación

ORDENANZA Nº 1411 DEL 20/3/1914

Art. 1º — Autorízase al señor Intendente Municipal para tratar con particulares la reivindicación de los inmuebles de propiedad municipal que se hallaren fuera del dominio de la Municipalidad, celebrando contratos con ellos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 2º — Estos contratos se otorgarán tomando el particular a su cargo la reivindicación de los inmuebles, con poder especial de la Municipalidad, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos que se originen en la gestión, de cualquier naturaleza que sean, y recibiendo como remuneración la que se fija en el artículo nueve de esta Ordenanza.

Art. 3º — El particular que quiera contratar a este efecto con la Municipalidad deberá poner de manifiesto al señor Intendente cuál sea el inmueble que trate de reivindicar, así como las pruebas de la propiedad municipal. Si aquel funcionario creyere procedente y fundada la reclamación, conferirá a aquél poder especial para iniciarla.

Art. 4º — Al recibir el mandato, el particular estará obligado a dar fianza real o personal, que responderá a la Municipalidad, solidariamente con el mandatario, de todas las consecuencias del litigio.

Art. 5º — Para la defensa de los derechos de la Municipalidad ante los jueces, ésta pondrá a disposición de su mandatario el archivo de la repartición y todos los informes que pudieran suministrarle las oficinas de la misma.

Art. 6º — La Municipalidad se reservará el derecho de transigir, sin que su mandatario pueda entorpecerlo en forma alguna. En el caso de transacción el mandatario tendrá como remuneración el tanto por ciento sobre las ventajas que la Municipalidad obtuviere por la transacción, siempre que ellas se deban a las gestiones de aquél. El mandatario no tendrá facultad para transar.

Art. 7º — La Municipalidad no podrá revocar el mandato mientras dure la buena conducta del mandatario, quien estará obligado a dar cuenta al mandante de la marcha del litigio, siendo la omisión de esta formalidad causa bastante para la revocación.

Art. 8º — En el caso de revocación del mandato, debiendo ella tener lugar sólo por causa imputable al mandatario, éste no tendrá derecho a remuneración alguna por sus trabajos, pero sí al reembolso de los gastos útiles, entendiéndose por tales los desembolsos que hubiere hecho el mandatario en diligencias que la Municipalidad trate de aprovechar para continuar el litigio, pero no el pago de honorarios de ningún género.

Art. 9º — Queda autorizado el señor Intendente Municipal para convenir con los particulares, como pago de toda remuneración y por concepto de cualquier desembolso que hicièren en el litigio fuera de él (sic), desde un diez hasta un cuarenta por ciento de los bienes que reivindicasen o de las ventajas que la Municipalidad obtuviese por las transacciones que realizaren, siempre que éstas fueran debidas a las gestiones del mandatario de la Municipalidad.

Art. 10. — En el caso de renuncia o de cesación del mandato, el mandatario no tendrá derecho a ningún reembolso, y en cambio quedarán él y las fianzas obligados por las consecuencias del litigio.

Art. 11. — Una vez celebrado el contrato a que se refiere el artículo 1º, el particular que lo celebre recibirá de la Intendencia Municipal una promesa autorizada por el Intendente y Secretario, de que los terrenos objeto de la reivindicación no podrán, bajo ningún concepto, figurar en otros expedientes ni transacciones interpuestas por otras personas, ni aun por la misma Municipalidad, con iguales pruebas, ubicación, extensión y linderos que los que ella haya suministrado, hasta tanto se haya declarado la caducidad de su contrato por las diferentes causas que establece esta Ordenanza.

Art. 12. — Comuníquese.

Junta de Control y Vigilancia

DECRETO Nº 1122 DEL 13/6/1941

Art. 1º — Créase una Junta de Control y Vigilancia de los bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad, integrada por los siguientes funcionarios: Director del Padrón de Inmuebles, Director del Departamento de Obras Públicas, Inspector General, Asesor Letrado y los dos Procuradores de esta Municipalidad.

Art. 2º — La referida Junta se trasladará al lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles de propiedad municipal y constatará:

a) Nombre de los ocupantes.
b) Tiempo que ocupa el inmueble.
c) En mérito a qué autorización o permiso ejerce la locación.
d) En cada caso se labrará acta, la que será suscripta, además del locador, por dos testigos del lugar, que podrán ser también ocupantes de la propiedad municipal.

Art. 3º — Verificada la posesión del inmueble con indicación de sus linderos, el Departamento de Obras Públicas procederá al deslinde, mensura y amojonamiento para establecer su verdadera ubicación y superficie; estas mensuras serán remitidas a la Dirección del Padrón de Inmuebles para su inscripción en los registros respectivos, si no lo estuvieran.

Art. 4º — Cuando la Junta de Control y Vigilancia por cualquier causa no pudiera tomar posesión de un inmueble que se sabe que es de propiedad de la Comuna, la Asesoría Letrada, después de reunidos todos los antecedentes relativos al bien en discusión, procederá a iniciar el respectivo juicio de reivindicación.

Art. 5º — La referida Junta de Control y Vigilancia elevará cada tres meses al Departamento Ejecutivo un memorial detallado de la situación de cada bien raíz y aconsejará las medidas prudentes que a su juicio estime convenientes.

Art. 6º — La Dirección del Padrón de Inmuebles elevará cada seis meses una nómina de las propiedades que forman el patrimonio municipal, estableciendo: ubicación, frente y fondo, superficie cuadrada, avalúo que tiene el inmueble para el pago de la Contribución Directa, nombre del locatario si estuviere arrendado, precio del arrendamiento y su estado de cobro a la fecha y resolución con que fué concedida la locación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Denuncia y venta de terrenos

ORDENANZA DEL 25/6/1889

Art. 1º — La Municipalidad venderá en remate público los terrenos que posee en el radio de los límites fijados por la Ley Orgánica de las Municipalidades, con excepción de las islas.

Art. 2º — Las solicitudes de denuncia serán presentadas a la Intendencia, en un sello de cincuenta centavos de la provincia con una estampilla municipal de cinco pesos, cuya tramitación y diligencia de remate se practicarán ante la misma, debiendo publicarse por el término de treinta días los avisos de denuncia en dos diarios de la localidad.

Art. 3º — En todo expediente de denuncia deberá informar el Departamento Topográfico de la Provincia, acerca de los datos que posea sobre la propiedad municipal de los terrenos denunciados, pasándose enseguida al Ingeniero Municipal con este mismo objeto y para que practique la mensura correspondiente y adjunte un plano de dicha operación.

Art. 4º — Ninguna persona o sociedad podrá denunciar un área mayor de terreno que la de quince metros de frente por el fondo correspondiente hasta la mitad de la manzana en que esté ubicado el terreno que se denuncia, salvo el caso de que

en esa manzana sólo existiera una fracción municipal de veinticinco metros de frente o menos, pudiendo en este caso denunciarse el todo.

Art. 5º — La Intendencia fijará la base por la cual deba principiar el remate, tomando como mínimum los precios de los terrenos vendidos por particulares en las inmediaciones del terreno denunciado y en la época en que se haga la denuncia, no pudiendo ser nunca menor que la tasación que fija el Superior Gobierno para el pago de la Contribución Directa.

Art. 6º — Los avisos sacando a licitación los terrenos denunciados deberán publicarse en dos diarios de la localidad por el término de treinta días y contendrán:

a) El día, hora y local en que deba efectuarse el remate.
b) Las dimensiones, ubicación y linderos del terreno denunciado.
c) El nombre del denunciante.
d) El precio que se haya fijado como base para el remate, debiendo ser siempre por metro cuadrado.

Art. 7º — El remate deberá verificarse por el Secretario de la Intendencia y ante el señor Intendente, quedando éste facultado para nombrar, cuando lo crea conveniente, un rematador que verifique el remate en el mismo terreno, en cuyo caso deberá expresarse esta circunstancia en los avisos de remate.

Art. 8º — Los terrenos vendidos en subasta pública serán adjudicados al mejor postor, siendo preferido el denunciante, siempre que manifieste su conformidad, en el acto del remate.

Art. 9º — Los que dentro de sus propiedades amojonadas judicial o administrativamente, tengan algún sobrante de propiedad municipal, podrán denunciarlo en compra a moderada composición, debiendo fijarse el precio por el señor Intendente de acuerdo con la presente Ordenanza, y someterse a la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 10. — Una vez efectuado el remate o consentida la venta a moderada composición, pasará el expediente al Escribano Municipal para que otorgue el correspondiente título de propiedad.

Art. 11. — Los gastos de denuncia, mensura y escrituración serán de cuenta del comprador.

Art. 12. — No se otorgará ninguna escritura sin previa constancia de haberse abonado en Receptoría el importe del terreno y de haberse repuesto los sellos y estampillas del expediente.

Art. 13. — En caso de reclamo de terceros, por mejor derecho, extravío del expediente u otra circunstancia cualquiera, la Municipalidad sólo estará obligada a devolver el importe recibido, sin interés.

Art. 14. — Si el denunciante no obtuviera el terreno denunciado, el que lo comprase estará obligado a devolverle el importe de los gastos que en la tramitación del expediente hubiese hecho, exceptuando los de Procurador o representante.

Art. 15. — (Transitorio).

Art. 16. — Comuníquese, etc.

Condiciones para la ocupación de terrenos

DECRETO DEL 14/2/1921

Art. 1º — Desde la fecha, en todo permiso que se otorgue (1) para ocupar terrenos municipales deberá previamente establecerse por el Departamento de Obras Públicas la cantidad que corresponda abonar por concepto de arrendamiento, de acuerdo con la extensión y ubicación de los mismos.

Art. 2º — El Departamento de Obras Públicas formulará una nómina de las concesiones gratuitas que en la actualidad existan y determinará el importe que corresponda abonar para lo sucesivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Decreto del 26/6/1934. Art. 1º En lo sucesivo, toda solicitud de arrendamiento de terreno municipal debe ir acompañada de un certificado de buena conducta del recurrente, expedido por la Policía de La Capital.

VALUACION DEL SUELO DEL MUNICIPIO

RESOLUCION Nº 85 DEL 8/4/1940 (C. D.)

Art. 1º — El Departamento Ejecutivo hará practicar por intermedio de la oficina correspondiente una valuación aproximada del suelo del municipio, excluídas las mejoras, y los bienes de propiedad municipal.

Art. 2º — A los fines del art. 1º se tendrá en cuenta:

a) Las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional.

b) Las transacciones sobre terrenos entre particulares.

c) Las indemnizaciones pagadas por expropiaciones.

d) Los datos en posesión de la Comuna, todos ellos a partir de los últimos cinco años.

Art. 3º — En el estudio a realizarse en virtud de esta Resolución se tomará en cuenta el valor de la tierra por manzanas, fijándose, en orden decreciente, el valor de las mismas.

Art. 4º — Comuníquese.

REGISTRO DE ACCIONES REALES O POSESORIAS

DECRETO DEL 26/10/1932, APROBADO POR DECRETO Nº 896 (C. D.)

Art. 1º — Créase, dependiente de la Sección Padrón del Inmueble, un registro especial, denominado de "Acciones reales o posesorias", en donde se anotarán por orden cronológico todos los antecedentes que se refieran a tales juicios a partir desde el 1º de enero de 1922.

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — En lo sucesivo la Asesoría Letrada, en las acciones reales o posesorias que se inicien contra la Municipalidad, solicitará por escrito a la Sección Padrón de la Propiedad, dentro del plazo de veinticuatro horas de notificada, los antecedentes relativos a la propiedad en litigio. Esta oficina, una vez remitidos los datos, archivará el pedido en el legajo respectivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

INVENTARIO GENERAL — CARGOS Y DESCARGOS

DECRETO Nº 1216 DEL 31/12/1941

Art. 1º — Todas las reparticiones municipales deberán comunicar mensualmente a la Contaduría General las altas (cargos) y bajas (descargos) que se produzcan en los bienes bajo su custodia, a cuyo efecto se ajustarán a las instrucciones que les impartirá aquella repartición.

Art. 2º — La negligencia en el cumplimiento de esta obligación o la inexactitud en los datos que se consignaren, con relación a las existencias reales, serán consideradas faltas graves y susceptibles de las sanciones correspondientes.

Art. 3º — Autorízase a la Contaduría General para que por intermedio de los Contadores Inspectores realice las compulsas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Materiales, útiles y enseres en desuso

DECRETO DEL 19/12/1916

Art. 1º — A contar desde el día 1º de enero próximo, la Contaduría General tendrá a su cargo un registro en el que tomará cuenta y razón de todos los materiales, útiles y enseres que no fueren de práctica utilidad en las distintas dependencias municipales.

Art. 2º — A los efectos determinados en el artículo precedente, los señores Jefes de Oficina remitirán mensualmente a la Contaduría General una nómina detallada relativa a los materiales, útiles y enseres que no teniendo aplicación a los fines para que han sido adquiridos, ya sea por su destrucción, desgaste u otras causas, fueran a la vez susceptibles de enajenación al público.

Los Jefes de Oficina asignarán el valor aproximado que a su juicio tuvieren los objetos a que se hace referencia.

Art. 3º — Periódicamente la Secretaría hará conocer al público, por intermedio de los diarios, los objetos destinados a la venta.

Art. 4º — Los interesados en uno o más artículos deberán presentar solicitud a la Intendencia, especificando en ella el o los objetos que deseen adquirir y el precio que por los mismos ofrezcan.

La Intendencia, previo informe de la Contaduría General y de la repartición a que pertenezcan los objetos, proveerá de inmediato en cada caso.

Art. 5º — Los materiales, útiles o enseres enajenados a particulares sólo serán entregados a los compradores por los respectivos Jefes de Oficina a la presentación de una orden emitida por la Contaduría General y visada por Secretaría, en la que conste el haberse abonado en Receptoría el importe de los mismos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

COMISION DE CONTROL Y REAJUSTE DE GASTOS

DECRETO Nº 1924 DEL 19/5/1944 (1)

Art. 1º — Créase una Comisión permanente de Control y Reajuste de Gastos de la Municipalidad, presidida por el Secretario de Hacienda y Obras Públicas e integrada por el Contador General y el Jefe de la Oficina de Compras y Depósitos.

Art. 2º — En ausencia del Secretario de Hacienda presidirá la Comisión el Subsecretario de Hacienda.

Art. 3º — La referida Comisión queda facultada para aprobar o rechazar los pedidos que formulen las distintas reparticiones, como así para solicitar los informes, aclaraciones y demás datos que estime necesarios para producir sus dictámenes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Por el art. 1º del Decreto Nº 3078 del 22/8/1946 se puso en vigencia con el siguiente agregado: "Los Jefes de repartición llevarán un registro en el que conste fecha, nombre del empleado, útil, herramienta, etc., que se le entrega, cantidad y firma de haber recibido". Art. 2º El registro que se crea deberá ser facilitado a la Comisión de Control y Reajuste de Gastos cada vez que ésta lo solicite.

AUTOMOVILES MUNICIPALES

DECRETO Nº 1081 DEL 17/4/1941

Art. 1º — Los automóviles y cualquier otro vehículo de propiedad de la Municipalidad al servicio de los diferentes funcionarios de la misma, con excepción de los autos de representación, que son el del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo, quedan afectados en todo momento a las necesidades de la repartición a que pertenezcan y serán utilizados indistintamente por el Jefe o empleados cuando las necesidades del servicio así lo reclamen.

Art. 2º — Ninguno de estos vehículos podrá circular fuera de las horas de servicio y en días no hábiles, salvo que razones especiales lo impongan y siempre con el correspondiente conocimiento y anuencia de los respectivos Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 3º — La guarda de los mismos se hará, únicamente, en los lugares destinados al efecto por la Intendencia, y su conducción y cuidado por los respectivos "chauffeurs", quienes serán responsables de su buena conservación y funcionamiento.

Art. 4º — El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto será castigado con la suspensión o cesantía de los jefes y empleados, según la gravedad del caso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Provisión de nafta

DECRETO Nº 979 DEL 25/7/1940

Art. 1º — Desde la fecha suprímese la provisión de nafta a todos los automóviles que no sean de propiedad exclusiva de la Municipalidad.

Art. 2º — Los automóviles municipales tendrán asignada mensualmente la cantidad de nafta fijada en la planilla confeccionada a tal efecto por la Secretaría de Gobierno, teniendo en cuenta la naturaleza y necesidades del servicio a que están destinados, no reconociéndose ningún exceso de consumo, salvo el caso de urgente necesidad debidamente justificada y autorizada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Planillas diarias y mensuales

DECRETO Nº 1111 DEL 27/5/1941

Art. 1º — Establécese en forma obligatoria, a partir del día 1º de junio entrante, la "Planilla diaria de automóvil" y "Rendición mensual del uso de automóvil" para todos los vehículos a motor de propiedad municipal, con la sola excepción de los llamados de representación, y que son el del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 2º — En la primera, que deberá llenar el conductor del vehículo y entregar bajo su firma al Jefe o Encargado de la Repartición, quien a su vez pondrá el Vº Bº, al terminar el servicio o pasar el coche a otro conductor que lo reemplace, se consignarán los siguientes datos: mes, día, año, repartición, sección, marca del coche, chapa, nombre del conductor, kilómetros registrados al salir, kilómetros marcados al volver, kilómetros recorridos, y, además, los puntos visitados; nafta y aceite cargados, engrase, reparaciones y neumáticos colocados. Al dorso de la boleta deberán anotarse las deficiencias observadas en el funcionamiento del vehículo.

La de rendición mensual, que también corresponde una para cada vehículo, confeccionada con los datos de cada día del mes, sacados de las planillas diarias, será

llevada por el empleado encargado del control de cada repartición y visada por el Jefe; contendrá los mismos datos y el resumen total del mes.

Art. 3º — Las referidas planillas serán llenadas por duplicado. En cuanto a las diarias, una quedará en poder de la oficina a que pertenezca el coche y la otra será remitida en conjunto, según los coches en uso por las respectivas reparticiones, a las Secretarías del Departamento Ejecutivo, todos los días. En cuanto a la mensual, una irá a las Secretarías y la otra se archivará en la respectiva repartición.

Art. 4º — Los empleados encargados del surtidor confeccionarán asimismo, e independientemente de las anteriores, la planilla mensual del consumo de nafta y lubricante, individualizando cada automóvil por su número o chapa.

Art. 5º — Cualquier ocultamiento o falseamiento de los datos que llegue a comprobarse será castigado, cualquiera sea la jerarquía del funcionario o empleado que lo cometa, con las medidas más rigurosas.

Art. 6º — En los casos en que el aparato cuenta-kilómetros deje de funcionar, se calculará aproximadamente el número de kilómetros que se recorre en esas condiciones, haciéndose constar estas circunstancias al dorso de la planilla diaria. Terminado el servicio, deberá procederse a la inmediata reparación.

Art. 7º — Salvo casos especiales, debidamente justificados y autorizados por las Secretarías del Departamento Ejecutivo, ningún vehículo municipal podrá ser reparado fuera de los talleres de la Administración.

Art. 8º — Cuando algún vehículo no fuera utilizado por causa de arreglos u otro motivo, la planilla mensual deberá remitirse igualmente con expresión del motivo de la falta de movimiento.

Art. 9º — Prohíbese la conducción de automóviles oficiales a mayor velocidad de 80 kilómetros por hora en caminos afirmados, 60 kilómetros en caminos de tierra y 30 kilómetros dentro de la zona urbana.

Art. 10. — Los accidentes, desperfectos y otros daños imputables a negligencias de los conductores, debidamente comprobados por sumarios que se levantarán en cada caso, serán penados con sanciones disciplinarias, cargándose además hasta el 50 % de los gastos de arreglo del coche, los que serán descontados de sus haberes.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

4

URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

PAG.

Reglamento General de Edificación (1) 231
— Disposiciones complementarias — Permisos para edificar 250
Urbanizaciones 250
Distrito Residencial 253
Urbanización Zona Matadero Frigorífico 255
Plan de Pavimentación 256
Cercas y Aceras 259
Avenidas Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle (*) — Construcción de veredas 260
Nomenclatura y Erección de Estatuas y Monumentos 261
Orientación Numeral 262
Monumento a Don Juan de Garay 263
Planta Urbana 263
Calzadas — Determinación métrica del ancho 264
Zanjas de Desagüe 264
Excavaciones y Remociones 264
Cotas de Nivel y Plan de Desagües 266
Niveles de Edificación Zonas Norte y Este 267
Avenida Rivadavia — Ensanche parcial costado Este 267
Ensanche Calle General López 268
Calle Marcial Candioti — Rectificación 268
Terrenos Baldíos Zona Urbana — Limpieza y saneamiento .. 269
Terrenos Baldíos — Cuadrilla de limpieza 270
Terrenos Particulares — Depósitos de tierra, escombros, etc. . 270
Hornos de Ladrillo 271
Administración Nacional del Agua 271
Administración Nacional de la Vivienda 271
Fomento de la Edificación Privada 271
Vivienda Económica Individual — Premios anuales a los mejores proyectos 272
Construcción de Viviendas Rurales 272
Cuidado de Arboles y Paseos Públicos 273
Blanqueo de Edificios y Pintura de Casillas 273
Casillas de Madera y Ranchos Pajizos 274
Letreros Luminosos 274

(*) Ahora "15 de Noviembre", según Decreto Nº 3216.

(CONTINUA EN EL DORSO)

PAG.

Toldos 275

Kioscos 275

Obras Municipales por Contrato — Cesión de bonificaciones y franquicias 275

Publicación de Actuaciones de Orden Técnico 276

---

(1) *SUMARIO INTERNO:*

DE LOS PLANOS Y PERMISOS — Permisos para edificar, refeccionar, cercar, etc. 231
— Dimensiones de los planos 231
— Indicaciones y escalas de los planos 231
— Cálculos de resistencia 231
— Firma de los planos 232
— Planos inexactos o equivocados 232
— Entrega de una copia 232
— Permisos de obras 232
— Plazo del permiso de edificación 232
— Alteración de los planos 232
— Suspensión de las obras 232
— Cambio de constructor 233
DE LOS CONSTRUCTORES — Clasificación de los Constructores 233
— Registro de firmas 233
— Responsabilidad de los Constructores 234
— Depósito de garantía 234
— Suspensión de la firma 234
DE LAS INSPECCIONES — Inspecciones parciales 234
— Registro de capataces 234
— Entrada de los Inspectores a las obras 235
— Construcciones fuera del Reglamento 235
— Inspección final 235
DE LAS CONSTRUCCIONES — Cimientos 235
— Capa aisladora 235
— Verificación de línea 236
— Muros 236
— Encadenado de los edificios 236
— Construcción en barro 237
— Preservación de la madera 237
— Pintura para preservar el hierro 237
— Apoyo de las vigas 237
— Cargas admisibles 237
— Altura de las fachadas 237
— Construcciones al frente 237
— Altura de las habitaciones 238
— Contrapisos 238
— Pisos 238
— Revoques 238
— Aberturas 239
— Ventilación e iluminación 239
— Sótanos 239
— Estilo de las fachadas 240
— Desagües pluviales 240
— Sumideros, pozos de agua, W.C. y baños 240
— Ventanas, balcones, ménsulas, etc. 240
— Cercos y veredas 241
DISPOSICIONES VARIAS — Demoliciones y construcciones — Andamios 241
— Ochavas 242
— Refecciones 243
— Construcciones en mal estado 243
— Perjuicios en las paredes divisorias 243
— Caballerizas 244
— Depósitos de harina 244
— Locales para panaderías 244
— Casas de departamento y de inquilinato 245
LOCALES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS — Teatros 245
— Cinematógrafos 246
— Mercados y locales afines 248
249

REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACION

ORDENANZA Nº 2405 DEL 12/11/1926

CAPITULO I

De los planos y permisos

Permisos para edificar, refeccionar, cercar, etc. (1)

Art. 1º — (2) Todo propietario que desee efectuar construcciones nuevas, ampliaciones o refecciones en edificios existentes, cercar con muros, tejido de alambre o con alambre común, deberá solicitarlo al Departamento Ejecutivo en los respectivos formularios adjuntando los títulos de propiedad, títulos de derecho y acciones o boletos de compraventa, siempre que en estos dos últimos casos se compruebe que el solicitante está en posesión del inmueble y que no se afecta el patrimonio de la Comuna. Se acompañarán también los planos correspondientes confeccionados de acuerdo con la obra a realizar.

Dimensiones de los planos

Art. 2º — Para construir, reedificar o efectuar refecciones de importancia, el constructor deberá presentar un plano en tela transparente y dos copias en papel ferroprusiato o ferrogalato que se ajusten a las siguientes dimensiones: 0,35x0,40; 0,35x0,60; 0,35x0,80, y 0,70x1,00 mt. y una memoria descriptiva de los materiales empleados y de su aplicación.

Indicaciones y escalas de los planos

Art. 3º — En los planos se deberá representar:

a) Planta de cada cuerpo del edificio y del terreno en escala 1: 100.
b) Las secciones necesarias para dar una idea clara de las construcciones a realizarse en escala 1: 50.
c) Elevación de la fachada o fachadas, si tuviere varias, en escala 1: 50.
d) (2) Ubicación del terreno con sus medidas perimetrales e indicación de la distancia hasta la esquina más próxima.

Los planos de edificios de gran extensión se podrán presentar en escala menor que la indicada, debiendo en este caso acompañar las secciones y detalles en las escalas que considere convenientes el Departamento de Obras Públicas.

Art. 4º — Los planos deberán indicar el destino de cada local y todas las medidas numéricas necesarias para su fácil comprensión, como ser: dimensiones lineales y angulares del terreno, dimensiones de los cuartos y patios, espesor de los muros, alturas, sección de las vigas, columnas, etc.

Art. 5º — En los planos se indicará con tinta negra la parte edificada que queda subsistente; con carmín, la que deberá construirse; con amarilla, la que deberá demolerse; con siena, la que deberá construirse de madera, y con azul, la que deberá construirse de hierro.

---

(1) Véanse Decretos Nº 633 y 1969 (Permisos para edificar).
(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4249.

Cálculos de resistencia

Art. 6º — En el caso de construcciones donde se requieran armaduras, vigas armadas, vigas principales, columnas, pilares, bóvedas u otras partes que por su naturaleza exijan un estudio estático, deberán presentarse los cálculos gráficos y analíticos de cada una de las partes citadas.

Firma de los planos

Art. 7º — Los planos y memorias descriptivas deberán ser firmados por el propietario de la obra y por un constructor matriculado.

Planos inexactos o equivocados

Art. 8º — Todo plano que contenga inexactitudes o datos falsos respecto a la parte existente del edificio, o que no se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento, será devuelto al interesado para modificarlo o rehacerlo, debiendo ser presentado de nuevo en un plazo no mayor de 15 días, vencido el cual se dará por desistido el propósito de efectuar la obra, y en tal concepto se mandará archivar el expediente, previa comprobación por el Departamento de Obras Públicas de que no se ha efectuado el trabajo.

Entrega de una copia

Art. 9º — Una vez abonados los derechos, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Departamento de Obras Públicas, se entregará al interesado una copia aprobada y el permiso de construcción de la obra.

Permisos de obras

Art. 10. — No podrá iniciarse la construcción de ninguna obra sin tener los planos aprobados y el permiso correspondiente entregado por el Departamento de Obras Públicas. El plano aprobado deberá encontrarse en la obra a disposición de los Inspectores hasta la terminación de la misma. Cuando se trate de refecciones que no requieran la presentación de planos deberá tenerse en la obra el permiso correspondiente.

Se admitirán solicitudes sin adjuntar planos y sin firma de constructor sólo en los siguientes casos:

Hacer revoques, refecciones y cambiar techos, construir paredes de cerco al frente o interiores, abrir, cerrar o modificar puertas o ventanas, indicando en este caso la luz de los vanos y las dimensiones de las vigas a colocar y otras construcciones de poca importancia cuya ejecución no requiera conocimientos especiales.

Sin embargo, el Departamento de Obras Públicas podrá exigir la presentación de planos o croquis y la firma del constructor en los casos que lo creyera necesario.

Art. 11. — Los que edifiquen, refeccionen, etc., sin estar munidos del correspondiente permiso, incurrirán en una multa de $ 100 (cien pesos m/n.), debiendo de inmediato ponerse al día en las tramitaciones con el Departamento de Obras Públicas.

Plazo del permiso de edificación

Art. 12. — Se considerará caduco todo permiso de edificación correspondiente a obras que no se hayan comenzado dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha del pago de los derechos, pasado el cual deberá solicitarse nuevamente el permiso y abonar por segunda vez los derechos.

Alteración de los planos

Art. 13. — El propietario de la obra o el constructor de la misma no podrán introducir modificaciones que alteren los planos aprobados, o ampliaciones que aumenten la superficie cubierta y el valor de la propiedad, sin previo permiso que se soli-

citará presentando planos o solicitando simplemente la ampliación o modificación, según la importancia de ellas.

Suspensión de las obras

Art. 14. — Si una obra estuviera suspendida en su ejecución durante seis meses, el Departamento de Obras Públicas, previa inspección y dejando constancia del estado en que se encuentran los trabajos, solicitará mandar archivar el expediente, debiendo el propietario, en tal caso, obtener un nuevo permiso para su continuación.

Cambio de constructor

Art. 15. — Si durante la tramitación o construcción de una obra el propietario deseara cambiar de construtor, podrá hacerlo mediante una solicitud firmada por él y por el nuevo constructor.

CAPITULO II

De los Constructores

Clasificación de los Constructores

Art. 16. — Los planos deberán llevar la firma de un Ingeniero Civil, de un Arquitecto o de un Constructor, según la importancia de las obras, estableciéndose al efecto la siguiente clasificación:

a) Se considerarán Constructores de primera categoría, que podrán realizar toda clase de construcciones, a los Ingenieros Civiles y Arquitectos diplomados o revalidados por una Universidad Nacional, como también los que estén diplomados como Maestros Mayores de Obras o Técnicos Constructores por las Escuelas Industriales de la Nación, con tres años de práctica continuada en la ejecución de obras y que hayan demostrado una especial competencia a juicio de un tribunal formado por el Director de Obras Públicas Municipal, el Director de Obras Públicas y Geodesia de la Provincia y el Presidente del Centro de Ingenieros. Este tribunal se reunirá bajo la presidencia del primero, para considerar las solicitudes que hubiere en el mes de enero de cada año.

b) Se considerarán Constructores de segunda categoría a los que estén diplomados como Técnicos Constructores o Maestros Mayores de Obras en las Escuelas Industriales de la Nación. También pertenecerán a esta categoría los Constructores sin título que actualmente se hallan inscriptos en el Registro del Departamento de Obras Públicas y que por la importancia de los trabajos realizados o por la capacidad demostrada se hayan hecho acreedores a esta clasificación. A tal efecto se establecerá un tribunal formado por el Director de Obras Públicas de la Provincia, un Ingeniero Civil designado por el Centro de Ingenieros y dos Constructores nombrados por el Centro de Constructores; presidirá dicho tribunal el Director del Departamento Municipal de Obras Públicas. En la circunstancia de que los Centros mencionados no designaran sus respectivos delegados, treinta días después de ser notificados, éstos serán nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los Constructores de segunda categoría estarán habilitados para llevar a cabo construcciones que no tengan más de un piso alto, sótano de no mayor profundidad de 3.50 metros y demás construcciones de menor importancia.

c) Se considerarán Constructores de tercera categoría a los Constructores actualmente inscriptos en el Registro del Departamento de Obras Públicas Municipal y que no sean clasificados en la segunda categoría por el tribunal respectivo.

Los Constructores de tercera categoría estarán facultados para llevar a cabo construcciones de una sola planta y refecciones que a juicio del Departamento de Obras Públicas no afecten la estabilidad de los edificios.

Art. 17. — Un Constructor de segunda categoría podrá llevar a cabo cualquiera de las construcciones reservadas a los Constructores de primera categoría, siempre

que la dirección de la obra esté a cargo de un Ingeniero Civil o de un Arquitecto matriculados, quienes deberán firmar los planos conjuntamente con aquél. En este caso, la responsabilidad del Ingeniero Civil o Arquitecto será limitada a la parte técnica de la construcción.

Registro de firmas

Art. 18. — Los constructores de las distintas categorías deberán registrar su firma y domicilio en un libro especial que se llevará en el Departamento de Obras Públicas.

Art. 19. — Todo constructor deberá comunicar su cambio de domicilio a la Secretaría del Departamento de Obras Públicas, dentro de los ocho (8) días de producido.

Responsabilidad de los constructores

Art. 20. — Los constructores serán responsables ante la Municipalidad de todo lo que pudiera ocurrir durante la ejecución de las obras y del fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación.

Depósito de garantía

Art. 21. — Como garantía de lo establecido en el artículo 20, todo constructor, al registrar su firma, deberá comprobar haber depositado en el Banco Municipal de Santa Fe, a la orden del señor Intendente, la suma de doscientos (200) pesos moneda nacional. De este depósito se deducirá el importe de las multas, que deberá ser reintegrado a los ocho (8) días de su aplicación. Caso contrario, se hallará imposibilitado para dar comienzo a nuevos trabajos.

Art. 22. — El depósito de garantía citado en el artículo 21 será devuelto al interesado previa solicitud y siempre que haya obtenido la inspección final de todas las obras a su cargo.

Suspensión de la firma

Art. 23. — El Director del Departamento de Obras Públicas podrá pedir la suspensión de la firma de los constructores que suscriban los planos y memorias descriptivas de cualquier clase de edificación, en los casos siguientes:

a) Cuando en repetidas ocasiones hayan infringido las disposiciones de este Reglamento.
b) Cuando se haya ordenado la suspensión de una obra y la continúe desacatando la orden.
c) Cuando no vigile directamente o por medio de su capataz o encargado la ejecución de la misma.

Art. 24. — La inhabilitación por suspensión de firma será efectuada, por primera vez, por un período de tres meses; la segunda, por seis, y la tercera, por un año. En caso de reincidencia, por un año cada vez que cometa la falta.

CAPITULO III

De las inspecciones

Inspecciones parciales

Art. 25. — Una vez aprobados los planos e iniciados los trabajos, el constructor deberá ir solicitando, a su debido tiempo, las distintas inspecciones parciales, de acuerdo a las boletas dobles que cada constructor confeccionará, según el original que se reproduce (1).

(1) Se inserta al final de este Reglamento.

Art. 26. — Los constructores que no cumplimentaran el pedido de inspecciones parciales serán multados con cincuenta pesos moneda nacional.

Registro de capataces

Art. 27. — Los constructores deberán vigilar directamente sus obras o tener en ellas un capataz o encargado. A tal efecto, se llevará un Registro de capataces en el Departamento de Obras Públicas.

Entrada de los Inspectores a las obras

Art. 28. — Los constructores de las obras o los propietarios que no permitan la entrada a las mismas de los Inspectores serán penados con una multa de cien (100) pesos moneda nacional la primera vez, y de doscientos (200) pesos la segunda vez.

Construcciones fuera del Reglamento

Art. 29. — En caso de que la construcción efectuada estuviera en contra de las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su demolición o el restablecimiento de su estado primitivo, en el plazo que fije el Departamento de Obras Públicas.

Inspección final

Art. 30. — Dentro de los ocho días de terminada la construcción de un edificio o cualquier refección que exija la presentación de planos, deberá solicitarse del Departamento de Obras Públicas la inspección final de la misma, que se hará en formularios especiales firmados por el propietario y constructor.

Art. 31. — El constructor no podrá solicitar la inspección final de una obra sin haber obtenido la aprobación de todas las inspecciones parciales, salvo el caso de que se haga constar en el pedido que la construcción se da por terminada en el estado en que se encuentre, debiendo en el caso de proseguirla pedir un nuevo permiso.

Art. 32. — Los constructores que autoricen habitar las obras por ellos realizadas, sin haber obtenido el certificado de inspección final, serán multados con cincuenta (50) pesos moneda nacional.

CAPITULO IV

De las construcciones

Cimientos

Art. 33. — Toda base de fundación para paredes interiores tendrá una profundidad no menor de 0.60 metros a contar desde la superficie del terreno. Para los muros de fachada tendrá 0.80 metros, pudiendo avanzar la zarpa hasta 0.15 metros fuera de la lineación de la calle.

Art. 34. — Los cimientos de las paredes, pilares, columnas, etc., tendrán las zarpas necesarias para que la presión por ellos transmitida a la base de fundamento no exceda la carga de seguridad que sea admisible según la naturaleza del terreno de fundación. Las zarpas se obtendrán por ensanches sucesivos de medio ladrillo escalonados al menos de cuatro en cuatro hiladas para ladrillo común (1). Cuando se empleara hormigón, las capas de éste tendrán 0.20 m. de espesor mínimo o dando a los taludes una inclinación no menor de 60° sobre la horizontal. Las zarpas, en caso de medianerías, deberán tener la conformidad del colindante.

(1) Por Decreto Nº 3202 se dejó sin efecto la Ordenanza Nº 2053 y se estableció "que los ladrillos a fabricarse en lo sucesivo tendrán las siguientes medidas: 28 cmts. de largo, 14 cmts. de ancho y 5½ cmts. de alto".

Capa aisladora

Art. 35. — Es obligatoria la colocación de una capa horizontal aisladora de la humedad, sobre todos los muros a nivel de los pisos, inclusive en las paredes de cerco, cuando tengan un espesor de 0.45 m.

Art. 36. — También se colocará una capa aisladora vertical entre la tierra y el paramento de los muros que por ser de sótanos o por diferencia de nivel entre los edificios contiguos estén en contacto con el terreno.

Verificación de línea

Art. 37. — Si al practicarse la verificación de línea, indicada por el Nº 6 en las boletas de las inspecciones parciales, resultase que la fachada ha sido construída fuera de la línea, el Departamento de Obras Públicas hará suspender su construcción y ordenará la demolición de la parte mal alineada.

Muros

Art. 38. — Los muros de fachada que se construyan en el municipio deberán ser de material asentado en mezcla de cal, y su espesor mínimo, usándose ladrillo común, será:

a) Para edificios de un piso bajo: 0.45 metros o 0.30 con pilastras de 0.07 m.
b) Para edificios de un piso alto: 0.45 en el piso bajo y 0.45 m. o 0.30 con pilastras en el alto.
c) Para edificios de dos pisos altos: 0.45 m. el piso bajo y el primero alto y 0.30 con pilastras el segundo.
d) Para edificios de tres pisos altos: 0.60 el bajo, 0.45 el primero y segundo altos y 0.30 con pilastras el tercero. Las pilastras de 0.07 m. distarán como máximo cinco metros una de otra.
e) Para edificios de mayor número de pisos se exigirá mayor espesor o colocación de columnas y vigas que aseguren la estabilidad de la construcción a juicio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 39. — Los espesores indicados podrán ser disminuídos cuando se empleen armazones de hierro o cemento armado destinados a soportar las cargas.

Art. 40. — Los revestimientos de piedra que se dispongan en los basamentos de los edificios no se considerarán parte del espesor de las paredes a que se apliquen, mientras no tengan 0.20 de espesor y no se traben, según las reglas de arte, con dichas paredes, colocándolos simultáneamente a la construcción de éstas.

Art. 41. — Los muros que separen la parte cubierta, ya sea en pisos bajos o en altos, de casas independientes, no tendrán un espesor menor de 0.45 m. En caso de ser ambas de un mismo propietario, o de conformidad, no podrá ser menor de 0.30 m.

Art. 42. — No se permitirá usar para nuevas construcciones paredes divisorias de material asentado en barro, de 0.30 m. de espesor. Cuando se quiera hacer cualquier construcción sin usar la pared divisoria existente, la distancia mínima entre la línea divisoria de la propiedad y el paramento exterior del muro de la nueva construcción o de la parte más saliente de la construcción será de 1.225 m. Las galerías contiguas a las líneas medianeras distarán al mínimo de 0.725 m. de dicha línea.

Art. 43. — Las paredes, en general, se levantarán con regularidad, trabándolas y asentando los ladrillos, según las reglas del arte, sobre mezcla de cal que no contenga, en volumen, menos de una parte de cal por cuatro partes de materiales auxiliares (arena, polvo de ladrillo).

Art. 44. — No se permitirá aumentar la altura de los muros existentes o construir sobre ellos pisos altos cuando no tengan la suficiente solidez a juicio del Departamento de Obras Públicas, y no reúnan, tratándose de muros de fachada, las condiciones establecidas por los artículos 38 y 39.

Art. 45. — Los recalces de paredes se efectuarán después de un sólido apuntalamiento de aquéllas, siempre que sea necesario. La albañilería de ladrillos de recalce se asentará en buena mezcla de cemento portland. Los pilares que se ejecuten simultáneamente para dicho recalce distarán entre sí, cuando menos, diez veces el espesor de la pared recalzada.

Encadenado de los edificios

Art. 46. — Todo edificio de más de un piso alto será dotado de encadenados metálicos adecuados.

Construcción en barro

Art. 47. — Queda prohibida la construcción de habitaciones en barro o en madera dentro del siguiente perímetro: Mariano Comas, Chacabuco, Río Santa Fe, Avenida Alem, Zona del Puerto, Río Santa Fe, Juan J. Passo, Boulevard Zavalla hasta Tucumán y calle Paraguay de Tucumán al norte.

Preservación de la madera

Art. 48. — Cuando se empleen tirantes de pinotea para los techos, las extremidades que asienten sobre los muros deberán ser cubiertas con dos manos de alquitrán, y el empotramiento se hará dejando un espacio libre en el contorno del tirante, de modo que éste se encuentre en contacto con el aire, por lo menos en la mitad de la parte empotrada.

Pintura para preservar el hierro

Art. 49. — Toda pieza de hierro que se emplee en las construcciones deberá llevar por lo menos una mano de pintura de minio o de cualquier otra pintura adecuada.

Apoyo de las vigas

Art. 50. — Toda viga de hierro que sostenga muros deberá apoyar en sus extremos sobre soleras de hierro, piedras u otros materiales apropiados.

Cargas admisibles

Art. 51. — Los coeficientes de resistencia o la carga de seguridad admisible para la compresión en las diferentes clases de terreno, en albañilería, ya sea de piedra, ladrillo común, o de máquina; en hormigón, en pilares y columnas de hierro fundido, hierro, acero, cemento armado, y para la flexión en tirantes y vigas de los mismos materiales, serán los admitidos por la experiencia.

Art. 52. — La tirantería de los entrepisos de los diferentes locales será calculada según su destino y aplicándose los siguientes valores:

a) Salones públicos	400	kilos	por	mt.^{2}
b) Depósitos o almacenes s/ destino, 300 a	600	"	"	"
c) Salas y comedores de casas particulares	200	"	"	"
d) Dormitorios	150	"	"	"
e) Piezas secundarias y de servicio	100	"	"	"
f) Azoteas destinadas a espectáculos públicos ..	400	"	"	"
g) Azoteas casas particulares	150	"	"	"

Altura de las fachadas

Art. 53. — La altura de las fachadas de las casas que limiten la vía pública estará sujeta al ancho de dicha calle. Esta altura, medida desde el nivel definitivo señalado para la vereda, hasta el punto más alto en la extensión del frente del edificio, comprendiendo balaustradas, áticos y toda clase de construcciones a plomo del muro de la fachada, no podrá exceder de una altura igual al ancho de la calle más diez metros, no pudiendo en ningún caso superar una altura de 32 metros.

Art. 54 — (1) Los edificios que se construyan con frente a las calles San Martín,

(1) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas Nº 3675 y 4138.

desde General López a Junín; San Jerónimo y 25 de Mayo, desde Rosario a Catamarca; Avenida Rivadavia, desde Primera Junta hasta Suipacha; Salta, Mendoza, Primera Junta, Tucumán, desde San Jerónimo hasta Avenida Rivadavia, y sobre las calles que rodean las plazas 25 de Mayo, España y San Martín, deberán tener por lo menos un piso alto con una altura mínima total de 9 metros. Exceptúanse de esta disposición las construcciones con frente a calles 25 de Mayo, desde Rosario a Catamarca; San Martín, desde Rosario a General López y desde Humberto 1º hasta Junín; San Jerónimo, desde Tucumán hasta Catamarca, las que podrán tener una altura mínima de fachada de nueve metros.

Art. 55. — La parte de edificación que se retire dentro de la línea municipal podrá exceder de las alturas determinadas en una cota igual a la distancia que la separa de dicha línea.

Art. 56. — Los edificios que se construyan en los ángulos formados por la intersección de dos calles de desigual ancho podrán elevarse sobre la más angosta a la altura concedida sobre la más ancha, pero sólo en una extensión de 25 metros a contar desde el punto de intersección de las líneas municipales. La mayor altura será permitida en dicha extensión sólo en el caso de que se trate de un solo cuerpo de edificio que forme un conjunto arquitectónico.

Construcciones al frente

Art. 57. — En la Avenida La Libertad (1) no se permitirán construcciones al frente. Estas serán interiores, dejando una extensión, por lo menos, de diez metros. Las construcciones serán de estilo chalet, limitadas en sus líneas de edificación por verjas artísticas, encuadrándose todo ello dentro de las reglas arquitectónicas.

Altura de las habitaciones

Art. 58. — (2) Las habitaciones de los edificios de un piso bajo no podrán tener menos de 3.60 metros de altura, medida interiormente. Para los edificios de varios pisos la altura mínima del piso bajo será de 3.50 metros, y la de los demás pisos podrá reducirse hasta 3.20 metros, como mínimo. Las habitaciones cuya altura máxima sea la de 3.50 metros tendrán como mínimo dos aberturas, las que en su parte superior, como máximo, llegarán a 0.70 metros del nivel del techo.

Art. 59. — Los altillos y "mansardes" para dependencias de servicio podrán tener una altura mínima de 2.50 m. En el caso en que reciban ventilación directa del patio o que sean destinados a depósitos, la altura de los altillos podrá reducirse a 2 metros.

Art. 60. — En cualquier construcción podrá autorizarse, sobre el piso bajo, un piso, llamado entresuelo, de una altura mínima de 2.50 m.

Contrapisos

Art. 61. — En todo edificio que se construya y en aquellos en que se hagan refecciones o modificaciones de los pisos de los patios, zaguanes, habitaciones o sótanos, se deberá colocar sobre el terreno natural una capa de hormigón de cemento de 0.05 m. de espesor como mínimo. Los pisos de baldosas, mosaicos, etc., deberán colocarse en inmediato contacto con ese contrapiso, y en los pisos de madera, dejando entre ellos y aquél un espacio libre de 0.25 m., debiendo ese espacio estar convenientemente ventilado por medio de caños y aberturas en las paredes, resguardados por una reja metálica. La parte comprendida entre el contrapiso y el piso de madera será revocada con mezcla hidráulica.

Pisos

Art. 62. — Los pisos de las habitaciones y patios no podrán ser nunca de ladrillos, salvo el caso de que se trate de dependencias destinadas exclusivamente para depósitos o fines secundarios.

---

(1) "Avenida de los Siete Jefes", según Ordenanza Nº 2615. Véase además, sobre construcciones en esta avenida, lo dispuesto por Decreto Nº 2608 (Distrito Residencial).
(2) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas Nº 2855 y 3567.

Revoques

Art. 63. — Todos los muros de habitación serán revocados interiormente y exteriormente. Aquellos cuyo paramento dé al sur serán revocados con mezcla hidráulica o impermeabilizados con materiales adecuados.

Art. 64. — Es obligatorio el revoque de los frentes sobre la vía pública, ya se trate de edificios o cercos de mampostería, en el radio citado en el art. 47, salvo el caso de que el estilo arquitectónico, la decoración de la fachada o la naturaleza del material empleado se opongan a ello. En este caso los materiales empleados deberán proteger el muro eficazmente contra los agentes atmosféricos.

(1) Los propietarios que no den cumplimiento a lo establecido sobre revoque en los muros exteriores de sus propiedades se harán pasibles de una multa de cinco pesos moneda nacional por cada metro lineal de frente.

Art. 65. — En caso de ensanche de calle, las paredes divisorias de los edificios vecinos que quedaran a la vista deberán revocarse con los mismos materiales empleados para el revoque de la fachada.

Aberturas

Art. 66. — La dimensión de las puertas y ventanas deberá ser lo suficiente para que a juicio del Departamento de Obras Públicas quede asegurada la más perfecta ventilación.

Art. 67. — Todas las aberturas llevarán arcos de descarga, construídos con esmero, al hilo y con mezcla de cal reforzada, o dinteles de hierro P.N.I., según los casos, o de cemento armado.

Ventilación e iluminación

Art. 68. — Todas las piezas destinadas a habitaciones deberán recibir el aire y la luz directamente.

Art. 69. — La superficie mínima de los patios de ventilación, libre de galerías, quedará sujeta a las siguientes proporciones con respecto a la superficie de terreno a edificarse:

a)	Terreno	cuyo	fondo	exceda	de	10	m.	...	8 %
b)	”	”	”	”	”	20	”	...	10 ”
c)	”	”	”	”	”	30	”	...	12 ”
d)	”	”	”	”	”	40	”	...	14 ”
e)	”	”	”	”	”	50	”	...	15 ”

Art. 70. — En los terrenos de esquina la superficie mínima de patio será la siguiente:

a)	Terreno	cuya	superficie	exceda	de	100	m. c.	4 %
b)	”	”	”	”	”	200	”	5 ”
c)	”	”	”	”	”	300	”	6 ”
d)	”	”	”	”	”	400	”	7 ”
e)	”	”	”	”	”	500	”	8 ”

Art. 71. — Los almacenes, depósitos, tiendas, etc., podrán no tener patios, siempre que estén llenadas las condiciones de ventilación por medio de uno o más pozos de aire de las dimensiones fijadas en el artículo 72.

Art. 72. — Los pequeños patios o pozos de aireación a establecerse en los edificios tendrán a lo menos 4 m. c. de superficie, y su lado menor no bajará de 1 metro. Cuando estos pozos estén colocados al lado de la pared divisoria, su lado menor tendrá 1.225 m. medidos desde la línea divisoria. Para la medida de estas dimensiones se tomará en cuenta el vuelo de las cornisas, siempre que sea mayor de 0.15 m.

(1) Agregado por la Ordenanza Nº 3623.

Sótanos

Art. 73. — Cuando se construyan sótanos, los muros de sostenimiento deberán tener una fundación, por lo menos, de 0.40 m. más bajo que el nivel de su piso. Su espesor deberá ser calculado teniendo en cuenta la sobrecarga y el empuje de tierra, cálculos que serán agregados a los planos correspondientes.

Art. 74. — Cuando se construyan sótanos sin calzar los muros de la edificación adyacente, la distancia entre los muros y la línea de excavación será fijada según la naturaleza del terreno, no debiendo en ningún caso ser menor de un metro.

Art. 75. — No podrán utilizarse los sótanos para habitaciones, salvo el caso de que su techo se encuentre a una altura mínima de 1.50 m. sobre el nivel de la vereda o patio adyacente, tenga por lo menos 3.20 m. de altura y reciba la suficiente luz y ventilación.

Art. 76. — Se permitirá, previo pago de la suma que fije la Ordenanza General de Impuestos, construir tragaluces a nivel de la vereda, siempre que su avance no exceda, como máximo, de 0.80 m. de la línea de edificación.

Estilo de las fachadas

Art. 77. — La arquitectura y la decoración de las fachadas deberán encuadrarse en un todo dentro de las reglas de la estética, a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Desagües pluviales

Art. 78. — En todos los techos de azotea, de zinc, etc., por cada 45 m^2. de superficie cubierta deberá colocarse un caño de desagüe de 4" de diámetro interno. Dicho caño podrá ser puesto en comunicación directa con la calle, por medio de caños de material vítreo, colocados a nivel de la calzada y con la pendiente necesaria para el perfecto escurrimiento del agua. Estos caños serán colocados con el mayor esmero y uniformemente asentados de modo que las juntas sean perfectamente ejecutadas de manera de hacerlas impermeables.

Art. 79. — En caso de que dichos caños atraviesen por debajo de habitaciones o cruzando muros, serán revestidos de una capa de hormigón cuyo espesor no bajará de 0.10 m. en ningún punto.

Art. 80. — Cada patio descubierto será provisto de una rejilla convenientemente dispuesta y en comunicación con el desagüe exterior. Las desembocaduras de los desagües a la calle también serán provistas de una rejilla metálica.

Sumideros, pozos de agua, W.C. y baños

Art. 81. — Sólo se permitirá la construcción de letrinas sumideros, etc., fuera del radio en que funcionan las obras de salubridad, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

a) Los pozos no podrán excavarse a menor distancia de 1.50 m. de la línea divisoria de la propiedad vecina.
b) Los pozos deberán tener revestimiento y bóveda de mampostería de ladrillo y mezcla de cal de 0.30 m. de espesor, con un caño de ventilación de hierro que arranque de la parte más alta de dicha bóveda.
c) Los pozos serán revocados con mezcla eminentemente hidráulica, en toda la superficie interior del revestimiento.
d) La excavación de dichos pozos no podrá llegar a la primera capa de agua ni exceder en ningún caso de una profundidad de 6 metros.

Art. 82. — No se permitirá construir cuartos de letrina que no disten 6 m. al interior de la línea de edificación, en los terrenos que no estén edificados al frente y que sólo tengan muro de cerco sobre la calle. Estos cuartos llevarán pisos impermeables y estarán revocados con mezcla de cemento hasta la altura de 1 m. Los cuartos de baño deberán tener ventilación directa a los patios o pozos de aire.

Art. 83. — La Municipalidad establecerá en cada caso necesario el mínimo de letrinas y baños que debe tener cada establecimiento público o privado.

Ventanas, balcones, ménsulas, etc.

Art. 84. — No se permitirá que las puertas o ventanas se abran para el exterior, ni se admitirán salientes de escalones, zócalos, guardacantones, etc. Quedan exceptuadas las celosías o ventanas colocadas en los pisos altos y aun en los bajos, siempre que abiertas no sobresalgan de los límites de la línea municipal.

Art. 85. — No se permitirá hacer ningún saliente, como ser cornisas, balcones, ménsulas, etc., fuera de la línea municipal, a menor altura de tres metros sobre el nivel de la vereda. No se permitirán, en los balcones bajos, adornos de hierro estampados formando salientes.

Art. 86. — Los balcones abiertos, en las fachadas de los pisos altos, podrán tener un saliente igual a la duodécima parte del ancho de la calle, no pudiendo en ningún caso exceder de 1.20 m. de la línea municipal.

Art. 87. — En las calles que tengan un ancho mayor de 17 metros se permitirá construir balcones cerrados con el saliente máximo establecido, para los abiertos, en el art. 86, distando como mínimo 0.725 de la línea medianera de la propiedad.

Art. 88. — En los edificios que formen esquina podrá permitirse que los pisos altos avancen sobre la superficie dejada para la ochava o formen balcón cerrado hasta un saliente máximo de 1.75 metros.

Art. 89. — Las marquesinas con cubiertas de cristales podrán tener un saliente que podrá alcanzar hasta 0.50 m. dentro del cordón de la calzada, en las veredas de calles cuyo ancho sea menor de 17.32 m., no pudiendo ser nunca mayor de 2.50 m. y hallándose a una altura mínima de 3.50 m. sobre el nivel de la vereda.

Cercos y veredas

Art. 90. — Los propietarios de fincas o de terrenos con frente a calles pavimentadas están obligados a construir el cerco de la calle y la vereda, bajo pena de una multa de cinco (5) pesos m/n. por metro lineal de cerco y otros (5) pesos m/n. por metro lineal de vereda y por año, suma que será adicionada al importe de la contribución directa.

Art. 91. — Los cercos, con sus correspondientes cornisas de remate, tendrán una altura mínima de dos metros.

Art. 92. — (1) A los efectos de la construcción de cercos y veredas, establécense los siguientes radios:

Primer radio: El comprendido entre los Boulevares Gálvez y Pellegrini, Río Santa Fe, calle General López y Avenida Freyre; **segundo radio:** calles situadas fuera del primer radio, hasta Salvador del Carril y prolongación hacia el Oeste; **tercer radio:** todas las calles no comprendidas en los radios anteriores.

En el primer radio, y en los terrenos con edificación, los cercos deberán tener revoque imitación piedra; en el segundo, frente a calles con pavimento, revoque con mezcla común especificada, y sin revoque en las no pavimentadas; en el tercer radio podrán construirse cercos sin revoque o cercos vivos, de ligustrinos y tejido de alambre común.

Art. 93. — (1) En el primer radio establecido en el artículo anterior las veredas deberán ser de mosaicos acanalados.

Art. 94. — (1) En el segundo radio, cuando se trate de calles pavimentadas, las veredas deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el art. 93, y en calles sin pavimento podrán construirse de ladrillo u hormigón, de 1.50 metros de ancho, con el correspondiente cordón de protección.

Art. 95. — (1) En el tercer radio, en calles pavimentadas, las veredas serán de mosaicos acanalados, y en las sin pavimento podrán construirse de ladrillos, escorias, carbonilla u otra mejora.

Art. 96. — La entrada a las cocheras, garages, etc., podrá pavimentarse con el mismo material de la calzada o con asfalto, madera u otro material liso de suficiente resistencia.

Art. 97. — El nivel de la vereda estará en relación con el de la calle y su pendiente vertical no será mayor del dos por ciento, salvo en la entrada de carros o carruajes, donde se admitirá una pendiente hasta el 6 %.

---

(1) Modificados de acuerdo con la Ordenanza Nº 3690.

Art. 98. — Cuando hubiera diferencia entre el nivel de una vereda y el de la anterior, se unirán por medio de un plano inclinado cuya extensión será la necesaria para que la pendiente no sea mayor del 15 %.

Art. 99. — Una vez terminada la construcción o la renovación del afirmado, los propietarios deberán proceder, dentro del plazo de 30 días, a poner la vereda al nivel y ancho que determine el cordón.

Art. 100. — Los trabajos de construcción y reconstrucción de veredas deberán ejecutarse con actividad, a fin de entorpecer el menor tiempo posible el tránsito. Los materiales que resultaran de la reconstrucción de la vereda, tales como escombros, etc., serán levantados en el día.

Art. 101. — Los propietarios estarán obligados a conservar la vereda en buen estado y a reconstruirla en el término que les fije la Municipalidad cuando su mal estado no permita una reparación conveniente.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Demoliciones y construcciones — Andamios

Art. 102. — Las demoliciones de todo edificio se verificarán de modo que no se perjudiquen las casas vecinas, siendo el apuntalamiento y demás medidas de precaución por cuenta del constructor.

Art. 103. — Antes de proceder a la demolición de cualquier muro divisorio, en la parte que se arrimen piezas o habitaciones por el lado del vecino, es obligatoria la colocación en toda la altura de las mismas de un tabique de madera machihembrada sin usar.

Art. 104. — Cuando se proceda a la demolición de una construcción con frente a la calle, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar cualquier peligro o incomodidad a los transeúntes.

Art. 105. — Antes de efectuar la demolición de un edificio existente o al proceder a la excavación de los cimientos con frente a la calle, en los edificios nuevos, se colocará en toda la extensión del frente un cerco provisorio de madera, con su correspondiente puerta.

Art. 106. — El cerco no podrá salir más afuera de la mitad de la vereda, pudiendo colocarse a 0.60 m. de la línea del cordón cuando la vereda tenga un ancho menor de 2 metros.

Art. 107. — Los cercos permanecerán colocados hasta que el muro de la fachada se encuentre a 3 m. de altura, en cuyo momento será removido, colocándose a esta altura un andamio del ancho necesario.

Art. 108. — Los andamios se formarán con tablones de 0.05 m. de espesor, bien unidos, tapando las juntas con listones y con un borde de 0.30 m. de alto, para impedir la caída de escombros y mezclas.

Art. 109. — Los andamios permanecerán a la misma altura hasta la terminación de la obra.

Art. 110. — Las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 regirán para las construcciones comprendidas dentro del siguiente perímetro: Crespo, San Luis, 1º de Mayo y 3 de Febrero.

Art. 111. — Los pies parados de los andamios deberán ser de una sección no menor de 0.075 por 0.075 m. y serán colocados enterrados en la vereda a una profundidad de 0.40 m. distanciados entre sí de 3 m.

Art. 112. — A lo largo de los andamios se colocarán dos traviesas horizontales, una a 0.40 m. y la otra a 0.80 m. sobre el nivel del entablonado del andamio, sólidas y bien aseguradas, con el objeto de impedir la caída de los operarios.

Art. 113. — En casos de accidentes ocasionados por falta de precaución, será penado el constructor de la obra con multas comprendidas entre $ 50 y $ 400, según la gravedad del hecho, siendo además responsable por las acciones particulares de daños y perjuicios.

Art. 114. — (Omitido en el texto original).

Art. 115. — Los puntales que sean necesarios para asegurar las casas vecinas se colocarán en el cordón de la vereda, cuando su ancho no sea mayor de 2 metros.

Art. 116. — Se prohibe en las demoliciones y construcciones arrojar materiales o escombros desde lo alto de los andamios y producir desprendimientos de polvos que molesten al transeúnte.

Art. 117. — Para fabricar polvo de ladrillo en la obra deberá solicitarse en cada caso el permiso correspondiente, debiendo colocarse la máquina lo más lejos posible de la calle y de los edificios linderos, y tomando las precauciones para evitar molestias por el desprendimiento de polvo.

Art. 118. — Cuando una obra se encontrara suspendida por un plazo de tres meses deberán retirarse los andamios del muro de la fachada, dejando libre el tránsito.

Ochavas

Art. 119. — En toda construcción que forme esquina a dos calles, el ángulo será ochavado de manera que al frente de la ochava tenga siete metros de longitud. Si fuera redondeada, la parte más saliente de la curva deberá ser tangente a dicho frente, no pudiendo exceder de él, bajo pretexto alguno.

Art. 120. — La obligación de ochavar o redondear las esquinas regirá también para los edificios ya construídos y que deban refeccionar su frente.

Art. 121. — Queda estrictamente prohibido hacer ninguna clase de modificaciones en los frentes existentes que no estén de acuerdo con el artículo 119, a menos de 5.60 m. del punto de intersección de las líneas de edificación.

Refecciones

Art. 122. — Queda prohibido efectuar refecciones en los frentes o en el interior de los edificios que se encuentren fuera de línea, y sólo se permitirán las refecciones de poca importancia a juicio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 123. — En los edificios de menor altura de 9 m. (1) comprendidos dentro de las calles citadas en el art. 54, no se permitirá tampoco efectuar refecciones en el frente o en la distribución, salvo en el caso que se trate de refecciones menores, convenientes por razones de higiene.

Se entenderá por refecciones menores, a los fines de este artículo, aquellas que no aumenten en más de un 5 % el valor de la propiedad, sobre la valuación oficial.

Construcciones en mal estado

Art. 124. — La Municipalidad, por intermedio del Departamento de Obras Públicas, podrá mandar demoler todo edificio, o parte de él, que amenace derrumbarse, lo mismo que toda construcción que no se ajuste a las reglas de arte.

Art. 125. — Será considerado en mal estado un edificio, y se mandará demoler, en los siguientes casos:

a) Cuando el muro de fachada esté vencido y su desplome alcance al tercio de espesor del mismo.
b) Cuando las fundaciones se encuentren descubiertas y a un nivel más alto que el de la vereda, aunque los muros que graviten sobre ellas no estén vencidos, salvo que el edificio se encuentre en línea, en cuyo caso se permitirá calzarlas.
c) Cuando las vigas o soleras que hacen las veces de arco soporten un peso excesivo que produzca una flexión considerable y constituya un peligro a juicio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 126. — Cuando un edificio fuera declarado en estado de peligro se notificará a su propietario, señalándole las obras que debe practicar y fijando el tiempo en que debe ejecutarlas o demoler aquél si no es posible su refección por estar fuera de línea. Cuando el propietario no habitase la casa y se ignorase su domicilio, la notificación se hará al inquilino, y, a falta de éste, se publicará la notificación en los diarios por espacio de ocho (8) días.

---

(1) De acuerdo con la modificación del art. 54.

Art. 127. — Cuando el peligro de derrumbe de una pared o edificio fuera inminente, la Municipalidad podrá mandar demoler sin más trámite que un acta levantada por el Director del Departamento de Obras Públicas, en el punto donde se halla el edificio, en la cual constará su estado y la causa de la demolición. Esta acta será firmada por dos técnicos y el Comisario de Policía de la Sección.

Art. 128. — Si transcurridos tres días de la notificación, u ocho de la publicación en los diarios, el propietario no se presentase, la orden municipal será cumplida por el Departamento de Obras Públicas y a costa del dueño de la finca.

Perjuicios en las paredes divisorias

Art. 129. — No se podrán hacer excavaciones para sembrados, jardines o plantaciones de arbustos a menor distancia de un metro de las paredes divisorias, en la parte ocupada por habitaciones, ni podrán en este caso plantarse árboles de alto fuste a menor distancia de 2.50 m.

Art. 130. — Es prohibido construir albercas para plantas, canales de riego, excavaciones descubiertas, a menor distancia de un metro de las paredes divisorias, en la parte ocupada por las habitaciones.

Art. 131. — No se permitirá tampoco arrimar a las mismas paredes depósitos de sal u otras materias que puedan causar humedad, corrosiones u otros perjuicios.

Art. 132. — Los albañales de desagüe podrán colocarse a menor distancia de 1 m. de la pared divisoria, siempre que estén construídos con materiales impermeables y en forma que no puedan perjudicar la propiedad lindera.

Art. 133. — Cuando se construya un techo con pendiente hacia el muro divisorio, la canaleta de desagüe no podrá colocarse sobre dicho muro, pudiendo estar arrimada a él, en cuyo caso sus bordes tendrán una altura suficiente para impedir todo perjuicio que el agua pueda ocasionar.

Art. 134. — Cuando se coloquen caños de desagüe, adosados o empotrados en los muros divisorios, deberán ser de hierro fundido, con juntas de plomo remachadas.

Caballerizas

Art. 135. — Cuando las paredes divisorias a que se arrimen los pesebres sólo tuvieran 0.30 m. de espesor, deberá construirse un contramuro de 0.15 m. de espesor, con mezcla hidráulica, de una altura mínima de 1.50 m. En todos los casos las paredes serán revocadas hasta 2 m. de altura con mezcla hidráulica.

Art. 136. — No se permitirá construir, arriba de las caballerizas, altillos para habitaciones, a menos que los entrepisos fueran construídos con cemento armado o con tirantes de hierro y bovedilla de material revocado.

Art. 137. — El piso de los pesebres será impermeable, con canaleta que desagüe en una pileta de patio especial, en comunicación directa con las cloacas, si existieran, o, si no, con su respectivo sumidero. Esta pileta recibirá también el desagüe del depósito del estiércol, el cual deberá tener una capacidad proporcionada al número de animales y deberá ser construído de material, con piso y revoques impermeables, provisto de una capa de hierro galvanizado, con su respectivo caño de ventilación. Los pisos de los pesebres podrán ser construídos con adoquines de granito, unidos con juntas de material asfáltico, pudiendo ser revestidos con madera.

Art. 138. — Los pisos de los patios, cubiertos o no, serán también impermeables, así como los sitios destinados al lavado de los animales y vehículos. Los pisos de caballerizas, situadas fuera de los boulevares, podrán ser construídos con adoquines de granito.

Depósitos de harina

Art. 139. — La harina se depositará en locales especiales de capacidad suficiente, construídos en mampostería, con revoque de buena clase, frisos impermeables y pisos de igual material o de madera.

Art. 140. — Los depósitos de harina tendrán la luz y ventilación necesarias. La superficie de las ventanas y banderolas deberá estar provista de bastidores fijos con tela metálica de malla fina. Las puertas tendrán también estos bastidores y serán de cierre hermético y automático.

Locales para panaderías

Art. 141. — La construcción de las cuadras de elaboración de pan o productos similares se ajustará a las disposiciones siguientes: Serán construídas con mampostería, sobre mezcla de cal, revestidas de azulejos hasta la altura de 2 m. Todos los ángulos serán convenientemente redondeados. La parte de mampostería correspondiente a los hornos deberá ser de ladrillos de máquina, lisos, y refractarios la parte interior.

Art. 142. — La ventilación y la luz de estos locales serán abundantes, obteniéndose por las partes laterales y por la parte superior, por medio de claraboyas. Si por la clase de edificación no fuera posible la construcción de claraboyas, la ventilación y la luz de estos locales serán bilaterales, colocándose además tomas de aire en cantidad suficiente.

Art. 143. — La superficie mínima de estas tomas de aire será de 30 m^2., no pudiendo ser su ancho inferior a 5 m. Su altura no será menor de 4 m.

Art. 144. — La superficie total de puertas, banderolas, claraboyas y tomas de aire, en los locales de trabajo, será igual por lo menos a la sexta parte de la superficie cubierta. Los techos serán de cemento armado o de bovedillas, revocados, o de zinc y tejuela, con su correspondiente cielorraso de material desplegado o de yeso. Los pisos serán construídos con material impermeable, de superficie lisa, construídos con portland o mosaicos, con la pendiente necesaria y las rejillas de salida de agua, para el lavado diario.

Art. 145. — Los locales para panaderías no podrán ser instalados en las inmediaciones de caballerizas.

Art. 146. — Los hornos de cocción se construirán a una distancia mínima de 0.50 m. de la pared divisoria. Su chimenea deberá estar a 0.50 m. del muro divisorio, disponiendo de todo lo necesario para que el hollín y el humo no incomoden al vecindario.

Casas de departamento y de inquilinato

Art. 147. — Las casas comprendidas en esta categorías y ubicadas en cualquier punto del municipio deberán ser construídas con paredes de mampostería, asentadas sobre mezcla de cal, o con cemento armado, revocadas y blanqueadas, exterior e interiormente. Los techos, en caso de ser de zinc o hierro galvanizado, deberán llevar una hilada de ladrillos o tejuelas, o tener cielorraso de madera, metal desplegado o yeso.

Art. 148. — Para el cómputo de las superficies de los patios, en las casas de departamento, será considerado como una casa independiente cada departamento, y deberá tener una superficie de patio libre, de las dimensiones que se establecen en los artículos 69 y 70, aumentadas en un 20 %.

Art. 149. — Las casas de inquilinato deberán tener una superficie de patio igual a la estipulada en los artículos 69 y 70, aumentada en un 25 %.

Art. 150. — La altura de las habitaciones, en estas casas, será la fijada en el artículo 58. Todas las piezas, además de la puerta, deberán tener una ventana para facilitar la ventilación.

Art. 151. — Toda casa de inquilinato deberá tener, por lo menos, dos locales para baños, uno para hombres y otro para mujeres, con una superficie mínima de 4 m^2. por 3 m. de alto, con friso de 1.80 m. de altura, hecho con portland o con azulejos. El piso será perfectamente impermeable.

Art. 152. — Cuando la cantidad de piezas habitables, en las casas de inquilinato, excediera de diez, deberá disponerse un local más para baño, por cada cinco piezas o fracción de este número.

Art. 153. — Las casas citadas tendrán lavatorios y piletas de lavar, ubicadas en locales cubiertos, con amplia ventilación e iluminación. Estos locales, que darán frente a los patios, llevarán un friso de 1 m. de altura en las paredes, hecho con portland o con azulejos. Deberá existir un lavatorio por cada dos piezas y una pileta por cada tres. Las piletas se ajustarán a las siguientes dimensiones: 1 m. de largo, 0.50 de ancho y 0.40 de profundidad.

Art. 154. — En las casas de departamento habrá un w. c. y un cuarto de baño en cada departamento. En las casas de inquilinato habrá dos locales para w. c., separados; uno para hombres y otro para mujeres, siempre que existan menos de seis piezas. Se deberá aumentar un local más por cada grupo de seis piezas o fracción.

Art. 155. — Los w. c. y cuartos de baño serán construídos con paredes de mampostería, revocadas y con friso impermeable de 1.80 m. de alto. Deberán tener, además, un asiento de mármol e inodoro con depósito de agua con descarga automática.

Art. 156. — Fuera del radio en que funciona el servicio de aguas corrientes y de cloacas domiciliarias, las casas de departamento y de inquilinato deberán tener pozos de agua, por cada departamento o cada diez piezas, como así también pozos sumideros de w. c. en el número suficiente, con sifón y caño de ventilación.

CAPITULO VI

Locales para espectáculos públicos

Teatros

Art. 157. — Es prohibida la construcción o transformación de locales destinados a espectáculos públicos de cualquier naturaleza, sin previo permiso de la Municipalidad.

Art. 158. — No se expedirá ninguno de los permisos a que se refiere el artículo anterior sin que se demuestre previamente, a mérito de la presentación de los planos, que las referidas construcciones o transformaciones dejan en todo caso a salvo la seguridad e higiene y comodidad del público.

Art. 159. — Los locales de referencia deberán estar dotados de las necesarias instalaciones contra incendios, separando con muros de mampostería y con aberturas de hierro la parte del escenario, con sus maquinarias e instalaciones, de la sala de espectáculos y anexos.

Art. 160. — El muro de escena se elevará a una altura mayor de un metro que la del mojinete y no tendrá otra abertura que la que corresponda a la boca del escenario y la de acceso a la misma sección por el pasillo de los palcos-plateas.

Art. 161. — Queda prohibido el empleo de madera o de cualquier otro material combustible en la construcción de teatros, con la única excepción de los pisos, puertas, ventanas, asientos, pasamanos y de aquella parte de la maquinaria del escenario, decoraciones y cielorrasos de yeso que sea inadecuado construir de hierro. Los pisos de madera deberán ser apoyados sobre mampostería o hierro, y el de los fosos, construído con materiales impermeables.

Art. 162. — Los depósitos de decoraciones, utilería, ropería, camarines, etc., deberán ser construídos con materiales incombustibles, prohibiéndose en absoluto la construcción de éstos en la parte baja del escenario, salvo los locales destinados a guardar muebles y útiles semejantes.

Art. 163. — Quedan prohibidos los cielorrasos de lienzo, y las telas decorativas que se empleen deberán adherirse exactamente a las superficies incombustibles que cubran.

Art. 164. — No se permitirá la construcción de palcos que avancen sobre el escenario.

Art. 165. — Las escaleras destinadas al público serán siempre formadas por tramos rectos y su ancho en ningún caso será inferior a 1.50 m. a partir del piso superior.

Este ancho aumentará en las inferiores en la proporción de un metro por cada cien personas de capacidad, si es que no se prefiere adoptar para todas las escaleras el ancho que de este modo corresponda al tramo inferior.

Art. 166. — Se establecerán, por lo menos, dos escaleras independientes y exclusivamente dedicadas al servicio de los palcos, fuera de las que sean menester para la salida directa a la calle del público de las graderías.

En las disposiciones de las escaleras y pasillos se evitarán las corrientes encontradas, y en caso de confluencias inevitables, los corredores o vestíbulos en que éstas tengan lugar ofrecerán una amplia salida directa a la calle.

Art. 167. — El ancho de los pasillos, corredores y vestíbulos se calculará en general a razón de un metro por cada cien personas de las que deberán pasar por ellos,

tomándose como mínimo, cualquiera que sea la importancia del teatro, los anchos siguientes: 2.50 m. para el ancho del pasillo que debe circundar cada rango de la sala. El ancho total de las aberturas que comuniquen la sala con el vestíbulo y éste con la calle será de un metro por cada cien personas de capacidad. Las puertas de los vestíbulos que den acceso a los cafés u otras dependencias con salidas a la calle no serán consideradas en el cálculo de estas aberturas.

Art. 168. — La administración, los camarines y el escenario deberán tener una salida directa a la calle, independiente de la destinada al público.

Art. 169. — Todas las puertas interiores se abrirán de adentro hacia afuera, no pudiendo en ningún caso ser corredizas.

Art. 170. — En todo teatro es obligatorio tener las siguientes dependencias:

a) Un salón independiente para fumar.
b) Guardarropa y toilette para señoras.
c) Ws. Cs. y mingitorios en cada rango, a razón de uno y dos, respectivamente, por cada cien personas.

Todas estas dependencias estarán dispuestas en forma de fácil acceso al público, de manera que no estorben la libre circulación.

Art. 171. — En todos los teatros es obligatorio el establecimiento de un telón llamado de seguridad, que se colocará en la boca del escenario y dispuesto de tal modo que ni el fuego ni los gases producidos por la combustión, en caso de incendio, puedan pasar del escenario a la sala.

Art. 172. — Dicho telón estará construído de amianto sobre una sólida armadura de hierro que lo haga suficientemente resistente.

Art. 173. — El movimiento de dicho telón se hará verticalmente corriendo por entre las dos guías de los parantes de acero por medio de rodillos que girarán en sentido perpendicular al plano del telón por entre las correderas o colizas de los parantes mencionados, los que estarán calculados para sostener todo su peso y el de los contrapesos de suspensión.

Art. 174. — El telón en baja posición debe tocar el piso del escenario y sobre el mismo plano de caída deberá construirse un muro de albañilería, del mismo espesor de la boca-escena, que aísle a los fosos de la caja ocupada por la orquesta.

Art. 175. — El telón de seguridad tendrá una pequeña puerta, en su parte inferior, que permita el paso de una persona. El batiente de esta puerta deberá permanecer cerrado mediante un resorte especial.

Art. 176. — Para levantar el telón de seguridad puede hacerse uso de la fuerza manual, eléctrica o hidráulica, pero para bajarlo es obligatorio que esta operación quede librada a su única y exclusiva gravitación, que se regulará mediante un freno de mano con palanca.

Art. 177. — Es obligatorio construir, en la parte culminante del techo del escenario, una claraboya amplia y dispuesta de modo que pueda, por medios simples, ser rápidamente abierta en caso de incendio. Esta claraboya deberá ser cubierta con vidrios delgados, sujetos a los marcos con substancias fácilmente fusibles para asegurar su apertura por la acción misma del fuego en caso de descuido del personal encargado de su manejo.

Art. 178. — Todo teatro o sala de espectáculos que disponga de escenario para dar representaciones teatrales tendrá doble entrada de servicio de agua contra incendio, en canalizaciones completamente independientes entre sí. Una de las canalizaciones irá directamente a la cañería de distribución y la otra a un tanque de depósito. Se dispondrán las bocas necesarias para poder dominar eficazmente un incendio.

Art. 179. — El tanque depósito de agua será colocado de modo que el nivel de su fondo se halle a dos metros más arriba de la cumbre de los techos más elevados del teatro. Dichos tanques serán sostenidos por muros construídos en mampostería o en cemento armado.

Art. 180. — En el escenario, en la parte inferior del techo y próximo al mismo, se establecerán conductos de agua que permitan tener una lluvia abundante con la simple apertura de un robinete. Uno de estos conductos correrá paralelamente al telón incombustible, dispuesto de modo que el agua caiga sobre él.

Art. 181. — Las mangueras que se empleen en los teatros serán de tela cauchut o tela solamente, con las uniones colocadas a mandril y resistirán una presión de seis kilogramos por centímetro cuadrado como mínimo.

Art. 182. — Es obligatorio en todos los teatros instalar un sistema de calefacción de acuerdo a los medios más perfeccionados y de manera que permita elevar y conservar una temperatura constante de 18 a 20 grados C. en la sala, palcos, escenario y y anexos.

Art. 183. — La ventilación de todo teatro y sala de espectáculos deberá hacerse en la parte superior de la sala, por medio de amplias claraboyas que puedan garantir 30 m^3. de aire por hora y por persona, dispuestas en forma que no puedan ser molestas para el público y para los artistas.

Art. 184. — En los casos que hubiere dificultades de cualquier índole para asegurar la buena ventilación superior del local, se podrá autorizar la construcción de ventanales laterales, caños de tirajes, extractores de aire, siempre que la disposición y el sistema adoptado satisfaga las exigencias de una buena ventilación.

Cinematógrafos

Art. 185. — Para la construcción o habilitación de locales especialmente destinados a exhibiciones cinematográficas los interesados presentarán con su correspondiente solicitud los planos del edificio que se proyecte construir o adaptar para dichos espectáculos, especificando todos aquellos datos que puedan contribuir a facilitar el despacho de las solicitudes, como ser: dimensiones del local, ancho de las salidas a la calle y al vestíbulo, puertas de socorro, claraboyas, elementos contra incendio, etc., y los planos y memorias descriptivas de las instalaciones eléctricas, ventiladores, etc.

Art. 186. — No se permitirá el empleo de maderas ni de cualquier otro material combustible en la construcción de cinematógrafos, a no ser para aquellas partes en que su uso se autoriza para los teatros.

Art. 187. — Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deberá estar provisto del servicio de incendio; de amplia ventilación superior, servicios de w. c. y mingitorios en número necesario y toilette para señoras; luces de seguridad y salidas directas a la calle en la proporción de un metro lineal de abertura con su altura correspondiente por cada cien personas, sobre la capacidad total del local. En ningún caso dichas salidas podrán tener menos de 5 m. de abertura lineal.

Art. 188. — Cuando el local contenga una o más secciones de palcos se establecerán escaleras de mármol u otro material incombustible para el servicio exclusivo de estas secciones.

Art. 189. — La casilla de proyecciones deberá ser construída con material incombustible y no tendrá más abertura que la que corresponda a la de la visual para el operador, la de la salida de los rayos luminosos y la de la puerta de escape, que deberá abrirse de adentro para afuera y estar aislada del público.

Art. 190. — Las salas de cinematógrafos no podrán habilitarse al público, en ningún caso, sin haberse ensayado previamente el servicio de incendios con que deben contar, sin que se hayan aprobado los planos de su construcción, distribución e instalaciones eléctricas y sin que se encuentren terminadas todas las obras y modificaciones que hubiera ordenado el Departamento de Obras Públicas.

Art. 191. — En las salas de cinematógrafos situadas fuera de la zona servida por las aguas corrientes se establecerán depósitos locales de agua, de capacidad suficiente.

Art. 192. — En la casilla de proyecciones y junto a la linterna será obligatorio colocar un aparato, de cualquier sistema aprobado, que aisle automáticamente, en caso de incendio, la película cinematográfica.

Art. 193. — La zona destinada a las proyecciones será de preferencia pintada en la misma pared del edificio, y en caso de utilizarse para ello lona o cualquier otro género éste será embebido en sustancias ignífugas, debiendo seguirse igual procedimiento con los cortinados, draperías, etc., que contenga la sala. Entre la zona destinada a las proyecciones y la primera localidad deberá haber por lo menos una distancia de 4 metros.

Art. 194. — Para la iluminación del salón se adoptarán dispositivos que permitan iluminarlo gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se haya de proyectar la cinta.

Mercados y locales afines

Art. 195. — Además de las exigencias establecidas para la edificación en general, tratándose de mercados u otros locales destinados a la venta de carnes, pescados, aves, verduras, frutas, fiambres, etc., deberá su construcción ajustarse a las reglas de salubridad e higiene que en cada caso establecerá la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Art. 196. — Derógase la Ordenanza Nº 2008 y demás disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Art. 197. — Comuníquese.

Inserción a que se refiere el art. 25 del precedente Reglamento

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE
Departamento de Obras Públicas
SECCION ARQUITECTURA

Nombre .....
Domicilio .....

BOLETAS DE INSPECCIONES PARCIALES DE OBRAS

Obra de la calle ..... Plano Nº .....
Propietario .....
Domicilio .....

1 Línea de edificación .....
2 Niveles .....
3 Excavación de cimientos .....
4 Relleno de los cimientos .....
5 Capa aisladora .....
6 Verificación de línea .....
7 Dinteles planta baja .....
8 " primer piso .....
9 " segundo piso .....
10 " tercer piso .....
11 Tirantería planta baja .....
12 " primer piso .....
13 " segundo piso .....
14 " tercer piso .....
15 Listonado del cielorraso .....
16 Contrapisos .....
17 Tirantería de los pisos de madera .....
18 Pisos .....
19 Revoques .....
20 Aberturas .....
21 Desagües pluviales .....
22 Sótanos .....
23 Pozo negro .....
24 Bóveda del pozo negro .....

Santa Fe, ... de 19 ....

....
Firma del Constructor — Inspector de Obras

(Estas boletas se ajustarán a las siguientes dimensiones: 165 x 240 mm. y serán por duplicado).

REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACION

Disposiciones complementarias - Permisos para edificar

DECRETO Nº 633 DEL 12/5/1938

Art. 1º — Autorízase a la Dirección de Obras Públicas para extender directamente, previos los informes, pagos, etc., los permisos de edificación o refecciones de obras y sus similares en todos los expedientes que se inicien sobre el particular, así como a aplicar las multas establecidas para los infractores del Reglamento General de Edificación.

Art. 2º — Sólo remitirá a resolución del Departamento Ejecutivo aquellos en que los interesados cuestionaren o soliciten exención de impuestos, pagos de tasa, multas y cualquier otra imposición municipal o provincial.

Art. 3º — En ningún caso la Dirección de Obras Públicas otorgará el permiso de iniciación de obras, si los solicitantes no hubieran satisfecho u obtenido resolución de prórroga o arreglo para el pago de los rubros indicados en el artículo anterior.

Art. 4º — Elevará mensualmente a la Intendencia una nómina de los permisos acordados, así como los observados o rechazados.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO Nº 1969 DEL 7/7/1944

Art. 1º — La Dirección de Obras Públicas aceptará y dará curso a toda solicitud de permiso para edificar o refeccionar edificios, aunque los interesados no acompañen el comprobante de pago de la Contribución Directa a que se refiere la Ley Provincial respectiva, requisito que debe llenarse antes de otorgar el correspondiente permiso.

Art. 2º — La Dirección de Rentas, al percibir los derechos de edificación, exigirá la presentación del comprobante de pago de la Contribución Directa, haciendo la constancia de rigor en cada expediente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

URBANIZACIONES

ORDENANZA Nº 3864 DEL 21/11/1939 (1)

Art. 1º — Todo propietario que desee urbanizar, o sea abrir calles, caminos o pasajes en terrenos de su propiedad, deberá solicitar previamente su trazado a la Municipalidad, o efectuarlo por profesionales inscriptos en el Registro del Consejo de Ingenieros de la Provincia (Ley Nº 2429), de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Departamento de Obras Públicas Municipal, sometiendo a la aprobación del Departamento Ejecutivo los planos a tal efecto confeccionados, en los cuales se debe hacer constar:

a) Plano de ubicación, deslinde del terreno y constancia de que los títulos de propiedad estén debidamente inscriptos en el Registro Catastral.
b) Plano del trazado de calles y sus superficies, con inclusión de las ochavas reglamentarias en cada una de las esquinas.
c) Distancia del terreno a la plaza más próxima del lugar.
d) Plano acotado, cuyas cotas de nivel sean referidas a los puntos más cercanos, ya señalados por Obras Sanitarias de la Nación, o los que indique la Municipalidad.

(1) Véase a continuación Ordenanza Nº 3965.

Art. 2º — En la referida solicitud se deberá dejar expresa constancia de que el propietario se compromete a ceder en donación la superficie resultante de las calles, caminos, pasajes, ochavas y espacios libres que sean necesarios a la urbanización que se tramita.

Art. 3º — Los terrenos bajos y las cavas deben ser previamente puestos a nivel por los propietarios.

Art. 4º — Aprobados los planos de urbanización por el Departamento Ejecutivo pasará el expediente al señor Escribano Municipal, quien, previo estudio de los títulos de propiedad, deberá extender la escritura respectiva en el término de los treinta días subsiguientes a la fecha de notificación del estado de escritura, que se hará al propietario.

Art. 5º — En el caso de no poderse extender la escritura por fallas del título o se desista de la urbanización, el propietario deberá abonar a la Municipalidad, por mensuras y trazados de calles, la suma que establezca la Ordenanza General de Impuestos, y el 30 % de dichos valores si los planos y trazados de calles han sido ejecutados por profesionales.

Art. 6º — El ancho de las calles, boulevares, avenidas, caminos y pasajes será el siguiente:

a) 17.32 metros para calles en general.
b) Para pasajes un ancho no menor de 10 metros.
c) 25.98 metros (30 varas) para la Avenida General Paz, desde calle Juan del Campillo a Salvador del Carril.
d) 30 metros para los caminos Facundo Zuviría, desde calle Río de Janeiro a Estanislao M. Zeballos; Aristóbulo del Valle desde paso a nivel al Norte de Mariano Comas hasta Puente Negro, y Vicente López y Planes, desde Boulevard Pellegrini a Juan del Campillo.
e) 34.64 (40 varas) para los Boulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, calle Vélez Sársfield y Camino Blas Parera, desde el Cementerio Municipal a Hipódromo Nuevo.
f) 40 metros los actuales caminos General Paz, desde calle Salvador del Carril hacia el Norte; Aristóbulo del Valle desde Puente Negro hacia el Norte; Facundo Zuviría, desde calle Estanislao Zeballos hacia el Norte; Vicente López y planes, desde calle Juan del Campillo hacia el Norte y Blas Parera desde Hipódromo Nuevo hacia el Norte.

Art. 7º — Deberán formarse plazas o jardines de recreos públicos en un radio no menor de diez cuadras, cuyas superficies con las calles, pasajes, avenidas y ochavas reglamentarias serán donadas a la Municipalidad. Cuando el terreno a urbanizarse no alcance a diez manzanas se dejará la parte proporcional correspondiente.

Art. 8º — Las plazas o recreos públicos serán determinados en base a las plazas más próximas de Sud a Norte y de Este a Oeste, o viceversa, siempre que su distancia del perímetro de la propiedad a urbanizarse no exceda los ochocientos metros, en línea recta, en cuyo caso se buscará la máxima común distancia para su simétrica disposición.

Art. 9º — Si un mismo dueño o distintos dueños se proponen urbanizar, por partes, se dejarán siempre para espacios libres los metros cuadrados necesarios, en forma de no desvirtuar el sentido de esta Ordenanza, indemnizándole al o los propietarios afectados por la urbanización, los propietarios colindantes, a prorrateo.

Art. 10. — (1) Los pasajes sólo se admitirán en manzanas cuyos dos lados opuestos sean mayores de ciento diez metros, contados desde la línea de edificación.

Art. 11. — El Departamento Ejecutivo no permitirá la apertura de calles en terrenos cuyo nivel esté debajo de la cota oficial, sin que previamente se hayan realizado los estudios técnicos necesarios para asegurar el exacto desagüe correspondiente.

Art. 12. — Antes o durante la tramitación de la solicitud relacionada con esta Ordenanza no se podrá acordar permiso para efectuar sobre el terreno obra o trabajo que signifique dar un principio de ejecución al proyecto o modificación cuya aprobación requiera la intervención del H. Concejo Deliberante, salvo el caso especial de construcción de zanjas de desagües que estén autorizadas por Decreto del Departa-

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4109.

mento Ejecutivo. Toda infracción cometida será multada con la suma de un mil pesos moneda nacional al propietario de los terrenos, sin perjuicio de proceder contra el funcionario que hubiera otorgado el permiso indebido y obligar a quien corresponda a colocar el terreno en sus condiciones primitivas, dentro del plazo perentorio que le será impuesto por el H. Concejo. Pasado el plazo acordado, el Departamento de Obras Públicas procederá, por cuenta de los infractores, a efectuar dichos trabajos.

Art. 13. — Todo propietario, rematador o comisionista que, por cuenta propia o de terceros, venda o remate, al contado o a plazos, terrenos para edificar, ubicados con frente a avenidas, calles o pasajes no aprobados en su trazado, ubicación y anchos por Ordenanzas municipales, será pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional. Será también pasible de una multa de doscientos pesos moneda nacional todo propietario, comisionista o rematador que por medio de los diarios, carteles afiches, volantes, etc., anuncie la venta al contado o a plazos de lotes de terreno que estén situados sobre avenidas, calles, pasajes, etc., en barrios no aprobados por Ordenanzas municipales.

Art. 14. — Todos los afiches, carteles, volantes y demás anuncios de remate o ventas de terrenos en lotes con frente a calles o pasajes situados dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Fe, tendrán que llevar transcriptos al pie los artículos 1º, inciso a), 13 y 15, de la presente Ordenanza, como asimismo las Ordenanzas o Decretos aprobatorios de la urbanización o apertura de las calles, sin cuyo requisito no se permitirá la propaganda en público, so pena de incurrir en la multa de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 15. — El Departamento de Obras Públicas bajo ningún concepto dará permiso ni línea de edificación en terrenos cuya urbanización no haya sido aprobada y las calles y pasajes respectivos escriturados a favor de la Municipalidad. A los efectos de este artículo, las avenidas, calles, pasajes, etc., que no estén encuadradas y aprobadas por Ordenanzas municipales se considerarán como no existentes, pudiendo en este caso el interesado que con anterioridad a esta Ordenanza las hubiera abierto solicitar del H. Concejo Deliberante una resolución definitiva sobre el asunto planteado.

Art. 16. — La Intendencia, una vez realizados los trámites de escrituración de las calles, plazas, ochavas, etc., debidamente donadas a la misma, ordenará al Departamento de Obras Públicas Municipal los trabajos de abovedamiento de calzadas y plantaciones de árboles en las calles, plazas, etc.

Art. 17. — En los casos que se solicite se entregará a los interesados copia legalizada del plano con el trazado de calles, por lo que abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza General de Impuestos. La cesión gratuita del terreno eximirá del pago de estos derechos.

Art. 18. — El Departamento de Obras Públicas formulará el plano de urbanización de la ciudad de acuerdo con lo prescripto en la presente Ordenanza y dentro de la poligonal formada por el Río Santa Fe y Laguna Setúbal al Este; Río Salado al Oeste; Arroyo "El Quillá" y Río Santa Fe al Sud, y por el Norte una línea de Este a Oeste, paralela a los Boulevares Gálvez y Pellegrini, que arrancando del Río Salado pase por el callejón adyacente al costado Norte del Matadero Municipal y termine en la Laguna Setúbal.

Art. 19. — Los que infringieran lo establecido en esta Ordenanza, en lo referente a aperturas de calles, sin obtener el permiso municipal correspondiente, pagarán una multa de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n), sin perjuicio de la clausura de la calle abierta, la que se mantendrá hasta que el propietario cumpla con los requisitos que la misma prescribe.

Art. 20. — Igual multa será aplicada a los propietarios que realicen ventas de lotes sin efectuar los trámites correspondientes de urbanización.

Art. 21. — Los lotes vendidos con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza y con frentes a las calles determinadas están sujetos a los trazados oficiales de la prolongación de sus calles correspondientes.

Art. 22. — Siempre que se solicite permiso para edificar, interrumpiendo la traza de las avenidas o calles, el Departamento Ejecutivo remitirá el expediente al H. Concejo Deliberante para su resolución.

Art. 23. — En caso de que no sea posible el convenio a que se refiere el artículo anterior, se iniciará el juicio de expropiación de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 24. — Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 25. — Comuníquese.

ORDENANZA Nº 3965 DEL 18/6/1940

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, y hasta tanto sea confeccionado y aprobado el plan regulador de la ciudad, el Departamento Ejecutivo no dará trámite a ninguna solicitud de urbanización.

Art. 2º — Suspéndense, en cuanto tenga atingencia con lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos de la Ordenanza Nº 3864.

Art. 3º — (1) No regirá lo establecido en el artículo 1º cuando se trate de parcelas de tierra ubicadas dentro de zonas urbanizadas y siempre que las calles a abrirse establezcan comunicación con otras ya habilitadas.

Art. 4º — Comuníquese.

DISTRITO RESIDENCIAL

DECRETO Nº 2608 DEL 27/9/1945

Distrito residencial R. 1 (2)

Art. 3º — (3) **Delimitación:** Al Norte, prolongación de la calle J. I. Gorriti; al Sud, B. Gálvez y vías del F. C. Santa Fe a San José del Rincón; al Este, la Laguna Setúbal, y al Oeste, calle Talcahuano hasta Juan J. Castelli, y hacia el Sud, en una extensión de doscientos metros desde la acera Oeste de la Av. 7 Jefes y su prolongación, o fracción más aproximada a esta distancia, limitada por calle pública.

Art. 2º — **Usos permitidos:** Sólo son permitidas las viviendas privadas y estudios personales de profesionales, anexos a sus respectivas residencias; templos, museos, escuelas, bibliotecas, colegios, conventos, asilos, internados, clubes y sociedades (excepto aquellas cuya utilidad principal sea suministrar un servicio explotado como negocio), hospitales y sanatorios (excepto los para infecto-contagiosos) y otros usos y destinos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipal no alteren las características fundamentales del distrito residencial, siempre que sean similares a los permitidos. Cualquier establecimiento permitido no deberá causar perjuicios al vecindario por emisión de humo, polvo, olores, vapores, ruidos y vibraciones. Los baldíos ubicados en este distrito pueden destinarse a huertas, viveros de plantas, parques y jardines.

Art. 3º — **Dimensiones mínimas de los predios:** Todo predio rectangular resultante de una nueva división de terreno tendrá doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts.) de frente como mínimo. En predios de esquina el frente sobre cada calle se medirá hasta la intersección de las prolongaciones de las líneas municipales de cada calle. En todo predio no rectangular, además de cumplir las exigencias establecidas para los rectangulares, el ancho medio no será inferior a la medida fijada para su frente.

Art. 4º — **Edificación:**

a) **Estética.** La arquitectura exterior deberá condecir con las características del barrio, debiendo su tipo y proporciones no alterar el conjunto ni desmejorar la belleza del lugar; a tal efecto, la Dirección de Obras Públicas Municipal podrá exigir modificaciones en el proyecto de los edificios que, sin alterar fundamentalmente su planeo, contribuyan al mejor cumplimiento del propósito del distrito residencial. Todo muro, tanto divisorio como de fachada, visible desde la vía pública, tendrá un tratamiento que armonice con el de la fachada principal en cuanto se refiere a materiales, colores y líneas principales. En este distrito queda prohibida la fijación de cualquier clase de anuncios, avisos o carteles, salvo los de estudios profesionales de los habitantes.

(1) Agregado por la Ordenanza Nº 4046.
(2) Referencia según anteproyecto de Plan Regulador.
(3) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 3154.

b) **Línea.** La edificación se levantará retirada de la línea municipal cinco metros como mínimo, medidos perpendicularmente desde ésta. En los predios de esquina esta medida se llevará paralelamente a la línea municipal en ambas calles y no se tendrá en cuenta la ochava.

c) **Cercas.** Podrá prescindirse de su construcción tanto en la línea municipal como en las líneas separativas de los predios. Para las que se construyan, el estilo y tipo de cada una es libre, estando sujetas a aprobación y a las siguientes condiciones: Tendrán una altura no mayor de un metro, medido desde el cordón del pavimento de la calzada. Las constituídas por arbustos tendrán un zócalo de mampostería de 0.20 mts., medidos desde la misma cota referida.

d) **Aceras.** El solado de mosaico ocupará toda la longitud del frente del predio con un ancho equivalente a la tercera parte de la acera y con un mínimo de 1.60 mts. contra la línea municipal y 0.40 mts. contra el cordón del pavimento de la calzada. Las baldosas serán de 9 panes y de color rojo ladrillo. Coincidente con las entradas, la acera pavimentada alcanzará al cordón del pavimento en un ancho no menor de 1.20 mts. Cuando la entrada sea para vehículos será por lo menos equivalente al ancho de la entrada. En las esquinas las aceras serán totalmente pavimentadas y lo mismo hasta una distancia de 8 mts., medidos desde el ángulo más próximo, en las que pueda corresponder una parada de vehículos, según la dirección del tránsito. En las aceras arboladas, en correspondencia con los árboles, se dejará sin embaldosar un cuadro de 0.80 por 0.80 mts. Los bordes de las aceras deberán poseer un cordón de 0.07 mts. de espesor, de ladrillos colocados de punta en el suelo y revocados del color de la acera. El cordón no rebasará del nivel de la acera. El resto de la acera no pavimentada deberá ser cubierto con césped u otras decoraciones florales, al mismo nivel que aquélla, estando a cargo del propietario frentista la conservación en buen estado e higiene. La superposición de tipos de solado será resuelta por la Dirección de Obras Públicas.

e) **Jardines.** En el área libre de edificación del frente de los predios se construirán jardines o se cubrirán con césped, teniendo cada propietario la obligación de conservarlos en buenas condiciones. En los mismos podrán plantarse árboles, previa solicitud en papel simple, en la que se indicará la especie y la ubicación de los mismos. Los vecinos de las calles arboladas, además, son los encargados de la custodia de los árboles plantados por la Municipalidad, y deberán dar cuenta de todo daño ocasionado en los mismos.

f) **Muros medianeros.** En los nuevos predios resultantes de futuros lotes quedan prohibidas las construcciones de edificios con muros medianeros.

Distrito residencial comercial R. C. 2

Art. 5º — **Delimitación:** Ejes de calles Reg. 12 de Infantería y F. Javier de la Rosa, entre Avda. General Paz y calle Italia, frente a Avda. General Paz y calle Vélez Sársfield; y ejes de calles J. Pablo López y A. Cassanello; Laguna Setúbal y Avda. General Paz, y frente a plazas existentes o a crearse.

Art. 6º — **Usos permitidos:** Son permitidos los usos autorizados para R. 1, RC 1 y, además, mercados de puestos minoristas con playa interna para maniobras; casas de renta; establecimientos bancarios o financieros; depósitos de productos o elementos que no representen peligrosidad, insalubridad, y teniendo en cuenta la incomodidad que puedan producir al vecindario; dispensarios; usos de utilidad pública.

Distrito residencial comercial R. C. 1

Art. 7º — **Delimitación:** Al Norte, Sud y Este, la Laguna Setúbal, y al Oeste, calle Italia.

Art. 8º — **Usos permitidos:** Son permitidos los usos y destinos autorizados para R. 1 y, además: clubes y sociedades; hoteles; espectáculos públicos y esparcimiento; salones de exposición y venta; comercio minorista; primeros auxilios; casas de renta; esparcimientos, y todo edificio o instalación propios o complementarios de una playa balnearia, característica correspondiente a este distrito.

Disposiciones generales

Art. 9º — **Usos y destinos existentes:** Todo uso o destino existente de un edificio, instalación o predio, no conforme a las presentes prescripciones, podrá continuar siempre que no sea ampliado, ensanchado, extendido, reconstruído, reformado, transformado, a menos que el nuevo uso que se le dé sea permitido. Se autorizarán obras para la conservación en buen estado de la propiedad, y las mejoras en las instalaciones que sean requeridas por el progreso técnico, sin que se cambie el destino existente; además se permitirá ampliar la "superficie edificada o cubierta" de un edificio o instalación con uso o destino no permitido, con las siguientes limitaciones:

a) Que la ampliación se realice sobre el mismo predio o uno lindero al edificio o instalación existente;
b) Que el título de propiedad del predio a incorporarse tenga una fecha anterior al de la vigencia de estas disposiciones;
c) Que la solicitud de permiso se presente antes de vencer cuatro (4) años de esta última fecha citada precedentemente.

Art. 10. — La presente reglamentación no modifica la Ordenanza Nº 2405 en lo que respecta a línea de edificación para la Avenida Argentina (1), la que regirá también para su prolongación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

URBANIZACION ZONA MATADERO FRIGORIFICO

ORDENANZA Nº 4237 DEL 30/1/1943

Art. 1º — Apruébase el plano confeccionado por la Sección Urbanismo y Proyectos, obrante a fojas 5 del Expediente Nº 105 -D- 1942, relativo a la urbanización de los terrenos adyacentes a la Granja Municipal, situados al Este del futuro Matadero, con el siguiente fraccionamiento y destino:

374	lotes de 430 mts.² c/u.	para viviendas.
8	" " 300 " " "	pequeños comercios.
24	" " 400 " " "	comercios.
5.062	mts.² de terreno	para escuela.
27.425	" " " "	pequeñas industrias y talleres.
2.400	" " " "	estación de transporte.

Art. 2º — La Municipalidad ejecutará en dichos terrenos, por su exclusiva cuenta, las obras de pavimentación, desagües, aguas corrientes, parques, jardinería y alumbrado público previstas en el proyecto.

Art. 3º — Fíjanse, como zonas para residencias, comercios, industrias y edificios públicos, las especificadas en el plano que se aprueba en el art. 1º.

Art. 4º — Dentro de las zonas establecidas en la presente urbanización, ningún inmueble podrá usarse o destinarse, ni podrá tampoco erigirse edificio alguno para otra finalidad que no sea la correspondiente al radio en que dicho terreno esté ubicado.

Art. 5º — El Departamento Ejecutivo reglamentará los usos y destinos de los inmuebles, de acuerdo a la clasificación básica a que se refiere el art. 3º, y, asimismo, determinará las características de las cercas y aceras, tipos de edificación y materiales a emplearse, pudiendo autorizar, para los ambientes, alturas menores que las previstas en el Reglamento General de Edificación.

Art. 6º — Comuníquese.

(1) "Avenida de los Siete Jefes", según Ordenanza Nº 2615 del 23/11/1928. La denominación de "Avenida Argentina" fué dada por Decreto Nº 21 del 30/1/1936, derogado por el Nº 627 del 23-4-1938.

PLAN DE PAVIMENTACION

ORDENANZA Nº 4185 DEL 24/6/1942

Art. 1º — Apruébase el plan de pavimentación confeccionado por el Departamento de Obras Públicas, que comprende las siguientes calles del municipio.

Pavimento de hormigón sin armar

Calles de Este a Oeste

	Nº de cuadras
25 Sin Nombre, desde Aristóbulo del Valle a General Paz	13
Ruperto Godoy, desde San Luis a Marcial Candioti	4
Agustín Delgado, desde 1º de Mayo a San Jerónimo	2
Salvador del Carril, desde General Paz a Laguna Setúbal	8
Martín Zapata, desde General Paz a Marcial Candioti	3
Martín Zapata, desde 9 de Julio a San Jerónimo	1
Manuel Quintana, desde Marcial Candioti a General Paz	2
Manuel Quintana, desde Vicente López y Planes a A. del Valle	11
Ecuador, desde Vicente López y Planes a Blas Parera	4
Juan María Gutiérrez, desde Facundo Zuviría a A. del Valle ..	4
Luciano Torrent, desde Facundo Zuviría a Aristóbulo del Valle	4
Luciano Torrent, desde General Paz a Martín Güemes	4
Pedro Díaz Colodrero, desde Facundo Zuviría a A. del Valle ...	4
Pedro Díaz Colodrero, desde San Luis a Belgrano	1
Pedro Ferré, desde Urquiza a Aristóbulo del Valle	5
Pedro Ferré, desde Belgrano a Las Heras	1
Pedro Ferré, desde General Paz a Alberdi	2
Pedro Centeno, desde Urquiza a Aristóbulo del Valle	5
Pedro Centeno, desde Belgrano a Marcial Candioti	3
Pedro Centeno, desde Sarmiento a Alberdi	1
Córdoba, desde 4 de Enero a Aristóbulo del Valle	5
Córdoba, desde Necochea a Sarmiento	1
Juan B. Iturraspe, desde Vicente López y Planes a A. del Valle	11
Juan del Campillo, desde Facundo Zuviría a San Luis	6
Domingo G. Silva, desde Facundo Zuviría a Aristóbulo del Valle	4
Pasaje prolongación Domingo G. Silva, desde Vicente López y Planes a Brasil	3
Boulevard Pellegrini, desde Paraguay a Santiago de Chile	3
Gobernador Crespo, desde Paraguay a Santiago de Chile	3
Catamarca, desde Avenida Freyre a San José	4
Rioja, desde Roque Sáenz Peña a San José	2
Mendoza, desde San José a Juan Díaz de Solís	3
Salta, desde Pasaje Iriondo a Boulevard Zavalla	1
Moreno, desde San José a San Juan	1
Total	129

Calles de Norte a Sud

Güemes, desde Luciano Torrent a Manuel A. Padilla	3
Mitre, desde Pedro Díaz Colodrero a Domingo G. Silva	6
Alberdi, desde Pedro Ferré a Pedro Centeno	1
Alberdi, desde Luciano Torrent a Manuel Quintana	2
Sarmiento, desde Domingo G. Silva a Pedro Centeno	4
Sarmiento, desde Seguí a Caseros	1

	Nº de cuadras
Necochea, desde Pedro Centeno a Córdoba	1
Marcial Candioti, desde D. Huergo a Luciano Torrent	11
Marcial Candioti, desde Pedro Centeno a Pedro Díaz Colodrero	2
Belgrano, desde Pedro Centeno a Pedro Díaz Colodrero	2
San Martín (Pasaje), desde Manuel Quintana a P. Díaz Colodrero	3
San Martín, desde Pedro Centeno a Domingo G. Silva	4
San Jerónimo, desde Regis Martínez a Agustín Delgado	2
San Jerónimo, desde Manuel Padilla a Domingo G. Silva	10
9 de Julio, desde Domingo G. Silva a Martín Zapata	12
1º de Mayo, desde Agustín Delgado a Pedro Centeno	7
Pasaje 1º de Mayo y 4 de Enero, desde Quintana a Luciano Torrent	2
4 de Enero, desde Pedro Ferré a Juan B. Iturraspe	3
Pasaje Urquiza y 4 de Enero, desde Pedro Ferré a Pedro Centeno	1
Urquiza, desde Pedro Ferré a Vías del F. C. Santa Fe	2
San Lorenzo, desde Agustín Delgado a Manuel Quintana	2
Boulevard Zavalla, desde Salta a Mendoza	1
Paraguay, desde Boulevard Pellegrini a Santiago del Estero	2
Paraguay, desde Suipacha a Gobernador Crespo	2
San José, desde Catamarca a Rioja	1
San José, desde Mendoza a 1ª Junta	1
San José, desde Juan de Garay a Corrientes	1
Santiago de Chile, desde Vera a Crespo	2
Total	91

Carpeta asfáltica sobre base estabilizada

Calles de Este a Oeste

José Benjamín Gorostiaga, desde Sarmiento a General Paz	4
Juan Llerena, desde Alvear a General Paz	7
Santiago Derqui, desde San Luis a General Paz	9
Agustín Delgado, desde Las Heras a General Paz	5
Manuel Padilla, desde Las Heras a General Paz	5
Manuel Padilla, desde Aristóbulo del Valle a Facundo Zuviría	5
Diagonal F. C. Central Argentino, desde Facundo Zuviría a Manuel Quintana	2
Callejón Encina, desde General Paz a Laguna Setúbal	10
Manuel Quintana, desde Las Heras a Marcial Candioti	2
Juan María Gutiérrez, desde Las Heras a General Paz	4
Luciano Torrent, desde Las Heras a General Paz	4
Pedro Díaz Colodrero, desde Belgrano a Mitre	7
Pedro Ferré, desde Marcial Candioti a Necochea	1
Pedro Ferré, desde Alberdi a Avellaneda	4
Pedro Centeno, desde Marcial Candioti a Sarmiento	2
Pedro Centeno, desde Alberdi a Avellaneda	4
Córdoba, desde Marcial Candioti a Necochea	1
Córdoba, desde Sarmiento a Lavalle	3
Juan B. Iturraspe, desde General Paz a Avellaneda	7
Juan del Campillo, desde Marcial Candioti a Avellaneda	7
Domingo G. Silva, desde Marcial Candioti a Avellaneda	7
Chacabuco, desde Güemes a Avellaneda	1
Maipú, desde Necochea a Mitre	3
Pasaje Caseros, desde Sarmiento a Alberdi	1
1ª Sin Nombre, desde Marcial Candioti a Necochea	1
2ª Sin Nombre, desde Marcial Candioti a Necochea	1
3ª Sin Nombre, desde Marcial Candioti a Necochea	1

	Nº de cuadras
Europa, desde La Paz a Vicente López y Planes	1
Perú, desde La Paz a Vicente López y Planes	1
Bolivia, desde La Paz a Vicente López y Planes	1
Pedro Centeno, desde La Paz a Vicente López y Planes	1
Pasaje Falucho, desde Vicente López y Planes a Cochabamba	2
Mariano Comás, desde 4 de Enero a Urquiza	1
Cándido Pujato, desde 4 de Enero a Urquiza	1
Junín, desde Avenida Freyre a Paraguay	2
Humberto 1º, desde Paraguay a Santiago de Chile	3
Gobernador Vera, desde Paraguay a San José	2
1ª Junta, desde Santiago de Chile a San José	1
Santiago Liniers, desde Boulevard Zavalla a San José	2
Juan de Garay, desde Avenida Freyre a Santiago de Chile	4
Salta, desde Santiago de Chile a Boulevard Zavalla	3
Total	133

Calles de Norte a Sud

Las Heras, desde Chacabuco a Salvador María del Carril	16
Avellaneda, desde Maipú a Pedro Ferré	8
Güemes, desde Río de Janeiro a Pedro Ferré	6
Lavalle, desde Río de Janeiro a Pedro Ferré	6
Mitre, desde Pedro Díaz Colodrero a Callejón Encina	4
Mitre, desde Río de Janeiro a Domingo G. Silva	1
Alberdi, desde Avenida Alem a Seguí	2
Alberdi, desde Castellanos a Chacabuco	2
Alberdi, desde Río de Janeiro a Pedro Centeno	5
Sarmiento, desde Río de Janeiro a Domingo G. Silva	1
Sarmiento, desde Pedro Centeno a Pedro Ferré	1
Necochea, desde Avenida Alem a Seguí	3
Necochea, desde Río de Janeiro a Córdoba	4
Marcial Candioti, desde Avenida Alem a Seguí	4
Marcial Candioti, desde Juan B. Iturraspe a Pedro Centeno	2
Alvear, desde Luciano Torrent a 25 Sin Nombre	16
Belgrano, desde Chacabuco a Juan B. Iturraspe	4
Rivadavia, desde Moreno a Corrientes	1
Rivadavia, desde Rosario a Juan de Garay	1
Pasaje Pellegrini, desde Boulevard Pellegrini a Cándido Pujato	1
Urquiza, desde Boulevard Pellegrini a Mariano Comas	2
La Paz, desde Fray Cayetano Rodríguez a Pedro Centeno	5
Boulevard Zavalla, desde Moreno a Juan de Garay	2
Boulevard Zavalla, desde Catamarca a Rioja	1
Boulevard Zavalla, desde Suipacha a Santiago del Estero	2
Paraguay, desde Santiago del Estero a Suipacha	2
Paraguay, desde Crespo a Tucumán	5
San Juan, desde Salta a Mendoza	2
San Juan, desde Rioja a Crespo	4
San José, desde Salta a Mendoza	2
San José, desde Corrientes a Buenos Aires	2
San José, desde Vera a Crespo	2
Santiago de Chile, desde 1ª Junta a Tucumán	1
Pasaje Magallanes, desde Vera a Catamarca	1
Total	121

Art. 2º — Las obras de pavimentación autorizadas en el artículo anterior se ejecutarán dentro del régimen previsto en la Ley Nº 2894.

Art. 3º — En las arterias afectadas por el plan de desagües pluviales aprobado por Ordenanza Nº 4184 no se permitirá la construcción de pavimento hasta tanto no sean ejecutadas aquellas obras.

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo dará amplia difusión en la ciudad a la Ley Nº 2894.

Art. 5º — Comuníquese.

CERCAS Y ACERAS

ORDENANZA Nº 4098 DEL 3/11/1941

Art. 1º — (1) Se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza la construcción y conservación de cercas y veredas en toda la extensión del Boulevard Gálvez y Avenida Alem y dentro del perímetro formado por los Boulevares Gálvez y Pellegrini, Avenida Freyre y calles General López y Belgrano; Boulevard Zavalla, desde General López a Juan J. Passo.

Art. 2º — Los propietarios de inmuebles ubicados dentro del radio fijado en el artículo anterior deberán construir y conservar en buen estado la cerca, si no hubiera fachada, y la acera reglamentaria, en la forma establecida en el Reglamento General de Edificación y en los plazos dispuestos en la presente Ordenanza.

Construcción por administración

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo queda autorizado para construir y conservar las cercas y aceras por administración, por cuenta de los propietarios que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º.

Art. 4º — Cuando los propietarios de inmuebles ofrecieren resistencia a que las obras determinadas en esta Ordenanza se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la misma, el Departamento Ejecutivo recabará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 5º — El procedimiento contra toda persona obligada a la construcción, reconstrucción o reparación de cercas y veredas, estará a cargo de la Inspección General, con informes previos del Departamento de Obras Públicas y de la Dirección del Padrón de Inmuebles para determinar las condiciones de la obra, dimensiones del inmueble y nombre del propietario.

Art. 6º — Elevado el expediente al Departamento Ejecutivo, éste dictará un Decreto ordenando la iniciación de las obras dentro del plazo de sesenta días, bajo los apercibimientos de esta Ordenanza y de las multas establecidas en el Reglamento General de Edificación.

Art. 7º — Estos decretos serán notificados al propietario o persona obligada, por doble cédula que se dejará en el inmueble afectado y en el domicilio legal del interesado.

Art. 8º — Cuando la entrega de la cédula no pudiera efectuarse por ignorarse el domicilio del propietario, el emplazamiento se hará por edictos, que se publicarán durante quince días en un diario local.

Art. 9º — Vencidos los términos del procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Departamento Ejecutivo ordenará, si no se hubiere dado comienzo a la ejecución de las obras, su construcción por administración directa, por intermedio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 10. — Realizadas las obras por administración, la Contaduría General practicará la liquidación definitiva, descompuesta así:

a) Gastos de procedimiento.
b) Gastos de obras.
c) Multas.

---

(1) De acuerdo con el agregado introducido por la Ordenanza Nº 4111.

Art. 11. — Dichas liquidaciones deberán ser satisfechas por los propietarios en efectivo, dentro de los treinta días de notificados, sin necesidad de otro requerimiento.

Art. 12. — Las cuentas que no hayan sido canceladas dentro de los treinta días de su notificación serán visadas por el señor Intendente Municipal y pasadas al Departamento Legal para su ejecución.

Art. 13. — Anualmente se incluirá en el Presupuesto General de Gastos un ítem especial, al cual se imputará el costo de las obras construídas por administración.

Construcción por licitación pública

Art. 14. — Cuando la importancia de las obras a ejecutar lo requiera, el Departamento Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la construcción de cercas y veredas, por cuadras o zonas, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y llenando previamente los recaudos establecidos en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de esta Ordenanza.

Art. 15. — En el pliego de condiciones que se formulará para la licitación quedará expresamente establecido:

1º Pago directamente por los propietarios al contratista, sin responsabilidad para la Municipalidad, en algunas de las siguientes formas:
   a) Al contado.
   b) En cuotas mensuales, hasta tres años de plazo, con un interés no mayor del 5 %.

2º Iniciación de las obras dentro de los treinta días de adjudicadas.

3º Amplio contralor del Departamento de Obras Públicas.

Art. 16. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 17. — Comuníquese.

AVENIDAS FACUNDO ZUVIRIA, VICENTE LOPEZ Y PLANES Y ARISTOBULO DEL VALLE — CONSTRUCCION DE VEREDAS

ORDENANZA Nº 4100 DEL 3/11/1941

Art. 1º — La construcción de veredas en las Avenidas Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle estará sujeta a las siguientes disposiciones:

a) **Trazado de la vereda.** Junto a la línea de edificación se construirá una vereda de tres metros de ancho; en cada entrada para peatones y vehículos se hará llegar la vereda hasta el cordón del pavimento, en un ancho de 1.20 y 2.40 metros, respectivamente. Estos anchos se entienden libre de cordón de defensa. Las veredas serán limitadas con el citado cordón, el que se construirá con ladrillos comunes, puestos de canto sobre lecho y contención de hormigón, debiéndose revocar la parte vista con mortero de cemento y arena en color gris.

b) **Mosaicos.** Sólo se permitirá el empleo de mosaicos calcáreos de nueve panes y de color gris.

c) **Contrapiso.** No se permitirá el asiento de mosaicos sobre materiales sueltos apisonados.

   Las entradas para vehículos de tracción a sangre serán de granito, de caras planas, hormigón armado o de otro material previamente aprobado por el Departamento de Obras Públicas.

d) **Rebaje de cordón para entrada de vehículos.** Se hará el corte de cordón sólo en la huella; este corte será de 0.40 metro de ancho en la parte inferior, con chanfle de 0.20 metro de cada lado, debiéndose dejar 0.05 metro de vista hasta el pavimento.

   El plano inclinado penetrará en la vereda hasta 0.40 metro desde la cara interna del cordón.

e) **Esquinas.** En el espacio comprendido entre el cordón del pavimento, la ochava de 7 metros y las líneas perpendiculares al cordón desde los vértices de las ochavas, se construirá la vereda completa.

En lugares para espera o descenso de ómnibus, colectivos, etc., se dejará junto al cordón del pavimento, desde la línea en correspondencia con el vértice de la ochava y en una longitud de 6 metros, vereda de mosaico de un ancho de 0.60 metro. Esta faja de 0.60 metro se unirá en su extremo con la vereda de 3 metros por medio de otra de 1 metro.

Art. 2º — Todo propietario o constructor que deba refeccionar, ampliar o efectuar nueva construcción en las Avenidas Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle, además de los planos y demás documentos necesarios para la obtención del permiso de edificación, presentará también, para su aprobación, un croquis indicando la disposición de la vereda y cantero.

Art. 3º — Los que deban construir las veredas solicitarán del Departamento de Obras Públicas la aprobación del trazado, presentando un croquis.

Art. 4º — Los casos especiales serán resueltos por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese.

NOMENCLATURA Y ERECCION DE ESTATUAS Y MONUMENTOS

ORDENANZA Nº 3990 DEL 24/9/1940

Nomenclatura

Art. 1º — Las plazas, parques, paseos, avenidas, calles, pasajes y barrios del municipio tendrán la denominación que se determine en las respectivas Ordenanzas (1).

Art. 2º — En dicha denominación se dará preferencia a los nombres de significación nacional o local.

Art. 3º — Toda denominación de plazas, parques, paseos, avenidas, calles, pasajes y barrios del municipio que no haya sido sancionada por el Concejo Deliberante, y de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal, será nula.

(2) El Departamento Ejecutivo prohibirá el empleo de denominaciones en contravención con lo dispuesto en este artículo, a cuyo efecto impedirá la publicidad en que se aluda a denominaciones no autorizadas y ordenará el retiro de las chapas, placas, carteles o indicaciones de cualquier naturaleza que las contengan.

Art. 4º — La colocación de placas recordatorias, alusivas a acontecimientos o personas, en las calles y plazas del municipio, sólo podrá efectuarse previa autorización del Concejo Deliberante.

De la numeración

Art. 5º — El sistema de orientación numeral se conservará en la forma actual y en la correlación establecida por la Ordenanza Nº 2259.

Art. 6º — Los pasajes y cortadas llevarán idéntico sistema de orientación numeral y que corresponda a las manzanas entre las cuales se hallen ubicados.

Art. 7º — Establécese la numeración a razón de cien números por cuadra, adjudicándose los números pares al costado derecho y los impares al izquierdo

---

(1) Por Decreto Nº 3221 del 9/11/1946 estableciόse como eje del municipio el formado por "los Boulevares Gobernador Gálvez y Dr. Carlos Pellegrini, para la terminación y principio de las calles de Norte a Sur" (art. 1º), como así que, desde la fecha del mismo, "todos los cambios de designación de las calles que corren en el sentido indicado en el art. 1º se harán a partir de los citados Bulevares hacia el Norte, manteniéndose su nombre actual en el sentido contrario" (art. 2º). Por el art. 3º se mantiene la numeración.

(2) Agregado introducido por la Ordenanza Nº 4197.

De las chapas

Art. 8º — El Departamento Ejecutivo hará colocar, en todas las calles y plazas que no las posean, chapas indicadoras de su denominación.

Art. 9º — Las chapas de numeración y nomenclatura, así como las flechas indicadoras del tránsito, serán empotradas en las paredes de los edificios y aseguradas en la forma que se determine por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 10. — Las chapas de numeración deberán ser colocadas al costado derecho de cada puerta, a dos metros de altura del nivel de la acera.

Art. 11. — Al gestionar permiso para edificación o apertura de puertas hacia la calle, se solicitarán los números que correspondan al Departamento de Obras Públicas, quien los colocará en su oportunidad previo pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 12. — Queda terminantemente prohibido colocar en las propiedades chapas que no sean aprobadas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 13. — Toda propiedad que no ostente la chapa la numeración o la tenga en contravención al artículo anterior, incurrirá en una multa de diez a treinta pesos moneda nacional. Es extensiva esta pena a los propietarios que no reemplacen las chapas de numeración que por su estado sean ilegibles.

Estatuas y monumentos

Art. 14. — (1) La autorización para erigir estatuas o monumentos conmemorativos en parajes públicos deberá ser solicitada a la Municipalidad, y, en el caso de que ésta se expidiese favorablemente, el Departamento Ejecutivo se dirigirá a las HH. CC. Legislativas a los fines de la sanción de la ley especial requerida por el artículo 17 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 15. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 16. — Comuníquese.

ORIENTACION NUMERAL

ORDENANZA Nº 2259 DEL 31/10/1924

Art. 1º — (2) Desde la promulgación de la presente, el origen del sistema de orientación numeral de la ciudad quedará modificado en la forma de correlación uniforme siguiente: de Sud a Norte, empezando con el número 1001 a contar desde la calle Juan J. Passo, y de Este a Oeste, con el número 900 a contar desde la calle Laprida. Las calles cortadas y diagonales, comprendidas en este nuevo sistema de orientación numeral, llevarán la misma numeración correspondiente a las manzanas entre las cuales se hallen limitadas.

Art. 2º — Todas las calles serán numeradas en forma progresiva a razón de cien números por cuadra, distinguiéndose con los números pares su costado derecho y con los números impares el izquierdo.

Art. 3º — En las esquinas y sobre su costado izquierdo, se colocarán chapas anunciadoras del nombre de la calle.

Art. 4º — Las planchas de los números y de las calles serán uniformes y las primeras se colocarán al costado de cada puerta, a dos metros de altura del nivel de la acera.

Art. 5º — (2) La renovación de las chapas de numeración existentes será efectuada por administración, debiendo los interesados abonar a la Municipalidad un pe-

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4197.
(2) Modificados de acuerdo con la Ordenanza Nº 2394.

so con cincuenta centavos moneda nacional, por cada número colocado en su propiedad. En el precio citado va incluído el valor de la chapa y su colocación. Las chapas que existen en la actualidad serán devueltas a los propietarios.

Art. 6º — Prohíbese terminantemente colocar en las propiedades otro número de distinto tipo y forma que el que adopte el D. Ejecutivo.

Art. 7º — Todo constructor, al pedir permiso para edificar o abrir puerta a la calle, solicitará los números respectivos, que serán colocados por el D. de Obras Públicas, en su oportunidad, previo abono de la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 8º — Las personas que soliciten chapas de numeración ocurrirán al D. de Obras Públicas expresando las que necesiten y el paraje en que deberán colocarse.

Art. 9º — Autorízase al D. Ejecutivo para licitar la provisión de chapas para la nomenclatura y numeración de la ciudad, a cuyo efecto formulará el correspondiente pliego de condiciones.

Art. 10. — Toda infracción a la presente Ordenanza será penada con una multa de diez a cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 11. — Deróganse todas las Ordenanzas y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 12. — Comuníquese.

MONUMENTO A DON JUAN DE GARAY

ORDENANZA Nº 4003 DEL 7/10/1940

Art. 1º — Créase una Comisión compuesta por el Intendente Municipal, Presidente del H. Concejo Deliberante, Director del Instituto de Investigaciones Históricas y Científicas, un representante del Consejo Municipal de Cultura y otro del Poder Ejecutivo de la Provincia, a fin de que proyecte la construcción de un monumento a Don Juan de Garay, fundador de Santa Fe, a erigirse en la Plaza España (1).

Art. 2º — Oportunamente dicha Comisión elevará al Concejo Deliberante los planos, bocetos, costo aproximado de la obra y financiación aconsejada.

Art. 3º — Derógase la Ordenanza Nº 3333.

Art. 4º — Comuníquese.

PLANTA URBANA

ORDENANZA Nº 503 DEL 10/11/1903

Art. 1º — A los efectos de la mejor aplicación de la Ordenanza General de Impuestos, señálase como planta urbana de la ciudad la parte del municipio limitada al Norte por una línea recta que partiendo del Cementerio Barranquitas se prolongue al Este hasta llegar a la Laguna Setúbal; al Este y Sud, Río Santa Fe; y al Oeste, Río Salado.

Art. 2º — Comuníquese.

(1) Por Decreto Nº 3222 del 12/11/1946 se dispuso el retiro de la piedra fundamental existente en ella y su colocación para la erección del monumento "en inmediaciones del faro ubicado a la altura de las calles San Jerónimo y Juan J. Passo".

CALZADAS

Determinación métrica del ancho

ORDENANZA Nº 913 DEL 12/1/1909

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda fijado el ancho de las calzadas de las calles de doce varias en siete metros, y el de las veinte varas, en nueve metros.

Art. 2º — Comuníquese.

ZANJAS DE DESAGÜE

DECRETO DEL 10/12/1912

Art. 1º — (1) A medida que las cuadrillas municipales concluyan las obras de desagüe en cada cuadra, la Inspección General prevendrá a cada uno de los vecinos que se les aplicará una multa de cien pesos moneda nacional a los que obstruyan o permitan obstruir las zanjas de desagüe, frente a sus propiedades, debiendo cada vecino construir las entradas respectivas con alcantarillas de las siguientes dimensiones: 1 metro de alto, 1 metro de ancho y 3 metros de largo como mínimum, debiendo ser colocadas al nivel que indique la Oficina de Obras Públicas.

Art. 2º — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. M.

EXCAVACIONES Y REMOCIONES

ORDENANZA Nº 623 DEL 6/12/1905

Art. 1º — Prohíbese absolutamente hacer excavaciones y remociones de terrenos en la vía pública por empresas o particulares, sin el correspondiente permiso de la Municipalidad.

Art. 2º — Las empresas o particulares que tengan necesidad de hacer remociones para la colocación de cañerías u obras de desagües tendrán que solicitarlo por escrito en el sello correspondiente.

Art. 3º — En ningún caso les será permitido ocupar las veredas con los materiales o tierra que extraigan de las remociones, ni obstruir con éstas los albañales y canaletas de desagües.

Art. 4º — Queda estrictamente prohibido interrumpir el tránsito público; sin embargo, cuando esto se haga necesario por causas especiales, se concederá por el término estrictamente necesario a juicio de la Oficina de Obras Públicas, a la que deberá consultarse en cada caso.

Art. 5º — Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza serán penadas con multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad del caso.

Art. 6º — Comuníquese.

---

(1) De acuerdo con la modificación por Decreto de fecha 6/5/1915.

ORDENANZA Nº 737 DEL 23/11/1906

Art. 1º — Amplíase la Ordenanza Nº 623, de fecha 6 de diciembre de 1905, en la siguiente forma:

1º La Empresa de las Obras de Salubridad no podrá tener abierta más de veinte días las zanjas para la colocación de los caños colectores y domiciliarios de las cloacas, en ninguna de las calles del municipio.

2º Una vez rellenadas las referidas zanjas deberá dejar en perfecto estado a los diez días la reconstrucción del pavimento de las calles y veredas, retirando la tierra sobrante de las excavaciones, como lo establece el artículo 11 del contrato.

3º La empresa constructora propenderá, por intermedio del señor Ingeniero representante del Gobierno de la Nación y de acuerdo con los Arts. 28 (inc. f) y 39, a rellenar y reparar los pavimentos dejados en malas condiciones, cuya nómina se solicitará de la Oficina Municipal de Obras Públicas, lo que deberá quedar terminado a los ciento veinte días de su notificación.

4º Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas en los incisos 1º y 2º con veinticinco pesos m/n. diarios por cuadra en los primeros diez días y con cincuenta pesos m/n. por los días subsiguientes, una vez vencidos los plazos reglamentarios.

5º La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los incisos anteriores será motivo suficiente para que el D. Ejecutivo gestione del S. Gobierno de la Nación la retención, a favor de esta Municipalidad y con cargo a la empresa, de la cantidad en que sean avaluados los perjuicios ocasionados e importe de las multas aplicadas.

Art. 2º — Comuníquese.

DECRETO DEL 12/1/1907, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 623

Art. 1º — Los permisos para remociones y excavaciones en las calles de la ciudad, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Nº 623, deberán resolverse previo informe de la Oficina de Obras Públicas e Inspección General.

Art. 2º — Las empresas y particulares que al practicar con permiso municipal algún trabajo en las calles, fueran a obstruir canaletas y albañales de desagüe, serán responsables por los daños y perjuicios que por causa de esas obstrucciones se pudieran ocasionar a las instalaciones domiciliarias, y pasibles de las multas que correspondan de acuerdo con el artículo 5º de la citada Ordenanza.

Art. 3º — Los permisos para efectuar trabajos de remociones, excavaciones y rellenos, se concederán solamente en la forma que resulten menos perjudiciales al tránsito, higiene y seguridad pública. Cuando se tratase de grandes instalaciones de utilidad pública reconocida, los permisos se concederán por secciones, conciliando en lo posible los intereses del vecindario con las exigencias de los trabajos en la forma menos perjudicial posible, y dentro del plazo estrictamente necesario a juicio de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 4º — Las zanjas que se tengan que abrir en las calles, para la instalación de cualquier clase de canalizaciones, como ser de desagües para aguas corrientes, cloacas, para distribución de energía eléctrica, etc., no podrán permanecer en ningún caso abiertas por más tiempo del que se necesite a juicio de la Oficina de Obras Públicas, y su relleno deberá practicarse con suma prolijidad por capas de tierra bien desmenuzadas, de veinte centímetros de espesor, regadas suficientemente y apisonadas en tal forma, que el relleno resulte tan homogéneo y compacto como sea el subsuelo natural que se hubiere abierto.

Art. 5º — Las zanjas que haya que abrir en las calles públicas cuya hondura pudiera comprometer la estabilidad de los edificios a juicio de la Oficina de Obras Públicas, serán convenientemente apuntaladas, a fin de evitar cualquier escurrimiento del terreno, tomándose además todas las mayores precauciones necesarias a conjurar otro cualquier peligro que pudiera amenazar la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 6º — Cuando se hagan excavaciones en las boca-calles o frente a caballeri-

zas, cocherías u otros establecimientos, deberán construirse planchadas suficientemente sólidas para no obstruir el tránsito de los vehículos. Igual precaución debe tomarse con las vías del tranvía.

Art. 7º — A los efectos de los artículos precedentes, las empresas o particulares que hubieren obtenido permiso para efectuar cualquier obra en las calles, deberán ejercer una bien atenta vigilancia y tomar la mayor suma de precauciones, a fin de precaverse de posibles desgracias personales o materiales, por las cuales serán en todo caso directamente responsables con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 8º — Los sobrantes de tierra o materiales que resulten de la ejecución de cualquier obra practicada por empresas o particulares en las calles públicas, deberán ser extraídos cuadra por cuadra, a medida que en ellas se concluyan dichas obras, en el término perentorio de veinticuatro horas. En caso de demora injustificada, la Municipalidad procederá a su extracción, por cuenta de las empresas o particulares remisos en el cumplimiento de esta obligación, aplicándose además una multa de cien pesos por cuadra, por los perjuicios resultantes a la Municipalidad por la distracción de sus elementos de trabajo.

Art. 9º — No procediendo las empresas o particulares a reponer los afirmados o veredas en los términos que se fija, se procederá por administración a su ejecución, siendo a cargo de aquéllos los gastos que demanden, sin perjuicio de las multas a que se hagan acreedores por esas infracciones. Tratándose de las veredas, pueden los vecinos interesados efectuar las reparaciones por cuenta de los empresarios o particulares causantes de los desperfectos, debiendo ponerlo previamente en conocimiento de la Municipalidad con indicación del costo de las reparaciones.

Art. 10. — Los gastos y multas se cobrarán por vía de apremio en el caso de negativa a su pago, pudiendo asimismo gestionarse su retención de las liquidaciones ante los gobiernos nacional y provincial, según se trate de empresarios relacionados, por razón de sus obras, con esas autoridades.

Art. 11. — La Inspección pasará a la Intendencia un parte semanal sobre el estado de las calles de la ciudad, cuando se tratare de obras que afecten el tránsito, la higiene y seguridad pública, aconsejando las medidas que deben tomarse en beneficio de esos intereses. A raíz de estos informes, o de los parciales que puedan solicitársele a la Inspección en cada caso, se expedirá la Oficina de Obras Públicas, indicando los plazos respectivos en que se procederá a corregir o reponer los defectos en las ejecuciones de las obras, según lo que se dispone en la Ordenanza respectiva y en esta reglamentación.

Art. 12. — Para la aplicación de las multas se considerará una infracción, por cada día que transcurra, después de vencidos los plazos que se acuerden según las disposiciones antes citadas, y se aplicará en su mínimo el primer día, aumentándose gradualmente por día veinticinco pesos.

Art. 13. — Para casos especiales se aplicarán las multas en una sola suma determinada dentro de los límites marcados por la Ordenanza Nº 623, esto es, de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 14. — Si se sometiera a resolución cualquier caso no reglamentario, la Intendencia lo resolverá previo informe de la Oficina de Obras Públicas e Inspección General.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

COTAS DE NIVEL Y PLAN DE DESAGÜES

ORDENANZA Nº 1499 DEL 8/3/1915

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, la Oficina de Obras Públicas tendrá que indicar por escrito, en cada permiso para edificar que se solicite, dentro del radio urbano, la cota del nivel que deberán tener las futuras aceras.

Art. 2º — (Derogado por la Ordenanza Nº 4184).

Art. 3º — El D. Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Obras Públicas, hará levantar un plano acotado de la ciudad y proyectar los niveles definitivos que se darán a los nuevos afirmados que se construyan.

Art. 4º — La Oficina de Obras Públicas colocará las chapas y puntos de referencia de la nivelación del territorio de La Capital, debiendo las primeras colocarse en el zócalo de los edificios y los segundos, en las calzadas, inmediatos a las veredas, donde no estorben el tránsito de los vehículos.

Art. 5º — Toda persona que saque, destruya o altere la posición de los referidos puntos o chapas, incurrirá en la multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 6º — Cuando hubiera que demoler algún edificio en cuyo zócalo se encontrase la chapa de nivelación, el maestro de la obra deberá dar cuenta inmediatamente a la Oficina de Obras Públicas, a fin de que proceda a colocarlas provisionalmente en cualquier punto inmediato, bajo pena de una multa igual a la establecida en el artículo anterior.

Art. 7º — La Oficina de Obras Públicas tiene derecho a colocar las chapas en cualquier edificio que juzgue conveniente.

Art. 8º — Queda autorizado el D. Ejecutivo para la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 9º — Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 10. — Comuníquese.

ORDENANZA Nº 4184 DEL 24/6/1942

Art. 1º — Apruébanse las cotas de nivel y el plan de desagües pluviales proyectados por el Departamento de Obras Públicas y agregados al Expediente Nº 48 - D. - 1942.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo gestionará la construcción y financiación de las obras de desagüe por intermedio del Gobierno de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 2693.

Art. 3º — Derógase el art. 2º de la Ordenanza Nº 1499.

Art. 4º — Comuníquese.

NIVELES DE EDIFICACION ZONAS NORTE Y ESTE

ORDENANZA Nº 905 DEL 7/1/1909

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, la Oficina de Obras Públicas tendrá que indicar por escrito en cada permiso para edificar que se solicite dentro de la zona a levantarse, en la parte Norte y Este de la ciudad, siguiendo las indicaciones del proyecto de desagües confeccionado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, la cota de nivel que deberán tener las futuras aceras, y la mayor altura que por la misma viene a resultar sobre las actuales aceras.

Art. 2º — Comuníquese.

AVENIDA RIVADAVIA — ENSANCHE PARCIAL COSTADO ESTE

ORDENANZA Nº 2418 DEL 26/1/1927

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, el D. Ejecutivo procederá al ensanche del costado Este de la Avenida Rivadavia, entre las calles Humberto 1º y Rioja, hasta un ancho de diez y siete metros con treinta y dos centímetros.

Art. 2º — El ensanche a que se refiere el artículo anterior se efectuará a medida que los propietarios soliciten línea para edificar o refeccionar el frente de los actuales edificios.

Art. 3º — Autorízase al D. Ejecutivo para concertar ad-referéndum los arreglos que sean necesarios para efectuar las expropiaciones correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese.

ENSANCHE CALLE GENERAL LOPEZ

ORDENANZA Nº 2392 DEL 28/6/1926

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, el D. Ejecutivo procederá al ensanche del costado Sud de la calle General López entre las de San Jerónimo y Boulevard Zavalla, hasta un ancho de veinticinco metros de Boulevard Zavalla a Urquiza y de veinte metros de 4 de Enero a San Jerónimo.

Art. 2º — El ensanche a que se refiere el artículo anterior se efectuará a medida que los propietarios soliciten línea para edificar o refección en el frente de los actuales edificios.

Art. 3º — Autorízase al D. Ejecutivo para concertar ad-referéndum los arreglos que sean necesarios para efectuar las expropiaciones correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese.

LEY PROVINCIAL Nº 2688/1938

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y, en consecuencia, autorízase a la Municipalidad de Santa Fe para que expropie los terrenos necesarios, de acuerdo a lo que dispone la Ordenanza Municipal Nº 2392, para el ensanche del costado Sud de la calle General López entre las de San Jerónimo y Boulevard Zavalla de esta capital, de conformidad en un todo con el plano de ubicación y demás referencias que obran en el expediente respectivo Nº 4096 - M - 4 del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 2º — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán a cargo de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

ORDENANZA Nº 3790 DEL 19/7/1939

Art. 1º — Facúltase al Departamento Ejecutivo para hacer las expropiaciones destinadas al ensanche de la calle General López, siempre que el Poder Ejecutivo de la Provincia facilite los recursos que son necesarios para tal fin.

Art. 2º — Comuníquese.

CALLE MARCIAL CANDIOTI — RECTIFICACION

ORDENANZA Nº 3279 DEL 21/11/1933

Art. 1º — Autorízase al D. Ejecutivo para suscribir, ad-referéndum del H. Concejo, los convenios necesarios con los propietarios de terrenos ubicados en la calle Marcial Candioti, desde la Avenida Alem, hasta donde sean precisos para rectificar la mencionada calle, como así también para la rectificación de la curva o martillo existente en la misma, antes de entrar a la Avenida General Paz, que se establecía en la Ordenanza Nº 2954 (1), inc. c).

Art. 2º — Autorízasele asimismo para que en el término de treinta días, una vez aprobados por el H. Concejo Deliberante los convenios ad-referéndum celebrados con los propietarios, llame a licitación por el término de ley para la construcción de

(1) Disponía diversos estudios, entre ellos el de la rectificación a que se refiere este artículo.

un pavimento asfático económico, de conformidad con el pliego de condiciones técnicas y administrativas que al efecto se formulará, en la calle M. Candioti, desde la Avenida Alem hasta la Avenida General Paz.

Art. 3º — Para costear la obra de pavimentación indicada en el artículo anterior, créase, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 2147 (1) y Ley de Pavimentos vigente, un impuesto igual a su valor respectivo, que afectará a los propietarios con frente a dicha calle y se abonará en la siguiente forma: 30 % a cargo de la Municipalidad y el 70 % restante entre los propietarios, debiendo el D. Ejecutivo establecer el porcentaje que debe abonar cada propietario en relación al costo de la obra y al valor de cada propiedad.

Art. 4º — Los propietarios pagarán de la siguiente manera: el 10 % al contado y el resto en veinte cuotas semestrales con más el interés del 7 % anual.

Art. 5º — El impuesto a que se refiere el art. 3º de esta Ordenanza será abonado directamente al contratista, quien subrogará a la Municipalidad en todos sus derechos y prerrogativas legales que le correspondan a tal efecto, pudiendo recurrir en su nombre y representación ante los tribunales contra los propietarios que resulten morosos en los pagos.

Art. 6º — El contratista estará obligado a recibir el pago total o parcial del mismo en cualquier momento que los propietarios quisieran hacerlo, debiendo en tal caso deducir los intereses no devengados.

Art. 7º — El contratista deberá hacerse cargo de todo el material proveniente de la demolición de la calle a repavimentarse que no utilice la Municipalidad, obligándose a descontar su valor de las liquidaciones correspondientes a los propietarios que sufran su expropiación, a razón de tres pesos moneda nacional el metro cuadrado de pavimento y de un peso de igual moneda el metro lineal de cordón.

Art. 8º — Las propuestas deberán presentarse con un depósito de garantía en moneda nacional igual al 2 % del importe de las mismas, el que será elevado al 5 % al firmarse el contrato, pudiéndose éste sustituir por un depósito equivalente en títulos provinciales o municipales o por una garantía bancaria extendida en escritura pública.

Art. 9º — Las propuestas deberán elevarse a la consideración del H. Concejo Deliberante para su aprobación o rechazo.

Art. 10. — La empresa que obtenga la licitación deberá realizar los trabajos de pavimentación empleando, en primer término, personal obrero del municipio.

Art. 11. — Comuníquese.

TERRENOS BALDIOS ZONA URBANA — LIMPIEZA Y SANEAMIENTO

ORDENANZA Nº 3992 DEL 24/9/1940

Art. 1º — Los propietarios de terrenos baldíos en la zona urbana, comprendidos entre Avenida Freyre, calles Belgrano, o su prolongación, General López y Boulevares Pellegrini y Gálvez, deberán mantener éstos en continuo estado de limpieza y saneamiento.

Art. 2º — Acuérdase un plazo de quince días, contados desde la promulgación de la presente, para dar comienzo a las obras que impone el artículo anterior. En caso de incumplimiento, el trabajo será ejecutado por la Municipalidad, corriendo los gastos por cuenta de los propietarios de los terrenos.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza, la Inspección General, bajo la inmediata responsabilidad de su Jefe, hará las intimaciones pertinentes, debiendo poner en conocimiento de la superioridad las infracciones, a fin de que ésta proceda en la forma prevista en el artículo segundo.

Art. 4º — Cuando la Inspección General constate la existencia de cuevas de roedores en estos terrenos, deberá denunciarlo ante la Administración Sanitaria, quien procederá inmediatamente a la desratización.

---

(1) Concordante con el art. 49 de la Nº 2756 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

Art. 5º — Los infractores a la presente Ordenanza se harán pasibles de una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad o reiteración de la falta, además de la obligación de abonar el importe de los trabajos que la Municipalidad haya ejecutado por cuenta de ellos.

Art. 6º — El Departamento Ejecutivo impartirá las órdenes pertinentes a fin de que la vigilancia sea más estricta cuando se trate de terrenos adyacentes a mercados, depósitos de comestibles, carbón, leña, etc.

Art. 7º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 8º — Comuníquese.

TERRENOS BALDIOS — CUADRILLA DE LIMPIEZA

DECRETO Nº 1239 DEL 29/1/1942

Art. 1º — Créase una cuadrilla permanente de veinte peones del personal dependiente del Departamento de Obras Públicas, para la exclusiva atención de la limpieza y recolección de yuyos, malezas y desperdicios en los terrenos baldíos del radio de la ciudad.

Art. 2º — La Inspección General destinará inspectores especiales, para controlar diariamente el cumplimiento del servicio establecido en el artículo 1º, para individualizar a los respectivos propietarios y exigirles el cumplimiento de la Ordenanza Nº 1868 y de la ley nacional Nº 4863, haciendo en el menor término posible las comunicaciones de estilo al Departamento Ejecutivo.

Art. 3º — La Asesoría Letrada de esta Municipalidad prestará una preferente atención a los requerimientos que deba efectuar por la falta de cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza Nº 1868, por cuanto la atención de los servicios especificados en el presente Decreto resultarán sumamente gravosos al presupuesto y al Departamento de Salud Pública, que también lo efectúa con fondos costeados por este municipio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

TERRENOS PARTICULARES

Depósitos de tierra, escombros, etc.

ORDENANZA Nº 1736 DEL 19/4/1918

Art. 1º — Prohíbese el depósito de tierra, escombros, etc., en los terrenos de pertenencia particular, sin que medie permiso previo de los propietarios respectivos u orden expresa del Departamento de Obras Públicas. Esta orden deberá ser dada respecto de todos los terrenos en que existan lagunas o depresiones de importancia.

Art. 2º — Salvo los casos previstos en el artículo anterior, los depósitos a que él alude se harán siempre en las calles o terrenos públicos que por su bajo nivel lo permitan o requieran, con intervención de la Oficina de Obras Públicas Municipal.

Art. 3º — Las infracciones a la presente serán penadas con multas de diez a cincuenta pesos, aplicables a los conductores o dueños de los carros en que hubiesen sido trasladados los materiales de referencia.

Art. 4º — Comuníquese.

HORNOS DE LADRILLO

ORDENANZA Nº 3125 DEL 4/4/1933

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza sólo se concederá permiso para instalar hornos de ladrillos, en la parte Norte de la línea divisoria de Este a Oeste, paralela a los Boulevares Gálvez y Pellegrini, que arrancando del río Salado pase por el callejón adyacente al costado Norte de los mataderos municipales y termine en la Laguna Setúbal, y por la parte Oeste, el camino Aguirre desde el río Salado hasta la línea divisoria de la parte Norte.

Arts. 2º y 3º — (Transitorios).

Art. 4º — Derógase la Ordenanza 1004 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

DECRETO Nº 2578 DEL 25/8/1945

Art. 1º — Declárase a la Municipalidad de Santa Fe acogida al régimen de la Administración Nacional del Agua, creado por Decreto Nº 33.425/1944, del Superior Gobierno de la Nación.

Art. 2º — A los fines pertinentes, remítase copia autenticada del presente Decreto al señor Administrador General de la Administración Nacional del Agua.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA VIVIENDA

DECRETO Nº 2596 DEL 18/9/1945

Art. 1º — Declárase acogida la Municipalidad de Santa Fe al régimen del Decreto-Ley Nº 11.157/945, del Superior Gobierno de la Nación, y por el cual se crea la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 2º — A los fines pertinentes, remítase copia autenticada del presente Decreto al señor Presidente de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

FOMENTO DE LA EDIFICACION PRIVADA

ORDENANZA Nº 3585 DEL 21/4/1938 (C. A.)

Art. 1º — Créanse seis premios anuales denominados "Municipalidad de Santa Fe", con el fin de fomentar la mejora de la edificación privada, y consistirán en:

Medalla de oro y diploma al autor de los planos de la obra construída que obtenga el primer premio.

Medalla de plata y diploma al autor de los planos de la obra construída que obtenga el segundo premio.

Art. 2º — Estos premios se acordarán a los profesionales que se inscriban en el concurso y que sean autores de:

a) La mejor fachada.

b) La casa colectiva que reúna las mejores condiciones de distribución e higiene.

c) Al mejor tipo de casa económica individual, cuyo costo no deberá exceder de $ 10.000 m/n.

Art. 3º — Estos concursos podrán ser declarados desiertos, pero podrán hacerse "Menciones" de las obras que a juicio del jurado lo merezcan.

Art. 4º — Los premios serán discernidos por un jurado formado por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, el Director de la Asistencia Pública, un Ingeniero y un Arquitecto nombrados por el Centro de Ingenieros, un Ingeniero o un Arquitecto elegido por los que participan en el concurso y el Director de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 5º — El jurado se reunirá en la Intendencia Municipal y dictaminará dentro de los seis meses después del año a que correspondan los premios.

Art. 6º — El cargo de miembro del jurado será "ad honorem".

Art. 7º — Para los premios correspondientes al año mil novecientos treinta y ocho se tendrán en cuenta las edificaciones cuya solicitud de permiso de construcción se inicie a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 8º — Derógase la Ordenanza Nº 843, de fecha 30 de mayo de 1908, y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9º — Comuníquese.

VIVIENDA ECONOMICA INDIVIDUAL

Premios anuales a los mejores proyectos

ORDENANZA Nº 4113 DEL 12/12/1941

Art. 1º — Créanse dos premios anuales en efectivo, de $ 350 y $ 250 m/n., y diploma de honor, que serán otorgados a los dos mejores proyectos de vivienda económica individual que confeccionen los alumnos del último curso de la carrera de Técnico Constructor de la Escuela Industrial de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 2º — Los proyectos deberán presentarse en tela transparente, con dos copias heliográficas y deberán contener: planos generales; planos de instalación de Obras Sanitarias; detalle de la estructura, cálculos, pliego de condiciones generales y de especificaciones particulares, cómputos y costos.

Art. 3º — Los proyectos premiados quedarán de propiedad de la Municipalidad, no pudiendo sus autores reclamar ninguna otra remuneración que la del premio que fija el artículo 1º.

Art. 4º — Los premios a que se refiere el artículo 1º serán adjudicados por un jurado compuesto por el Presidente de la Comisión de la Vivienda del H. Concejo Deliberante, el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal y el Director de la Escuela Industrial de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 5º — El jurado se constituirá el 1º de diciembre y deberá producir su dictamen dentro de los quince días. Los trabajos deberán presentarse antes del 15 de noviembre.

Art. 6º — Comuníquese.

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS RURALES

DECRETO Nº 2414 DEL 5/4/1945

Art. 1º — Declarar no aplicables las disposiciones de la Ordenanza Nº 2405 (1) para las construcciones de viviendas rurales de los distritos de Rincón, Colastiné y La Guardia, a excepción de los pueblos comprendidos en dichas zonas y que posean trazado oficial debidamente aprobado.

---

(1) Reglamento General de Edificación.

Art. 2º — Dentro de las zonas consideradas rurales para el pago de la Tasa General se tomará en consideración únicamente el avalúo de la tierra libre de mejoras.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

CUIDADO DE ARBOLES Y PASEOS PUBLICOS

ORDENANZA Nº 3826 DEL 28/9/1939 (1)

Art. 1º — Queda absolutamente prohibido, dentro del ejido municipal, extraer, podar o dañar en cualquier forma los árboles y plantas de las calles, plazas, parques y avenidas.

Art. 2º — Los particulares, empresas privadas o reparticiones públicas que se sientan perjudicados por la ubicación o excesivo ramaje de los árboles existentes en la vía pública, lo denunciarán a la Dirección de Plazas y Paseos, quien resolverá lo pertinente en cada caso.

Art. 3º — Las infracciones a lo dispuesto en el art. 1º serán penadas con multa de cinco a diez pesos nacionales e indemnización del valor del árbol o planta, en caso de destrucción.

Art. 4º — Idéntica penalidad sufrirán los que cortaren flores o gajos de los árboles y plantas, aun cuando no se los perjudique, y cuando dañen o se apropien de aparatos protectores o indicadores del nombre de los árboles y plantas, o cuando destruyesen los bancos, asientos, verjas y demás artefactos de adorno.

Art. 5º — Prohíbese igualmente, bajo pena de multa de diez a cien pesos moneda nacional, la colocación de carteles, avisos, etc., en los árboles, bancos y demás artefactos de las plazas, parques y jardines.

Art. 6º — Para la realización de formaciones, ejercicios físicos o militares, ya se trate de colegios o de cuerpos del ejército o policía, se requerirá previamente la autorización del Departamento Ejecutivo.

Art. 7º — La Dirección de Plazas y Paseos, con la colaboración de la Inspección General, tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 8º — Comuníquese.

BLANQUEO DE EDIFICIOS Y PINTURA DE CASILLAS

ORDENANZA Nº 807 DEL 22/11/1907

Art. 1º — Declárase obligatorio el blanqueo del frente de todas las casas comprendidas en el municipio de la capital.

Art. 2º — Se prohibe el blanqueo o pintar de blanco el frente de los edificios, debiendo ser siempre de color.

Art. 3º — Las casillas de madera estarán sujetas a la disposición anterior, debiendo ser pintadas en lugar de blanqueadas.

Art. 4º — Quedan exceptuadas las casas cuyos frentes no requieren el blanqueo por ser pintados, de mármol-piedra o estucados.

Art. 5º — Los dueños de casas de familia estarán obligados a blanquearlas interiormente toda vez que después de una prolija inspección resultare necesario hacerlo.

Art. 6º — El blanqueo deberá hacerse a dos manos de cal pura en su interior, quedando comprendidos en esta Ordenanza todos los establecimientos insalubres.

(1) Ver arts. 16 y 17 del Decreto Nº 507 (Dirección de Plazas y Paseos).

Art. 7º — El blanqueo a que se refieren las disposiciones anteriores deberá efectuarse todos los años en los meses de octubre a noviembre.

Art. 8º — Los infractores a la presente Ordenanza pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos m/n.

Art. 9º — Las empresas de anuncios, reclames, o particulares que fijen carteles en las paredes, sufrirán una multa de cincuenta pesos (1).

Art. 10. — Comuníquese.

CASILLAS DE MADERA Y RANCHOS PAJIZOS

ORDENANZA Nº 1336 DEL 5/5/1913

Art. 1º — (2) Queda estrictamente prohibido construir casillas de madera y ranchos pajizos dentro del radio comprendido entre las siguientes calles: al Norte, calle Iturraspe; al Sud, calle Juan J. Passo; al Este, desde las vías del F.C.S.F. hasta las vías del F.C.C.N., y al Oeste, calle San Juan.

Art. 2º — Las casillas de madera que se permita construir fuera del radio indicado serán provistas en todos los casos de las construcciones sanitarias correspondientes, como ser: pozos, letrinas bien revestidas y sumideros, a la distancia reglamentaria.

Arts. 3º y 4º — (Transitorios).

Art. 5º — Comuníquese.

LETREROS LUMINOSOS (3)

ORDENANZA Nº 3265 DEL 14/11/1933

Art. 1º — En lo sucesivo no podrán colocarse en el municipio avisos luminosos sin obtener el respectivo permiso. Este se concederá a solicitud de los interesados, previos los trámites necesarios y cuando dichos avisos reúnan todas las condiciones exigidas en la presente Ordenanza.

Art. 2º — En las solicitudes de permiso para la instalación de estos avisos que lleven inscripciones redactadas en idiomas extranjeros se dejará constancia de la traducción fiel de la misma, en idioma castellano.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerarán como avisos luminosos todos aquellos que reciban o emitan luz artificial, que sean visibles desde la vía pública y que no estén colocados en el interior de los locales.

Art. 4º — Estos avisos serán construídos con materiales sólidos y resistentes y se instalarán de manera que reúnan las condiciones debidas de estabilidad y seguridad.

Art. 5º — No se permitirá la colocación de avisos luminosos que por sus disposiciones constructivas, formas, inscripciones, dibujos o cualquier otro motivo ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 6º — Los avisos salientes, es decir los que avancen sobre la vía pública, desde el frente de los edificios, deberán iluminarse todas las noches de los días hábiles.

Art. 7º — Las radiaciones luminosas provenientes de estos avisos no deberán en forma alguna afectar la vista de los transeúntes, a cuyo efecto las oficinas técnicas municipales tomarán las medidas necesarias.

Art. 8º — En la calle San Martín no se permitirá la colocación de letreros que no sean luminosos.

Art. 9º — Comuníquese.

---

(1) La Ordenanza General de Impuestos contiene disposiciones permanentes sobre Propaganda y establece multas por infracciones.
(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3432.
(3) Véase la definición que establece la Ordenanza Impositiva.

TOLDOS

ORDENANZA Nº 3737 DEL 16/5/1939

Art. 1º — Los toldos al frente de los edificios tendrán una altura mínima de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la vereda, en la parte más baja de los mismos, y su saliente podrá alcanzar hasta cincuenta centímetros dentro del cordón de la vereda. Cuando tuvieran soportes, éstos serán colocados a la misma distancia, debiendo ser desmontables, a fin de que puedan ser retirados cuando se recoja el toldo.

Cuando existan arbolados, los toldos y sus soportes se colocarán en forma que no alcancen a los troncos. No podrán colocarse toldos con soportes en las ochavas, ni en las aceras de menor ancho de tres metros y cincuenta centímetros. Los toldos deberán desarmarse por completo cuando lo exija la Municipalidad y deberán ser mantenidos en buenas condiciones de aseo y conservación.

Art. 2º — Los toldos que se coloquen en la vía pública permitirán que las tablillas indicadoras del nombre de las calles sean visibles desde la misma.

Art. 3º — Los infractores a los artículos anteriores sufrirán una multa de diez pesos moneda nacional.

KIOSCOS

ORDENANZA Nº 2796 DEL 21/12/1929

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, todos los kioscos que se establezcan en el municipio serán construídos de hormigón armado y transportable, y de acuerdo a los planos que a ese efecto confeccionará el Departamento de Obras Públicas Municipal.

Art. 2º — Acuérdase un plazo hasta el 1º de marzo del año 1930 para que los kioscos actualmente existentes sean construídos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º, en los mismos lugares donde en la actualidad se encuentran ubicados, si así lo desearen sus respectivos propietarios, a cuyo efecto deberán solicitarlo del D. Ejecutivo en un sellado de veinte pesos moneda nacional.

Art. 3º — Vencido el plazo que se acuerda precedentemente, el D. Ejecutivo queda facultado para proceder de inmediato a la clausura y desalojo de los kioscos cuyos propietarios no dieran cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 4º — Comuníquese.

OBRAS MUNICIPALES POR CONTRATO

Cesión de bonificaciones y franquicias

ORDENANZA Nº 3745 DEL 9/6/1939

Art. 1º — Todo el que contratare con la Municipalidad la construcción de obras públicas, deberá ceder en beneficio de ella las bonificaciones sobre fletes, derechos de aduana y exoneraciones de impuestos que pudieran corresponder u obtenerse por tratarse de materiales destinados a obras municipales.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente Ordenanza deberán figurar como parte integrante de todos los contratos que la Municipalidad celebre sobre construcción de obras públicas.

Art. 3º — Comuníquese.

PUBLICACION DE ACTUACIONES DE ORDEN TECNICO

DECRETO DEL 25/10/1934

Art. 1º — Toda publicación a efectuarse de actuaciones de orden técnico, tales como estudios, proyectos, adjudicación de licitaciones, etc., se hará en el Boletín de Obras Públicas de la República Argentina, a cuyo efecto se remitirán las copias respectivas a la Sub Secretaría del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Of. B. y T.).

Art. 2º — Estas publicaciones se efectuarán sin erogación alguna por parte de la Municipalidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

5

ACCION CULTURAL Y SOCIAL

PAG.

Consejo Municipal de Cultura 277
Liceo Municipal — Estatutos y Reglamento Interno 282
Museo Municipal de Bellas Artes — Estatuto 293
Salón Anual de Bellas Artes del Litoral 298
Escuela de Urbanismo 298
Comisión de Moralidad de Espectáculos Públicos 299
Comisión Honoraria de Fiestas Populares 299
Comisión Municipal de Box 300
Espectáculos Públicos 303
— Reglamentación General 304
Sociedades Vecinales 306
— Comisiones de vigilancia y control 308
Premios a la Producción Científica y Literaria 309
Alumnos Sobresalientes — Premios de estímulo 309
Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas 310
Rifas 310
Impresos Inmorales 311
Reñideros de Gallos 312
Cajones Fúnebres 312

División General de Estadística Municipal
SANTA FE

CONSEJO MUNICIPAL DE CULTURA

ORDENANZA Nº 3824 DEL 21/9/1939

Art. 1º — (1) El Ateneo de Letras y Artes Municipal se denominará en el futuro Consejo Municipal de Cultura y se organizará en la forma que establece la presente Ordenanza.

Función

Art. 2º — El Consejo Municipal de Cultura, en ejercicio de su función de creador y coordinador de cultura, tendrá por fines:

a) Crear y mantener medios necesarios tendientes a servir de instrumentos para la educación artística y literaria de la población.
b) Estimular el sentido estético, musical y literario del pueblo.
c) Auspiciar todo acto que importe la elevación cultural de la masa.

Organización

Art. 3º — (2) Transmitirá y realizará sus funciones por los siguientes organismos:

a) Museo, Academia y Biblioteca.
b) Liceo.
c) Teatro.

Art. 4º — (2) El Museo tendrá por finalidad técnica enseñar, irradiar y auspiciar las manifestaciones inherentes al arte pictórico, escultórico y sus afines, y la formación de un Museo de Bellas Artes del Litoral, donde estén representadas las creaciones del arte regional (Santa Fe, Chaco, Entre Ríos y Corrientes), y la creación de un Instituto de Folklore del Litoral a los fines de la investigación y estudio en la materia.

Art. 5º — El Liceo tendrá por misión sustantiva iniciar y perfeccionar al aspirante, en el arte de la música, de la declamación, de la coreografía y de la escena en general, tendiendo a la creación de un teatro infantil y experimental.

Art. 6º — (Derogado por Ordenanza Nº 4079).

Art. 7º — El Teatro tendrá por objeto contratar compañías y artistas con el fin de ofrecer a la población espectáculos teatrales y culturales en general, pudiendo ser arrendado a terceros para los mismos fines.

Art. 8º — Tanto el Museo como el Liceo, Biblioteca y Teatro deberán realizar periódicamente actos o espectáculos gratuitos y populares en los distintos barrios de la ciudad, con la participación, si fuere posible, de los centros culturales que en los mismos se dediquen a fines educativos.

Gobierno

Art. 9º — (2) El gobierno del Consejo Municipal de Cultura estará a cargo de seis miembros directores: tres elegidos por el Concejo Deliberante y tres por el Departamento Ejecutivo. Dos de los que designe el Concejo Deliberante deberán ser

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3964.
(2) Modificados de acuerdo con la Ordenanza Nº 4079.

concejales, pudiendo el otro miembro pertenecer o no a ese cuerpo; uno de los nombramientos que efectúe el Departamento Ejecutivo deberá recaer en uno de sus Secretarios.

La Presidencia será ejercida por el miembro que designe el propio Consejo, quien deberá determinar, también, los miembros que tendrán a su cargo la dirección de los organismos a que se refiere el art. 3º de esta Ordenanza.

Art. 10. — (Derogado por Ordenanza Nº 4079).

Art. 11. — Cada vez que se produjera una vacante de Miembro Director, el Consejo Municipal lo comunicará a la rama de gobierno que corresponda a los fines de la designación del sustituto respectivo.

Art. 12. — Los organismos a que se refiere el artículo 3º se regirán por los estatutos que deberán estructurar sus directores, conforme a las orientaciones y disposiciones de la presente Ordenanza, debiendo someterlos a consideración del Consejo Municipal de Cultura, para su aprobación. Una vez realizado esto, serán elevados al Concejo Deliberante para su sanción definitiva.

Art. 13. — (1) Los miembros del Consejo Municipal de Cultura durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El término de dos años se considera período íntegro, y cualquier vacante que se produzca por renuncia, fallecimiento o cesantía en el cargo de concejal lo será por el tiempo que falte para completar el período. Los cargos serán "ad honorem".

Funciones del Consejo

Art. 14. — Para ser Miembro del Consejo Municipal de cultura se requiere mayoría de edad y una formal aptitud y cultura en cualquiera de las disciplinas artística o humanística que atiende el Consejo.

Art. 15. — El Consejo Municipal de Cultura deberá reunirse obligatoriamente por lo menos una vez por mes, aunque podrá hacerlo en cualquier otra oportunidad, siempre que así lo requieran asuntos de importancia o fuere solicitado por más de dos Miembros.

Art. 16. — Cuando hubiere inasistencias reiteradas por parte de algún Miembro a las sesiones del Consejo, éste podrá apercibirlo y, si insistiere, solicitar su cesantía.

Art. 17. — Es quórum válido para sesionar la presencia de tres Miembros.

Art. 18. — Corresponde al Consejo Municipal de Cultura:

a) Elegir anualmente de entre sus Miembros un Vice Presidente.
b) Coordinar y ampliar la obra de cultura que realizan sus organismos.
c) Ejercer la jurisdicción superior del Consejo Municipal de Cultura e intervenir en los organismos bajo su control cuando se subviertan los principios de unidad que establece esta Ordenanza.
d) Crear y fomentar secciones para coadyuvar en la acción cultural que le está reservada a su acción.
e) Aprobar o desaprobar los contratos, reglamentaciones, planes de estudio, etc., que cada dirección de organismos realice o dicte para sus respectivas acciones culturales, gobierno interno o enseñanza especial.
f) (2) Proponer por terna al Departamento Ejecutivo las designaciones de los profesores para los Institutos Museo y Liceo. En caso de no ser aceptado ninguno de los propuestos, deberá enviarse una nueva terna. El cargo de profesor será incompatible con el desempeño de funciones análogas en establecimientos oficiales, siempre que en el Consejo de Cultura se goce de un sueldo superior a cincuenta pesos.
g) Fomentar y reglamentar la docencia libre.
h) Fijar los derechos arancelarios, fecha de inscripción y establecer el sistema de calificaciones para los alumnos de las escuelas o cursos que se establezcan.
i) (2) Proponer al Departamento Ejecutivo la designación del personal administrativo, para el cual regirán también las incompatibilidades establecidas en el inciso f).
j) Proyectar la reforma de esta Ordenanza.

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4079.
(2) De acuerdo con el agregado introducido por Ordenanza Nº 4079.

k) Visar, conjuntamente con el Intendente Municipal, los diplomas o certificados de estudios que otorguen los organismos bajo su control.
l) Preparar el presupuesto de gastos del Consejo y demás organismos, elevándolo al Departamento Ejecutivo a los efectos de su aprobación e inclusión en el presupuesto general de la Municipalidad, debiendo rendir cuentas mensualmente de las inversiones que se efectúen, a fin de que sea posible la liquidación posterior.
m) Dar licencia a los profesores y empleados, con informe de los Directores de los distintos organismos, cuando su duración sea mayor de treinta días.
n) (Derogado por Ordenanza Nº 4079).
o) Crear premios de estímulo para la producción literaria, científica y artística de carácter local.
p) Fijar premios para alumnos sobresalientes, que se entregarán de acuerdo a informes de los directores de organismos, y otorgar becas y exención de derechos arancelarios para los alumnos carentes de recursos.
q) (1) Fiscalizar y controlar los espectáculos públicos que se realicen en la ciudad, pudiendo disponer su suspensión cuando lo estimare conveniente.
r) (2) Prestar su asesoramiento a la Municipalidad, en los casos que se le requiera, sobre monumentos, ornamentación edilicia, concursos de arte, etc.

Funciones del Presidente

Art. 19. — El Presidente es el representante oficial del Consejo Municipal de Cultura, y son sus atribuciones y deberes:
a) Relacionarse oficialmente con las autoridades, corporaciones, etc.
b) Realizar la obra de coordinación a que se refiere el art. 18, inciso b) de esta Ordenanza.
c) Convocar a sesiones y presidir las mismas, teniendo voz en el debate y solamente voto en caso de empate.
d) Ejecutar las resoluciones del Consejo.
e) Suscribir las actas, documentos, resoluciones, etc., del Consejo.
f) Preparar la memoria anual que, una vez aprobada por el Consejo, deberá enviarse, en copias, al Concejo Deliberante y Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 20. — En caso de enfermedad, renuncia o fallecimiento, asumirá sus funciones el Vice Presidente, quien inmediatamente convocará al Consejo a los efectos pertinentes.

En caso de ausencia temporaria y cuando ésta pase de quince días, deberá delegar el Presidente sus funciones en el Vice Presidente.

Funciones de los Directores de organismos

Art. 21. — El Director de cada uno de los organismos creados por esta Ordenanza tiene a su cargo las siguientes funciones:
a) Organizar la obra de coordinación y dirigir el gobierno del organismo a su cargo, relacionándose oficialmente con las demás autoridades, corporaciones, etc.
b) Proyectar planes, programas, reglamentos internos, contratos y demás disposiciones inherentes a las funciones que deben realizarse por el inciso anterior.
c) Expedir las certificaciones, constancias y demás documentos relativos a los trámites, actos o estudios que auspicien.
d) Proponer al Consejo Municipal de Cultura los profesores y planes de acción docente y cultural que, de acuerdo a esta Ordenanza, son de su incumbencia.
e) Proyectar los presupuestos de gastos y bases para los demás asuntos de carácter económico o financiero que específicamente les correspondan a los organismos bajo su dirección.
f) Elevar las renuncias de los profesores al Consejo Municipal de Cultura, a los efectos del caso.

(1) Agregado por la Ordenanza Nº 3964.
(2) Agregado por la Ordenanza Nº 4079.

g) Dar licencia a los profesores por períodos no mayores de ocho días y hasta treinta días en caso de enfermedad debidamente justificada. A los empleados, hasta treinta días, en casos de enfermedad.
h) Proponer al Consejo Municipal la designación de los empleados administrativos.
i) Elevar anualmente una memoria, sobre la obra realizada por el organismo que dirige, al Consejo Municipal de Cultura.

Art. 22. — En caso de enfermedad, renuncia o fallecimiento lo reemplazará en sus funciones el Consejero de más edad, quien lo comunicará, en un plazo no mayor de quince días, al Consejo Municipal a los efectos del caso.

En caso de ausencia temporaria y cuando ésta pase de quince días, deberá delegar también el Presidente en el Consejero de más edad.

Organización de la enseñanza

Art. 23. — Los organismos que por esta Ordenanza deban desarrollar enseñanza deberán ajustar la misma a un alto sentido de universalidad, sin tendencias dogmáticas de ninguna clase.

Art. 24. — La responsabilidad científica, artística y legal de las teorías, doctrinas o escuelas que en ella se expongan cabe exclusivamente al profesor que las emita.

Art. 25. — Las clases y exámenes se desarrollarán dentro del período que fije el Consejo Municipal de Cultura.

Art. 26. — Toda persona que desee y que demuestre capacidad podrá inscribirse para enseñar o dictar cursos libres sobre temas relativos a los asuntos que interesan específicamente a los organismos que crea esta Ordenanza, debiendo el Director de cada organismo reglamentar y autorizar esta facultad.

Art. 27. — En todos los organismos donde se enseñe deberán realizarse periódicamente cursos sobre temas de carácter humanista y actos literarios y musicales que interesen a la población, realizando asimismo actos de adhesión a las fechas históricas que celebra la Nación.

Régimen financiero

Art. 28. — (1) El Consejo Municipal de Cultura se desenvolverá con el presupuesto de sueldos y gastos que se especifique en el Presupuesto General de la Municipalidad.

Los recursos provenientes de derechos arancelarios, funcionamiento del Teatro Municipal, etc., ingresarán a Rentas Generales de la Municipalidad. Exceptúase el 5 % del producido del Teatro, que será retenido por la Dirección de ese organismo e invertido en mejoras del local y de las instalaciones.

Art. 29. — Derógase la Ordenanza Nº 3588.

Art. 30. — Comuníquese.

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1749 DEL 18/1/1944

Art. 1º — El Consejo Municipal de Cultura funcionará desde la fecha de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 2º — El citado Consejo de Cultura, en ejercicio de su función de creador y coordinador, tendrá por fines:

a) Crear y mantener los medios necesarios para la educación artística y literaria de la población.
b) Estimular el sentido estético, musical y literario del pueblo.
c) Auspiciar todo acto que importe la elevación cultural de la masa.
d) Realizar, con la colaboración de las autoridades e Inspección Municipal, el control de Espectáculos Públicos.

Art. 3º — Realizará sus funciones por medio de los siguientes organismos:

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4079.

a) Liceo.
b) Museo, Academia y Biblioteca (1).
c) Teatro.
d) Comisión de Moralidad y Espectáculos Públicos.

Art. 4º — El Liceo tendrá por misión sustantiva iniciar y perfeccionar al aspirante en el arte de la música, de la declamación, de la coreografía y de la escena en general, comprendiendo la creación de un teatro infantil.

Art. 5º — El Museo tendrá por finalidad técnica enseñar, irradiar y auspiciar las manifestaciones inherentes al arte pictórico y sus afines, y la formación de un Museo de Bellas Artes del Litoral, donde estarán representadas las creaciones del arte regional (Santa Fe, Chaco, Entre Ríos y Corrientes).

Art. 6º — El Teatro tendrá por objeto contratar compañías y artistas, con el fin de ofrecer a la población espectáculos teatrales y culturales en general, pudiendo ser arrendado a terceros para los mismos fines, bajo el control del Consejo.

Art. 7º — El Gobierno del Consejo Municipal de Cultura estará a cargo de cuatro miembros, tres designados por el Departamento Ejecutivo Municipal y el cuarto miembro la persona que desempeñe la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, en calidad de representante de la misma.

Art. 8º — El propio Consejo determinará cuáles de sus miembros ejercerán las funciones de Presidente y Vice-Presidente.

Art. 9º — Cada vez que se produzca la vacante de alguno de sus miembros el Consejo de Cultura lo comunicará al Departamento Ejecutivo a fin de que sea designado el sustituto. Mientras se designe al titular, será reemplazado transitoriamente por uno de los Directores Técnicos, según el orden del art. 3º.

Art. 10. — Los organismos a que se refiere el art. 3º se regirán por los reglamentos internos que para cada uno de ellos dictará el Consejo Municipal de Cultura, de acuerdo a las facultades que se le otorgan en el art. 15, inciso b), pudiendo modificarlos cuando la experiencia lo aconseje.

Art. 11. — Los miembros del Consejo Municipal de Cultura durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los cargos serán ad honórem.

Art. 12. — La comisión integrante del Consejo Municipal de Cultura realizará sus reuniones cuando menos una vez al mes, o convocada a sus efectos por la Presidencia, cuando ésta o cualquiera de sus miembros lo considerase necesario.

Art. 13. — Cuando hubiere inasistencias reiteradas por parte de algún miembro del Consejo, éste podrá solicitar su cesantía.

Art. 14. — Para que las resoluciones del Consejo sean válidas deberán estar presentes como mínimo tres miembros.

Art. 15. — Corresponde al Consejo Municipal de Cultura:

a) Ejercer el gobierno superior de los Institutos a su cargo.
b) Dictar para cada uno de ellos, y hacerlos poner en vigencia, los respectivos reglamentos internos, en los que se especificarán detalladamente los deberes y atribuciones de directores, profesores, empleados y alumnos; normas para la enseñanza y todas las disposiciones que se considerasen convenientes para el buen funcionamiento de aquéllos.
c) Reglamentar asimismo las funciones de los empleados que presten sus servicios en el Consejo.
d) Proponer al Departamento Ejecutivo la designación de Directores, profesores y empleados para cada uno de los organismos a su cargo, y el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo Consejo.
e) Proyectar la reforma de la presente Ordenanza cuando la práctica lo aconseje.
f) Preparar el presupuesto de gastos del Consejo y los organismos de su dependencia, elevándolo al Departamento Ejecutivo a los fines de su aprobación, debiendo rendir cuenta mensualmente de los ingresos e inversiones efectuadas, hasta el monto de la subvención acordada por la Municipalidad.
g) Dar licencia a profesores y empleados, previo informe del correspondiente Director y dentro de las normas establecidas para los empleados municipales.
h) Otorgar becas y liberar de derechos arancelarios a los alumnos que por sus especiales condiciones o carencia de recursos se hagan merecedores a ello.

(1) Por Decreto Nº 2524 la Biblioteca ha pasado a depender del Consejo Municipal de Cultura.

i) Prestar asesoramiento a la Municipalidad, en los casos en que se le requiera, sobre monumentos, ornamentación edilicia, concursos de arte, etc.

Art. 16. — El Presidente es el representante oficial del Consejo Municipal de Cultura, y sus deberes y atribuciones son:

a) Relacionarse oficialmente con las autoridades, corporaciones, etc.
b) Convocar a sesiones y presidir las mismas, teniendo voz y voto en el debate.
c) Hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.
d) Suscribir las actas, documentos, resoluciones, etc., del Consejo.
e) Preparar la memoria anual que, una vez aprobada por el Consejo, deberá elevarse al Departamento Ejecutivo Municipal.
f) Suscribir los cheques y órdenes de pago, como asimismo gestionar subvenciones ordinarias y extraordinarias con destino a sus organismos dependientes.
g) Tomar todas las providencias necesarias para la buena marcha administrativa y financiera del Consejo y sus dependencias, como asimismo para el cumplimiento de sus finalidades propias, con cargo de dar cuenta oportunamente a la Comisión.

Art. 17. — En caso de enfermedad, renuncia o fallecimiento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice Presidente, quien inmediatamente convocará al Consejo a los efectos pertinentes. En caso de ausencia temporaria y cuando ésta pase de quince días, deberá delegar el Presidente sus funciones en el Vice Presidente.

Art. 18. — El Director de cada uno de los organismos dependientes del Consejo Municipal de Cultura tendrá a su cargo las tareas de coordinación y gobierno del que se le haya confiado, con los deberes y atribuciones que le acuerde el respectivo reglamento, dictado por el mismo Consejo, siendo responsable ante éste de su más estricto cumplimiento.

Art. 19. — El Consejo Municipal de Cultura se desenvolverá con la suma asignada a tal fin en el presupuesto municipal, los subsidios acordados por los Gobiernos Nacional y Provincial, las utilidades que produzcan los festivales organizados por el Liceo, los derechos de inscripción, la explotación del Teatro, el producido de las multas impuestas por sus fiscalizadores y subvenciones extraordinarias efectuadas en beneficio del mismo o sus organismos dependientes.

Art. 20. — La administración de los fondos del Consejo Municipal de Cultura y de sus organismos estará a cargo exclusivo del mismo.

Art. 21. — El Consejo Municipal de Cultura podrá adquirir para sí toda clase de bienes, muebles e inmuebles, por compra, donación u otro título, siempre que sean destinados al cumplimiento de sus finalidades propias.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

LICEO MUNICIPAL — ESTATUTOS Y REGLAMENTO INTERNO

DECRETO APROBATORIO Nº 1145 DEL 13/5/1940 (C.! D.)

ESTATUTOS

CAPITULO I

Objeto

Art. 1º — El Liceo depende del Consejo Municipal de Cultura, creado por Ordenanza Nº 3824, de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, y tiene por misión sustantiva iniciar y perfeccionar al aspirante en el arte de la música, de la declamación, de la coreografía y de la escena en general, tendiendo a la creación de un teatro infantil y experimental.

Art. 2º — La enseñanza del Liceo se dirige hacia la creación artística y a la ejecución e interpretación de las obras y a la docencia.

Art. 3º — Podrá también el Liceo:

a) Constituir un centro de investigación y difusión de la música en sus diversos aspectos.
b) Adquirir conocimientos del desarrollo de la enseñanza de la música en la Capital Federal como en el extranjero y mantener relaciones con los conservatorios del país y del exterior.
c) Procurar establecer el vínculo que debe unir a los alumnos que terminan sus estudios con el Liceo a fin de proporcionarles mayores medios de cultura artística.
d) Realizar por lo menos un concierto público anual con intervención de alumnos del Liceo y todo elemento que la Dirección estime conveniente.

CAPITULO II

Enseñanza

Art. 4º — La enseñanza en el Liceo comprende las siguientes ramas de la música:

Teoría y solfeo (preparatorios; 1º y 2º, elementales; 3º y 4º, medios).
Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Piano, Guitarra, Canto (1º y 2º, elementales; 3º, 4º, 5º y 6º, medios; 7º y 8º, superiores).
Declamación y teatro experimental
Teatro infantil
Danzas clásicas
Idioma italiano (complementario)
Armonía (complementaria)

Art. 5º — La enseñanza se hará en estudios especiales y estudios complementarios.

El estudio complementario comprende un instrumento o materia que complementa el estudio del curso especial.

CAPITULO III

Ingreso

Art. 6º — Para ingresar al Liceo será necesario acreditar las condiciones siguientes:

a) Para iniciar los estudios musicales, es obligatorio saber leer, escribir y poseer los principios elementales de aritmética o acreditar haber cursado el segundo grado de las escuelas fiscales y no tener más de quince años de edad. A los que ya poseen conocimientos musicales se les concederá una tolerancia de acuerdo a los mismos.
b) Para ingresar a las clases de canto se requiere tener aprobados 1º y 2º cursos de Teoría y Solfeo y principios elementales de piano; tener los siguientes límites de edad: mujeres, de 17 a 23 años; tenores, de 19 a 23 años, y barítonos y bajos, de 19 a 26 años.
c) Para ingresar al curso de Declamación se requiere acreditar haber cursado sexto grado de las escuelas fiscales o, en su defecto, aprobar un examen que versará sobre los puntos siguientes:
   1) Lectura a primera vista (explicar léxico).
   2) Dictado de un párrafo (clasificar ortografía).
   3) Recitado de una poesía (apreciación de memoria, voz y articulación).
d) Acreditar buena salud y estar vacunado, según certificado de la Asistencia Pública o de autoridad facultada.
e) Ser presentado por el padre o madre, tutor o encargado.
f) Abonar los derechos correspondientes.

Art. 7º — Ningún alumno podrá inscribirse en más de una materia, pudiendo la Dirección resolverlo si lo cree conveniente.

CAPITULO IV

Matrícula

Art. 8º — La matrícula dará principio el 1º de marzo y se clausurará el 8 del mismo mes. En casos excepcionales, la Dirección decidirá un término posterior para la admisión de alumnos.

Art. 9º — A cada solicitante se le inscribirá en el Registro de Matrícula y se le dará un boleto que contenga:

a) Número de matrícula;
b) Nombre y apellido;
c) Materia principal que estudiará;
d) Sellos y fecha de inscripción;
e) Firma del Secretario.

Art. 10. — Ningún alumno podrá inscribirse en el curso inmediato superior sin acreditar, con su libreta de clasificaciones, la aprobación del curso anterior.

Art. 11. — En caso de exceder el número de alumnos en los cursos, durante el primer mes de clase cada profesor seleccionará los alumnos que más disposiciones o preparación demuestren para el estudio.

CAPITULO V

Derechos

Art. 12. — Los alumnos abonarán por derecho de matrícula y de exámenes ordinarios $ 2 m/n.

Art. 13. — Los derechos de examen serán válidos solamente para las materias que deban rendirse en el mismo período de exámenes.

Art. 14. — Los derechos de certificados de estudios serán de $ 3, y por cada diploma que se otorgue el alumno abonará, por los derechos respectivos, la suma de $ 20 m/n.

Art. 15. — Quedan eximidos del pago de derechos los alumnos que certifiquen su condición de pobres con comprobante expedido por las autoridades respectivas.

CAPITULO VI

Clases

Art. 16. — Las clases del Liceo darán comienzo el 15 de marzo y terminarán el 30 de noviembre de cada año.

Art. 17. — Las clases no funcionarán los días feriados y los declarados tales por leyes o decretos. En casos excepcionales, la Dirección del Liceo queda autorizada a declarar asueto hasta seis días por cada año escolar, comunicando cada vez la resolución y el motivo al Consejo Municipal de Cultura. Las clases no funcionarán tampoco, cuando el Consejo de Educación así lo determine, por razones de salud pública.

Art. 18. — Los horarios de las clases serán fijados por la Dirección y podrán ser ampliados o disminuídos cuando fuera necesario.

Art. 19. — Después de cada hora de clase habrá un descanso de cinco minutos, de manera que las primeras horas resultarán de 55 minutos y la última de 60 minutos.

Art. 20. — Las clases se dictarán dos veces por semana por cada materia, con excepción de aquellas que por su misma finalidad deban dictarse una sola vez por semana.

Art. 21. — El número máximo para cada cátedra queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los cursos de Teoría y Solfeo:
   1) Cursos medios: 18 alumnos;
   2) Cursos elementales: 32 alumnos.
b) Para los cursos de Canto y de instrumentos: 15 alumnos.
c) Para los demás cursos de Danza, Declamación, Armonía, Teatro Infantil, etc., el número de alumnos no será limitado; pero, cuando en alguno de ellos hubiere excesivo número a juicio de la Dirección, se tomarán las medidas necesarias para la mejor enseñanza.

Art. 22. — Teniendo en cuenta el mayor tiempo exigido por los alumnos de cursos adelantados, se computarán doble los de séptimo y octavo, y como uno y medio los de quinto y sexto.

CAPITULO VII

Clasificaciones

Art. 23. — La preparación de los alumnos será apreciada conforme a la siguiente escala de clasificaciones:
0) Cero; que significa reprobado.
1) Uno; que significa aplazado.
2) Dos; que significa regular.
3) Tres; que significa bueno.
4) Cuatro; que significa distinguido.
5) Cinco; que significa sobresaliente.

Art. 24. — Las clasificaciones serán bimestrales y por cada materia, rigiendo esta escala también para los exámenes.

Art. 25. — Cada alumno recibirá una libreta en la que constará la clasificación bimestral obtenida, y a fin de determinar el promedio anual se tomará la fracción mayor de 0.50 como entero a favor del alumno.

Art. 26. — Para tener derecho a examen de fin de curso es necesario que el alumno haya obtenido, por lo menos, 2 puntos (regular) de promedio en el año escolar. La clasificación obtenida en el examen será la única que determinará su situación de alumno.

Art. 27. — La apreciación individual en la aplicación de cada alumno no será hecha por comparación con los demás, sino con relación a sus propios esfuerzos y aptitudes.

CAPITULO VIII

Exámenes

Art. 28. — Los exámenes de fin de curso se realizarán en la primer quincena de diciembre, en los días y horas que serán fijados por la Dirección y comunicados a profesores y alumnos con ocho días de anticipación, por lo menos.

Art. 29. — La mesa examinadora se compondrá de tres miembros: un Presidente, que por regla general será el Director o la persona que éste designe, y dos vocales, de los cuales uno será el profesor de la materia que se examine.

Art. 30. — La clasificación del examen será el promedio de las clasificaciones de los componentes de la mesa examinadora, computándose, si resultara fracción, como entero en favor del alumno, cuando ella resultare mayor de 0.50.

Art. 31. — El alumno que no se presentare a examen sin una causa plenamente justificada será considerado reprobado.

Art. 32. — El alumno que fuere reprobado o aplazado en una materia tiene derecho a rendir el mismo curso en el próximo examen; si en dicho examen resultare nuevamente reprobado o aplazado, no podrá continuar sus estudios en la institución.

Art. 33. — Para los alumnos de clases individuales, únicamente, podrá la Dirección disponer la constitución de mesas examinadoras especiales en otras fechas que las establecidas para exámenes ordinarios.

La solicitud respectiva será presentada por el alumno con el visto bueno del profesor.

Art. 34. — Los exámenes de admisión y de alumnos aplazados se efectuarán del 9 al 14 de marzo.

CAPITULO IX

Certificados

Art. 35. — El Liceo extenderá certificados de estudio para los alumnos que lo soliciten, en el que constarán los cursos aprobados de las materias que se estudien, con las clasificaciones obtenidas en los exámenes. Al alumno que termina sus estudios no se le otorgará certificado de que aprobó el último año, sino el diploma correspondiente.

CAPITULO X

Diplomas

Art. 36. — El Liceo extenderá diplomas a los alumnos que hayan terminado sus estudios, otorgándoles el título de profesores de la materia que han cursado, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 37. — Cada diploma contendrá:

a) Nombre y apellido.
b) Materia en que fué diplomado.
c) Firma del Presidente del Consejo Municipal de Cultura y del Intendente, del Director del Liceo y del Director-Técnico, con sus respectivos sellos.
d) Firma del interesado.

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

Director

Art. 1º — El Director es el representante del Consejo Municipal de Cultura, del cual es miembro y cuya alta autoridad ejerce, dentro de la institución, sobre todo el personal docente, administrativo y demás empleados del servicio.

Art. 2º — Es el encargado de hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y resolver los casos no previstos en este Reglamento Interno y Estatuto, con criterio de estricta justicia.

Art. 3º — Son deberes del Director:

a) Proyectar el presupuesto de gastos y bases para los demás asuntos de carácter económico o financiero que específicamente le corresponden.
b) A la terminación del año escolar, presentar al Consejo Municipal de Cultura, para su consideración, una memoria circunstanciada referente a la enseñanza, resultado obtenido de los alumnos, así como las modificaciones o deficiencias que hubiere notado en decretos reglamentarios, y todo lo relacionado con el estado económico de la institución.
c) Proponer al Consejo Municipal de Cultura los profesores y planes de acción docente y cultural que son de su incumbencia.
d) Formular, de acuerdo con el Director-Técnico, los planes o programas de estudios, y fijar los horarios de clases y exámenes.
e) Elevar las renuncias de los profesores al Consejo Municipal de Cultura, a los efectos del caso.
f) Dar licencia a los profesores por períodos no mayores de ocho días, y hasta treinta días en casos de enfermedad debidamente justificada. A los empleados, hasta treinta días, en caso de enfermedad.
g) Proponer al Consejo Municipal de Cultura la designación de los empleados administrativos.
h) Amonestar y apercibir a profesores o empleados por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y ponerlas en conocimiento del Consejo Municipal de Cultura cuando la gravedad de ellas las haciere pasibles de castigo mayor.

i) No podrá autorizar, bajo ningún concepto, que sean ocupados los salones de la institución para actos públicos o fiestas de beneficencia ajenos al Liceo.
j) Observar las clases con la mayor frecuencia posible, no pudiendo hacer indicaciones a los profesores delante de los alumnos.
k) Distribuir, dentro del cuerpo docente del Liceo, un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento Interno, para su mejor conocimiento, debiendo los profesores instruir a los alumnos en la parte pertinente a los deberes y penas disciplinarias.
l) Fiscalizar la contabilidad y autorizar el pago de gastos generales con la palabra "conforme" en los comprobantes, antes de ser pagados.
ll) Mandar colocar, en lugar visible, los horarios, el orden de los exámenes, los cuadros de clasificaciones y todo cuanto la Dirección estime conveniente.
m) Firmar las libretas de clasificaciones bimestralmente o, en su defecto, autorizar a Secretaría, con el profesor de la materia principal.
n) Atender todos los reclamos y tomar las medidas prudenciales que fueren necesarias.
ñ) Ordenará llevar por Secretaría un libro especial de asistencia del personal, donde cada profesor y empleado dejará constancia firmada del día y hora de su asistencia, debiendo anotarse en el mismo el nombre de los inasistentes, con o sin aviso.
o) Elevar un informe, después de los exámenes, sobre la actuación de cada profesor en el desempeño de sus funciones didácticas.
p) Reunir, cada vez que lo juzgue conveniente, al personal docente, con el objeto de cambiar ideas sobre la marcha de la enseñanza y disciplina en el establecimiento.
q) Organizar la obra de coordinación y dirigir el gobierno del organismo a su cargo, relacionándose oficialmente con las demás autoridades, corporaciones, etc.
r) Proyectar planes, programas, reglamentos internos, contratos y demás disposiciones inherentes a las funciones que deben realizarse por el inciso anterior.
s) Expedir las certificaciones, constancias y demás documentos relativos a los trámites, actos o estudios que se auspicien.

CAPITULO II

Director-Técnico

Art. 4º — El Director-Técnico tendrá a su cargo la dirección general de la enseñanza del Liceo, cuidará el orden y disciplina dentro de la casa y entenderá directamente en todos los asuntos relacionados con el alumnado.

Art. 5º — En los casos de ausencia, vacancia o fallecimiento del Director, lo substituirá en el cargo, hasta tanto se nombre reemplazante o cese la causa de la ausencia.

Art. 6º — Tendrá a su cargo la organización y preparación de los conciertos y festivales que realice la institución.

Art. 7º — Presentará a la Dirección un informe anual relativo a la marcha de la institución y acerca de las reformas generales de la enseñanza que crea aconsejables.

Art. 8º — Tendrá bajo su custodia la buena conservación de instrumentos, muebles y útiles del Liceo, llevando el control sobre préstamos de instrumentos, como de la música en general, dejando constancia en los libros correspondientes bajo firma del solicitante.

Art. 9º — Estará encargado de la constitución de las clases, distribución de los alumnos, en los diversos ramos de la enseñanza.

Art. 10. — Formará las listas para los exámenes, de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección. Propondrá la constitución de las mesas examinadoras.

CAPITULO III

Profesores

Art. 11. — Los profesores del Liceo dictarán sus cátedras con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, teniendo en cuenta las indicaciones que les dé la Dirección sobre estudios y disciplina.

Art. 12. — Los profesores pueden ser titulares, interinos o suplentes, siendo titulares los nombrados para dictar cursos de una manera permanente; interinos, los designados para dictar cursos o cargos vacantes, y suplentes, los designados temporariamente para ejercer la enseñanza en reemplazo de los titulares.

Art. 13. — Todo nuevo nombramiento tendrá carácter de "en comisión" y se considerará efectivo a los doce meses de producido, si no se oponen a ello informes o conceptos desfavorables de la Dirección.

Art. 14. — Son deberes de los profesores:

a) Asistir puntualmente a las clases, ensayos, exámenes, reuniones-conciertos de la institución y demás actos oficiales a que sean convocados por la superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada se computará como inasistencia al día completo.

b) No admitir en sus clases a persona ajena a la misma al inscribir en la lista de sus alumnos, sino a las que presenten el certificado correspondiente expedido por la Secretaría.

c) Hacer conservar el orden en la clase, bajo su inmediata responsabilidad, haciendo conocer a sus alumnos las disposiciones y penas disciplinarias que prescriben los Estatutos y Reglamento Interno.

d) Registrar diariamente su firma en el libro de asistencia.

e) Amonestar a sus alumnos por infracciones a la disciplina, y en caso de reincidencia o faltas graves, comunicarlo por escrito a la Dirección.

f) Tratar a los alumnos con la mayor cultura. Imprimir a su acción docente un carácter educativo, cooperando con las autoridades directivas a corregir los malos hábitos y tendencias de los alumnos, dentro de un ambiente de respetuosa familiaridad y armonía.

g) Toda queja o reclamación que tuviera el profesor contra resoluciones de la Dirección la dirigirá por escrito al Director, debiendo exponerle los inconvenientes que a su juicio ofrezcan las medidas tomadas. Si el Director insiste, el profesor tendrá recurso para pedir revocatoria ante el Consejo Municipal de Cultura.

h) La renuncia de todo profesor o empleado debe dirigirse al Director con treinta días de anticipación por lo menos, salvo caso de fuerza mayor. Todo profesor o empleado está obligado a continuar en el desempeño de sus funciones hasta tanto su renuncia sea resuelta por el Consejo Municipal de Cultura.

i) Los profesores darán aviso anticipado al Director o a quien lo reemplace cuando tengan que faltar a clase, exponiendo las causas.

j) Los profesores deberán prestar gratuitamente su concurso a los conciertos o audiciones del Liceo, siempre que su actuación sea en conjunto, no pudiendo substraerse a esta obligación sino por causa de enfermedad o fuerza mayor plenamente justificada. Los profesores no tienen obligación de actuar como solistas en estos conciertos o audiciones.

k) Los profesores no podrán ausentarse de las clases antes de la hora reglamentaria establecida.

l) Está prohibido a los profesores permanecer con el sombrero puesto o fumar durante las horas de enseñanza.

ll) Los profesores tienen prohibido hacer críticas o censuras, en el Liceo o fuera de él, a las órdenes y disposiciones de la Dirección, como también a la acción de sus colegas profesores.

m) Llevar un registro de asistencia de sus alumnos, clasificándolos en cada clase, según la escala establecida en el Reglamento de Clasificaciones.

n) No podrán los profesores separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad o causa que la Dirección considere de excepción, antes de la hora señalada, y nunca sin entregar la clase al celador respectivo o, en su defecto, al Jefe de Celadores.

Art. 15. — Todo profesor debe concurrir al aula en el día y hora que le fuesen asignados. Pasados cinco minutos de la hora fijada, se le computará media falta; transcurridos diez minutos, se les anotará falta.

Art. 16. — El profesor que faltare al diez por ciento de las clases, dentro de un cuatrimestre, sin causa plenamente justificada, como ser imposibilidad física, carga pública obligatoria, enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, quedará "ipso facto" cesante.

Art. 17. — Cuando un profesor incurre en las faltas a que se refiere el artículo anterior, el Director procederá inmediatamente a suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y pondrá el hecho en conocimiento del Consejo Municipal de Cultura, a fin de que se dicte la resolución del caso, tomando las medidas para que la clase funcione regularmente.

Art. 18. — Por toda inasistencia no justificada, el Director ordenará el correspondiente descuento de haberes y su importe lo devolverá donde corresponda, pudiendo tomar las medidas disciplinarias que juzgue oportunas.

Art. 19. — En caso de impedimento de un profesor para concurrir a dictar su clase propondrá a otro profesor de la casa para que lo reemplace. Los reemplazantes serán pagados a costa del sueldo del profesor y proporcionalmente al número de horas, calculando lo que corresponda a cada una.

Art. 20. — Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor en el período de clase, se suspenderán éstas el día del sepelio y la Dirección tomará las medidas del caso para la concurrencia al mismo del personal y alumnos, dando cuenta de ello al Consejo Municipal de Cultura.

CAPITULO IV

Secretario y Tesorero

Art. 21. — El Secretario del Liceo no podrá ser alumno y substituirá al Director o Director-Técnico en caso de ausencia.

Art. 22. — Son deberes del Secretario:

a) Refrendar la firma del Director en todos los documentos, notas y certificados que se expidan.
b) Formar los expedientes de los asuntos que entren en Secretaría y las carpetas respectivas, donde anotará todas las tramitaciones.
c) Llevar el archivo de los documentos pertenecientes al Liceo, velando por su custodia.
d) Redactar las comunicaciones que se dirijan por la Dirección.
e) Formar, a fin de cada año escolar, los resúmenes y cuadros estadísticos de los exámenes rendidos en el año.
f) Formar legajos de todos los documentos que entren en Secretaría, subdividiéndolos por secciones.
g) Conservar bajo su guarda los sellos del Liceo.
h) Realizar todas las diligencias que el Director le ordene de acuerdo con el presente Reglamento Interno.
i) Llevar los libros de inscripción, clasificación, registros de asistencia y demás constancias y formalidades observadas en el Liceo.
j) Asistir a los consejos de profesores y redactar las actas.
k) Vigilar el personal administrativo distribuyendo los horarios de trabajo.
l) Llevará un libro del personal en el que conste: nombre y apellido del profesor o empleado, edad, nacionalidad, domicilio, título que posee, fecha de nombramiento, antigüedad en la enseñanza, fecha de la cesantía y causa de la misma.

Art. 23. — Son deberes del Secretario como Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos que entren a Tesorería en los libros respectivos.
b) Cobrar los derechos de matrícula, examen y de enseñanza.
c) Pagar, con autorización del Director, las cuentas del Liceo recabando los recibos correspondientes. Efectuar el pago de los sueldos a los profesores y empleados, requiriendo sus firmas en las planillas respectivas.
d) Tendrá a su cargo la Caja del Liceo y todos los documentos que se relacionen con la Contaduría y Tesorería.
e) Firmar conjuntamente con el Director los cheques que se giren contra la cuenta de la institución. Los cheques para pago de sueldos o gastos serán siempre extendidos a la orden de los interesados.

Art. 24. — En el caso de sustitución del Secretario-Tesorero, por cesar el cargo, cesa su responsabilidad en cuanto a las operaciones futuras, pero subsiste en lo que

atañe a su desempeño anterior, de las que quedará exento una vez que hayan sido aprobadas las rendiciones de cuentas.

Art. 25. — Además de las obligaciones que tiene el Secretario-Tesorero, es el asesor de la Dirección en todos los asuntos administrativos y responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la recepción, inversión, rendición de cuentas y contabilización de los fondos, valores y especies que ingresen o se incorporen al establecimiento.

A estos fines, observará por escrito toda resolución de la Dirección que contraríe tales disposiciones. No obstante, si la Dirección insistiese por escrito en la resolución, le dará cumplimiento, pero al mismo tiempo elevará al Consejo Municipal de Cultura copia fiel de la resolución observada, del reparo formulado y de la insistencia.

CAPITULO V

Auxiliar de Secretaría

Art. 26. — El auxiliar es un empleado de Secretaría y estará en el desempeño de sus funciones bajo las órdenes del Secretario-Tesorero y reemplazará a éste en caso de ausencia.

Art. 27. — Tendrá a su cargo los trabajos complementarios de Secretaría relacionados con el Liceo y encomendados por el Secretario o el Director.

Art. 28. — No podrá, bajo ningún concepto, firmar, como Secretario o Tesorero, boletas de recibos de los diferentes derechos u otros documentos que expida la Secretaría, salvo que la Dirección lo autorice como tal en caso de ausencia del titular.

CAPITULO VI

Jefe de Celadoras

Art. 29. — Tendrá a su cargo el orden y disciplina dentro de la casa y entenderá en todos los asuntos relacionados con el alumnado.

Art. 30. — Son obligaciones del Jefe de Celadoras:

a) Pasar diariamente a la Dirección una planilla en la que conste la asistencia general de profesores y alumnos.
b) Llevar a conocimiento de la misma cualquier falta de cumplimiento de sus deberes en que incurriesen los celadores, sin perjuicio de que se adopten, por su parte, las medidas inmediatas que el caso requiera.
c) Dar inmediata cuenta a la Dirección de cualquier acto de indisciplina que cometieran los alumnos.
d) Dará aviso por anticipado a la Dirección, cuando tenga que faltar a clase, exponiendo las causas.
e) Concurrir al establecimiento en las horas y días que le fuesen asignados.

Art. 31. — La Dirección podrá tomar las medidas disciplinarias que crea convenientes cuando el incumplimiento de los celadores a sus deberes dé motivo a ello.

Son deberes de la Jefe de Celadoras:

a) Concurrir diariamente diez minutos antes que comiencen las clases.
b) Vigilar la puntual asistencia de los alumnos.
c) Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios.
d) No permitir la entrada a las aulas, durante las horas de clase, a personas extrañas a ellas.
e) Estar presente en los ensayos generales de las audiciones de los alumnos, en los festivales y en todo acto que reclame la vigilancia y cuidado de los alumnos.
f) Vigilar la limpieza diaria de la casa y el aseo personal del alumnado.
g) Cuidar que los empleados de servicio cumplan con sus obligaciones y guarden en todo momento el respeto y decoro debidos.

CAPITULO VII

Celadores

Art. 32. — Son los celadores los empleados especialmente destinados a conservar el orden y la disciplina del Liceo.

Art. 33. — Corresponde a los celadores:

a) Vigilar la conducta de los alumnos.
b) Cooperar a la formación de los buenos hábitos de los alumnos mediante su consejo.
c) Dar cuenta inmediata al Jefe de Celadores de cualquier acto de indisciplina.
d) Tácitamente, están obligados los celadores a cumplir con las disposiciones que rigen para el Jefe de Celadores.

CAPITULO VIII

Portero

Art. 34. — El portero estará a cargo de la limpieza y cuidado del establecimiento, muebles y útiles, como también de los demás trabajos correspondientes a su puesto.

Art. 35. — Es además el especialmente encargado de servir de ordenanza para los asuntos relacionados con el Liceo, debiendo avisar a la Dirección cada vez que tuviera que ausentarse de la casa en cumplimiento de algún servicio relacionado con el cargo que desempeña.

Art. 36. — El portero que goce del beneficio de casa o habitación en el local del Liceo está obligado y a la vez encargado de la vigilancia del local fuera de las horas de clase y en días feriados.

Art. 37. — Son deberes del portero:

a) Hacer la limpieza general de la casa, de las aulas, de los instrumentos y útiles de enseñanza, y cuidar de su conservación.
b) Abrir el establecimiento media hora antes que comiencen las clases, no permitiendo la entrada al Liceo a los alumnos, antes o después de las horas reglamentarias establecidas, sin permiso especial de la Dirección.
c) Enarbolar la bandera nacional los días festivos y cuando lo ordenen disposiciones superiores.
d) Impedir que sea sacado cualquier objeto de propiedad del Liceo sin especial autorización del Director.

Art. 38. — Está prohibido al portero y a los demás empleados de servicio, bajo pena de exoneración: percibir de los alumnos, o de cualquier otra persona, propina o gratificación, como igualmente prestar servicios, a profesores y alumnos, en asuntos de índole personal.

CAPITULO IX

Alumnos

Art. 39. — Todos los alumnos están obligados al cumplimiento de las prescripciones establecidas por este Reglamento y demás disposiciones tendientes al mejor régimen educacional-artístico conforme al plan general de la enseñanza que la institución tiene por base.

Art. 40. — El alumno que haya realizado anteriormente estudios fuera de la institución podrá, después de un examen previo ante el profesor que designe la Dirección, ingresar en un curso provisorio por el término del año escolar. Al presentarse a examen de fin de año, la mesa examinadora determinará el curso que le corresponderá en adelante.

Art. 41. — Todo alumno tiene obligación de asistir a las clases. La inasistencia injustificada de cinco días en el año escolar hace perder sus derechos, siendo separado de la institución. Toda licencia hasta cinco clases será concedida por la Dirección.

Art. 42. — Los alumnos están obligados a prestar gratuitamente su concurso en conciertos y audiciones periódicas que organice el Liceo, en la forma que lo determine la Dirección, salvo que mediaren razones plenamente justificadas.

El alumno que se negare a ello, sin causa justificada, será separado de la institución.

Art. 43. — Los alumnos no podrán tomar parte en conciertos públicos, audiciones radiales o en cualquier otra actividad ajena a la institución y relacionada con la enseñanza sin la autorización de la Dirección.

Art. 44. — Las faltas de los alumnos, tanto dentro como fuera del Liceo, quedan sujetas a las penas disciplinarias que prescriben este Reglamento y sus Estatutos.

Art. 45. — Habrá motivo para la separación del alumno cuando éste careciere de aptitudes para la materia en que está inscripto, lo que haría inútil la enseñanza, y de expulsión por inconducta manifiesta y reiteradas amonestaciones.

Art. 46. — Son deberes de los alumnos:

a) Respetar a sus superiores, dentro y fuera de la institución.
b) Asistir puntualmente a clase.
c) Concurrir a las aulas con los textos y útiles necesarios. Pasados diez minutos de la hora reglamentaria, serán admitidos en clase con la anotación del medio día de falta.
d) Devolver las libretas de clasificaciones, con la firma del padre o madre, tutor o encargado, a la clase siguiente de haber sido entregadas.

Art. 47. — Está prohibido a los alumnos:

a) Entrar en aulas distintas a la que cada uno tiene asignada.
b) Tomar parte en actos de indisciplina colectiva.
c) Agruparse en las galerías, patios o puerta de la institución mientras funcionen las clases.
d) Salir del aula, mientras se dicten las lecciones, sin permiso previo.
e) Hacer daños en los locales, muebles y útiles del establecimiento, siendo responsables ellos o sus padres o encargados.
f) Permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento.
g) Llevar al Liceo libros, papeles u otros objetos extraños a la enseñanza.
h) Permanecer en el local del Liceo, fuera de las horas reglamentarias, sin previa autorización del Director.

CAPITULO X

Disciplina

Art. 48. — Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta son:

a) Amonestación.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Los profesores podrán tomar directamente la primera medida, dejando constancia de ello en la Dirección para que se anote en la ficha personal del alumno. Las restantes serán decretadas por el Director.

Art. 49. — Son causas de expulsión definitiva: la inmoralidad grave, las faltas reiteradas y graves de respeto a profesores o autoridades de la casa, como asimismo una notoria mala conducta observada por el alumno dentro y fuera de la institución, y todas las que la Dirección considere tales.

Art. 50. — Las correcciones aplicables a los funcionarios son:

a) Amonestación en privado.
b) Suspensión.
c) Destitución.

Podrá aplicarse la primera a profesores y empleados por el Director; las restantes serán decretadas por el Consejo Municipal de Cultura.

CAPITULO XI

Vacaciones del personal

Art. 51. — Los profesores tienen derecho a un descanso anual, con goce de sueldo, desde que terminan sus obligaciones después de los exámenes de fin de año, hasta la fecha de apertura de las clases, sin perjuicio de ser llamados con anterioridad cuando la Dirección lo estime conveniente.

Art. 52. — Los empleados administrativos tienen derecho a un descanso anual, con goce de sueldo, de cuarenta y cinco días, debiendo efectuarse éste en dos turnos, que determinará la Dirección.

Art. 53. — El plazo de descanso de vacaciones no podrá ser disminuído por inasistencias justificadas, por razones de enfermedad, durante el año escolar.

Art. 54. — Durante las vacaciones la institución permanecerá abierta diariamente de 9 a 11 horas, y dos veces por semana desde el 1º de enero al 15 de febrero.

MUSEO MUNICIPAL DE BELLAS ARTES — ESTATUTO

DECRETO APROBATORIO Nº 1146 DEL 13/5/1940 (C. D.)

TITULO I

Bases

Art. 1º — De acuerdo a la Ordenanza Nº 3824, queda constituído, con sede en el "foyer" del Teatro "1º de Mayo" (1) de esta ciudad, el Museo Municipal de Bellas Artes, que tendrá por objeto y fines:

a) Formación de un Museo de Bellas Artes, donde estén representadas en especial las creaciones del arte local.
b) Realización de un salón anual y auspicio de exposiciones periódicas de pintura, escultura, grabado, etc.
c) Creación de una academia de pintura y escultura, con el objeto de impartir la enseñanza de dichas disciplinas de arte.
d) Institución de un departamento de extensión, por medio del cual se divulgue la obra social y artística del Museo y se auspicien actos, cursos y ciclos de conferencias de carácter artístico.
e) Fundación de una biblioteca relacionada con los fines que persigue el Museo.

TITULO II

Formación

Art. 2º — Atento a su objeto y fines, forman el Museo Municipal de Bellas Artes las siguientes secciones:

a) Museo.
b) Exposiciones.
c) Academia.
d) Extensión cultural-artística.
e) Biblioteca.

Art. 3º — El Museo estará a su vez subdividido en las siguientes salas:

a) Artistas locales.
b) " nacionales.
c) " extranjeros.

TITULO III

CAPITULO I

Funciones

Del Museo

Art. 4º — Las salas de artistas locales y nacionales del Museo estarán formadas con aquellas obras de arte de su ejecución que, en forma gratuita y en carácter de donación, se requerirán a cada artista en particular que hubiere merecido en exposiciones algún premio o mención especial.

(1) Actualmente funciona en el local del Consejo Municipal de Cultura.

Art. 5º — La sala de los artistas extranjeros se formará mediante las donaciones que al efecto se gestionarán, o bien por adquisiciones. Las adquisiciones podrán ser de obras originales y, en particular, de copias.

Art. 6º — El Director podrá adquirir, con los fondos propios que administre, o bien solicitándolos especialmente al Consejo Municipal de Cultura, aquellas obras de arte que juzgue conveniente.

Art. 7º — Las obras que se envíen con destino al Museo serán aceptadas por el Director previo asesoramiento del Consejero respectivo.

CAPITULO II

De las exposiciones

Art. 8º — Anualmente el Museo deberá realizar un salón de pintura, escultura, grabado, etc., con participación de los artistas provinciales, el cual se llevará a cabo en su sede oficial.

Art. 9º — El salón se inaugurará el 25 de mayo y durará hasta el 15 de junio, denominándose "Salón Anual Municipal" e instituyéndose para el mejor cuadro de motivo provincial un gran premio denominado "Museo Municipal de Bellas Artes de Santa Fe".

Art. 10. — Además de este salón oficial, auspiciará salones o exposiciones colectivos o individuales, tanto de artistas locales como nacionales o extranjeros.

Art. 11. — Para la participación de los artistas en los salones o exposiciones que auspicie el Museo, se regirá por las bases y reglamentaciones que al efecto se dictarán.

CAPITULO III

De la Academia

Art. 12. — La Academia tendrá a su cargo la enseñanza técnica de las siguientes disciplinas artísticas:

a) Dibujo.
b) Pintura.
c) Escultura.
d) Grabado.

Aparte de ellas, desarrollará un curso especial de "Dibujo comercial".

Art. 13. — El desarrollo de los estudios impartidos por la Academia comprende la enseñanza técnica para la formación de:

a) Maestro de Dibujo.
b) Profesor de Dibujo y Pintura.
c) Dibujante Comercial.

Los estudios para optar al título de Maestro de Dibujo tendrán una duración de cinco años; para el de Profesor de Pintura se requerirá, previa la obtención del título de Maestro de Dibujo, un estudio especial de cuatro años más.

La enseñanza para conseguir el título de dibujante comercial tendrá sólo una duración de cuatro años.

Art. 14. — La Academia estará a cargo de un Director que será el Consejero de la Sección y de los profesores correspondientes que al efecto se designen, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.

Art. 15. — La enseñanza que impartirá la Academia estará sujeta, en todo lo que se refiere al aspecto didáctico, artístico y disciplinario, a las orientaciones y bases que fijen los reglamentos y resoluciones que en su consecuencia dicte el Director y apruebe el Consejo Municipal de Cultura, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso respectivo del artículo 18 de la Ordenanza Nº 3824.

CAPITULO IV

Del Departamento de Extensión

Art. 16. — El Departamento de Extensión cultural-artística estará constituído por las siguientes secciones:

a) Actos artísticos.
b) Cursos.
c) Conferencias.

SECCION I

Art. 17. — El Museo auspiciará, con el fin de contribuir a la elevación del sentido artístico y estético de la población, actos relacionados con los propósitos educativos que persigue, entre ellos:

a) Conciertos.
b) Recitales.
c) Muestras, en salones distintos de la sede del Museo.

SECCION II

Art. 18. — Con el fin de propender a la mayor cultura intelectual, se desarrollarán cursos libres sobre temas de interés artístico.

Art. 19. — La enseñanza libre consistirá:

a) En la creación de cursos completos.
b) En clases complementarias o ampliatorias de los cursos oficiales.
c) En el desarrollo de puntos o materias previstos en los programas y planes de estudios oficiales.
d) En clases sobre temas de extensión cultural que interesen a la enseñanza en general.

Art. 20. — El dictado de estas clases o cursos estará a cargo de personas designadas especialmente por la Dirección, o bien por aquellas de reconocida competencia que se ofrecieran para tales fines.

Art. 21. — La enseñanza a impartirse por esta sección deberá ajustarse a los principios generales que informan la acción educativa del Museo, y su desarrollo deberá anotarse previamente en el programa que al efecto confeccionará la persona designada o que solicite su inscripción.

Art. 22. — El dictado de estos cursos o clases podrá hacerse en el local del Museo, o bien en los centros o instituciones culturales o gremiales de la ciudad.

SECCION III

Art. 23. — Periódicamente y con el fin de interesar a la colectividad en los problemas o ideas que interesan al arte o a la cultura en general, el Museo auspiciará ciclos de conferencias, las cuales serán pronunciadas en su sede o en aquellos locales que se fijaren con antelación.

Art. 24. — El Museo realizará asimismo y en oportunidad de conmemorar fechas históricas, conferencias alusivas, las que estarán a cargo de las personas que al efecto designe la Dirección.

CAPITULO V

De la biblioteca

Art. 25. — Con el objeto de estimular al artista y a la colectividad, dándole la oportunidad de contar con una bibliografía completa sobre historia y literatura del arte y de sus relativas disciplinas, el Museo formará una biblioteca de obras relacionadas con los fines que persigue.

Art. 26. — La biblioteca será pública y funcionará durante el horario que fije la Dirección, y se regirá de acuerdo a los reglamentos que al efecto se dicten.

TITULO IV

Del Gobierno

Art. 27. — El Gobierno del Museo estará bajo la administración inmediata del Director, conforme lo fija el art. 10 de la Ordenanza Nº 3824, el que será responsable de la orientación y marcha del organismo. Los Consejeros que establece el mismo artículo colaborarán como consultores "ad honorem" y tendrán opinión en todos los asuntos que interesen a la acción del Museo. Podrá designarse uno o más Secretarios, a propuesta del Director.

Art. 28. — Los Consejeros serán uno por cada sección.

Art. 29. — Para ser Consejero se requiere mayoría de edad y una formal cultura demostrada por una destacada actuación pública.

Art. 30. — El Director reunirá en sesión, periódicamente, a los Consejeros a fin de considerar la mejor manera de coordinar y orientar la acción técnica y cultural o de enseñanza que imparta el Museo.

Además de estas sesiones, el Director convocará, cuando lo estime conveniente, reuniones consultivas con los Consejeros y profesores para resolver sobre la marcha de la enseñanza o formación del concepto de los alumnos.

En ambos casos se labrará por Secretaría el acta correspondiente.

Art. 31. — En los casos de enfermedad o ausencia de la localidad mayor de quince días, el Director deberá delegar sus funciones en el Consejero de más edad, comunicándolo a sus efectos al Consejo Municipal de Cultura.

En los casos de inhabilidad, ausencia definitiva o fallecimiento, este Consejero, a cargo o no de la Dirección, lo comunicará inmediatamente al Consejo, conforme lo dispone el art. 22 de la Ordenanza Nº 3824.

Art. 32. — El Director actuará con un Secretario, cuyos deberes y atribuciones son:

a) Actuar en las sesiones redactando las actas respectivas.
b) Refrendar la firma del Director en toda correspondencia o documento oficial.
c) Llevar la correspondencia o archivo del Museo.
d) Confeccionar y tener al día el inventario del Museo y los catálogos de cuadros y esculturas existentes, con detalles de autores y demás datos ilustrativos.
e) Publicar las resoluciones y acuerdos de la Dirección.
f) Llevar los libros de Tesorería y los correspondientes a calificaciones, etc., de la academia o cursos especiales.
g) Cumplir las misiones que le encomiende la Dirección.
h) Es el jefe inmediato del personal administrativo.

TITULO V

CAPITULO I

De la enseñanza

De los profesores

Art. 33. — Para ser profesor de la Academia o de los cursos especiales que se crearen se requerirá aptitud y cultura artística, aparte de gozar de un buen concepto social.

Art. 34. — Los profesores tienen las siguientes funciones:

a) Dirigen e imparten la enseñanza teórica y práctica de sus asignaturas, de acuerdo al plan de estudios, programas y horario de clase que se les fije.
b) Proyectan o solicitan reformas de los programas de sus correspondientes materias.
c) Forman parte como presidentes de las mesas de exámenes de sus asignaturas o como jurados de aquellas que se les fijen.
d) Informan anualmente y por escrito sobre el desarrollo de sus clases.

Art. 35. — El profesor que falte a un 30 % de las clases que debe dictar en un mes, sin causa justificada, queda de hecho cesante.

CAPITULO II

Designación de los profesores

Art. 36. — Los profesores de la Academia o de los cursos especiales que se crearen en el Museo serán propuestos al Consejo Municipal de Cultura por el Director y su designación tendrá carácter interino hasta un año, vencido el cual se confirmará previo informe de la Dirección.

Art. 37. — Cuando por cualquier motivo deba designarse profesores, esto se hará por medio de una terna que elevará el Director acompañada de todos los antecedentes personales, artísticos y docentes que pueda reunir de cada uno de los proponentes.

Art. 38. — Si a juicio del Consejo Municipal de Cultura los candidatos propuestos no satisficieran las condiciones requeridas para ocupar el cargo de profesor que se quiera llenar, la terna será devuelta, debiendo el Director remitir otra.

TITULO VI

De los alumnos

Art. 39. — Los alumnos de la Academia, como de los cursos especiales, serán "regulares", a excepción de los del curso de profesores, que serán de carácter libre.

Art. 40. — Satisfecho por el alumno el plan de estudio y aprobadas sus materias y la práctica necesaria, así como los exámenes correspondientes, recibirá el título pertinente a la disciplina o cursos seguidos, de acuerdo a lo que que establezcan los reglamentos y el presente Estatuto.

Art. 41. — Los alumnos están obligados a obedecer a las autoridades del Museo y a sus profesores, cumpliendo con todos los deberes que les impongan los reglamentos internos que al efecto se dicten.

Art. 42. — Las inasistencias por cualquier motivo a más de treinta días de clase, dentro del año escolar, ocasionarán de hecho la pérdida del curso. En caso de enfermedad debidamente justificada, el Director, de acuerdo a los antecedentes del alumno, podrá reincorporarlo.

Art. 43. — Ningún alumno regular podrá permanecer más de dos años en un mismo curso.

Art. 44. — La Dirección propondrá al Consejo Municipal de Cultura, para su aprobación, las reglamentaciones pertinentes sobre calificaciones y disciplina del alumnado.

TITULO VII

Régimen complementario

Art. 45. — Todo lo que no estuviese expreso o implícitamente previsto en este Reglamento se regirá por disposiciones especiales adoptadas por el Director, de acuerdo a los principios generales de la Ordenanza Nº 3824.

SALON ANUAL DE BELLAS ARTES DEL LITORAL

ORDENANZA Nº 4078 DEL 15/9/1941

Art. 1º — Créase el Salón Anual de Bellas Artes del Litoral, el que se realizará anualmente en la fecha que establezca el Consejo Municipal de Cultura, a cuyo cargo estará la organización del mismo.

Art. 2º — El Consejo Municipal de Cultura dictará la reglamentación a que deberán ajustarse los expositores, debiéndose reconocer el derecho a participar a los artistas nativos del litoral argentino, a los que no siendo nativos tuvieren en el litoral una residencia no menor de dos años y a aquellos cuyos envíos traten temas del litoral.

Art. 3º — Además de los que pueda establecer el Consejo Municipal de Cultura, se instituyen dos premios de trescientos pesos moneda nacional cada uno, titulados "Honorable Concejo Deliberante" y "Departamento Ejecutivo", a discernirse, según la reglamentación que se dicte, entre los artistas locales (1).

Art. 4º — Derógase la Ordenanza Nº 3885.

Art. 5º — Comuníquese.

ESCUELA DE URBANISMO

ORDENANZA Nº 4004 DEL 7/10/1940

Art. 1º — Créase, dependiente del Consejo Municipal de Cultura, la Escuela de Urbanismo.

Esta entidad tendrá por finalidades difundir los principios del urbanismo, organizar cursos de intensificación de estudios relativos a problemas municipales de nuestra ciudad y, además, cursos especiales para el personal municipal.

Art. 2º — El Consejo Municipal de Cultura organizará la Escuela en todo lo concerniente a dirección, planes de estudios, condiciones de ingreso, etc., y someterá al Departamento Ejecutivo los proyectos correspondientes para su aprobación definitiva por Ordenanza.

Art. 3º — La Escuela de Urbanismo podrá otorgar certificados de suficiencia por los estudios realizados a los alumnos que egresen de la misma. Las personas poseedoras de certificados de estudios quedan exceptuadas de los exámenes que establece la Ordenanza Nº 2944 para optar a las vacantes que se produzcan.

Art. 4º — Los empleados y obreros municipales que hayan aprobado los cursos especiales tendrán derecho a bonificaciones en sus sueldos, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones que a tal efecto se dictarán.

Art. 5º — Todas las reparticiones municipales deberán prestar el máximo concurso a la Escuela de Urbanismo. Anualmente los jefes de repartición elevarán a la misma informes completos de la labor desarrollada.

Art. 6º — La Escuela tendrá a su cargo la preparación de exposiciones anuales relativas a los problemas de la ciudad.

Art. 7º — La Escuela gestionará, para el mejor éxito de su labor, el concurso de los centros de estudios, organismos de enseñanza, entidades gremiales, etc., que directa o indirectamente se ocupen de problemas municipales, y podrá realizar convenios con estas entidades, "ad referéndum" del Consejo Municipal de Cultura, para utilizar el material de que aquéllos dispongan o el concurso de técnicos especialistas.

Art. 8º — Comuníquese.

---

(1) Ordenanza Nº 4114 del 12/12/1941. Art. 1º Créanse dos premios anuales, de adquisición, denominados "Municipalidad de Santa Fe", de $ 400 cada uno, a discernirse, respectivamente, a la mejor pintura y a la mejor escultura de autor local presentadas al Salón Anual que realiza el Museo de Bellas Artes, dependiente del Consejo Municipal de Cultura.

COMISION DE MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ORDENANZA Nº 4034 DEL 30/12/1940 (1)

Art. 1º — El Consejo Municipal de Cultura, como Comisión de Moralidad de espectáculos públicos de la ciudad, procederá a cumplir sus funciones en las siguientes formas:

a) De oficio, a petición de uno o más de sus miembros.

b) Por denuncia de cualquier vecino de la ciudad, en forma escrita, o de la prensa local.

c) A instancia de parte interesada, empresario, etc.

(2) Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá ordenar la suspensión provisoria de un espectáculo que, a su juicio, sea inmoral o inconveniente para menores. En tales casos deberá darse comunicación inmediata a la Comisión para que ésta, dentro del término de veinticuatro horas, proceda a revisar privadamente el espectáculo y se pronuncie confirmando la suspensión, que en este caso será definitiva, o levantando la suspensión provisoria.

Art. 2º — Cualquiera sea la forma que dé origen a su actuación, la Comisión podrá funcionar con tres de sus miembros y resolver por simple mayoría de votos.

Art. 3º — Todo empresario está obligado a pedir la censura, en exhibición privada, de los espectáculos calificados "no aptos para menores" o "inmorales", los que no podrán darse públicamente sin autorización por escrito de la Comisión.

Art. 4º — El empresario que no solicite la correspondiente autorización para exhibir espectáculos "no aptos para menores" u otros de los enunciados en el art. 3º de este Reglamento, sufrirá una multa de doscientos pesos por la primera vez y de quinientos por cada una de las sucesivas.

Art. 5º — El empresario que permita la entrada de menores de diez y seis años a un espectáculo autorizado para mayores solamente, sufrirá por cada infracción una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, en distintas funciones, una multa de quinientos pesos.

Art. 6º — Las órdenes de la Comisión se comunicarán a la Intendencia, para que ésta, a su vez, en caso de no ser acatadas por los interesados, proceda por intermedio de la Inspección General a hacer cumplir sus decisiones.

Art. 7º — Las empresas de espectáculos públicos proveerán de un carnet, intransferible, a los miembros de la Comisión, a los efectos del contralor de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 8º — Las multas provenientes de la aplicación de este Reglamento ingresarán a Rentas Generales.

Art. 9º — Comuníquese.

COMISION HONORARIA DE FIESTAS POPULARES

ORDENANZA Nº 3938 DEL 29/4/1940

Art. 1º — Créase una Comisión Honoraria, permanente, de Fiestas Populares, que tendrá a su cargo la organización y realización de festejos en la capital.

Art. 2º — (3) La Comisión se compondrá de cinco miembros, designados por el Departamento Ejecutivo, y será presidida por el Sr. Intendente Municipal o, en su defecto, por uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo. Los miembros de esta Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

---

(1) Por Decreto Nº 3054 se dejó sin efecto el Nº 1253, reglamentario de esta Ordenanza (art. 5º), y por el art. 6º quedaron en suspenso "las disposiciones que se opongan a la Reglamentación aprobada, hasta tanto el H. C. D. se pronuncie en definitiva". (Véase "Espectáculos Públicos - Reglamentación").

(2) Agregado por Ordenanza Nº 4079.

(3) Véase a continuación Decreto Nº 3208, que deroga parcialmente este artículo.

Art. 3º — Esta Comisión tendrá a su cargo:

a) El control de las fiestas populares que grupos de vecinos o instituciones privadas celebren al aire libre o en locales abiertos al público, siempre que la Municipalidad haya cooperado con algunos elementos. En las fiestas de esta índole, sin cooperación municipal, esta Comisión podrá controlar el espectáculo para fiscalizar si en ellas no se atenta contra las buenas costumbres, moralidad y no se contraviene la ley de juegos de azar.

b) La organización de fiestas municipales, cívicas y de otras de carácter popular.

c) La organización de corsos, quedando prohibida su realización por particulares sin previa autorización de la Comisión.

Art. 4º — La Comisión de Fiestas Populares ejercerá el contralor inmediato del programa y actividades de todos los elementos con que cuenta la Municipalidad, relacionados con las diversiones populares, recreación, música, ornato, etc.

Art. 5º — A los fines del cumplimiento de estos propósitos, dicha Comisión ajustará las actividades mencionadas de acuerdo con los Jefes de las siguientes reparticiones:

Dirección de Obras Públicas.
Dirección de Alumbrado (y adornos en general).
Oficina de Prensa y Publicidad (cinematografía, etc).

Podrá, asimismo, solicitar la cooperación del Consejo Municipal de Cultura.

Art. 6º — Comuníquese.

DECRETO Nº 3208 DEL 2/11/1946

Art. 1º — Derógase el art. 2º de la Ordenanza Nº 3938, en la parte que establece el número de miembros que componen la Comisión Honoraria permanente de Fiestas Populares, y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Art. 2º — Establécese que la Comisión Honoraria permanente de Fiestas Populares tendrá como Presidente al Sr. Interventor Comisionado Municipal y estará integrada por las siguientes personas: Sres. Sub Secretario de Gobierno del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, Secretario General del Arzobispado de Santa Fe, Presidente del H. Consejo General de Educación, Jefe de Policía del Departamento La Capital, Jefe del Distrito Militar Nº 36, Jefe del Regimiento 12 de Infantería, Jefe del III Cuerpo Antiaéreo, Presidente de la Junta Provincial de Estudios Históricos, Secretario de la misma Junta, Director del Archivo Histórico, Delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Reverendo Padre Alfonso Durán, un representante obrero, un representante de las Sociedades Vecinales, Presidente de la Sociedad Unión Industrial y Presidente del Centro Comercial de Santa Fe.

Art. 3º — Solicítese del Superior Gobierno de la Provincia la aprobación del presente Decreto (1).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

COMISION MUNICIPAL DE BOX

ORDENANZA Nº 2461 DEL 7/10/1927

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza todos los espectáculos de box que se realicen dentro del municipio deberán ser autorizados y controlados por la Comisión Municipal de Box.

Art. 2º — La Comisión Municipal de Box estará formada por cuatro personas designadas por el D. E. y será presidida por el Secretario General del D. E., el que tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros.

(1) Pendiente de aprobación al 31/12/1946.

Art. 3º — Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios ad-honorem y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El D. E. resolverá sobre las renuncias que presenten y en caso necesario podrá dejar sin efecto el nombramiento de aquel que no cumpliera con las obligaciones conducentes al cargo, siempre que la Comisión en mayoría así lo solicite.

Art. 4º — La jurisdicción de la Comisión se extenderá sobre cada licencia expedida por ella y sobre todo espectáculo de boxeo profesional o no, para lo cual y si es necesario el D. E. solicitará de la fuerza pública le preste su apoyo, para hacer cumplir esta Ordenanza y sus propias resoluciones.

Art. 5º — Son atribuciones de la Comisión:

a) Conceder o retirar licencias a los locales destinados para espectáculos de box. Para ello y previamente la Inspección General informará si con respecto a las Ordenanzas vigentes sobre seguridad e higiene esos locales se encuentran en condiciones de ser habilitados.
b) Conceder o retirar licencias a los clubs, manager o representantes, pugilistas, segundos masajistas y promotores particulares o empresas.
c) Aplicar sanciones y multas por toda infracción que se refiera al espectáculo en sí; castigar las faltas técnicas deportivas y fiscalizar el buen cumplimiento de las penalidades que imponga.
d) Solicitar de la Federación Argentina de Box la comunicación de las penalidades y descalificaciones impuestas a los boxeadores que actúan bajo su control, las que serán respetadas por esta Comisión.
e) Designar inspectores de su seno o del personal técnico de la Municipalidad, los que actuarán sin retribución alguna y en representación de la Comisión.
f) Exigir a los pugilistas, cuando lo crea conveniente, una prueba de suficiencia previa al match.

Art. 6º — En el caso de que la comisión descalifique a algún pugilista por incorrecciones comprobadas le retendrá la bolsa que puede corresponderle, con cuyos fondos se formará uno de reserva para fomento del deporte. Ingresará a la Tesorería Municipal abriéndose una cuenta especial.

Art. 7º — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior el D. E. designará en cada caso, después de recibir el correspondiente aviso de la Comisión, el empleado de Tesorería que deberá fiscalizar la venta de entradas. Si la pelea es con bolsa fija, una hora antes de subir los pugilistas al ring deberá depositarse por el promotor el importe de la misma a la orden de la Comisión Municipal de Box. Si la pelea es por porcentaje, el empleado fiscalizador, al efectuarse el balance del bordereaux, retendrá los porcentajes correspondientes a los pugilistas de acuerdo al contrato respectivo. En los dos casos y no habiéndose producido objeción por parte de la Comisión al terminarse el match, la bolsa o los porcentajes serán entregados a los que deban percibirlos de acuerdo al contrato.

Art. 8º — La Comisión comunicará a la Federación Argentina de Box todo antecedente relacionado con las penalidades que imponga a objeto de cooperar así al buen desarrollo del deporte en el país y a su vez hará suyas las penalidades impuestas por ésta.

Art. 9º — La Comisión adoptará, para el mejor funcionamiento y desarrollo de los combates, la reglamentación que dicte la F. A. B.

Art. 10. — La Comisión reconocerá dos clases de promotores: el promotor club y el promotor particular.

Art. 11. — Los promotores no podrán realizar ninguna clase de espectáculos sin antes haber llenado los requisitos que establece esta Ordenanza y las disposiciones que adopte la Comisión.

Art. 12. — Los promotores club deberán inscribirse en el registro oficial de la Comisión sin que se les exija más requisito que el comprobar que poseen personería jurídica.

Art. 13. — Los promotores particulares deberán también inscribirse cumpliendo las siguientes disposiciones:

a) Pago de una patente anual de cien pesos.
b) Cédula de identidad y certificado policial de buena conducta.
c) Garantía personal o en títulos municipales por la suma de mil pesos m/n. para responder por las multas que pudieran aplicárseles y por la bolsa u honorarios de los matchs de semi-fondo y preliminares.

Art. 14. — Por lo menos tres días antes del señalado para la realización del espectáculo, los promotores presentarán a la Comisión, en un papel sellado municipal de un peso, la solicitud de permiso especificando el programa completo del espectáculo, nómina de los pugilistas que intervendrán, peso exacto y adversario de cada uno. Presentarán asimismo copia legalizada de los contratos, si los hubiese, o declararán en la solicitud, con la firma de los managers de los pugilistas, cuál es el porcentaje y condiciones fijadas.

Art. 15. — La Comisión, comprobados los requisitos legales y si no hay impedimentos, acordará por escrito la autorización y designará los jurados, el referee y los cronometristas para cada uno de los encuentros.

Art. 16. — Las funciones de jurados, referees, cronometristas, etc., serán cumplidas a título honorario por las personas que designe la Comisión, no pudiendo recaer dicha designación en boxeadores profesionales ni promotores.

Art. 17. — Ninguna persona que no posea licencia podrá actuar en los espectaculos públicos de boxeo.

Art. 18. — Las licencias serán solicitadas con dos días hábiles de anticipación a la pelea por lo menos, y los interesados deberán llenar las siguientes exigencias:

Los pugilistas. Presentar certificado de buena conducta extendido por autoridad competente y documentos que prueben su identidad.

Los segundos y ayudantes. Presentar certificado de buena conducta y documentos comprobatorios de identidad.

Los managers o representantes de pugilistas. Presentar contrato entre ellos y pugilistas que representan, certificado de buena conducta, documentos que prueben su identidad y contrato entre pupilo y promotor.

Las licencias se solicitarán en un papel sellado de diez pesos.

Art. 19. — Los pugilistas serán pesados en el local de la Comisión el día y a la hora que ésta designe, y antes de subir al ring serán sometidos a un examen por el médico de la Comisión, a los efectos de comprobar su buen estado físico.

Art. 20. — Los miembros de la Comisión Municipal tendrán carnets otorgados y sellados por el D. Ejecutivo, los que serán visados por la Jefatura de Policía de la Capital, a los efectos de que puedan ser reconocidos como tales dentro del recinto donde se celebren los espectáculos y puedan cumplimentarse sus órdenes.

Art. 21. — Los jurados, referees y cronometristas nombrados por la Comisión recibirán en cada caso su nombramiento, que les servirá de credencial. Los organizadores de los espectáculos reservarán los asientos que la Comisión les señale para dichas personas.

Art. 22. — Los organizadores de los espectáculos fijarán los precios de las localidades, previa aprobación de la Comisión, teniendo ésta facultad para reducir los precios cuando los estime excesivos.

Art. 23. — Esta reglamentación rige para todas las personas que tomen parte en los espectáculos de box, a quienes se les considera conocedores de sus disposiciones y a las que se someten en absoluto y sin reserva alguna.

Art. 24. — Las resoluciones de la Comisión de Box no podrán en caso alguno motivar reclamos o gestiones judiciales.

Art. 25. — Los casos no previstos por esta reglamentación serán resueltos a mayoría de votos por la Comisión de Box, la que queda ampliamente facultada para adoptar las medidas que crea conveniente con el fin de mantener la moral en el deporte.

Art. 26. — Los promotores abonarán por concepto de impuestos el 10 % del producido bruto de las entradas.

Art. 27. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza serán cubiertos con el producido de las mismas y el excedente ingresará a la cuenta especial especificada en el artículo sexto.

Art. 28. — Derógase toda otra Ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

Art. 29. — Comuníquese.

ESPECTACULOS PUBLICOS

ORDENANZA Nº 1047 DEL 10/5/1910 (1)

Art. 1º — Las representaciones empezarán y terminarán a la hora fijada en los anuncios.

Art. 2º — La boletería se abrirá, por lo menos, con una hora de anticipación.

Art. 3º — Las horas de comienzo y terminación de los espectáculos, como lo referente a la duración de los intervalos y penas en que se incurra, se reglamentarán y fijarán por el D. Ejecutivo.

Art. 4º — A la autoridad encargada de vigilar los reglamentos internos de los teatros, del orden y seguridad de ellos, como de todo lo que se refiere a la moralidad de cualquier clase de espectáculo, corresponde proceder contra los artistas que en la ejecución de cualquier clase de obra, de palabra o de acción, ofendan a la moral y al decoro público, o contra los responsables de las exhibiciones inmorales, pudiendo llegar hasta la supresión del número correspondiente, sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse a los infractores en toda la latitud que en la aplicación de aquéllas concede al Departamento Ejecutivo la Ley Orgánica de las Municipalidades. Las empresas serán responsables por las multas que se apliquen en cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º — Ningún espectador podrá entrar a la sala antes de que sea puesta a disposición del público, ni por otras puertas que las designadas a éste.

Art. 6º — Durante las representaciones ninguna persona del público podrá penetrar al escenario.

Art. 7º — Queda prohibido fumar en los teatros, fuera de los lugares reservados a este fin, como igualmente vender comestibles u otros objetos que no sean los especificados en el artículo 14, ni arrojar residuos o desperdicios de ninguna clase.

Art. 8º — Los espectadores que infringiesen cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza serán primeramente apercibidos, y en caso de reincidencia y por no acatar las órdenes correspondientes, expulsados del teatro, solicitándose el recurso de la fuerza pública.

Art. 9º — (2) Prohíbese, en las salas de espectáculos públicos, la permanencia con el sombrero puesto. Esta disposición comprende también a las personas del sexo femenino.

Art. 10. — No se permitirá la entrada a los teatros a ninguna persona que por su estado de ebriedad o desaseo pueda molestar a los demás espectadores. Prohíbese también la entrada a niños menores de tres años de edad.

Art. 11. — El público está obligado a mantener la compostura necesaria y nadie podrá impedir, de cualquier manera que sea, que los otros espectadores vean y oigan el espectáculo.

Art. 12. — No se podrá colocar asiento u objeto alguno en los parajes destinados a la circulación.

Art. 13. — En el vestíbulo se colocará un cuadro con la tarifa de precios.

Art. 14. — No se podrá anunciar en voz alta, en el interior del teatro, la venta de programas, libretos, flores o cualquier otro objeto.

Art. 15. — Toda función anunciada no podrá ser suspendida, transferida o cambiada, sin previo aviso al público por un anuncio en los diarios o carteles fijados en la boletería, debiendo hacerse saber con cuatro horas de anticipación al comienzo del espectáculo, salvo el caso de fuerza mayor comprobado ante la Intendencia. La infracción a esta disposición será penada con una multa de cien pesos. La modificación o supresión de los números anunciados en los programas queda comprendida en las disposiciones de este artículo.

Art. 16. — En los casos en que por enfermedad de un artista cualquiera se haga indispensable suspender la función anunciada, la empresa dará inmediatamente aviso

---

(1) Por Decreto Nº 3054 (art. 6º) quedaron en suspenso "las disposiciones que se opongan a la Reglamentación aprobada, hasta tanto el H. C. D. se pronuncie en definitiva". (Véase a continuación el texto de la misma).

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3825.

del hecho a la Intendencia, la que requerirá el auxilio de la Asistencia Pública a objeto de que ésta compruebe, por medio de un médico empleado de la repartición, la exactitud de la dolencia y su gravedad.

Art. 17. — Siempre que se suspenda o se cambie una función, ya sea antes o después de comenzada, la empresa está obligada a devolver el importe de las localidades a las personas que lo exijan, a menos que esto tenga lugar después de representada la mitad de la pieza.

Art. 18. — Las empresas o compañías que ocupen los teatros quedan obligadas a hacer bajar el telón de amianto entre el primero y segundo actos, debiendo las autoridades municipales exigir a aquéllas el buen funcionamiento de los telones aisladores, tanques de inundación de escena, cañerías de incendio y todas las instalaciones necesarias para la seguridad del teatro y del público, siendo pasibles por la infracción de estas disposiciones de la aplicación de la pena determinada en el artículo 15 de esta Ordenanza, aparte de la clausura de los teatros por las autoridades municipales en caso de no ejecución de las obras determinadas en este artículo.

Art. 19. — Todas las infracciones a esta Ordenanza que no tuvieren una penalidad determinada serán pasibles de multas que no excederán de cien pesos moneda nacional.

Art. 20. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 21. — Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para reglamentar las disposiciones tendientes a garantir la comodidad de los espectadores en las representaciones teatrales que no estén previstas en la presente Ordenanza.

Art. 22. — Comuníquese.

Reglamentación general

DECRETO APROBATORIO Nº 3054 DEL 9/8/1946 (1)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º — En donde las actividades colectivas suponen la afluencia de un número elevado de personas, reunidas en espacios cerrados o abiertos para el goce de un espectáculo o para la participación en él, ya sea para su solaz y esparcimiento o bien signifique un objetivo de carácter profiláctico para la conservación y mejoramiento de la salud, serán principios directores del proyecto de las instalaciones y del funcionamiento de los locales destinados a tal fin los siguientes factores:

a) De emplazamiento.
b) De seguridad.
c) De higiene.
d) De moralidad.

Los locales de congregación destinados al culto, a la enseñanza y al trabajo no están comprendidos en las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2º — El poder administrativo, mediante sus órganos competentes, dictará las disposiciones pertinentes precisando los cánones a que deberán ajustarse tales actividades, procurando que las mismas estén siempre adecuadas a la cosmovisión del factor humano, a las modalidades de la vida de la sociedad y al progreso científico.

Art. 3º — Cada uno de los factores directores se adaptará muy especialmente a las disposiciones respectivas fijadas en el Plan Regulador y Código de Edificación (2), en las Leyes de Sanidad y Moralidad, etc., y deberá tender a que su ejercicio no turbe los derechos de terceros.

---

(1) Por Decreto complementario Nº 3115 se dejaron sin efecto los Decretos Nº 1253 y 2568, y quedaron en suspenso "las disposiciones que se opongan a la Reglamentación aprobada, hasta tanto el H. C. D. se pronuncie en definitiva".

(2) Ambos pendientes de aprobación.

Art. 4º — En el factor emplazamiento se atenderá al "zoning" y a las prescripciones para los locales según su uso.

En seguridad se preverá la solución a los problemas inherentes a las estructuras, a los casos de accidentes, siniestros, etc.

En higiene se velará por las condiciones sanitarias de locales, instalaciones y dependencias, por el confort, por la perfecta visualidad y acústica, por el aire ambiente, etc.

En moralidad primará un criterio amplio, sin restricciones de carácter político o religioso, tendiente a que el propio público sea quien seleccione su espectáculo.

Art. 5º — En todos los casos, sea un espectáculo de esparcimiento o deportivo, estará asegurado para los actores y los espectadores el máximo de previsiones en lo que atañe a la seguridad e higiene de las instalaciones.

Art. 6º — Bajo ningún concepto las autoridades municipales podrán suspender o modificar, parcial o totalmente, la vigencia de estas disposiciones de bien colectivo sin que en tal sentido obren informes técnico-legales de las reparticiones correspondientes, emanados de los últimos conocimientos en la materia.

CAPITULO II

De la Comisión

Art. 7º — Bajo la presidencia del Secretario de Gobierno, queda constituída una Comisión ad honorem compuesta por:

Un miembro del H. Concejo Deliberante,
Un funcionario de la Dirección de Obras Públicas,
Un funcionario de la Asesoría Letrada,
Un funcionario del Departamento de Salud Pública,
Un funcionario de la Inspección General,
Un funcionario de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad (en el caso de su creación),
Un representante de las empresas de espectáculos,
Un delegado de la Federación de entidades deportivas,

siendo las funciones de la misma asesorar a la Intendencia en las cuestiones planteadas, debiendo esta Comisión atender preferentemente los asesoramientos técnicos y legales producidos.

Los funcionarios de las reparticiones técnicas y legales deberán tener título profesional habilitante.

Art. 8º — La Comisión fijará el Reglamento Interno para su desempeño.

Art. 9º — Los miembros de esta Comisión tendrán libre acceso a todas las actividades y espectáculos, pudiendo asimismo designar un Cuerpo de Inspectores para los fines pertinentes.

Las reparticiones municipales, cada una en la órbita de sus funciones, concurrirán al más eficaz cumplimiento de este Reglamento.

Art. 10. — Toda resolución de esta Comisión se registrará en un libro dispuesto a tal fin y tendrá la discusión correspondiente.

Art. 11. — Cuando razones de seguridad o el estado sanitario de la ciudad lo requiera la Intendencia Municipal podrá dictar disposiciones ad referéndum del H. Concejo Deliberante, debiendo constituirse la Comisión de Espectáculos Públicos dentro de las 48 horas.

CAPITULO III

Clasificación de las actividades

Art. 12. — Para los alcances de este Reglamento, las actividades se clasificarán en:

a) Esparcimiento.

b) Sanidad profiláctica para el mejoramiento y conservación de la salud.

Las actividades de esparcimiento comprenden: teatros, cinematógrafos, circos, estadios, hipódromos, autódromos, velódromos, jardines botánicos, zoológicos, audi-

toriums, salas de concierto, conferencias, exposiciones, parques de diversiones, kermesses, panoramas, etc. Comprenden también las actividades sociales de: clubes, círculos, centros, casinos, ateneos, restorantes, confiterías, cafés y bares, dancings, cervecerías, recreos, etc.

En el apartado b) se involucran: balnearios, solarios, casas de baños, clubes atléticos, campos deportivos (en todas las ramas), piletas de natación, gimnasios, clubes particulares, etc.

Las clasificaciones de los apartados a) y b) incluyen a su vez todas las actividades, sean al aire libre como en locales cubiertos.

CAPITULO IV

Garantías al espectador

Art. 13. — **En las instalaciones.** El espectador contará con las siguientes garantías:

1º **De seguridad,** aislamiento y rápida evacuación en casos de accidentes, incendios, pánicos u otra eventualidad.
De seguridad en las estructuras de las instalaciones.

2º **De confort,** asegurando perfecta visualidad y acústica en todas las ubicaciones, y el acondicionamiento de los ambientes. Distribución adecuada del público para que en ningún momento se pueda malograr el espectáculo. Conveniente arreglo de circulaciones horizontales y verticales.

3º **De higiene,** en el aire ambiente, en la calefacción y refrigeración, en los pabellones sanitarios, en los utensilios y medios de uso colectivo, etc.

Los actores (o jugadores) tendrán aseguradas las pertinentes medidas para la seguridad, comodidad e higiene, de acuerdo a las reglamentaciones del Código de Edificación.

Art. 14. — **En los espectáculos.** Se garantizará al espectador:

1º No se expedirán más localidades de las que correspondan a la capacidad del local: en asientos o butacas, en algunos casos, y en la capacidad aprobada por la Dirección de Obras Públicas en los otros en que el espectáculo se observe desde tribunas o de pie.

2º No se alterará el programa ni los precios de las entradas sin previo aviso antes del expendio de las mismas.

3º En teatros, salas de concierto y auditoriums no se permitirá el ingreso luego de comenzada la función o exposición.

4º Las funciones y espectáculos deben comenzar a horario con el programa fijado.

SOCIEDADES VECINALES

ORDENANZA Nº 2949 DEL 10/6/1932

Art. 1º — El Departamento Ejecutivo reconocerá las Sociedades de Fomento que existan ya o se constituyan en lo sucesivo por iniciativa de los vecinos y que se propongan:

a) Velar por el mejoramiento edilicio y por el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, dentro del radio correspondiente, denunciando al Departamento Ejecutivo o al Concejo Deliberante las deficiencias que constaten y sugiriendo las medidas que estimen eficientes para subsanarlas.

b) Cooperar en la organización de los servicios de asistencia social y en la difusión de la cultura popular.

Art. 2º — (1) Las Sociedades de Fomento deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3727.

a) Contar por lo menos con cincuenta socios vecinos del barrio, mayores de 18 años de edad, de uno u otro sexo.

A los socios activos no podrá imponérseles una cuota mensual superior a un peso moneda nacional.

Los estatutos de la sociedad reconocerán iguales derechos y deberes a todos los socios activos.

b) Determinar su radio de acción.

c) Establecer que la Comisión Directiva será designada por votación secreta, en la que podrán intervenir todos los socios activos al corriente con la Caja, que tengan una antigüedad no menor de tres meses en la sociedad. En la asamblea constitutiva podrán votar todos los inscriptos. La Comisión Directiva será elegida por uno o dos años, pudiendo ser reelecta parcial o totalmente. Se establecerá la incompatibilidad entre el cargo de miembro de las Comisiones Directivas de las Sociedades Vecinales y de la Federación por ellas constituída y la condición de legislador provincial, concejal o empleado municipal.

d) Aceptar la fiscalización de la Municipalidad en lo que se refiere a la marcha de la institución y la inversión de los fondos sociales, toda vez que sea solicitada por un mínimo del treinta por ciento de los socios activos al día con la Caja, previa y primera intervención de la Federación. De esta disposición quedan exceptuadas las sociedades que tengan personería jurídica.

e) Establecer en los estatutos que todo saldo en efectivo que exceda la suma de doscientos pesos moneda nacional, deberá ser depositado en el Banco Municipal o en una cooperativa que funcione dentro de las exigencias de la ley de la materia.

f) Las sociedades que no tengan personería jurídica deben llevar en forma los siguientes libros, rubricados por el Departamento Ejecutivo: Copiador de correspondencia, actas de las asambleas de socios y de las reuniones de la Comisión Directiva, de socios y de tesorería. El Departamento Ejecutivo podrá inspeccionar en cualquier momento estos libros.

g) Consignar en los estatutos que, en caso de disolución de la Sociedad, los fondos, bienes e inmuebles pasarán a poder de la Municipalidad, para ser utilizados en fomento del mismo barrio, o al H. Consejo de Educación para fomento de las escuelas fiscales que funcionen dentro del radio que tenía la sociedad disuelta.

h) El Departamento Ejecutivo retirará el reconocimiento de la sociedad vecinal que no se desenvolviera dentro de los términos de la presente y de acuerdo a sus respectivos estatutos. De esta medida, como de cualquiera otra, las sociedades podrán apelar ante el H. Concejo Deliberante.

i) Las sociedades vecinales podrán ponerse de acuerdo con sus similares de la ciudad para reunirse bajo la égida de una sola federación, la que podrá tener carácter permanente, estándole a ésta vedado hacer manifestaciones de carácter político. Los miembros de las Comisiones Directivas de las Sociedades Vecinales o de la Federación, deberán renunciar a sus cargos en caso de ser proclamados para alguna función pública de origen electoral.

Art. 3º — Toda solicitud de reconocimiento de las Sociedades de Fomento deberá ir acompañada de:

a) Domicilio de la sociedad.

b) Copia del acta constitutiva.

c) Estatutos.

d) Plano del radio en que actuará.

Art. 4º — El D. Ejecutivo reconocerá una sociedad por radio. Determinará el radio mínimo y el máximo de cada una. Fuera del radio mínimo de una sociedad podrá reconocer a las que se constituyan.

Art. 5º — (1) Las Sociedades de Fomento reconocidas por el Departamento Ejecutivo estarán eximidas de los derechos de oficina. Su sede social, cuando sea propia, no pagará la tasa o impuesto general, y tampoco, para su construcción, derechos de edificación o al consumo.

Art. 6º — El Departamento Ejecutivo encargará a la Inspección General el con-

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3740.

trol de las disposiciones de la presente Ordenanza, y todas las reparticiones municipales prestarán la cooperación necesaria para hacer eficaz y práctica la acción de las Sociedades de Fomento.

Art. 7º — (2) Las Sociedades de Fomento de los barrios, reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, constituídas en Federación, designarán dos delegados que tendrán el derecho de concurrir a las reuniones de la Comisión de Obras Públicas del H. Concejo Deliberante o de cualquiera otra comisión especial que se creare para tratar asuntos de carácter edilicio, a plantear y a tomar conocimiento de los proyectos que sean de interés del vecindario.

Si el despacho de la Comisión fuera adverso a lo propuesto por los delegados de la Federación, ésta hará conocer al H. Concejo la opinión sostenida por aquéllos.

Art. 8º — (2) Decláranse caducos los actuales reconocimientos de las Sociedades Vecinales a partir del plazo de seis meses de promulgada esta Ordenanza para aquellas sociedades que no dieran estricto cumplimiento a la presente.

Art. 9º — Comuníquese.

Comisiones de vigilancia y control

ORDENANZA Nº 3484 DEL 7/8/1937 (C. A.)

Art. 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que designe, con carácter "ad honorem", una comisión de vecinos residentes en los distintos barrios de la ciudad, cuya misión consistirá en cooperar a la vigilancia y control en el cumplimiento de las Ordenanzas y disposiciones vigentes, así como la conservación y cuidado de plazas y paseos públicos.

Art. 2º — El personal de la Municipalidad prestará a dichas personas la colaboración necesaria al mejor cumplimiento de los propósitos enunciados en el art. 1º

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 4º — Comuníquese.

DECRETO Nº 463 DEL 28/10/1937,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 3484

Art. 1º — El Departamento Ejecutivo designará, a propuesta de las Sociedades Vecinales, dos personas para cada barrio, que tendrán a su cargo las tareas encomendadas por la citada Ordenanza Nº 3484, a cuyo efecto la Intendencia les otorgará el carnet respectivo.

Art. 2º — La designación deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad y que tengan buena disposición para cooperar en pro del mejoramiento del barrio que representan.

Art. 3º — En sus relaciones con la Municipalidad dependerán directamente de la Intendencia y elevarán a la misma, semanalmente, un parte indicando los trabajos realizados en sus respectivos barrios, como así también cualquier sugestión de interés para los mismos.

Art. 4º — Durarán en sus funciones el término de un año y podrán ser reelectos siempre a proposición de las Sociedades Vecinales.

Art. 5º — Si a juicio de esas Sociedades, o de la Intendencia, las personas designadas no cumplieran a satisfacción con la misión conferida, podrán aquéllos pedir su substitución o la Intendencia dejar sin efecto el nombramiento, procediéndose a cubrir el cargo con otra persona propuesta por las mismas Sociedades.

Art. 6º — Las reparticiones municipales facilitarán, a los vecinos que tengan esa representación, toda la cooperación que les fuera requerida para el mejor cumplimiento de la misión encomendada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(2) Agregados por la Ordenanza Nº 3727.

PREMIOS A LA PRODUCCION CIENTIFICA Y LITERARIA

ORDENANZA Nº 4205 DEL 28/9/1942

Art. 1º — Créase un premio de cuatrocientos pesos moneda nacional a la producción científica y literaria local en cada una de las siguientes especialidades:

a) Ciencias físicas, químicas, matemáticas y médicas.
b) Obras de imaginación en prosa; obras teatrales en prosa o en verso.
c) Obras de historia, arqueología y folklore.
d) Obras de crítica (literaria, social y de costumbres) y ensayos.
e) Ciencias sociales, políticas y jurídicas.
f) Poesía.

Art. 2º — El Consejo Municipal de Cultura tendrá a su cargo la reglamentación y distribución de los premios, debiendo considerar cada tres años la producción de dos de las especialidades enumeradas en el artículo anterior, publicadas durante ese intervalo de tiempo, en el siguiente orden:

Primer grupo: Ciencias físicas, químicas, médicas y matemáticas. Obras de crítica (literaria, social y de costumbres) y ensayos. (Publicadas en 1940, 1941 y 1942).

Segundo grupo: Obras de imaginación en prosa. Ciencias sociales, políticas y jurídicas. (Publicadas en 1941, 1942 y 1943).

Tercer grupo: Historia, arqueología y folklore. Poesía. (Publicadas en 1942, 1943 y 1944).

Art. 3º — Los autores aspirantes a los premios deberán tener registradas sus obras en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual y en la Biblioteca Municipal dependiente del Consejo Municipal de Cultura (Sección Museo) y remitir a la Secretaría del Consejo, antes del 1º de enero del año en que deban asignarse los premios, cuatro ejemplares de la obra publicada. Las obras teatrales deberán presentarse con seudónimo.

Art. 4º — Los autores que deseen optar al premio deberán ser nativos de la ciudad, o bien tener en ella una residencia continua e inmediata al año de publicación de la obra, no menor de cinco años.

Art. 5º — El Consejo Municipal de Cultura designará antes del 1º de enero de cada año una Comisión Asesora por cada grupo a premiar, la que deberá componerse de tres personas, una de las cuales será un representante designado por la Sociedad Argentina de Escritores (Filial Santa Fe). Conocido el dictamen de la misma, el Consejo Municipal de Cultura se pronunciará en definitiva sobre la asignación de los premios. La Comisión Asesora deberá expedirse antes del 31 de marzo y el Consejo Municipal de Cultura hará público el resultado del concurso antes del 31 de mayo.

Art. 6º — El Consejo Municipal de Cultura dará amplia publicidad a todas las actuaciones, como así también a los dictámenes de las Comisiones Asesoras.

Art. 7º — Ningún autor podrá optar dos veces al premio en una misma especialidad.

Art. 8º — El Concejo Deliberante arbitrará los recursos necesarios para el pago de los premios que establece la presente Ordenanza.

Art. 9º — Comuníquese.

ALUMNOS SOBRESALIENTES — PREMIOS DE ESTIMULO

DECRETO Nº 360 DEL 7/6/1937

Art. 1º — Créase una comisión ad honorem, compuesta de tres miembros, encargada de adjudicar los premios a que se refieren los considerandos de este Decreto (1).

Art. 2º — (Transitorio, sobre designación de los miembros).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) "Que puede ser una forma eficiente de estímulo para los educandos la institución de premios anuales consistentes en medallas, libros y diplomas, para discernirlos entre los alumnos sobresalientes de las escuelas y colegios que correspondan al radio del municipio; que para el mejor logro de los propósitos perseguidos es conveniente designar una comisión compuesta de tres vecinos, la que confeccionará el reglamento que estime más apropiado e impondrá las condiciones necesarias para hacerse acreedor a los premios, combinando con el H. Consejo de Educación y Direcciones de los colegios secundarios lo concerniente a las propuestas que deberán elevar las respectivas escuelas y colegios, indicando los mejores y más destacados alumnos, etc."

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA PERIODISTAS

ORDENANZA Nº 3948 DEL 21/5/1940

Art. 1º — Derógase la Ordenanza Nº 2553.

Art. 2º — Las pensiones acordadas hasta la fecha en virtud de dicha Ordenanza serán atendidas con el importe previsto en el art. 5º de la Ordenanza Nº 2662, con imputación a la presente, hasta tanto se incorpore el ítem respectivo en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 3º — Comuníquese.

RIFAS

ORDENANZA Nº 4121 DEL 15/12/1941

Art. 1º — Las rifas que se realicen en el municipio se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2º — A los efectos de esta Ordenanza, se designa con el nombre de rifa todo juego consistente en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, cédulas u otro sistema que pueda equipararse a éstos.

Art. 3º — Para efectuar cualquier rifa los interesados deberán solicitar el correspondiente permiso que los autorice, y pagarán un impuesto del 10 % del valor de la tasación del o los objetos a rifar. La tasación será efectuada por el Tasador Oficial del Banco Municipal de Santa Fe, sin cargo alguno.

Art. 4º — El Departamento Ejecutivo no concederá el respectivo permiso:

a) Cuando la rifa no sea organizada por una sociedad o club, mutual, cultural, de beneficencia o deportivo, de existencia y acción reconocidas.
b) Cuando el sorteo debiera efectuarse por medio de dados, naipes, ruletas, aros, cuchillos o cualquier otro sistema que tenga similitud con los enunciados y, en general, aquellos que no permitan, por el método utilizado, una fácil fiscalización por las autoridades municipales.
c) Cuando las boletas, cédulas, cupones, etc., no llenaren los requisitos exigidos en el art. 5º.
d) Cuando no se hubieren satisfecho las disposiciones del artículo 6º.
e) Cuando los objetos a rifarse fuera una suma de dinero, excepto cuando se trate de colecciones de monedas antiguas.
f) Cuando, organizadas por entidades comprendidas en el inciso a), no se persiga una utilidad indiscutible de interés público.
g) Cuando contraviniere cualquier disposición de la ley de juegos de azar.

Art. 5º — El Departamento Ejecutivo exigirá una fianza real o personal, calculada proporcionalmente sobre la cantidad y valor de las boletas, cédulas, etc., que se solicitan emitir.

Art. 6º — Las boletas, cédulas, cupones, vales, etc., llevarán un número correlativo; la indicación de su valor; la descripción clara y sintética del objeto u objetos a rifarse; el monto de la tasación municipal; la cantidad de bonos o cédulas emitidos y el sello de la repartición municipal que los autoriza.

Art. 7º — Cuando las boletas, cédulas, etc., se distribuyan gratuitamente no será necesario llenar los requisitos del artículo anterior, excepto el sellado de la oficina autorizante, debiendo imprimirse en la boleta, cédula, etc., en caracteres grandes y en lugar visible, la palabra "gratis".

Art. 8º — Las boletas premiadas tendrán, a los efectos de la percepción del premio, un plazo mínimo de noventa días.

Art. 9º — A las solicitudes para rifa de inmuebles, animales, vehículos o embarcaciones, es necesario adjuntar el título de propiedad, certificado o cualquier otro

documento de los especificados por ley, como necesarios y suficientes para acreditar su propiedad.

Art. 10. — Si el bien estuviera prendado o hipotecado, este hecho deberá hacerse constar en la boleta o cédula de rifa.

Art. 11. — En las rifas de animales, si muriera el animal antes del sorteo, la institución organizadora de la rifa lo hará saber por medio de publicaciones efectuadas no menos de tres veces en quince días, en un diario que se publique en el municipio, y los poseedores de boletas, cédulas, etc., tendrán un plazo de noventa días a partir de la fecha señalada para el sorteo, para recabar la devolución íntegra del importe de su boleta.

Art. 12. — Si por cualquier causa no hubiese sido entregado o retirado el animal y muriese dentro del término fijado por esta Ordenanza para la caducidad del derecho de retirar el premio, la institución organizadora de la rifa deberá abonar al agraciado en el sorteo una suma de dinero igual al 25 % del valor de la tasación que figure en el boleto.

Art. 13. — Los premios consistentes en animales deberán ser retirados dentro de los diez días del sorteo y, vencido este plazo, la institución organizadora podrá cobrar un derecho de mantención, que en ningún caso sobrepasará en total el 25 % del valor asignado al animal por la tasación que exige el artículo 3º de esta Ordenanza.

Art. 14. — Bajo ningún pretexto se admitirá postergación de las rifas.

Art. 15. — Cuando se presentaren para el sellado libretas de rifas que por cualquier causa no puedan autorizarse, se devolverán con el sello de inutilizado aplicado en cada hoja.

Art. 16. — Las rifas organizadas por entidades situadas fuera del municipio sólo podrán colocarse en éste si reúnen los siguientes requisitos:

1º Ser organizadas por entidades que reúnan las condiciones y persigan los fines previstos en el artículo 4º de esta Ordenanza.

2º Que constituyan un depósito, en el Banco Municipal de Santa Fe, no inferior al 20 % del monto total de los premios.

Art. 17. — Las infracciones a la presente Ordenanza se penarán con multas que oscilen entre $ 50 y $ 1.000 moneda nacional, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el monto total de la rifa que se realice sin permiso.

Art. 18. — Derógase la Ordenanza del 14 de setiembre de 1888 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 19. — Comuníquese.

IMPRESOS INMORALES

ORDENANZA Nº 3775 DEL 30/6/1939

Art. 1º — Queda prohibida la venta, la distribución y exposición, en parajes públicos, de escritos impresos (libros, periódicos, estampas, etc.) inmorales, de cualquier naturaleza que sean.

Art. 2º — Los contraventores a esta disposición, ya sean editores, impresores, libreros, expendedores o cualquier otro comercio que los pusiera a la vista del público, sufrirán una multa de veinte a trescientos pesos moneda nacional.

En caso de reincidencia, se les aplicarán quinientos pesos moneda nacional de multa.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo solicitará de la policía se recojan los escritos u objetos en venta, vendidos o en exhibición, reputados inmorales, y, previa la calificación correspondiente, resolverá sobre la naturaleza de ellos, y se impondrá la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese.

REÑIDEROS DE GALLOS

ORDENANZA Nº 306 DEL 28/9/1900

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, queda absolutamente prohibido el funcionamiento de reñideros de gallos dentro del municipio.

Art. 2º — Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior, como los que en cualquier local público o privado hagan reñir gallos, pagarán una multa de un mil pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 3º — Comuníquese.

CAJONES FUNEBRES

RESOLUCION DEL 20/3/1945 (D. E.)

Art. 1º — Autorizar a Talleres Municipales para efectuar entregas de cajones fúnebres a la Sociedad de Beneficencia, con destino al Hospital de Caridad, hasta un máximo de setenta y cinco cajones trimestrales, sin cargo.

Art. 2º — Trimestralmente la repartición citada comunicará las entregas efectuadas consignando material y mano de obra empleada (en total), para conocimiento del D. E. y debida intervención de la Contaduría General.

6

SERVICIOS PUBLICOS

PAG.

Tranvías Eléctricos y Usina de Luz y Fuerza — Concesión a a favor de L. P. Winby & Cía 313

— Transferencia a favor de la Cía. Argentina de Tranvías y Fuerza, Ltda. 322

Servicio Eléctrico — Dirección Nacional de la Energía — Convenio 325

— Alumbrado público — Contrato con la C.C.A.E. 328

Servicio Tranviario — Reglamento general 330

— Modificación de tarifas 333

— Servicio extraordinario — Líneas 1, 4 y 5 333

— Interrupciones 333

— Transporte gratuito de escolares y asilados 334

Servicio de Omnibus 335

— Santa Fe-San José del Rincón — a) Tarifas 344

b) Normas 344

Concesión Servicio Telefónico — Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. 345

— Sociedad Telefónica de Santa Fe, S. A. 346

Servicios Contratados — Prórroga obligatoria 347

Concesiones Municipales de Servicios Públicos — Tarifas 348

TRANVIAS ELECTRICOS Y USINA DE LUZ Y FUERZA

Concesión a favor de L. P. Winby & Cía. (1)

ORDENANZA Nº 1070 DEL 15/9/1910

Art. 1º — Acéptase la propuesta de los señores L. P. Winby y Compañía, para la construcción y explotación por su cuenta, de una red de tranvías a tracción eléctrica en el municipio, como igualmente la instalación de una usina para la provisión de luz eléctrica y fuerza motriz a particulares, de acuerdo con las modificaciones y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 2º — Los concesionarios pagarán a la Municipalidad por el tranvía denominado "Progreso de Santa Fe" con sus líneas de recorrido, terreno donde está construída la estación, edificios, coches, caballos, etc., la suma de ciento sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal, pagaderos en la siguiente forma: 50 % al contado, y el resto a un año de plazo por cuotas trimestrales con el 6 % de interés anual. Los concesionarios presentarán previamente garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo para su fiel cumplimiento.

Art. 3º — Dentro de los quince días de la promulgación de esta Ordenanza, los concesionarios deberán firmar el contrato respectivo bajo pena de perder la garantía en efectivo determinada por la licitación.

Art. 4º — Los concesionarios al suscribir el contrato depositarán en el Banco Municipal $ 40.000 (cuarenta mil pesos moneda nacional de curso legal) que juntamente con la suma ya depositada forman un total de $ 50.000, cuya cantidad quedará en poder de la Municipalidad, como garantía del expresado contrato, debiendo devolverse dicha suma una vez construídas obras por su equivalente, según dictamen de la Oficina Municipal de Obras Públicas.

Art. 5º — Queda entendido que por el precio que ofrecen los concesionarios por la compra del tranvía "Progreso de Santa Fe", con el edificio y terreno que actualmente ocupa la estación, vías, material rodante y todo lo necesario a su actual funcionamiento, deberá ser transferido a los concesionarios para continuar su explotación a tracción a sangre hasta tanto se hallen libradas al servicio público las secciones expresadas en esta Ordenanza. En el caso de que fuera necesario suspender el servicio a sangre a fin de facilitar los trabajos de electrificación, los concesionarios tendrán el derecho de suspender este servicio en los puntos en que fuere a ellos conveniente hacerlo.

Art. 6º — El término de la concesión para la explotación de los servicios determinados en esta Ordenanza se otorga por sesenta y cinco años contados desde la fecha de la firma del contrato entre la Municipalidad y los concesionarios, quedando a la expiración de los referidos sesenta y cinco años de propiedad de la Municipalidad,

---

(1) Por Decreto Nº 2922, de fecha 24/5/1946, revocóse "en cuanto se relaciona con los servicios de alumbrado y fuerza motriz, público y privado, exceptuando la red y servicios tranviarios" (art. 1º), y se declararon "expropiables por razones de utilidad pública la Usina Calchines, propiedad de la Compañía Central Argentina de Electricidad S.A., con todas sus instalaciones, edificios, redes, terrenos, maquinarias y demás accesorios afectados a la prestación de los referidos servicios públicos, exclusivamente" (art. 2º).

sin remuneración alguna y en buen estado de conservación y de servicio los edificios y terrenos, las maquinarias en general con todos sus accesorios, la red completa de tranvías, coches y demás instalaciones en funcionamiento, las renovaciones, ampliaciones y reparaciones que se hayan efectuado durante el término de la concesión, y en general todos los materiales y enseres existentes al término de la misma, correspondientes al funcionamiento de los servicios que determina esta Ordenanza. A fin de exigir que los bienes citados se entreguen en perfecto estado de conservación, la Municipalidad podrá inspeccionarlos desde cinco años antes que fenezca la concesión, con facultades de ordenar aquellas obras que demostrase indispensables para la buena conservación de ellos y del material que se le entregará.

Art. 7º — Los concesionarios construirán una usina para la producción de corriente eléctrica para luz y fuerza motriz y servicio de tranvías eléctricos en la parte Norte de la ciudad, y en el punto en que a los concesionarios les fuese más conveniente para la distribución de corriente; quedando además autorizados los concesionarios a colocar los cables necesarios para distribución de corriente en las calles de la ciudad que indica el artículo 9º.

Art. 8º — Los concesionarios tendrán el derecho de construir las sub-usinas de la capacidad que creyeran necesaria, para el servicio de alumbrado y fuerza motriz dentro de su radio, como para suministrar corriente a los tranvías, teniendo además el derecho de aumentar la capacidad de estas sub-usinas en la forma y cuando lo consideren necesario, para atender este servicio durante todo el plazo de la concesión.

Art. 9º — Los concesionarios tendrán el derecho de suministrar y vender corriente eléctrica en cualquier forma para luz y fuerza motriz a cualquier consumidor particular, compañías o reparticiones públicas que desearen adquirir corriente de la Usina de los concesionarios en la parte Norte de la ciudad, como también podrán suministrar corriente para fuerza motriz para los tranvías eléctricos en todas las partes de la ciudad e inmediaciones. La parte Norte de la ciudad abarca todo el lado Norte, incluyendo la acera Norte de la calle Gobernador Vera y en toda su extensión y prolongación de esta calle de Este a Oeste.

Art. 10. — Durante el término de la concesión la Municipalidad no otorgará permiso para la construcción de tranvías a tracción eléctrica dentro del radio del Municipio, ni el suministro de corriente eléctrica en el radio que se asigna a los concesionarios, sin una licitación pública como la presente, la que sólo podrá tener lugar después de vencido el término que establece el artículo 19, y queda establecido que si previo dicho requisito, diese una concesión a empresa como la de que se trata, en tal caso corresponderán de hecho a la adjudicataria de esta licitación las mismas condiciones y ventajas que la Municipalidad resuelva acordar a las otras, siempre que a su vez, ella acepte las obligaciones que haya aceptado la empresa más favorecida. Tampoco podrá la Municipalidad suministrar con su usina corriente eléctrica para luz y fuerza motriz para particulares, en el radio acordado a los concesionarios.

Art. 11. — Los concesionarios no podrán cobrar mayor tarifa por la corriente eléctrica para luz y fuerza motriz en las partes de la ciudad en que efectuaren este servicio, que la que indican las cláusulas siguientes:

a) Las tarifas máximas que podrán cobrar los concesionarios para el suministro de corriente para luz y fuerza motriz en la parte de la ciudad indicada en el artículo 9º, serán como sigue: treinta y cinco centavos ($ 0.35) moneda nacional de curso legal por kilowat-hora o su equivalente en pesos oro sellado al cambio oficial, al tiempo de firmarse el contrato, por corriente suministrada para el alumbrado.

b) Quince centavos ($ 0.15) moneda nacional de curso legal por kilowat-hora o su equivalente en pesos oro sellado al cambio oficial al tiempo de firmarse el contrato, por corriente suministrada para fuerza motriz.

c) Cuando la producción total de luz eléctrica suministrada a particulares, alcance a dos millones de kilowat-hora, los concesionarios cobrarán como máximo $ m/n. treinta y tres centavos el kilowat-hora; a dos y medio millones, $ m/n. treinta y dos centavos, y a cuatro millones, $ m/n. treinta centavos, previa aprobación de las tarifas por la Municipalidad.

Art. 12. — En el caso de que la Municipalidad deseara adquirir corriente eléctrica de los concesionarios, para alumbrado público de las calles, el precio por la co-

rriente entregada, controlada por medidor sobre el tablero de la Usina de éstos, será de $ m/n. 0.13 centavos el kilowat-hora o su equivalente en oro. El consumo para iluminaciones de fiestas patrias y carnaval tendrá una rebaja de la tercera parte sobre la tarifa fijada en este artículo.

Art. 13. — El precio que se cobrará por corriente suministrada para el alumbrado de reparticiones municipales o gubernativas, será de diez centavos oro sellado por kilowat-hora o su equivalente en pesos moneda nacional al curso del día; siendo entendido que esta corriente se tomará de los cables de los concesionarios, siempre que éstos tuvieran cables en los lugares en que se necesitare corriente eléctrica. El precio por corriente suministrada para fuerza motriz destinada a la Municipalidad y Gobierno Provincial, será de trece centavos moneda nacional o su equivalente en oro.

Art. 14. — Los precios que se indican en los artículos precedentes para el suministro de corriente eléctrica, se aplicarán sólo en las calles donde los concesionarios tengan colocadas sus líneas para servicio público; y en el caso de que se pidiera a los concesionarios suministrar corriente a los particulares, fuera del distrito en que estuvieran colocados sus cables e instalaciones, el precio de la corriente que se suministre para alumbrado y fuerza motriz o cualquier otro servicio, será convencional.

Art. 15. — Los concesionarios no podrán rehusar el suministro de corriente a los consumidores que la soliciten para casas frente a las cuales haya colocados cables de distribución, siendo de su cuenta la conexión sin desembolso por parte del consumidor. Si el consumidor quisiera colocar el medidor a mayor distancia de diez metros desde la entrada de conexión en la propiedad, deberá pagar la diferencia del costo por el recorrido suplementario.

Art. 16. — Para controlar el consumo efectivo de corriente, el concesionario instalará en las usinas los medidores que a juicio de la Intendencia fueren necesarios.

Art. 17. — Los concesionarios tendrán el derecho de instalar y cobrar un alquiler por los medidores suministrados a particulares que adquieran corriente eléctrica para alumbrado u otros servicios, en las mismas condiciones y cobrando las mismas tarifas por medidor que actualmente tiene en uso la Municipalidad para este servicio.

Art. 18. — Los concesionarios quedan autorizados para construir y explotar las líneas de tranvía por el término que se indica en el artículo 6º de esta Ordenanza, y cuyo recorrido y subdivisión será el siguiente:

Sección 1ª. (1) Queda autorizada desde la promulgación de la presente Ordenanza la empresa J. G. White y Cía. Limitada, para construir de conformidad con la Ordenanza referida el recorrido de las líneas de tranvías de la 1ª Sección, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban (Nº B. A. 2816 Nº 1). Tiene su punto de arranque de la estación del F. C. C. Argentino por General López a 25 de Mayo, por ésta a Gobernador Vera, por ésta a la Estación del F. C. Santa Fe, calle Belgrano, por ésta a Gobernador Crespo, por ésta a San Luis y por ésta al Boulevard Gálvez (calzada Norte) hasta la Estación del F. C. Central Norte, volviendo por Boulevard Gálvez (2ª línea) a San Luis, por ésta a Gobernador Crespo, por ésta a la Estación del F. C. Santa Fe, calle Belgrano, por ésta a Humberto 1º, por ésta a San Jerónimo, por ésta a General López y por ésta a Estación del F. C. Central Argentino. (Plano Nº B. A. 2816 Nº 2). De General López y 25 de Mayo, y por ésta hasta Boulevard Gálvez, Estación F. C. Norte, volviendo por el Boulevard Gálvez (2ª vía) hasta San Jerónimo y por ésta hasta su punto de partida (2).

Sección 2ª. (3) Arranca de la calle 25 de Mayo por Salta a Urquiza, de Salta por 4 de Enero hasta Uruguay, por Uruguay hasta San Jerónimo y por San Jerónimo hasta General López, de Salta por Urquiza a Humberto 1º, desde General Urquiza por Humberto 1º a Saavedra, desde Humberto 1º por Saavedra hasta Carlos Pellegrini (4), desde Saavedra por Carlos Pellegrini hasta el Camino Matadero, y de allí su recorrido será más o menos el mismo que tiene actualmente el tranvía existente pasando por el Cementerio y terminando en los Mataderos.

Sección 3ª. (5) Esta línea correrá desde el Boulevard Gálvez y 25 de Mayo, termi-

(1) De acuerdo con la Ordenanza Nº 1303 del 16/12/1912.
(2) Esta Sección queda ampliada en la siguiente forma, según el art. 4º de la Ordenanza Nº 1837: "otra línea que partiendo de la esq. de las calles San Luis e Ituzaingó continúe por ésta hasta calle Avellaneda, siguiendo por ésta hasta empalmar con la actual línea del Boulevard Gálvez.
(3) De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas Nº 1541 y 1837.
(4) Por Ordenanza Nº 1512 se autorizó a la Compañía para ampliar el recorrido de sus líneas en el Boulevard Pellegrini sobre la parte norte desde calle San Jerónimo hasta Saavedra.
(5) De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas Nº 1837 y 1862.

nará en las inmediaciones de la Iglesia de Guadalupe o de la Laguna Setúbal. Esta sección comprenderá otra línea que partiendo de la calle Urquiza y Salta continúe por ésta, hasta Boulevard Córdoba (1), por ésta hasta Mendoza y por ésta hasta calle San José, regresando por la misma línea hasta la calle 25 de Mayo, siguiendo por ésta hasta calle Rioja, por ésta hasta San Luis, por ésta hasta Gob. Vera, por ésta hasta Belgrano, por ésta hasta Estación del F. C. Santa Fe, regresando por Humberto 1º y San Jerónimo hasta Salta.

Art. 19. — Los concesionarios quedan autorizados a extender todas estas secciones a cualquier punto del municipio que consideren necesario para el buen servicio; y tendrán el derecho de construir y explotar todas las líneas del tranvía eléctrico dentro de este radio, con excepción de las calles General San Martín de General López a Suipacha, el Boulevard Gálvez en toda su extensión (2) y el Carlos Pellegrini en la acera Sud, así como la Usina de luz y fuerza en su radio durante un período de quince años, contados desde la fecha de suscribir el contrato de la Municipalidad para la explotación de los tranvías indicados en esta Ordenanza.

Art. 20. — A la expiración del plazo de quince años indicado precedentemente, y en el caso que la Municipalidad o los concesionarios desearen construir líneas de tranvías adicionales, los concesionarios tendrán el derecho de construir y explotar estas nuevas líneas o ramales, o podrán no hacerlo en el caso de que así lo creyeran conveniente con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 21. — El sistema de tranvías a adoptarse será el aéreo (overhead system) y su construcción en general será análoga a los tranvías de último modelo que se hallan en uso en Buenos Aires, La Plata, Rosario, etc., siendo todos los cables y conductores aéreos. Los coches serán de un tipo moderno y tendrán la capacidad necesaria para un buen servicio. La trocha será de cuatro pies, ocho y media pulgadas de ancho, o sean metros 1.44. El corte de los rieles será del tipo de "British Standard" Section Girder Tramwail Nº 1, con un peso de 90 libras por yarda, de acuerdo con las especificaciones de fabricantes ingleses; en las calles y caminos públicos no pavimentados, los concesionarios podrán usar el tipo Vignoles siempre que tengan una sección de conveniente resistencia. Las placas de conexión formarán rieles de juntas continuas (continuos rail joints). Estos materiales serán los que se usarán para los primeros trabajos, pero en el caso que los concesionarios quisieran cambiar este tipo, estarán autorizados a hacerlo, siempre que no sea de clase inferior.

Art. 22. — Todos los materiales que fuesen utilizados para estas obras serán de primera calidad, y su instalación en general se hará de acuerdo con los últimos sistemas de construcciones análogas, obligándose los concesionarios a que las obras resulten por su bondad, solidez, seguridad y confort, en las condiciones requeridas en obras de primera clase.

Art. 23. — Los cables conductores para llevar la corriente para alumbrado y fuerza motriz y recorrido de tranvías serán aéreos e irán colocados sobre grampas en las paredes de los edificios o en columnas de madera o metal según el sistema que fuese más conveniente. Las columnas a emplearse dentro de los boulevares serán de metal, y fuera de ese radio de madera labrada.

Art. 24. — Los concesionarios deberán efectuar las reparaciones en las paredes, edificios o veredas que puedan sufrir perjuicios en la construcción e instalación de cables y demás materiales, dejando dichas paredes, etc., en el mismo buen estado en que se hallaban antes de iniciarse los trabajos.

Art. 25. — Los concesionarios tendrán el derecho, en la instalación de los tranvías, de utilizar rosetas fijadas en las paredes de los edificios en lugar de columnas para sostener la línea de trolley, y en todos los casos en que a su juicio fuese práctica, la instalación de rosetas.

Art. 26. — Los concesionarios tendrán el derecho de construir sus vías de cruces o curvas en cualquier parte de las líneas y tendrán asimismo el derecho de instalar columnas, cables y efectuar las demás instalaciones necesarias sin tener que pagar por ello ningún derecho a la Municipalidad, con excepción del que se indica en el artículo 72.

Art. 27. — La tensión de la corriente eléctrica para los tranvías en todas las líneas será de 550 volts como máximum, con 10 % de tolerancia. Queda entendido que

(1) Actualmente "Avenida Freyre".
(2) Véase el recorrido de la 1ª sección, con las modificaciones introducidas por la Ordenanza Nº 1303.

los concesionarios tendrán derecho de utilizar cualquier nueva invención o perfeccionamiento en el servicio, tracción del tranvía y servicio de alumbrado y fuerza motriz, siempre que no ofrezca peligro para la seguridad pública.

Art. 28. — Es obligatorio adoptar todas las medidas precaucionales en armonía con los últimos perfeccionamientos de la industria, para evitar los accidentes a que pueda dar lugar la explotación del tranvía, lo mismo que los daños que puedan producirse a consecuencia de la corriente eléctrica. Debe también prevenirse toda acción perjudicial de las corrientes vagas, en el caso de emplear los rieles como conductores de vuelta.

Art. 29. — En las calles pavimentadas con base de concreto u hormigón, los rieles irán colocados sobre una base de concreto o cualquier otro sistema de asiento, que a juicio de la oficina de Obras Públicas Municipal ofrezca las mayores garantías de solidez, o también sobre durmientes debidamente balastrados en los demás afirmados.

Art. 30. — Cuando las vías sirvan como conductores, deberán presentar una continuidad eléctrica perfecta. Cada riel, además de las uniones eléctricas con el riel que le sigue en línea, será ligado a la otra fila de la misma vía por uniones de resistencia equivalentes a las de las juntas. En los casos de doble vía, las dos vías serán ligadas cada cien metros por uniones de resistencia equivalentes a las anteriores.

Art. 31. — Todos los hilos o cables de unión destinados a asegurar la continuidad de la vía y los que se quieran agregar paralelamente a ésta, para aumentar la conductibilidad de vuelta, tendrán por lo menos ocho milímetros de diámetro. Podrán ser desnudos o cubiertos, y en cualquier caso irán debajo de la calzada.

Art. 32. — Antes de que se haga la colocación definitiva de los rieles se procederá a medir la resistencia eléctrica, para asegurar la eficacia del procedimiento de conductibilidad adoptado. Los rieles deberán ser unidos al polo negativo de los dínamos.

Art. 33. — Teniendo en cuenta los peligros de la electrolisis, se deberá uniformar el potencial en los diferentes puntos de la vía, dando a ésta mayor conductibilidad, uniéndola a la estación generatriz por un número de "feeders" conveniente. Los "feeders" de vuelta serán cables más débiles, si se quiere, que los de ida y podrán colocarse juntos.

Art. 34. — Los concesionarios están obligados a tomar todas las medidas necesarias para controlar de una manera regular las diferencias de potencial entre los conductores metálicos y los rieles, quedando obligados a tomar inmediatamente las medidas necesarias para remediar los excesos de potencial que fueran constatados.

Art. 35. — La línea aérea o hilo de trabajo que sirve para la distribución de la energía eléctrica necesaria para la propulsión de los coches, será formada de un hilo de cobre o bronce fosforoso, de una sección media de 22 a 28 milímetros cuadrados (8 m. a 5 m.) de diámetro u otro material equivalente. Esta línea será sólidamente sostenida por agarraderas montadas sobre aisladores de un tipo conveniente. Estos aisladores estarán provistos de un doble aislamiento que se colocará entre el hilo y el soporte.

Art. 36. — La altura de los hilos de trabajo, lo mismo que los "feeders" aéreos será como mínimo de seis metros, y en todos los casos deberán estar fuera del alcance del público, y de los habitantes de las casas vecinas, y serán protegidos de manera de evitar contacto en los casos de posible caída de hilos telefónicos, telegráficos u otros que los crucen.

Art. 37. — En los puntos de bifurcación de la línea se colocarán interceptores de acuerdo con el Departamento Ejecutivo; éstos, completados con corta-circuitos de sección apropiados, se colocarán en los postes o en las fachadas de las casas, en cajas que se hallarán fuera del alcance del público y estarán cerradas con llave. Los duplicados de estas llaves se entregarán al cuerpo de bomberos.

Art. 38. — El hilo aéreo debe seccionarse en trozos de quinientos metros de largo en el centro de la ciudad, y de dos mil metros en las afueras, separados por aisladores y reunidos por interceptores.

Art. 39. — Los "feeders" o hilos de alimentación, serán subterráneos dentro del radio comprendido entre las calles Gob. Crespo y 3 de Febrero de Sur a Norte, y 25 de Mayo y General Urquiza de Este a Oeste. En el primer caso serán cables armados puestos directamente en el suelo y en la forma que indican los artículos sucesivos.

Art. 40. — Los "feeders" deberán ser siempre colocados debajo de las veredas

y a una profundidad de 0.60 m. Cuando por una razón cualquiera no fuera posible su emplazamiento, éste se determinará de acuerdo con el Departamento Ejecutivo.

Art. 41. — Los cables del tranvía deben estar separados lo menos 0.30 metros de otras masas metálicas dispuestas paralelamente, y por un intervalo no menor de 0.15 m. de los cables de otras compañías de electricidad; deben colocarse lo más próximo a la orilla de las veredas presentando signos que los distingan fácilmente de los cables de luz. En los casos de cruzamiento, el espacio mínimo será de 0.10 m.

Art. 42. — Si las prescripciones del artículo anterior, en lo relativo a las distancias mínimas a reservar, no pudieran observarse, se interpondrán entre los cables y las otras masas conductivas, placas de arcillas vitrificadas o cualquier otra substancia aisladora, de tamaño y forma apropiada, rodeando parcialmente los cables.

Art. 43. — Las disposiciones de las bifurcaciones, las uniones de los "feeders" con los hilos de trabajo y en general todas las conexiones de la red, deben ser de tal manera, que permitan efectuar cada vez las referidas conexiones sin necesidad de movimientos de tierra.

Art. 44. — La resistencia de aislamiento de los cables debe ser la exigida ordinariamente a los cables de alta tensión, y alcanzar lo menos a diez meghoms por kilómetro de cable subterráneo.

Art. 45. — Los conductores serán protegidos contra las corrientes muy intensas por plomos fusibles, interruptores automáticos u otros medios análogos.

Art. 46. — Los "feeders" subterráneos serán munidos en sus puntos extremos de cruzamientos o ramificaciones, de cajas de fundición, provistas de aberturas de observación, colocándose ellas con las debidas precauciones de seguridad para alejar todo peligro.

Art. 47. — Los coches serán provistos en el interior, de un número conveniente de lámparas eléctricas de incandescencia.

Art. 48. — Los coches motrices serán movidos por motores eléctricos, contenidos en el truck, inaccesibles a los pasajeros, lo mismo que sus trasmisiones. Estos motores serán lo más silenciosos posible, y se establecerán en forma de suministrar, sin calentamiento sensible, los más grandes esfuerzos de tracción previstos para el servicio de la línea. Ninguna parte del mecanismo motor podrá estar a menos de 0.10 m. de la superficie de la calzada. Los aparatos de toma de corriente deberán estar fuera del alcance del público, lo mismo que todas las partes del circuito eléctrico de los coches. Las envolturas de todos los órganos se pondrán en comunicación metálica con el truck, de manera a evitar siempre un potencial elevado.

Art. 49. — Los coches llevarán un pararrayo de tipo apropiado. Estos aparatos de seguridad, lo mismo que los reguladores, no deberán dar lugar a la formación de un arco persistente, ni deberán colocarse en la parte exterior de los coches.

Art. 50. — Toda plataforma estará munida, además del regulador (controleur), de un interceptor de seguridad, al abrigo de toda maniobra intempestiva, y de los aparatos de manejo del freno a mano, de que estarán provistos todos los coches.

Art. 51. — Los coches llevarán en sus extremidades aparatos salvavidas de tipo aprobado por la Municipalidad.

Art. 52. — En los coches acoplados, el conductor deberá tener bajo su manejo un freno que obre sobre todos los ejes del convoy; los coches deberán unirse entre sí por dos aparatos distintos, de los cuales uno será rígido y el otro con resorte.

Art. 53. — Todos los coches deberán mantenerse en perfectas condiciones de conservación y aseo, y el pintado interior y exterior de ellos deberá renovarse periódicamente a fin de que sea permanente su buen estado. Los concesionarios están en el deber de tener el número de vehículos requerido con arreglo al movimiento de pasajeros.

Art. 54. — En las calles que se hallaren pavimentadas con granito, macadam, madera, etc., y en las cuales deben instalarse las líneas del tranvía, los concesionarios deberán efectuar nuevamente el adoquinado de las calles por su exclusiva cuenta en los casos de que éstas hubiesen sufrido perjuicios por las obras de los concesionarios, dejando el pavimento en el mismo estado en que se hallaba antes de efectuarse los trabajos, debiendo emplear los mismos materiales que se hallaban anteriormente y de calidad análoga, para efectuar los mencionados arreglos.

Art. 55. — Una vez efectuada la instalación de las vías, reconstrucción del pavimento y arreglo del mismo, según se indica en el artículo precedente, cualquier re-

moción que deba hacerse en el pavimento por cambio de niveles debido a construcción de desagües, obras de salubridad, etc., dentro de un plazo de diez años, el pago de este gasto se efectuará por partes iguales entre la Municipalidad y los concesionarios; después de transcurridos los diez años cualquier reconstrucción o arreglo de pavimentos será por la exclusiva cuenta de los concesionarios.

Art. 56. — En las calles y caminos públicos en que no exista pavimento artificial, los concesionarios podrán construir terraplenes de altura suficiente para impedir el estancamiento de las aguas, pudiendo colocar los rieles sobre durmientes de quebracho u otro durmiente apropiado; pudiendo adoptar para este servicio cualquier otro sistema que los concesionarios consideren apropiado según el estado de las calles o caminos en que deba pasar la línea de los tranvías, dejando en los caminos suficiente número de desagües, de acuerdo con la Municipalidad. Queda entendido que no rige en este caso lo dispuesto en el art. 55, y en caso de pavimentarse en cualquier forma las calles o caminos en que corrieran sus líneas, el gasto de la colocación y remoción de los rieles será de cuenta exclusiva de los concesionarios.

Art. 57. — En las calles y caminos en que existiere arboleda que dificultare el paso de los cables, la colocación de los coches u otra instalación que deban efectuar los concesionarios, éstos quedan plenamente autorizados por la Municipalidad para cortar las ramas de los árboles que perjudicaren el servicio.

Art. 58. — En las calles y caminos sin pavimentar a que se hace referencia en el artículo 56 de esta Ordenanza, la Municipalidad deberá abovedar el resto de la calle o camino que no se halle ocupado por la vía de los concesionarios, formando terraplenes a fin de facilitar el tránsito público sin entorpecer las líneas del tranvía.

Art. 59. — (1) Los concesionarios podrán cobrar en los tranvías las siguientes tarifas para pasajeros: diez centavos (0.10) moneda nacional de curso legal en cualquier punto dentro de la ciudad en que los pasajeros puedan subir antes de que el coche llegue o cruce uno de los boulevares Gálvez o Zavalla, lo que representa un boleto de diez centavos curso legal, por cada viaje en una dirección dentro del límite de los boulevares. Se consideran dentro de los boulevares las estaciones de los Ferrocarriles Central Norte y Central Argentino. Del Boulevard Carlos Pellegrini al Cementerio Municipal o de cualquier punto intermedio al Cementerio, diez centavos de ida y diez centavos moneda nacional por el regreso al Boulevard Carlos Pellegrini, y de cualquier punto de la ciudad dentro de los boulevares al Cementerio, veinte centavos de ida y veinte centavos moneda nacional de vuelta o por regreso. Desde el Cementerio Municipal hasta los Mataderos o de cualquier punto intermedio a este último punto, se aplicará la tarifa de diez centavos moneda nacional de ida y diez centavos de vuelta; y desde cualquier punto del centro de la ciudad dentro de la zona de los boulevares hasta los Mataderos, se cobrará veinticinco centavos moneda nacional de ida y veinticinco centavos moneda nacional de vuelta. Desde el Boulevard Gálvez a Guadalupe y desde cualquier punto intermedio a este último punto, se cobrará quince centavos moneda nacional de ida y quince centavos moneda nacional de vuelta, y desde cualquier punto del centro de la ciudad dentro de la zona de los boulevares a Guadalupe se cobrará veinte centavos moneda nacional de ida y veinte centavos moneda nacional de vuelta. Para el ramal al Hipódromo regirán tarifas especiales, que se fijarán de acuerdo entre los concesionarios y la Municipalidad.

Art. 60. — La empresa tendrá obligación de hacer circular coches especiales para obreros a una hora de la mañana y a otra de la tarde, que se fijarán de común acuerdo con la Municipalidad, debiendo regir para este servicio las siguientes tarifas: desde cualquier punto de la ciudad dentro de los boulevares hasta el kilómetro 2 de la línea a Reconquista (Ferrocarril Santa Fe) diez centavos moneda nacional de ida y diez centavos moneda nacional de regreso. Desde cualquier punto de la ciudad, dentro de los boulevares al Cementerio, diez centavos moneda nacional de ida y diez centavos moneda nacional de vuelta, y desde cualquier punto de la ciudad dentro de los boulevares hasta el Matadero, veinte centavos moneda nacional de ida y veinte centavos moneda nacional de vuelta.

Art. 61. — Cualquier pasajero que deseare cambiar de una línea o otra dentro de la zona de los boulevares, podrá obtener un boleto de combinación de una línea a otra, libre de gastos extra, pero en ningún caso con un solo boleto podrá efectuarse

(1) Véase el Decreto del 20/11/1935, que modifica en parte estas tarifas (Servicio tranviario).

más de una combinación, quedando asimismo explícitamente entendido que el boleto de combinación no podrá ser usado por otra persona que la que haya pagado el primer boleto.

Art. 62. — Los concesionarios tendrán el derecho de efectuar por sus vías el transporte de pasajeros y de mercaderías, siempre que este último servicio no ofrezca interrupciones al tránsito público. Las tarifas ordinarias para el transporte de las cargas, serán fijadas de acuerdo con la Municipalidad. Los concesionarios quedan facultados para convenir tarifas especiales con particulares para el transporte de las cargas, y deberán acordar iguales tarifas con rebajas extraordinarias cuando se trate del servicio municipal.

Art. 63. — Los concesionarios podrán hacer servicios públicos por sus vías para los entierros al Cementerio (donde está ubicado actualmente), y emplearán coches apropiados para este servicio. Las tarifas para este servicio serán fijadas de acuerdo con condiciones especiales en cada caso, según los deseos de las personas que quieran hacer uso de estos coches y con sujeción a las disposiciones de la Ordenanza General de Impuestos.

Art. 64. — (1) Cuando los concesionarios entreguen al servicio público su línea de tranvías a los Mataderos, utilizando sus coches para el transporte de carne y demás artículos hasta o desde los Mataderos, tendrán el derecho de cobrar como máximum las mismas tarifas que se hallan actualmente en uso.

Art. 65. — Los concesionarios presentarán planos preliminares para la construcción de la Usina y la primera sección del tranvía, cuyos planos deberán ser presentados a la aprobación de la Municipalidad dentro de los cuatro meses de firmado el contrato de concesión, y la Municipalidad tendrá el derecho de aprobarlos o desaprobarlos dentro de los treinta días de haberse presentado a su aprobación; bien entendido que si durante ese lapso de tiempo la Municipalidad no hiciera observaciones a dichos planos, se les considerará como aceptados, y los concesionarios podrán dar comienzo a los trabajos tan pronto lo juzguen del caso, una vez vencido el mencionado término de treinta días.

Art. 66. — (1) Los concesionarios empezarán las obras dentro del término de dos meses de aprobados definitivamente los planos por la Municipalidad, y deberán librar al servicio público la 1ª sección del tranvía a los doce meses de la aprobación de los susodichos planos, como también deberán tener listas para esa fecha, usinas de capacidad suficiente para la explotación de la mencionada sección de tranvías y luz para particulares. Quedan obligados además los concesionarios, a terminar la segunda sección dentro de los diez y ocho meses de terminada la primera; la 3ª sección deberá estar terminada dentro de los treinta y seis meses de terminada la primera sección, quedando entendido que también los concesionarios podrán terminar la totalidad de las tres secciones en cualquier fecha antes de los plazos indicados si así lo juzgaren conveniente, como también podrán optar por la construcción que les sea más conveniente entre la 2ª y 3ª sección. Los concesionarios deberán comenzar y continuar sin interrupción las líneas correspondientes a la 2ª y 3ª sección, después de entregada al servicio público la anterior que corresponda. Queda implícitamente entendido que cualquier demora causada por fuerza mayor justificada, deberá considerarse como una prórroga del plazo indicado precedentemente.

Art. 67. — (1) En el caso de que los concesionarios no iniciasen o no terminasen las obras en los plazos que se establecen en el artículo anterior, incurrirán en una multa de dos mil pesos moneda nacional por cada mes de demora. Si los concesionarios no iniciasen los trabajos de la primera sección dentro del término de un año de aprobados los planos, perderán las garantías exigidas por esta Ordenanza y se declarará caduca la concesión. Los concesionarios perderán igualmente la concesión correspondiente a la 2ª y 3ª sección, siempre que no hubiesen iniciado los trabajos de construcción de las líneas respectivas, un año después de entregada al servicio público la sección anterior que corresponda.

Art. 68. — Los concesionarios podrán construir para su uso propio y en el caso que lo creyeran necesario, una línea telefónica.

Art. 69. — Si los concesionarios vieren necesaria la ocupación de terrenos particulares para llevar a cabo sus obras, es entendido que el pago de estos terrenos será por cuenta de los concesionarios, pero la Municipalidad gestionará del Gobierno de

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 1071.

la Provincia la sanción de una ley declarando de utilidad pública y sujetos, por lo tanto, a la ley de expropiación, los mencionados terrenos, que deberán ser indicados previamente por los concesionarios, justificando en cada caso los que sean estrictamente necesarios para ello.

Art. 70. — En el caso de que surgieran dificultades entre los concesionarios y las empresas de los ferrocarriles que tienen acceso a la ciudad por cruce de las líneas del tranvía con las de los ferrocarriles, la Municipalidad gestionará los permisos del caso de las mencionadas empresas a fin de que las vías de los concesionarios puedan efectuar estos cruces.

Art. 71. — La Municipalidad deberá suspender todos los tranvías de cualquier clase de propiedad de compañías o particulares dentro del ejido municipal de la ciudad, y dar libre acceso y uso de las calles, previo aviso con treinta días de anticipación por parte de los concesionarios, de que empezarán las obras. Queda exceptuado de la obligación de levantar sus vías el concesionario del tranvía a Guadalupe señor Jorge Goldamer. El señor Goldamer queda obligado a renunciar total o parcialmente al servicio del transporte de pasajeros en el recorrido de sus vías, una vez que los concesionarios lleven sus líneas a esos mismos parajes, y siempre que así lo exijan éstos, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nº 1.012 de fecha 9 de diciembre de 1909.

Art. 72. — Los concesionarios pagarán a la Municipalidad el 5 % de las entradas brutas por la explotación del alumbrado, tranvías eléctricos, fuerza motriz, cargas y demás producción de la Usina, durante los primeros treinta años de la concesión, y el 6 % de las mismas entradas, durante el resto de aquélla.

Art. 73. — Los concesionarios serán exceptuados del pago de todo impuesto municipal, siendo entendido que el porcentaje que otorgarán a la Municipalidad sobre sus entradas brutas, incluirá todos los impuestos municipales y provinciales que deba pagar la Compañía durante todo el término de la concesión. La Municipalidad gestionará la exoneración de los impuestos provinciales.

Art. 74. — La Municipalidad examinará anualmente los libros y estadísticas de los concesionarios, para verificar si se cumplen las estipulaciones del respectivo contrato.

Art. 75. — La Municipalidad gestionará del Gobierno Nacional la libre importación de todos los materiales para la construcción y explotación de las líneas de tranvías indicados en esta Ordenanza.

Art. 76. — La Municipalidad permitirá a los concesionarios la transferencia de esta concesión, debiendo el nuevo concesionario sujetarse en un todo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 77. — Los concesionarios o el Director de la Compañía que llegue a formarse, podrán residir fuera de la Provincia, pero deberán constituir domicilio legal en la ciudad de Santa Fe, donde deberán tener un representante con poder suficiente para tratar con la Municipalidad y demás corporaciones públicas todos los asuntos relativos a esta concesión.

Art. 78. — Los concesionarios permitirán viajar gratis en la plataforma de cada coche, un agente en servicio con uniforme, un ordenanza municipal, y un cartero también con uniforme y en servicio.

Art. 79. — Durante dos días del año, que serán previamente indicados por la Municipalidad, los concesionarios transportarán gratis a cualquier punto de sus líneas los alumnos de las escuelas públicas que sean indicados por la Municipalidad, con excepción de fiestas patrias (1).

Art. 80. — Los concesionarios darán a la Municipalidad un pase libre por cada mil habitantes, que serán entregados por los concesionarios según las órdenes firmadas por la Intendencia. Estos pases se renovarán anualmente y serán intransferibles.

Art. 81. — La Municipalidad deberá ordenar a los propietarios la remoción por cuenta de ellos de todas las líneas de alumbrado, teléfono o telégrafo que puedan impedir el cruce de la línea del trolley y demás obras de los tranvías eléctricos indicados en esta propuesta, debiendo además vigilar la Municipalidad que los mencionados cables y alambres se hallen colocados de tal manera que no puedan tener contacto con la línea del trolley u otras de los tranvías eléctricos. Los concesionarios

(1) Véase Decreto del 12/9/1934 (Transporte tranviario gratuito de escolares y asilados).

contribuirán con la suma de cinco mil pesos moneda nacional para los gastos que origine el levantamiento de las líneas aéreas que correspondan a la Municipalidad, cantidad que se deducirá al devolver el depósito de garantía que menciona el artículo 4º de la presente Ordenanza.

Art 82. — Las diferencias que surgieren sobre la interpretación del contrato y sobre su cumplimiento, serán resueltas por árbitros, uno por cada parte y un tercero nombrado por ellos en caso de discordia. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el tercero, será éste el Presidente de la Corte Suprema de la Nación o la persona que éste designe.

Art. 83. — Queda entendido que en los puntos de la presente Ordenanza donde se mencionan pesos moneda nacional curso legal, los concesionarios tendrán derecho de convertir los precios respectivos en el correspondiente valor a oro argentino tomando como base el cambio actual de 227.27.

Art. 84. — La presente concesión quedará subordinada a todas las ordenanzas actualmente en vigor para garantizar la seguridad pública, y a las que en adelante se dicten con ese objeto, siempre que no afecten a la presente.

Art. 85. — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que firme las escrituras correspondientes.

Art. 86. — Comuníquese.

Transferencia a favor de la Cía. Argentina de Tranvías y Fuerza, Ltda.

ORDENANZA Nº 1260 DEL 29/8/1912

Art. 1º — Apruébase en todas sus partes el contrato ad-referéndum celebrado entre el señor Intendente Municipal doctor Miguel Parpal y los señores L. P. Winby y Cía. y J. G. White y Cía. Limitada, de las plazas de Londres y Buenos Aires, cuyo tenor es el siguiente:

"Entre la Municipalidad de Santa Fe, representada en este acto por el señor Intendente Municipal doctor Miguel Parpal y su secretario señor José Pedro La Cuevas, por una parte; la sociedad J. G. White y Cía., Limitada, de las plazas de Buenos Aires y Londres, representada por el señor Alfredo Chaleton Blyth, según poder otorgado en la ciudad de Londres el veintisiete de Marzo del corriente año, y protocolizado en Buenos Aires el nueve de Mayo próximo anterior, en el registro del escribano señor Santiago Chowa, sociedad que obra en nombre y por cuenta de la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada" también establecida en Londres, por otra parte; y el señor Ivor S. Winby, socio gerente de la casa L. P. Winby y Cía., de Londres, según poder otorgado en Queen Annés, Chambers Westminster, en el Condado de Londres, Inglaterra, ante el notario Harry Peters Venn y protocolizado en Buenos Aires el veinte de mayo de mil novecientos once ante el escribano señor Manuel Pesce, el cual está inscripto en el Registro General con el número dieciséis mil cuatrocientos sesenta y tres, tomo veintisiete, sección impar, con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos once, por otra parte; se ha convenido en el siguiente contrato ad-referendum, usando de las facultades que cada uno de los compromitentes tiene, según los poderes que acreditan sus respectivas personerías:

Cláusula primera. — Los señores L. P. Winby y Cía. se comprometen a ceder en legal forma a la Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada, y la Municipalidad de Santa Fe a aceptar la cesión, de los derechos y obligaciones del contrato celebrado por la Municipalidad y los nombrados señores L. P. Winby y Cía., con fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez, para la electrificación de los tranvías de esta Capital, con las ampliaciones y modificaciones a que se refiere el siguiente contrato ad-referendum, que será remitido para su aprobación al H. Concejo Deliberante; ampliaciones y modificaciones que desde luego acepta la Compañía cesionaria, haciéndose constar expresamente que ni este contrato, ni las gestiones que lo han precedido, podrán ser opuestas en forma alguna por los señores L. P. Winby y Cía., contra el derecho, que la Municipalidad cree tener, para declarar caduca la concesión de estos señores, si por cualquier causa la presente transferencia no se llevara definitivamente a cabo.

Cláusula segunda. — Los compromitentes declaran aceptar, en cuanto les concierne, como condición y como parte integrante del presente contrato ad-referendum:

a) Autorízase al Departamento Ejecutivo para que acepte la transferencia a favor de la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada", garantida solidariamente por la firma de "J. G.

White y Cía., Limitada", establecida en Londres y en esta República, en la forma que expresan las letras s) y t) de este contrato, de la concesión obtenida por los señores L. P. Winby y Cía., para la electrificación de los tranvías de esta Capital, instalación de usina para la provisión de luz eléctrica y fuerza motriz, a que se refieren las Ordenanzas Nº 1070 y 1071 de catorce y veintidós de Septiembre de mil novecientos diez, con las modificaciones y ampliaciones que tienen por único objeto asegurar la realización de aquella obra en las condiciones fijadas por las citadas Ordenanzas.

Depósito de garantía — Su ampliación — Su retiro

b) El depósito de garantía a que se refiere el artículo 4º de la Ordenanza Nº 1070 se ampliará hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional. La ampliación se hará depositando en el Banco Municipal de Préstamos y Caja de Ahorros, a la orden de la Municipalidad, el mismo día de la firma del contrato de cesión, la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, en los mismos títulos o valores ya depositados.

c) Una vez que la Compañía cesionaria haya construído obras por valor de cincuenta mil pesos $^{m}/_{n}$, según dictamen de la Oficina Municipal de Obras Públicas, la Municipalidad le devolverá igual suma, o sea cincuenta mil pesos del depósito de garantía. Los cincuenta mil pesos restantes permanecerán en depósito hasta que sea librada al servicio público la segunda sección de las obras, o cuando la Compañía haya invertido, en materiales para la tercera sección, un valor igual a aquella suma. Llegado este caso, la Municipalidad devolverá el saldo del depósito.

Plazo para la introducción de materiales

d) Dentro de seis meses contados desde la fecha de la firma del nuevo contrato, la Compañía cesionaria estará obligada a poner en Santa Fe materiales de construcción por un valor nominal de cien mil pesos moneda nacional; y en los seis meses subsiguientes, pondrá nuevas cantidades de materiales, por un valor nominal de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal.

Plazo para la iniciación de los trabajos de la primera sección

e) A los nueve meses de firmado el nuevo contrato, la Compañía cesionaria deberá dar comienzo a los trabajos de la primera sección, bajo la pena establecida en la letra j) del presente contrato.

Entrega al servicio público de las diversas secciones

f) Fíjase como plazo para entregar al servicio público la primera sección de tranvías y usina correspondiente el de dieciocho meses contados desde la firma del nuevo contrato.

g) La segunda sección de la obra deberá estar terminada dentro de los dieciocho meses de entregada al servicio público la primera.

h) La tercera sección deberá estar terminada dentro de los treinta y seis meses de entregada al servicio público la primera.

i) Los trabajos de las tres secciones se empezarán y se continuarán, respectivamente, sin interrupción, hasta terminarse, bajo las penas establecidas en el presente contrato, quedando implícitamente entendido que las obras podrán ser libradas al servicio público antes de la expiración de los plazos, y que cualquier demora causada por fuerza mayor o casos fortuitos justificados deberá considerarse como prórroga de los plazos, y que el librar al servicio público la primera y segunda secciones antes de los plazos establecidos no modifica los plazos para entregar las secciones subsiguientes.

Modificación de los planos

j) La Compañía cesionaria podrá solicitar de la Municipalidad las modificaciones de los planos de tranvías y usina ya aprobados; pero la gestión para obtener las modificaciones no alterará los plazos fijados en las letras precedentes.

Fecha de la firma del nuevo contrato

k) El contrato de cesión ampliado, con las modificaciones contenidas en el mismo, será suscripto dentro de los diez días subsiguientes a la promulgación de la Ordenanza respectiva.

Disposiciones penales

l) Pasado un año desde la firma del nuevo contrato sin que la Compañía cesionaria tenga en esta ciudad materiales de construcción por un valor nominal de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, letra d), la Municipalidad podrá declarar caduca la presente concesión con los efectos de la letra r).

m) Vencidos los términos a que se refieren las letras e), g) y h), la Compañía abonará a la Municipalidad la multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, que se hará efectiva en la forma que establece en la letra o).

n) Si la Compañía cesionaria dejare vencer el plazo de dieciocho meses fijados en la letra f) sin haber librado al servicio público la primera sección de tranvías y usina correspondiente, abonará a la Municipalidad la multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, hasta los treinta meses cumplidos. Si pasado este plazo no se hubiere librado al servicio público dicha primera sección, por falta de capital, negligencia u otras causas imputables exclusivamente a la Compañía cesionaria, la caducidad de la concesión se producirá, con los efectos de la letra r). La prueba de las causas de la demora a que esta letra se refiere estará siempre a cargo de la Compañía cesionaria.

Procedimientos para hacer efectivas las multas

o) Todas las multas en que incurriese la Compañía cesionaria se harán efectivas del depósito de garantía, si existiese; y, si no, por la vía de apremio administrativa. En caso de hacerse efectivas del depósito de garantía, la Compañía cesionaria deberá reintegrarlo en el acto de la notificación, bajo pena de procederse contra ella por la misma vía de apremio administrativa.

Efecto del vencimiento de los plazos

p) El simple vencimiento de los plazos sin haberse cumplido las obligaciones que le son relativas no produce la rescisión del contrato, pero sí la mora en la Compañía cesionaria, con las consecuencias de derecho.

q) A los efectos a que hubiere lugar al vencimiento de cada plazo, se labrará una acta entre la Municipalidad y la Compañía cesionaria, en que se hará constar el cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones respectivas. Cada parte conservará un ejemplar original de esta acta, y es entendido que la negativa de la Compañía cesionaria a otorgar dicha acta no será un obstáculo para que la Municipalidd pueda hacer valer sus derechos.

Efectos de la declaración de caducidad

r) Sin perjuicio del recurso que autoriza el artículo 1247 del Código de Procedimientos de la Provincia para ante el Superior Tribunal de Justicia, la declaración de caducidad de la concesión, pronunciada por la Municipalidad, en los casos de las letras l) y n), tendrá los efectos siguientes: Inciso primero: El depósito de garantía quedará de propiedad de la Municipalidad. Inciso segundo: La Compañía cesionaria devolverá a la Municipalidad el "Tranvía Progreso de Santa Fe", con todos sus accesorios, tal como lo recibieron los señores L. P. Winby y Cía. La devolución se hará previa entrega a la Compañía cesionaria, por parte de la Municipalidad, del precio de ciento sesenta mil pesos moneda nacional pagado, libre de todo gravamen o embargo de terceros. Inciso tercero: La parte de la obra construída y los materiales existentes quedarán de propiedad de la Compañía cesionaria. Inciso cuarto: La declaración de caducidad, debidamente notificada y consentida, será título suficiente, como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que la Municipalidad pueda reclamar judicialmente por la vía de apremio la devolución de los bienes a que se refiere el inciso segundo.

Ratificación de mandato — Garantía solidaria

s) La Sociedad "J. G. White y Cía. Limitada", establecida en Londres y en esta República, que, en nombre de la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada" suscribirá con la Municipalidad el contrato que origine esta Ordenanza, se obliga a presentar, dentro del término de seis meses, a contar desde la firma del contrato, la ratificación en forma del mandato que ha invocado; y el solo hecho de no presentar la ratificación, en el término expresado, importa convenir en que el contrato se entienda celebrado con la Sociedad "J. G. White y Cía., Limitada", quien quedará, sin más trámite ni otra formalidad, en el lugar de la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada", con las obligaciones y derechos que el contrato acuerde a ésta.

t) Aun cuando la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada" ratifique el mandato que invoca la Sociedad "J. G. White y Cía., Limitada", ésta se constituirá, en el acto de la firma del contrato, garantía solidaria de aquélla; de modo que en caso de no cumplir sus obligaciones la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada" la Municipalidad podrá ejecutar los bienes del garante, como si fuera principal obligado. La garantía de la Sociedad "J. G. White y Cía., Limitada" será cancelada cuando la "Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza, Limitada" haya librado al servicio público la tercera sección de las obras, o antes si esta misma presentare garantía suficiente a juicio de la Municipalidad.

Disposiciones finales

u) En el acto de firmarse el contrato, la Compañía cesionaria deberá constituir su domicilio legal en esta ciudad y un apoderado con poderes bastantes para que la represente.

v) Los trabajos de electrificación en las calles que actualmente recorre el "Tranvía Progreso de Santa Fe" no serán interrumpidos por la circulación de éste.
w) Quedan derogadas las disposiciones de las Ordenanzas Nº 1070 y 1071 que fueran incompatibles con las de la presente.
x) Las cuestiones que la Municipalidad tenga o pueda tener con los señores L. P. Winby y Cía., por motivo de multas en que pudieran haber incurrido, no afectarán la validez de esta transferencia, ni aumentarán las obligaciones que la Compañía cesionaria acepta al firmar el contrato.

Bajo las cláusulas precedentes, dejamos concluído el presente contrato ad-referendum, que suscribimos en tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada parte, en Santa Fe, a ventiuno de Agosto de mil novecientos doce, haciendo constar que cada hoja, de las ocho en que está redactado el presente original, va suscripta por nosotros. — Miguel Parpal. - Ivor S. Winby. - A. C. Blyth. - J. P. La Cuevas, Secretario. — Hay un sello de tinta que dice: "Municipalidad de Santa Fe - Intendencia".

Art. 2º — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que firme las escrituras correspondientes (1).

Art. 3º — Comuníquese.

SERVICIO ELECTRICO

Dirección Nacional de la Energía — Convenio

DECRETO Nº 2745 DEL 28/12/1945

Art. 1º — Adhiérese la Municipalidad de Santa Fe al Sistema Nacional de la Energía, concorde con lo solicitado por el Superior Gobierno de la Provincia y con lo que informa el Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Energía a que este municipio está incorporado, de conformidad a los Decretos arriba referidos (2).

Art. 2º — A los fines expresados en el artículo primero, la Municipalidad, en cumplimiento de esa adhesión, formulará el convenio siguiente:

"Entre la Municipalidad de Santa Fe, representada en este acto por el señor Comisionado Municipal, Dr. Alvaro González, que en adelante se denominará "La Municipalidad", por una parte, y la Dirección Nacional de la Energía, representada en este acto por el Presidente de su Directorio, Coronel (R) D. Bartolomé Descalzo, que en adelante se denominará "La Dirección", por la otra, la primera "ad-referendum" del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y la segunda "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, se resuelve celebrar el presente convenio, con los siguientes objetos: 1º) Adhesión de "la Municipalidad" al convenio celebrado entre "la Dirección" y la Provincia de Santa Fe, de acogimiento a la política nacional de la Energía. 2º) Provisión por "la Dirección" de la energía eléctrica que "la Municipalidad" necesite para atender por sí y/o en la forma y condiciones que más adelante se señalan, el servicio público de electricidad en la ciudad de Santa Fe, la que será distribuida con criterio de fomento de la economía y el "confort" de dicha ciudad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Orgánico de "La Dirección" (Decreto Nº 22.389/45 del 20 de septiembre de 1945) y con los propósitos que informa la política nacional de la energía.

Art. 1º — "La Municipalidad" adhiere al convenio celebrado entre la Provincia de Santa Fe y "La Dirección" sobre adhesión de la Provincia de Santa Fe, sus Municipios y Comunas, a la política nacional de la Energía, determinada en el Estatuto Orgánico de "La Dirección" y las disposiciones del referido convenio y del presente.

Art. 2º — "La Dirección" proveerá la energía eléctrica necesaria para que "la Municipalidad" atienda por sí y/o, según "la Municipalidad" lo resuelva, por intermedio de los estados nacionales y/o provinciales y/o cooperativas, solas o en consorcio con el Estado, y/o por sociedades mixtas formadas por el Estado y los usuarios, conforme con lo establecido en el art. 10 del Estatuto Orgánico de "la Dirección", la prestación del servicio público de electricidad en la zona actualmente atendida por la Usina Eléctrica Municipal y en las ampliaciones que se produzcan, en las condiciones que más adelante se establecen.

Art. 3º — "La Dirección" se hará cargo de la Usina Eléctrica Municipal, estaciones transformadoras y líneas de trasmisión correspondientes, previo inventario y determinación del precio por peritos de "la Dirección" y "la Municipalidad", de acuerdo al criterio del costo histórico menos depreciación por uso y obsolescencia, el que será abonado hasta en cinco anualidades de igual valor, con vencimiento la primera de ellas al año de haber tomado posesión de las instalaciones que por este convenio se transfieren.

---

(1) El contrato fué elevado a escritura pública el 6 de septiembre de 1912.
(2) Decreto Nº 18.530, de la Intervención Federal, del 27/12/1945, y Decreto Nº 22.389/45, del Superior Gobierno Nacional, de fecha 20/9/1945.

Art. 4º — "La Dirección" se obliga a aumentar la capacidad de sus centrales de producción y líneas de transmisión en la medida necesaria para atender el consumo de toda la zona municipal y sus ampliaciones y extensiones. Si durante el transcurso del tiempo en que la provisión de energía objeto de este convenio esté a cargo de "la Dirección" se construye y habilita el aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande, sobre el Río Uruguay, "la Dirección", siempre que razones técnicas no se lo impidan, se obliga a interconectar los servicios de la ciudad de Santa Fe con las líneas de transmisión generadas por dicha central hidroeléctrica.

Art. 5º — "La Dirección" venderá la energía a que se refiere el art. 1º al costo, conforme al criterio de fomento que anima este convenio. La amortización del capital que demande la adquisición de los equipos y sus futuras ampliaciones se preverán en treinta años a contar desde el día de su incorporación al sistema de producción y transmisión de la energía objeto de este convenio, y más un interés anual del (2%) dos por ciento.

Art. 6º — "La Dirección" instalará las centrales eléctricas, las líneas de transmisión y las estaciones transformadoras primarias que sean necesarias a los fines de este convenio, las que serán de propiedad de "la Dirección", formando parte del sistema nacional de producción y transmisión de energía eléctrica, conforme con la política nacional de la Energía.

Art. 7º — Las líneas de distribución (redes primarias y secundarias) serán instaladas por "la Municipalidad" o por quien atienda los servicios de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el art. 2º. "La Dirección", a pedido de "la Municipalidad" o de quien atienda los servicios de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el art. 2º, instalará las líneas de distribución, las que serán propiedad de quien haya solicitado su instalación. Las sumas que las mismas demanden serán amortizadas en la forma indicada en el art. 2º.

Art. 8º — "La Municipalidad" o quien atienda los servicios, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º, venderá la energía al costo, conforme al criterio de fomento que anima este convenio.

Art. 9º — Dentro de los cuarenta y cinco días de firmado el presente convenio, se convendrán las bases a que se ajustará la provisión de energía por parte de "la Dirección", las que, aparte de las especificaciones necesarias, deberán establecer: a) sistema contable a utilizarse; b) los rubros que integrarán el concepto de "al costo" a que se refieren los artículos segundo y quinto; c) determinación mensual del inventario físico; d) la proporción a que deberán limitarse los gastos administrativos de las dependencias de "la Dirección" y "la Municipalidad" o de quien preste el servicio, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º, afectados a la atención de la producción y distribución de energía, objeto de este convenio. Las bases se incorporarán a este convenio, formando parte del mismo.

Art. 10. — "La Dirección", hasta tanto logre completar la instalación total de sus equipos, de acuerdo con lo establecido en el art. 4º, podrá comprar energía eléctrica para cubrir las necesidades a que se refiere el art. 1º. Con esa única excepción, el sistema de generación y transmisión de energía eléctrica a instalarse con motivo y en función de este convenio sólo podrá interconectarse con líneas de transmisión y distribución pertenecientes a los estados nacional y/o provincial y/o a Municipalidades y/o a cooperativas de electricidad, solas o en consorcio con el Estado, y/o a sociedades mixtas formadas por el Estado y los usuarios. También podrá interconectarse con líneas de transmisión pertenecientes a otras centrales que las señaladas, cuando las mismas abastezcan exclusivamente las necesidades industriales de sus propietarios. Pero en ningún caso procederá la interconexión si las centrales particulares lucran con la energía que producen o la provean, aunque sean en forma parcial, para la prestación del servicio público de energía eléctrica o estén interconectadas con otras centrales en esa situación.

Art. 11. — Desde la firma del presente convenio "la Municipalidad" no autorizará ninguna ampliación de las centrales y redes de la actual empresa concesionaria, con excepción de la zona denominada "norte", que le será permitida siempre que "la Municipalidad" o la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado no estén en condiciones de hacerla por sí.

Art. 12. — Si al término de la actual concesión "la Municipalidad" resolviera no prestar el servicio por sí y llamara a licitación para la prestación del servicio público de energía eléctrica, "la Dirección" tendrá preferencia a igualdad de condiciones.

Art. 13. — Si "la Municipalidad" otorgara una nueva concesión a otra persona y/o sociedad que las previstas en el art. 2º de este convenio, deberá pagar a "la Dirección", dentro de los diez días de otorgada la nueva concesión, el valor total invertido por la misma en las instalaciones necesarias a la producción, transmisión y distribución de energía objeto de este convenio.

Art. 14. — Aparte del efecto a que se refiere el artículo anterior, la concesión otorgada a otra persona y/o sociedad que las señaladas en el art. 2º no podrá impedir que "la Dirección" preste por sí el servicio en un régimen de concurrencia.

Art. 15. — "La Dirección" proveerá la energía eléctrica, produciéndola en la central que instalará en la ciudad de Santa Fe, o bien mediante transporte o introducción de energía eléctrica proveniente de otras centrales eléctricas establecidas en cualquier parte de la República. En este caso, el precio de la energía deberá ser por lo menos igual al de la energía producida dentro del Municipio.

Art. 16. — Las centrales de "la Dirección" construídas a los efectos de este convenio podrán producir energía eléctrica para ser transportada fuera de la ciudad de Santa Fe, en las siguientes condiciones: a) Que la energía que se pretenda transportar no sea necesaria para el cumplimiento de los fines del presente convenio; b) Que se venda con criterio de fomento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este convenio; c) Que se venda directamente a los usuarios y/o a los estados y/o sociedades a que se refiere el art. 2º de este convenio.

Art. 17. — "La Dirección" llamará a licitación de los equipos e implementos que sean menester a los efectos de este convenio, dentro de los sesenta días de aprobado el mismo por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18. — Los materiales empleados y las instalaciones de producción, transporte y distribución deberán responder a las normas oficiales del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales "Iram" o, en su defecto, a las reglamentaciones de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Cuando no hubiera normas sobre materiales e instalaciones o mediaren circunstancias excepcionales, "la Dirección" solicitará la aprobación a la Municipalidad, la que se expedirá dentro de un mes de su presentación; vencido este plazo, quedará sancionada la aprobación solicitada.

Art. 19. — "La Dirección" tendrá el uso gratuito de las calles, avenidas, plazas, caminos y puentes públicos, incluso subsuelos, para la colocación de las líneas de transporte, alimentación y distribución de energía eléctrica, así como las instalaciones y accesorios que estime necesarios, cuyo establecimiento deberá ajustarse a las leyes, ordenanzas y reglamentos en vigencia al tiempo del mismo.

Art. 20. — "La Dirección" y las propiedades, construcciones y dependencias para su servicio estarán libres de todo impuesto y tasa municipal, con la sola excepción de los siguientes servicios, que "la Dirección" deberá pagar: Alumbrado, riego y barrido de calles, extracción de basuras y cualquier otro de esta misma índole o carácter que se creare en el futuro.

Pagará además la construcción de afirmado frente a sus propiedades inmuebles. "La Municipalidad" procurará la exoneración de contribuciones provinciales por la vía pertinente.

Art. 21. — "La Municipalidad" abonará a "la Dirección" la energía consumida, mediante el depósito diario en cuenta especial a la orden de "la Dirección", en la Sucursal Santa Fe del Banco de la Nación Argentina, de la parte de la recaudación bruta que represente el precio de compra-venta de la energía adquirida. Si "la Municipalidad" omitiere cumplir con esa obligación, "la Dirección" podrá embargar de inmediato el total de la entrada bruta para afectarla al pago de lo atrasado, que devengará el interés corriente a partir del vencimiento de cada mes. Si el atraso llegare a ser de seis meses, "la Dirección" podrá tomar a su cargo el cobro directo a los usuarios de la energía consumida por todo concepto, aún el alumbrado público, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones legales pertinentes.

Art. 22. — "La Dirección" no podrá transferir el presente convenio. "La Municipalidad" tampoco podrá transferir, por sí o por interpósitas personas, los bienes que se adquieran con fondos aportados por "la Dirección" o quien lucre con la producción o venta de la energía eléctrica o la provea, aunque sea en forma parcial, para la prestación del servicio público de electricidad, con excepción de las sociedades a que se refiere el art. 2º.

Art. 23. — "La Municipalidad" se obliga a interconectar sus líneas de distribución (redes primarias y secundarias) con las líneas de transmisión de "la Dirección" para atender los servicios a que se refiere el art. 1º, dentro de los cinco días de haberle comunicado "la Dirección" que está en condiciones de proveerla de la energía objeto de este convenio. Si vencido este plazo no se efectuara la interconexión referida, "la Municipalidad" abonará a "la Dirección" el precio de la energía que ésta se obliga a proveerle, como si en realidad la hubiese consumido.

Art. 24. — "La Dirección" tendrá en su central eléctrica maquinarias instaladas, de reserva, de una potencia tal como para asegurar en cualquier momento un factor de reserva mínimo de uno con tres décimos (1,3) y además, estando fuera de servicio la máquina de mayor potencia de la central, quede suficiente potencia instalada como para atender la carga máxima. Se entiende por factor de reserva la relación entre la potencia instalada en la central eléctrica y la potencia o carga máxima de la misma habida durante el año.

Art. 25. — "La Dirección" cumplirá las obligaciones emergentes de este convenio por intermedio de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado".

Art. 3º — Oportunamente dése cuenta al H. Concejo Deliberante.

Art. 4º — A los fines de la firma del referido convenio con la Dirección Nacional de la Energía, se elevará el presente, para su aprobación, al Superior Gobierno de la Provincia (1).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO Nº 2929 DEL 12/6/1946 (2)

Art. 1º — Póngase en posesión de la Usina Eléctrica Municipal, de sus redes de distribución y explotación, a la Dirección Nacional de la Energía, representada por su dependencia C.E.D.E., en un todo de conformidad al convenio suscripto entre ambas el 16 de enero de 1946, inclusive lo estipulado en el art. 2º del mismo convenio, subordinando las cuestiones económicas y financieras (Alumbrado Público, Emprés-

(1) Aprobado por Decreto Nº 18.700/1946.
(2) De acuerdo con el Decreto Provincial Nº 22.810.

tito "Blair", Reparticiones Oficiales, Personal, Privación de Recursos) expuestas por la Municipalidad en el expediente Nº 141 - letra I, año 1946 - Reparticiones Públicas, como así también las facciones (sic) del inventario y toda otra cuestión económico-financiera relacionada con la transferencia, a un convenio complementario del anterior a celebrarse entre ambas entidades.

Art. 2º — Transfiérase a la Dirección de la Energía Eléctrica la posesión provisoria de la Usina de Calchines, dada por el señor juez de la causa a la Municipalidad de Santa Fe, en la persona de los Ingenieros Sres. Enrique Bellman y Carlos José Monclá, en los autos caratulados "Municipalidad de Santa Fe contra Compañía Central Argentina de Electricidad S. A., sobre expropiación", en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 2º del convenio signado el 24 de mayo ppdo., entre la Municipalidad y la Dirección Nacional de la Energía, difiriendo para su oportunidad el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de la citada repartición nacional.

Art. 3º — Elévese el presente Decreto a la aprobación de la Superior Intervención Federal en la Provincia y oportunamente dése cuenta al H. Concejo Deliberante.

Alumbrado público — Contrato con la C.C.A.E.

ORDENANZA Nº 3527 DEL 12/11/1937 (C. A.)

Art. 1º — Apruébase el convenio "ad referéndum" celebrado entre el Departamento Ejecutivo y la Compañía Central Argentina de Electricidad en fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, bajo las siguientes cláusulas:

Art. 1º — La Municipalidad de Santa Fe contrata con la Compañía Central Argentina de Electricidad la prestación del servicio de alumbrado público, en la ciudad de Santa Fe, especificado en los planos Nº AX-F. 14210 y AX-F. 14215 que, firmados por las partes, integran el presente contrato, servicio de alumbrado público que atenderá La Compañía mediante las lámparas especificadas en tales planos. Para la prestación de la ampliación del servicio de alumbrado público especificada en el plano Nº AX-F. 14215 La Compañía deberá efectuar por su cuenta la instalación necesaria.

La Municipalidad podrá exigir de La Compañía la instalación de nuevas lámparas, además de las contratadas, hasta un máximo de 150 (ciento cincuenta), siempre que la inversión de capital necesario no exceda de m$n. 210 (doscientos diez pesos moneda nacional de curso legal) por lámparas de 200 (doscientos) Watts, y m$n. 250 (doscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal) por lámparas de 300 (trescientos) Watts, por cada lámpara extra conectada. En caso de exceder de estas sumas el término medio del costo de la extensión por cada lámpara, los precios por lámparas indicados en el artículo sexto del presente contrato aumentarán por cada nueva lámpara en un 15% anual, liquidado sobre el exceso de los costos arriba de m$n. 210 (doscientos diez pesos moneda nacional de curso legal) y de m$n. 250 (doscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal), respectivamente.

Art. 2º — Los cables serán de las dimensiones indicadas en los planos referidos en el artículo primero, y La Compañía mantendrá una tensión no menor de 220 (doscientos veinte) voltios en los puntos de alimentación, o sea en la salida de baja tensión de las subestaciones de transformación de los distintos barrios, debiendo conservar las líneas en buenas condiciones.

Art. 3º — Las lámparas serán del tipo incandescente, de 200 (doscientos) o 300 (trescientos) vatios, cada una, y se colocarán a una altura de más o menos 6 (seis) metros, debiéndoselas proveer de pantallas reflectoras.

Art. 4º — La Municipalidad efectuará por su propia cuenta la colocación y reposición de las lámparas y el servicio de limpieza y atención de las mismas; pero, mientras dure el contrato de administración y explotación de la usina eléctrica municipal, escriturado en fecha 13 de octubre de 1931, regirá el siguiente régimen:

1º — Para las lámparas especificadas en el plano Nº AX-F. 14210 estos servicios estarán a cargo de La Compañía en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. VIII del contrato de administración y explotación arriba mencionado.

2º — Para las lámparas especificadas en el plano Nº AX-F. 14215 estos servicios estarán a cargo de La Compañía, pero La Municipalidad le abonará mensualmente el importe de las lámparas repuestas.

Art. 5º — Las lámparas serán encendidas desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida.

Art. 6º — De acuerdo con el régimen del servicio estipulado en el art. 4º, La Municipalidad pagará la suma de m$n. 11 (once pesos moneda nacional de curso legal) por cada lámpara de 200 (doscientos) Watts, por mes, y m$n. 14 (catorce pesos m/n de c/l.) por cada lámpara de 300 (trescientos) vatios, por mes.

Para las instalaciones de alumbrado público de propiedad municipal que se indican en el plano Nº AX-F. 14210, el servicio lo efectuará La Compañía a medidor, cobrando a La Municipalidad la corriente consumida, al precio de $ 0,10 (diez centavos moneda nacional de curso legal) el K.W.H.

Art. 7º — La Compañía se compromete a ejecutar el trabajo a que se refiere el párrafo segundo, art. 1º del presente contrato, dentro de los 180 (ciento ochenta) días computados desde la fecha de su ratificación por la Comisión Administradora Municipal.

Art. 8º — El presente contrato regirá por el término de 10 (diez) años, a contar desde la iniciación del servicio para la ampliación del alumbrado público especificado en el plano Nº AX-F. 14215.

Art. 9º — La sección de los cables será tal, que la tensión mantenida en cada lámpara no sea inferior a 208 (doscientos ocho) voltios.

Art. 10º — Por cada interrupción total de la corriente por razones imputables a las instalaciones de La Compañía, ésta pagará una multa de m$n. 300 (trescientos pesos moneda nacional de curso legal) por noche, siempre que la interrupción dure más de dos horas. Por cada interrupción parcial de la corriente por razones imputables a las instalaciones de La Compañía, ésta pagará una multa de m$n. 50 (cincuenta pesos moneda nacional de curso legal).

Art. 11º — En el caso de que La Municipalidad resolviera prescindir del presente contrato antes del plazo estipulado para su vencimiento, podrá hacerlo después de transcurridos cinco años, computados desde la fecha de su ratificación por la Comisión Administradora Municipal, indemnizando previamente a La Compañía mediante el pago en efectivo de una suma equivalente a m$n. 17 (diez y siete pesos moneda nacional de curso legal) por cada lámpara y por año o fracción que faltare para la terminación del contrato.

Art. 12º — Las cuentas de La Compañía por el servicio de alumbrado público le serán abonadas por La Municipalidad mensualmente, dentro de los 30 (treinta) días del mes siguiente al de los servicios prestados. En el caso de que así no lo hiciera, La Compañía podrá cobrar a La Municipalidad, después de dicha fecha, el interés que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento.

Art. 13º — El pago a La Compañía del servicio de alumbrado público objeto del presente contrato lo efectuará La Municipalidad, a contar desde la fecha de la iniciación del servicio para la ampliación del alumbrado público especificado en el plano Nº AX-F. 14215, con el 20% (veinte por ciento) de la recaudación total del gravamen municipal denominado Impuesto General, porcentaje que se conceptúa corresponde a la tasa de servicio de Alumbrado Público. A este objeto La Municipalidad depositará diariamente, en la Sucursal de Santa Fe del Banco de la Nación Argentina, el producido de la recaudación diaria del referido porcentaje de dicho Impuesto General, en una cuenta especial, a la orden de La Compañía, que se denominará "Alumbrado Público", de la que ésta retirará los fondos que sean necesarios para los pagos referidos en el art. 12. En el caso de que el saldo que arroje la cuenta bancaria denominada "Alumbrado Público" no alcanzare, a más tardar el día 30 del mes siguiente, para el pago del facturado de los servicios eléctricos del mes anterior, la diferencia que faltare será pagada por La Municipalidad, en esta misma fecha, con fondos provenientes de sus rentas generales. El sobrante que hubiere en esta cuenta bancaria el día 31 de diciembre de cada año, una vez abonadas íntegramente todas las facturas del servicio de alumbrado público del mes de noviembre anterior, podrá ser retirado por La Municipalidad. En el caso de que La Municipalidad resolviese desglosar del gravamen denominado Impuesto General la parte que corresponda al Alumbrado Público, creando la tasa de servicio de Alumbrado Público, La Municipalidad se obliga desde ya a pagar el importe del servicio de Alumbrado Público contratado, con el producido íntegro de esa tasa, depositándolo en la misma forma estipulada en este artículo. En el caso de que La Municipalidad necesitara afectar sus rentas para la contratación de un empréstito en el cual se incluyera la deuda existente con La Compañía y se la solventara, ésta librará de inmediato la afectación indicada en el presente artículo, quedando establecido que el pago de los servicios de Alumbrado Público que prestara La Compañía se hará con el producido del 5% sobre las entradas brutas, que La Compañía debe abonar a La Municipalidad conforme a lo dispuesto por el art. 72 de la Ordenanza Nº 1070; si este importe no alcanzara para los propósitos enunciados, el déficit lo abonará La Municipalidad a La Compañía, a más tardar el día 30 del mes siguiente al del servicio prestado, con fondos provenientes de sus rentas generales.

Art. 14º — A partir de la fecha de ratificación del presente contrato por la Comisión Administradora Municipal quedarán de hecho bajo el régimen de este contrato las lámparas incluídas en el contrato de fecha 2 de marzo de 1937, pactado entre La Municipalidad y La Compañía.

Art. 2º — Comuníquese.

SERVICIO TRANVIARIO

Reglamento General

ORDENANZA Nº 1466 DEL 16/10/1914

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza las empresas de tranvías establecidas o que se establezcan en el municipio, además de las obligaciones formuladas en los respectivos contratos, deberán someterse a las disposiciones de este reglamento para garantizar la seguridad y el mejor servicio público.

Itinerarios y horarios

Art. 2º — Las empresas quedan obligadas a someter a la aprobación de la Intendencia Municipal los itinerarios y horarios de las diversas secciones de sus líneas, dos veces al año, en la primera quincena de abril y de octubre, debiendo solicitar igualmente el consentimiento respectivo, siempre que se desee introducir en los mismos alguna modificación.

Art. 3º — Una vez aprobados los itinerarios y horarios, deberán las empresas publicarlos durante tres días, en un diario de la localidad; y cada coche llevará fijado en lugar visible de su interior un ejemplar de los mismos.

Tarifas

Art. 4º — Serán también fijadas en lugar visible las tarifas vigentes, así como las indicaciones necesarias para que el pasajero conozca los derechos que le acuerda su boleto en lo que respecta a las "combinaciones" y la parte pertinente del reglamento que establece las obligaciones del pasajero y las de las empresas para con éste.

Multas

Art. 5º — Las infracciones a los artículos precedentes serán penadas con multas de cincuenta pesos en el caso del artículo 2º y de veinte pesos en los otros dos.

Teatros

Art. 6º — El horario e itinerario de tranvías para el servicio de teatros y demás espectáculos o fiestas públicas será indicado en cada caso por las empresas, consultando, a la vez que los servicios de las mismas, las consideraciones y conveniencias para con el público, y previo aviso en tiempo a la Inspección General Municipal (1).

Pasajeros

Art. 7º — En cada coche no podrá admitirse mayor número de pasajeros que los que puedan ir sentados, ni, habiendo asientos vacíos, podrán aquéllos permanecer de pie en la plataforma.

Plataforma

Art. 8º — (2) En las plataformas delantera y trasera podrán viajar, estando ocupados los asientos, hasta ocho personas. El "completo" no regirá para los altos funcionarios municipales y provinciales.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º serán penadas con multa de $ 5 a $ 25.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 1472.
(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4247.

Infractores

Art. 9º — Los pasajeros que suban a los coches estando éstos completos o que violaren alguna disposición reglamentaria o se negasen a abonar el importe del correspondiente boleto, serán obligados a descender del vehículo, recabando para ello, si fuese necesario, la cooperación de la fuerza pública.

Fumadores

Art. 10. — Está absolutamente prohibido fumar en los coches, tanto en el interior como en la plataforma.

Vidrieras

Art. 11. — Las personas extrañas a la empresa no podrán modificar, sin consentimiento del guarda, la posición de las vidrieras, debiendo éstas permanecer abiertas en verano o días templados y cerradas en invierno o días fríos.

Cambio

Art. 12. — Los guardas no están obligados a recibir, para el pago del boleto, billetes-moneda de mayor valor de cinco pesos.

Higiene

Art. 13. — Los coches deberán ser mantenidos en perfecto estado de higiene, obligándose las empresas a practicar desinfecciones periódicas en número no menor de una por mes, en la forma establecida por la Asistencia Pública, salvo en caso de epidemia u otros especiales, en que la salud pública demande medidas de mayor rigor.

Tránsito

Art. 14. — Los coches no podrán marchar dentro de los boulevares a una velocidad mayor de doce kilómetros. En las boca-calles se disminuirá, cruzándolas lentamente, previos repetidos toques de campana.

Art. 15. — La parada de los coches sólo se efectuará al término de cada cuadra para tomar o dejar pasajeros, menos en el caso de "completo", en el cual sólo se parará para dejarlos.

Art. 16. — Los coches deberán seguir su trayecto hasta el fin del circuito respectivo, *no pudiéndose obligar a cambiar de uno a otro coche a los pasajeros, salvo* caso evidente de fuerza mayor.

Paradas

Art. 17. — Los coches no podrán detenerse en la vía pública más de cinco minutos, salvo en caso de fuerza mayor. Si el obstáculo fuese un carro, coche u otros vehículos, el guarda deberá tomar nota del número correspondiente al vehículo o el nombre del propietario, y lo pondrá en conocimiento de la Inspección a los efectos del artículo 18.

Multas (1)

Art. 18. — Los infractores a las disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 17 serán penados con multas de cinco pesos, y con cincuenta pesos los del artículo 16.

Moralidad

Art. 19. — Está prohibido a los guardas, empleados y pasajeros proferir palabras indecorosas, o no guardar la debida corrección y compostura. Si el infractor fuese un empleado de la empresa será aplicada a ésta una multa de cinco pesos.

---

(1) Además de las multas que establece este artículo, existen otras, determinadas al tratar cada materia, en este mismo reglamento.

Desperfectos

Art. 20. — La empresa queda obligada a reparar cualquier desperfecto que se le denunciare, inmediatamente, tanto en las vías y sus pavimentos (1) como en los coches, que serán retirados de la circulación hasta ponerlos de nuevo en las debidas condiciones de seguridad, estética e higiene. Si no fuera acatada alguna de estas denuncias, le será aplicada una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de tomar las medidas del caso para compeler a la empresa.

Desacatos

Art. 21. — Incurrirá la empresa en igual multa que la del artículo anterior si desacatare cualquier orden complementaria de las disposiciones de esta Ordenanza, emanada de la Intendencia Municipal.

Luz suplementaria

Art. 22. — Cada coche en circulación irá provisto de luz suplementaria, que será empleada en los casos de interrupción de la corriente eléctrica.

Bultos

Art. 23. — En la plataforma delantera solamente podrán conducirse pequeños bultos gratuitamente, que no contengan materias peligrosas o antihigiénicas.

Ebrios

Art. 24. — No se permitirá el acceso, ni permanencia en los coches, de ebrios o enfermos notoriamente repugnantes.

Pasos a nivel

Art. 25. — Cuando el tranvía deba cruzar un paso a nivel el guarda deberá adelantarse al coche para constatar personalmente que el cruce no ofrece peligro. En este caso ordenará, sin moverse del centro de las vías, al motorman que efectúe el cruce, no pudiendo subir de nuevo en tanto éste no se haya verificado. Se omitirán estas precauciones cuando la empresa mantuviese un señalero especial en los referidos pasos a nivel. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas de cien a doscientos pesos.

Responsabilidad

Art. 26. — La empresa queda sujeta al pago de las multas establecidas en la presente Ordenanza, aunque se refieran a faltas cometidas por el personal de la misma.

Inspectores

Art. 27. — Además del personal ordinario de la Inspección General Municipal, vigilará el estricto cumplimiento de esta Ordenanza un Inspector de Tranvías, cuyo sueldo será depositado mensualmente por la empresa en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Distintivos

Art. 28. — Los motormans, guardas e inspectores de servicio en los tranvías deberán usar trajes aseados y llevar en la gorra una chapa metálica que indique el número que les corresponda.

---

(1) Ordenanza Nº 1472: "Art. 2º — Aclárase el art. 20 de la citada Ordenanza Nº 1466 en la siguiente forma: Las reparaciones en pavimentos sólo las hará la empresa cuando los desperfectos procedan de causas imputables a la misma".

Varias

Art. 29. — Será obligatorio para el motorman detener el coche cuando lo pida alguna persona para subir en los puntos de parada, bajo pena de cinco pesos de multa en cada caso.

Art. 36. — Autorízase a la Intendencia a ordenar la impresión de este Reglamento en número suficiente, para el mejor conocimiento del personal encargado de su cumplimiento, debiendo cada guarda tener un ejemplar del mismo.

Art. 31. — Derógase la Ordenanza Nº 1438 de fecha 23 de Mayo del corriente año.

Art. 32. — Comuníquese.

Modificación de tarifas

DECRETO DEL 20/11/1935

Art. 1º — Ténganse por modificadas las tarifas de la Compañía Central Argentina de Electricidad, en la siguiente forma: línea Nº 5 al Matadero, se expenderán únicamente boletos de $ 0.10 y boletos de ida y vuelta, válidos para cualquier línea y sin límite de tiempo, por $ 0.15.

Art. 2º — Esta modificación tiene carácter de definitiva y no podrá ser modificada sino en virtud de autorización de la Municipalidad.

Art. 3º — (Transitorio).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Servicio extraordinario — Líneas 1, 4 y 5

DECRETO Nº 429 DEL 31/8/1937,
APROBADO POR RESOLUCION DEL 4/9/1937 (C. A.)

Art. 1º — Autorizar a la Compañía Central Argentina de Electricidad S. A. para que mantenga un servicio continuado de tranvías en las líneas 1, 4 y 5, desde la 1 hasta las 4 horas, pudiendo ampliarse a otras líneas dicho servicio extraordinario, si las necesidades lo exigieran.

Art. 2º — La tarifa máxima a regir será de $ 0.20.

Art. 3º — Dése cuenta a la Comisión Administradora.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Interrupciones

DECRETO Nº 1887 DEL 13/4/1944

Art. 1º — Las interrupciones del servicio tranviario que no fueren motivadas por caso fortuito o fuerza mayor serán penadas con una multa de trescientos pesos m/n. por los primeros treinta minutos de duración. En lo que exceda a ese plazo se recargará la pena aumentando el importe de la multa a razón de quince pesos m/n. por cada minuto de retardo.

Art. 2º — Antes de aplicar la multa la Inspección General de Alumbrado observará el siguiente procedimiento: En el plazo de cuarenta y ocho horas de probada la interrupción, la citada repartición se dirigirá por nota a la Cía. Central Argentina de Electricidad, S. A., intimándola para que en el término perentorio de **tres días** formule los descargos que considere convenientes para justificar la interrupción.

Art. 3º — Si la Inspección General de Alumbrado considerase satisfactorias las explicaciones que suministre la Cía. Central Argentina de Eléctricidad, S. A., con el informe correspondiente las elevará a consideración de la Intendencia Municipal, para su resolución definitiva.

Art. 4º — Si las explicaciones que suministrara la concesionaria no fueren suficientes para justificar la interrupción, la Inspección de Alumbrado pedirá la aplicación de las sanciones pertinentes al Departamento Ejecutivo, quien notificará de inmediato a la Compañía Central Argentina de Electricidad, S. A.

Art. 5º — Si al vencimiento de los tres días que se mencionan en el art. 2º la concesionaria no hubiere dado ninguna clase de explicaciones, la Inspección de Alumbrado, sin más trámite, considerará injustificada la interrupción y solicitará la aplicación de la multa al Departamento Ejecutivo, elevando a este fin las actuaciones.

Art. 6º — Las multas que se apliquen serán comunicadas a la empresa concesionaria en el término de cuarenta y ocho horas, y, si no se solicitara reconsideración en el plazo de cinco días, serán ejecutadas por vía judicial.

Art. 7º — Los señores Jefes de la Inspección de Alumbrado son personalmente responsables por cualquier negligencia o inobservancia del procedimiento establecido para aplicar las sanciones.

Art. 8º — (Transitorio).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Transporte gratuito de escolares y asilados

DECRETO DEL 12/9/1934 (1)

Art. 1º — Señálanse los días 21 de septiembre y 24 de diciembre de cada año para que la Compañía Central Argentina de Electricidad S. A. transporte gratuitamente en cualquiera de sus líneas a los alumnos de las escuelas públicas y asilos cuyas respectivas direcciones lo soliciten (2).

Art. 2º — Las escuelas y asilos que deseen disfrutar de este beneficio lo comunicarán a la Intendencia con cinco días de anticipación a las fechas señaladas, a los fines de la mejor organización del servicio.

Art. 3º — La compañía determinará el número de vehículos que destine a este servicio en cada línea, comunicándolo al Intendente para sus fines consecutivos.

(1) De acuerdo con lo establecido por el art. 79 de la Ordenanza Nº 1070. (Tranvías Eléctricos y Usina de Luz y Fuerza).

(2) Por Decreto Nº 3130 del 20/9/1946 se dispuso "que Inspección General adopte las medidas del caso a fin de que todos los menores internados en asilos y reformatorios de la ciudad dispongan de los tranvías y acoplados que se hagan necesarios para que recorran la ciudad durante dos días del año".

SERVICIO DE OMNIBUS [1]

ORDENANZA Nº 2662 DEL 15/3/1929

Art. 1º — Queda permitida en el municipio de Santa Fe la libre circulación y explotación de ómnibus-automóviles, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Los permisos para establecer los servicios nuevos o continuar los que actualmente funcionan serán solicitados al D. Ejecutivo, quien los otorgará consultando las necesidades de la población y del tráfico público; serán válidos por el término de cuatro años, renovables periódicamente por igual plazo. Los permisos no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. E. otorgar otros con el mismo recorrido y en idénticas condiciones hasta cubrir el máximum de coches correspondientes a la línea. A este efecto el D. Ejecutivo, al autorizar una línea, determinará el número de coches que podrán circular por ella, teniendo en cuenta la extensión del recorrido y las necesidades del tráfico.

b) En la solicitud de permiso deberá indicarse el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje. Es permitida la combinación entre distintas líneas mediante la conformidad expresa de los interesados, si correspondiera a distintos propietarios, la que también deberá ser aprobada por el D. Ejecutivo.

c) El D. Ejecutivo llevará un registro en el que se anotarán los permisos que se concedan con todos sus detalles. Cada permiso tendrá un número de orden, que se fijará en las chapas en las partes delanteras y traseras de cada coche. Todos los coches serán designados además por una numeración correlativa que en carteles de veinte centímetros de alto será fijada a sus costados laterales.

d) Las características principales de los ómnibus-automóviles que se entreguen a servicio en lo sucesivo y después de tres meses de sancionada esta Ordenanza serán las siguientes: Chasis: capacidad mínima de carga, tres toneladas inclusive la carrocería y quince pasajeros; ventilación perfecta; plataforma en condiciones de resguardar al personal de las inclemencias del tiempo; alumbrado eléctrico. Las dimensiones de cada coche serán: Ancho exterior, 2.30 metros como máximum; altura, dos metros como mínimum en el interior del coche y dos metros diez centímetros en la plataforma. En el interior tendrán además las siguientes dimensiones: los asientos, de ochenta centímetros de largo por cuarenta de ancho y cincuenta centímetros de alto desde el nivel del asiento, estarán separados por un pasillo de cincuenta centímetros de ancho y distarán entre sí, de respaldo a respaldo, sesenta centímetros. El asiento y el respaldo en la parte superior serán de cuero, esterillados o madera terciada. Los respaldos tendrán en su parte superior y en la del pasillo un sobrepuesto o filete de metal curvilíneo; el ángulo del asiento en la parte superior será curvo con una abertura a pasadizo central. La plataforma trasera será con acceso por ambos lados y suficientemente amplia, debiendo llevar una cadena en el costado que da sobre la calzada, por el cual será absolutamente prohibido el ascenso y descenso. En la plataforma delantera habrá una o dos puertas, pero sólo será permitido efectuar el descenso de los pasajeros por la del lado izquierdo [2]. Queda prohibido el empleo de llantas de gomas macizas.

Servicio

Art. 2º — El servicio estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Todo coche, antes de salir a la circulación, será revisado por el D. Ejecutivo, quien comprobará si se encuentra de acuerdo a esta Ordenanza y en perfectas condiciones de funcionamiento.

---

(1) Por Decreto Nº 2749, de fecha 3/1/1946, se declararon intervenidas las empresas de transporte urbano de pasajeros, líneas de ómnibus "D", "G", "R" y "S", y se designó en carácter de interventora a la Comisión Municipal de Tránsito (art. 1º), estableciéndose que "los servicios serán prestados por cuenta de los concesionarios hasta tanto se resuelva en definitiva lo que corresponda" (art. 3º).

(2) Actualmente "lado derecho" (art. 191 del Reglamento General del Tránsito)

b) El D. Ejecutivo establecerá los horarios del servicio en forma tal, que el recorrido deba cumplirse a marcha moderada.
c) Los coches deberán circular a horario, salvo fuerza mayor, y en su defecto serán pasibles de una multa de diez pesos por cada infracción.
d) Cuando un coche se detenga en el camino o marche con atraso, el que venga detrás podrá pasarlo, siempre que circule a horario. En el primer caso, si la detención es por fuerza mayor, este coche tendrá la obligación de alzar los pasajeros conducidos por aquél, reconociendo los boletos pagados, siempre que tuvieran el mismo recorrido.
e) Cada coche llevará en la parte superior, anterior o posterior, visible, la letra correspondiente al recorrido que realiza.
f) Para subir o bajar los pasajeros, los ómnibus detendrán su marcha al finalizar cada cuadra.
g) Habiendo asientos libres, queda prohibido viajar en las plataformas o pasillos. En cada coche podrán viajar parados en los pasillos y plataforma hasta el cincuenta por ciento del total de pasajeros que permitan los asientos. En la plataforma de cada coche podrán viajar también, gratuitamente, un cartero, un policía uniformado, un conscripto y un bombero.
h) Queda prohibida la conducción de bultos que impidan el paso o incomoden a los pasajeros.
i) Los coches serán mantenidos en servicio en perfectas condiciones de seguridad, conservación e higiene. El D. Ejecutivo ordenará el retiro de todo coche que no se encuentre en condiciones de ordenanza. Cada treinta días los coches serán desinfectados por cuenta del empresario en el lugar y forma que ordene el D. Ejecutivo y en horas fuera de servicio.
j) La velocidad de los ómnibus, dentro del radio comprendido entre el B. Gálvez, Pellegrini y calle General López, no podrá exceder de veinticinco kilómetros por hora y de treinta fuera de dicho radio, debiendo aminorar pronunciadamente la marcha al cruzar las boca-calles. Es obligatorio el uso en los coches de aparatos registradores de velocidad.
k) Los ómnibus de la misma línea llevarán en la parte superior un faro sin reflector con luz del mismo color.
l) Llevarán también en la parte delantera un tablero con la indicación del recorrido.

Personal de servicio

Art. 3º — (1) El personal de servicio en los ómnibus quedará sujeto a las siguientes disposiciones:
a) Sólo podrán ser chauffeurs o guardas las personas que tengan el correspondiente permiso del D. Ejecutivo. Deberán tener veinte y diez y ocho años de edad, respectivamente, como mínimum; hablar el idioma nacional; tener certificado de buena salud, otorgado por la Asistencia Pública; no tener antecedentes policiales que afecten su persona; conocer la ubicación de las calles del municipio, etc.
b) A los guardas les queda absolutamente prohibido: conversar durante el viaje de asuntos ajenos al servicio; permanecer dentro del coche, salvo cuando expendan boletos; fumar o permitir que se fume; permitir mayor número de pasajeros de los tolerados por esta Ordenanza, como así también que viajen en las plataformas habiendo asientos libres.
c) A los chauffeurs les queda absolutamente prohibido conversar con los pasajeros y hacer marchar el coche a una velocidad mayor que la permitida.
d) Para parar el coche se tocará la campanilla una sola vez, dos para que marche y tres para que pare en caso de peligro.
e) El D. Ejecutivo hará llevar por la Inspección General un fichero de legajos personales de los chauffeurs y guardas de ómnibus, en el que se anotarán todos los hechos (accidentes, incidentes, choques, etc.) en que intervengan.

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3395.

f) Cuando de los antecedentes reunidos se llegue a la comprobación de que el chauffeur o guarda carecen de cualidades para desempeñar el puesto o sean pertinaces reincidentes a esta Ordenanza u órdenes municipales, se les retirará el permiso concedido y quedarán inhabilitados para continuar desempeñando el puesto. El retiro del permiso será temporario o definitivo, según la importancia o gravedad de las circunstancias que hayan motivado la medida.

Contribución

Art. 4º — (1) Desde la promulgación de la presente Ordenanza las empresas de ómnibus pagarán como única contribución a la Municipalidad:

a) El cinco por ciento de sus entradas brutas por concepto de venta de pasajes y avisos en los coches en todas aquellas líneas que hagan un recorrido equivalente entre puntos ya servidos por alguna línea de tranvías eléctricos y desde el día en que las nuevas líneas autorizadas por la oficina respectiva sean libradas al servicio público.

b) El tres por ciento de sus entradas brutas, en todas aquellas líneas que hagan sus recorridos entre puntos no servidos por la empresa de tranvías eléctricos, o cuyo recorrido no sea equivalente al de alguna línea de aquella empresa, aunque los puntos terminales fueran los mismos.

El porcentaje que establece el inciso b) será establecido en cada caso por decreto especial.

Art. 5º — Destínase el 20 % del producido total de este impuesto para el fondo de jubilaciones y pensiones para periodistas, creado por Ordenanza Nº 2553 (2).

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Art. 6º — Los empresarios estarán obligados:

a) A cumplir todas las disposiciones que sancionen las autoridades comunales en materia de higiene, seguridad y tráfico, relacionadas con la explotación de este servicio.

b) A dotar al personal de gorras uniformes con el número correspondiente.

c) A constituir un fondo de seguro propio para el personal, o hacerlo asegurar en una compañía nacional de reconocida solvencia contra accidentes de trabajo, afecciones contraídas en él, y para responder a los perjuicios que puedan ocasionar a terceros en forma casual.

Art. 7º — Cuando los empresarios se consideren injustamente afectados por las medidas y resoluciones del D. Ejecutivo, sin dejar de cumplirlas, pueden recurrir al H. Concejo Deliberante.

Art. 8º — Concédese un año de plazo para que todas las empresas que prestan servicios se coloquen en las condiciones que establece esta Ordenanza.

Art. 9º — Otorgado un permiso, el beneficiario deberá presentar al D. Ejecutivo los coches para la revisación y en condiciones de circular dentro de un término improrrogable de ciento veinte días. Si así no lo hiciera caducará de pleno derecho el permiso concedido. Los paros parciales por refecciones y composturas no producirán la caducidad del permiso, si su duración no excede de sesenta días. El beneficiario de un permiso podrá reemplazar los coches en circulación previa revisación del D. Ejecutivo. Si se reemplazara un coche parado por refecciones o composturas, no regirá la disposición contenida en el párrafo anterior.

Art. 10. — Los permisos autorizados no podrán ser cedidos, arrendados, transferidos ni fusionarse con otras empresas, sin acuerdo previo del D. Ejecutivo.

Art. 11. — Las faltas de cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza serán penadas únicamente con multa de diez a doscientos pesos m/n., según la gravedad de la infracción.

Art. 12. — Autorizado un servicio, el empresario no podrá suprimirlo sin previa autorización del D. Ejecutivo.

---

(1) La Ordenanza Nº 3278, que se inserta más adelante, modifica este artículo.
(2) Derogada por Ordenanza Nº 3948. (Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas).

Art. 13. — Todas las disposiciones vigentes sobre la circulación y tráfico son aplicables al servicio de ómnibus en todo aquello que no se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 14. — Deróganse todas las Ordenanzas y disposiciones vigentes que limiten el servicio de ómnibus y que se opongan a la presente.

Art. 15. — Comuníquese.

DECRETO DEL 29/12/1930, REGLAMENTARIO DEL ART. 4º (1) DE LA ORDENANZA 2662

Art. 1º — A contar del 15 de enero próximo las empresas de ómnibus abonarán, además de la patente de rodados que de acuerdo a la Ordenanza 2811 (2) abonan en la actualidad, el impuesto determinado por la Ordenanza 2662.

Art. 2º — La Receptoría de Rentas procederá al sellado de la parte exterior de los rollos de boletos que las empresas utilizan, a cuyo efecto se les notificará por la Inspección General para que sean presentados antes de la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 3º — Las empresas presentarán a la Receptoría una lista de los avisos que tengan colocados en los vehículos, así como las tarifas que aplican, debiendo para lo sucesivo, antes de colocar nuevos avisos, dar el correspondiente informe a la Receptoría nombrada.

Art. 4º — La fiscalización estará a cargo de los fiscalizadores de Rentas y de los Inspectores Seccionales.

Art. 5º — Las infracciones que se cometan serán penadas con multa de cinco a cincuenta pesos según la gravedad del caso.

Art. 6º — Los pagos se efectuarán al hacerse el sellado de los rollos en lo que respecta a los pasajes y mensualmente los avisos.

Art. 7º — Queda absolutamente prohibido el aumento de las actuales tarifas.

Art. 8º — Cada empresa depositará la suma de doscientos pesos m/n. para responder a las infracciones que cometan.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO DEL 18/12/1931, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 2662

Art. 1º — Aceptar en todas sus partes las conclusiones a que ha arribado la Comisión encargada de estudiar y asesorar al suscripto sobre el mejoramiento de los servicios de transporte colectivo en el municipio, aprobando asimismo el temperamento adoptado para el mejor logro de la misión encomendada.

Art. 2º — Decláranse caducos y sin valor alguno todos los permisos provisorios acordados para la explotación de los servicios de ómnibus con anterioridad a la presente reglamentación, dejándose sin efecto el Decreto del D. Ejecutivo de fecha 8 de agosto de 1929, debiendo los actuales concesionarios que deseen continuar prestando sus servicios, como los que en lo sucesivo desearen hacerlo, solicitarlos nuevamente del D. Ejecutivo, los que serán otorgados en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y regidos por la Ordenanza Nº 2662.

Art. 3º — Toda empresa de ómnibus que se establezca de conformidad con la Ordenanza Nº 2662 implica una obligación por parte de la Municipalidad de reconocer su validez por el término de cuatro años y de no alterar por el mismo término de tiempo las condiciones y el recorrido fijado en el permiso correspondiente. (Art. 1º, inc. a) Ordenanza Nº 2662).

Art. 4º — En lo sucesivo no se otorgarán permisos para la explotación de líneas de ómnibus u otro medio de transporte colectivo cuyo recorrido se superponga en una proporción mayor del 10 % a cualesquiera de las líneas de ómnibus o tranvías

(1) Modificado por Ordenanza Nº 3278.
(2) Ordenanza General de Impuestos.

ya existentes; pero cuando se trate de facilitar el acceso de otros medios de transporte colectivo de pasajeros a las estaciones ferroviarias, puerto, parques, cementerios, balnearios u otros paseos públicos de afluencia permanente de público, se admitirá como máximo un 20 % de superposición sobre los recorridos concedidos a las empresas de tranvías o de ómnibus ya existentes, cuando para llegar a aquellos lugares no existan otras vías de acceso. La superposición se computará por estricta medición métrica, sobre el recorrido total de la línea (ida y vuelta). En la Avenida General Paz y en la calle Francisco Javier de la Rosa no se computarán las superposiciones de líneas hasta tanto no se construyan otros caminos o calles pavimentadas que permitan a las empresas autorizadas hacer otros recorridos.

Art. 5º — (1) Las empresas de ómnibus pagarán el tres por ciento (3 %) de sus entradas brutas por concepto de ventas de pasajes y colocación de avisos en los coches, cuando la superposición de servicios de sus líneas con otras de tranvías o de ómnibus ya existentes no sea mayor al diez por ciento del total de su recorrido en cada línea; y cuando éste sea mayor al diez por ciento hasta el veinte por ciento permitido como máximo de superposición, pagarán el cinco por ciento (5 %) de sus entradas brutas, por los mismos conceptos expresados anteriormente.

Art. 6º — Para toda línea cuya explotación se autorice dentro del municipio, establécese un servicio permanente de un mínimo de un coche por cada dos kilómetros de recorrido total de la misma, computada ida y vuelta, dentro del horario u horarios que fijará el D. Ejecutivo y un máximo que represente la circulación, por el mismo punto, de un vehículo cada cinco minutos, teniendo en cuenta la extensión de la línea y la velocidad normal de los coches.

Art. 7º — Los permisos que se otorguen para la explotación de líneas de ómnibus no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. E., cuando medien razones de interés público, autorizar nuevos servicios entre los puntos terminales comprendidos en los permisos en vigencia, siempre que la empresa de permiso preexistente no haya puesto al servicio del recorrido de la línea a ella concedida el máximo de coches determinados por el D. E. como necesario para hacer el servicio eficiente de esa línea, el que no podrá exceder del que se ha fijado en el artículo anterior del presente Decreto.

Art. 8º — Todo concesionario para la explotación de servicio de ómnibus en el municipio depositará como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones y para responder a las multas que se le aplicaren por infracciones de carácter municipal, ya sean cometidas por ellos o por sus agentes, la suma de dos mil pesos moneda nacional de curso legal, en el Banco Municipal de Santa Fe, a su nombre y a la orden de la Intendencia Municipal, sobre cuya suma podrá girar la Intendencia para cobrar las multas que se impongan al concesionario, debiendo éste integrar dicha suma dentro de las cuarenta y ocho horas que se le haga saber que se ha efectuado una extracción.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y para responder a los daños que se puedan causar a terceros como consecuencia de culpa o imprudencia de las empresas o de sus agentes, o provenientes de las cosas de que se sirva, todo concesionario tiene la obligación de asegurar sus vehículos en compañías a satisfacción de la Municipalidad, depositando en ésta las pólizas correspondientes, o bien prestar fianza de persona o institución de reconocida solvencia, por la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, constituída en escritura pública.

Art. 10. — El D. Ejecutivo podrá autorizar a las empresas de ómnibus a reforzar total o parcialmente sus servicios o a implantar servicios especiales en los trayectos situados dentro de sus propios recorridos y donde la afluencia de público sea extraordinaria, en los casos en que por motivos especiales aumente considerablemente la cantidad normal de pasajeros, bajo la expresa condición de que estos servicios no perjudicarán los horarios respectivos ni se modificará la tarifa reglamentaria.

Art. 11. — Los concesionarios de servicios de ómnibus están obligados a presentar sus horarios respectivos al D. Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto, como así también a hacer circular en sus líneas coches desde las cinco y treinta hasta las veinticuatro horas, con la frecuencia que se establecerá previamente en los horarios mencionados, pu-

(1) La Ordenanza Nº 3278, que se inserta más adelante, modifica este artículo.

diendo establecer horarios nocturnos cuando las necesidades del público lo requieran. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno, el 1º de abril, y el de verano, el 1º de octubre de cada año. El concesionario no podrá aumentar, disminuir o modificar los recorridos ni los horarios sin previa y expresa autorización del Departamento Ejecutivo. El mínimo y máximo establecidos en el artículo 6º del presente Decreto regirán durante las horas 7 a 21 en verano y 8 a 20 en invierno, pudiendo establecerse cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 12. — Los vehículos que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas de higiene, conservación, seguridad y comodidad que determine el D. E., de acuerdo con lo especificado en el inciso d) del artículo 1º de la Ordenanza Nº 2662, pudiendo éste exigir del concesionario en cualquier época las reparaciones necesarias que se requieran para el buen servicio público.

Art. 13. — Los concesionarios podrán retirar coches del servicio, por razones de compostura o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de sesenta días, vencidos los cuales sin ser reintegrados al servicio o reemplazados por otros caducará la concesión por el número de coches retirados. En los casos de tener que retirar coches del servicio por las causas indicadas anteriormente, los concesionarios deberán dar cuenta al D. Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas del retiro, a los efectos de su comprobación si la estimare necesaria.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido por el artículo 2º, inc. g) de la Ordenanza Nº 2662, no obstante el completo podrán viajar gratis en la plataforma hasta dos personas uniformadas, ya sea ordenanza municipal, agentes de policía, bomberos, soldados, marineros o carteros.

Art. 15. — Los concesionarios darán a la Municipalidad un pase libre para viajar en sus líneas por cada 10.000 habitantes del municipio, los que serán entregados por los concesionarios según las órdenes firmadas por la Intendencia. Estos pases se renovarán anualmente y serán intransferibles.

Art. 16. — En caso de comprobarse infracciones de tránsito o cualquiera otra a disposiciones municipales, los empleados encargados de su vigilancia procederán al retiro de la libreta del conductor, entregándole una boleta que lo autorizará por el término de cuarenta y ocho horas para continuar desempeñando su oficio; la boleta que se entregue al conductor servirá de notificación al concesionario o empresa a que pertenezca el ómnibus de la infracción cometida. La libreta será restituída previo pago de la multa que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Art. 17. — El D. Ejecutivo, a los efectos del mejor control del impuesto establecido, podrá disponer que los boletos de los concesionarios de ómnibus sean impresos por la Municipalidad, la que determinará en cada caso el cargo correspondiente y la fecha de la contribución determinada. En tal caso, los concesionarios de ómnibus abonarán a la Municipalidad de inmediato el gasto que demande la impresión de los boletos.

Art. 18. — Los concesionarios no podrán transferir, ceder o arrendar en todo o en parte, ni fusionar con otros, ni efectuar arreglos entre ellos, sin el acuerdo previo del D. Ejecutivo.

Art. 19. — Las empresas de ómnibus podrán expedir boletos de combinación con otras líneas, ya sean éstas de propiedad de los mismos concesionarios o de distintos propietarios, debiendo someterlos previamente a la aprobación del D. Ejecutivo haciendo conocer los acuerdos que existan entre los distintos propietarios.

Art. 20. — Es obligación de los concesionarios cumplir todas las disposiciones que determinen las Ordenanzas en materia de higiene, seguridad y tránsito y las que se relacionen con la explotación del servicio, actualmente en vigencia o que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 21. — La falta de cumplimiento de las cláusulas establecidas en la Ordenanza Nº 2662, en la presente reglamentación o de las Ordenanzas que les fueren aplicables, que no tengan penalidad establecida, será reprimida con multas que variarán de cinco a cincuenta pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta, sin perjuicio del retiro de la circulación de los coches en los casos que fuese procedente.

Art. 22. — Al concesionario a quien se le otorgara un permiso para la explotación de servicio de ómnibus y no lo inaugurara dentro de los ciento veinte días de acordado, o no librara al servicio público el número de coches prometidos, el D. Ejecutivo le declarará caduca la concesión total o por el número de coches que faltaren, según los casos.

Art. 23. — Toda solicitud de permiso para la explotación de servicio de ómnibus deberá indicar el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje (inciso b) del artículo 1º de la Ordenanza Nº 2662).

Art. 24. — Todo concesionario de ómnibus deberá constituir domicilio legal o nombrar su representante en la ciudad de Santa Fe. Las notificaciones de cualquier índole que efectúen las dependencias municipales en el domicilio constituído surtirán todos los efectos legales.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

ORDENANZA Nº 3278 DEL 21/11/1933, AMPLIATORIA DE LA Nº 2662

Art. 1º — Toda empresa de ómnibus que se establezca de conformidad con la Ordenanza Nº 2662, implica una obligación por parte de la Municipalidad de reconocer su validez por el término de cuatro años y de no alterar por el mismo término de tiempo las condiciones y el recorrido fijado en el permiso correspondiente (art. 1º, inc. a) Ordenanza Nº 2662).

Art. 2º — (1) En lo sucesivo no se otorgarán permisos para la explotación de líneas de ómnibus u otro medio de transporte colectivo cuyo recorrido se superponga en una proporción mayor del diez por ciento a cualquiera de las líneas de ómnibus o tranvías ya existentes, pero cuando se trate de facilitar el acceso de otros medios de transporte colectivo de pasajeros a las estaciones ferroviarias, puerto, parques, cementerios, balnearios u otros paseos públicos de afluencia permanente de público, se admitirá como máximo un veinte por ciento de superposición sobre los recorridos concedidos a las empresas de tranvías o de ómnibus ya existentes, cuando para llegar a aquellos lugares no existan otras vías de acceso. La superposición se computará por estricta medida métrica, sobre el recorrido total de la línea (ida y vuelta). En la Avda. General Paz, Avda. López y Planes, Avda. Aristóbulo del Valle y en las calles Francisco Javier de la Rosa, Salvador M. del Carril, Juan José Passo, Avda. Freyre y Santiago Derqui, no se computarán las superposiciones de líneas hasta tanto no se construyan otros caminos o calles pavimentadas que permitan a las empresas autorizadas hacer otros recorridos.

Art. 3º — Las empresas de ómnibus pagarán el cuatro por ciento (4 %) de sus entradas brutas por concepto de venta de pasajes y colocación de avisos en los coches, cuando la superposición de servicios de sus líneas con otras de tranvías o de ómnibus ya existentes no sea mayor al diez por ciento del total de su recorrido en cada línea; y cuando ésta sea mayor al diez por ciento hasta el veinte por ciento permitido como máximo de superposición, pagarán el seis por ciento (6 %) de sus entradas brutas por los mismos conceptos expresados anteriormente.

Art. 4º — Para toda línea cuya explotación se autorice dentro del municipio establécese un servicio permanente de un mínimo de un coche por cada dos kilómetros de recorrido total de la misma, computada ida y vuelta, dentro del horario u horarios que fijará el D. Ejecutivo y un máximo que represente la circulación, por el mismo punto, de un vehículo cada cinco minutos, teniendo en cuenta la extensión de la línea y la velocidad normal de los coches.

Art. 5º — Los permisos que se otorguen para la explotación de líneas de ómnibus no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. Ejecutivo, cuando medien razones de interés público, autorizar nuevos servicios entre los puntos terminales comprendidos en permisos en vigencia, siempre que la empresa de permiso preexistente no haya puesto al servicio del recorrido de la línea a ella concedida el máximo de coches determinado por el D. Ejecutivo como necesario para hacer el servicio eficiente de esa línea, el que no podrá exceder del que se ha fijado en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

Art. 6º — Todo concesionario para la explotación del servicio de ómnibus en el municipio depositará como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones y para responder a las multas que se le aplicaren por infracciones de carácter municipal, ya sean cometidas por ellos o por sus agentes, la suma de dos mil pesos moneda nacio-

(1) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas 3338 y 3397.

nal de curso legal, en el Banco Municipal de Santa Fe, a su nombre y a la orden de la Intendencia Municipal, sobre cuya suma podrá girar la Intendencia para cobrar las multas que se impongan al concesionario, debiendo éste integrar dicha suma dentro de las cuarenta y ocho horas que se le haga saber que se ha efectuado una extracción.

Art. 7º — (1) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y, para responder a los daños que se puedan causar a terceros como consecuencia de culpa o imprudencia de las empresas o de sus agentes, o provenientes de las cosas de que se sirva, todo concesionario tiene la obligación de asegurar sus vehículos en compañías a satisfacción de la Municipalidad, depositando en ésta las pólizas correspondientes, o bien prestar fianza de persona o institución de reconocida solvencia, por la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, constituída en escritura pública.

Art. 8º — El D. Ejecutivo podrá autorizar a las empresas de ómnibus a reforzar total o parcialmente sus servicios o a implantar servicios especiales en los trayectos situados dentro de sus propios recorridos y donde la afluencia de público sea extraordinaria, en los casos en que por motivos especiales aumente considerablemente la cantidad normal de pasajeros, bajo la expresa condición de que estos servicios no perjudicarán los horarios respectivos ni se modificará la tarifa reglamentaria.

Art. 9º — Los concesionarios de servicios de ómnibus están obligados a presentar sus horarios respectivos al D. Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto, como así también a hacer circular en sus líneas coches desde las cinco y treinta hasta las veinte y cuatro horas, con la frecuencia que se establecerá previamente en los horarios mencionados, pudiendo establecer horarios nocturnos cuando las necesidades del público lo requieran. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno el 1º de abril y el de verano el 1º de octubre de cada año. El concesionario no podrá aumentar, disminuir o modificar los recorridos ni horarios sin previa y expresa autorización del D. Ejecutivo. El mínimo y máximo establecido en el Art. 4º de la presente Ordenanza regirá durante las horas siete a veintiuna en verano y ocho a veinte en invierno, pudiendo establecerse cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 10. — Los vehículos que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas de higiene, conservación, seguridad y comodidad que determine el D. Ejecutivo, de acuerdo con lo especificado en el inc. d) del art. 1º de la Ordenanza Nº 2662, pudiendo éste exigir del concesionario, en cualquier época, las reparaciones necesarias que se requieran para el buen servicio público.

Art. 11. — Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de composturas o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de sesenta días, vencidos los cuales sin ser reintegrados al servicio o reemplazados por otros caducará la concesión por el número de coches retirados. En los casos de tener que retirar coches del servicio por las causas indicadas anteriormente los concesionarios deberán dar cuenta al D. Ejecutivo dentro de las 24 horas del retiro, a los efectos de su comprobación, si la estimare necesaria.

Art. 12. — De conformidad con lo establecido por el Art. 2º, inc. g) de la Ordenanza Nº 2662, no obstante el completo podrán viajar gratis en la plataforma hasta dos personas uniformadas, ya sea ordenanza municipal, agente de policía, bombero, soldado, marinero o cartero.

Art. 13. — Los concesionarios darán a la Municipalidad un pase libre para viajar en sus líneas, por cada diez mil habitantes del municipio, los que serán entregados por los concesionarios según las órdenes firmadas por la Intendencia. Estos pases se renovarán anualmente y serán intransferibles.

Art. 14. — En caso de comprobarse infracciones de tráfico o cualquier otra disposición municipal (sic), los empleados encargados de su vigilancia procederán a retirar la libreta del conductor entregándole una boleta que lo autorizará por el término de cuarenta y ocho horas para continuar desempeñando su oficio. La boleta que se entregue al conductor servirá de notificación al concesionario o empresa a que pertenezca el ómnibus de la infracción cometida. La libreta será restituída previo pago de la multa que corresponda de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Art. 15. — El D. Ejecutivo, a los efectos del mejor control del impuesto estable-

(1) Véase a continuación Decreto Nº 105.

cido, podrá disponer que los boletos de los concesionarios de ómnibus sean impresos por la Municipalidad, la que determinará en cada caso el cargo correspondiente y la fecha de la contribución determinada. En tal caso los concesionarios de ómnibus abonarán a la Municipalidad de inmediato el gasto que demande la impresión de los boletos.

Art. 16. — Los concesionarios no podrán transferir, ceder o arrendar en todo o en parte, ni fusionar con otros, ni efectuar arreglos entre ellos, sin el acuerdo previo del D. Ejecutivo.

Art. 17. — Las empresas de ómnibus podrán expedir boletos de combinación con otras líneas, ya sean éstas de propiedad de los mismos concesionarios o de distintos propietarios, debiendo someterlos previamente a la aprobación del D. Ejecutivo haciendo conocer los acuerdos que existan entre los distintos propietarios.

Art. 18. — Es obligación de los concesionarios cumplir todas las disposiciones que determinen las Ordenanzas en materia de higiene, seguridad y tráfico y las que se relacionen con la explotación del servicio, actualmente en vigencia o que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 19. — (1) La falta de cumplimiento de las cláusulas establecidas en la Ordenanza Nº 2662 o en la presente, que no tengan penalidad establecida, serán reprimidas con multas que variarán de cinco a cincuenta pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta, sin perjuicio del retiro de la circulación de los coches en los casos que fueran procedentes.

Art. 20. — Al concesionario a quien se le otorgara un permiso para la explotación de servicio de ómnibus, y no lo inaugurara dentro de los ciento veinte días de acordado o no librara al servicio público el número de coches prometidos, el D. Ejecutivo le declarará caduca la concesión total o por el número de coches que faltaren, según los casos.

Art. 21. — Toda solicitud de permiso para la explotación de servicio de ómnibus deberá indicar el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje (Inc. b) del art. 1º de la Ordenanza Nº 2662).

Art. 22. — Todo concesionario de ómnibus deberá constituir domicilio legal o nombrar su representante en la ciudad de Santa Fe.

Las notificaciones de cualquier índole que efectúen las dependencias municipales en el domicilio constituído surtirán todos los efectos legales.

Art. 23. — Derógase toda disposición que se oponga a la Ordenanza 2662 y a la presente.

Art. 24. — Comuníquese.

DECRETO Nº 105 DEL 4/5/1936

Art. 1º — Los riesgos a que se refiere el Art. 7º de la Ordenanza Nº 3278 y que los concesionarios deberán contratar por el término mínimo de un año son los siguientes: De daños e indemnizaciones a pasajeros o a tercera persona por un mínimo de $ 18.000 por cada coche.

Las pólizas deberán ser registradas en la Inspección General y renovadas con una antelación de diez días al de su vencimiento.

Art. 2º — El seguro deberá efectuarse en compañías de reconocida solvencia y que estén autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto del Ministerio de Gobierno de fecha 14 de febrero de 1936, reglamentando la Ley 2449, a cuyo efecto presentarán copia del Decreto expedido por el Ministerio de Gobierno atestiguando haber cumplido con los requisitos exigidos.

Dichas compañías deberán remitir a la Contaduría General de la Municipalidad un certificado que justifique haber efectuado en el Banco Municipal un depósito de $ 5.000, a la orden de la Intendencia, en efectivo o en títulos nacionales, provinciales o municipales, cuyo depósito no podrá ser retirado mientras existan en el municipio operaciones pendientes.

---

(1) Derogado por el art. 8º del Decreto Nº 1953 (véase art. 7º del mismo).

Art. 3º — Se acuerda un plazo de treinta días para cumplir con el presente Decreto, quedando absolutamente prohibida la circulación de todo ómnibus cuya póliza no haya sido depositada en la Inspección General.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO Nº 1953 DEL 22/6/1944

Art. 1º — Deróganse los Decretos Nº 1782 y 1893.

Art. 2º — Fíjanse a partir del 1º de julio próximo las siguientes tarifas para el transporte urbano de pasajeros a cargo de las empresas de ómnibus: boletos directos, $ 0.10, y series de abonos de 10 boletos, $ 0.75 m/n.

Art. 3º — La impresión de boletos se hará por la Municipalidad, a su cargo, por medio de la Dirección de Rentas Municipal.

Art. 4º — Las empresas deberán proveer al personal de chauffeurs y guardas de dos uniformes al año.

Art. 5º — El precio de los boletos que autoriza el presente Decreto es con carácter precario, reservándose la Municipalidad el derecho de revocarlo cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 6º — Las empresas deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, debiendo exhibir en todo momento a los funcionarios municipales que se designen los libros y comprobantes de contabilidad.

Art. 7º — La falta de cumplimiento a las cláusulas establecidas en las Ordenanzas Nº 2662 y 3278, y a los Decretos sobre reglamento de circulación de ómnibus, será reprimida con multas de cien a quinientos pesos nacionales, que se elevarán a un mil pesos en caso de reincidencia. Igual multa se aplicará en caso de inobservancia a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 8º — Derógase el art. 19 de la Ordenanza Nº 3278 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9. — El control de las presentes disposiciones estará a cargo de la Inspección General, Contaduría General y Dirección de Rentas, respectivamente, hasta tanto se cree un organismo municipal que tenga a su cargo todo lo referente al control único del transporte urbano.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Santa Fe - San José del Rincón — a) Tarifas

ORDENANZA Nº 4251 DEL 24/5/1943

Art. 1º — Los ómnibus que se dediquen al transporte colectivo de pasajeros entre Santa Fe y San José del Rincón no podrán aplicar tarifas superiores a las siguientes:

Ida	.....	$ 0.50
Ida y vuelta	.....	" 0.85

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán penadas con multa de $ 200, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo cancele los permisos en caso de reincidencia.

Art. 3º — Comuníquese.

b) Normas

DECRETO Nº 2128 DEL 18/10/1944

Art. 1º — Los ómnibus de la empresa "Rincón", Soc. de Resp. Ltda., deberán realizar el trayecto de Santa Fe (Estación Terminal Belgrano) hasta San José del Rincón en un tiempo que no podrá exceder de 35 minutos.

Art. 2º — Sólo se permitirá transportar en los coches bultos livianos que no ocasionen molestias a los pasajeros.

Art. 3º — Dentro del radio de la ciudad y de San José del Rincón los ómnibus se detendrán para el ascenso y descenso de pasajeros cada 200 metros; fuera del radio citado, las paradas se realizarán cada 300 metros.

Art. 4º — Las infracciones al presente Decreto serán penadas con multa de 10 a 50 pesos.

CONCESION SERVICIO TELEFONICO

Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda.

ORDENANZA Nº 2052 DEL 20/5/1922

Art. 1º — Durante el término de veinticinco años regirán las cláusulas de esta Ordenanza en las relaciones de la Municipalidad con la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada, en lo que se refiere a la explotación del servicio telefónico en el municipio, la que se instalará de acuerdo al artículo 4º de la ley nacional Nº 4408, y con arreglo a las reglamentaciones que en todo tiempo puede dictar la Municipalidad dentro de las facultades que le son propias. La Ordenanza y el término de veinticinco años que se fija precedentemente no importan en manera alguna privilegio ni monopolio a favor de la Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada".

Art. 2º — El establecimiento y explotación de las líneas telefónicas de la empresa en el municipio quedan sometidas a la concesión nacional que al efecto dicte el Gobierno Nacional con respecto al artículo anterior, a las leyes nacionales de telégrafos, a los decretos generales o especiales de las autoridades nacionales o comunales y demás cláusulas tendientes a asegurar el contralor de una y otra dentro de su órbita respectiva.

Art. 3º — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" abonará a la Municipalidad de Santa Fe, por la ocupación de la vía pública y tasa o impuesto general correspondientes a los inmuebles destinados al servicio telefónico durante los primeros cinco años, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional anuales y cederá gratuitamente las instalaciones y el servicio de veinte aparatos telefónicos para las oficinas y dependencias municipales. La contribución expresada se elevará en el segundo período de cinco años a la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional anuales, más trescientos cincuenta pesos moneda nacional al año por tasa o impuesto general, y goce de veinticinco servicios telefónicos; en el tercer período de cinco años, a la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional anuales y treinta servicios telefónicos, más cuatrocientos pesos moneda nacional al año por tasa o impuesto general; en el cuarto período de cinco años, a la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional anuales y treinta y cinco servicios telefónicos, más quinientos pesos moneda nacional al año por tasa o impuesto general, y en el último período de cinco años, a cinco mil doscientos pesos moneda nacional anuales y cuarenta servicios telefónicos, más seiscientos pesos moneda nacional al año por tasa o impuesto general.

Art. 4º — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" podrá utilizar para el establecimiento de sus servicios las calles, plazas y otros sitios públicos, mediante instalaciones subterráneas o aéreas, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Municipalidad.

Art. 5º — Durante el término a que se refiere el artículo 1º, la Municipalidad no podrá exigir de la Compañía "Unión Telefónica" ninguna otra contribución que la establecida en el artículo 3º, en concepto de impuesto, retribución de servicio, uso de la vía pública o en general por cualquier título ajeno a la libre contratación.

Art. 6º — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" extenderá sus líneas subterráneas en la planta urbana, en un término no mayor de diez años y de conformidad a la reglamentación que al efecto dictare la Municipalidad. Esta disposición no importa privar a la Municipalidad del derecho que se reserva para poder conceder a cualquier otra empresa la colocación de líneas telefónicas subterráneas dentro del radio de la ciudad.

Art. 7º — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" entregará a la Municipalidad, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente, un plano demostrativo de las instalaciones generales dentro del municipio, tanto aéreas como subterráneas.

Art. 8º — Es entendido que esta Ordenanza no podrá ser interpretada en el sentido de que por ella la Municipalidad de Santa Fe renuncia a prerrogativas anexas a su soberanía local dentro del límite que contitucional y legalmente le corresponde.

Art. 9º — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" dará principio a los trabajos dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de los planos que expresa el artículo 7º o de otorgado el permiso de concesión del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 10. — La Compañía "Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada" dará al servicio público sus líneas ligando la red general con esta capital a los doce meses de comenzados los trabajos.

Art. 11. — Si en el término que expresa el art. 9º no se diera principio a los trabajos, el permiso a que se refiere esta Ordenanza quedará sin efecto, debiendo la empresa abonar una multa de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 12. — La presente Ordenanza será elevada a escritura pública dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación, siendo los gastos por cuenta de la empresa contratante.

Art. 13. — Comuníquese.

Sociedad Telefónica de Santa Fe, S.A. (1)

ORDENANZA Nº 2506 DEL 27/3/1928

Art. 1º — Durante el término de veinticinco años, contados desde la promulgación de la presente, regirán las cláusulas de esta Ordenanza en las relaciones de la Municipalidad con la Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A., en lo que se refiere a la explotación del servicio telefónico en el municipio, en virtud de la Ordenanza Nº 2498 (2) y con arreglo a las reglamentaciones que en todo tiempo puede dictar la Municipalidad dentro de las facultades que le son propias.

La Ordenanza y el término de veinticinco años que se explica precedentemente, no importa en manera alguna, privilegio ni monopolio a favor de la Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A.

Art. 2º — La Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A. abonará a la Municipalidad de Santa Fe por la ocupación de la vía pública, tasa o impuesto general correspondiente a los inmuebles destinados al servicio telefónico, durante los primeros cinco años, dos mil pesos moneda nacional y cederá gratuitamente las instalaciones y el servicio de veinte aparatos telefónicos para las oficinas y dependencias municipales; la contribución expresada se elevará en el segundo período de cinco años a la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional anuales y goce de veinticinco servicios telefónicos; en el tercer período de cinco años, a la suma de dos mil novecientos pesos moneda nacional y treinta servicios telefónicos; en el cuarto período de cinco años, a la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional y treinta y cinco servicios telefónicos, y en el último período de cinco años, a cuatro mil cien pesos moneda nacional anuales y cuarenta aparatos telefónicos.

Art. 3º — El establecimiento y explotación de las líneas telefónicas de la citada empresa quedan sometidas a las leyes nacionales, a los decretos generales y especia-

(1) Véase a continuación Ordenanza Nº 4092.
(2) Por ella se le autorizaba a efectuar la instalación de una red subterránea con destino a sus líneas telefónicas.

les de las autoridades nacionales o comunales y demás cláusulas tendientes a asegurar el contralor de una y otra dentro de su órbita respectiva.

Atr. 4º — La Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A. podrá utilizar para el establecimiento de sus servicios las calles, veredas, plazas y otros sitios públicos, mediante instalaciones subterráneas o aéreas de acuerdo con los reglamentos que dicte la Municipalidad.

Art. 5º — Durante el término a que se refiere el art. 1º, la Municipalidad no podrá exigir a la Sociedad Telefónica de Santa Fe, ninguna otra contribución que la establecida en el artículo 2º de esta Ordenanza en concepto de impuesto, retribución de servicio, uso de la vía pública o en general por cualquier título ajeno a la libre contratación.

Art. 6º — La Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A., extenderá sus líneas subterráneas en la planta urbana, en un término no mayor de diez años y de conformidad a la reglamentación que al efecto dictare la Municipalidad. Esta disposición no importa privar a la Municipalidad del derecho que se reserva para poder conceder a cualquier otra empresa la colocación de líneas telefónicas subterráneas dentro del radio de la ciudad.

Art. 7º — La Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A. entregará a la Municipalidad, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente, un plano demostrativo de las instalaciones generales dentro del municipio, tanto aéreas como subterráneas.

Art. 8º — Es entendido que esta Ordenanza no podrá ser interpretada con el sentido de que por ella la Municipalidad de Santa Fe renuncia a prerrogativas anexas a su soberanía local dentro del límite que constitucional y legalmente le corresponde.

Art. 9º — La Sociedad Telefónica de Santa Fe S. A., dará principio a los trabajos dentro de los sesenta días posteriores a la aprobación de los planos que expresa el art. 7º o de otorgado el permiso de modificación de sus instalaciones solicitado del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad a las disposiciones del artículo 3º de la ley nacional Nº 4408.

Art. 10. — Si en el término que expresa el artículo anterior no se diera principio a los trabajos, el permiso a que se refiere esta Ordenanza quedará sin efecto, debiendo la empresa abonar una multa de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 11. — La presente Ordenanza será elevada a escritura pública dentro de los treinta días de la fecha de su promulgación, siendo los gastos por cuenta de la empresa telefónica.

Art. 12. — Comuníquese.

ORDENANZA Nº 4092 DEL 20/10/1941

Art. 1º — La Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, independientemente de las obligaciones que le impone la Ordenanza Nº 2052, abonará a la Municipalidad, desde la fecha en que amplió sus servicios con las instalaciones y redes adquiridas a la Sociedad Telefónica de Santa Fe, los derechos que ésta estaba obligada a satisfacer por disposición de la Ordenanza Nº 2506.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo adoptará las medidas que sean oportunas para el logro de lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 3º — Comuníquese.

SERVICIOS CONTRATADOS — PRORROGA OBLIGATORIA

ORDENANZA DEL 28/5/1884

Art. 1º — Toda persona que celebre un contrato con la Corporación Municipal, queda obligada a continuar el servicio en las mismas condiciones de su contrato, hasta tres meses después de terminado éste, en el caso de que la Municipalidad así lo exigiese por no haber celebrado otro con otra persona.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

CONCESIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS PUBLICOS

Tarifas

ORDENANZA Nº 3148 DEL 9/5/1933

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza ninguna empresa que explote servicios públicos en virtud de concesión municipal podrá poner en vigencia, en jurisdicción del municipio, tarifas que no hubieran sido aprobadas previamente por el D. Ejecutivo. De igual modo se procederá cuando se introduzcan variaciones a las existentes.

Art. 2º — A los efectos de la prohibición que establece el artículo anterior, se consideran modificaciones disimuladas de tarifas cualquier rebaja o compensaciones especiales no concedidas a todos los consumidores o empleadores del servicio.

Art. 3º — Los actuales concesionarios de servicios públicos presentarán para su aprobación, dentro del término de quince días, las tarifas que tengan en vigor. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, se darán por aprobadas las vigentes en la actualidad.

Art. 4º — Las tarifas aprobadas serán aplicadas a toda persona que use del servicio.

Art. 5º — La empresa o concesionario que contravenga esta Ordenanza o cualquiera de sus disposiciones incurrirá en una multa de un mil pesos m/n. por cada infracción.

En caso de reiteradas reincidencias se declarará caduca la concesión.

Art. 6º — Comuníquese.

7

POLICÍA SANITARIA

PÁG.

Servicios Sanitarios — Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia 349
Cementerios — Reglamento general 350
— Cuidado de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas . 356
— Nichos a perpetuidad 357
— Construcción de sepulcros y panteones 358
— Velatorio municipal 359
Cabarets y Cafés-Cantantes 359
Posadas (casas amuebladas) 360
Profilaxis de la Rabia, Circulación y Tenencia de Perros 362
Establecimientos Insalubres 363
— Purificación de líquidos residuales 364
Depósitos de Huesos Secos 364
Circos 364
Caballerizas 365
Tenencia de Cerdos 365
Pajarerías 365
Interceptores de Hollín 366
Destrucción del Abrojo 366

HIGIENE ALIMENTARIA

Matadero Frigorífico Municipal 366
— Menudencias y subproductos 377
— Tipificación de carnes 377
Mercados — Reglamento general 378
— Puestos y piezas de los mercados - a) Arrendamiento 380
b) Destino 381
c) Prohibición 382
Puestos Externos de Abasto — Reglamento general 382
Mercado Municipal de Papas 384
Mercado de Abasto Proveedor de Santa Fe 385

(CONTINUA EN EL DORSO)

PAG.

Mercado Progreso 385
Ferias Francas 387
Concentración de Aves y Huevos 389
Leche — Usinas de higienización y tambos 391
— Locales, envases y vehículos 399
— Tambos suburbanos 400
— Introducción de leche pasteurizada o solidificada ... 402
— Registro de tamberos 403

SERVICIOS SANITARIOS

Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia

ORDENANZA Nº 3983 DEL 12/9/1940 (1)

Art. 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo para formalizar con el Departamento de Salud Pública de la Provincia el siguiente convenio:

1º — El Departamento de Salud Pública de la Provincia de Santa Fe tomará a su cargo los servicios de sanidad y médico-asistenciales que presta la Municipalidad de Santa Fe.

2º — Los servicios a transferirse son los incluídos en el Presupuesto General de Gastos de la Municipalidad para el año 1940, en sus incisos XVII, XVIII, XIX y XXI (Items 57 al 71 inclusive, e Item 74).

3º — La Municipalidad de Santa Fe cede en uso al Departamento de Salud Pública los bienes inmuebles actualmente afectados al servicio de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, comprendiendo también los establecimientos hospitalarios existentes y en construcción. Se incluyen, asimismo, los útiles e instrumental, materiales en existencia, rodados y elementos en uso para los servicios a que se refiere este convenio. Igualmente la Municipalidad transfiere al Departamento de Salud Pública los contratos de arrendamiento que a la fecha tuviere.

El Departamento de Salud Pública podrá introducir, en los bienes que se transfieren, todas las mejoras que crea necesarias para una mejor atención de los servicios.

4º — La Municipalidad de Santa Fe transfiere al Departamento de Salud Pública las siguientes partidas de su Cálculo de Recursos:

—Producido de la Caja de Asistencia Social, asegurando un mínimo anual de $ 500.000 moneda nacional, suma que deberá ser completada de Rentas Generales en caso necesario.

—Subsidios del Gobierno Nacional y Provincial a favor del Hospital "J. B. Iturraspe" y todo otro que estuviere acordado o se acordare para construcciones hospitalarias o atenciones sanitarias.

—Ingresos de la Administración Sanitaria, con las excepciones consignadas en la base siguiente:

5º — En razón de la contribución que la Municipalidad efectúa al Departamento de Salud Pública, de acuerdo con la base 4ª, la Municipalidad cobrará y percibirá lo que corresponda en virtud de la Ordenanza General de Impuestos por la prestación de servicios de Inspección Veterinaria y Oficina Química. Exceptúanse de las disposiciones de esta base los ingresos por concepto de análisis de muestras, inspección de substancias alimenticias y los que se deriven de los servicios prestados por la Sección "Higiene de la Vivienda".

6º — Cada cinco años, antes de la confección del presupuesto de las partes que suscriben el convenio, podrá, de común acuerdo, modificarse el monto del aporte que la Municipalidad debe asignar al Departamento de Salud Pública, y que será fijado en relación con la ampliación de los servicios, aumento de la población y estado de las finanzas municipales.

7º — Mientras se halle en vigencia el presente convenio, únicamente se podrán crear o suprimir nuevas tasas o impuestos que afecten a los servicios que se transfieren, previo acuerdo entre la Municipalidad y el Departamento de Salud Pública.

8º — Dentro de los treinta días subsiguientes a la aprobación de este convenio, la Municipalidad procederá a efectuar la transferencia de los bienes, bajo inventario, y liquidará a favor del Departamento de Salud Pública los saldos de las partidas enumeradas en la base 4ª y afectadas a los incisos XVII, XVIII, XIX y XXI de su presupuesto vigente.

---

(1) Por haberse transferido al Departamento de Salud Pública de la Provincia los servicios a que se refiere el convenio formalizado el 18/10/1940 como consecuencia de esta Ordenanza, exclúyense de este Digesto las siguientes reglamentaciones relacionadas con ellos: Ordenanza Nº 2185, Reglamento General de la Administración Sanitaria; Ordenanza Nº 3560 (C. A.), Reglamento del Hospital Policlínico "J. Bernardo Iturraspe"; Ordenanza Nº 3605 (C. A.), Reglamentación de la Clínica del Niño, como asimismo las demás disposiciones subsistentes insertas en el Digesto anterior.

9º — Este convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1960. Si un año antes de su vencimiento la Municipalidad no hiciera expresa constancia de que desea asumir directamente el servicio, se considerará tácitamente renovado en todas sus partes por diez años más. A la expiración del nuevo término se aplicará idéntico criterio, y así sucesivamente.

10º — El personal que actualmente se halla empleado en los servicios que se transfieren pasará a depender del Departamento de Salud Pública y su antigüedad será tenida en cuenta a los efectos de la jubilación y demás consideraciones legales y administrativas.

11º — Dentro de los noventa días de formalizado el presente convenio, una Comisión formada con representantes del Departamento de Salud Pública, de la Municipalidad de Santa Fe y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal, convendrá todo lo referente al aspecto financiero de la jubilación.

12º — Los créditos acordados o que se acordaren por intermedio del Hogar Propio Municipal a los empleados que por este convenio pasan a depender del Departamento de Salud Pública se harán efectivos sobre sus sueldos, debiendo este organismo realizar los descuentos mensualmente, en la forma establecida en el art. 5º de la Ordenanza Nº 2749 (1).

Art. 2º — Derógase toda Ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Comuníquese.

CEMENTERIOS

Reglamento General

ORDENANZA Nº 2431 DEL 1/4/1927

CAPITULO I

De la Oficina Demográfica y Cementerios

Art. 1º — La Oficina Demográfica depende directamente de la Intendencia (2) y tiene a su cargo la Dirección de los Cementerios.

Art. 2º — La Jefatura de la Oficina Demográfica será ejercida por un Jefe con las atribuciones y deberes que por esta reglamentación se le confieran y será secundado por el personal administrativo que le asigne el Presupuesto.

De su funcionamiento

Art. 3º — La Oficina Demográfica no autorizará inhumación alguna sin que previamente le sea presentada la boleta respectiva expedida por el Registro Civil de la ciudad. Tampoco aceptará certificados extendidos por autoridades de fuera del municipio, en cuyo caso el interesado deberá encuadrar su gestión en lo dispuesto en el primer apartado de este artículo.

Art. 4º — La Oficina Demográfica otorgará gratuitamente el permiso de inhumación y también el ataúd únicamente en los casos en que fuera solicitado el servicio de la carroza municipal.

Art. 5º — Del 1º al 10 de cada mes la Oficina Demográfica publicará en dos diarios locales (3): uno de la tarde y otro de la mañana, un aviso por el término de treinta días en el que se insertará la nómina de nichos y sepulturas cuyos arrendamientos hayan vencido y no renovados; vencido el cual, dispondrá la desocupación de los mismos, previa autorización del Departamento Ejecutivo, trasladando los restos, no reclamados por sus deudos, al horno crematorio donde serán incinerados.

Art. 6º — La Oficina llevará un libro de Inhumaciones generales en el que se anotarán los datos consignados en la boleta del Registro Civil; además llevará un li-

(1) Hogar Propio Municipal. Actualmente se rige por la Ordenanza Nº 4093.
(2) Según Ordenanza Nº 3958 depende de la Secretaría de Gobierno (Véase "Secretarías del D. E.").
(3) Por Decreto Nº 1736 se estableció que la publicación se efectuará "en el diario o diarios que el Departamento Ejecutivo designe".

bro Indice en el que registrará por orden alfabético todas las partidas que aquél contenga, tomándose al efecto de la inscripción la primera letra del apellido del fallecido. También llevará los siguientes libros:

De arrendamiento de nichos, en el mismo orden alfabético que los anteriores y en el que se anotarán: fecha, nombre y apellido del fallecido; sección, número y clase de nicho donde fué inhumado; nombre de la persona que obló el arrendamiento y el término de éste; fecha del vencimiento, de la renovación y observaciones.

Carpeta de verificación de nichos por secciones, con sus correspondientes planos de ubicación, en las cuales, y por orden correlativo de nichos, se determinará el nombre del inhumado y fecha del vencimiento.

De sepulturas para grandes y chicos, en el que se anotará: número de orden, número de la boleta de inhumación, fecha de ésta, nombre del inhumado y ubicación de la sepultura.

De panteones, determinando ubicación, nombre del propietario, fechas de las inhumaciones y nombre de los inhumados.

De terrenos particulares, en el que se establecerá: nombre del propietario, ubicación, área, fecha de la adquisición, procedencia, avalúo, categoría, cuota que debe oblar, fechas de pago, transferencias y fechas de éstas.

Copiadores y libros de informes y todos aquellos que a juicio del jefe de la Oficina fueren necesarios para su mejor desenvolvimiento.

Art. 7º — La Oficina ordenará un archivo de todos los libros, formularios, etc., que se mencionan en el artículo 6º y clasificará el mismo en la forma que se estime más conveniente.

CAPITULO II

De los Cementerios

Art. 8º — Los cementerios serán comunes, sin más distinción de sitios que los de sepulturas en la tierra, nichos, panteones y osario.

De las sepulturas

Art. 9º — En los cementerios municipales se destinarán cuadros para las inhumaciones en tierra, cuyas sepulturas serán de 2.10 metros de largo por 0.80 de ancho y 1.50 de profundidad para grandes y de 1.25 de largo por 0.50 de ancho y 1 metro de profundidad para chicos, debiéndose dejar entre una y otra 0.50 de luz.

Art. 10. — Estas sepulturas se concederán en arrendamiento por el término de ocho años, previo pago del importe que determine la Ordenanza General de Impuestos vigente, no siendo renovables.

Art. 11. — Cuando por necesidad del servicio fuese preciso disponer del cuadro en que fueron hechas las inhumaciones a que se refiere el artículo precedente, se trasladarán los restos al lugar que se destine a esta clase de sepulturas.

De las inhumaciones

Art. 12. — Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en el municipio (1). Las infracciones al presente artículo serán penadas con multas de 500 pesos nacionales, siendo además de cuenta del contraventor los gastos de exhumación y traslado de restos a los cementerios municipales.

Art. 13. — Los encargados de los cementerios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la licencia expedida por la Oficina Demográfica (2).

Art. 14. — Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 12 horas siguientes de la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por Ordenanzas y reglamentaciones especiales en casos determinados, no admitiéndose cadáver alguno en los cementerios antes de la hora de apertura o después del cierre de éstos.

---

(1) Por Ordenanza Nº 1687 se acuerda al Colegio de la Inmaculada Concepción "permiso, libre de impuesto, para la conducción e inhumación de cadáveres de los miembros de la comunidad en el panteón que poseen en Distrito Piquete".

(2) Según Decreto de fecha 7/2/1931, las inhumaciones en el Cementerio Israelita "se harán previa intervención del Encargado del Cementerio Municipal". La Ordenanza Nº 1573, por la cual se autorizó la construcción del Cementerio Israelita, establecia en su art. 4º que el mismo quedaba "sujeto a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten al respecto".

Art. 15. — Toda persona muerta repentinamente o con pocas horas de enfermedad no podrá ser inhumada hasta cumplir 30 horas de producido el fallecimiento, salvo el caso de descomposición del cadáver, pudiendo quedar depositado en las salas que los cementerios destinarán al efecto hasta el término indicado, pero siempre con el ataúd cerrado flojamente y sin clavaduras.

Art. 16. — Si por circunstancias especiales la descomposición se operase en el cuerpo a las pocas horas de ser cadáver, podrá la Oficina Demográfica permitir su inhumación, previa presentación del certificado médico respectivo.

Art. 17. — En los casos que el deceso se produjera a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, la Oficina Demográfica podrá ordenar la inhumación del cadáver, previa intervención de la Administración Sanitaria.

Art. 18. — Las inhumaciones en nichos y panteones de los cementerios se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción, previa comprobación de haberse llenado los requisitos siguientes:

a) El material con que serán construídos los cajones metálicos podrá ser de plomo amalgamado, de un espesor mínimo de 2 milímetros, zinc o hierro galvanizado de 1 milímetro o cobre del mismo espesor y en general de cualquier material que reúna a juicio de la Asistencia Pública las condiciones de solidez necesarias.

b) Los cadáveres deberán estar asentados sobre un lecho de cal de 5 centímetros como mínimo.

c) La Asistencia Pública certificará en cada caso si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y b). No podrá verificarse la inhumación sin este requisito.

Art. 19. — Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida, construídos de cemento armado del tipo que determine la Dirección Municipal de Obras Públicas. Dicho cierre será asegurado en mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las junturas.

Art. 20. — Las inhumaciones en sepulturas a tierra se harán únicamente en cajones de madera, llevando en su fondo una capa de cal viva de 5 centímetros de espesor, quedando terminantemente prohibido en esta clase de sepulturas el empleo de cajas metálicas.

Art. 21. — Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas en los artículos 18 y 20 las empresas de pompas fúnebres y hospitales, las que incurrirán en una multa de 100 a 200 pesos moneda nacional, según la gravedad de la contravención en que incurrieren, sin perjuicio de efectuar a su costa el cambio de cajones reglamentarios.

Art. 22. — Queda terminantemente prohibida la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de la inhumación.

Art. 23. — Queda terminantemente prohibido colocar paños y alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas mortuorias, cualquiera que sea la enfermedad determinante del deceso.

De las exhumaciones

Art. 24. — Las exhumaciones, reducciones y traslados de restos serán autorizadas por la Oficina Demográfica, previa presentación de la solicitud respectiva y pago de los impuestos correspondientes, cuando fuere solicitado por la persona que obló el arrendamiento, y en caso de ausencia o fallecimiento de éste, por un miembro de la familia, lo que hará constar bajo firma.

Art. 25. — Las exhumaciones y reducciones de restos de inhumados en la tierra serán permitidas a los 5 y 4 años para adultos y párvulos, respectivamente.

Art. 26. — Las exhumaciones de cadáveres inhumados en nichos o panteones se permitirán en cualquier tiempo, no así las reducciones, que podrán verificarse solamente a los ocho años cuando se trate de adultos y seis tratándose de párvulos.

Art. 27. — En los casos de fallecimientos originados por enfermedades infecto-contagiosas, las exhumaciones sólo serán permitidas una vez transcurridos, desde la fecha de la inhumación, ocho años para los sepultados en la tierra y diez para los inhumados en nichos y panteones.

Art. 28. — Al efectuarse la exhumación o reducción de restos, las maderas, ropas y todos aquellos objetos que se retiren de las sepulturas serán inmediatamente incinerados en los hornos que se construirán al efecto.

Art. 29. — Quedan terminantemente prohibidas las exhumaciones de restos durante las epidemias.

Art. 30. — Cuando haya que hacer exhumaciones o reducciones de restos, la Oficina Demográfica lo comunicará con la debida anticipación a la Administración Sanitaria a los fines que ésta estime conveniente.

Art. 31. — Quedan exceptuadas del cumplimiento de la disposición que consigna el artículo anterior las órdenes emanadas de autoridades judiciales competentes, con motivo de sumarios o indagaciones que las mismas realicen.

De los panteones (1)

Art. 32. — Para la construcción de panteones se deberá solicitar de la Municipalidad el permiso y la delineación correspondientes, acompañando el título de propiedad y dos copias en tela del plano respectivo. Una vez que los planos merezcan la aprobación de la Dirección Municipal de Obras Públicas, se devolverá una copia con el Vº Bº del Ingeniero al interesado, debiendo la otra archivarse en la oficina mencionada.

Art. 33. — Los adquirentes de terrenos destinados a la construcción de panteones quedan obligados a construirlos dentro de un año; si así no lo hicieran, la Municipalidad les reintegrará la mitad de la suma percibida por tal concepto, perdiendo el comprador sus derechos a los mismos.

Art. 34. — Las construcciones de panteones se efectuarán en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Obras Públicas (2).

Art. 35. — El constructor de la obra será responsable de los daños que ocasionaran sus dependientes tanto en los sepulcros como en los jardines y árboles, etc.

Art. 36. — El depósito de los materiales estará fuera de los cementerios, en el lugar que designe el encargado, y de allí se introducirán a mano o por medio de angarillas al punto de construcción, no debiendo aglomerarse en él más material que lo necesario para mantener el trabajo de dos días.

Art. 37. — La tierra procedente de las excavaciones será sacada diariamente y depositada en el lugar que designe el encargado del cementerio.

Art. 38. — Los panteones podrán construirse con sótanos o sin él. Los sótanos tendrán una profundidad máxima de 3 mts., pudiendo además excavarse un osario no mayor de 1 mt.^{3}. Los muros y el subsuelo deberán ser impermeabilizados con una capa aisladora de cemento hidrófugo y ser calculados para resistir convenientemente el empuje de las tierras y subpresión de las aguas en caso de crecientes, todo de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Obras Públicas. Los nichos del subsuelo, como los de la parte superior y de la capilla, serán herméticamente cerrados con tabiques de material o loza de cemento armado, mármol o piedra, con juntas tomadas en cemento. El subsuelo será ventilado con caños que comuniquen al exterior, provistos de rejillas colocadas en la parte más alta del sepulcro y a razón de uno por cada 6 mt.^{2} de superficie de subsuelo.

Art. 39. — El sistema de nichos subterráneos, cerrados para cada cadáver, será obligatorio en los panteones de particulares o sociedades que se construyan en lo sucesivo, quedando prohibido el sistema de catres descubiertos.

Art. 40. — Los que construyan panteones contraviniendo las disposiciones que anteceden incurrirán en una multa de 100 pesos moneda nacional, debiendo colocarse en las condiciones reglamentarias dentro del término que la Dirección de Obras Públicas les señale, bajo pena de ejecutarse las obras administrativamente, en cuyo caso los gastos serán a cargo del propietario del panteón.

Art. 41. — Todos los panteones de material revocado deberán ser blanqueados y pintados cada año, e higienizados los construídos o revocados con otro material, en

(1) Véase Decreto Nº 1411 (Construcción de sepulcros y panteones).

(2) Decreto Nº 1273: Art. 1º — El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Cementerios no permitirán, en los lotes demarcados en el plano general de Cementerio como espacios destinados a panteones, construcciones menores que importen un fraccionamiento de la superficie que en dicho plano se asigna a cada lote.

el tiempo en que la Municipalidad lo ordene, haciéndolo ésta por cuenta de los propietarios si no dieren cumplimiento.

Art. 42. — A requerimiento de la Oficina Demográfica, el Departamento de Obras Públicas prestará inspección en los panteones o secciones que se encuentren en mal estado y aconsejará a la superioridad las medidas que fuere conveniente adoptar, pudiendo éstas disponer la demolición de panteones o secciones que se encuentren en ruinas o amenacen peligro, vencido el plazo de un mes que en caso de tratarse de panteones se les dará a sus propietarios a los fines de las refecciones que deban introducir.

Art. 43. — En los casos de demolición de panteones se inhumarán los restos que en él hubieren en el sitio ocupado por el panteón, y en el caso de demolición de secciones la Intendencia Municipal autorizará a la Oficina Demográfica el traslado de los restos a otros nichos.

Sala de autopsias y depósito de cadáveres

Art. 44. — En todo cementerio se habilitará una sala de autopsias y depósito de cadáveres.

Art. 45. — Las autopsias serán permitidas 36 horas después de producido el deceso, salvo el caso que por descomposición del cadáver conviniera practicarlas antes.

Art. 46. — Los cadáveres que queden en depósito por cualquier otra causa que no sea la de observación o autopsia no podrán permanecer en la sala más de 24 horas.

Art. 47. — Queda prohibido, antes de las 36 horas siguientes a la defunción, la modelación de rostros, cuello y torso y embalsamamiento del cadáver.

Del personal del Cementerio

Art. 48. — El personal de los cementerios se compondrá de un Encargado, un capataz, un jardinero y peones que le asigne el respectivo presupuesto.

Art. 49. — Son obligaciones del Encargado:

a) El cuidado inmediato del Cementerio y la vigilancia de sus subordinados.
b) Llevar los libros necesarios, en los que anotará diariamente las inhumaciones de conformidad con las boletas expedidas por la Oficina Demográfica.
c) Archivar mensualmente por orden correlativo los diferentes permisos y comunicaciones recibidas de la Oficina Demográfica.
d) Cuidar especialmente que el personal a sus órdenes trate con los respetos y consideraciones debidos al público que concurra al cementerio, guardando la mayor compostura en los actos de inhumación y reducción de restos.
e) Estar presente en su oficina desde la apertura al cierre del cementerio.
f) Distribuir el horario de servicio para el personal de su inmediata dependencia.
g) Atender las reclamaciones que formule el público, haciendo asentar éstas, bajo firma, en un libro que se destinará al efecto, dando cuenta de inmediato a la Oficina Demográfica.
h) Cuidar de que el público guarde compostura en sus visitas al cementerio, quedando facultado para expulsar del mismo a las personas cuya conducta pudiera determinar alteración del orden o que se conduzcan de manera inconveniente para el lugar en que se encuentran.
i) Prohibir todo comercio o propaganda dentro del cementerio a su cargo.
j) Elevará a la Oficina Demográfica un parte del movimiento habido en el cementerio y el cual, en todos los casos que se relacione con traslados, exhumaciones, reducciones de restos, etc., como asimismo el que se derive por razones de administración, ha de ser ordenado previamente por la Oficina Demográfica.
k) Es directamente responsable de las pérdidas de herramientas u otros objetos que existan en el cementerio.

Art. 50. — Son obligaciones del capataz:

a) Suplir al encargado en su ausencia.
b) Cuidar de que el cementerio se encuentre en perfecto estado de limpieza, haciéndolo barrer cuantas veces lo crea necesario, vigilando igualmente la conservación de los árboles, jardines, etc.

c) Hacer respetar toda señal, cruz, lápida o adornos de panteones y sepulturas, dando cuenta al encargado de los que no se encuentren en buen estado de conservación y limpieza para que éste, a su vez, comunique a la Oficina Demográfica a los efectos correspondientes.

Disposiciones generales

Art. 51. — El Encargado del Cementerio prohibirá la colocación en los nichos de las lápidas que no se ajusten a la abertura y no lleven adheridos a las mismas pernos o ganchos en cantidad suficiente para el sostén de coronas y flores.

Art. 52. — Toda lápida que se coloque en los nichos de las secciones galería del Cementerio Municipal deberá llevar únicamente pernos, ganchos y floreros en cantidad suficiente para el sostén de coronas o flores, quedando absolutamente prohibido el uso de barandas (1).

Art. 53. — Toda bóveda que se construya deberá estar asentada sobre un marco de hierro o madera dura, como ser lapacho, quebracho, algarrobo, etc., y sólo se permitirá su colocación dos meses después de haber sido inhumado el cadáver.

Art. 54. — Los faroles que se coloquen al frente de las bóvedas o cruces serán de hojalata, bronce o cobre, enlazadas o remachadas sus junturas y que no excedan de 0.30 cmt. de alto por 0.15 de ancho, y no se permitirá su colocación al frente de los nichos.

Art. 55. — Los panteones pertenecientes a particulares, sociedades de socorros mutuos o de beneficencia estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, como también al pago de los impuestos respectivos.

Art. 56. — Queda terminantemente prohibida toda clase de trabajos en los cementerios municipales en los días festivos o domingos, salvo aquellos que fueran necesarios para la inhumación de cadáveres.

Art. 57. — Las visitas del público podrán llevarse a cabo todos los días hábiles y festivos o domingos, en las horas en que funcione el cementerio.

Art. 58. — La Municipalidad negará permiso para depositar cadáveres en panteones que amenacen ruinas o que por su mal estado puedan exhalar miasmas.

Art. 59. — El osario tendrá una puerta segura cuya llave quedará en poder del encargado del cementerio y sólo se permitirá el depósito de restos en carácter provisorio y por un tiempo no mayor de tres meses (2).

Art. 60. — Queda terminantemente prohibido retornar coronas del cementerio, ya sean naturales o artificiales. Los que contravinieran esta disposición serán penados con una multa de 20 a 50 pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción.

Art. 61. — Prohíbese la celebración, en los templos, de misas de cuerpo presente para las personas fallecidas de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 62. — No se permitirá conducir cadáveres a pulso o en vehículos distintos a las carrozas o furgones cerrados. Las infracciones al presente artículo serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 63. — Los arrendamientos de nichos serán por el término de diez años, renovables por igual período y por los precios que determine la Ordenanza General de Impuestos.

Art. 64. — La propiedad de los nichos o sepulturas en la tierra rige exclusivamente mientras se mantenga en ellos el cadáver para el cual hayan sido adquiridos. Si antes del vencimiento del término establecido el nicho o sepultura fueran desocupados, pasarán de inmediato y sin necesidad de trámite alguno a poder de la Municipalidad.

Art. 65. — Queda prohibida la colocación de verjas de hierro en las sepulturas en tierra y plantas cuyo tamaño quite la estética de aquéllos.

---

(1) Por Decreto Nº 2901 se estableció "que es permitida la colocación de lápidas embutidas en nichos de las galerías del Cementerio Municipal, llenándose todos los requisitos que fija la Ordenanza Nº 2431 y demás textos legales".

(2) Decreto del 23/1/1923: Art. 1º — Prohíbese en absoluto la entrega de los restos humanos existentes en el Osario Municipal, salvo que sean requeridos por sus deudos. Art. 2º — El empleado que faltare al cumplimiento del presente sufrirá la pena de destitución inmediata.

Art. 66. — Las infracciones a la presente Ordenanza, que no estén previstas en artículos especiales, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según su gravedad, y cuyo importe ingresará a Rentas Generales.

Art. 67. — Quedan derogadas las Ordenanzas Nos. 722, 1114, 1593 y 1996, y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 68. — Comuníquese.

Cuidado de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas

ORDENANZA Nº 3891 DEL 29/12/1939 (1)

Art. 1º — El servicio de limpieza y cuidado de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas sólo podrá realizarse en los cementerios por los conductos siguientes:

a) Por la Municipalidad.

b) Por los propios arrendatarios, previa autorización de la Municipalidad.

Art. 2º — A los fines de la prestación de este servicio, créase en el Cementerio Municipal, independiente de la Oficina Demográfica, una Sección de Limpieza y cuidado de nichos, panteones, bóvedas y sepulturas.

Art. 3º — En el caso del inciso a) del artículo primero, los interesados en que la Municipalidad les limpie y cuide los panteones, nichos, bóvedas o sepulturas solicitarán a la Sección Limpieza, en formularios duplicados, la realización del servicio respectivo.

Resuelta la prestación del servicio, la sección que se crea por esta Ordenanza practicará un inventario, en presencia de los interesados, de los objetos existentes en el panteón, nicho, bóveda o sepultura. El inventario, del que se dejará constancia por duplicado, deberá ser firmado por el solicitante del servicio y por el Jefe de la Sección. De los dos ejemplares, uno quedará archivado en la citada repartición y el otro se le entregará al interesado.

Art. 4º — El servicio municipal a que se refiere el artículo 3º deberá ser retribuído por trimestre adelantado, conforme a las tarifas que fije el Departamento Ejecutivo "ad referéndum" del H. Concejo Deliberante. En el caso de incumplimiento en el pago, cesará la prestación del servicio.

Art. 5º — Facúltase al Departamento Ejecutivo para designar al Jefe de Sección y paulatinamente al personal indispensable para el funcionamiento del servicio, con cargo de dar cuenta oportunamente al H. Concejo Deliberante.

Art. 6º — Las personas que actualmente se dedican a la atención de los servicios de cuidado y limpieza previstos en esta Ordenanza, autorizadas por la Oficina Demográfica, serán preferidas en la designación del personal.

Art. 7º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 8º — Queda derogada toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 9º — Comuníquese.

DECRETO DEL 1/7/1935

Art. 1º — Las personas que se dediquen al cuidado y conservación de panteones, nichos y sepulturas en tierra del Cementerio Municipal deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tener más de dieciocho años de edad.

b) Presentar en las Oficinas del Cementerio, a los efectos de la inscripción en el registro correspondiente, la cédula de identidad y certificado de la policía en que conste su buena conducta.

c) Llevar a su costo el uniforme que determine la Administración del Cementerio.

(1) Esta Ordenanza, que no ha sido aún reglamentada y para cuya aplicación falta cumplir lo dispuesto por el art. 4º, deroga parcialmente el Decreto que se inserta a continuación.

Art. 2º — Los cuidadores de panteones exclusivamente pagarán por derecho de inscripción en el registro, anualmente y por adelantado, a razón de $ 5 m/n. por cada panteón. Los cuidadores de nichos y sepulturas, pagarán por adelantado un derecho de inscripción anual, $ 60 m/n.; pudiendo efectuar este pago en dos cuotas semestrales.

Art. 3º — La Administración del Cementerio llevará el registro a que se refieren los arts. anteriores y en él deberán anotarse el nombre del cuidador, domicilio, sepulcros que tenga a su cuidado y las faltas y penalidades en que incurra por incumplimiento o mal desempeño de sus obligaciones.

Art. 4º — Estarán obligados a presentar en la Administración la autorización escrita en que se los encarga del cuidado de cada panteón, nicho o sepultura, consignándose el domicilio del propietario autorizante.

Art. 5º — Cuidarán que los sepulcros a su cargo se encuentren en el mejor estado de aseo y arreglo y serán responsables de las roturas o pérdidas de los objetos existentes en los mismos, debiendo reponerlos en cualquiera de los casos.

Art. 6º — Cualquier divergencia con las personas a quienes sirvan será resuelta por la Administración.

Art. 7º — Incurrirá en multa de $ 5 m/n. el que arrojare a las calles del Cementerio flores, basuras o aguas servidas.

Art. 8º — Las faltas de respeto al público por parte de los cuidadores serán penadas, según la gravedad del caso, con suspensión de 15 a 30 días, o expulsión.

Art. 9º — Están obligados a dar cuenta inmediatamente a la Administración de cualquier infracción que se cometiera en el interior de los panteones, ya sea por sus propietarios u otras personas. Cuando un ataúd pierda líquidos o gases y no den aviso a la Administración incurrirán en una multa de $ 10 m/n.

Art. 10. — El derecho de inscripción es absolutamente personal e intransferible y los que lo obtengan sólo quedan facultados para realizar trabajos de cuidado y limpieza, debiendo observar fielmente las reglamentaciones en vigor y las medidas disciplinarias y administrativas que adopte la Administración, bajo pena de caducidad de la inscripción respectiva.

Art. 11. — Los cuidadores deberán llevar siempre, mientras se hallen en el Cementerio, la boleta valorizada que acredite la inscripción y pago del derecho respectivo, y están obligados a exhibirla en cualquier momento que les sea solicitada por los empleados encargados del control.

Art. 12. — Las personas que clandestinamente exploten el cuidado de sepulturas serán expulsadas del Cementerio con prohibición de ingresar como cuidadores.

Art. 13. — Cancelada la inscripción de cualquier cuidador por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones no podrá reingresar nuevamente ni permanecer en el interior del Cementerio.

Art. 14. — La Administración del Cementerio aplicará estas disposiciones a los constructores de bóvedas y cruces de las sepulturas en tierra, quienes serán inscriptos en el Registro, abonando el derecho correspondiente a los cuidadores de nicho.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Nichos a perpetuidad

DECRETO Nº 2881 DEL 10/4/1946

Art. 1º — Establécese en noventa y nueve años el plazo de arrendamiento de los nichos de la sección denominada "Nichos a perpetuidad", del Cementerio Municipal de Barranquitas, en la siguiente forma:

Nichos grandes — Primera fila	$	1.700
" " — Segunda "	"	2.300
" " — Tercera "	"	2.000
" para reducción de restos	"	600

Art. 2º — **Condiciones de arrendamiento de los nichos:**

1º El arrendatario del nicho o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso, gratuito, de legado o donación.

2º La Municipalidad podrá disponer del nicho, como si se hubiese operado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos, cuando ocurrido el fallecimiento del arrendatario transcurrieren diez años sin que sus restos fueren inhumados en él, o si, siéndolo, fueran luego retirados.

3º (1) Aparte de los restos del arrendatario, sólo podrán depositarse en el nicho —previo pago de un derecho de inhumación equivalente, en pesos moneda nacional, al duplo de los años que faltaran para su vencimiento— los de su cónyuge y los de sus herederos en línea recta, ascendientes o descendientes. La fracción de más de seis meses se computará por un año. Cuando el nicho se arrendase para depositar en él restos de un tercero, se considerará a éste como al arrendatario original.

4º En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de toda o parte de la galería en que esté el nicho, deberá facilitar otro similar para inhumar en él los restos depositados en aquél, sin cargo alguno, en idénticas condiciones y por el tiempo que faltare para su vencimiento.

5º El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su coste.

Art. 3º — **Condiciones de arrendamiento de los nichos para reducción de restos:**

1º El arrendatario o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso, gratuito, de legado o donación.

2º La Municipalidad podrá disponer del nicho, como si se hubiese operado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos, desde el momento en que fueren retirados los restos depositados por el arrendatario.

3º En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de toda o parte de la galería en que esté el nicho, deberá facilitar otro similar para inhumar en él los restos depositados en aquél, sin cargo alguno, en idénticas condiciones y por el tiempo que faltare para su vencimiento.

4º El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su coste.

Art. 4º — Solicítese del Superior Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia la aprobación del presente Decreto (2).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Construcción de sepulcros y panteones

DECRETO Nº 1411 DEL 23/12/1942

Art. 1º — El Departamento de Obras Públicas impedirá la construcción de sepulcros o panteones que contengan alegorías impropias o cuyas formas antiartísticas no se identifiquen con la seriedad del lugar.

Art. 2º — Los adquirentes de lotes de dimensiones mínimas sólo podrán construir hasta dos nichos en forma superpuesta. La altura total máxima será de 1.60 metros medida desde el nivel de vereda hasta el techo del nicho superior.

Art. 3º — Los panteones que se construyan en terrenos que formen esquinas podrán tener, sobre la calle más estrecha, la misma altura que la permitida sobre la más ancha.

Art. 4º — Las alturas máximas para panteones con frente de 3 a 4 metros de ancho serán las siguientes: a) 4 metros, frente a las calles de un ancho variable hasta dos metros. b) 5 metros, frente a las calles de un ancho variable de dos a tres metros.

(1) De acuerdo con el agregado por Decreto Nº 3047.
(2) Aprobado por Decreto Nº 22.202, de la Intervención Federal, de fecha 15/5/1946.

c) 7 metros, frente a las calles de un ancho de tres a cinco metros. Estas alturas se medirán desde el nivel de la vereda hasta el miembro superior de la cornisa, excluyéndose en ella estatuas, cruces, pináculos, etc. Los muros divisorios, exteriormente, entre panteones, deberán ser revocados con los mismos componentes que los usados en el frente.

Art. 5º — Al construirse un sepulcro o panteón, el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 0.70 metros de ancho, de mosaicos calcáreos, acanalados, de la clase aprobada por el Departamento de Obras Públicas. Si el sepulcro o panteón limitara con callejuelas, las veredas deberán construirse hasta el eje de las mismas en forma perimetral. El cordón de las veredas será de hormigón y tendrá 0.04 metro de ancho, dándosele una vista al frente de 0.08 metro, con una dosificación de una parte de cemento, dos de arena y cuatro de cascotes.

Art. 6º — En el frente de los panteones no podrá sobresalir de la línea de edificación ningún escalón, adorno, ménsula o cornisa, hasta la altura de dos metros sobre el nivel de la vereda. Superiores a esta altura podrán permitirse los salientes, siempre que su vuelo no exceda de 0.30 metro.

Art. 7º — Los muros divisorios de panteones y sepulcros podrán tener un espesor mínimo de 0.15 metro en elevación, cuando se hicieren con ladrillos comunes, y 0.11 metro y 0.08 metro cuando se construyeren con ladrillo prensado y hormigón armado, respectivamente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Velatorio municipal (1)

RESOLUCION DEL 6/4/1945 (D. E.)

Art. 1º — La entrega de ataúdes, velatorio y servicio de carroza dependerá en lo sucesivo de la Dirección de Cementerios, quien para otorgarlo exigirá de los deudos o persona interesada en la sepultura la presentación de certificado de pobreza acompañado del de defunción.

Art. 2º — Los ataúdes que construyan Talleres Municipales, como el velatorio existente, deberán ser depositados en el local preparado al efecto en la esquina de las calles 1ª Junta y San Juan, bajo la custodia del Encargado de Depósito, quien los recibirá bajo recibo y entregará mediante orden suscripta por el Director del Cementerio Municipal.

Art. 3º — Queda a cargo de la Dirección de Cementerios el control de los ataúdes que le entregará Talleres, como así también llevará un registro con las anotaciones pertinentes, como ser: apellido y nombre del fallecido, domicilio, fecha de fallecimiento, etc.

CABARETS Y CAFES-CANTANTES

ORDENANZA Nº 3683 DEL 11/11/1938 (C. A.)

Art. 1º — Los locales destinados a cabarets o cafés-cantantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Construcción de material, sin comunicación con las casas contiguas y de una capacidad de 400 metros cúbicos, como mínimum.
b) Poseerán servicios propios de W. C., independente del negocio; recipiente para el lavado de copas, en las mismas condiciones de los que se utilizan en los almacenes y confiterías; cajón metálico para residuos; salivaderas con líquidos antisépticos y carteles con la inscripción: "Está prohibido salivar en el suelo".

(1) Creado por Decreto Nº 2073, de fecha 14/9/1944.

Art. 2º — Con el fin de aislar el salón de la vía pública, todos los locales tendrán, a una distancia de un metro y cincuenta centímetros, computados desde la puerta de calle, una mampara de vidrios ingleses blancos y opacos, construída a una altura suficiente para satisfacer tal propósito.

Art. 3º — El Departamento Ejecutivo decretará la inmediata clausura del cabaret o café-cantante cuando se habilitare el local sin llenar las condiciones expuestas por las respectivas ordenanzas; cuando otra persona se hiciera cargo del negocio sin antes haber solicitado nuevo permiso, o cuando en el mismo se ejerciera la prostitución.

Art. 4º — Es obligatorio para los dueños o encargados de estos locales exhibir, a la vista del público y en letras legibles a distancia, las tarifas que rigen las distintas consumiciones.

Art. 5º — No será acordada la habilitación de locales para cafés con camareras y cabarets sin que previamente se haya efectuado un depósito de garantía en el Banco Municipal de Préstamos, por valor de dos mil pesos moneda nacional, a la orden del señor Intendente, para el fácil cobro de las multas que se impongan por infracciones a esta Ordenanza.

Art. 6º — Cuando en los locales conocidos bajo el nombre de cabarets, cafés-cantantes, cafés con camareras u otro negocio análogo, se produzcan alteraciones del orden, pudiendo reputárseles centros de escándalo y desorden, se procederá a su clausura por el plazo de quince días, aplicándose a su dueño o encargado una multa de quinientos pesos moneda nacional. Si, reabierto, los hechos se reproducen en la misma forma y número, sin perjuicio de aplicársele la multa correspondiente, se decretará su clausura definitiva.

Art. 7º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 8º — Comuníquese.

POSADAS (CASAS AMUEBLADAS)

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2606 DEL 26/9/1945

Art. 1º — Se entienden por posada o casa amueblada, a los efectos de este Decreto, aquellos establecimientos en los que se alquilan piezas amuebladas, generalmente por horas y rara vez por día, para ser ocupadas por parejas circunstanciales.

Art. 2º — Las posadas o casas amuebladas no podrán funcionar sin haber obtenido previamente el permiso de habilitación, el que será acordado siempre que los locales se ajusten al presente Decreto y hayan satisfecho los derechos de inscripción y registro. En las solicitudes de habilitación se exigirá la conformidad del propietario de la finca o el contrato respectivo, en el que conste su conocimiento acerca de la actividad a que se destinará el inmueble.

Art. 3º — Los permisos de habilitación de posadas o casas amuebladas tendrán una duración de tres años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 4º — No podrán instalarse dentro del radio limitado por: al Norte, calle Córdoba; al Sud, calle Amenábar; al Este, Río Santa Fe, y al Oeste, Boulevard Zavalla.

Art. 5º — Tampoco podrán hacerlo en inmuebles con frente o linderos a avenidas, plazas o paseos públicos. El Departamento Ejecutivo podrá apartarse de esta norma cuando las características especiales del lugar así lo permitan.

Art. 6º — Fuera de la zona y lugares establecidos en los arts. 4º y 5º podrán instalarse posadas o casas amuebladas, pero con la prohibición de hacerlo a menor distancia de doscientos (200) metros de locales donde funcionen templos, museos, bibliotecas públicas o establecimientos de enseñanza sometidos al contralor de las autoridades, o de aquellos que, sin estarlo, por su importancia y forma regular de funcionamiento, a juicio del Departamento Ejecutivo, justifiquen la prohibición.

Art. 7º — Las posadas o casas amuebladas sólo podrán instalarse en casas inde-

pendientes, que tengan entrada exclusiva, y no exhibirán ningún signo ni manifestaciones visibles, internas o externas, tales como letreros, luces, guirnaldas o de cualquier otra naturaleza que las distinga o delate su existencia o destino.

Art. 8º — Las actividades interiores de las posadas o casas amuebladas no podrán percibirse desde las fincas linderas o vecinas, debiendo impedirse la servidumbre de vista.

Art. 9º — Los propietarios de las posadas o casas amuebladas, así como el personal de servicio, poseerán certificados de buena conducta expedidos por la Jefatura de Policía, que se renovarán trimestralmente.

Art. 10. — El personal de servicio deberá poseer, asimismo, libreta de sanidad expedida por el Departamento de Salud Pública.

Art. 11. — Los edificios destinados a posadas o casas amuebladas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los dormitorios tendrán una altura mínima de tres metros sesenta ctms. (3.60 mts.), cuando el edificio tenga planta baja solamente; si fuera de varios pisos, la altura mínima en planta baja será de tres metros cuarenta ctms. (3.40 mts.), y tres metros veinte ctms. (3.20 mts.) en los demás pisos. La superficie mínima de piso será de doce metros cuadrados (12 mts.2) y la de ventanas exteriores y ventilación 1/10 y 1/30 de la de piso, respectivamente.
b) Sus pisos serán de madera machihembrada, parquet, mosaico o cualquier otro material que ofrezca una superficie lisa, sin grietas y de fácil limpieza.
c) Las paredes y cielorrasos presentarán superficies lisas y pintadas a la cal, aceite, al agua, tiza y cola o estucadas.
d) Cada dormitorio tendrá comunicación directa con un baño compuesto de inodoro, bidet, ducha y lavabo, con servicio de agua caliente y fría. El piso será de mosaico y las paredes tendrán un friso de un metro ochenta centímetros (1.80 mts.) de altura, revestido con azulejos.
e) Prohíbese el empleo de alfombras fijas; solamente se admitirán sueltas y deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y ser desinfectadas periódicamente.
f) Las sábanas, toallas y fundas serán lavadas y desinfectadas luego de cada uso por personas distintas.
g) Todas las instalaciones, previo a su permiso de habilitación, deberán tener la aprobación de las oficinas técnicas municipales y del Ministerio de Salud Pública y Trabajo de la Provincia.

Art. 12. — La comprobación de que en una posada o casa amueblada se utilizan piezas que no han sido previamente habilitadas motivará la clausura del local por treinta (30) días; la reiteración dará lugar a la caducidad del permiso acordado y la inmediata clausura definitiva del local.

Art. 13. — Toda comprobación en estos locales que configure una infracción al art. 15 de la Ley Nº 12331 dará lugar a que la Municipalidad clausure el establecimiento, sin perjuicio de denunciar a la Policía de la Capital, con pase de las pertinentes actuaciones, el hecho comprobado, a los efectos del art. 14 del Decreto reglamentario de la Ley Nº 12331.

Art. 14. — En el caso de comprobarse que una finca, departamento o cualquier otro local funciona como posada o casa amueblada, sin permiso, se procederá a su clausura por el término de noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad del permiso que por cualquier otro concepto se le hubiere acordado o del archivo de las actuaciones en que se gestionase dicho permiso. En caso de reincidencia, se dispondrá la inmediata clausura y su desocupación en el plazo de tres (3) días.

Art. 15. — Las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación, cuyas penalidades no estén expresamente establecidas, serán penadas con multas de diez (10) a quinientos (500) pesos m/n., y con la clausura del local, según la gravedad de la infracción.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

PROFILAXIS DE LA RABIA, CIRCULACION Y TENENCIA DE PERROS

ORDENANZA Nº 4033 DEL 30/12/1940

Art. 1º — Declárase obligatorio el sacrificio de todo animal atacado de rabia, a partir del momento en que el diagnóstico no ofrezca duda.

Art. 2º — Los perros, gatos y todos los animales carnívoros que hayan estado en contacto con un animal rabioso, serán sacrificados inmediatamente, siempre que no hubieren mordido alguna persona, en cuyo caso se someterán a observación previa de diez días, siendo sacrificados al finalizar este plazo.

Art. 3º — Los animales hervíboros que hayan sido mordidos o que hayan estado en contacto con un animal rabioso o sospechoso de rabia, serán también sacrificados, salvo que su propietario acepte que sean convenientemente aislados o puestos en observación durante tres meses. Los gastos que demande el aislamiento y la observación serán por cuenta del propietario, y la Municipalidad no será responsable si por cualquier causa el animal muriera.

Art. 4º — El dueño o cuidador de un animal y el dueño de la casa, el inquilino principal o el encargado donde se produzca un caso definido o simplemente sospechoso de rabia, estarán obligados, conjuntamente o separadamente, a denunciar el hecho a la autoridad más próxima, a efecto de que ésta pueda secuestrar el animal, para su envío al Instituto Antirrábico, o aplicar las medidas sanitarias que rijan. Los infractores a esta disposición serán penados con veinte pesos moneda nacional de multa en cada caso, haciéndose responsable al dueño del animal en primer término y después al propietario, encargado o inquilino principal, en el orden establecido.

Art. 5º — Cuando un animal doméstico hubiera mordido o producido otra lesión a alguna persona o animal, su dueño está obligado a conducirlo o a permitir su conducción, por la autoridad correspondiente, al Instituto Antirrábico, dentro de las 24 horas de recibida la intimación a ese efecto, bajo pena de veinte pesos moneda nacional de multa en caso de oposición. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para ordenar el allanamiento del local en que se encuentre el animal si, vencido el plazo, él no fuere entregado. Toda persona mordida por un animal doméstico podrá exigir la observación de este animal durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico. La autoridad policial, a requisición de la persona mordida o de sus allegados, está obligada a ordenar, sin demora, la captura del animal mordedor que le fuera indicado y a llevarlo al Instituto Antirrábico para su observación.

Art. 6º — Los animales que resultaren sanos, después de la observación a que se refiere el artículo anterior, serán devueltos a sus propietarios sin cargo alguno, previa vacunación, que le será practicada gratuitamente, lo que no exime al propietario del animal vacunado de cumplir en lo futuro las disposiciones de la presente Ordenanza.

De los perros en la vía pública

Art. 7º — Los perros que circulan por la vía y sitios públicos deberán llevar bozal, collar y, adherida a éste, una chapa metálica con el número de inscripción, que será el registrado en una dependencia municipal que fijará el Departamento Ejecutivo. Por concepto de inscripción se abonará un derecho de cinco pesos moneda nacional. Esta chapa será entregada gratuitamente por la Municipalidad. Las infracciones a esta disposición serán penadas, en cada caso, con una multa de veinte pesos moneda nacional.

Art. 8º — Todo perro que fuese detenido por encontrarse en la vía o sitios públicos en contravención con lo dispuesto en la presente Ordenanza será sacrificado, o entregado a sus dueños, siempre que se coloque dentro de los requisitos del artículo anterior y se abone la multa en él establecida, para cuyo efecto el propietario tendrá un plazo de 24 horas al del secuestro del animal, pasado el cual el dueño no tendrá derecho a reclamo alguno. Los perros que lleven collar con sus correspondientes chapas y que circulen sin bozal serán igualmente capturados, dándoseles un plazo de 48 horas a los propietarios, que podrán retirarlos previo pago de una multa de diez

pesos moneda nacional. Pasado este plazo el animal será sacrificado sin que el propietario tenga derecho a reclamo alguno.

Art. 9º — Prohíbese tener perros sueltos en casas de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comida, fábricas, talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, casas colectivas o de departamentos con uno o varios patios comunes; mercados, carnicerías, tambos, caballerizas, etc. La infracción a esta disposición será penada con una multa de veinte pesos moneda nacional en cada caso, y a los efectos de su aplicación se considerará responsable al propietario, encargado o inquilino principal de la casa, establecimiento o negocio. La prohibición que establece este artículo no regirá, durante las horas de la noche, para los establecimientos industriales, comerciales y depósitos en general.

Art. 10. — El Departamento de Salud Pública arbitrará los procedimientos conducentes para la vacunación preventiva del perro. Esta vacunación será facultativa y gratuita para todo el que la solicite. Al propietario del perro vacunado se le otorgará un certificado de constancia.

Art. 11. — Las multas aplicadas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza no podrán ser motivo de exoneración alguna.

Art. 12. — El Departamento Ejecutivo solicitará al Departamento de Salud Pública inicie una campaña de instrucción popular sobre la profilaxis de la rabia.

Art. 13. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 14. — Derógase el Decreto del Departamento Ejecutivo de fecha 5 de junio de 1908.

Art. 15. — Comuníquese.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES

Radio y requisitos

ORDENANZA Nº 2717 DEL 15/6/1929

Art. 1º — (1) Las barracas de frutos del país, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres que en adelante se establezcan en el municipio lo harán fuera del siguiente radio: por el Sud, calle Juan José Paso; por el Este, el Río y la Laguna Setúbal; por el Norte, línea del Ferrocarril Santa Fe en el ramal a Rincón, desde la Laguna Setúbal hasta empalmar en la esquina de las calles 9 de Julio y Chacabuco con el ramal del F. C. a Rosario y por este ramal hasta empalmar con la calle que pasa al Oeste de los Hospitales Italiano e Iturraspe; por el Oeste, calle San Juan, hasta empalmar con la línea del Ferrocarril Santa Fe, en el ramal a Rosario.

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — Las barracas, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres actualmente establecidos dentro del citado radio deben tener colocadas y en funciones las instalaciones de aguas corrientes y cloacas, así como también tener piso de portland en los depósitos y revoques de dos metros como mínimo de portland en las paredes de sus depósitos (2).

Art. 4º — Las barracas, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres establecidos actualmente en el citado radio, que tengan linderos edificados, deberán levantar sobre sus instalaciones y el lindero edificado una pared de un mínimo de cuatro metros de altura.

Art. 5º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 6º — Comuníquese.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3251.
(2) Véase también lo dispuesto por los arts. 6º y 7º de la Ordenanza Nº 807 (Blanqueo de edificios y pintura de casillas".

Purificación de líquidos residuales

ORDENANZA Nº 4085 DEL 13/10/1941

Art. 1º — Los establecimientos insalubres ubicados fuera de la zona de cloacas deberán proceder a la purificación de sus líquidos residuales por medio de cámaras asépticas, separadoras, filtros o de otros procedimientos eficaces.

Art. 2º — Los sistemas a adoptarse para la purificación deberán someterse previamente a la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º — (Transitorio).

Art. 4º — Las infracciones serán penadas con una multa de doscientos pesos y, en caso de reincidencia, con quinientos pesos moneda nacional.

Art. 5º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 6º — Comuníquese.

DEPOSITOS DE HUESOS SECOS

ORDENANZA Nº 735 DEL 13/11/1906

Art. 1º — Fíjase como radio para el depósito de huesos secos el territorio comprendido desde el Bulevar Zavalla al Oeste.

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — La contravención a lo dispuesto por esta Ordenanza será penada por cada vez con una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 8º — Comuníquese.

CIRCOS

ORDENANZA Nº 4228 DEL 21/12/1942

Art. 1º — Prohíbese la instalación de circos con animales dentro del radio comprendido entre los Boulevares Pellegrini y Gálvez por el Norte, Avenida Freyre por el Oeste y Río Santa Fe por el Sud y Este. Exceptúase el tramo de la Avenida Alem comprendido entre las calles Marcial Candioti y Güemes.

Art. 2º — Queda facultado el Departamento Ejecutivo para negar permisos de instalación a circos de esta naturaleza, fuera del radio prohibido, cuando así lo aconsejen motivos de higiene pública.

Art. 3º — Comuníquese.

CABALLERIZAS

ORDENANZA Nº 4006 DEL 21/10/1940

Art. 1º — Prohíbese la instalación de nuevas caballerizas dentro del radio delimitado por la calle 3 de Febrero, Boulevares Gálvez y Pellegrini, Avenida Freyre y Río Santa Fe.

Art. 2º — Acuérdase un plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la presente Ordenanza, para que las caballerizas instaladas a la fecha dentro del radio indicado en el artículo anterior cumplan con los requisitos exigidos por la Ordenanza Nº 2405 (1), en sus artículos 135 al 138, inclusive.

Art. 3º — Vencido el plazo de seis meses, el Departamento Ejecutivo dispondrá la inmediata clausura de las caballerizas que no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese.

TENENCIA DE CERDOS

ORDENANZA Nº 1909 DEL 12/11/1920

Art. 1º — Prohíbese tener cerdos en el radio comprendido por los límites siguientes: por el Norte, una línea recta que, partiendo del Cementerio Barranquitas, se prolongue al Este hasta llegar a la Laguna Setúbal; al Este y Sud, el Río Santa Fe; y al Oeste, el Río Salado.

Art. 2º — La presente Ordenanza no comprende a los cerdos traídos con el fin de ser sacrificados por los fabricantes de embutidos, debiendo en este caso aplicarse los términos de la Ordenanza que legisla dichos establecimientos.

Art. 3º — Todo infractor a esta disposición será penado con una multa de cincuenta pesos nacionales y el decomiso del animal.

Art. 4º — Comuníquese.

PAJARERIAS

ORDENANZA Nº 4013 DEL 4/11/1940

Art. 1º — No podrán instalarse en el municipio pajarerías sin previo permiso del Departamento Ejecutivo.

Art. 2º — Estos locales estarán situados por lo menos a diez metros de las habitaciones, tendrán piso impermeable en toda su extensión, zócalo, también impermeable, de un metro de altura, luz y ventilación adecuadas y servicios sanitarios.

Art. 3º — Las jaulas serán de alambre tejido o barras de hierro, con doble piso para facilitar la limpieza, y no deberá haber en ellas hacinamiento de animales.

Art. 4º — Tanto las jaulas como los locales serán mantenidos en perfecto estado de aseo.

Art. 5º — (Transitorio).

Art. 6º — Las infracciones serán penadas con multas de diez a cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de la clausura del local, cuando ello esté justificado por las reincidencias en las faltas.

Art. 7º — Comuníquese.

---

(1) Reglamento General de Edificación.

INTERCEPTORES DE HOLLIN

ORDENANZA Nº 3923 DEL 8/4/1940

Art. 1º — Desde los treinta días de la promulgación de la presente declárase obligatorio en todas las chimeneas de fábricas el uso de interceptores destinados a evitar la salida de hollín, carbonilla, etc.

(1) Las casas de departamentos, hoteles y residencias particulares dotadas de calefacción control u hornos incineradores de basuras, quedan igualmente obligados a colocar interceptores de hollín, cuando ello sea necesario, a juicio del Departamento de Obras Públicas, por la clase de combustible empleado.

Art. 2º — Los infractores serán penados con multa de doscientos pesos la primera vez y de quinientos las sucesivas, debiendo fijárseles en cada caso un plazo de treinta días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

DESTRUCCION DEL ABROJO

ORDENANZA Nº 1868 DEL 4/5/1920

Art. 1º — Declárase obligatoria la destrucción del abrojo en las calles del municipio y propiedades ubicadas dentro del mismo. Esta obligación corresponderá a los vecinos dentro de sus respectivas fincas y veredas que den frente a ellas.

Art. 2º — Cuando los propietarios de inmuebles no hicieren efectiva la destrucción que menciona el artículo 1º, la Municipalidad ocupará el personal extraordinario indispensable a dichos fines, cuyos haberes abonarán los remisos en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, mientras duren los trabajos de destrucción en sus fincas o veredas respectivas.

Art. 3º — Comuníquese.

MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2562 DEL 9/8/1945

Art. 1º — El Matadero Frigorífico Municipal de la ciudad de Santa Fe funcionará con sujeción a las siguientes disposiciones del presente Decreto reglamentario.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 2º — El nuevo Matadero Frigorífico Municipal entrará en funciones tan pronto lo permita la organización del mismo, debiendo la Administración proceder a iniciar las tareas de matanza y faenamiento con parte solamente de los animales destinados al consumo, e ir aumentando la misma, hasta su concentración total en el nuevo establecimiento.

Art. 3º — Desde el momento en que, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, el nuevo establecimiento se haya hecho cargo de la totalidad de la matanza,

(1) Agregado introducido por la Ordenanza Nº 4090.

se clausurarán las playas e instalaciones del Matadero actual, quedando de hecho derogadas las disposiciones y concesiones de carácter precario, que se relacionan con la matanza, faena y aprovechamiento de los sub-productos y menudencias, tales como se llevan a cabo en el actual Matadero.

Art. 4º — En razón del carácter de la nueva industria, la matanza y faena de los animales bovinos, ovinos y porcinos, y el tratamiento industrial de sus sub-productos y menudencias quedará a cargo exclusivo de la Municipalidad, que la realizará por cuenta de los propietarios, en la forma y condiciones según se especifica en el Reglamento de funcionamiento.

Art. 5º — El establecimiento llevará un registro de abastecedores, consignatarios o rematadores de hacienda, los que se inscribirán anualmente, y aquellos que reúnan las condiciones que se estimen necesarias para cumplir las exigencias del servicio público a cargo del establecimiento.

Art. 6º — (1) Se establece como condición indispensable para faenar, a cada propietario matriculado, un mínimo de tres vacunos diarios. Se habilitan como únicos días de matanzas de cerdos y lechones los lunes, miércoles y viernes.

Art. 7º — El funcionamiento del nuevo Matadero Frigorífico Municipal se iniciará ajustándose a la reglamentación detallada en el Capítulo II del presente Reglamento Orgánico y se aplicarán las tarifas consignadas en el Decreto Nº 2507 (2).

CAPITULO II

Reglamento de funcionamiento

Art. 8º — **Recepción de hacienda:**

a) Se establece como condición obligatoria el descanso de la hacienda, bovina, ovina y porcina, durante 24 horas en los corrales techados del Matadero Frigorífico Municipal, debiendo los propietarios proceder a entregar ésta, con un día de anticipación al de la matanza, bajo recibo que se extenderá en la Sección de Balanza y Control. Durante la permanencia de los animales en los corrales de descanso se les dará únicamente agua.

b) Los animales bovinos, ovinos y porcinos que deban sacrificarse serán marcados con el número de matrícula del propietario, después de pesados y antes de entrar a los corrales de descanso.

c) En el recibo que extienda la Sección de Balanza y Control constarán los siguientes datos: Cantidad de cabezas, clasificación de toros, novillos, vacas, novillitos, vaquillonas, carneros, mamones, capones, ovejas, corderos, cerdos y lechones, y el peso de los mismos, que es controlado por los propietarios.

d) El peso se registra en dicha Sección y servirá para el cobro de la tasa de faenamiento.

e) El arreo de los animales desde la balanza hasta los corrales de descanso, y desde allí en adelante, lo efectuará la Municipalidad con sus elementos.

f) La Municipalidad no será responsable en ningún caso por las muertes naturales que puedan producirse durante la permanencia de la hacienda en los corrales de descanso.

Art. 9º — (3) **Matanza y faenamiento:**

a) Organizada la matanza y faena, durante el día que la hacienda debe permanecer en los corrales de descanso, se comenzará el trabajo al día siguiente a la hora que se fijará oportunamente.

b) Las planillas de recepción de hacienda correspondientes a cada propietario se clasificarán por el orden de matanza, es decir que se dará un turno a cada uno por orden de matrícula. La planilla en la que se determinan estos turnos incluye además la cantidad de cabezas y clasificación, y se confec-

(1) Por Decreto Nº 2563 del 9/8/1945 suspendióse transitoriamente la aplicación de la primera parte de este artículo, "estableciéndose que cada abastecedor o matarife inscripto en el registro del establecimiento podrá faenar hasta un mínimo de un animal diario" (art. 1º). Hasta tanto se mantenga la presente resolución, será a cargo de los abastecedores o carniceros la distribución de las menudencias que no puedan individualizarse; se hará la entrega de estos productos en conjunto (art. 2º).

(2) Modifica el Capítulo II (arts. 18, 19 y 20) de la Ordenanza Nº 4223 (Ordenanza General de Impuestos).

(3) Véase Decreto Nº 3194 (Tipificación de carnes).

cionarán varias copias que se entregarán a capataces o encargados de trabajos, a fin de que se conozcan el estado y desarrollo de la faena en cualquier momento.

c) El encargado de los corrales tendrá a sus órdenes a los arreadores, y deberá disponer que las tropas vayan siendo presentadas a las playas, tal como se ha previsto en la planilla. A su vez tendrá a su cargo la recepción de hacienda, para la matanza del día siguiente y la atención del servicio de tablada.

d) Una vez la hacienda en la Playa de Matanza, el empleado de control identificará a la misma y controlará que concuerde con los datos de la planilla.

e) Efectuada la sangría y el cuereo de la cabeza, se colocarán sobre el cuero, la cabeza y la parte descubierta del cogote, tres papeles igualmente numerados, que permitirán conocer en cualquier momento a qué animal pertenece una parte del mismo, separada en el transcurso de la faena. Además el cuero y cada media res se sellará en forma visible, con el número de matrícula del propietario.

f) Después del garreo de cabeza, patas, manos y desuello total del animal, se procede a la evisceración y, previa inspección veterinaria, se elaborarán las tripas, panzas y menudencias, y se derriten los sebos y grasas; las reses se separan en mitades por medio de sierras eléctricas, siguiendo la limpieza, lavado y secado de las medias reses; se pesan, sellan y envían a la cámara de oreo refrigerado.

Art. 10. — **Tratamiento industrial de vísceras y sub-productos:**

a) Los cueros se lavan, descarnan y, después de escurridos por lo menos durante una hora, se pesan y entregan bajo recibo a los propietarios de los animales de que éstos provengan, o a quien éstos indiquen.

b) Las menudencias se entregan limpias y libres de grasas. Las que no tengan salida inmediata podrán depositarse en las cámaras frigoríficas y el excedente de producción de algunas de ellas se destinará a cocimiento de grasería. La entrega diaria de menudencias será reglamentada por la Municipalidad oportunamente, teniendo en cuenta la clase de menudencias, número de animales faenados por cada propietario, las necesidades de la playa, ya que de todas estas circunstancias dependerá la posibilidad de su individualización.

c) Las glándulas opoterápicas cuyos precios de venta compensen la mano de obra se sacarán diariamente para su entrega.

d) La elaboración de las tripas comprende rasqueteo y desebada de tripas, salame y orilla, limpieza de tripón. Se entregarán diariamente en madejones clasificados por clases. Los chinchulines y las tripas gordas para el consumo se preparan en la playa y de acuerdo a los pedidos diarios. Las vejigas y los tragapastos se secan y clasifican, entregándose la producción periódicamente.

e) Las grasas comestibles y sebos industriales serán derretidos, refinados y envasados en latas y cascos. Los chicharrones se entregarán prensados.

f) La sangre se elaborará y se entregará periódicamente como sangre seca.

g) Los demás sub-productos, como astas, nervios, cerdas, huesos y pesuñas, se entregarán en producciones globales. Ningún sub-producto, elaborado o no, podrá permanecer por un tiempo mayor de 90 (noventa) días en los depósitos del Matadero Frigorífico Municipal.

Art. 11. — **Prorrateo de sub-productos no individualizables:**

a) Existe un cierto número de sub-productos que deben someterse a una industrialización inmediata, en razón de su naturaleza perecedera, y que además haría antihigiénica su entrega a los propietarios y traslación fuera del Matadero, tales como los sebos, grasas, sangre, etc., etc., produciéndose una división forzosa, que debe resolverse por la elaboración y venta en conjunto y distribución del líquido obtenido, entre los propietarios de las haciendas de que provienen dichos sub-productos.

b) La oficina correspondiente preparará las planillas de adjudicación de cada sub-producto, en base a cabezas, kilos faenados y las pruebas de rendimiento que se efectúen. Para establecer estas adjudicaciones, como para la venta de esta producción, será necesario en todos los casos hacerlo por períodos mínimos mensuales.

c) Es a cargo de la Municipalidad todo lo que se refiere a elaboración, prepara-

ción, adjudicación, envasamiento y entrega de los sub-productos mencionados, debiendo los propietarios de los animales a que correspondan los mismos proveer los envases necesarios.

Art 12. — **Decomisos veterinarios:**

a) En cada puesto de inspección veterinaria de playa y en el que se tome el peso de carne limpia podrá haber un representante de los propietarios para que puedan ser constatados los decomisos y pesos anotados. Aparte de estas personas la entrada a la playa será prohibida, para no entorpecer la buena marcha del trabajo.

b) Todas las menudencias decomisadas irán a digestores, y los decomisos de reses, medias reses o trozos se despostarán y después de pesados se destinarán a digestores, no ditribuyendo la Municipalidad, por tal, ningún beneficio más que el que resulte del decomiso.

c) La Inspección Veterinaria registrará cada uno de los decomisos que efectúe, sea éste de menudencias o carnes, en las planillas que se destinan a tal fin, siendo firmado el duplicado de las mismas por el propietario o persona encargada.

d) Las reses muertas por causas accidentales, en los corrales de tablada o de descanso, serán conducidas en carritos a la sala de necropsias, estando a cargo del veterinario la autopsia de las mismas, ordenando, según se trate de enfermedad infecto-contagiosa o no, su destrucción total en el digestor esterilizador o su utilización industrial, previa extracción del cuero y utilización de lo restante en los digestores industriales.

Art. 13. — **Control de la matanza:**

a) Las planillas de cada abastecedor o propietario donde consta la cantidad de cabezas faenadas, peso vivo, peso de carne limpia, pesos de cueros y grasas y sus decomisos correspondientes, serán firmadas por cada propietario o persona encargada y los capataces respectivos.

b) Después de efectuadas todas estas anotaciones, se pasarán en el acto a las oficinas, en cuya Contaduría se prepararán las liquidaciones correspondientes a cada propietario, a fin de que hagan efectivo el importe que corresponda, en retribución de los servicios de tablada, matanza, faenamiento y refrigeración.

Art. 14. — **Venta, refrigeración y entrega de carnes:**

a) Los propietarios de hacienda faenada por la Municipalidad tendrán acceso a la sala de oreo refrigerado, como así los compradores de carnes que se acrediten como tales, en las horas que se fijarán oportunamente, a fin de que puedan efectuarse las transacciones necesarias y dar destino a cada media res. Estas serán conducidas por personal municipal hasta la playa de carga o cámara frigorífica, según se haya dispuesto.

b) La permanencia de reses bovinas, ovinas, o porcinas, en la sala de oreo refrigerado en cámaras frigoríficas, por un mínimo de seis horas, es obligatoria de acuerdo a la Ordenanza Nº 4180.

c) El uso de las cámaras frigoríficas por más de 72 horas será acordado, a los propietarios que lo soliciten, sólo en el caso de que no cercene el derecho que adquiere cualquier otro propietario al abonar la tasa indicada por la Ordenanza respectiva y que le acuerda el uso de la misma.

d) En las planillas respectivas se indicará la fecha de entrada a la sala de oreo refrigerado, para establecer el control de su permanencia en ellas.

Art. 15 — (1) **Venta y entrega de sub-productos no individualizables:**

a) Todos los sub-productos no individualizables de los animales faenados, una vez elaborados, serán licitados, rematados o vendidos en forma directa o públicamente, en conjunto, por sus propietarios.

b) No siendo posible aceptar la intervención múltiple de varias personas a objeto de vender distintas partes de un bien que pertenece a muchos y que por su naturaleza es difícil dividir equitativamente, deberán los propietarios nombrar una Comisión de Ventas integrada por ellos y en la que la Municipalidad estará representada, a fin de fiscalizar y documentar las operaciones, por

(1) Véase Decreto Nº 3132 (Menudencias y subproductos), modificatorio de las disposiciones contenidas en este artículo.

intermedio del Administrador y del Contador del Matadero Frigorífico Municipal.

c) Dispuesta la entrega de los sub-productos vendidos por la Comisión de Ventas, el establecimiento procederá a su entrega en block, con el control de la misma comisión.

d) (2) Autorízase a la Comisión de Ventas de subproductos de los animales faenados en el nuevo Matadero Frigorífico Municipal a percibir y a abonar directamente a los interesados los importes respectivos, con el correspondiente Vº Bº de la Administración del Matadero Frigorífico Municipal.

Art. 16. — **Cerdos y lechones:**

Para las haciendas porcinas y ovinas se emplearán los mismos procedimientos de recepción y entrega de carnes, cueros, menudencias y sub-productos que para los vacunos, con las excepciones que sean indispensables y simplificados en razón de su menor volumen.

CAPITULO III

Reglamentación para la inscripción y disposiciones relativas a los abastecedores

Art. 17. — Para obtener la inscripción como abastecedor de animales de abasto, en el Matadero Frigorífico Municipal, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular por escrito la solicitud de inscripción para cada especie, debiendo consignar: Nombre y apellido, domicilio, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad.

b) Acompañar certificado de buena conducta, expedido por la Policía de la Capital.

c) Expresar que conoce y acepta las Ordenanzas, Decretos y Reglamentaciones relativos al Matadero Frigorífico Municipal; el régimen establecido por éste para la venta de productos, sub-productos y derivados; las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 18. — Cuando se trate de sociedades deberán acompañar, además del contrato social, dos copias del mismo. Sólo será admitida la inscripción de aquellas sociedades cuyo contrato haya sido inscripto en el Registro Público de Comercio.

Art. 19. — En todos los casos de disolución de sociedades o transferencias de matrícula, serán exigidos los documentos probatorios y demás requisitos que se estimen necesarios.

Art. 20. — No se dará curso a solicitudes de matrícula o transferencias suscritas por personas o entidades que bajo cualquier forma integren o tenga relación de dependencia o superintendencia con firmas inscriptas como abastecedores en el establecimiento. Se exceptuará de esta disposición a las sociedades cooperativas con personería jurídica.

Art. 21. — No se dará curso al pedido de inscripción de personas o sociedades que sean deudores de tasas o derechos.

Art. 22. — Una vez concedida la inscripción el interesado deberá abonar el derecho respectivo, que será único para las tres especies, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sea notificado. A su vez la faena deberá iniciarla dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, bajo pena de perder la habilitación, la que no podrá solicitarse nuevamente sino después de haber transcurrido un año, que se computará a partir de la fecha de la resolución que la acordó, salvo casos de fuerza mayor debidamente documentados.

Art. 23. — La habilitación para la faena de cada especie será acordada por orden de presentación, sin más excepciones que las que acuerde la Municipalidad por razones de interés público o administrativo.

Art. 24. — La inscripción se concede al solo efecto de entregar para la faena hacienda de exclusiva propiedad de la firma registrada. La transgresión a lo dispuesto

(2) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 2769.

precedentemente traerá aparejada la cancelación de la habilitación, quedando sujeta a la resolución del D. E. Municipal la pérdida definitiva del derecho de inscripción.

Art. 25. — Quedan excluídas de lo determinado en el artículo anterior las cooperativas con personería jurídica, siempre que reciban haciendas para el sacrificio de exclusiva propiedad de sus asociados, previamente denunciados en forma fehaciente como tales.

Art. 26. — La transferencia de inscripción sólo será acordada por el D. E. Municipal en casos especiales debidamente fundados.

Art. 27. — Los abastecedores deberán renovar anualmente su inscripción, abonando el derecho que fija el presupuesto del establecimiento.

Art. 28. — Cuando la inscripción sea acordada después del 30 de junio se cobrará el 50 % del derecho correspondiente.

Art. 29. — El Administrador, previa aprobación del D. E. Municipal, podrá disponer la suspensión, la cancelación o la pérdida definitiva de la matrícula habilitante y el derecho de inscripción de aquellos abastecedores que no cumplieran, transgredieran o desacataran las resoluciones de carácter administrativo, adoptadas por la autoridad superior correspondiente en aplicación de Ordenanzas y reglamentaciones o reglamentos internos.

Art. 30. — El abastecedor de bovinos que deje de faenar tres días consecutivos, salvo casos de fuerza mayor que a juicio de la Administración del Matadero merezcan ser así considerados, perderá los derechos emergentes de su habilitación, debiendo llenar por la reanudación de la faena los mismos requisitos que si se tratara de una nueva solicitud.

Art. 31. — Para los abastecedores de porcinos y ovinos se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, cuando dejen de faenar una semana o más de seis días alternados en el mes.

Art. 32. — Se fijan los siguientes mínimos de hacienda para los abastecedores, sin excepción, que se recibirán con destino al sacrificio:

Bovinos: (3) tres cabezas diariamente.

Ovinos: (5) cinco cabezas por día de faena.

Porcinos: (3) tres cabezas por día de faena.

Art. 33. — Todo abastecedor inscripto quedará obligado a comunicar por escrito, dentro de los (8) días de producido, el cambio de su domicilio constituído.

Art. 34. — Todo abastecedor que tenga habilitación en alguna de las especies de hacienda para abasto podrá ampliarla para operar en cualquiera de las demás, debiendo iniciar la faena, una vez acordada aquélla, dentro del plazo fijado en el art. 22, última parte.

CAPITULO IV

Disposiciones sanitarias

Art. 35. — Regirán las disposiciones sanitarias establecidas en el Código Bromatológico de la Provincia, Ley Nº 2998, para los establecimientos de esta índole, hasta tanto sea confeccionado el reglamento sanitario del Matadero Frigorífico Municipal por las autoridades de la Inspección Veterinaria del Departamento de Salud Pública de la Provincia, con la colaboración de los funcionarios del Matadero Frigorífico.

MERCADO DE HACIENDA

CAPITULO V

Reglamento para el funcionamiento del Mercado de Hacienda

Art. 36. — Toda persona o entidad comercial que desee operar o negociar en el Mercado de Hacienda, anexo al Matadero Frigorífico Municipal, deberá inscribirse previamente en el establecimiento como consignatario, a cuyo efecto presentará, junto con la solicitud pertinente, un certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite su capacidad legal para ejercer las funciones a que se referirá su so-

licitud. Los que no estén inscriptos en el Registro de Comercio de la Dirección de Rentas como rematadores acompañarán a la solicitud el testimonio de la matrícula de Martillero que prescribe el Código de Comercio para poder vender en subasta pública.

Art. 37. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior obliga a los consignatarios a observar todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y a efectuar sus ventas de acuerdo con las leyes nacionales y provinciales y Reglamentos de la Junta Nacional de Carnes.

Art. 38. — Antes de retirar la matrícula es requisito indispensable constituir fianza a satisfacción del D. E. Municipal, por la suma de dos mil pesos m/nacional.

Art. 39. — La fianza que prevé el artículo precedente se extenderá en forma y carácter solidario, y el fiador responderá directamente ante el D. E. Municipal sin derecho a ninguno de los beneficios de excusión ni de división.

Art. 40. — Las solicitudes de inscripción de consignatarios serán consideradas por riguroso orden de presentación.

Art. 41. — Las haciendas que entren al Mercado de Hacienda o directamente al de carne pagarán por uso de los corrales y derecho de balanza las tarifas correspondientes. El Matadero Frigorífico percibirá las tasas establecidas, por todas las haciendas que le fueran destinadas, aunque éstas se vendieran antes de ser descargadas. Los derechos de corrales regirán aún para los animales que llegaren estropeados y para los que mueran en los corrales destinados a tal fin, pero no para los que llegaren muertos.

Cada consignatario tiene derecho a alquilar una casilla de las destinadas para escritorio, abonando el importe establecido al respecto.

Art. 42. — Independientemente de las tarifas y tasas establecidas, todo impuesto fiscal existente o que se crease en lo sucesivo, sea de orden nacional, provincial o municipal y que afectare al comercio o explotación de ganado, será de exclusivo cargo de los consignatarios.

Art. 43. — Los consignatarios inscriptos cobrarán a sus clientes una comisión uniforme, sea por derechos de corrales, sea por descarga de jaulas, peones, forrajes, etc., o por cualquier otro gasto que ocasione la venta y estadía de la hacienda consignada.

Art. 44. — La descarga de las haciendas se hará por orden de llegada de las jaulas o camiones para cada consignatario. Para cargar se procederá por orden de pedidos.

Art. 45. — Cada consignatario atenderá con puntualidad la descarga de su ganado, debiendo tener el personal en los desembarcaderos para efectuarla sin demora, en el orden que le corresponda.

La Administración hará descargar por cuenta del consignatario remiso, cobrándole los gastos y sin perjuicio de la multa que se le imponga.

Art. 46. — La cantidad de animales declarada por cada consignatario será fiscalizada al dar entrada al ganado con las guías o certificados de campaña o de removido, o de remanente, con las cuales deberá coincidir.

Cuando las marcas o señales o cantidad de animales no coincidan con las declaradas en sus respectivos documentos, el consignatario podrá firmar una fianza ante la autoridad policial, asumiendo la responsabilidad que por esa causa resultare; en caso contrario, no se permitirá la entrada de esa tropa al mercado.

Art. 47. — Queda absolutamente prohibido a los consignatarios introducir o retirar animales, en la instalación del Mercado, sin antes haber obtenido la correspondiente autorización. La entrada y salida del ganado sólo podrá verificarse por las portadas especialmente habilitadas para ese objeto.

Art. 48. — El ganado que se envíe al Mercado de Hacienda quedará sometido a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Agricultura de la Nación, de conformidad con la Ley de Policía Sanitaria de los animales.

El ganado podrá ser introducido al establecimiento dentro del horario indicado por la Administración.

Art. 49. — El horario para la entrada de las tropas a los corrales de venta será fijado en las distintas épocas del año por la Administración con la debida intervención de la Inspección Veterinaria, de acuerdo con las necesidades del Mercado y tomando especialmente en cuenta las condiciones de visibilidad a los efectos de la fiscalización sanitario-veterinaria.

Art. 50. — El ganado entrará a los corrales de venta del Mercado hasta las ocho horas en verano y nueve horas en invierno; el que llegue después de este horario no podrá entrar para ser vendido ese día. Será considerado caso de excepción, y la Administración podrá autorizar su entrada y venta después de los horarios establecidos, el del ganado que por causa de fuerza mayor debidamente justificada llegue tarde. Se considerarán como tales, entre otras, los accidentes ferroviarios, impedimentos de descarga, inundaciones, etc.

Art. 51. — El ganado que se encuentre en las instalaciones del Mercado deberá ser cuidado por los consignatarios, no responsabilizándose la Municipalidad por muerte, robo u otros accidentes.

Art. 52. — Una vez terminadas las ventas y pesaje de las haciendas, los consignatarios procederán a dejar totalmente desocupadas de ganado las instalaciones del Mercado, antes de las 12 horas, a los efectos de la higienización de las mismas. Si a la indicada hora el comprador no se hizo cargo de los animales adquiridos, el consignatario deberá depositarlos en corrales de su propiedad. El consignatario que viole esta disposición pagará una multa de diez pesos por cada animal.

Art. 53. — La Administración anotará en una pizarra la cantidad de ganado no vendido el día anterior e irá sumando la entrada que se produzca cada hora, hasta la hora en que se cierre la entrada de venta, fijándose en esa oportunidad las cifras totales para la venta del día.

Art. 54. — Las ventas serán particulares o en subasta pública. Las ventas en subasta pública empezarán a las 8 de la mañana en verano y a las 9 en invierno, al segundo toque de campana ordenado por la Administración, y continuarán sin intervalo ninguno, quedando la Administración facultada para establecer un horario especial si así lo aconsejaran las necesidades del Mercado.

Art. 55. — Se venderá en subasta pública en turnos rotativos, dentro de los horarios establecidos, observando la siguiente escala de tiempo de acuerdo con la cantidad de animales a subastar:

Hasta	20	cabezas,	20	minutos
"	40	"	25	"
"	60	"	30	"
"	100	"	35	"
"	125	"	40	"
"	150	"	45	"
"	175	"	50	"
"	200	"	60	"

Cuando la entrada de hacienda sea superior a 300 vacunos los remates se harán de a dos animales por vez como mínimo.

Art. 56. — Al consignatario que empleare mayor tiempo en sus operaciones se le llamará la atención la primera vez y en caso de reincidencia se le aplicará una multa de diez pesos m/nacional.

Art. 57. — Para los días sábado regirá un solo turno, también rotativo, siempre que la cantidad de animales vacunos no pase de 200 (doscientos).

Art. 58. — Si en cualquier día de la semana, debido a la poca entrada de hacienda, los consignatarios prefirieran vender en un solo turno, deberán comunicar tal resolución al empleado municipal, el que aplicará el turno rotativo correspondiente.

Art. 59. — El ganado que haya entrado a los corrales de venta antes de las 7 horas en verano y 8 horas en invierno será rematado en primera rueda. Todo el ganado que entrara después de esa hora, pero dentro del horario establecido en el artículo 54, deberá rematarse en segunda rueda, para lo cual los consignatarios conservarán el turno que les hubiera correspondido en la primera. La subasta se efectuará también en este caso, en turnos dobles o simples, de acuerdo a sus anteriores correlativos.

Art. 60. — Cuando quedare un solo Martillero vendiendo la primera rueda de doble turno, por haber terminado los demás, se permitirá iniciar la venta en la segunda rueda.

Art. 61. — La administración fiscalizará, por medio de su personal, lo correspondiente al cumplimiento del horario, turnos y tiempos en el Reglamento estable-

cido. El mismo personal indicará con toques de campana la iniciación y extinción de cada turno. Los horarios se regirán por el reloj oficial. Al indicar la iniciación del turno de otro consignatario, aquel cuyo turno termine sólo podrá vender el lote que tenga bajo martillo.

Art. 62. — Los animales destinados por enfermedades, etc., a los corrales del lazareto, deberán ser vendidos el mismo día de su entrada y en cualquier momento que el consignatario lo creyera conveniente, siempre que la venta sea hecha particularmente; en subasta pública no será permitida la operación hasta no haber terminado todos los remates del Mercado. Una vez negociados los animales enfermos, ellos deberán ser retirados del lazareto el mismo día de efectuada la venta. Los animales afectados de enfermedades contagiosas deberán ser encerrados en los corrales de los bretes y muertos dentro de las 24 horas. Los animales comprados en el lazareto no podrán ser sacados del establecimiento, salvo los casos en que su salida sea autorizada por las autoridades veterinarias competentes.

El consignatario que haya vendido hacienda afectada de enfermedades contagiosas o parasitarias deberá entregar el mismo día, antes de retirarse del establecimiento, una planilla por separado de esa venta, indicando los compradores y la cantidad vendida a cada uno para que la Administración pueda controlar la matanza de la hacienda enferma y tomar medidas para proceder a la desinfección de los corrales en los que fuera encerrada la hacienda. El consignatario que no cumpla con este requisito pagará una multa de cien pesos m/n. por cada infracción.

Art. 63. — La desinfección de locales por enfermedades contagiosas y preparación de baños se hará por cuenta del consignatario a quien venga destinada la hacienda.

Art. 64. — La Municipalidad pasará los lotes vendidos, entregando al consignatario una boleta en que se determinará el nombre del mismo, el peso y cantidad de reses vendidas. Este requisito será indispensable para retirar la hacienda del Mercado.

Art. 65. — El ganado extraído del Mercado podrá ser nuevamente introducido para la venta, llenando todos los requisitos y oblando los mismos impuestos de la primera entrada. Pagarán nuevamente los mismos impuestos las haciendas que se revendan en el Mercado.

En el caso de quedar un consignatario con un remanente, por falta de interés, éste podrá ser retirado por dos veces, con una boleta especial, a un potrero de su propiedad fuera del Mercado; para no pagar nuevamente, dentro de las 48 horas deberá ser vendido.

Art. 66. — Al terminar de vender cada consignatario entregará a la Administración una planilla indicando las tropas y remitentes y otra haciendo constar exactamente la cantidad de animales adjudicados a cada comprador, así como los que queden sin vender o muertos dentro del Mercado.

Estas planillas deberán ser entregadas a la Administración diariamente; en caso contrario, la Administración podrá suspender la venta hasta tanto el consignatario entregue las planillas o aclare los errores constatados en las mismas.

El consignatario que oculte en sus planillas de ventas entregadas a la Administración el nombre del verdadero comprador y se le comprobare, incurrirá en una multa de cien pesos m/nacional, la primera vez, y en caso de reincidencia será suspendido en su inscripción de consignatario.

Art. 67. — Las cuentas de los consignatarios con el Mercado deberán ser canceladas semanalmente, y la falta de cumplimiento de esta disposición autoriza a la Administración para suspender el recibo de todo ganado perteneciente a los consignatarios morosos. Esta disposición regirá aún en los casos de existir reclamos pendientes.

Art. 68. — Los consignatarios darán aviso a la Administración inmediatamente que muera un animal.

Art. 69. — La distribución de las secciones del Mercado de bovinos la hará la Municipalidad, pudiendo modificar la misma en cualquier momento si así lo aconsejara la buena marcha del establecimiento.

Art. 70. — En el caso de habilitarse nuevos consignatarios, la Municipalidad se reserva el derecho de ubicarlos en las secciones donde, según las estadísticas, hubiera menos venta de hacienda.

Art. 71. — No se podrán hacer divisiones, modificaciones o reparaciones, dentro de las instalaciones, sin la autorización escrita de la Administración, siendo responsables los consignatarios de los daños y deterioros que ocasionen en cualquier propiedad del Mercado. Tampoco podrán poner letreros de propaganda sin permiso previo y escrito, sujeto a las disposiciones que se dicten y a lo establecido en la Ordenanza General de Impuestos en vigor.

Art. 72. — No se admitirán en el local del Mercado materias inflamables o substancias corrosivas.

Art. 73. — Las penalidades previstas en el presente Reglamento serán impuestas por la Administración. En casos especiales de infracción o reincidencias, además de la multa, el D. E. Municipal podrá suspender o revocar la inscripción del consignatario.

Art. 74. — La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a la Administración del Matadero Frigorífico Municipal, de cuyas decisiones se podrá recurrir en apelación ante el D. E. Municipal.

CAPITULO VI

REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Dirección

Art. 75. — El Matadero Frigorífico Municipal dependerá de la Secretaría de Gobierno y estará su dirección a cargo de un Administrador, designado por el D. E. Municipal.

Art. 76. — En su administración comprende las siguientes secciones:

a) Administración
b) Contaduría
c) Tesorería
d) Playa de matanza
e) Playa de menudencias y sub-productos
f) Playa de carga
g) Cámara frigorífica
h) Usina y taller mecánico
i) Inspección Veterinaria
j) Corrales y tablada

Del Administrador

Art. 77. — El Administrador es el jefe administrativo del establecimiento y los empleados le están inmediatamente subordinados, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

a) Reglamentar el funcionamiento de todas las secciones a su cargo, dictando todas aquellas disposiciones conducentes al mejor funcionamiento de las mismas.
b) Está encargado de hacer cumplir las disposiciones de las Ordenanzas, Decretos y Reglamentaciones que al efecto se hayan dictado o dicten.
c) Representar al establecimiento en las operaciones ordinarias.
d) Apercibir al personal a su cargo y en casos urgentes suspenderlos dando cuenta al D. E. Municipal.
e) Resolver las dudas y casos imprevistos por los Reglamentos, de carácter urgente, proponiendo al D. E. Municipal las reformas y aclaraciones que convenga introducir en ellas.
f) Suministrar mensualmente al D. E. los informes respecto a la marcha de la Administración.
g) Aconsejar las disposiciones tendientes al mejor servicio administrativo y al orden disciplinario.
h) Disponer la ejecución de las medidas cuya urgencia no permita postergación alguna, con encargo de pedir aprobación inmediata al D. E.
i) Confeccionar el plan de trabajo, proyecto de presupuesto y la memoria anual para someterlos a la aprobación del D. E.

Art. 78. — En caso de ausencia del Administrador, previo conocimiento del D. E., será reemplazado provisoriamente por el Secretario-Tesorero y serán sus funciones las inherentes al cargo.

Art. 79. — El Administrador autorizará, con intervención de la Contaduría del Matadero, el pago de las cuentas y gastos menores, que no podrán exceder de doscientos pesos m/nacional, rindiendo cuenta de inmediato al D. E. para su aprobación.

Secretario-Tesorero

Art. 80. — El Secretario-Tesorero ocupará el puesto del Administrador en caso de ausencia de éste, y en sus tareas habituales ejercerá una función de estricta colaboración con aquél.

Art. 81. — Estará a su cargo, además, la Secretaría Administrativa y la Sección Tesorería. Son sus obligaciones:

a) Disponer la tramitación de toda gestión que se presente y dar el curso que corresponda a toda disposición de la Administración.
b) Redactar la correspondencia que tenga relación con el Matadero Frigorífico Municipal.
c) Llevar un archivo con todos los documentos y estadísticas correspondientes al establecimiento.
d) Reunir todos los documentos, notas, informes, etc., que sean necesarios para el informe mensual al D. E.

Art. 82. — El Secretario-Tesorero tendrá a su cargo proporcionar las informaciones periodísticas que puedan ser de interés para la institución, con conocimiento previo del Administrador.

De la Contaduría

Art. 83. — La contabilidad del Matadero Frigorífico Municipal será dirigida por un Contador Público Nacional, el que será responsable de la exactitud de las operaciones realizadas en los libros.

Art. 84. — El Contador tendrá las siguientes funciones:

a) Disponer que la contabilidad sea uniforme en todas las dependencias.
b) Confeccionar los balances mensuales y anuales.
c) Firmar los balances, memorias y cuadros demostrativos de Contaduría, como igualmente los informes y datos que expida.
d) Todo informe o documento de esta oficina que se remita fuera del establecimiento llevará la firma del Contador.
e) Formular las modificaciones de la contabilidad indicadas por la práctica.
f) Intervenir en las operaciones de pagos e ingresos de fondos.
g) Observar toda orden de pago o cualquier otra clase de operación que a su juicio no se ajuste a las disposiciones vigentes.
h) Confeccionar las planillas de sueldos del personal; a este fin se llevarán las fichas personales, en las que se consignen los nombres de cada empleado, fechas de sus ingresos, ascensos, licencias concedidas y sus causales y falta de asistencia.
i) Controlar diariamente el movimiento de fondos y efectuar arqueos de valores y documentos de Tesorería, por lo menos una vez al mes.
j) Cuidar que se remitan debidamente ordenados para su archivo los documentos de contabilidad de las operaciones diarias y su contralor.
k) Se halla a su cargo el control del movimiento por adquisición o baja de materiales que ingresen o egresen de la repartición.
l) Como mínimo una vez al año deberá levantar el inventario general por existencia de muebles, útiles, materiales, herramientas, motores, etc.

De la Tesorería

Art. 85. — El Tesorero tendrá la responsabilidad del manejo de los fondos y valores entregados a su custodia.

Art. 86. — Tendrá a su cargo la percepción de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva y reglamentaciones vigentes.

Art. 87. — A tal efecto Contaduría remitirá la liquidación de las tasas a percibirse, con la anticipación necesaria.

Art. 88. — El producido de la recaudación deberá ser depositado diariamente en la Tesorería Municipal y con las formalidades establecidas en las Ordenanzas y disposiciones dictadas al respecto.

Art. 89. — Diariamente Tesorería confeccionará un estado de caja en la forma que lo determine Contaduría y hará manifestación del saldo al Contador, cuyo estado deberá elevarse en el día al D. E. y Contaduría General Municipal firmado por el Tesorero y Contador, siendo ambos solidariamente responsables de su exactitud.

Art. 90. — Abonará las sumas que dispondrá Contaduría para atender las obligaciones previstas por el artículo 79.

Art. 91. — Cobrará las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva y las que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 92. — Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones el Secretario-Tesorero deberá prestar fianza solidaria de $ 10.000 m/n. a satisfacción del D. E., e igualmente todo el personal de la Tesorería General, la que se establece en la suma de $ 3.000 m/nacional.

Art. 93. — Esta fianza subsistirá por cualquier circunstancia, aun cuando cese en sus funciones, por el término de un año, después de haber dejado de pertenecer a la repartición.

Art. 94. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Menudencias y subproductos

DECRETO Nº 3112 DEL 31/8/1946

Art. 1º — Desde la fecha queda suprimido el sistema de licitación para la venta de menudencias y subproductos en el Matadero Frigorífico Municipal.

Art. 2º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2609 (1), que crea la Comisión de Ventas, la cual subsistirá a los efectos de finiquitar las operaciones realizadas con anterioridad al presente, debiendo oportunamente rendir cuenta de su gestión.

Art. 3º — Se autoriza a la Sociedad de Abastecedores para que conjuntamente con la Cooperativa de Propietarios Carniceros de Santa Fe y la Sociedad de Carniceros Minoristas, retiren las menudencias y subproductos que les correspondan a sus respectivos socios.

Art. 4º — La Administración del Matadero Frigorífico Municipal tomará las providencias necesarias para el mejor y más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Tipificación de carnes

DECRETO Nº 3194 DEL 26/10/1946

Art. 1º — Practicada la matanza, la Administración del Matadero Frigorífico Municipal dispondrá que se coloquen tarjetas precintadas, especificando el tipo de animal a que pertenece y fecha de la matanza (2).

Art. 2º — Las tarjetas mencionadas serán de tres colores distintos: verde, rosado y amarillo, que servirán para calificar la carne de vaca, ternera y novillo, respectivamente.

(1) Se excluye asimismo de este Digesto el Decreto complementario Nº 2611.
(2) Decreto ampliatorio Nº 3204 del 29/10/1946. Art. 1º La res será marcada con un rodillo que especificará el tipo correspondiente a cada una, cruzando a la misma en toda su extensión.

Art. 3º — Tales tarjetas no podrán ser separadas de la res y estarán visibles al público hasta la venta total de la misma.

Art. 4º — En todos los mercados, los comisarios o empleados designados al efecto serán los únicos que podrán retirar las tarjetas, una vez vendida la última fracción de la res, dejando una contraseña en su reemplazo.

Art. 5º — En los puestos externos de abasto las tarjetas serán retiradas por los Inspectores de Sección de la Inspección General o empleado que se designe a ese fin, procediendo a dejar contraseña, como lo indica el artículo anterior.

Art. 6º — Cualquier infracción que se cometiere a las disposiciones del presente, ya sea substituyendo o suprimiendo las tarjetas, o alterando la fecha que llevan, dará lugar a la aplicación de una multa de cincuenta pesos m/n. ($ 50 m/n.) por primera vez, cien pesos la segunda, y en caso de reincidencia, quinientos pesos m/n. ($ 500 m/n.) o clausura del puesto o negocio por el término de seis meses.

Art. 7º — El presente Decreto empezará a regir desde el 1º de noviembre próximo.

Art. 8º — La Administración del Matadero Frigorífico Municipal se encargará de confeccionar las tarjetas con intervención de Oficina de Compras y Contaduría General.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

MERCADOS [1]

Reglamento General [2]

ORDENANZA Nº 258 DEL 17/4/1900

De la limpieza de los mercados

Art. 1º — Todo puesto destinado a la venta de carnes se encontrará constantemente aseado, quedando prohibida la colocación de muebles u objetos de madera en los mismos, con excepción de los picaderos, que serán de madera dura, conservados en perfecto estado de limpieza. Se prohibe igualmente depositar en el suelo cabezas, sebo y cualquier otra clase de desperdicios.

Art. 2º — Los pasajes, veredas y calles interiores de los mercados deberán encontrarse perfectamente limpios y libres de todo objeto que obstruya el tránsito. No se permitirá cocinar en los puestos.

Art. 3º — Los puestos se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo, debiendo blanquearse sus paredes dos veces al año y pintarse los hierros que no sean estañados o galvanizados una vez anualmente.

Art. 4º — La limpieza de los mercados se efectuará dos veces al día, mañana y tarde, en cuyas horas el personal encargado de ella retirará las basuras existentes en los puestos, a cuyo efecto cada puestero deberá disponer de un cajón de hierro con tapa y manijas en los costados, el cual será lavado en seguida de ser recogidas las basuras, y éstas acumuladas en el depósito principal para su extracción inmediata. Los puestos serán lavados diariamente y conservados en perfecto estado de aseo.

Art. 5º — Es absolutamente prohibido arrojar en el interior de los mercados aguas servidas, excrecencias animales, y todo lo que pueda obstar a la mejor limpieza e higiene.

Art. 6º — Las letrinas serán lavadas dos veces por día y desinfectadas una vez lo menos por semana.

---

(1) En la actualidad rigen además las disposiciones contenidas en los arts. 1278 al 1327 del Código Bromatológico (Ley Nº 2998).

(2) Véanse a continuación Decretos del 17/5/1915 y 7/5/1923, y Ordenanzas Nº 3199 y 3880 (Puestos y piezas de los mercados).

Art. 7º — Ningún puestero, ya sea de carne, verduras o frutas, podrá arrojar al suelo residuo alguno, debiendo colocarlos en cestos u otro recipiente cualquiera.

Art. 8º — Los puestos destinados a la venta de pescados se conservarán en perfecto estado de limpieza y serán vigilados preferentemente.

De las carnes (1)

Art. 9º — La carne se venderá al peso, a cuyo efecto en cada puesto y en paraje visible se colocará un tablero indicando el precio por kilo de cada clase de carne.

Art. 10. — Las carnes de vaca, ternero, cerdo, carnero, cordero y artículos de chanchería y lenguas saladas serán decomisados cuando no estuvieren en la mejor condición para la venta.

Art. 11. — Las reses que se introduzcan a los mercados, ya sean vacunas u ovinas, deberán estar sin cuero, perfectamente limpias y despojadas de las menudencias que no se encuentren en condiciones para el consumo.

Art. 12. — Las carnes de vacunos que se expendan deberán llevar el sello de la Inspección Veterinaria, sin cuyo requisito serán decomisadas.

Art. 13. — Los abastecedores de carne al público quedan obligados a cortar a sierra los huesos que ella contenga si no son desarticulados.

De las frutas, legumbres y verduras

Art. 14. — Las frutas puestas en venta en estado incompleto o pasado de madurez serán decomisadas y destruídas.

Art. 15. — Los puestos destinados a la verdura no podrán tener mayor depósito que el necesario para la venta de un día en verano, y de dos días en invierno, debiendo traerse la verdura de fácil descomposición despojada de sus adherentes inútiles, a fin de evitar el aumento de las basuras.

Art. 16. — Las verduras y legumbres deben ser frescas y previamente bien lavadas, quedando prohibida la venta de todo tubérculo en estado de descomposición o brotamiento.

Art. 17. — La venta de fruta sólo será permitida para aquella que se encuentre madura, debiendo ser inutilizada la que esté en estado de incipiente descomposición o en condiciones imperfectas de sazón.

De las aves, pescados, etc.

Art. 18. — Las jaulas para las aves serán construídas con barras de hierro con doble piso para facilitar la limpieza. Dichas jaulas descansarán en pies igualmente de hierro, a una elevación del suelo no menor de cincuenta centímetros, pudiendo tener hasta tres pisos a la altura de sesenta centímetros uno de otro, y estarán separadas cincuenta centímetros de todo muro.

Art. 19. — Queda terminantemente prohibida la introducción a los mercados de toda clase de aves de corral y pajaritos muertos (2).

Art. 20. — El pescado se introducirá en los puestos despojado de intestinos, etc., no pudiendo en ningún caso hacerse esa operación en los mercados.

Art. 21. — Cada puesto de aves dispondrá de un recipiciente forrado de zinc, para guardar las plumas, además del cajón para las basuras, y de un balde enlozado en el que se echará la sangre de las aves que se sacrifiquen.

Art. 22. — Queda terminantemente prohibida la insuflación de las aves, ya sea con la boca o con fuelle.

Art. 23. — Toda clase de aves, así como también mulitas, peludos, etc., que no estuviesen en perfecto estado de conservación, no sólo serán decomisadas, sino que pagará el puestero una multa de diez pesos moneda nacional cada vez.

Art. 24. — Todos los puestos que se dediquen a la venta de aves lavarán diariamente las jaulas, tachos, pesas, etc., con agua en abundancia, o con la solución que determine la oficina correspondiente.

---

(1) Véase Decreto Nº 3194 (Tipificación de carnes).
(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 538.

Art. 25. — La venta de pescado sólo se permitirá hasta las 10 horas en verano y las 12 horas en invierno, con excepción de los puestos que dispongan de heladeras para su conservación, en las que será depositado después de las horas indicadas.

Art. 26. — Ningún puesto de aves podrá contener en sus jaulas mayor número de ellas que el que se indica en la siguiente proporción: por cada metro cúbico, diez pavos o gansos, quince patos, veinte gallinas o cuarenta palomas, según sea su clase, y su alimentación consistirá en alimento de buena calidad. El agua para la bebida estará en un recipiente fijo dentro de la jaula y se renovará constantemente.

Disposiciones generales

Art. 27. — Los vendedores usarán delantales limpios que bajen desde el cuello y los cuales se cambiarán diariamente.

Art. 28. — Los ganchos de colgar la carne serán de hierro galvanizado o niquelado.

Art. 29. — Todas las mesas serán de mármol con soportes de hierro, y los mostradores serán todos construídos en esqueleto con sus correspondientes piedras de mármol también; tendrán una inclinación de un centímetro hacia fuera por lo menos, y se lavarán dos veces al día.

Art. 30. — Los comisarios de mercados y demás personal de su dependencia vigilarán que los concurrentes, vendedores y peones, tengan la mesura conveniente en el lenguaje, evitando la versión de palabras obscenas.

Art. 31. — La Contaduría determinará la forma en que se practicará el cobro de arrendamiento en los mercados municipales, y adoptará el sistema más conveniente para el mejor control.

Art. 32. — Toda infracción a las prescripciones del presente reglamento, cuyas penas no estén determinadas, será calificada con multas de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 33. — Los comisarios municipales de los mercados controlarán la entrada de la carne o reses que se introduzcan.

Art. 34. — A fin de que los interesados conozcan en todas sus partes el presente reglamento y no puedan alegar ignorancia, la Comisaría de cada mercado lo fijará con carácter permanente en el paraje más visible para su lectura.

Art. 35. — Quedan encargados de hacer cumplir el presente reglamento la Asistencia Pública, la Inspección General y los Comisarios de Mercados.

Art. 36. — Todas las personas que intervengan en la descarga de la carne, así como en la venta de ésta y de cualquier otro artículo de consumo, se proveerán de un certificado que expedirá la Asistencia Pública acreditando no padecer de enfermedad contagiosa. Este certificado se renovará trimestralmente.

Art. 37. — Queda prohibida, en los puestos que no sean los destinados al expendio de aves, la matanza de toda clase de animales.

Art. 38. — La descarga de la carne debe hacerse únicamente en parihuelas forradas con zinc, las que se conservarán en perfecto estado de aseo, salvo mejor procedimiento que evite la traslación personal de las carnes.

Art. 39. — Comuníquese.

Puestos y piezas de los mercados — a) Arrendamiento

DECRETO DEL 17/5/1915 (1)

Art. 1º — La persona que desee arrendar una pieza o un puesto en los mercados deberá presentar a la Intendencia, por intermedio de la Mesa de Entradas, la solicitud del pedido, a la que deberá agregar un certificado de la Receptoría en que conste haber depositado en la misma el valor, en efectivo, de tres mensualidades como única garantía hacia la Municipalidad, y sin cuyo requisito no se tendrá en cuenta. Resuelto el pedido, se desglosará el certificado y se hará entrega de él al interesado, dejando constancia en el expediente.

(1) Ampliado y modificado parcialmente por Decreto del 7/5/1923, que se inserta a continuación.

Art. 2º — La fianza a que se refiere el artículo anterior se entenderá otorgada permanentemente mientras dure la locación, y queda afectada al pago de multas u otras infracciones, etc., que sufra el locatario. Cuando el efectivo del depósito fuere disminuído, el locatario deberá integrarlo dentro del término de ocho días, so pena de caducidad de la concesión de arrendamiento. El depósito será devuelto al locatario una vez que termine el arrendamiento, siempre que no adeude alquileres, multas, etc.

Art. 3º — El arrendatario está obligado a atender personalmente su pieza o puesto, y en el caso que no lo pudiera hacer así deberá dar aviso inmediatamente a la Inspección General de la persona que lo sustituirá, debiendo hacerse responsable de ella ante la Municipalidad, del fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes, como asimismo del pago de todo impuesto, alquiler o multas.

Art. 4º — Queda absolutamente prohibida la sub-locación o transferencia de piezas y puestos municipales, a los arrendatarios entre sí o de éstos con otras personas, sin previa intervención de la Municipalidad. En cualquiera de estos casos, el arrendatario deberá presentar a la Intendencia la renuncia de su pieza o puesto, y por separado el pretendiente lo solicitará en la forma establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional por la primera vez, doscientos por la segunda y desalojo del puesto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO DEL 7/5/1923

Art. 1º — Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de fecha 17 de mayo de 1915, desde la fecha toda persona que tenga interés en arrendar piezas o puestos en los mercados deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 1º del decreto recordado, con el objeto de que se le tenga presente para cuando se desocupe alguna pieza o puesto sin hacer el depósito de garantía hasta su oportunidad.

Art. 2º — La Secretaría General llevará un libro donde anotará la fecha y hora de la presentación de dicha solicitud.

Art. 3º — Cuando se produzca la desocupación de piezas o puestos se tendrá presente para su adjudicación en arrendamiento el orden de la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 1º, y recién entonces será la oportunidad de que el interesado a quien se le adjudique efectúe el depósito de garantía y cumpla con las demás disposiciones del decreto de mayo de 1915.

Art. 4º — Invariablemente la adjudicación de piezas o puestos, sea cual fuere su destino, se hará de acuerdo con el orden de la presentación y se cederá en arrendamiento a la persona que le corresponde, modificándose en consecuencia la última parte del artículo 4º del decreto citado, en cuanto se opone a las disposiciones contenidas en el presente, o sea a la forma de presentación de solicitudes de arrendamiento y su oportunidad.

Art. 5º — Cuando no se acepte al que por orden de presentación le corresponde se le adjudicará el puesto o pieza, según lista, al subsiguiente, y así sucesivamente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

b) Destino

ORDENANZA Nº 3199 DEL 12/9/1933

Art. 1º — (1) Las piezas y puestos de los mercados municipales se destinarán preferentemente para negocios que se dediquen a la venta de artículos alimenticios, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para autorizar, cuando sea conveniente, el funcionamiento de negocios de distinta naturaleza.

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4224.
—Las demás disposiciones han sido incorporadas a la Ordenanza General de Impuestos.

c) Prohibición

ORDENANZA Nº 3880 DEL 7/12/1939

Art. 1º — Prohíbese expender, desde los puestos y piezas exteriores de los mercados municipales, artículos o mercaderías de cualquier naturaleza, a compradores situados en la vereda.

Art. 2º — Los infractores a lo dispuesto en el art. 1º se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia les será cancelado el arrendamiento.

Art. 3º — (Transitorio).

Art. 4º — Comuníquese.

PUESTOS EXTERNOS DE ABASTO (1)

Reglamento General

ORDENANZA Nº 263 DEL 20/4/1900

De la limpieza

Art. 1º — En cada puesto deberán extraerse diariamente las basuras, debiendo tenerse uno o más cajones de hierro galvanizado, de la capacidad suficiente para contener las que se produzcan en el día.

Art. 2º — Los ganchos, mostradores, picaderos y mesas de cortar se lavarán diariamente, así como los pisos y paredes, y la parte superior de éstas y cielorrasos se pintarán dos veces al año.

De las condiciones que deben llenar los locales

Art. 3º — Los puestos donde se vendan aves y conejos tendrán las divisiones y jaulas arregladas en las mismas condiciones que expresa el reglamento de mercados.

Art. 4º — En los puestos para la venta de frutas o verduras se dispondrán para contenerlas cajones de madera forrados de zinc, formando compartimentos para cada clase, sostenidos sobre pies derechos de hierro, quedando absolutamente prohibido el uso de canastos o bolsas.

Art. 5º — En todo puesto donde se venda pescado deberán existir piletas de mármol o loza suficientemente amplias con abundancia de agua.

Art. 6º — Los cielorrasos serán de yeso, pintados con tinta de cal.

Art. 7º — Los mostradores y mesas serán de esqueleto de hierro con chapa de mármol de cuatro centímetros de espesor, perfectamente pulidas y lustradas.

Art. 8º — Los ganchos para colgar la carne serán de hierro galvanizado, sostenidos por barras horizontales del mismo material.

Art. 9º — Los picaderos y las mesas de cortar serán de madera dura, debiendo cambiarse cuando su estado de deterioro lo exija, a juicio de la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de este reglamento.

Art. 10. — Los locales que se destinen al comercio indicado en el artículo anterior tendrán una superficie mínima de veinte metros cuadrados, una altura de cuatro metros por lo menos, con puertas y ventanas de tamaño conveniente para una buena ventilación, no pudiendo tener comunicación directa con las habitaciones o piezas de la casa de que formen parte.

---

(1) En la actualidad rigen además las disposiciones pertinentes contenidas en los arts. 1278 al 1327 del Código Bromatológico (Ley Nº 2998).

Art. 11. — Los pisos serán de mosaico cerámico, calcáreo o cualquier otra substancia impermeable que sea de fácil lavado; las paredes serán revestidas de mármol o baldositas de loza, blancas o azules, hasta la altura de dos metros sobre el nivel del piso, y en la restante de su altura serán revocadas a flatacho y cubiertas de pintura al óleo o a tinta de cal.

Art. 12. — Las ventanas tendrán interiormente un bastidor con tela metálica de abrir y cerrar con facilidad.

De las carnes (1), verduras, frutas, etc.

Art. 13. — Las carnicerías y negocios de materias alimenticias a que se refiere este reglamento no podrán conservar éstas para la venta más de un día en verano y de dos en invierno, salvo el caso que tengan instalaciones frigoríficas que aseguren su conservación.

Art. 14. — La carne, verdura, fruta, pescado, etc., que se encuentre en mal estado de conservación será decomisada, sin perjuicio de la multa que corresponda.

Art. 15. — Las reses serán colgadas a 0.75 m. de distancia de las paredes, debiendo cubrirse con un género o tela transparente en perfecto estado de limpieza.

Art. 16. — La carne se venderá al peso, a cuyo efecto en cada puesto y en paraje visible se colocará un tablero indicando el precio por kilo de cada clase de carne.

Disposiciones generales

Art. 17. — Es absolutamente prohibido que persona alguna duerma en el recinto del puesto.

Art. 18. — Se prohibe la fabricación de embutidos en los puestos objeto de este reglamento.

Art. 19. — Es prohibido colocar muestras de artículos en las puertas y ventanas de los puestos.

Art. 20. — Todos los vendedores deberán usar delantales blancos perfectamente limpios, que bajen desde el cuello.

Art. 21. — Los vendedores se proveerán de un certificado de la Asistencia Pública que acredite no padecer enfermedades transmisibles. Dicho certificado será renovado trimestralmente.

Art. 22. — Los infractores a cualquiera de los artículos del presente reglamento serán penados con diez pesos de multa por la primera vez, el duplo la segunda y clausura del puesto en caso de reincidencia.

Art. 23. — En el radio suburbano de la ciudad y Colastiné se permitirá la instalación de puestos en casillas de madera con techo de yeso pintado, así como las paredes a tinta de cal, sujetándose en lo demás a todas las prescripciones del presente reglamento.

Art. 24. — El presente reglamento será impreso y distribuído convenientemente entre los puesteros, los cuales podrán colocar en su negocio un ejemplar en paraje visible.

Art. 25. — Las carnes de vacuno que se expendan deberán llevar el sello de la Inspección Veterinaria.

Art. 26. — La Asistencia Pública, por medio de la Inspección Veterinaria u otros empleados que se faculten al efecto, y la Inspección General, quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de este reglamento.

Art. 27. — (2) No podrán establecerse, dentro del radio de siete cuadras de los mercados, puestos para el expendio de carne, frutas y verduras o pescados.

Art. 28. — Toda persona que desee establecer puesto fuera del radio indicado en el artículo anterior para la venta de carnes o de verduras y frutas, deberá solicitar el correspondiente permiso, el cual le será concedido si el local se halla en las condiciones que estipula el presente reglamento.

Art. 30. — Comuníquese.

---

(1) Véase Decreto Nº 3194 (Tipificación de carnes).
(2) Derogado por la Ordenanza Nº 3092, que se inserta a continuación.

ORDENANZA Nº 3092 DEL 29/12/1932

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza, queda prohibido, a una distancia menor de tres cuadras de cada uno de los mercados municipales, el establecimiento de puestos, depósitos y almacenes, para la venta o expendio de carnes, frutas (1), pescados, verduras, legumbres frescas, etc.

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — Los infractores a lo dispuesto en esta Ordenanza pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de la clausura.

Art. 4º — Deróganse la Ordenanza Nº 2853 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5º — Comuníquese.

MERCADO MUNICIPAL DE PAPAS

DECRETO Nº 2105 DEL 6/10/1944

Art. 1º — Créase el Mercado Municipal de Papas (2), cuyas funciones serán:

a) Fiscalizar el estado higiénico de dicho producto.
b) Contralorear sus operaciones de compra-venta.
c) Registrar sus precios.
d) Establecer el precio promedio diario.

Art. 2º — Toda la papa que se introduzca en el municipio de Santa Fe deberá concentrarse en el organismo creado, donde será objeto de inspección técnico-sanitaria, como requisito previo, sin el cual no se permitirá su comercialización.

Art. 3º — Toda persona que trabaje en papas deberá inscribirse en la Concentración Municipal de Papas, estableciéndose a este respecto tres categorías de inscripciones: comerciantes, consignatarios y productores.

a) Serán considerados comerciantes quienes vendan papa de su exclusiva propiedad, ya sea producida por ellos mismos o adquirida por acopio, entendiéndose como tal aquella que les pertenezca íntegramente, sin medieros o asociados que no formen parte de la firma y a quienes por cualquier concepto deban rendir cuenta de su precio de venta.
b) Serán considerados consignatarios quienes operen por cuenta y orden de terceros que no sean sus asociados legales o estén unidos a su negocio por cualquier clase de contratos, ya sean éstos productores o comerciantes, y a los que en cualquier forma o por cualquier concepto deban rendir cuenta de los precios de venta.
c) Podrán inscribirse como productores y operar como tales sólo quienes dirigen sus ventas de la papa de su propia producción, proveniente de chacras o establecimientos rurales de su propiedad o arrendados a su nombre, que trabajen o administren personalmente, como también las cooperativas de agricultores genuinos que circunscriban sus operaciones en el mercado a la venta de la producción de sus asociados exclusivamente.

Art. 4º — Las inscripciones como comerciantes, consignatarios y productores serán incompatibles entre sí, tanto en lo que se refiere a la firma propiamente dicha como individualmente a sus componentes, factores o asociados, no pudiéndose acordar inscripciones en una determinada categoría a quienes pertenezcan o hayan pertenecido a otras, hasta transcurridos 360 días de haber cesado en la anterior.

---

(1) Ordenanza Nº 3241: Art. 1º — Declárase que las despensas o puestos externos de abasto a los cuales alcance la prohibición del art. 1º de la Ordenanza Nº 3092, y que hubiesen sido establecidos con anterioridad a la sanción de la citada Ordenanza, quedan excluídos de las disposiciones de la misma, pudiendo en consecuencia continuar vendiendo frutas.

(2) Decreto Nº 2203: Art. 6º — El Mercado Municipal de Papas dependerá de la Secretaría de Gobierno.

Art. 5º — Por concepto de inspección técnico-sanitaria la Municipalidad percibirá los siguientes derechos (1):

a) Derecho de piso e inspección sanitaria por bulto (bolsa o cajón) durante los cinco primeros días hábiles	$ 0.02
b) Los cinco días subsiguientes, derecho de almacenaje, por bulto y por día hábil	" 0.01
c) Nuevo plazo de cinco días hábiles, por día y por bulto	" 0.04
d) Durante el resto del tiempo posterior, por día y por bulto	" 0.08

	Bolsa	Cajón
e) Para descargar cada bulto	$ 0.01	$ 0.02
f) Para cargar del piso al vehículo, por cada bulto	" 0.01	" 0.02
g) Achicar o rellenar, pesando bulto, por cada bulto	" 0.06	" 0.08
h) Mover a traspile, por bulto	" 0.01	" 0.02
i) Para pesar, por cada bulto	" 0.01	" 0.02
j) Coser o marcar	" 0.02	" 0.02
k) Repasar, por bulto	" 0.09	" 0.15
l) Por inscripción, única vez	$ 100	

Art. 6º — Quedan eximidas del pago de los derechos por concepto de inspección técnico-sanitaria las mercaderías "en tránsito".

Art. 7º — La Administración del Mercado resolverá en los casos que se presenten no previstos en el presente Decreto.

Art. 8º — Las infracciones del presente Decreto serán castigadas con multas hasta de quinientos pesos y con el comiso de la mercadería, cuyo destino dispondrá la Administración.

Art. 9º — La Administración del Mercado funcionará (2) bajo la Asesoría Técnica de la Agronomía Regional del Ministerio de Agricultura.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR DE SANTA FE

ORDENANZA Nº 2101 DEL 15/12/1922 (3)

Art. 3º — El Mercado estará sometido a las Ordenanzas y reglamentaciones de los mercados municipales, en cuanto a la higiene, salubridad e instalaciones, siéndole por consiguiente aplicables los preceptos de las Ordenanzas Nos. 258 y 263.

MERCADO PROGRESO

ORDENANZA Nº 2087 DEL 7/11/1922

Art. 1º — Concédese al señor Luis Coll el permiso necesario para instalar un mercado en el Barrio Candioti, en una fracción de terreno comprendida en la manzana situada dentro de las calles Ituzaingó, Sarmiento, Balcarce y Alberdi. Dicho mercado deberá ser un modelo en cuanto a comodidades e higiene; será edificado en el lugar expresado en la petición de fecha 1º de septiembre del corriente año y deberá ser

(1) Según el art. 5º del Decreto Nº 2203, la percepción de los derechos "será efectuada por el personal de recaudadores destacados en la Concentración de Aves y Huevos, bajo el control y fiscalización de la Administración del Mercado y de la Dirección de Rentas".

(2) Por el art. 1º del Decreto Nº 2203 se estableció como local para el funcionamiento de la Administración del Mercado Municipal de Papas "el que actualmente ocupa la oficina de Concentración de Aves y Huevos".

(3) Las demás disposiciones han caducado. Véase el texto íntegro en el Digesto anterior.

construído de conformidad a la memoria y planos que se acompañan con la referida solicitud, previa observancia de los requisitos que determina el Departamento de Obras Públicas en su dictamen de foja doce.

Art. 2º — El señor Coll podrá explotar dicho mercado por cuenta propia durante el término de veinticinco años a contar desde el día de la habilitación (1).

Art. 3º — Durante el término de veinticinco años que expresa el artículo anterior, el señor Luis A. Coll queda exonerado de toda clase de contribuciones e impuestos municipales que puedan corresponder a la explotación del mercado, como igualmente a los inmuebles destinados al uso directo e inmediato del mismo, dentro de los límites indicados en la solicitud de fojas once, exceptuando la introducción de mercaderías o artículos alimenticios, la fabricación de hielo que no sea para el uso del mismo y el depósito de mercaderías y artículos alimenticios en el frigorífico, que no correspondan a la explotación del mercado, los que estarán sujetos a los impuestos que les correspondan, de conformidad a las Ordenanzas en vigencia o a crearse.

Art. 4º — El mercado proyectado estará sometido a las mismas Ordenanzas y reglamentaciones de los mercados municipales, en cuanto a la higiene, salubridad e instalaciones, siéndole por consiguiente aplicables los preceptos de las Ordenanzas Nos. 258 y 263, en todo lo que no se oponga a la presente.

(2) Dentro del perímetro circunscripto al radio de siete cuadras que se fija para el Mercado a construirse, con exclusión de la parte Oeste, cuyo límite será la línea a Reconquista del Ferrocarril Provincial, no podrán establecerse puestos para el expendio de carne, frutas (3), verduras o pescados, debiendo en la fecha de su inauguración al servicio público quedar clausurados los que se encuentren instalados dentro del citado perímetro.

Art. 5º — El señor Coll podrá transferir a terceros esta concesión, con los derechos, acciones y prerrogativas que ella le acuerda, siempre que con dicha transferencia no se disminuya la responsabilidad que debe tener el concesionario a los fines expresados en el art. 9º de esta Ordenanza.

Art. 6º — La construcción del mercado deberá iniciarse dentro de los cuatro meses después de haberse firmado la respectiva escritura pública o de haber el concesionario recibido los planos aprobados, y a falta de cumplimiento del presente artículo quedará caduca la concesión.

Art. 7º — El mercado deberá estar concluído y listo para ser librado al servicio público en el término de diez y ocho meses después de haberse empezado los trabajos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 8º — El concesionario queda facultado para ampliar las instalaciones toda vez que una necesidad o mejora del servicio público lo hiciera conveniente, previa aprobación de planos y acuerdo de la Municipalidad, respecto a la seguridad, salubridad, higiene y estética de las ampliaciones proyectadas.

Art. 9º — Al expirar el término de la explotación que establece el art. 2º de esta Ordenanza, el inmueble, construcciones, instalaciones y demás enseres del mercado, libre de todo gravamen, quedarán de propiedad de la Municipalidad, sin remuneración alguna por parte de la comuna, debiendo todo ello hallarse en perfecto estado de conservación y funcionamiento. La Municipalidad, a los fines de constatar tales extremos, queda facultada para, cinco años antes de fenecer el plazo de la concesión, inspeccionar periódicamente el mercado y sus instalaciones y asimismo para ordenar, por cuenta del concesionario, las obras de reparaciones que considere convenientes para garantizar la buena conservación del mismo, a efecto de que, al serle entregado en propiedad, el mercado se encuentre en perfecto estado.

Art. 10. — Si dentro del término establecido en el art. 7º de esta Ordenanza el mercado no estuviera concluído y librado al servicio público, el concesionario abonará a la Municipalidad por su incumplimiento la cantidad de dos mil pesos moneda nacional mensuales o por fracción de mes, hasta los seis meses posteriores, y si transcurridos estos seis meses tampoco el mercado estuviere concluído y librado al servicio público la concesión quedará caduca de pleno derecho.

---

(1) Por Decreto del 22/11/1935 (inserto en el Digesto anterior) se amplió en cinco años el término de explotación, a favor de don Carlos Ariotti.
(2) Agregado de acuerdo con la Ordenanza Nº 2115 del 10/4/1923.
(3) Véase Ordenanza Nº 3092 (Despensas y puestos externos de abasto).

Art. 11. — El concesionario deberá formalizar el respectivo contrato público dentro del término de treinta días de la promulgación de la presente Ordenanza, bajo pena de quedar caduca esta concesión si así no lo hiciera.

Art. 12. — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que firme la escritura correspondiente, de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 13. — Comuníquese.

FERIAS FRANCAS (1)

ORDENANZA Nº 1642 DEL 30/12/1916

Art. 1º — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que proceda a organizar ferias francas, en parajes adecuados del municipio, para la venta, exclusivamente al menudeo, de artículos alimenticios y de primera necesidad.

Art. 2º — En las ferias francas se permitirá la instalación de puestos volantes, para el expendio, libre de impuestos municipales, de los artículos alimenticios de primera necesidad que concretaran los reglamentos respectivos.

Art. 3º — Facúltase al D. Ejecutivo para efectuar las erogaciones consecutivas al cumplimiento de esta Ordenanza, las cuales se imputarán a la misma.

Art. 4º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5º — Comuníquese.

DECRETO DEL 3/2/1917, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 1642

Art. 1º — Las ferias francas creadas por la Ordenanza Nº 1642 serán organizadas por la Inspección General, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y bajo la inmediata dirección y dependencia de dicha repartición, debiendo iniciar su funcionamiento en el próximo mes de marzo, todos los días lunes, miércoles y viernes (2), en parajes adecuados que oportunamente se designarán en el sud, centro y norte de la ciudad.

Art. 2º — La Dirección de la Asistencia Pública y Oficina Química (3) intervendrán en las ferias francas a los efectos del cumplimiento de la misión que a cada repartición corresponde en lo pertinente a la higiene de los locales, de los alimentos y de los feriantes.

Art. 3º — Los comestibles que los vendedores exhiban al público serán de buena calidad y deberán encontrarse en perfecto estado de conservación. Los artículos de consumo que no reúnan esas condiciones serán decomisados.

Art. 4º — En las ferias francas podrán expenderse, además de los comestibles, otras clases de artículos de uso que fueran considerados de primordial necesidad para el hogar, siempre que el precio de los mismos coincida con los propósitos de abaratamiento que se persiguen en beneficio de la clase proletaria.

Art. 5º — Constituyendo la venta al detalle la principal finalidad de los mercados libres que se autorizan, queda absolutamente prohibido el acaparamiento de artículos de consumo; y al efecto la Municipalidad, por intermedio de sus empleados, impedirá a los feriantes vender en cantidades mayores que las comunes al menudeo. Al efecto se fija la proporción máxima de artículos que individualmente podrá obtener una persona, a saber: tres kilos de carne, tres litros de leche, tres kilos de pan, tres kilos de verdura, tres kilos de pescado, tres kilos de fruta, dos kilos de queso,

(1) Actualmente rige la Ley Provincial Nº 2998 (Código Bromatológico), que contiene disposiciones alusivas a las Ferias Francas.

(2) Por Ordenanza Nº 2452 se admite el funcionamiento en días domingo, pero prohibiéndose en ellos la venta de artículos de almacén.

(3) Actualmente dependen del Departamento de Salud Pública.

un kilo de manteca, dos docenas de huevos, una yunta de aves. En lo pertinente a otros artículos de consumo, las compras se graduarán por analogía, orientando su cantidad dentro del concepto del sistema de venta al menudeo o al detalle, que constituye el propósito de las ferias francas.

Art. 6º — La Inspección General determinará, para cada feria y día, la tarifa eventual de precios a que se sujetará el expendio de artículos de consumo. Al efecto la Inspección General estudiará constantemente las cotizaciones de dichos artículos en plaza, para fijar su precio con un margen reducido de ganancia. Los feriantes proporcionarán las muestras que les sean exigidas para la mejor clasificación y apreciación de los artículos, a los efectos de la fijación de precios de los expendios.

Art. 7º — En los extremos de cada feria se colocarán pizarrones, en los que se anotarán los precios de venta, de conformidad con la tarifa fijada. Además, cada vendedor deberá exhibir permanentemente una nómina de los artículos que expenda y sus precios, de acuerdo con lo fijado en los pizarrones, sin perjuicio de otros procedimientos que adopte la Inspección General con el propósito de establecer el mejor contralor del público y del personal de vigilancia.

Art. 8º — En cada feria, y en puntos aparentes, la Inspección General hará colocar balanzas con sus juegos de pesas, atendidas por empleados de esa repartición, a fin de que los compradores puedan verificar el peso de los artículos que adquieran.

Art. 9º — Los permisos para vender en las ferias francas serán expedidos por la Inspección General, la cual facilitará sin recargo alguno las tarimas, caballetes, tablones, carpas, mesas, etc., que se requieran según la naturaleza de los productos que se destinen a la venta.

Art. 10. — El horario de las ferias será el siguiente: de 7½ a 10 horas (1).

Art. 11. — Los interesados en obtener locales de expendio en las ferias lo solicitarán por escrito a la Inspección General, acompañando su cédula de identidad y su certificado de salud. Si está obligado a usar pesas y medidas, justificará que han sido contrastadas.

Art. 12. — La extensión del terreno que se otorgará a los feriantes será fijada en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza de los puestos. La distancia que debe mediar entre un puesto y otro, así como la latitud de los caminos de circulación para el público, serán también determinadas previamente, de acuerdo con la importancia y necesidad de cada feria.

Art. 13. — Todo vendedor en las ferias francas está obligado a observar estrictamente las prescripciones siguientes:

a) Llevará siempre puesta, durante las horas que ejerza su comercio, una blusa del modelo que establezca la Inspección General, y fijará en la misma, en paraje visible, una chapa con el número que le haya sido asignado.

   Si tuviera a su cargo ayudantes para la venta de sus productos éstos a su vez deberán usar blusas, poseerán certificado de salud y cédula de identidad respectiva, bajo pena de su inmediata exclusión de las ferias.

b) Aceptará en todo momento las órdenes y disposiciones que imparta el personal encargado de la vigilancia de las ferias.

c) Deberá observar para con el público la mayor compostura y respeto.

d) Los artículos comestibles que el vendedor exhiba al público deberán ser de primesa calidad y de los autorizados para su venta.

e) Si el comercio a que se piensa dedicar es de carne o pescado, estará obligado a proveerse de un cajón metálico con tapa para depositar en él todos los desperdicios o residuos, siendo de su deber además, en el primer caso, tener en todo momento perfectamente estañados los ganchos y gancheras de su uso.

f) Si es vendedor de manteca o queso, deberá colocar sus artículos dentro de una vitrina, y si lo es de pan lo cubrirá con un tul, a fin de evitar que a esos productos se les adhiera cualquier impureza que pueda afectar la salud pública.

g) No podrá alterar por ningún concepto los precios que establezca la Inspección General y que al efecto fijará en los pizarrones existentes en cada feria, siéndole igualmente obligatorio fijarlos en el puesto que ocupe, con respecto a los artículos que venda.

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 2817.

h) No podrá hacer uso de otras pesas y medidas que las que le han sido previamente contrastadas por la Municipalidad, ni valerse de medio alguno que le sirva para disminuir el peso exacto que corresponda a cada una de las operaciones que efectúe, debiendo tener siempre bien niquelados los platillos que empleare.

i) Estará obligado a observar en todo momento el mayor aseo, ya sea con respeto a su vestimenta, a los utensilios que le sirvan para realizar su comercio, como asimismo el espacio que ocupe en la feria.

j) Si tuviera necesidad de hacer uso de vehículos para el transporte de mercaderías, deberán ser colocados en el punto que se indique al efecto, quedando su cuidado a cargo del personal municipal designado para ello, durante el tiempo reglamentario en que funcionen las ferias.

k) Una vez dada la señal para la suspensión de las ventas por medio de la campana existente en cada feria, deberá proceder al retiro de sus mercaderías con el mayor aceleramiento posible.

l) Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, con excepción de las letras b) y h), será penada con una multa de cinco pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, se le retirará definitivamente el permiso acordado. Si contraviniese a lo acordado en las letras b) y h), será excluído inmediatamente de las ferias.

Art. 14. — El presente reglamento será impreso en hojas sueltas, a fin de distribuirlo entre los interesados y de colocar en sitios visibles de cada feria algunos ejemplares para conocimiento del público.

Art. 15. — La Inspección General dispondrá, para el mejor funcionamiento de las ferias y comodidad del público, la centralización de los puestos, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se expendan.

Art. 16. — Los empleados municipales que prestan servicios en las ferias no podrán hacer compra alguna en ellas, ni recibir donación de ninguna especie procedente de los vendedores.

Art. 17. — Queda prohibido el estacionamiento, cerca de los puestos, de carros y animales. El terreno o local donde se haya verificado una feria quedará totalmente desocupado a más tardar una hora después de terminado su funcionamiento.

Art. 18. — Las infracciones no previstas por esta reglamentación serán resueltas por la Intendencia, excluyendo al feriante y aplicando multas de cinco a diez pesos moneda nacional, según los casos.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. M.

CONCENTRACION DE AVES Y HUEVOS

DECRETO Nº 1100 DEL 5/5/1941

Art. 1º — A partir del día 20 del presente mes, queda terminantemente prohibida, bajo penas de multas y decomisos, la venta, en esta ciudad, de aves, huevos y afines que no hayan sido sometidos previamente a inspección veterinaria.

Art. 2º — Desígnase el Mercado Norte, sito en calle Urquiza y Santiago del Estero, como único local destinado a la Inspección Sanitaria Municipal de todas las aves, huevos y afines que se introduzcan al municipio destinados a consumo.

Art. 3º — A los fines expresados funcionará en el referido mercado una oficina, dependiente de la Inspección Veterinaria, a objeto de efectuar la revisación e inspección correspondiente de los productos enunciados, declarándolos aptos o no para el consumo.

Art. 4º — (1) Queda prohibida la venta de aves y huevos en las estaciones de ferrocarriles, en los muelles del Puerto y en los distintos puntos de acceso al muni-

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 1402.

cipio, como así también la apertura, fraccionamiento y distribución de los bultos que los contengan, antes de ser inspeccionados. Prohíbese la introducción de aves muertas en todo el radio del municipio, a excepción de animales de caza y aquellas aves que se introduzcan con los certificados extendidos por autoridades sanitarias competentes.

Art. 5º — Todos los bultos que conteniendo aves y huevos lleguen por vía terrestre y fluvial deberán ser retirados de los respectivos depósitos de llegada dentro de las cuatro horas de su arribo a destino y conducidos directamente a los locales de inspección para ser revisados.

Art. 6º — La introducción de aves y huevos se hará en jaulas y cajones con las siguientes dimensiones: jaulas grandes (dos pisos) 1.06 metros de largo por 0.54 de ancho y 0.84 de alto. Capacidad 48 aves. Jaulas chicas (un piso) 1.06 metros de largo por 0.54 de ancho y 0.42 de alto. Capacidad 24 aves. Cajones grandes: 0.90 metros de largo por 0.40 de ancho y 0.48 de alto. Capacidad 120 docenas de huevos. Cajones chicos: 0.90 metros de largo por 0.40 de ancho y 0.24 de alto. Capacidad 60 docenas de huevos. Cajones tipo exportación: capacidad 30 docenas de huevos.

Art. 7º — El alambre tejido galvanizado que recubre las jaulas tendrá una luz de 7½ por 3½ centímetros en las jaulas para pavos, gallinas, gansos y patos, y de 2½ por 2½ centímetros para palomas y pichones. Los pisos y soportes serán de madera dura, debiendo tener cada piso dos bebederos de material inoxidable. Las puertas de las jaulas serán lo suficientemente holgadas para evitar que se lesionen las aves o animales menores que se introduzcan o se extraigan.

Art. 8º — Todas las aves deben venir clasificadas y en jaulas reglamentarias, no siendo permitido transportar en cada una mayor número de aves que las indicadas en el artículo 6º ni tampoco el transporte de distintas clases de aves en una misma jaula, bajo pena de comiso de las mismas.

Art. 9º — La Inspección Veterinaria hará observar estrictamente la higienización de las jaulas, como también obligará a la desinfección de las mismas cuando llegaren con animales muertos o enfermos, y dispondrá el retiro de las deterioradas.

Art. 10. — La introducción de aves y huevos se permitirá única y exclusivamente desde las 5 horas hasta las 10 horas, y desde las 14 horas hasta las 17 horas, quedando terminantemente prohibido hacerlo fuera de dicho horario, bajo pena de comiso.

Art. 11. — Establécense los siguientes puntos para la introducción de aves y huevos, donde los señores introductores se podrán proveer del pase correspondiente a los efectos de presentarse en la Inspección Veterinaria: Boca del Tigre; Estación del Ferrocarril Central Argentino; Puerto, por calle Rioja; Estación F. C. Santa Fe; Atracadero de la Balsa; Estación del F. C. del Estado; Avenida General Paz, dos cuadras al Norte de Javier de la Rosa; Los Hornos, frente al Hipódromo Viejo, y puesto municipal de Las Flores.

Art. 12. — Es obligación de los introductores, después de haberse provisto de su respectivo pase, conducir directamente sus mercaderías al Mercado Norte para su revisación, bajo pena de hacerse pasibles de la multa correspondiente en la primera infracción y decomiso de la mercadería en las sucesivas.

Art. 13. — La inspección de aves y huevos se efectuará de acuerdo al siguiente horario: de 6 a 11 horas y de 15 a 18 horas.

Art. 14. — El Inspector entregará a cada consignatario una boleta en la que constará su conformidad con expresión de número y especies, contenido de cada bulto examinado, con la fecha y hora en que se efectuó la inspección. Los envases de huevos destinados al consumo inmediato llevarán un rótulo con la inscripción "revisado", el que a su vez será sellado con la fecha correspondiente al día de la inspección. Los envases de huevos destinados a la conservación llevarán además de los requisitos precedentes el rótulo "a conservación". Los envases de huevos destinados a otras localidades llevarán el rótulo "de tránsito".

Art. 15. — Los huevos destinados al expendio dentro del radio del municipio deberán llevar un sello en el que conste el número del establecimiento de origen (depósitos o puestos) y la identificación del producto (frigoríficos, granjas, etc.).

Art. 16. — Los vendedores ambulantes de aves y huevos irán munidos de una constancia suscripta por el Encargado del Depósito de donde se extrae la mercadería y en la que debe detallarse la cantidad y especie de los productos a venderse y

la fecha de expedición; los vendedores ambulantes que no se surtan de depósitos deberán concurrir a la concentración.

Art. 17. — A toda persona que se dedique a la venta de estos productos se le exigirá el certificado de sanidad y el traje blanco reglamentario.

Art. 18. — El servicio de inspección, vigilancia y control de las mercaderías introducidas se efectuará a toda hora, en la forma que lo crean más conveniente las oficinas municipales encargadas del control general.

Art. 19. — El Inspector decomisará los productos que se encuentren en malas condiciones, entregando al interesado un duplicado de la boleta de decomiso. Se llevará una planilla en la que consten estos decomisos y las inspecciones realizadas, planilla que se elevará diariamente a la Inspección Veterinaria.

Art. 20. — Serán casos de decomiso: las aves muertas por asfixia, envenenamiento, traumatismos, insuflación, enfermedades (cólera, difteria, viruela, tuberculosis, pseudo tuberculosis, disentería, coccidiosis, mixomatosis, tricofitosis y aspergilosis avanzada, dermatitis sarcótica y simbiótica, cisticercosis), putrefacción licuada y conmógena, color obscuro, verde violáceo, olor nauseabundo y sulfhídrico, caquexia y mala conservación por distintas causas. Serán casos de decomiso: huevos rotos, de olor sulfhídrico o aliáceo, sanguíneos, empollados, con manchas de origen microbiano, confluentes y arborescentes, los conservados en diversos medios (cal, silicato, sal, etc.), y los que carecieran del rótulo reglamentario de la Inspección Veterinaria.

Art. 21. — La falsa declaración para el pago de la tasa impuesta será penada con el decomiso de la mercadería que resulte sobrante; la pena de comiso se hará extensiva a toda la partida sin excepción, cuando ésta exceda al 50 % de lo denunciado. En caso de que no excediese ese porcentaje, se decomisará el excedente de lo denunciado y se impondrá una multa de $ 20 al infractor.

Art. 22. — Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán penadas con multas que variarán de 5 a 20 pesos, según el caso, y las reincidencias, con el decomiso de las mercaderías, las que serán enviadas a los hospitales, previa inspección.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

LECHE [1]

Usinas de higienización y tambos

ORDENANZA Nº 2340 DEL 30/10/1925.

Art. 1º — Bajo la denominación de leche de consumo no debe admitirse ni venderse más que la procedente de vaca, sin modificación en su composición, provocada por substracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna substancia.

Art. 2º — La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabra, leche de burra.

Art. 3º — También deberán venderse con una denominación especial las leches a las que se les hayan substraído algunos elementos, o las ácidas; por ejemplo: leche descremada, leche agria.

Art. 4º — Es obligatorio que la leche de consumo que se expenda dentro del municipio sea "higienizada". Leche higienizada es la que después de filtrada ha sido pasteurizada, esterilizada, budderizada, perhidrazada o maternizada.

Art. 5º — Exceptúase de esta disposición al expendio de leche proveniente de las vacas de los tambos urbanos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por esta Ordenanza.

(1) Véanse además las disposiciones al respecto del Código Bromatológico (art. 368 y siguientes).

Art. 6º — Queda prohibida la venta de leche de consumo que no se haga en botellas de cierre hermético que haga imposible su adulteración fuera de la fábrica o tambo y cuyos modelos no hayan sido aprobados por la Inspección Veterinaria.

Art. 7º — Los envases deberán llevar impreso y en lugar visible el nombre de la fábrica en donde se haya higienizado la leche, y sobre el sello del cierre de la inspección la fecha del día durante el cual sólo se considerará apta para el consumo.

Art. 8º — La venta de leche higienizada para los hoteles, confiterías, bars, hospitales y establecimientos similares, podrá hacerse en envases hasta de veinte litros, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean de una sola pieza, sin soldaduras y estañados (sic).
b) Que el sellado de la Inspección Veterinaria lleve la fecha del envasamiento de la leche.
c) Sólo se permitirá la entrega de leche de consumo en esta clase de envases a los establecimientos citados y similares que dispongan de medios de refrigeración, debiendo ser consumida en el servicio de los mismos dentro de las 24 horas de envasada, quedando prohibido su trasvasamiento.

Art. 9º — La Inspección Veterinaria llevará un registro de los sellos, etiquetas, marcas, etc., que emplee cada fábrica, así como muestras de los envases aprobados.

Art. 10. — Los vendedores ambulantes y las casas de lecherías deberán hacer uso exclusivo de los envases aprobados en que les haya sido entregada la leche por los establecimientos de higienización, todo con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza. Será penado con decomiso y multa de cincuenta pesos el vendedor que alterara las condiciones en que se recibe la leche.

Usinas de Higienización

Art. 11. — Las Usinas de Higienización de la leche se instalarán en salas aireadas, con bastante luz, con instalación de aguas corrientes y cloacas o desagües con sumideros, siempre que este servicio no exista en los barrios en que aquéllas han de establecerse. Las paredes estarán revestidas de mármol, azulejos o pintadas al óleo hasta la altura mínima de dos metros; el resto será revocado y deberá blanquearse periódicamente. Los pisos serán impermeables, de asfalto, cemento portland, mosaicos o baldosas u otras materias similares, tomadas las juntas en cemento portland.

Art. 12. — Para establecer una Usina de Higienización deberá solicitarse permiso a la Municipalidad, quien lo concederá siempre que la Oficina de Inspección Veterinaria juzgue que los locales y máquinas estén de acuerdo con lo que esta Ordenanza y la ciencia aconsejan.

Art. 13. — A la solicitud en que se pida a la Municipalidad las licencias a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

a) Un doble plano del establecimiento en proyecto o construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una.
b) Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en esta Ordenanza y se exprese de un modo terminante las clases de maquinarias que poseerá y su capacidad industrial.

Art. 14. — Al otorgar el permiso la Municipalidad entregará al interesado uno de los ejemplares del plano y la memoria que presentó para que se sujete a ello con todo rigor, y si en cualquier oportunidad creyera oportuno variar las instalaciones o disposición de la usina deberá obtener autorización a los efectos, siguiendo los mismos trámites que para conceder el permiso.

Art. 15. — La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 14 producirá la anulación del permiso.

Art. 16. — El personal que trabaje en las Usinas de Higienización deberá proveerse del certificado de sanidad correspondiente. Siempre que en algunos de los locales en que se higienice la leche se produzcan casos de enfermedades contagiosas, *serán inmediatamente clausurados, pudiendo ser reabiertos cuando, a juicio de la Asistencia Pública, haya desaparecido todo peligro para la salud pública.*

Art. 17. — Los que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior pagarán una multa que variará de $ 10 a 50, según la gravedad del caso.

Tambos (1)

Art. 18. — Para poder establecer un tambo en la parte urbana de la ciudad o en sus alrededores, para que se permita el expendio de leche cruda certificada, es necesario que los propietarios registren en la Inspección Veterinaria su nombre, el plano de su establecimiento, el nombre de sus empleados y el número de vacas que habrá en el tambo.

Art. 19. — El permiso otorgado por la Municipalidad será fijado en los mismos locales, en parajes visibles, siendo pasibles de una multa de $ 20 m/n. los que contravengan esta disposición.

Art. 20. — No se permitirá establecer un tambo en lugares bajos con relación a los circunvecinos, en sitios húmedos, en locales que carezcan de patios u otros espacios descubiertos que sean menores de quinientos metros cuadrados.

Art. 21. — Los establos tendrán de tres a cuatro metros por lo menos de elevación, cuatro metros desde el pesebre hasta la orilla y dos metros de frente, como espacio reservado a cada vaca, no pudiendo contener cada tambo más de veinte vacas, y se dispondrán en forma que cada animal disponga de un espacio mínimo de veintiocho metros cúbicos.

Art. 22. — El piso será impermeable, de asfalto, de cemento portland u otra substancia similar, y tendrá un declive conveniente hacia el sitio adonde deban correr las aguas servidas, donde habrá una pequeña cámara que les dé paso sin detención ninguna hasta la cloaca, la cual se hallará en forma de que corran libremente las aguas y orines.

Art. 23. — El techo será de cielorraso de madera lisa, y las paredes estarán cubiertas de un revoque que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 24. — En el establo habrá ventanas en un número proporcional a la extensión de los mismos, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 25. — El agua para la bebida de los animales o para la limpieza será corriente o de pozos semi-surgentes. El agua de dichos pozos deberá hacerse analizar, y si resultare inadecuada para el consumo no se entregará el permiso correspondiente mientras un nuevo pozo no sea habilitado.

Art. 26. — La extracción del estiércol se hará diariamente y sólo será permitida en las horas de la noche o antes de las 9 horas en invierno y de las 7 horas en verano, cuidando de que el estado de limpieza del tambo sea perfecto en todo momento.

Art. 27. — Los carros que se empleen en la extracción del estiércol reunirán las condiciones reglamentarias, y en caso contrario serán remitidos a los corralones municipales y sus propietarios incurrirán en una multa de $ 50, y 100 en caso de reincidencia.

Art. 28. — Los estercoleros para el depósito del estiércol dentro de los tambos deberán ser desinfectados diariamente, después de vaciados, con una solución que a juicio de la Asistencia Pública llene suficientemente el objeto deseado.

Art. 29. — Para poder introducir vacas lecheras a los tambos de que se habla en esta Ordenanza se necesita tener un certificado de la Inspección Veterinaria, que se colocará en lugar visible en el tambo frente a cada animal, en el que se consigne el buen estado de salud de las vacas.

Art. 30. — A los efectos del artículo anterior, la oficina nombrada habilitará en la granja municipal un lazareto destinado al aislamiento, observación y vacunación de estos animales, con el objeto de eliminar las que estuvieran afectadas de tuberculosis u otras enfermedades infecciosas o de inmunizarlas si esta práctica fuera de resultados eficaces.

Art. 31. — Los gastos que originen estos animales durante el tiempo de observación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 32. — El animal que resultare tuberculoso será sacrificado y las partes que de acuerdo a la Ordenanza vigente puedan venderse se entregarán al propietario como única indemnización.

Art. 33. — Las vacas que resultaren atacadas de otras enfermedades infecciosas

---

(1) Véase además lo dispuesto por el Código Bromatológico en sus arts. 1264 al 1277.

o solamente fueran consideradas como sospechosas de sufrir tales enfermedades, serán mantenidas en aislamiento, tratándolas debidamente para ser entregadas a sus dueños sólo cuando todo peligro de contagio haya cesado.

Art. 34. — Los que introduzcan vacas a los tambos urbanos sin llenar los requisitos exigidos por esta Ordenanza, serán penados con una multa de $ 50 por cada animal, y si reincidieran se cerrará el tambo imponiéndoles cinco días de arresto.

Art. 35. — Cada quince días un Veterinario reconocerá las vacas de cada tambo, y si notase alguna sospechosa ordenará su inmediata separación y que sea conducida al lazareto. El Veterinario otorgará un certificado de su inspección y sellado, que se colocará en un cuadro con vidrio en sitio visible.

Art. 36. — Cuando de la inspección quincenal el Veterinario observara pequeñas deficiencias de limpieza lo amonestará de palabra la primera vez; si desobedece lo apercibirá por escrito, y cuando no baste esto se mandará cerrar el establecimiento publicando en los diarios el nombre o título del establecimiento y el de los que hayan concurrido a ocultar o cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 37. — (Transitorio).

Art. 38. — Queda instituído un premio anual de mil pesos en efectivo, que se adjudicará al mejor tambo instalado para la provisión de leche cruda. Este premio se otorgará en el mes de enero de cada año por un jurado compuesto por el Presidente de la Comisión de Higiene del H. C. Deliberante, el Director de la Asistencia Pública, el Jefe de Inspección Veterinaria y Director de Obras Públicas de la Municipalidad. La decisión del jurado será publicada en los diarios locales con especial mención del tambo favorecido. Si hubiera, a juicio del jurado, más de un tambo acreedor al premio, se sorteará entre ellos para adjudicarlo. Si no hubiere ninguno que mereciera tal distinción, se declarará desierto.

Calidad de la leche

Art. 39. — Las Usinas de Higienización no podrán expender productos sin la previa inspección de la Oficina de Inspección Veterinaria a fin de comprobar si esta operación se realizó en las condiciones exigidas por esta Ordenanza o por los decretos reglamentarios.

Art. 40. — Las Usinas de Higienización llevarán un libro registrado donde se consignen los análisis de leche efectuados diariamente y que comprenderán el grado de acidez (Dornie), manteca, densidad, cantidad de impurezas, etc., que en cualquier momento serán puestos a disposición de los inspectores encargados de este servicio.

Art. 41. — Ninguna usina podrá admitir para la pasteurización de la leche una acidez inferior a 16 grados y superior a 22 grados Dornie.

Art. 42. — La leche, una vez pasteurizada, deberá conservarse en depósito dentro de la usina, cuya temperatura máxima será de 10 grados C.

Art. 43. — Tanto la leche higienizada como la leche cruda que se expenda al público deberá tener una densidad comprendida entre 1.028 y 1.034 a 15 grados de temperatura determinada con el lacto densímetro de Quevenne, un porcentaje mínimo de 2.5 de materia grasa en el período comprendido en los meses de septiembre a mayo inclusive y de 2.9 en el resto del año, determinado por el procedimiento de Gerbert con tubos controlados y un extracto no inferior a 10 %.

Art. 44. — Queda absolutamente prohibido vender leche adicionada de agua y cualquier substancia extraña de las llamadas conservadoras, así como la leche calostral (hasta veinte días después de la parición), amarga, viscosa, acidulada; la que tenga tinte azulado, rojizo o amarillento y también la leche sanguinolenta.

Art. 45. — La autorización que confiere el artículo 5º, sobre circulación y venta en el Municipio de Santa Fe de leche cruda embotellada, se hará de acuerdo a la reglamentación que formule el D. Ejecutivo teniendo en cuenta los siguientes puntos:

a) Ubicación de los tambos, ya sean urbanos o suburbanos.
b) Instalaciones de higiene general de los mismos.
c) Estado sanitario de las vacas y la alimentación que reciben.
d) Forma en que se realice el ordeñe, hora de envasamiento y refrigeración de la leche, así como la salud del personal.
e) Condiciones de los locales y del personal encargado de la distribución.

Art. 46. — Para poder autorizar la venta de leche cruda será necesario también que se haya comprobado que ésta satisface todas y cada una de las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación.

Art. 47. — La Inspección Veterinaria hará vigilar día por día el cumplimiento del artículo anterior, presenciando el embotellamiento, cierre hermético de los envases y sellado de las tapas de los mismos, que deberán llevar la siguiente inscripción: "Leche cruda". — "Certificada". — "Contralor de la leche". — "Santa Fe ..... de 194...."

Art. 48. — El empleado que no dé cumplimiento a lo que dispone esta Ordenanza será penado con exoneración y arresto de cinco a treinta días, según la gravedad de la falta.

Art. 49. — El D. Ejecutivo recabará de las autoridades provinciales y nacionales el cumplimiento de las leyes correspondientes sobre ferrocarriles y caminos que garanticen los fines para que se crea esta Ordenanza o dicte las necesarias para ello.

Art. 50. — Exímese del pago de todo impuesto municipal (con excepción del rodado y tasa general) a las usinas de pasteurización y tambos que se establezcan o estén establecidos dentro de los términos de la presente Ordenanza.

Art. 51. — La Intendencia reglamentará la presente Ordenanza, que empezará a regir seis meses después de su promulgación.

Art. 52. — Comuníquese.

DECRETO DEL 2/1/1926, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 2340 (1)

Art. 1º — La leche higienizada que se expenda en el municipio a contar desde el 1º de mayo próximo, sea pasteurizada o cruda certificada, deberá sujetarse estrictamente a la presente reglamentación y ser autorizada diariamente su venta por la Inspección Veterinaria Municipal.

Art. 2º — Tanto la leche higienizada como la leche cruda certificada que se expenda al público deberá tener un porcentaje mínimo de 2.6 de materia grasa en el período comprendido en los meses de setiembre a marzo inclusive y de 2.9 en el resto del año.

Art. 3º — No será permitida la higienización de la leche que no llene las exigencias del artículo anterior y las de la Ordenanza Nº 2340 en sus artículos 41, 42, 43 y 44, como tampoco aquella que tenga malos olores, que sea sucia, que contenga impurezas o sea contenida en envases sucios e inadecuados.

Art. 4º — Toda leche cuya higienización no sea autorizada será decomisada o destinada a la industria si la Inspección Veterinaria la creyera apta para ese destino.

Art. 5º — Controlada la leche y autorizada por la Inspección su pasteurización, será higienizada por medio de centrífugas e inmediatamente pasteurizada.

Art. 6º — La pasteurización de la leche deberá durar treinta minutos como mínimo y durante este período la temperatura no será inferior a 63 grados ni superior a 65 grados, para cuyo control las usinas deberán disponer de varios termómetros registradores a temperatura máxima y mínima, los que deberán ser reemplazados cada vez que la Inspección Veterinaria lo crea necesario.

Art. 7º — Las usinas deberán tomar las disposiciones que indique la Inspección Veterinaria a fin de que en las operaciones de la elevación de la temperatura y enfriamiento en la pasteurización de la leche, ésta llegue a la temperatura de 63 a 65 grados y descienda a menos de 10 grados lo más rápidamente posible.

Art. 8º — La leche podrá ser pasteurizada en botellas, o bien ser embotellada después de practicada esta operación; en este último caso las cámaras de pasteurización dispondrán de un juego de agitadores mecánicos que tengan la leche en continuo movimiento durante el tiempo que dure la pasteurización.

Art. 9º — Los depósitos de leche pasteurizada dispondrán de agitadores que, accionados mecánicamente durante todo el período de envasamiento, permitan homogeneizar la leche.

---

(1) Véanse a continuación Decretos ampliatorios (Locales, envases y vehículos).

Art. 10. — El industrial que no pasteurice la leche a la temperatura señalada, que en esta operación no observe las disposiciones prescriptas por la Ordenanza Nº 2340 y la presente reglamentación, será multado con cien pesos m/n. la primera vez y doscientos pesos m/n. la segunda, destinándose a uso industrial todo el producto.

Art. 11. — Los aparatos empleados en la pasteurización de la leche serán de fácil limpieza y de marcha regular, debiendo ser trabajada la leche al abrigo del ambiente.

Art. 12. — Los envases deberán ser cerrados herméticamente inmediatamente de envasada la leche y conservarse en cámaras donde la temperatura sea permanentemente inferior a 10 grados.

Art. 13. — En los envases de vidrio el cierre deberá ser de cartón parafinado.

Art. 14. — (1) Los envases deberán llevar adherida en el cierre una bandeleta de papel y se inscribirá en éste o en el cierre de cartón la siguiente inscripción: Apta hasta.... (fecha y hora) en que la leche se considerará apta para el consumo, lo que estará comprendido dentro de las 24 horas de pasteurizado el producto. La colocación de las bandeletas en los envases y cierre de los mismos se verificará en presencia del Inspector destacado en la usina o tambo; además llevarán pegadas una etiqueta visible en donde se haga constar:

a) Nombre de la usina o tambo y lugar.
b) Si es leche pasteurizada, cruda certificada, budderizada, etc.
c) Su tenor en materia grasa.
d) Que debe conservarse en lugares frescos.
e) Contenido del envase en centímetros cúbicos.

Estas últimas referencias podrán colocarse en la tapa de cierre, si su visibilidad lo permitiese, a juicio de la Oficina de Control Leche.

Art. 15. — Toda leche encontrada fuera de los depósitos asignados en las usinas o tambos que no llenara las condiciones exigidas en el artículo anterior será decomisada y el propietario, depositario o conductor, penado con una multa de 50 a 100 pesos m/n.

Art. 16. — Queda prohibido a los industriales y tamberos emplear recipientes de otras fábricas o tambos. En caso de cambio de firma social, los recipientes sólo podrán ser usados por los sucesores.

Art. 17. — Los fabricantes o tamberos en cuyo poder fuesen hallados recipientes pertenecientes a otros industriales, estén llenos o vacíos, encontrados en el local de la usina, de los tambos o en los vehículos que utilicen para su transporte, serán multados por primera vez con cien pesos, y en caso de reincidencia, con doscientos pesos m/n.

Art. 18. — La usina o tambo que expenda leche sin previa inspección de la Oficina Veterinaria tendrá una multa de cien pesos moneda nacional la primera vez y doscientos la segunda, con decomiso, en ambos casos, de todos los productos no inspeccionados.

Art. 19. — Los requisitos que deba reunir la leche que va a ser pasteurizada serán comprobados diariamente en los respectivos laboratorios de cada usina ante el Inspector destacado en la misma o el empleado que al efecto disponga la Inspección Veterinaria.

Art. 20. — Los instrumentos y reactivos que se empleen en cada usina podrán ser controlados por la Oficina Química cada vez que se estime conveniente.

Art. 21. — Cada usina o tambo habilitará en la misma explotación un local destinado exclusivamente a la Inspección Veterinaria, para uso de escritorio y depósito de libros, sellos, etc.

Art. 22. — Queda estrictamente prohibido el expendio de leche que tenga más de veinticuatro horas de pasteurizada (2), bajo pena de decomiso y aplicación de una multa de $ 50 al que infringiera esta disposición.

Art. 23. — La leche en depósito en las usinas que tenga más de veinticuatro horas de pasteurizada, o envasada si se tratara de tambos, será destinada a uso industrial.

---

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto del 6 de marzo de 1929.
(2) Decreto del 12/7/1932. — Art. 1º Las usinas de higienización dispondrán los medios necesarios para que la leche de consumo sea distribuída a domicilio en dos repartos diarios, uno por la mañana a primera hora y otro por la tarde, durante todo el año.

Art. 24. — Diariamente serán lavados con legía de soda caliente y vapor de agua los locales de las usinas y tambos, maquinarias y útiles empleados en la manipulación de la leche. En los tambos podráse prescindir del vapor de agua en la limpieza.

Art. 25. — No será permitido el envasamiento de la leche si los envases no han sido perfectamente lavados con legía de soda caliente, vapor de agua y enjuagados y secados en cámaras destinadas exprofeso.

Art. 26. — Las personas encargadas de vender o repartir o manipular leche deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Cuidar de su higiene personal.

b) Llevar delantal, blusa o saco de color blanco.

c) No tener llagas o heridas en las manos ni usar exteriormente substancias medicamentosas capaces de comunicar su olor a la leche o alterarla.

Art. 27. — La Oficina de Inspección Veterinaria abrirá un registro en que se inscribirán todos los expendedores de leche y los que por su cuenta hagan expender dicho producto; se anotará el domicilio y se les dará a cada uno un número de inscripción.

Art. 28. — Los vehículos empleados para el reparto de la leche deberán ser completamente cerrados, su interior forrado de metal bruñido o de madera pintada al óleo y conservarse en perfecto estado de higiene, pudiendo llevar en ellos solamente hielo y leche y sus derivados. En la parte delantera y trasera llevarán de una manera visible el número de inscripción que corresponda a dicho expendio de leche.

Art. 29. — El expendedor de leche que desobedezca las órdenes impartidas por un Inspector o que trate de eludir en cualquier forma que se efectúe la inspección será penado con una multa de veinte pesos moneda nacional y de cincuenta pesos moneda nacional si por medio de la fuga haya conseguido eludir las responsabilidades que le incumbieran.

Art. 30. — Las casas de comercio que expendan leche deberán observar la mayor higiene y conservarla en heladeras cuyas cámaras tendrán una temperatura no inferior a 10 grados.

Art. 31. — La instalación de tambos (1) quedará sujeta a las disposiciones que establezca en cada caso la Intendencia Municipal.

Art. 32. — Será obligatorio pelar las vacas cada dos semanas en los flancos, mamas, región premamaria y piernas.

Art. 33. — Los tambos deberán disponer de un local bien aireado con pisos y paredes impermeables, éstas hasta la altura de tres metros; las aberturas serán provistas de bastidores de tela metálica, las de las puertas con resorte para su cierre automático; tendrá desagües por medio de cloacas o sumideros. Este local será destinado exclusivamente al enfriamiento y envasamiento de la leche, al depósito de la misma y utensilios empleados en el ordeñe.

Art. 34. — Contiguamente al local anterior y comunicando con él se dispondrá de otro destinado al ordeñe de las vacas, el que deberá ser espacioso y suficientemente aireado, con pisos y paredes impermeables, éstas hasta la altura de tres metros, y desagües apropiados por medio de cloacas y sumideros.

Art. 35. — El ordeñe se practicará dos o tres veces en el día; en el período de verano, éstos comenzarán a las cuatro, once y siete horas, y a las cinco, once y diez y seis horas en el invierno, comprendiendo los meses de setiembre a marzo inclusive el primer período y el invierno el resto del año.

Art. 36. — El ordeñador deberá lavarse minuciosamente las manos con jabón y cepillo antes de comenzar el ordeñe, e iniciado éste no podrá humedecerlas con leche, como tampoco los pezones.

Art. 37. — Antes del ordeñe deberá practicar el cepillado de las vacas especialmente en el tren posterior y la cola, y lavarse con jabón y cepillo la ubre y los pezones, enjuagarlos y secarlos.

Art. 38. — Los ordeñadores emplearán baldes de ordeñe con aberturas inclinadas de unos diez centímetros de diámetro, cuyo modelo les será dado por la Inspección Veterinaria, quedando dicha abertura debajo del pezón y muy aproximado a éste, evitando así a la leche el contacto con las impurezas del ambiente.

---

(1) Véase Decreto ampliatorio (Tambos suburbanos).

Art. 39. — Del balde ordeñador la leche pasará a un tanque depósito en comunicación con el refrigerante, debiendo antes ser filtrada con filtros movibles o mallas muy finas y con un dispositivo que contenga una capa de algodón, el que deberá ser lavado y el algodón reemplazado cada vez que se note impureza.

Art. 40. — El ordeñe deberá ser practicado a fondo de manera de obtener la última leche, que es la que contiene mayor riqueza en principios nutritivos.

Art. 41. — A medida que se practica el ordeñe, la leche deberá ser enfriada en aparatos refrigerantes que podrán ser a simple circulación de agua fría, siempre que con este método pueda obtenerse el enfriamiento de la leche a una temperatura no superior a 12 grados.

Art. 42. — De los refrigerantes o aparatos enfriadores la leche pasará a los tanques depósitos, de donde será envasada una vez practicado el control correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º y 4º de la presente reglamentación y autorizado su envasamiento.

Art. 43. — El envasamiento de la leche cruda certificada se practicará observando estrictamente las disposiciones de los arts. 9º, 12, 13 y 14 de la presente reglamentación.

Art. 44. — Diariamente se cuidará de la higiene de los tarros y animales, debiéndose administrar a éstos una alimentación sana y forrajes verdes durante todo el año.

Art. 45. — Los tambos dispondrán de un local aislado, de una capacidad suficiente para dos animales, construído en iguales condiciones que el resto del establo y que será destinado a guardar los animales enfermos que por su naturaleza puedan permanecer en la explotación.

Art. 46. — Serán eliminados de los tambos:

a) En carácter definitivo, los animales que reaccionen positivamente a la tuberculina o que sean considerados sospechosos; las vacas atacadas de metritis infecto-contagiosa; las abortadas a consecuencia del aborto epizoótico.

b) En carácter temporal, las atacadas de fiebre aftosa, mamitis, diarrea, enteritis, disturbios intestinales, intoxicaciones, actinomicosis, actinobacilosis; las que presenten síntomas sospechosos de enfermedades o lesiones patológicas visibles, como abscesos, tumores, etc.

Art. 47. — Cada vaca deberá llevar marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde de acuerdo al certificado prescripto por el artículo 35 de la Ordenanza Nº 2340.

Art. 48. — Todos los años, en los meses de enero y julio, serán tuberculinizados todos los animales de los tambos, debiéndose emplear el método de la oftalmo-reacción y tenerlos en observación durante 24 horas, no pudiéndose consumir la leche durante este tiempo.

Art. 49. — Cada año, en el comienzo de la primavera, serán vacunados todos los animales de la explotación contra el carbunclo bacteridiano, debiéndose destinar a uso industrial, hasta el cuarto día, la leche de los animales vacunados.

Art. 50. — A cada usina o tambo la Inspección Veterinaria entregará un libro sellado y foliado en donde el Inspector anotará todas las observaciones que hiciera por falta de cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza Nº 2340, debiendo los interesados presentar dentro de las 24 horas en la Oficina Central de dicha Inspección las reclamaciones que tuvieren que formular. Dicho libro se encontrará en poder del dueño o encargado de la usina o tambo, estará bajo su responsabilidad y deberá ser entregado a la Inspección Veterinaria o al Inspector destacado, cada vez que le sea solicitado.

Art. 51. — Toda infracción a las disposiciones de la Ordenanza Nº 2340, no prevista por la misma, será penada con la aplicación de una multa que oscilará entre 20 y 100 pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma.

Art. 52. — (De forma).

Art. 53. — (1) La recepción de leche en las usinas podrá efectuarse de acuerdo al siguiente horario: desde el 1º de setiembre al 31 de marzo inclusive, de las 6 a las 21 horas, y del 1º de abril al 31 de agosto inclusive, desde las 7 a las 20 horas.

Art. 54. — Las usinas que por cualquier circunstancia deban pasteurizar leche fuera del horario establecido deberán llenar los siguientes requisitos:

---

(1) Este artículo y los siguientes han sido agregados por Decreto del 6/3/1929.

a) Dar aviso por escrito al Control de Leche, antes de las 17 horas en los días hábiles o al Inspector principal en días feriados, en un papel sellado municipal de veinte pesos.
b) La entrada de leche será como mínimum de mil kilos brutos.
c) Las usinas deberán contar con todo el personal necesario para efectuar sin entorpecimiento todas las operaciones necesarias hasta su completo envasamiento.

Art. 55. — Queda estrictamente prohibida a las usinas de pasteurización la conservación de leche cruda o pasteurizada en tanques o depósitos frigoríficos.

Art. 56. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Locales, envases y vehículos — Disposiciones ampliatorias del Decreto Reglamentario de la Ordenanza Nº 2340

DECRETO DEL 30/6/1932

Art. 1º — Los locales y aparatos destinados a la clasificación (centrifugación), calentamiento, pasteurización, enfriamiento, etc., de la leche de consumo, serán única y exclusivamente destinados a tales fines, quedando estrictamente prohibido emplearlos en otro uso que no sea el comprendido en el proceso de la pasteurización de dicho producto.

Art. 2º — Los locales en que la leche de consumo es sometida a las diversas operaciones comprendidas en la pasteurización no tendrán comunicación alguna con otros en que se manipule, trabaje o depositen otras leches.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO DEL 15/11/1929

Art. 1º — Las usinas de pasteurización deberán tener en frigoríficos, al iniciarse la higienización de la leche, la cantidad de envases limpios necesarios para el embotellamiento de la que se pasteuriza en el día, en cajones o dispositivos apropiados.

Art. 2º — Los vehículos en los que se introduzca la leche destinada a las usinas de higienización deberán estar cubiertos de tal manera, que los envases que conduzcan se encuentren aislados del medio ambiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

DECRETO DEL 6/6/1930

Art. 1º — Todo cajón destinado a contener los envases de la leche higienizada deberá llevar marcado a fuego, en sus cuatro costados y en forma visible, el nombre del establecimiento al cual pertenece, el número y serie que corresponde a cada uno.

Art. 2º — Los expendedores ambulantes o repartidores no podrán conducir ni tener en depósitos otros envases o cajones de envases de leche llenos y vacíos que los de pertenencia del establecimiento de higienización correspondiente a su reparto.

Art. 3º — Todo envase o cajón de envase de leche que no llene las disposiciones prescriptas por los artículos 1º y 2º del presente Decreto y las disposiciones de la Ordenanza 2340 y su Decreto reglamentario, será retirado por la Inspección.

Art. 4º — Los establecimientos de higienización de la leche estarán obligados a denunciar de inmediato, a los Inspectores en ellos destacados, la entrada a los mismos de todo envase o cajón de envase de la leche que no sea de su propiedad.

Art. 5º — Los envases y cajones de envases de la leche retirados por la Inspección de acuerdo a las disposiciones en vigencia podrán ser, a juicio de aquélla, canjeados o inutilizados.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Tambos suburbanos

DECRETO DEL 17/5/1932, AMPLIATORIO DEL REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 2340

Art. 1º — Para establecer un tambo en la parte suburbana de la ciudad y que se le permita el expendio de leche cruda certificada, es necesario que los propietarios registren en Inspección Veterinaria: su nombre, el plano de su establecimiento, el nombre de sus empleados y el número aproximado de vacas que habrá en el tambo.

Art. 2º — No se permitirá establecer un tambo en lugares bajos con relación a los circunvecinos y en sitios húmedos.

Art. 3º — Los tambos suburbanos deberán disponer de un local de ordeñe que tendrá una altura mínima de tres metros y un ancho por lo menos de cuatro metros; cada vaca ocupará como mínimo una superficie libre de ocho metros cuadrados.

Art. 4º — Los tambos tendrán para pastoreo una superficie libre de una hectárea, por cada seis vacas.

Art. 5º — El piso del local de ordeñe será impermeable, de asfalto, de cemento portland u otro material similar y tendrá un declive conveniente hacia la cámara interceptora (estercolero) que facilite el desagüe hacia el pozo negro.

Art. 6º — El local de ordeñe tendrá cielorraso de madera lisa; las paredes serán revocadas y recubiertas de azulejos o portland hasta la altura de dos metros, y estará convenientemente aireado con ventanas que puedan abrirse o cerrarse completamente.

Art. 7º — El agua para bebida de los animales o para la limpieza estará distribuída por medio de cañerías y deberá analizarse cada vez que lo exija la Inspección.

Art. 8º — La extracción del estiércol se hará diariamente en las horas de la noche o antes de las 9 horas en invierno o las 7 horas en verano.

Art. 9º — El estercolero deberá ser desinfectado diariamente con productos que a juicio de la Administración Sanitaria llenen suficientemente el objeto deseado.

Art. 10. — Contiguo al local de ordeñe, y en comunicación con éste, existirá un espacio cubierto para los terneros.

Art. 11. — Para poder introducir vacas lecheras a los tambos cada animal será examinado por la Inspección Veterinaria, quien otorgará un certificado declarándolo apto para el ordeñe.

Art. 12. — La Oficina podrá hacer habilitar en el tambo un corral, si lo estimare necesario, destinado al aislamiento, observación y vacunación de esos animales.

Art. 13. — El animal que resultara tuberculoso será sacrificado y las partes que de acuerdo a las Ordenanzas en vigencias puedan venderse se entregarán al propietario, como única indemnización.

Art. 14. — Las vacas que resultaran atacadas de otras enfermedades infecciosas o solamente fueran consideradas como sospechosas serán mantenidas en aislamiento y tratadas por su dueño de acuerdo con las instrucciones que le marque la Inspección Veterinaria.

Art. 15. — Los que introduzcan vacas a los tambos suburbanos sin llenar los requisitos exigidos por la presente reglamentación serán penados con una multa de cincuenta pesos por cada animal, y si reincidieran se les clausurará el tambo.

Art. 16. — Cuando la Inspección Veterinaria lo estime conveniente ordenará el reconocimiento de las vacas, y el Veterinario otorgará al dueño del tambo un certificado de su inspección.

Art. 17. — Cuando la Inspección Veterinaria realice inspección en los tambos y se observaran deficiencias en la higiene se aplicarán penalidades que variarán de veinte a cincuenta pesos moneda nacional. Si la infracción fuera de mayor gravedad se dispondrá la clausura temporaria o permanente del tambo, según los casos, publicando en los diarios el nombre del establecimiento y el de los que hayan concurrido a ocultar o cometer la falta, especificando la clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 18. — En el local de ordeñe se construirá un recinto aireado con pisos y paredes impermeables hasta la altura de tres metros, con aberturas provistas de basti-

dores, tela metálica y resortes que permitan su cierre automático. Este local será destinado exclusivamente al enfriamiento, envasamiento y depósito de la leche y de los utensilios empleados en el ordeñe.

Art. 19. — Será obligatorio pelar las vacas cada dos semanas en los flancos, mamas, región premamaria y piernas.

Art. 20. — El ordeñe se practicará dos o tres veces en el día; desde septiembre a marzo se comenzará a las 4, 11 o 17 horas, y a las 5, 11 o 16 horas en los meses siguientes.

Art. 21. — El ordeñador deberá usar gorro y saco de color blanco; se lavará minuciosamente las manos con jabón y cepillo antes de comenzar el ordeñe, y no podrá humedecérselas con leche.

Art. 22. — Antes del ordeñe se deberán cepillar las vacas, especialmente el tren posterior y la cola, y lavar con jabón la ubre y los pezones, enjuagándolos y secándolos luego.

Art. 23. — Los ordeñadores emplearán baldes de ordeñe con una abertura inclinada de unos diez centímetros de diámetro y cuyo modelo le será dado por la Inspección Veterinaria, quedando dicha abertura debajo del pezón y muy aproximada a éste, evitando así a la leche el contacto de las impurezas del ambiente.

Art. 24. — Del balde ordeñador la leche pasará a un tanque depósito en comunicación con el refrigerante, filtrándose con filtros movibles de malla fina y con un dispositivo que contenga una capa de algodón, que será reemplazado cada vez que se noten impurezas.

Art. 25. — El ordeñe deberá ser practicado a fondo, de manera de obtener la última leche, que es la que contiene mayor riqueza en principios nutritivos.

Art. 26. — La leche deberá ser enfriada en aparatos refrigerantes que permitan el enfriamiento a una temperatura no superior a doce grados centígrados.

Art. 27. — De los refrigerantes la leche pasará a los tanques-depósitos, de donde será envasada una vez practicado el control correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Reglamentario de la Ordenanza Nº 2340.

Art. 28. — El envasamiento de la leche cruda certificada se practicará observando estrictamente las disposiciones de los artículos 9º, 12, 13 y 14 del Reglamento citado en el artículo anterior.

Art. 29. — La higienización de los envases, utensilios, aparatos, etc., deberá hacerse después de lavados, sometiéndolos a la acción del vapor de agua o, en su defecto, a la acción de preparados clorados, previo lavado con solución de soda o potasa.

Art. 30. — Serán eliminados de los tambos:

a) En carácter definitivo, los animales que reaccionen positivamente a la tuberculina o que sean considerados sospechosos; las vacas atacadas de metritis infecto-contagiosas; las abortadas a consecuencia del aborto epizoótico.
b) En carácter temporal, las atacadas de fiebre aftosa, mamitis, diarrea, enteritis, disturbios intestinales, intoxicaciones, actinomicosis, actinobacilosis; las que presenten síntomas sospechosos de enfermedades o lesiones patológicas visibles, como abscesos, tumores, etc.

Art. 31. — Cada vaca llevará marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde, de acuerdo a los certificados prescriptos por el artículo 35 de la Ordenanza 2340.

Art. 32. — En los meses de enero y julio serán tuberculinizados todos los animales, debiendo emplearse el método de la oftalmo-reacción, y tenerlos en observación durante 24 horas.

Art. 33. — Cada año, en el comienzo de la primavera, serán vacunados todos los animales de la explotación contra el carbunclo bacteridiano, debiéndose destinar para uso industrial, hasta el cuarto día, la leche de los animales vacunados.

Art. 34. — A cada tambo la Oficina de Inspección Veterinaria entregará un libro sellado y foliado, en donde el Inspector anotará todas las observaciones que hiciere por falta de cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza 2340 y sus Decretos Reglamentarios, debiendo los interesados presentar dentro de las 24 horas, en la oficina central de dicha Inspección, las reclamaciones que tuvieran que formular.

Art. 35. — Los tambos suburbanos reglamentados por la presente quedan sujetos a las disposiciones prescriptas por la Ordenanza 2340 y su Decreto Reglamentario en todo lo concerniente a la calidad y venta de la leche.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Introducción de leche pasteurizada o solidificada

DECRETO DEL 30/1/1933

Art 1º — Autorízase la introducción y expendio en el municipio de leche pasteurizada y leche solidificada provenientes de usinas que reúnan las condiciones de las Ordenanzas y reglamentaciones vigentes, a cuyo efecto deberán ser inspeccionadas y controladas por la Municipalidad.

Art. 2º — Los gastos de inspección deberán ser abonados por las usinas respectivas.

Art. 3º — El reparto de leche pasteurizada o solidificada procedente de estas usinas deberá efectuarse de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 4º — Las contravenciones que se produzcan en las usinas serán pasibles de las mismas penalidades que establecen las Ordenanzas Nos. 2340 y 2968 (1) y sus reglamentaciones.

Art. 5º — A los efectos de este Decreto las usinas establecerán domicilio legal en este municipio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Registro de tamberos

DECRETO DEL 13/8/1934

Art. 1º — Para introducir leche en este municipio destinada a ser pasteurizada en las usinas de pasteurización, los tamberos deben ser autorizados por la Administración Sanitaria. Dicha autorización será dada únicamente a mérito de cumplir con todas las disposiciones de este Decreto, para lo cual, al solicitar el permiso correspondiente, cada tambero deberá firmar una declaración por la cual se compromete a introducir leche de acuerdo a la Ordenanza Nº 2968 (2) y a aceptar la inspección de la Administración Sanitaria dentro de su tambo cada vez que ésta lo crea necesario, como además dejar someter sus vacas lecheras a los exámenes y pruebas que se exijan para garantir su estado sanitario, debiendo en dicha declaración comprometerse a aceptar todas las observaciones que se le formulen, como también dar la seguridad de que las personas que manipulan la leche no padecen enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 2º — Los tamberos deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Administración Sanitaria llenando una ficha en la que harán constar el lugar, nombre del tambero y personal, número de vacas que ordeña y término medio de la producción de leche y demás datos que se consideren necesarios. Al autorizarse se le asignará un número que será el de inscripción y el que llevarán los envases en que introducen la leche para ser pasteurizada.

Art. 3º — La leche recibida en las usinas, además de los controles de acidez, materias grasas, densidad, prueba de alcohol, etc., que fijan las Ordenanzas vigentes y Decretos reglamentarios, deberá ser sometida a la llamada "prueba de las reductasas", tambo por tambo.

---

(1) Esta última ha sido derogada por la ley Nº 2998 (Código Bromatológico).
(2) Idem.

Art. 4º — Las usinas de pasteurización dispondrán de los elementos de laboratorio y del personal necesario para la realización diaria de la prueba a que se refiere el art. anterior, debiendo ajustarse a la técnica, norma y clasificación que establezca la Oficina Química por medio de resoluciones. Las usinas llevarán planillas por duplicado detalladas de los resultados de cada tambo de esta prueba reductasimétrica, de la cual una le será diariamente entregada a la Oficina Química.

Art. 5º — Periódicamente se clasificarán los tambos según los resultados de esta prueba. Cuando por la clasificación de la prueba reductasimétrica se estableciera que un tambo introduce repetidamente leche no apta para ser pasteurizada, la Administración Sanitaria podrá suspenderle o cancelarle la autorización para introducir leche en este municipio. Igual penalidad podrá aplicársele cuando las condiciones del tambo no se encuentren dentro de las prescripciones higiénicas. Se rehabilitará la autorización para introducir leche una vez que se compruebe el mejoramiento de las condiciones del tambo y de la calidad de la leche.

Art. 6º — Las usinas de pasteurización que reciban leche de tambos no autorizados o suspendidos sufrirán el decomiso inmediato del producto la primera vez y el decomiso y multa de cien pesos las subsiguientes.

Art. 7º — Las usinas de pasteurización que sin causa justificada no realicen la prueba reductasimétrica a que se refiere el presente Decreto, sufrirán una multa de cincuenta pesos diarios.

Art. 8º — Solicítese oportunamente del Concejo Deliberante su aprobación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

8

SEGURIDAD PUBLICA Y CONTRALOR DE ACTIVIDADES

PAG.

Reglamento General de Instalaciones Eléctricas (1) 405
Cinematógrafos — Reglamentación del funcionamiento y condiciones de seguridad de los locales 421
Surtidores de Nafta y Estaciones de Servicio 424
Omnibus y Colectivos — Reabastecimiento de combustible .. 428
Represión de Ruidos Molestos 428
— Altoparlantes 430
Canchas de Bochas 432
Playa de Guadalupe — Servicio de baños — Reglamentación 432
— Estacionamiento y tránsito 435
— Extracción de arena 435
Asambleas Públicas 435
Establecimientos Pirotécnicos y Depósitos de Explosivos 436
Bombas de Estruendo, Cohetes Voladores y Fuegos Artificiales (Pirotecnia) 436
Comercio e Industria — Fiscalización 437
Apertura de Negocios — Trámite de solicitudes 438
— Circos, parques, calesitas — Permisos de habilitación 438
Vendedores Ambulantes — Registro y carnet de identidad ... 439
Venta de Carbón Vegetal y Leña 439

(1) *SUMARIO INTERNO:*

CAPITULO I — Disposiciones generales 405
— Alcance de la Reglamentación 406
CAPITULO II — De los instaladores 406
— Patente de instalador 406
— Instalador de primera categoría 407
— Instalador de segunda categoría 407
— Responsabilidad de los instaladores 407
CAPITULO III — Inspecciones 408
CAPITULO IV — Entrada a los edificios 408
— Tableros, llaves y fusibles generales 409
CAPITULO V — Instalaciones en cañerías 409
— Cañerías embutidas 409
— Dimensiones mínimas de los caños 410
— Exigencias en cañerías embutidas 410
— Cañerías para fuerza motriz 410

(CONTINUA EN EL DORSO)

PAG.

CAPITULO VI — Puesta a tierra 411
CAPITULO VII — Instalaciones aéreas 411
CAPITULO VIII — Aislación de las instalaciones en general 412
CAPITULO IX — Distribución de las instalaciones 412
— Luz en los pasillos 412
CAPITULO X — Conductores en general 412
CAPITULO XI — Fusibles o interceptores e interruptores automáticos 414
CAPITULO XII — Tomacorrientes 414
CAPITULO XIII — Fusibles o interceptores e interruptores automáticos 414
CAPITULO XIV — Portalámparas 415
CAPITULO XV — Suspensiones (artefactos pendientes y portátiles) 415
CAPITULO XVI — Resistencias y aparatos de arranque 415
CAPITULO XVII — Máquinas, transformadores, acumuladores y generadores ... 415
CAPITULO XVIII — Locales húmedos o expuestos a ácidos o vapores 416
CAPITULO XIX — Locales con materiales inflamables o con peligro de incendio 416
CAPITULO XX — Condiciones que deben cumplir los motores 416
— Aparatos mayores 417
— Limitación de la Reglamentación 418
CAPITULO XXI — Instalaciones subterráneas 418
CAPITULO XXII — Instalaciones especiales 418
CAPITULO XXIII — Instalaciones a la intemperie en los edificios 419
— Colocación e instalación de letreros luminosos 419
CAPITULO XXIV — Equipos electrógenos 419
CAPITULO XXV — (Retiro provisorio de los cables de alumbrado) 419
CAPITULO XXVI — Ruidos parásitos 420
— Electricistas y operadores de cinematógrafos y teatros 420

REGLAMENTO GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS

ORDENANZA Nº 4147 DEL 14/4/1942

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º — Todo interesado por servicio de corriente eléctrica deberá concurrir a la Inspección General de Alumbrado (1), donde presentará una solicitud en un formulario que para tal efecto allí se le facilitará.

Una vez despachada ésta favorablemente se gestionará ante la compañía concesionaria la respectiva conexión o reconexión, previo pago, en la oficina primeramente nombrada, de los derechos que señala la Ordenanza General de Impuestos.

Queda entendido que para todo pedido de conexión la respectiva solicitud será suscripta por un electricista con patente municipal y el propietario de la finca en la cual se efectúa la instalación.

En los casos de reconexión será suficiente la firma del inquilino o propietario.

Art. 2º — La usina o empresa, sea ésta municipal o particular, suministrará la corriente eléctrica en todo el radio donde tenga conductores, debiendo además tirar las líneas en las condiciones especificadas en los contratos de concesión vigentes.

Art. 3º — La usina o empresa se reserva el derecho exclusivo de:

a) Controlar los medidores antes o después de ser instalados. La Inspección General de Alumbrado, cuando el abonado lo solicite, verificará el buen funcionamiento del medidor.

b) Hacer por su cuenta las conexiones en sus cables y conectar los medidores.

c) (2) Tomar en los empalmes derivaciones para otros abonados, siempre que el nuevo abonado pague la parte proporcional que corresponda si la línea hubiera sido costeada particularmente. Estos empalmes o líneas pasarán a ser de propiedad municipal o de la Compañía, en las zonas respectivas, sin indemnización.

Art. 4º — No podrá variarse el empleo para el cual se ha solicitado la corriente eléctrica.

Art. 5º — Ninguna persona extraña al servicio de la usina o empresa podrá tocar el ramal de alimentación ni de los medidores y demás aparatos o material pertenecientes a la misma.

Art. 6º — Todas las instalaciones particulares de luz eléctrica o fuerza motriz, desde la red principal hasta el lugar que ocupen, serán costeadas totalmente por el solicitante, exceptuando prolongaciones de líneas o cruce de calles.

Art. 7º — En ningún caso le será permitido al personal de la usina o empresa efectuar instalaciones o trabajos de reformas o reparaciones para abonados particulares.

---

(1) Por Decreto Nº 3017 del 26/7/1946 creóse transitoriamente la Dirección Electromecánica Municipal, a la cual corresponden las funciones de la Inspección General de Alumbrado, según los considerandos del mismo.

(2) De acuerdo con la modificación introducida por Ordenanza Nº 4219.

(1) No quedan comprendidos en esta disposición los trabajos que, previa autorización de la Inspección General de Alumbrado, se efectúen sin cargo para los particulares y por motivos de estética, seguridad del servicio, seguridad pública o prevención contra fraudes.

Art. 8º — Son obligaciones del abonado:

a) Mantener las instalaciones en el interior de la propiedad en perfecto estado.

b) Permitir en toda hora hábil la entrada a las casas o locales a los empleados de la empresa o de la Inspección General de Alumbrado, para la inspección de las instalaciones.

c) Presentar una solicitud, como establece el art. 1º, en el caso que el abonado se hiciese cargo de un local traspasado por otro o cambiase domicilio.

Art. 9º — La usina o empresa en ningún caso será responsable por los materiales y aparatos del abonado ni por las pérdidas de corriente originadas por la mala aislación de las instalaciones.

Alcance de la Reglamentación

Art. 10. — Las disposiciones de esta Reglamentación rigen para todas las instalaciones de corriente eléctrica (luz, calefacción, fuerza motriz, etc.), tensiones de servicio hasta 550 V. Quedan exceptuadas las instalaciones de usinas, minas, tranvías, redes de distribución aéreas o subterráneas. Las prescripciones sobre máquinas, transformadores y acumuladores contenidas en esta Reglamentación se refieren a instalaciones para casas particulares, talleres, establecimientos comerciales y fábricas, pero no a usinas que alimenten una red de distribución.

CAPITULO II

De los instaladores

Art. 11. — Los instaladores electricistas estarán divididos en dos categorías: primera y segunda.

Los instaladores de primera categoría estarán autorizados para efectuar instalaciones eléctricas de cualquier clase e importancia, exceptuando instalaciones de usinas, sub-usinas, centrales telefónicas, "broadcasting" y otras de una importancia mayor, en cuyos casos, antes de iniciar el trabajo, deberán solicitar autorización especial.

Los instaladores de segunda categoría podrán efectuar instalaciones eléctricas de luz y calefacción hasta una cantidad de 30 bocas, y de fuerza motriz hasta 10 HP. como máximo, pudiendo también hacer toda clase de filtrajes. Se contarán como boca de luz los centros, brazos y tomacorrientes. En casas de departamentos y de altos se tomará la suma total de bocas, a los efectos de determinar la categoría a que corresponden.

Los instaladores de primera categoría que efectúen instalaciones mayores de treinta bocas deberán presentar un plano o croquis con la distribución de las bocas, tableros y ubicación de los medidores. Este plano deberá ser presentado a la Inspección General de Alumbrado antes de iniciar la colocación de cañerías.

Los instaladores de cualquier categoría deberán tener la patente municipal correspondiente registrada en la Inspección General de Alumbrado, sin cuyo requisito no se dará curso a las solicitudes que presenten.

Es absolutamente prohibido a los instaladores patentados firmar solicitudes a terceros.

Los instaladores deberán colocar en las obras a su cargo un cartel con el nombre del instalador o casa que efectúa el trabajo.

Patente de instalador

Art. 12. — Para obtener patente y certificado de instalador electricista deberá rendirse un examen teórico-práctico ante una comisión compuesta de: el Jefe Inspector de Alumbrado Municipal, un delegado del Departamento Ejecutivo y un instalador de primera categoría, con patente municipal al día.

---

(1) Agregado introducido por la Ordenanza Nº 4219.

Esta comisión se reunirá en la Inspección General de Alumbrado entre los días 1º y 15 de febrero y durante el mes de agosto de cada año, tomando examen a todos los candidatos que se hayan anotado hasta el 31 de enero y 31 de julio. Las solicitudes deberán ser dirigidas al señor Intendente Municipal con el sellado que determina la Ordenanza respectiva. Una vez aprobado el examen, y previo pago de la patente, se otorgará el carnet de instalador donde la Municipalidad certifica la idoneidad del poseedor, cuyo número de carnet deberá hacer constar en los presupuestos, recibos, etc.

El examen comprenderá los siguientes puntos:

Instalador de primera categoría

Examen oral: Ley de Ohms. y su aplicación práctica en varios ejemplos.
Cálculo de sección de conductores según el amperaje que deba pasar.
Convertir HP en KW — KW en HP.
Nociones de electromagnetismo.
Nociones de funcionamiento de un motor eléctrico.
Distribución de instalaciones eléctricas domiciliarias, comerciales e industriales.
Conocimiento de símbolos eléctricos (planos).
Conocimiento de la presente Reglamentación.
Examen práctico: Doblar caños. Conectar y hacer funcionar un motor eléctrico. Inversión de su sentido de rotación, etc.

Instalador de segunda categoría

Examen oral: Ley de Ohms. y su aplicación en varios ejemplos.
Cálculo de sección de conductores para una carga determinada.
Conocimientos superficiales de magnetismo y electromagnetismo.
Conocimiento de la presente Reglamentación.
Examen práctico: Doblar caños. Distribución de instalaciones eléctricas, en casas de familia, negocios, fábricas y talleres, hasta 30 bocas.
Conectar y hacer funcionar motores eléctricos e invertir el sentido de rotación.
Quedan exceptuados de todo examen y serán clasificados como electricistas de primera: los Ingenieros, Técnicos Nacionales, egresados de Escuelas de Artes y Oficios de la especialidad y los que, a juicio de la Inspección General de Alumbrado, posean título habilitante.

Responsabilidad de los instaladores

Art. 13. — **Instalaciones inconclusas.** Cuando un instalador se vea obligado, por cualquier circunstancia, a abandonar una instalación, deberá comunicarlo por escrito a la Inspección General de Alumbrado. El instalador que desee proseguir una instalación sin terminar deberá solicitar previamente autorización por escrito.

Art. 14. — Los instaladores serán responsables ante la Municipalidad de todo lo que se refiere al fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación.

Art. 15. — **Suspensión de la firma.** El Jefe de la Inspección General de Alumbrado Municipal podrá pedir al Departamento Ejecutivo la suspensión de la firma de los instaladores patentados en los siguientes casos:

a) Cuando por tercera vez haya infringido el presente Reglamento.
b) Cuando se haya ordenado la suspensión de la instalación y continúe desacatando la orden.
c) Cuando no vigile directamente o por intermedio de sus capataces o encargados la ejecución de la obra.
d) Cuando un instalador se haga cargo de un trabajo no comprendido en su categoría.

La inhabilitación por suspensión de firmas será aplicada por primera vez por un período de quince días; la segunda, por dos meses, y la tercera, por un año. En caso de reincidencia, por un año cada vez que cometa la infracción.

Art. 16. — La Inspección General de Alumbrado podrá aplicar multas de diez a cincuenta pesos moneda nacional por cada vez que los instaladores infrinjan en cualquier forma la presente Reglamentación, para lo cual deberán hacer un depósito de garantía de cien pesos en la Inspección General de Alumbrado, del cual se harán efectivas. El instalador podrá retirar el depósito únicamente en caso de dejar de ejercer la profesión.

CAPITULO III

Inspecciones

Art. 17. — Al efectuar las instalaciones son obligatorias las siguientes inspecciones:

a) De cañerías, cajas y centros, antes de taparse, pudiendo solicitarse inspecciones parciales, las que se efectuarán, en todos los casos, dentro de las 48 horas de haber sido solicitadas.

b) En todos los casos, una vez colocados los conductores, aun tratándose de ampliaciones o refecciones de instalaciones ya habilitadas.

Esta inspección final, con prueba de aislación, la efectuará la oficina respectiva, que a su vez extenderá el certificado de aprobación final si la casa instaladora lo requiere.

Inspección de cañerías empotradas. En caso de tratarse de centros en losas de hormigón u otra inspección urgente, los instaladores podrán solicitar, por medio de un simple aviso, la inspección, que será efectuada dentro del término de cinco horas. Se entiende que estas inspecciones se harán en días y horas hábiles.

En caso de que la inspección no pudiera efectuarse, se permitirá tapar hasta el 50 % de los centros totales.

En caso de encontrarse la totalidad o parte de las cañerías tapadas sin previa inspección, será único responsable el constructor de la obra, aplicándose en este caso el art. 28 de la Ordenanza Nº 2405 (1).

CAPITULO IV

Entrada a los edificios

Art. 18. — Las entradas deberán hacerse en cables flexibles, pasados por dentro de caños de acero, esmaltados y roscados, desde la pipeta hasta la caja del medidor, no permitiéndose ninguna caja de conexiones en su recorrido.

Cajas para el medidor. Las cajas para el o los medidores deberán ser de hierro, de 2 mm. de espesor como mínimo; tendrán una tapa de vidrio y topes que permitan colocar los sellos.

Cuando las cajas citadas se coloquen a la intemperie deberán tener una segunda tapa de protección totalmente metálica y que evite la entrada de agua.

Las cajas deberán tener las siguientes medidas de luz cuando sean para un solo medidor: 17 centímetros de fondo, 26 centímetros de ancho y 35 centímetros de alto.

Cuando sean para más de un medidor, las medidas serán lo suficiente para alojarlos con un espacio entre sí de 5 centímetros.

Ubicación de los medidores. Los proyectistas o constructores, al proyectar una casa donde deban colocarse más de dos medidores, destinarán un lugar lo más cerca posible de la línea de edificación para colocarlos.

En todos los casos los medidores serán colocados en la línea de edificación, con excepción de los comprendidos en el párrafo anterior. En casos especiales el instalador deberá consultar a la Inspección General de Alumbrado.

Cuando se trate de casas de departamento con pasillos, los medidores podrán colocarse en cada departamento, sobre el pasillo.

La alimentación, en estos casos, podrá ser aérea, pero se preferirá subterránea o bajo cañerías.

La altura de los cajones para medidor será entre 1.20 y 1.60 metros.

Conductores de entrada. En ningún caso se admitirán conductores con menos de 4 mm. 2 de sección, y en todos los casos deberá ser suficiente para que no pasen más de 3 amp. por milímetro de sección.

---

(1) Reglamento General de Edificación.

Amperaje. En las instalaciones cuyo amperaje no pase de 15 A. la entrada puede hacerse a 220 volt. pasando los conductores por un mismo caño. Cuando el amperaje sea mayor, se hará a 440 volt., permitiéndose únicamente tensiones entre dos conductores de un mismo caño, en los casos de corriente continua. En las instalaciones para corriente alternada se establece el mismo límite para 220 volt.; pasando los 15 amp. debe hacerse con 380 volt., debiendo pasar los conductores por un mismo caño.

Caños de entrada. No se admitirán caños de entrada menores de 19 mm. de diámetro exterior (¾). En los casos de usarse conductores de mayor sección de 4 mm., los caños deberán tener una sección interior tres veces mayor que la sección exterior de aquéllos, comprendida la aislación.

Cuando los caños de entrada no estén empotrados en los muros totalmente, deberán ser de hierro galvanizado.

Pipetas. (1) En los caños de entrada deben colocarse pipetas enchufadas y fijadas en el frente con cemento. Estas deberán ser de porcelana, vidrio u otro material aislante previamente aprobado por la Inspección General de Alumbrado.

Aisladores de entrada. En el frente del edificio se colocarán, a una distancia mínima de 150 mm. entre sí, los aisladores forma campana, de porcelana o vidrio, en cantidad necesaria.

Fusibles intemperie. No es obligatorio para el abonado colocar fusibles de intemperie, pero la usina o empresa los colocará cuando lo crea necesario, y por su cuenta.

Tableros, llaves y fusibles generales

Art. 19. — La llave general en todos los casos deberá colocarse en una caja de metal sobre base de mármol, pizarra u otro material aislante no higroscópico, en un lugar lo más próximo posible al cajón del medidor. En instalaciones hasta de diez bocas se permitirá la llave general de cinco amperes, siempre que el amperaje total no exceda de esa cantidad. Más de diez bocas deberán ser de 10 amperes como mínimo. En el radio de toda la ciudad es obligatorio colocar llave general bipolar.

Fusibles generales. Cada instalación deberá estar protegida por fusibles generales o interruptores automáticos. Estos deben colocarse en la misma caja y sobre la misma base que la llave general, y en todos los polos, con excepción de los neutros.

Tableros generales. Los tableros deben colocarse en nichos o cajas de metal, empotrados. La distancia mínima del tablero al fondo de la caja será de cincuenta milímetros y en forma que evite la acumulación de materiales extraños sobre los conductores. En caso de que se coloquen en locales especialmente destinados para ellos, se admitirán sobre grampas o armazones de metal, con la misma distancia de 50 mm. de la pared.

Material para tableros. Se empleará mármol, pizarra u otro material aislante no higroscópico.

CAPITULO V

Instalaciones en cañerías

Art. 20. — **Instalaciones en cañerías a la vista.** Para instalaciones en cañerías a la vista se permitirá usar cualquier caño de metal con uniones o roscas, y caños o molduras metálicas con uniones o conectores.

Estos podrán ser de 5/8" como mínimo. Queda prohibido el uso de caños con forro aislante interno; deberán tener continuidad metálica y deberán ser conectadas a tierra.

Cañerías embutidas

Art. 21. — En las instalaciones embutidas se permitirán únicamente caños de metal, con costura perfectamente soldada y con uniones a rosca.

Además, deberá tener una suficiente resistencia mecánica y la superficie interior perfectamente lisa y protegida contra efectos de corrosión, por medio de capas es-

(1) De acuerdo con la modificación introducida por Ordenanza Nº 4219.

peciales, ya sea esmaltado, galvanizado, emplomado, etc. Estas capas deben ser de igual espesor en todo el largo del caño y no deben ablandarse a temperaturas ordinarias, ni rajarse al hacerse las curvas. Su maleabilidad debe permitir hacer curvas en frío, sin rellenamiento y con radio externo igual 6 veces al diámetro interior, conservando la forma cilíndrica.

El peso y medida de los caños corresponderá a la siguiente tabla:

Dimensiones mínimas de los caños

Diámetro exterior en pulgadas	½"	5/8"	¾"	7/8	1"	1¼"	1½"	2"
Diámetro en mm.	12,5	15,6	18,8	22,5	25,4	31,7	37,5	50,3
Espesor de pared en mm.	1.	1.	1.2	1.2	1.3	1.5	1.6	1.8
Peso por metro (gramos)	300	370	520	650	780	1100	1400	2100

Tolerancia: 10 %

Diámetro mínimo en caños. En las instalaciones embutidas en los muros no se permitirán caños con un diámetro exterior menor de 15,6 mm. (5/8).

Este podrá ser usado solamente para bajadas y tomacorrientes, no debiendo pasar más de tres hilos, en ningún caso. Para el resto de la instalación deberá usarse de 19 mm. (¾").

Sección interior de los caños. La sección interior de los caños no podrá ser menor de dos veces la sección exterior de los conductores que pasen por su interior, comprendida su aislación, a excepción de los conductores blindados o acorazados.

Exigencias en cañerías embutidas

Art. 22. — **Cajas.** Las cajas de paso de derivación y conexión, para llaves, tomacorrientes y artefactos, deberán ser de metal y tratadas con las mismas capas protectoras que los caños. El espesor mínimo de éstas será de 1,5 mm. y sus dimensiones como sigue:

De paso o derivación, cuadradas	de 100x100x40	mm.
De llaves o tomacorrientes	100x 55x40	"
Centros o pasos octogonales	95x 40	"
De brazo o terminal	70x 40	"

Las cajas para circuito deben ser del mismo metal, pero de 2 mm. de espesor, y sus dimensiones de acuerdo a las necesidades del caso.

Estas medidas son el mínimo admitido, con una tolerancia de un 5 %.

Queda prohibido el empleo de cajas de madera o material aislante.

Unión de cajas y caños. Los caños deben ser bien conectados a las cajas, efectuándose la conexión a presión, mediante una tuerca, contratuerca y boquilla roscada, de manera que aseguren una perfecta continuidad metálica. Pueden emplearse también conectores del mismo material de las cajas y caños, con tuercas y boquillas; en este caso deberá limarse el caño para hacer un perfecto contacto con el conector. Los conectores de aluminio solamente se permitirán en instalaciones para corriente alternada.

Cañerías para fuerza motriz

Art. 23. — Los conductores usados para fuerza motriz deberán ser instalados en cañerías independientes de las de alumbrado. Debe procederse con el mismo criterio con las cajas de conexiones o paso. Tratándose de instalaciones alimentadas por corriente continua o alternada, también deben ser todas las cañerías y cajas completamente independientes.

Cañerías para campanillas, teléfonos y antenas. Queda prohibido pasar conductores para instalaciones de bajo voltaje dentro de los caños que se empleen para luz, calefacción o fuerza motriz. Las campanillas alimentadas por corriente alternada deben colocarse con transformadores, no permitiéndose tensiones de servicio mayores

de 12 volt. Los pulsadores irán en el secundario del transformador, y los conductores que forman el circuito de baja tensión deben ser colocados en cañerías independientes, pudiendo ser éstas de 1/2" de diámetro. Las cañerías para teléfonos y antenas también podrán ser de 1/2".

Cañerías para corriente alternada. Todos los conductores de un mismo circuito deberán colocarse en un mismo caño.

Cañerías para distintos circuitos. En general, en un solo caño se permitirán conductores para tres circuitos como máximo.

No es necesario tener en cuenta esta regla, cuando se trate de la agrupación de varias líneas de alimentación, si estos conductores son de la misma polaridad; tratándose de corriente continua (ejemplo: en el caso de un edificio de varios pisos donde existen líneas independientes para cada uno), varias de ellas pueden ser alojadas en un mismo caño.

Cañerías forma U. Queda prohibida la colocación de caños en forma U (los cruzados bajo los pisos y vigas), y en toda forma que tienda a la condensación y acumulación de agua. Solamente se permitirán caños en forma U cuando sea para tomacorrientes de piso, debiendo colocarse los conductores bajo plomo o blindados.

Curvas en las cañerías. No se admitirán más de tres curvas entre dos cajas, y éstas deben colocarse en todos los casos en lugares accesibles.

CAPITULO VI

Puesta a tierra

Art. 24. — En las instalaciones en que los conductores están protegidos en su totalidad en cañerías, éstas deben tener perfecta continuidad metálica y deberán ser conectadas con tierra en forma eficaz, haciendo con preferencia la conexión en los nichos de los tableros. Tratándose de cañerías de poca extensión, es suficiente una sola conexión con tierra.

En caso de edificaciones con departamentos se podrá hacer una única tierra, conectando entre sí todas las cañerías. La tierra debe efectuarse mediante un pozo o perforación que llegue hasta encontrar tierra permanentemente húmeda y haciendo la conexión en la forma acostumbrada para los pararrayos.

Los conductores para la conexión con tierra. Deben estar protegidos contra deteriores mecánicos y químicos; su sección debe estar en relación con la intensidad de corriente que eventualmente podría pasar por el conductor en el caso de que la instalación tuviera contacto con tierra, o sea la equivalente del amperaje del interruptor general. El amperaje máximo admisible para una sección determinada de conductores para puesta a tierra puede ser hasta cuatro veces mayor que los valores indicados en la tabla para conductores. La sección mínima admisible es de dos milímetros cuadrados, no siendo necesario colocar en ningún caso más de 35 mm.

Todos los aparatos eléctricos que posean una protección metálica deberán conectarse a tierra.

CAPITULO VII

Instalaciones aéreas

Art. 25. — Unicamente se permitirán instalaciones aéreas en casas de familia, hasta seis bocas, y en fábricas, talleres, etc. Se prohibe colocar conductores sin protección sobre paredes o techos construídos en su totalidad con materiales combustibles.

Aisladores. Los prensahilos se permitirán solamente bajo techo y en lugares secos, y solamente para derivaciones o bajadas a las llaves y tomacorrientes. A la intemperie se permitirán únicamente aisladores campana, sobre ménsulas o aisladores carretel o roldana en forma de rasch.

Soportes para aisladores. Los aisladores se colocarán sobre pernos, soportes o grampas de hierro, exceptuando cuando estén bajo techo, en cuyo caso podrán ser colocados sobre tacos de madera.

Separación de los conductores y la pared. La distancia mínima entre conductores y la pared, o cualquier otra parte del edificio, debe ser: en locales secos: 20 mm. a la intemperie; lugares húmedos o expuestos a vapores o ácidos: 50 mm.

Distancia entre conductores. La distancia mínima entre conductores de distinta polaridad debe ser como sigue: en instalaciones bajo techo: 25 mm.; en instalaciones a la intemperie con punto de apoyo cada 5 metros: 50 mm.; en instalaciones a la intemperie con punto de apoyo cada 10 metros: 150 mm., y en instalaciones a la intemperie con punto de apoyo a más de 10 metros: 200 mm.

Líneas aéreas a la intemperie. Estas deben ser colocadas de modo que no puedan ser alcanzadas, sin el auxilio de medios especiales, desde techos, ventanas, balcones u otros lugares accesibles. La altura mínima sobre el nivel del suelo será de 4 metros. En estos casos se permitirá el empleo de conductores desnudos de 4 mm. de sección como mínimo.

CAPITULO VIII

Aislación de las instalaciones en general

Art. 26. — El estado de aislación en las instalaciones debe ser tal, que la resistencia de aislamiento entre conductores, y conductores y tierra, sea como mínimo 2.000 ohms por volts, aun con la mayor saturación de humedad en el aire.

Modo de efectuar la prueba. Se probará la instalación completa, y, si no alcanza el valor de aislamiento indicado, se medirán las secciones integrantes de la misma, debiendo cada una tener la resistencia mínima mencionada. El voltaje de prueba no debe ser menor que la tensión de servicio. Al hacer la prueba de aislación, todas las llaves y fusibles estarán conectados, pero sin lámparas, motores u otros aparatos de consumo.

CAPITULO IX

Distribución de las instalaciones

Art. 27. — En las instalaciones embutidas deben observarse las reglas siguientes:

Circuitos. Cada instalación deberá dividirse en la cantidad de circuitos que las necesidades del servicio determinen, no pudiendo exceder de ocho bocas cada uno. Si del total queda un residuo que no pase la mitad de las bocas admitidas en un circuito, éstas podrán ser distribuídas en las demás, no admitiéndose en ningún caso más de diez bocas en cada uno.

Cuando tenga interruptores automáticos se permitirán hasta diez bocas por circuito, con una tolerancia de dos en más.

Tableros de distribución. Los circuitos deben converger a uno o más tableros de distribución, colocados en puntos accesibles y apropiados.

Estos serán alimentados desde el punto inicial de la instalación, por líneas individuales o agrupando todos los tableros, o varios de ellos, en una o varias líneas alimentadoras.

Luz en los pasillos

Art. 28. — En los pasillos de las casas de departamentos es obligatorio colocar una o más lámparas con llaves de combinación que puedan encenderse o apagarse de adentro o de afuera indistintamente, o cualquier otro sistema que permita encender y apagar las citadas lámparas (llaves de tiempo) e instalación independiente.

CAPITULO X

Conductores en general

Art. 29. — **Instalaciones con conductores bajo plomo.** Los conductores bajo plomo deben colocarse en forma tal que estén protegidos contra deterioros mecánicos y químicos. Es necesario prestar especial atención a que la envoltura de plomo no sea abollada en los puntos de fijación, no permitiéndose el uso de clavos de gancho.

Art. 30. — **Conductores con aislación.** Los conductores serán de cobre; su resistencia no será mayor de 17,84 ohms por kilómetro de largo y 1 mm. de sección cuadrada a la intemperie, a 20° C.

Art. 31. — **Sección mínima de conductores.** La sección mínima admitida será de 1 mm. 2 (1,13 de diámetro).

Para mayor amperaje deberá calcularse de acuerdo a la siguiente tabla:

Sec. cobre en mm.^{2}	Carga máxima en amperes
1	4
1½	6
2	8
2½	12
3	15
4	20
6	25
10	35
16	55
25	75
35	95
50	120
70	155
95	195
120	235
150	270
185	320
240	380
310	460
400	550
500	650
625	750
800	900
1.000	1.050

Conductores desnudos. Estos, hasta 50 mm.^{2} de sección, estarán sujetos a la tabla. Quedan excluídos de la misma los de mayor sección, los que deberán ser seleccionados de tal manera que, aun con la máxima intensidad de corriente, no lleguen a una temperatura que pueda ofrecer peligro.

Art. 32. — **Empleo de conductores.** El empleo de conductores queda limitado como sigue:

Desnudos. Se permiten en instalaciones a la intemperie, siempre que queden fuera del alcance de las personas sin medios especiales. Pueden también emplearse en instalaciones de artefactos para iluminación de frentes de edificios y sobre receptáculos que aseguren buena ventilación. En el interior de los edificios se permitirán únicamente en tableros y locales industriales donde la aislación podría dañarse fácilmente; por ejemplo: en salas de acumuladores y fábricas de productos químicos, asegurando, en todos los casos, una perfecta aislación con tierra y entre sí; además, deberán protegerse contra eventuales toques del personal.

Aislados. Todos los conductores usados para las instalaciones aéreas, con caños exteriores o empotrados, deberán tener una aislación para 1.500 voltios, salvo en las partes de la misma en la que la Inspección General de Alumbrado considere suficiente la aislación llamada "intemperie".

Armados. Bajo tierra, con envoltura de tierra zarandeada y protección de ladrillo, haciendo las conexiones en cajas especiales.

Cordones flexibles. Se permiten para aparatos portátiles en general, para pendientes y artefactos. La colocación fija de éstos queda prohibida.

CAPITULO XI

Fusibles o interceptores e interruptores automáticos

Art. 33. — Todos los interruptores y conmutadores tendrán en lugar visible la indicación de la tensión e intensidad para que han sido construídos.

Deberán estar construídos de manera que al cortar la corriente el arco de interrupción se extinga rápidamente.

Aislación. Cualquier elemento metálico que forme parte del dispositivo de manejo debe estar perfectamente aislado de las partes conductoras.

Los interruptores o conmutadores que se instalen en lugares húmedos y en locales cuyo piso no es de material aislante deben tener tapas y manijas de material aislante, incombustible y no higroscópico.

CAPITULO XII

Tomacorrientes

Art. 34. — Los tomacorrientes, enchufes o fichas tendrán en lugar visible la indicación de la tensión e intensidad para que han sido construídos.

Materiales. Las bases de los tomacorrientes serán de material aislante incombustible y no higroscópico, prefiriéndose la porcelana. En casos de tomacorrientes con tapas, rigen las condiciones exigidas en el subtítulo "aislación" del art. 33. El cuerpo de los enchufes debe ser de material aislante incombustible y no higroscópico, pudiendo tener una cubierta o camisa exterior de metal, siempre que esté perfectamente aislada de las partes conductoras. La entrada de los conductores a los enchufes debe estar protegida para evitar que sea dañada la aislación de los conductores.

Interrupción de corriente. Los enchufes o fichas pueden ser usados para la interrupción de corriente en aparatos de consumo cuya potencia no sea mayor de 1.000 wats y en tensiones máximas de 250 voltios. Con potencia o tensión mayor deben usarse interruptores.

CAPITULO XIII

Fusibles o interceptores e interruptores automáticos

Art. 35. — Estos accesorios deben indicar la tensión e intensidad para que han sido construídos.

Intensidad. Los fusibles e interruptores automáticos deben ser calibrados o ajustados de tal manera que las líneas o aparatos protegidos por ellos no puedan sufrir un recalentamiento peligroso.

Formación de arcos. Los fusibles o interruptores automáticos deben ser construídos o dispuestos de una manera tal que, al interrumpir la corriente, no mantengan arcos ni produzcan llamas susceptibles de inflamar objetos cercanos.

Fusibles aprobados. Se admite el empleo de los siguientes tipos:

a) Fusibles a cartucho, de porcelana, siempre que estén construídos de acuerdo con las prescripciones de la Asociación de Electrotécnicos Alemanes (Verband Deutecher Elektrotechniker).

b) Fusibles a cartucho de fibra, siempre que estén construídos de acuerdo con las normas de la Asociación de las Compañías de Seguros contra incendios, de Norteamérica (National Board of Fire Inderwriters).

c) Tapones de rosca tipo Edison son aceptados en tensiones hasta 250 volts, y en casos de intensidad que no pase de 30 amperes, debiendo el alambre-fusible tener una longitud no menor de 40 mm. y estar colocados en el tapón en sentido longitudinal. Se recomienda rellenar los tapones con arena fina u otro material similar o amiantado.

d) Rosetas fusibles y fusibles a enchufes: Se permite el empleo de éstos únicamente en derivaciones y circuitos cuya tensión no sea mayor de 250 volts. y con una intensidad máxima de 6 amperes.

CAPITULO XIV

Portalámparas

Art. 36. — Los portalámparas deben estar construídos de tal manera que ninguna pieza bajo tensión sea accesible desde el exterior. Sus dimensiones deben estar de acuerdo con las de las lámparas a usarse, de manera que los zócalos o culotes de las mismas no ofrezcan peligros de contactos. Queda prohibido el empleo de ampliaciones a rosca.

Construcción. Las partes conductoras de los portalámparas de todos los tipos serán montadas sobre material aislante, no higroscópico y resistente al calor. La cubierta exterior, cuando sea de metal, tendrá suficiente rigidez mecánica para evitar deformaciones y estará perfectamente aislada de las partes conductoras.

CAPITULO XV

Suspensiones (artefactos pendientes y portátiles)

Art. 37. — Las suspensiones en general y conexiones de lámparas portátiles y otros aparatos deben efectuarse de acuerdo a las reglas siguientes:

Suspensiones. Se permite el empleo de conductores como suspensores únicamente cuando se trate de pendientes de una sola lámpara, a la cual puede agregarse una pantalla liviana, con un peso máximo de 400 gramos. En este caso, el pendiente conviene conectarlo al ramal por medio de una roseta de porcelana u otra similar. Tratándose de pendientes de mayor peso o artefacto, se suspenderá por medio de cadenas, caños u otro medio resistente. Debe cuidarse que no se efectúe tensión sobre las conexiones ni que éstas puedan ser dañadas por los movimientos que puedan hacer los artefactos.

Protección de los conductores. La entrada de los conductores a los artefactos debe hacerse en forma tal que no se dañe la aislación.

CAPITULO XVI

Resistencia y aparatos de arranque

Art. 38. — Estos aparatos están sujetos a las siguientes exigencias:

Desarrollo de calor. Las resistencias, reóstatos y aparatos de arranque deben instalarse en forma tal que el calor que ellos desarrollen no afecte a los objetos cercanos. En caso de ser colocados sobre una pared, la distancia mínima de éstos debe ser, entre pared y aparato, no menor de 30 centímetros. Tratándose de instalaciones en locales que contienen material de fácil combustión (por ejemplo: carpinterías y aserraderos), deben protegerse en forma adecuada.

Interrupción automática. Para los aparatos de arranque de motores debe emplearse un dispositivo de interrupción automática, para el caso en que falte corriente en la red de alimentación.

CAPITULO XVII

Máquinas, transformadores, acumuladores y generadores

Art. 39. — Las máquinas, transformadores (sic) deben ser colocados en lo posible en locales secos y ventilados, y nunca en sitios expuestos a gases inflamables, ni cerca de materiales combustibles, ni donde haya emanaciones de ácidos. Cuando estas máquinas deban colocarse, por exigencias propias del servicio que deban prestar, en ambientes húmedos (ejemplo: motores para bomba colocados en pozos) o expuestos a polvo, se aconsejan construcciones especiales a fin de evitar los daños que puedan ocasionar estos factores.

Puesta a tierra. Los armazones de máquinas, transformadores, cocinas, etc., deberán conectarse en forma permanente con tierra. También debe prestarse especial

atención a las partes metálicas en general, que, en todos los casos que estén próximas a los conductores, como caños, armazones de cables, aparatos, etc., deberán ser también conectadas a tierra.

Protección de generadores. Los generadores de corriente continua, con excepción de los excitadores, deberán ser protegidos por fusibles o interruptores automáticos.

Acumuladores: Los locales en que se coloquen éstos deben ser bien ventilados. Cada acumulador debe ser montado sobre aisladores de material incombustible y no higroscópico. Las baterías deben estar dispuestas de manera que no se puedan tocar por casualidad dos puntos que tengan entre sí una tensión de 220 volts. Para las conexiones debe evitarse el empleo de cualquier material que, por su calidad o forma, esté sujeto a corrosión. Los conductores se instalarán de tal modo que permanezcan protegidos contra deterioros debidos a las emanaciones de ácidos.

CAPITULO XVIII

Locales húmedos o expuestos a ácidos o vapores

Art. 40. — Entre estos locales se incluyen todos los que, permanente o eventualmente, tengan un ambiente saturado de humedad o estén expuestos a acciones químicas; ejemplo: bodegas, frigoríficos, curtiembres, lavaderos, tintorerías, cervecerías, pescaderías, fiambrerías, fábricas de hielo y aguas gaseosas, destilerías, salas de acumuladores, carnicerías, fábricas de papel, de azúcar, de manteca, de productos químicos, de velas y jabón, depósitos y refinerías de sal, fábricas de colorantes, de celulosa, de abonos, establos, mingitorios para el público, etc.

Instalación. Las instalaciones en estos locales deben ser, con preferencia, embutidas. Si se hicieran en cañerías a la vista, deben emplearse caños cuyo pesaje mínimo responda a la tabla del artículo 21.

Conductores transportables. Serán protegidos por envolturas especiales, según los casos, pudiendo ser corazas de metal, cubiertas de cuero, goma u otras similares.

Aparatos. En estos locales se evitará en lo posible la instalación de aparatos, y, donde sea inevitable su colocación, se recomienda utilizar aparatos de fabricación especial, con cierre hermético, o, en su defecto, protección en forma adecuada.

Lámparas. Estas deben estar protegidas por artefactos especiales, armaduras o brazos de cierre hermético, colocados en techos o paredes, de manera que la caja quede cubierta, o con pendientes de caños roscados directamente a la cañería, con uniones o dispositivos especiales. De los locales descriptos, en aquellos que no estén saturados de elementos de corrosión y que sean solamente húmedos o expuestos a vapores de agua, pueden tolerarse las condiciones que rigen para las instalaciones a la intemperie.

CAPITULO XIX

Locales con materiales inflamables o con peligro de incendio

Art. 41. — A estos locales pertenecen los talleres de carpintería, aserraderos, fábricas, elaboración de tabacos, pequeños depósitos de nafta envasada, fábricas de aceites, depósitos y fábricas de pinturas, barnices y alcoholes, garages, molinos de cereales, etc. Se hacen las siguientes excepciones: grandes depósitos de petróleo, nafta y demás inflamables, fábricas de artículos pirotécnicos y explosivos, para cuyos casos se deberán consultar los artículos 45 y 46 ("Instalaciones especiales").

Motores. Se aconseja que los motores sean de fabricación especial, blindados, con preferencia; en su defecto, deben protegerse en forma apropiada para evitar que sean afectados por los efectos del polvo.

CAPITULO XX

Condiciones que deben cumplir los motores

Art. 42. — a) **Motores de corriente alternada monofásica.** La potencia del motor o motores monofásicos, por conexión o suministro monofásico, no será mayor de 3 HP.

Tratándose de una conexión trifásica, se la considerará como tres conexiones monofásicas, siempre que la potencia total de los motores monofásicos de esa conexión esté distribuída uniformemente entre las tres fases.

b) **Motores de corriente alternada trifásica.** Para los motores de corriente alternada trifásica conectados a las líneas de distribución secundaria se tendrá en cuenta la corriente máxima de arranque de cada motor en relación a la potencia total instalada en la conexión a que pertenece el motor considerado, de acuerdo a la siguiente regla:

En cada conexión se permite la instalación de motores con corriente de arranque máximo, cada uno, correspondiente a 20 XVa más 0,6 KVa por HP instalados en la conexión.

A los efectos de la aplicación de la regla anterior, los motores pueden clasificarse en los siguientes grupos, de acuerdo con sus corrientes de arranque:

Grupo 1. Los motores con rotor en cortocircuito, con jaula de ardilla sencilla y que se conecten directamente a la línea, sin dispositivo de arranque, que tienen generalmente una corriente de arranque de 5 a 7 veces la corriente normal a plena carga.

Grupo 2. Los motores con rotor en cortocircuito de construcción especial, sea con doble jaula de ardilla u otro dispositivo equivalente, que se conectan directamente a la línea, sin dispositivo especial de puesta en marcha, que tienen una corriente de arranque de 2.5 a 5 veces la corriente normal de plena carga.

Grupo 3. Los motores del grupo 1, provistos de arrancadores estrella triángulo, autotransformadores para 65 % de la tensión normal u otro dispositivo equivalente, que tienen una corriente de arranque de 2 a 2.5 veces la corriente normal de plena carga.

Grupo 4. Los motores, sean con rotor bobinado, sean del segundo grupo, provistos de arrancadores o dispositivo que les permita arrancar con un voltaje no mayor de 65 por ciento del voltaje normal, que tienen una corriente de arranque menor de 2 veces la corriente normal de plena carga.

c) **Arranque bajo carga.** Las corrientes máximas admitidas se refieren a motores de corriente alternada que arrancan sin carga. Para motores de corriente alternada, que arrancan bajo carga, las corrientes de arranque admitidas más arriba serán reducidas al 50 por ciento.

d) **Motores de corriente continua.** La potencia total del motor o motores de 220 volts por conexión o suministro de 220 volts no será nunca mayor de 3 HP. Tratándose de una conexión de 220/440 volts, se considerará como dos conexiones de 220 volts de esa conexión, siempre que esté distribuída uniformemente entre los dos polos.

Motores de corriente continua de 220 y 440 volts deberán estar provistos de arrancadores que limiten la corriente de arranque a un máximo de 200 por ciento de la corriente de plena carga. Esto se entiende en condiciones normales de arranque, debiendo, los motores que arrancan con carga, estar provistos de la resistencia de arranque adecuada para limitar la corriente de arranque a la cantidad indicada. Se admitirán, sin embargo, motores serie o motores "compound" hasta 1 HP, sin resistencia de arranque.

e) **Arranques frecuentes.** Las potencias máximas o corrientes de arranque máximas admitidas se refieren a motores para marcha continua o con arranques poco frecuentes.

Para motores con arranques frecuentes a intervalos menores de dos horas, las potencias o corrientes de arranque admitidas en a), b) y d) serán reducidas al 50 por ciento.

Queda entendido que en caso de arranques frecuentes bajo carga, estas reducciones alcanzarán el 25 % en los motores de corriente alternada.

Aparatos mayores

a) **Máquinas para soldar.** En distribución de corriente alternada se permitirá la alimentación de máquinas para soldar, sea con tres fases, por intermedio de motores-generadores, trifásicos o por intermedio de reductores de tensión es-

táticos (conexión Scott y válvulas rectificadoras), sea con dos fases solamente, por intermedio de transformadores reductores. En ambos casos el factor de potencia, a plena carga, no debe ser inferior al 85 por ciento.

No se permite la alimentación de máquinas para soldar entre fase y neutro.

En las distribuciones de corriente continua se permitirá la alimentación de máquinas para soldar, únicamente a 440 volts, por intermedio de motores-generadores.

En todos los casos de instalaciones de máquinas para soldar deberá consultarse previamente a la Inspección General de Alumbrado Municipal, y no se permitirá la conexión del aparato si éste va a perjudicar el servicio a otros clientes.

b) **Aparatos de Rayos X.** En el caso de distribuciones de corriente alternada se permitirá conectar aparatos de Rayos X por intermedio de transformadores estáticos, siempre que éstos sean trifásicos o conectados entre dos fases del sistema (380 v.).

En las distribuciones de corriente continua los aparatos de Rayos X deberán estar siempre conectados por intermedio de motores-generadores o convertidores rotativos, alimentados a 440 volts.

En todos los casos de instalaciones de aparatos de Rayos X deberá consultarse a la Inspección General de Alumbrado Municipal antes de conectarlos.

c) **Cinematógrafos.** En las distribuciones de corriente alternada es general el uso de convertidores, motores-generadores o rectificadores para alimentar el arco de los aparatos proyectores en corriente continua. Se entiende que estos aparatos serán trifásicos.

En las distribuciones de corriente continua deben utilizarse también motores-generadores para reducir la tensión, alimentados en todos los casos a 440 volts. No se admitirán más arcos alimentados con resistencias a 220 volts.

Limitación de la Reglamentación

Esta Reglamentación se aplica únicamente para motores de una potencia hasta 50 HP inclusive y para un voltaje de corriente continua hasta 440 volts, inclusive, y un voltaje en corriente alternada de 380 volts entre fases. Para motores de mayores potencias o voltajes se considerará cada caso en particular.

Art. 43. — Siempre que se suministre energía eléctrica en forma de corriente alternada, el abonado tomará la energía proporcionalmente de las tres fases, y de tal manera que su factor de potencia sea mayor de 0,8 en todo momento.

CAPITULO XXI

Instalaciones subterráneas

Art. 44. — Queda prohibido colocar bajo tierra conductores comunes aislados con goma vulcanizada, aun protegiéndolos con caños de metal o cualquier otro material.

Conductores armados. Estos deben colocarse sobre lecho de tierra zarandeada, cubriéndolos luego con el mismo material, en un espesor no menor de 50 mm. y, sobre la arena, una especie de piso de ladrillos de plano.

Las conexiones deben hacerse en cajas especiales que aseguren un perfecto contacto eléctrico, protegiendo la conexión con masa aislante especial contra filtraciones de humedad.

CAPITULO XXII

Instalaciones especiales

Art. 45. — En los casos de instalaciones especiales que no estén previstas en la presente Reglamentación, la Oficina Técnica Municipal (Inspección General de Alumbrado) suministrará todos los datos que le sean requeridos, como así también evacuará cualquier consulta de carácter técnico referente a la aplicación del presente Reglamento.

Art. 46. — La Inspección General de Alumbrado estará ampliamente facultada para resolver cualquier caso que se presente y no esté previsto en esta Reglamentación, como así también para aprobar o rechazar los materiales eléctricos para instalaciones que existen o lleguen para la venta.

CAPITULO XXIII

Instalaciones a la intemperie en los edificios

Art. 47. — Las instalaciones a la intemperie, en el exterior de los edificios, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Los conductores deben poderse interrumpir desde un sitio, seco, bajo techo.
b) No se admiten, para instalación permanente, los conductores multipolares.
c) Se debe procurar que los conductores no puedan ser tocados sin auxilio de medios especiales, y, de todos modos, han de distar del suelo por lo menos tres metros y medio.
d) Mientras sea posible no deben instalarse los interruptores, resistencias, tomacorrientes, fusibles y aparatos en general afuera, y, si fuera inevitable, se deben usar tipos especiales con aislamientos especialmente buenos, y deben repartirse los aparatos para que no se toquen y no sean averiados por la intemperie.
e) La distancia entre aisladores no debe ser superior a dos metros.

Colocación e instalación de letreros luminosos

Art. 48. — (1) Para la colocación de letreros luminosos en los frentes, con o sin avance, debe previamente solicitarse permiso por escrito a la Intendencia Municipal, acompañando un croquis en triplicado indicando las dimensiones y textos del letrero.

Instalaciones eléctricas. No rige ninguna disposición especial, salvo en los letreros a gas de neón o similares, en los cuales es obligatoria la colocación de condensadores adecuados para colocar su factor de potencia dentro de las condiciones exigidas en el art. 43.

Altura. Cuando el avance de los letreros no llegue al nivel de la calzada, su altura mínima no debe ser menor de 3.50 metros del nivel de la vereda.

Avanzando sobre la calzada, el mínimo de altura será de 5 metros sobre el nivel de la misma. La altura debe medirse desde la parte inferior del letrero.

Soportes. Los soportes deberán tener la suficiente resistencia mecánica para sostenerlos, y las grampas deberán ser cerradas con bulones.

CAPITULO XXIV

Equipos electrógenos

Art. 49. — Toda persona interesada en colocar un equipo para producir energía eléctrica o cualquier clase de motores no eléctricos deberá solicitar previamente por escrito a la Intendencia Municipal un permiso, dando, además, todos los datos relativos a las máquinas a instalarse y ubicación.

CAPITULO XXV

Art. 50. — Cuando sea necesario retirar provisoriamente los cables de alumbrado, para edificación, se solicitará por escrito a la Inspección General de Alumbrado, quien procederá a su retiro previo pago de los derechos que establece la Ordenanza Impositiva.

---

(1) De acuerdo con la modificación introducida por Ordenanza Nº 4219.

CAPITULO XXVI

Ruidos parásitos

Art. 51. — Todos los propietarios de motores eléctricos, dínamos, convertidores, rectificadores, intermitentes, automáticos para alumbrado momentáneo, transmisores telegráficos y todo otro aparato que a juicio de la Inspección General de Alumbrado produzca perturbaciones en la radiorecepción e instalados dentro del radio municipal, deberán colocar dispositivos especiales que supriman las oscilaciones de alta frecuencia y anulen los ruidos parásitos producidos.

No se autorizará ninguna conexión definitiva donde existan aparatos perturbadores si no se tienen colocados los filtros correspondientes, y previa inspección.

Los comerciantes del ramo deberán enviar diariamente a la Inspección General de Alumbrado una lista de los aparatos vendidos sin filtro y que puedan producir ruidos parásitos, indicando el nombre y domicilio de los adquirentes.

A los que, dentro del plazo que fije la Inspección General de Alumbrado, no hubieren dado cumplimiento a estas disposiciones, se les aplicará una multa de 10 a 50 pesos m/n. según los casos y por cada motor o aparato. Si a pesar de la aplicación de la multa el propietario de la fuente perturbadora no hubiera dado cumplimiento, se procederá a privarle del servicio de corriente eléctrica hasta tanto efectúe el filtraje. La Inspección General de Alumbrado podrá sellar de manera tal que impida el funcionamiento de toda máquina que emita perturbaciones radioeléctricas y que no haya sido filtrada dentro de los seis días de su notificación.

Los talleres o electricistas que efectúen reparaciones o limpiezas de artefactos perturbadores, colaborarán con la Oficina Radioeléctrica, aconsejando a los propietarios que deben filtrarlos o dando aviso a la oficina respectiva.

Electricistas y operadores de cinematógrafos y teatros

Art. 52. — Sólo podrán desempeñar funciones de electricistas, operador o ayudante de cinematógrafos o teatros los que posean el certificado correspondiente. El empresario será responsable en caso de incumplimiento de esta disposición.

Para obtener el certificado deberá rendirse un examen teórico-práctico ante la misma comisión que establece el art. 12.

El examinado deberá demostrar un perfecto conocimiento de: manejo de los aparatos de proyección, amplificadores, convertidores y transformadores; maniobras que deberá hacer cuando la sala quede sin corriente y forma más rápida de averiguar los motivos del desperfecto y subsanarlo; medidas a adoptar en caso de incendio; manejo de aparatos matafuegos; conocimiento completo de las instalaciones eléctricas de la sala y cabina de proyección, y de aquellos otros puntos que la comisión estime necesarios.

Las solicitudes de examen y de inscripción del certificado deberán presentarse en papel sellado del valor que establezca la Ordenanza General de Impuestos.

Dentro de los noventa días de promulgada esta Ordenanza deberán estar en las condiciones establecidas todos los operadores, ayudantes y electricistas de los teatros y cinematógrafos de la ciudad. Vencido este plazo, si la Inspección General de Alumbrado comprueba, en cualquier sala de espectáculos públicos, que trabajan operadores, electricistas o ayudantes sin certificado, aplicará una multa de cincuenta pesos moneda nacional, por cada persona y en cada caso, al empresario.

(1) En los casos de reincidencia se procederá a la clausura del local hasta un término de 72 horas, a juicio del Departamento Ejecutivo.

Art. 53. — Derógase la Reglamentación sobre instalaciones eléctricas y fuerza motriz, de fecha mayo 13 de 1930, la Ordenanza Nº 1.597 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 54. — Comuníquese.

---

(1) Agregado por Decreto Nº 1905 del 27/4/1944.

CINEMATOGRAFOS

Reglamentación del funcionamiento y condiciones de seguridad de los locales (1)

ORDENANZA Nº 1641 DEL 30/12/1916

Condición de los locales

Art. 1º — Para la construcción o habilitación de locales especialmente destinados a exhibiciones cinematográficas, los interesados presentarán, con su correspondiente solicitud, los planos del edificio que se proyecte construir o adaptar para dichos espectáculos, especificando la posición de la casilla de proyecciones, dimensiones y ubicación de la boletería y oficina de administración, si las hubiere, posición del piano u orquesta, la forma de distribución que se proyecte para los asientos en la platea, las construcciones que se proyecte levantar a mayor nivel que el de la sala y comodidades para servirse de ellas, y además todos aquellos datos que puedan contribuir a facilitar el despacho de las solicitudes, como ser: dimensiones del local, ancho de las salidas a la calle y al vestíbulo, puertas de socorro, claraboyas, elementos contra incendio, etc., y los planos y memorias descriptivas de las instalaciones eléctricas, ventiladores, etc.

Art. 2º — No se permitirá el empleo de maderas ni de cualquier otro material combustible en la construcción de cinematógrafos, a no ser para aquellas partes en que su uso se autoriza para los teatros.

Art. 3º — Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deberá estar provisto del servicio de incendio en la proporción y condiciones que lo exija el Departamento Ejecutivo; de amplia ventilación superior, servicios de water-closet y orinales en número necesario y toilette para señoras; luces de seguridad y salidas directas a la calle, en la proporción de un metro lineal de abertura con su altura correspondiente por cada cien personas, sobre la capacidad total del local. En ningún caso dichas salidas podrán tener menos de cinco metros de abertura lineal. Cuando se trate de cinematógrafos instalados en negocios de bars, cafés, restaurants, etc., se calculará igualmente la abertura de las puertas de salida a la calle en la misma proporción de un metro por cada cien personas sobre la capacidad total del local, fijándose como mínimum de amplitud para las mismas dos metros cincuenta centímetros.

Art. 4º — Deberán dejarse pasillos interiores en la sala entre cada serie de ocho sillas, y su ancho estará en relación con la capacidad del local, no pudiendo ser menor, cualquiera que fuera esa capacidad, de un metro cada una. Igual proporción se exigirá para los casos en que las salas tengan tertulias altas u otras secciones en común.

Art. 5º — Todo salón de cinematógrafo estará provisto de un vestíbulo de entrada, cuyas dimensiones serán en cada caso determinadas por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la capacidad del local. Exceptúase de esta obligación a los locales donde funcionen cinematógrafos y sean a la vez negocios de confiterías, cafés, restaurants, etc., siempre que no se cobre entrada y estén en condiciones de higiene y seguridad.

Art. 6º — Las puertas para salida y entrada del público deben ser directas a la calle, y las que den al vestíbulo han de tener el ancho máximo que pueda dárseles, no debiendo ser menor de cinco metros, bien entendido que no se computará en este cálculo el ancho de las escaleras de las secciones superiores.

Art. 7º — Se establecerá por lo menos una puerta auxiliar o de socorro independiente de las demás, en forma que la sala pueda ser evacuada por ella en caso de no poderse utilizar las salidas comunes.

---

(1) Véase el Reglamento General de Edificación (Ordenanza Nº 2405), que amplía estas disposiciones.

Art. 8º — Todas las puertas de salida tendrán colocadas en su frontis superior una inscripción que las haga conocer al público.

Art. 9º — Las puertas de salida a la calle con que cuente el local deberán abrirse de adentro para afuera. Como dichas salidas son para el servicio público, deberán conservarse en forma que puedan ser utilizadas en un momento dado, por lo cual queda prohibido el uso de pasadores o candados durante la función, permitiéndose sólo pequeños ganchos o resortes para mantener en posición aquellas que, de permanecer abiertas, pudieran perjudicar la mejor proyección de las vistas.

Art. 10. — Cuando el local contenga una o más secciones de palcos, se establecerán escaleras de mármol u otro material incombustible, para el servicio exclusivo de estas secciones.

Art. 11. — Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala del cinematógrafo o sus dependencias con casas o negocios vecinos.

Art. 12. — La casilla de proyecciones deberá ser construída con materiales incombustibles, y no tendrá más abertura que la que corresponda a la de la visual para el operador, la de la salida de los rayos luminosos y la de la puerta de escape, que deberá abrirse de adentro para afuera y estar aislada del público.

Art. 13. — El interior de esta casilla no será menor de dos metros por cada lado, y estará provista de una suficiente ventilación con toma de corrientes de aires especiales, y la escalera de acceso a ella, que será de hierro y provista de pasamanos, se colocará fuera de la vista y de los pasajes destinados al público.

Art. 14. — Las salas de cinematógrafos no podrán habilitarse al público, en ningún caso, sin haberse ensayado previamente el servicio de incendios con que deben contar, sin que se hayan aprobado los planos de su construcción, distribución e instalaciones eléctricas y sin que se encuentren terminadas todas las obras y modificaciones que se hubieren ordenado, a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Art. 15. — En las salas de cinematógrafos situadas fuera de la zona servida por las aguas corrientes se establecerán depósitos locales de agua, cuya ubicación y capacidad determinará el Departamento Ejecutivo en cada caso.

Art. 16. — Si la corriente eléctrica que se utilizara para la iluminación y proyecciones no proviniere de usinas autorizadas, y su producción se hiciere por motores y dínamos especiales, éstos estarán ubicados en locales independientes y aislados del edificio destinado al público y demás dependencias del local.

Art. 17. — En la cámara de proyecciones no podrá existir más película que la que se exhibe. Permanentemente en el interior de la casilla de proyecciones deberá tenerse un balde con agua, otro con arena y un aparato matafuegos, colocados al alcance del operador, en forma de que pueda hacer uso de ellos en caso necesario, debiendo además el operador estar provisto de un certificado de competencia que le otorgará el director de la Usina Municipal (1).

Art. 18. — En la casilla de proyecciones, y junto a la linterna, será obligatorio colocar un aparato de cualquier sistema, aprobado por el Departamento Ejecutivo, que aísle automáticamente, en caso de incendio, la película cinematográfica.

Art. 19. — La zona destinada a las proyecciones, de preferencia, será pintada en la misma pared del edificio, y en caso de utilizarse para ello lona o cualquier otro género, éste será embebido en sustancias ignífugas, debiendo seguirse igual procedimiento con los cortinados, draperías, etc., que contenga la sala. Entre la zona destinada a las proyecciones y la primer localidad deberá haber, por lo menos, una distancia de cuatro metros.

Art. 20. — Los asientos de vestíbulos, taquillas para la boletería y oficina de administración, si las hubiera, deberán ser colocadas en forma que no obstaculice la libre circulación del público, quedando prohibida en absoluto la permanencia de personas en el espacio comprendido por las puertas de salida, así como colocar cerca de ellas objeto alguno.

Art. 21. — Queda igualmente prohibida la colocación en el vestíbulo, pasajes, etc., de aparatos u objetos que interrumpan la libre circulación.

Art. 22. — Las puertas de salida de la sala al vestíbulo y de éste a la calle, y

(1) Véase lo dispuesto por el art. 52 de la Ordenanza Nº 4147 (Reglamento General de Instalaciones Eléctricas).

las especiales y directas de la sala a la vía pública, serán señaladas con flechas y luces de seguridad, de vela común, las que deberán permanecer encendidas mientras duren los espectáculos.

Art. 23. — Cuando se trate de cinematógrafos que funcionen en negocios de cafés, bars, confiterías, etc., deberán éstos ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, con las excepciones que ella determina. Sólo en estos negocios será permitido el uso de piezas para habitación de sus propietarios y personal de servicio.

Art. 24. — En todos los cinematógrafos en general es obligatorio tener armadas las mangueras de incendio desde el momento en que la sala sea abierta al público, debiendo la empresa tener próxima a ellas una persona que entienda su manejo.

Art. 25. — Deberá también cuidarse de la temperatura de la sala y regular el cambio de aire por medio de claraboyas, ventiladores o aparatos apropiados, a fin de que pueda producirse perfectamente su renovación.

Art. 26. — Las butacas y asientos guardarán entre sí una distancia no menor de cuarenta y cinco centímetros, medida del borde de un asiento a la vertical tirada del respaldo del asiento de enfrente, y estarán afirmadas al piso solas o en series. Cuando se trate de cinematógrafos que funcionen en hoteles, cafés, confiterías, etc., las mesas, adornos, mostradores y demás, se afirmarán al piso, prohibiéndose la permanencia de mesas de billares u objetos que por su peso, dimensiones o situación puedan ser un obstáculo a la inmediata evacuación del local.

Art. 27. — Queda rigurosamente prohibido fumar en los recintos cerrados, lo mismo que permanecer con el sombrero puesto.

Art. 28. — Todo local debe conservarse en perfecto estado de aseo, y se hará una desinfección todas las veces que la repartición correspondiente lo crea conveniente y en la forma que indicare.

Art. 29. — Para la iluminación del salón se adoptarán dispositivos que permitan iluminarlo gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se haya de proyectar la cinta.

Art. 30. — El Departamento Ejecutivo determinará, según la capacidad del local, el número y distribución de los asientos y mesas de los locales destinados a cinematógrafos, y entenderá directamente en todos los asuntos que, no estando previstos por esta Ordenanza, requieran una solución inmediata para obtener el mejoramiento de sus condiciones de seguridad, higiene y comodidad.

De los espectáculos (1)

Art. 31. — (2) Queda absolutamente prohibida la exhibición de vistas obscenas que ofendan la moral y buenas costumbres, así como las denominadas policiales que puedan inspirar la delincuencia.

Art. 32. — (3) Prohíbese la asistencia de niños menores de catorce años a los espectáculos cinematográficos, salvo que aquéllos les sean expresamente destinados o concurrieren al espectáculo acompañados de sus padres o tutores. En dichos espectáculos no podrán correrse, bien entendido, cintas que ofendan la moral o buenas costumbres, ni las que versen sobre tragedias, dramas policiales, pasionales o de cualquier otra naturaleza, que puedan desnaturalizar el fin educativo y de sano esparcimiento que debe regular la elección de las vistas y la naturaleza del espectáculo.

Los cinematógrafos al aire libre cuyas proyecciones se vean desde la calle, plazas o paseos no podrán correr las cintas que prohibe este artículo.

Para las matinés u otros espectáculos destinados a niños se confeccionará un programa especial, exhibiéndose única y exclusivamente cintas cómicas o instructivas, tendientes a formar el fondo moral del niño y a cultivar y desarrollar su espíritu industrial, artístico o científico.

Art. 33. — (4) A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 31 y 32, se hace obligatoria la presentación, a la Inspección General Municipal, de las cintas a exhibirse, cuya repartición autorizará las que a su juicio no estén com-

(1) Véase Ordenanza Nº 4034 (Comisión de Moralidad de Espectáculos Públicos).
(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 1747.
(3) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas Nº 1673 y 1747.
(4) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 1747.

prendidas en las limitaciones expresadas. En caso de disconformidad en cuanto a la prohibición de exhibir alguna vista, el empresario podrá recurrir ante la Intendencia, la que se pronunciará definitivamente autorizando la exhibición o confirmando la prohibición hecha por la Inspección General.

El empleado encargado de la vigilancia de cada local cinematográfico, en caso de que la cinta que se exhiba no llene los requisitos de esta Ordenanza, procederá sin más trámite a aplicar las multas establecidas.

Art. 34. — Toda cinta cinematográfica cuya exhibición fuese prohibida, por estar comprendida entre las que determinan los artículos 31 y 32, no podrá ser reproducida en el municipio, bajo pena de doscientos pesos de multa.

Art. 35. — (1) Las infracciones a las disposiciones de los artículos 31 y 32 serán penadas por la primera vez con una multa de doscientos pesos moneda nacional, con el duplo en caso de reincidencia y con la clausura del local si se produjese la tercera infracción.

Art. 36. — Todo espectáculo de cinematógrafo debe ser anunciado con indicación visible en lugar preferente, si es únicamente para adultos o si se destina también para niños.

Art. 37. — A los biógrafos destinados exclusivamente a niños se les devolverá íntegramente la patente que hayan pagado.

Art. 38. — Las lámparas que iluminen el salón serán esmeriladas, o en su defecto estarán provistas de su globo opaco correspondiente.

La distribución de esta luz será sometida a la aprobación del Director de la Usina Municipal, así como el número de bujías, que en ningún caso será menor que el que se señala para salones de fiestas.

Art. 39. — Las omisiones a las disposiciones de esta Ordenanza que no se hallen expresamente penadas serán calificadas por el Departamento Ejecutivo con multas de diez a doscientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 40. — (Transitorio).

Art. 41. — Comuníquese.

SURTIDORES DE NAFTA Y ESTACIONES DE SERVICIO

ORDENANZA Nº 3106 DEL 29/3/1933

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza la instalación de surtidores de nafta en el municipio queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera. La instalación o traslado de surtidores de nafta en la vía pública, se permitirá con carácter precario únicamente a una distancia que en ningún caso será inferior a cuatrocientos metros, medidos sobre los ejes de la calle siguiendo el camino más corto, de otro ya instalado o estaciones de servicio.

Todo surtidor que se establezca violando las disposiciones deberá ser desalojado inmediatamente a simple pedido del propietario del surtidor primeramente instalado y siempre que esté establecido de acuerdo con esta Ordenanza.

Segunda. Todo surtidor instalado o que se instalara en la vía pública del municipio deberá tener encendido en la parte superior de la columna un foco de luz durante las horas de la noche, aun cuando no funcione para el público.

Tercera. La Municipalidad concederá permiso para cambiar aparatos surtidores de la vía pública, mientras no se haya anulado la concesión otorgada anteriormente. Operada la caducidad de ella por cualquier causa no se acordará otra nueva.

Cuarta. Todas las instalaciones que se proyectan deberán ser sometidas a la aprobación previa del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán iniciarse los trabajos respectivos.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 1747.

Quinta. Queda prohibida la instalación de surtidores de agua en las calles del municipio.

Sexta. La solicitud de permiso para la instalación de surtidores de nafta de vía pública deberá hacerse en un papel sellado de cinco pesos moneda nacional y la concesión será acordada en un papel de doscientos pesos de igual moneda.

Séptima. Todo surtidor de nafta deberá ser librado al servicio público antes de los treinta días de concedido el correspondiente permiso, el que será intransferible (salvo mandato judicial o transferencia del negocio a que se halla anexado). Pasado dicho término será considerado caduco. Toda solicitud de cambio de surtidor será considerada sin tener para nada en cuenta la autorización anterior.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo dispondrá la anulación de las concesiones otorgadas para la instalación de los surtidores de nafta instalados dentro de los diez metros de la línea de edificación, sobre dicha línea o empotrados en los edificios dentro del siguiente radio: 25 de Mayo, San Martín y San Jerónimo desde General López a Suipacha, permitiéndose en las calles transversales donde no haya línea de tranvías, debiendo acordar un plazo de sesenta días desde la promulgación de la presente Ordenanza para el retiro de los aparatos que se encuentran en dichas condiciones. Si vencido el plazo no se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, la Municipalidad lo realizará por vía administrativa, siendo los gastos que se originen por cuenta de los interesados.

Art. 3º — La venta de nafta en la vía pública para vehículos o automotores en general, debe hacerse en el radio del municipio exclusivamente por medio de surtidores aprobados por la Municipalidad, los cuales deben tener en todos los casos el tanque de aprovisionamiento subterráneo.

Art. 4º — Los permisos para la instalación de surtidores de nafta de vía pública durarán diez años como máximo a contar desde la fecha del decreto que los acuerde. Al vencimiento de dicho plazo las instalaciones efectuadas en la vía pública, sin más desperfectos que los irreparables ocasionados por su natural funcionamiento y uso, pasarán a propiedad de la Municipalidad, sin que los interesados puedan abogar derecho de indemnización alguno; y lo mismo caducarán las concesiones y pasarán los surtidores a poder de la Municipalidad cuando dejaran de expender nafta al público durante treinta días sin causa justificada, la cual deberá ser denunciada y comprobada por el Departamento Ejecutivo.

En estos casos la Municipalidad licitará la concesión o los explotará por su cuenta según lo estime conveniente.

Art. 5º — Para las concesiones acordadas con anterioridad, se empezarán a contar los diez años desde la fecha de la promulgación de esta Ordenanza.

Art. 6º — El Departamento Ejecutivo llevará un registro de todas las instalaciones de surtidores de nafta, inclusive las que fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 7º — A los fines del mejor contralor de la venta de nafta y percepción del impuesto correspondiente (1), la Municipalidad tendrá amplia intervención en la administración de los negocios de nafta interesados, quedando éstos obligados a facilitar todos los medios necesarios para su fiscalización.

Art. 8º — La explotación de estos permisos no podrá oponerse en forma alguna a las disposiciones emanadas de las leyes y decretos del Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Art. 9º — La Municipalidad realizará periódicamente el contraste de los aparatos y medidas que se utilicen para la venta de nafta al público.

Art. 10. — Queda prohibida la instalación de surtidores de tipos no aprobados por el Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 11. — En ningún caso se permitirá la instalación de bombas o tanques subterráneos cuya ubicación proyectada resultare perjudicial para la existencia de árboles en la vía pública.

Art. 12. — No se concederá permiso para la colocación de surtidores en plazas y paseos públicos.

Art. 13. — Toda infracción a los artículos precedentes será castigada con una multa de doscientos pesos moneda nacional de curso legal y en caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo dispondrá la caducidad del permiso.

---

(1) Véase "Impuesto a la nafta y lubricantes".

Estaciones de servicio

Art. 14. — Son estaciones de servicio los establecimientos e instalaciones especiales destinados a la provisión pública de combustible y lubricantes a los vehículos a tracción mecánica y que además cuentan con elementos de engrase, provisión de aire, agua y revisación general de tales vehículos.

Art. 15. — Todo el que pretenda instalar una estación de servicio deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, en un papel sellado de cinco pesos moneda nacional de curso legal y acompañar todos aquellos requisitos que son necesarios y exigidos por el Reglamento General de Edificación.

Art. 16. — Aceptados los planos de construcción, aprobados los tipos de columna a instalarse y medidas de seguridad de la estación, por el Departamento de Obras Públicas Municipal, como también aceptada dicha instalación por la Inspección General e Inspección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, el Departamento Ejecutivo expedirá el permiso respectivo, para lo cual previamente deberá abonar el solicitante un derecho de doscientos pesos moneda nacional, además de lo que corresponda por derecho de edificación.

Art. 17. — Durante la construcción el Departamento de Obras Públicas vigilará la obra y exigirá el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones del Reglamento General de Edificación.

Art. 18. — (1) Las estaciones de servicio deberán atender al público, como mínimo, diez y seis horas diarias en lo que respecta a la provisión de combustible e instalaciones destinadas al uso del público.

Art. 19. — El radio para el establecimiento de estas estaciones de servicio queda determinado por los límites del municipio. Queda prohibida la ubicación de estos establecimientos en la calle San Martín desde General López a Boulevard Pellegrini, salvo casos especiales que podrá conceder el Honorable Concejo Deliberante.

Art. 20. — Toda estación de servicio deberá necesariamente ser construída enteramente con material incombustible.

Art. 21. — Las partes del edificio, cuando se construyeran sobre el límite de la propiedad lindera, deberán limitarse hasta la altura de los techos, con pared de 0.45 cm. de espesor. En caso contrario deberá estar separada la construcción de la línea divisoria, como mínimo dos metros.

Art. 22. — Los cercos de la línea municipal deberán construirse de manera que permita al público la vista total del conjunto. Los cercos construídos sobre propiedades linderas deberán tener como mínimo tres metros de altura y llevar en su parte interior y hasta una altura de 0.45 cm. un revoque impermeable o azulejos.

Art. 23. — No se permitirá ninguna clase de construcción del edificio a una distancia de cinco metros desde la línea de edificación.

Art. 24. — Se prohibe absolutamente para las estaciones de servicio la construcción de mampostería en mezcla de barro.

Art. 25. — La construcción deberá presentar un conjunto arquitectónico armonioso y todo revoque de exterior deberá hacerse con material de buena calidad, prohibiéndose el revoque de cal y arena con sólo blanqueo.

Art. 26. — Dentro de lo posible ha de procurarse la presentación de jardines.

Art. 27. — Los techos serán construídos en material que estile con las fachadas y, en caso de usarse cinc ondulado común, las partes vistas deberán ser convenientemente terminadas y pintadas con pintura y colores apropiados.

Art. 28. — Dentro de la estación de servicio no se permitirá piso alguno de tierra natural y su construcción deberá ser con material impermeable.

Art. 29. — Para el servicio del público en toda estación de servicio deberá construirse W. C., habilitándose servicio de teléfonos.

Art. 30. — (1) Habrá dependencias para el servicio del personal, como ser: guardarropas y vestuarios, y para éstos y el público, W. C. y baños.

Art. 31. — Si la importancia de la estación de servicio requiere la construcción de dependencias para el portero o encargado podrá hacerse, pero en cuerpos completamente aparte y no se permitirá dentro de la estación más dependencias que las necesarias para vivienda del encargado o portero.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3222.

Art. 32. — Para toda instalación, como ser: comprensores, motores, etc., que puedan provocar ruidos en su funcionamiento deberán tomarse las debidas precauciones para evitar posibles perjuicios a terceros, colocándolos a prudencial distancia del límite de la propiedad y proveyéndolos de los filtros necesarios.

Art. 33. — Cuando se proyectare taller mecánico o equipo para cargas de baterías anexado a la estación de servicio, las salidas de éste deberán ser independientes de la estación de servicio y la construcción del taller formará cuerpo separado, con las mismas restricciones de seguridad y estética que los que se estipule para la estación.

Art. 34. — Para la instalación de motores y taller mecánico deberán solicitar la correspondiente autorización de la oficina (Inspección de Intalaciones Eléctricas y Mecánicas). El propietario se hace responsable directamente de las consecuencias que puedan sobrevenir por mala instalación y deberá proceder dentro del plazo que fijen las reparticiones municipales a subsanar todo inconveniente.

Art. 35. — Dentro del local de las estaciones de servicio no se podrá alimentar fuego, ni fumar, tanto para el personal como para el público. A tal efecto deberán colocarse carteles alusivos especiales y a la vista del público.

Art. 36. — Toda infracción al artículo anterior será castigada con una multa de diez pesos moneda nacional la primera vez, y de cincuenta pesos moneda nacional en las demás.

Art. 37. — Es obligatorio establecer en el interior del establecimiento bocas de incendio con agua a presión distribuídas convenientemente, provistas de mangas y lanzas necesarias, colocadas en lugares visibles y de fácil acceso. Deberá contar además con extinguidores químicos y baldes de arena distribuídos convenientemente.

Art. 38. — (1) Al presentarse la solicitud de permiso para la estación de servicio, deberá presentarse croquis de las columnas de surtidores a instalarse, las que en todo caso deben ser de tipo aprobado.

Art. 39. — Queda absolutamente prohibido el expendio de nafta que no sea con surtidores, como también el depósito de la misma en latas, cajones o tambores.

Art. 40. — La provisión de combustible a la estación de servicio será efectuada únicamente en forma interna.

Art. 41. — Toda la instalación eléctrica en la estación será de tipo embutida y sólo se permitirá, dentro de dicho local o para la revisación de vehículos, luz por incandescencia.

Art. 42. — Deberán tener todas las estaciones de servicio entrada y salida completamente separada para los vehículos, con amplios carteles indicadores de la dirección del tránsito en la calle interna.

Art. 43. — No se permitirá en lo sucesivo instalar la entrada y salida de los coches por las ochavas.

Art. 44. — Deberán colocarse en la entrada y salida de vehículos carteles indicadores para los peatones, iluminados o luminosos.

Art. 45. — En sitio cómodo para el público deberán tener bien visible o a consulta del mismo las disposiciones municipales respecto al tránsito de la ciudad, exigencia requerida, impuestos a pagar, etc., para los conductores de vehículos a tracción.

Art. 46. — No se permitirá en los locales depósitos de tambores o cajones vacíos, trapos, estopas, etc., impregnados de líquidos inflamables o grasas. En sitios convenientes y en recipientes metálicos con tapa se depositará toda la basura.

Art. 47. — Toda infracción a la presente Ordenanza será penada con multas que aplicará el Departamento Ejecutivo y que oscilarán entre diez y cien pesos moneda nacional.

Art. 48. — Concédese un plazo de seis meses a todas las estaciones de servicio que se encuentren instaladas, para que se ajusten a la presente Ordenanza, a excepción del artículo 43.

Art. 49. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza disponiendo el contralor de las instalaciones de surtidores y verificando su buen funcionamiento, la exactitud de sus medidas y condiciones de seguridad y limpieza.

---

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 3222.

Art. 50. — (Derogado por la Ordenanza Nº 3222).

Art. 51. — Derógase la Ordenanza Nº 2574 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 52. — Comuníquese.

OMNIBUS Y COLECTIVOS — REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ORDENANZA Nº 3919 DEL 25/3/1940

Art. 1º — Desde los noventa días de la promulgación de la presente Ordenanza, las empresas de ómnibus y colectivos están obligadas a cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Queda absolutamente prohibido hacer el reabastecimiento de combustible a todo coche que se encuentre cumpliendo con su recorrido oficial.

b) La boca de entrada al tanque de combustible deberá estar colocada en la parte exterior del coche.

c) Todo coche en circulación deberá estar munido de su respectivo matafuego, al alcance del conductor.

Art. 2º — Las faltas de cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza serán penadas con multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción.

Art. 3º — Comuníquese.

REPRESION DE RUIDOS MOLESTOS

ORDENANZA Nº 4253 DEL 31/5/1943

Art. 1º — Establécese dentro del perímetro de la ciudad la prohibición de producir o estimular ruidos que, por su carácter o intensidad, atenten contra el reposo y la tranquilidad de los habitantes.

Art. 2º — Exceptúase de la disposición anterior a aquellos sonidos considerados inherentes al normal ejercicio de las actividades públicas o privadas, siempre que se produzcan en lugares y horas que no causen la menor molestia al vecindario.

Art. 3º — La presente Ordenanza rige tanto para los ruidos producidos en los lugares públicos como en los privados, con tal de que trasciendan a la vecindad y se encuentren comprendidos en el artículo primero.

Art. 4º — En la proximidad inmediata de los hospitales, sanatorios, escuelas primarias y bibliotecas, queda absolutamente prohibida la emisión de sonidos que puedan perturbar el ambiente de tranquilidad necesario a los sitios señalados.

Art. 5º — No podrán circular por las calles de la ciudad los vehículos, de cualquier naturaleza que fueren, con "escape libre", ni los que por desperfectos del motor, carrocería, mal estado de rieles, falta de lubricación de cambios, etc., produzcan ruidos molestos o excesivos.

Art. 6º — Tampoco podrán circular dentro del municipio los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape.

Art. 7º — Los conductores de vehículos no podrán hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora 23 hasta las 6 horas en invierno, y en verano desde la 1 a las 5 horas, debiendo cruzar las calles transversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los focos, en uno o varios destellos cortos.

Art. 8º — Fuera del horario establecido en el artículo anterior, los vehículos sólo podrán hacer uso de aparatos sonoros autorizados por la reglamentación, en los casos

de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes. Tampoco podrán, en cualquier hora del día, producir ruidos por exceso de la velocidad reglamentaria.

Art. 9º — Los agentes de policía o inspectores municipales no podrán utilizar los aparatos sonoros de dichos vehículos para llamar al conductor.

Art. 10. — Los conductores de vehículos a tracción mecánica o eléctrica no podrán mantener el motor en actividad durante el estacionamiento, ni hacer uso de los aparatos sonoros por motivo de interrupciones del tránsito.

Art. 11. — Prohíbese en la vía pública la reparación de vehículos, con excepción de aquellas indispensables, por accidentes en el lugar, y de los cambios de neumáticos.

Art. 12. — Queda prohibida, desde las 24 hasta las 6 horas, la carga y descarga de materiales o mercaderías y el armado de tarimas o armazones para el funcionamiento de ferias o exposiciones públicas.

Art. 13. — Prohíbese el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería y boletos o documentos de ese u otro carácter, como asimismo la propaganda de cualquier naturaleza desde el interior de los locales hacia la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.

Art. 14. — Los diarios y revistas podrán ser anunciados de viva voz, en la vía pública, después de las 6 y hasta las 24 horas, prohibiéndose hacerlo fuera de ese límite por cualquier medio que importe la emisión de sonidos molestos.

Art. 15. — Prohíbense, después de las 24 y hasta las 7 horas, los gritos, cantos y conversaciones en voz alta en la vía pública o en locales al aire libre, siempre que dichos ruidos puedan ser percibidos por los vecinos.

Art. 16. — El Departamento Ejecutivo fijará en forma enunciativa los ruidos prohibidos por esta Ordenanza, así como las condiciones de lugar, tiempo, intensidad, frecuencia, etc., a que deberán ajustarse los inevitables.

Art. 17. — El Departamento Ejecutivo dispondrá lo necesario para que los ruidos producidos para el ejercicio de la actividad de la comuna encuadren en las presentes prescripciones y gestionará lo propio de los gobiernos nacional y provincial, en cuanto a los ruidos producidos por las reparticiones que de ellos dependen.

Art. 18. — La infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, debidamente comprobada por la autoridad municipal, de oficio o por denuncia, será reprimida con apercibimiento la primera vez, y con multa de diez a cien pesos moneda nacional en casos de reincidencia, sin perjuicio de la supresión del motivo determinante de la infracción.

Art. 19. — La responsabilidad por las infracciones recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patrones y representantes legales. En los casos de contravenciones cometidas en locales de acceso público, el dueño o empresario será responsable a la tercera infracción.

Art. 20. — La responsabilidad por los ruidos que causen las cosas o los animales recaerá sobre sus propietarios, o sobre quienes los tengan a su cuidado, guarda o servicio.

Art. 21. — El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la clausura del local donde se haya infringido reiteradamente esta Ordenanza y el secuestro del mecanismo, animales, etc., que produzcan el ruido prohibido.

Art. 22. — El Departamento Ejecutivo establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las contravenciones y aplicación de las sanciones.

Art. 23. — Autorízase al Departamento Ejecutivo para acordar plazos, no mayores de seis meses, para los casos en que el cumplimiento de esta Ordenanza y su reglamentación requieran la reforma, modificación, etc., de las cosas productoras de los ruidos prohibidos, debiendo, en los casos excepcionales, donde hubiere que ampliar el plazo referido, elevarlo a consideración del Concejo Deliberante para que lo contemple y lo resuelva.

Art. 24. — La presente Ordenanza no afecta la vigencia de la Nº 4.207 ni la de su decreto reglamentario.

Art. 25. — Deróganse los artículos 124 (inciso f) y 191 (inciso e) de la Ordenanza Nº 3698 (1) y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 26. — Comuníquese.

---

(1) Reglamento General del Tránsito, cuyo actual art. 187 incluye el mismo inciso e) del art. 191 de la Ordenanza Nº 3698, modificada por Decreto Nº 2835.

Altoparlantes

ORDENANZA Nº 4207 DEL 26/10/1942

Art. 1º — El funcionamiento de altoparlantes en locales abiertos o cerrados o en los denominados "camiones sonoros" se ajustará a lo prescripto en esta Ordenanza y a las disposiciones reglamentarias que dictará el Departamento Ejecutivo en materia de potencia, cantidad máxima de aparatos, etc.

Art. 2º — No se permitirá el funcionamiento de altavoces en lugares al aire libre cuando estén situados a menos de doscientos metros, con una tolerancia del 15 %, de hospitales, sanatorios o casas de salud. Tampoco se autorizará en locales cerrados cuando puedan constituir, por su proximidad, una molestia para dichos establecimientos.

Art. 3º — Las transmisiones con altoparlantes, en locales cerrados o abiertos, serán permitidas dentro del siguiente horario:

Verano: Días sábado y vísperas de feriados: de 18.30 a 0.45

Los demás días: de 18.30 a 24.

Invierno: Días sábado y vísperas de feriados: de 18.30 a 24.

Los demás días: de 18.30 a 23.

Art. 4º — Los camiones sonoros deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 2º y al siguiente horario:

Sábados y feriados: de 10 a 12 y de 17 a 20.

Los demás días: de 10 a 12 y de 16 a 20.

Art. 5º — En casos especiales, debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar modificaciones a los horarios y radios establecidos en la presente Ordenanza, siempre que no se altere la esencia de la misma.

Art. 6º — Prohíbese la instalación de altoparlantes y red de altavoces en la vía pública, excepción hecha de los paseos situados sobre la margen del río o de la Laguna Setúbal. Los permisos, en estos casos, serán concedidos previa licitación.

Art. 7º — La colocación de altoparlantes en el exterior de los edificios sólo se permitirá a las empresas periodísticas y para transmitir informaciones de interés público.

Art. 8º — Toda contravención a la presente Ordenanza o a su decreto reglamentario, comprobada mediante acta por empleados municipales, será penada con multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, y, en caso de reincidencia, se procederá al secuestro del aparato y a la clausura del local por el término de tres meses.

Art. 9º — Deróganse la Ordenanza Nº 4.008 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 10. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 11. — Comuníquese.

DECRETO Nº 1388 DEL 27/11/1942,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA Nº 4207

Art. 1º — Las personas o entidades que deseen utilizar altavoces, tanto en lugares abiertos como cerrados, deberán presentar una solicitud en Mesa de Entrada, dirigida al señor Intendente Municipal, indicando en la misma: nombre y dirección de la persona o entidad responsable, cantidad de altavoces, lugar donde serán colocados y finalidad que se persigue, acompañando un croquis de la instalación a efectuar y haciendo saber, asimismo, si en las transmisiones se irradiará o no propaganda comercial.

Art. 2º — **Locales al aire libre:** a) Cuando se trate de instalaciones al aire libre, kermesses, parques de atracciones, etc., ubicados calle por medio de lugares habitados, la potencia máxima por cada 100 metros cuadrados de superficie será de 0.5 Wattio. En lugares aislados podrá alcanzar a un Wattio en la misma superficie. b) Para pistas de bailes al aire libre, ubicadas en lugares habitados, se aceptará hasta

un Wattio en cada 100 metros cuadrados de superficie. Cuando las mismas funcionen en lugares aislados la potencia podrá llegar a dos Wattios por la misma superficie ya indicada. La clasificación para la potencia la determinará la Inspección General de Alumbrado, caso por caso.

Art. 3º — **Locales cerrados:** En estos locales, ya sean destinados a kermesses, diversiones, bailes, etc., se adoptará la escala indicada a continuación, confeccionada de acuerdo a la capacidad de los mismos.

10	Wattios	para	1.000	metros	cúbicos
20	"	"	2.500	"	"
30	"	"	4.000	"	"
40	"	"	5.500	"	"
60	"	"	7.000	"	"

En los salones de baile se admitirá, a criterio de la oficina técnica antes mencionada, hasta el doble de la potencia señalada, siempre que lo trasmitido no trascienda a la calle.

Art. 4º — La inclinación que deberá dárseles a los altavoces será la siguiente:

Para kermesses y parques de atracciones, menos de 45 grados.

Para pistas de baile, tanto al aire libre como en locales cerrados, deberán ser colocados verticalmente.

Para las llamadas "red de altavoces", acordadas por la Ordenanza Nº 4207, la inclinación la señalará la Inspección General de Alumbrado, caso por caso.

Los camiones sonoros u otros vehículos con dispositivos similares deberán pasar por Inspección General de Alumbrado a los efectos de la determinación de potencia. El número de altavoces a colocarse en cada caso no excederá de uno por cada 350 metros cuadrados de superficie o fracción.

Art. 5º — A los efectos de la observación de las normas establecidas precedentemente, la Inspección General de Alumbrado marcará en el dial de cada aparato amplificador el punto máximo aceptable de volumen, de acuerdo a la presente reglamentación. En caso de inseguridad de los aparatos o inobservancia manifiesta, además de las marcas establecidas se exigirán en los diales topes reguladores con bornes para ser precintados.

Art. 6º — Todo cambio de amplificador deberá ser denunciado con la debida anticipación a la Inspección General de Alumbrado para su debido control. Una vez marcado en el dial del aparato amplificador el máximo de intensidad de sonido, éste no podrá en ningún caso ser aumentado.

Art. 7º — La Inspección General queda facultada para vigilar el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y las que establece la Ordenanza Nº 4.207. En los casos en que las trasmisiones no se hubieran ajustado a lo dispuesto por la Inspección General de Alumbrado, procederá, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a la clausura inmediata del o los locales o instalaciones.

Art. 8º — Cuando circunstancias ajenas a las presentes disposiciones, viento u otros factores que escapan a la lógica previsibilidad, hagan molestas para los habitantes las trasmisiones, la Inspección General procederá a evitarlo prohibiendo la continuación de las mismas.

Art. 9º — La Inspección General indicará en cada caso a la Oficina de Prensa y Publicidad los locales, abiertos o no, camiones, redes de altoparlantes, etc., en que se realice propaganda comercial, a los efectos del cobro que establecen las Ordenanzas en vigor y para evitar la posibilidad de que se eludan sus disposiciones.

Art. 10. — Los denominados camiones sonoros, previo pago de los derechos fijados, deberán pasar por Inspección General a los efectos de la determinación de itinerario en la ciudad, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza Nº 4.207.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

CANCHAS DE BOCHAS

ORDENANZA Nº 3731 DEL 27/4/1939

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza los locales donde funcionan canchas de bochas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Cerco que reúna las condiciones especificadas en la Ordenanza Nº 3690 (1).

b) Servicios sanitarios con sus correspondientes mingitorios, si se hallaren situados en la zona de colectores, y, en su defecto, instalación de servicios y mingitorios con pozo negro, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ordenanza Nº 2405.

c) Buenas condiciones de higiene.

d) Amortiguadores de arena o cualquier otro material aislante de ruidos, de un espesor no inferior a veinte centímetros, destinados a cubrir los tablones terminales de las canchas, en forma tal que los golpes propios de las bochas sobre el tablado queden eliminados por completo.

Art. 2º — Las canchas de bochas podrán funcionar hasta las 24 horas, y los sábados hasta la 1 hora, no pudiendo estar situadas a menos de cien metros de la Asistencia Pública, hospitales y sanatorios.

Art. 3º — Queda terminantemente prohibida, en las canchas de bochas, la concurrencia de menores.

Art. 4º — Prohíbese, asimismo, toda manifestación expansiva que pueda perturbar la tranquilidad del vecindario.

Art. 5º — (Transitorio).

Art. 6º — Los propietarios o encargados de las canchas de bochas que infringieran estas disposiciones se harán pasibles, la primera vez, de una multa de cincuenta pesos moneda nacional; la segunda vez, de una multa de cien pesos de la misma moneda, y, si reincidieran, con la clausura definitiva de las canchas, sin derecho a reclamo alguno.

Art. 7º — Comuníquese.

PLAYA DE GUADALUPE

Servicio de baños — Reglamentación

DECRETO Nº 224 DEL 9/12/1936

Art. 1º — Establécese como zona de baños públicos la costa Oeste de la Laguna Setúbal en el espacio comprendido desde el Puente del F.C.S.F. (lado Norte), hasta el callejón Roca.

Art. 2º — A los efectos de la presente reglamentación, divídese la zona antes mencionada en pública y privada. Comprende la primera el espacio que media desde el costado Norte del Puente del F.C.S.F., vía San José del Rincón, hasta la bajada de la calle Constancio Larguía (antes 26 Sin Nombre). La segunda, o sea la zona privada, arranca desde la terminación de la anterior y se extiende hasta el Callejón Roca, sirviendo, en consecuencia, la calle Constancio Larguía como vía de acceso para ambas zonas.

Art. 3º — La temporada oficial de baños se iniciará el 1º de noviembre, terminando el 31 de marzo de cada año.

Art. 4º — El servicio de baños, tanto en la zona pública como en la privada, será desde las 7 hasta las 21 horas todos los días, pudiendo, no obstante, ser reducido o ampliado por la Intendencia Municipal cuando medien causas suficientes para ello.

---

(1) Véase art. 92 de la Ordenanza Nº 2405 (Reglamento General de Edificación).

Art. 5º — Desde una distancia aproximada de mil metros, fuera de los extremos de la zona de baños, queda prohibido dar de beber o bañar animales, lavar ropas o vehículos, y arrojar desperdicios y objetos hirientes, tanto en la playa como en las aguas.

Art. 6º — El tránsito de la ribera y playa será libre, en un mínimo de treinta y cinco metros, salvo cuando el avance de las aguas no lo permita, en cuyo caso el acceso de vehículos a la playa quedará prohibido. Los vehículos de tracción a sangre, y animales sueltos, serán retirados de la playa, y sus propietarios se harán pasibles de una multa, en cada infracción, de $ 5 m/n. y el duplo en caso de reincidencia.

Art. 7º — Dentro de esta zona queda prohibida la extracción de arena, conforme al Decreto de fecha 24 de enero de 1934.

Art. 8º — En caso de crecientes, bajantes, temporales, etc., y siempre que el estado de las aguas constituya un peligro para los bañistas, la Municipalidad procederá a clausurar el balneario, notificando al público mediante la fijación de carteles perfectamente visibles y por cualquier otro medio de publicidad.

Art. 9º — La internación del público en las aguas será permitida hasta una profundidad no mayor de un metro cincuenta centímetros para aquellos que sepan hacerlo; estas zonas se demarcarán con boyas verdes o negras y rojas, las que se colocarán distantes trescientos metros, más o menos, unas de otras.

Art. 10. — Fíjase como obligatorio para ambos sexos el uso de la malla, con pollera, y que cubra el busto, prohibiéndose terminantemente usar esa indumentaria en forma inadecuada, así como también vestirse o desvestirse fuera de las casillas o sitios establecidos para hacerlo.

Art. 11. — No se permitirá el baño a los menores de 13 años, salvo el caso de que éstos sean acompañados por personas mayores y responsables.

Art. 12. — Dentro del límite de las boyas a que se hace referencia más arriba queda prohibido el tránsito de lanchas y cualquier otra embarcación a motor, y sólo serán permitidas las embarcaciones a remo, y al solo efecto de transponer la zona, quedando igualmente prohibido, dentro de los límites de las boyas, fondear o amarrar embarcaciones, espineles y todo elemento de pesca.

Art. 13. — Los balnearios, clubes o instituciones privadas no podrán hacer uso de las playas que enfrenten sus locales, sin obtener previamente el permiso municipal respectivo, debiendo por otra parte sujetarse a todas las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Art. 14. — A los fines del artículo anterior deberán delimitar sus zonas con boyarines o estacas de hierro, de una pulgada y media de diámetro como mínimo, y sobresaldrán del agua un metro y medio por lo menos. Estas estacas o los boyarines, en su caso, deberán pintarse a franjas horizontales verdes y rojas.

De los concesionarios

Zona privada

Art. 15. — En la zona privada podrán establecerse playas particulares, debiendo a tal efecto los concesionarios solicitar el correspondiente permiso municipal, acompañando una autorización o consentimiento escrito de los propietarios del terreno en que se instalen.

Art. 16. — Obtenida la concesión el público no podrá ocupar la playa, sin la autorización o consentimiento de los concesionarios. Igual prohibición reza para los vendedores ambulantes, cualquiera sea la mercadería que expendan.

Art. 17. — Las instalaciones que se construyan en la playa se harán de acuerdo al plano o croquis presentado con la solicitud a que hace referencia el art. 15 y aprobado por la Municipalidad.

Art. 18. — Las instalaciones de los balnearios en las zonas anteriormente descriptas deberán ofrecer la mayor seguridad para el público, ajustándose a las normas y exigencias de la higiene, y ellas no serán habilitadas sin previa inspección y autorización municipal.

Art. 19. — Por cada veinte casillas será obligación instalar los baños de lluvia necesarios, cuyo número no podrá ser inferior a uno por lo menos, debiendo proveerse a los mismos de agua de pozo semisurgente, agua corriente (obras sanitarias) si la hubiere.

Art. 20. — Las tarifas a fijarse por alquiler de casillas y de las mallas deberán someterse previamente por los concesionarios a la aprobación de la Municipalidad, quedando expresamente obligados a la desinfección de las mismas, la que se practicará semanalmente, con intervención de la Asistencia Pública.

Art. 21. — En estas playas, como en toda la zona comprendida en el perímetro del balneario, el acceso de autos y público, al solo efecto de trasladarse de un sitio a otro, no podrá ser impedido por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6º que antecede.

Art. 22. — Es obligación de todo concesionario tener un botiquín de primeros auxilios y costear los sueldos de los bañeros que se establezcan, según la extensión de la playa que le corresponda, así como también sus botes deberán estar munidos de dos salvavidas circulares cada uno.

Zona pública

Art. 23. — En la zona pública podrán concederse permisos para las instalaciones de casillas en un número limitado, como también pequeños buffets de acuerdo con las exigencias que al efecto establezca la Municipalidad, pero los que obtengan tales permisos no gozan de la exclusividad del uso de la playa, no pudiendo en consecuencia prohibir el libre acceso del público, vendedores ambulantes, etc. En la solicitud de permiso de instalación deberán indicarse las tarifas que regirán para uso de las casillas y mallas, quedando también obligados a la desinfección, en la forma y modo establecidos precedentemente.

Art. 24. — En esta zona la Municipalidad establecerá sus bañeros y uno o dos botiquines de primeros auxilios, de acuerdo con las circunstancias.

De los bañeros

Art. 25. — Para desempeñar las funciones de bañeros será menester presentar una autorización expedida por la autoridad marítima local, a cuyos efectos, y para las demás medidas de seguridad en la zona de baños, la Municipalidad ha solicitado su cooperación.

Art. 26. — Los bañeros serán uniformados adecuadamente y provistos de silbatos similares a los adoptados por la autoridad marítima.

Art. 27. — Quedan autorizados a proceder a la detención de los infractores a las disposiciones del presente reglamento, al solo efecto de entregarlos al primer agente de la autoridad policial. Cuando la infracción se cometa en una lancha y ella no pueda ser aprehendida, denunciará dicha infracción al agente más próximo de la autoridad competente, con determinación y característica de la embarcación.

Disposiciones generales

Art. 28. — El cuidado y acondicionamiento de la playa estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 29. — La presente reglamentación será ampliada o modificada por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades o deficiencias que con la práctica se adviertan.

Art. 30. — Para la mejor vigilancia y estricto cumplimiento de este reglamento, la Municipalidad dispondrá oportunamente las medidas necesarias y solicitará la cooperación de las autoridades pertinentes.

Art. 31. — Las boyas demarcatorias que se expresan en este reglamento serán abonadas al prorrateo entre la Municipalidad y los concesionarios, y su ubicación, según la altura de las aguas, se dejará a cargo de la autoridad marítima.

Art. 32. — Cualquier situación que se suscitare y no estuviere prevista en el articulado de esta reglamentación será resuelta por la Municipalidad.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Estacionamiento y tránsito (1)

RESOLUCION DEL 4/2/1939 (D. E.)

1º — Prohibir el estacionamiento y tránsito de toda clase de vehículos en la zona de la playa comprendida desde la calle Javier de la Rosa hasta Ayacucho. Los vehículos que bajen por la calle Javier de la Rosa podrán circular o estacionarse hacia el Sud de la misma y los que bajen por la calle Ayacucho podrán hacerlo hacia el Norte. En la zona determinada en este artículo no podrán vestirse ni desvestirse en la playa las personas concurrentes.

2º — Dentro de la zona de la disposición anterior los vendedores ambulantes no podrán ofrecer sus mercaderías a una distancia no menor de cincuenta metros de los negocios establecidos.

3º — Fuera de la zona del artículo 1º los vehículos podrán estacionarse a una distancia de quince metros de la costa y la circulación deberá efectuarse detrás de los vehículos estacionados.

4º — Dentro de la zona comprendida entre las calles Ayacucho y Javier de la Rosa queda estrictamente prohibida la realización de "camping", y en la zona comprendida desde la calle Javier de la Rosa a 26 Sin Nombre se autorizan los mismos junto a las barrancas de la misma playa.

5º — La Inspección General establecerá un turno especial de vigilancia y control durante las horas de baño solicitando la colaboración policial necesaria.

6º — Comuníquese, publíquese, inscríbase y archívese.

Extracción de arena

DECRETO DEL 24/1/1934

Art. 1º — Desde la fecha prohíbese la extracción de arena de la playa de la Laguna Setúbal en el tramo comprendido desde el puente del F. C. S. F. y el límite sud de la propiedad del Sr. Rafael J. Funes.

Art. 2º — Queda también prohibida la extracción de arena del subsuelo, en cualquier forma que se realice.

Art. 3º — Decláranse cancelados todos los permisos de extracción de arena acordados con anterioridad a la fecha, debiendo la Inspección General tomar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

ASAMBLEAS PUBLICAS

ORDENANZA Nº 3769 DEL 28/6/1939

Art. 1º — Queda prohibida la realización de asambleas públicas en las plazas 25 de Mayo, España y San Martín.

Art. 2º — Dichos actos serán permitidos en la Plaza "Colón" y en las aceras laterales de las demás plazas no comprendidas en la prohibición del artículo 1º.

Art. 3º — Derógase el Decreto del Departamento Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 1935 y toda otra disposición u Ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 4º — Comuníquese.

---

(1) Ordenanza Nº 4226 del 14/12/1942. Art. 1º Prohíbese realizar maniobras y vuelos a baja altura, con aviones u otros aparatos de vuelo, sobre la playa de la Laguna Setúbal.

ESTABLECIMIENTOS PIROTECNICOS Y DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS

ORDENANZA Nº 2483 DEL 29/11/1927

Art. 1º — Queda terminantemente prohibida la instalación de establecimientos pirotécnicos y depósitos de explosivos dentro del perímetro comprendido por las calles: Córdoba y su prolongación, por el Norte; Juan Díaz de Solís, por el Oeste; Juan J. Passo, por el Sud; Laguna Setúbal y Río Santa Fe, por el Este (1).

Art. 2º — (Transitorio).

Art. 3º — Los infractores abonarán una multa de quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que la Intendencia proceda a su inmediato desalojo.

Art. 4º — Derógase la Ordenanza Nº 84 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese.

BOMBAS DE ESTRUENDO, COHETES VOLADORES Y FUEGOS ARTIFICIALES (PIROTECNIA)

ORDENANZA Nº 2410 DEL 12/1/1927

Art. 1º — (Derogado por la Ordenanza Nº 2650. Por él se permitía la quema de bombas de estruendo mediante el pago de la suma de un peso moneda nacional por cada una).

Art. 2º — Queda prohibido el uso de cohetes voladores, como asimismo incendiar fuegos de pirotecnia sin previa autorización de la Intendencia.

Art. 3º — En las conmemoraciones patrióticas, fiestas cívicas o populares será permitida la quema de bombas con exoneración del impuesto mencionado en el art. 1º, previa autorización que la Intendencia otorgará.

Art. 4º — Los diarios o periódicos podrán quemar hasta dos bombas con exoneración de impuestos cada vez que circulen boletines gratis o anuncien en pizarrones noticias de interés público.

Art. 5º — Sólo se permitirá la quema de bombas desde las seis hasta las veintidos horas (2).

Art. 6º — Queda estrictamente prohibido disparar bombas de gran estruendo.

Art. 7º — Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán penadas, según su gravedad, con multas de diez a cien pesos.

Art. 8º — Derógase la Ordenanza Nº 1651.

Art. 9º — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 10. — Comuníquese.

---

(1) Por Decreto de fecha 19/12/1930 sólo se permite el depósito de cohetes, petardos, etc., en las fábricas de pirotecnia.

(2) Actualmente rigen, además, las disposiciones establecidas por la Ordenanza Nº 4253 (Represión de Ruidos Molestos).

COMERCIO E INDUSTRIA

Fiscalización

DECRETO Nº 1240 DEL 30/1/1942

Art. 1º — La Receptoría de Rentas, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, por medio de su cuerpo de Inspectores Fiscalizadores, hará una revisación amplia de todas las casas que dentro del radio del municipio desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o profesional, para verificar la inscripción de las mismas y establecer si reúnen las condiciones de seguridad e higiene que determinan las leyes y reglamentaciones respectivas, y para un mejor desempeño de su cometido deberán ser secundados en sus tareas por el personal técnico necesario que le facilitará el Departamento de Obras Públicas Municipal. Mensualmente, por medio de sus Inspectores Técnicos, también realizará el control de las balanzas, pesas y medidas y cualquier otra clase de máquinas que se utilice en servicio público, estando comprendidos también en este artículo los vendedores o los que realicen cualquier actividad en su carácter de ambulantes o de otra naturaleza.

Art. 2º — La Inspección General de Alumbrado, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, o en un menor término, si fuera necesario, destacará sus Inspectores Técnicos para revisar todas las casas que dentro del municipio desarrollen una actividad comercial, industrial o profesional, con el objeto de comprobar el estado de conservación, seguridad y perfecto funcionamiento de sus respectivas instalaciones eléctricas, tanto en la parte interior de los locales como en la parte exterior, estando comprendidos en dicha revisación todos los accesorios, máquinas, muebles y útiles que en una u otra forma estén vinculados al servicio eléctrico, como también los letreros luminosos, pantallas u otros sistemas de anuncio y publicidad. Mensualmente la Inspección General de Alumbrado, por medio de su personal técnico, hará una revisación de todos los motores que funcionen en locales comerciales, industriales, profesionales y particulares para verificar su perfecto estado de funcionamiento y seguridad, aconsejando las medidas necesarias para llegar a la mejor obtención del servicio público, estando comprendidos también en este artículo los ambulantes e instalaciones transitorias.

Art. 3º — El Departamento de Obras Públicas, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, por medio de su personal técnico, hará una revisación amplia de todas las casas que dentro del radio del municipio desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o profesional, con el objeto de verificar si en las mismas se cumplen las reglamentaciones fijadas en las ordenanzas y leyes respectivas, prestando una especial atención a la seguridad y funcionamiento de los chapas, letreros, toldos, cortinas y otros medios de anuncios, colocados en los frentes de los edificios; a la seguridad y perfecto acondicionamiento de todos aquellos materiales, como ser ácidos, explosivos, carburos o cualquier otro producto, que por su naturaleza puedan significar un peligro.

Art. 4º — Son responsables los respectivos Jefes de Oficina del estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, quedando autorizados para su cumplimiento a usar de todas las medidas y recursos que autorizan las ordenanzas y leyes en vigencia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

APERTURA DE NEGOCIOS — TRAMITE DE SOLICITUDES

DECRETO Nº 1390 DEL 1/12/1942

Art. 1º — En toda solicitud que se presente, además de la reposición que le corresponde, si fuere para apertura de negocios o actividades que por las respectivas Ordenanzas están sujetas a empadronamiento y clasificación, deberá hacerse efectiva en el mismo acto la tasa que le corresponde, supeditada a la ratificación por la oficina correspondiente al otorgárseles la habilitación definitiva.

Art. 2º — Las oficinas técnicas que deban expedirse sobre las solicitudes que se mencionan en el artículo precedente deberán hacerlo dentro de los tres días de su presentación, siendo responsables, por los daños y perjuicios que una mayor demora ocasione, el personal encargado del trámite correspondiente.

Art. 3º — Si por la naturaleza de la solicitud o por un motivo justificado la demora fuera mayor del término fijado, el Jefe de la oficina correspondiente dejará expresa constancia del motivo que la ocasiona.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente, los señores Jefes de reparticiones habilitarán los recursos que estimen necesarios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

Circos, Parques, Calesitas — Permisos de habilitación

DECRETO Nº 2623 DEL 5/10/1945

Art. 1º — Desde la fecha se observará el siguiente procedimiento en todos los permisos que se presenten gestionando ante la Municipalidad habilitación de circos, parques, calesitas y cualquier otra clase de espectáculo que por su carácter requiera urgente diligenciamiento:

a) Mesa General de Entradas, en el mismo día de presentación del permiso, lo remitirá a la Dirección de Rentas, a efectos de cumplimentar el art. 243 de la Ordenanza Nº 4223 (1) y el Decreto Nº 1390, según corresponda.
b) Dirección de Rentas lo tramitará en forma urgente recomendado y lo devolverá a la Mesa General de Entradas, quien lo elevará en el acto a la Secretaría respectiva.
c) Recibido de la Secretaría con la providencia que corresponda, Mesa General de Entradas comunicará por memorándum o, en su defecto, por intermedio del ordenanza, a las resparticiones que deban informar en el expediente respectivo, el día del debut del espectáculo, debiendo éstas destacar un inspector a los efectos pertinentes para que con un día de anticipación al del funcionamiento produzca su informe.
d) Los Inspectores de las reparticiones que correspondan, en el mismo día, concurrirán a la Mesa General de Entradas y presentarán el informe pertinente, visado por el Jefe de la oficina respectiva, y bajo ningún punto de vista puede demorarse la presentación de tal informe.
e) La Mesa General de Entradas reservará el expediente y, en el acto de cumplirse los requisitos que establece el presente, agregará los informes presentados por los Inspectores y lo elevará de inmediato al D. E. para su resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Ordenanza General de Impuestos.

VENDEDORES AMBULANTES

Registro y carnet de identidad

DECRETO DEL 3/10/1917

Art. 1º — A contar desde el día 1º de noviembre próximo, todo vendedor ambulante deberá llevar consigo un carnet de identificación que le será entregado por la Receptoría de Rentas, el que contendrá:

a) Fotografía del vendedor;
b) Filiación del mismo;
c) Número del registro;
d) Firma del interesado; y
e) Firma del Receptor.

Art. 2º — La Receptoría de Rentas llevará un "Registro de vendedores ambulantes", en el que se hará constar el número de orden y la filiación del vendedor y demás circunstancias que convengan a los efectos del control.

Art. 3º — Las Oficinas Municipales de recaudación no podrán cobrar el impuesto a ningún vendedor ambulante si no presenta el carnet correspondiente.

Art. 4º — Tanto el carnet como la fotografía se proporcionará a los que lo soliciten, sin desembolso alguno por parte de los interesados. La Receptoría les indicará el establecimiento que confeccionará las fotografías.

Art. 5º — El vendedor ambulante que no se hubiese munido de su respectivo carnet incurrirá en una multa de veinte pesos, y si lo tuviese y no lo llevase consigo, aun cuando hubiese abonado el impuesto como tal, sufrirá una multa de diez pesos cada vez que se le encontrase sin él.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. M.

VENTA DE CARBON VEGETAL Y LEÑA

ORDENANZA Nº 4246 DEL 26/4/1943

Art. 1º — La venta de carbón vegetal y leña sólo podrá efectuarse al peso, de acuerdo con lo que dispone el art. 6º del Decreto Nacional de fecha 29 de enero de 1927, reglamentario de la Ley de Pases y Medidas Nº 845.

Art. 2º — Los vendedores de dichos productos, con negocio establecido, deberán colocar balanzas en lugar visible para el público, a fin de que éste pueda verificar el peso exacto de sus compras.

Art. 3º — Los vendedores ambulantes estarán obligados a llevar una balanza a los mismos fines del artículo anterior, o, cuando hagan el expendio en envases, a adherir a éstos etiquetas indicatorias del peso, que será controlado, en este caso, por la Inspección General.

Art. 4º — Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán penadas con multas de $ 20, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 5º — Comuníquese.

9

POLICÍA DEL TRÁNSITO Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

PAG.

Reglamento General del Tránsito (1) 441

— Disposiciones complementarias — a) Contravenciones 471

b) Salas de espectáculos públicos y campos de deportes — Estacionamiento de taxis 471

c) Bares y cocinas ambulantes — Estacionamiento . 472

d) Automóviles con patente de otra provincia 472

Cordones Luminosos — Concesión 472

Animales Sueltos o Muertos 475

---

(1) *SUMARIO INTERNO:*

(DIRECCION DEL TRANSITO DE VEHICULOS) 441
CIRCULACION DE VEHICULOS 442
CIRCULACION DE CAMIONES, CARROS U OTROS VEHICULOS DE CARGA 442
AUTOMOVILES CON CHAPAS DE OTRAS PROVINCIAS 443
ESTACIONAMIENTO 443
REGLAMENTO GENERAL DE AUTOMOVILES 444
— Pago de las patentes 448
— Recargo en las patentes 448
— Chapas de ensayo 448
— Itinerario para camiones con destino al Puerto 449
— Camiones de tránsito 449
— Penalidades 449
— Enganche de acoplados 450
— Requisitos que deberán satisfacer los vehículos 450
— Dimensiones de los vehículos 450
VEHICULOS DE CARGA 451
TRANSPORTE DE MATERIAS EXPLOSIVAS O INFLAMABLES 452
— Penalidades 453
VEHICULOS DE ALQUILER — Taxímetros 453
— Estacionamiento para taxis 456
COCHES DE PLAZA 457
BICICLETAS, TRICICLOS, ETC. 458
CONDUCTORES DE AUTOMOVILES 459
— Reglamento para el otorgamiento y renovación de carnets de conductores de vehículos automotores 459
— (Otras disposiciones sobre conductores de vehículos) 463
— Obligaciones en casos de accidentes 463
— Vehículos con daños por accidente 463
— (Otras disposiciones sobre conductores de vehículos) 464
— Licencias de conductor 465
— Edad para conducción de vehículos no automotores 465
— Caducidad de la licencia 465
— Prohibición de conducir sin licencia; otras prohibiciones 465
— Licencia de conductor para turista o extranjero con permanencia transitoria en el país 465
GARAGES 465
JINETES 466
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA 466
VELOCIDAD 467
PEATONES 467
DISPOSICIONES GENERALES 469
DISTINTIVOS PARA MEDICOS 469
CUIDADORES DE AUTOMOVILES 469
OMNIBUS INTERURBANOS 470
ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS 471

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO

DECRETO Nº 2835 DEL 9/3/1946,
MODIFICATORIO (1) DE LA ORDENANZA Nº 3698

Art. 1º — Queda reglamentado el tránsito de vehículos en general dentro del perímetro comprendido: **al Norte,** por los Boulevares Gálvez y continuación por Carlos Pellegrini; **al Sur,** calle Gral. López; **al Oeste,** calle 4 de Enero, y **al Este,** General Belgrano desde Junín a Rioja; 27 de Febrero a Juan de Garay; Avda. Rivadavia hasta General López.

a) **Doble dirección:** General Belgrano, San Luis, Avda. Rivadavia, San Martín, Crespo, en su extensión desde Belgrano a San Luis; Suipacha, Junín, Santiago del Estero, Obispo Gelabert, Boulevard Pellegrini, Boulevard Gálvez, Mendoza desde 25 de Mayo a 27 de Febrero.

b) **Sola dirección:** De Norte a Sur.
25 de Mayo, 9 de Julio, 4 de Enero y Bustamante.

c) **Sola dirección:** De Sur a Norte.
San Jerónimo y 1º de Mayo.

d) **Sola dirección:** De Este a Oeste.
Calle General López, hasta Avda. Freyre; Moreno, Juan de Garay, Salta, 1ª Junta, Rioja, Vera y Crespo.

e) **Sola Dirección:** De Oeste a Este.
Buenos Aires, Corrientes, Rosario, Mendoza, Tucumán, Catamarca, Humberto 1º y Falucho.

Art. 2º — En los Boulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, Avda. Leandro N. Alem, Avda. 7 Jefes, Avda. Freyre, Avda. Aristóbulo del Valle, Avda. López y Planes, Avda. J. J. Passo, el tránsito de vehículos se hará en la forma que se determina a continuación:

a) **Boulevares Gálvez y Carlos Pellegrini:**
Calzada Sur: Exclusivamente para automóviles y coches de plaza.
Calzada Norte: Para ómnibus, tranvías, bicicletas, triciclos, motocicletas, camiones standard y carros.

b) **Avenida Leandro N. Alem:**
Calzada Sur: De Oeste a Este.
Calzada Norte: De Este a Oeste.

c) **Avenida Freyre:**
Calzada Este: De Sur a Norte.
Calzada Oeste: De Norte a Sur.

d) **Avenida 7 Jefes:**
Calzada Este: Para automóviles y coches de plaza exclusivamente.
Calzada Oeste: Para toda clase de vehículos, a excepción de los de carga pesada.

e) **Avenida 27 de Febrero** (en su extensión de Avda. Leandro N. Alem a Juan de Garay):

---

(1) De acuerdo con el Decreto Nº 20114, de la Intervención Federal, de fecha 21/2/1946.

Calzada Este: De Sur a Norte.
Calzada Oeste: De Norte a Sur.
Calzada central: Exclusivamente para estacionamiento.

f) **Avenida Aristóbulo del Valle:**
Lado Oeste: De Norte a Sur.
Lado Este: De Sur a Norte.

g) **Avenida Vicente López y Planes:**
Lado Oeste: De Norte a Sur.
Lado Este: De Sur a Norte.

h) **Avenida Juan J. Passo:**
Lado Sur: De Oeste a Este.
Lado Norte: De Este a Oeste.

Circulación de vehículos

Art. 3º — La circulación de vehículos en general por las calles del municipio deberá hacerse sucediéndose uno al otro, guardando una distancia prudencial que le permita frenar o desviar en caso de emergencia, conservando la derecha en su dirección y lo más próximo al cordón de la vereda.

Art. 4º — Ningún vehículo, en su marcha, podrá obstaculizar la de los tranvías, ómnibus y demás vehículos.

Art. 5º — En las calles de doble dirección, cuando un conductor pretenda pasar o adelantar con su vehículo a otro que lo precede, deberá hacerlo únicamente dentro de la cuadra, hacia la izquierda, siempre y cuando no existiese obstáculo alguno y a una velocidad prudencial.

Art. 6º — Todo vehículo que tuviera que detenerse en la esquina o en los puntos indicadores de detención del tránsito deberá hacerlo sobre la mano derecha y próximo al cordón de la vereda.

Art. 7º — En las calles de una sola dirección ningún vehículo podrá transponer las bocacalles sin que el agente del tránsito haya indicado circulación, pudiendo efectuarse el cruce por ambos lados de éste, permitiéndose también el paso en doble hilera en las esquinas que no contaran con el indicador del tránsito, siempre que al iniciar el cruce lo haya hecho primero el vehículo de la derecha, próximo al cordón de la vereda.

Art. 8º — Queda terminantemente prohibido hacer retroceder los vehículos o volverlos a mitad de cuadra. En los casos de interrupción por dificultades en el tránsito, los conductores de vehículos están obligados a moverlos en la dirección que les indiquen los inspectores municipales o agentes policiales.

Circulación de camiones, carros u otros vehículos de carga

Art. 9º — Dentro del radio comprendido entre las calles General López a Boulevard Pellegrini y de Avda. Rivadavia a 9 de Julio, como así también en las demás calles y avenidas pavimentadas con asfalto o concretos asfálticos, queda prohibido el tránsito de camiones, carros u otros vehículos que conduzcan cargas cuyo peso exceda de tres mil kilos, salvo aquellos que necesariamente tuvieran que hacer operaciones de carga o descarga en las estaciones de ferrocarriles, molinos, puerto o balsa, los que en su circulación utilizarán en lo posible calles sin pavimento asfáltico.

Art. 10. — Queda prohibida la circulación de camiones, carros u otros vehículos de transporte de carga, con o sin ella, en las calles 25 de Mayo, San Martín y San Jerónimo desde Amenábar a Boulevard Pellegrini, y en sus transversales desde calle Suipacha hasta Corrientes, como así igualmente en los boulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, calzada Sur, salvo para aquellos que necesariamente tuvieran que hacer operaciones de carga o descarga, los que deberán penetrar por los calles adyacentes más próximas al lugar, pudiendo hacerlo únicamente de 7 a 11 y de 13 a 17 horas.

Exceptúase de esta disposición, hasta las 9 horas y de 13 a 15, a los furgones o chatitas automotores sobre chassis standard y a los vehículos a sangre destinados exclusivamente a reparto de mercaderías a domicilio, y también a los vendedores ambulantes con vehículos, que podrán circular hasta las 10 horas.

Automóviles con chapas de otras provincias (1)

Art. 11. — Los automotores con chapas otorgadas fuera de la provincia podrán circular libremente dentro del territorio del municipio por un plazo no mayor de 30 días. Permaneciendo en él más de 30 días y menos de 3 meses, pagarán la cuarta parte del importe de la patente que les corresponda y el valor de las chapas especiales que se les precintarán. Pasado dicho término se oblará, si la permanencia fuera en el primer semestre, el importe de la patente íntegra, de acuerdo con la categoría en la que fuera clasificado el vehículo, y si ella fuera durante el segundo semestre, el cincuenta por ciento (50 %) de la misma.

Estacionamiento (2)

Art. 12. — En toda la zona urbana y en las calles comprendidas dentro de la presente Reglamentación, el estacionamiento deberá hacerse, excepto en los casos en que ella fija normas distintas, sobre el lado derecho, contra el cordón de la acera y en el sentido de la dirección.

Art. 13. — En las bocacalles el estacionamiento de vehículos en general deberá efectuarse con un mínimo de 5 metros antes de la línea de edificación, a excepción de los puntos indicados para el ascenso y descenso de los pasajeros del transporte urbano, en cuyo caso deberá partir desde los 15 metros de la línea de edificación.

Art. 14. — Exceptúanse las arterias de doble dirección que corren de Norte a Sur, en las que el estacionamiento deberá hacerse sobre la mano derecha, lado Oeste únicamente, mirando los vehículos hacia el Sur y en el sentido de la circulación; y en las que corren de Este a Oeste el mismo deberá hacerse contra la acera Sur en dirección de la mano. En las arterias con líneas de tranvías el estacionamiento se hará en el costado opuesto al ocupado por las mismas, y en los casos en que éstas vayan por el centro de la calzada, éste se hará sobre el lado derecho.

En calle Bustamante el estacionamiento se hará a ambos lados, y en calle Falucho del mismo modo, exceptuándose la acera Sur, en que sólo podrá hacerse desde la mitad de cuadra a la calle San Martín.

En la Plaza Colón y Parque Alberdi, sobre Avda. Rivadavia, permítese el estacionamiento contra la acera Este y en dirección de la mano, desde calle 1ª Junta a Rioja. No se considerará estacionamiento, a los fines de las prohibiciones consignadas en este artículo, la detención de automotores durante breves instantes y por motivos circunstanciales, siempre que se deje el motor en marcha, el conductor en el volante y el vehículo sea colocado sobre la mano y en el sentido de la circulación.

Dentro del perímetro establecido en el art. 1º, **queda prohibido el estacionamiento de vehículos** en las siguientes calles:

a) San Martín, de Suipacha a General López, de 9 a 13 y de 17 a 21 horas.
b) San Luis, de 9 a 19 horas, con excepción del tramo comprendido entre las de Crespo y Humberto 1º.
c) Belgrano, desde Crespo a Vera, de 9 a 19 horas.
d) Avda. Rivadavia, de 9 a 19 horas, desde Humberto 1º a Rioja. En el lado Este, desde Crespo a Boulevard Gálvez.
e) Boulevard Gálvez, calzada Norte, desde Avda. Rivadavia hasta Iriondo.
f) Boulevard Carlos Pellegrini, calzada Norte, en toda su extensión, salvo frente a los hospitales y sanatorios, donde podrán estacionarse los vehículos que conduzcan facultativos, debiendo éstos munirse del distintivo previsto en el art. 188.
g) Parque Nicasio Oroño: Iriondo, desde Boulevard Gálvez a Ituzaingó.
h) Avda. General Paz: en toda su extensión, desde Iturraspe a Francisco Javier de la Rosa.
i) Avda. Freyre: en toda su extensión y ambas calzadas para camiones y carros de carga.

---

(1) Véase Decreto Nº 3096 (Disposiciones complementarias - d) Automotores con patente de otra provincia).
(2) Véase Ordenanza Nº 4160 (Disposiciones complementarias - a) Contravenciones).

j) Francisco Javier de la Rosa: desde General Paz, en su extensión al Este, durante los meses de noviembre a febrero, de 16 a 24 horas.
k) Avda. Leandro N. Alem: desde Belgrano a 27 de Febrero.
l) Avda. 27 de Febrero: desde Leandro N. Alem a Rosario, a excepción de la calzada del centro, que queda destinada a estacionamiento.
ll) 25 de Mayo: en su extensión desde Boulevard Carlos Pellegrini a Río de Janeiro.

Art. 15. — Avenida de los 7 Jefes: Fíjase para el estacionamiento de los automotores y coches el centro de la calzada Este, en una sola hilera y en sentido longitudinal.

Art. 16. — Parque Nicasio Oroño: Destínase para el estacionamiento, que deberá hacerse en una sola fila, el centro de la calzada Este.

Art. 17. — Parque General Belgrano: En la continuación de calle San Martín, hasta la entrada a Juan J. Passo, se permitirá el estacionamiento de una sola fila en el centro de la calzada.

Art. 18. — En las calles que circunvalen cualquiera de las plazas públicas queda permitida la circulación de vehículos de paseo, en doble dirección, consintiéndose su estacionamiento únicamente junto al cordón de la vereda de las mismas.

Art. 19. — Frente a la entrada de los edificios públicos, teatros, cines y demás salas de espectáculos públicos que se encuentren o no comprendidos en la zona reglamentada, deberá dejarse un espacio libre de 10 metros como mínimo, para facilitar el acceso al público. También queda prohibido el estacionamiento frente a los garages en general.

Art. 20. — El estacionamiento de vehículos deberá hacerse lo más próximo al cordón de la vereda, dejando entre sí 50 centímetros de distancia, quedando prohibida la formación de doble hilera.

Art. 21. — (1) Fíjase como lugar de estacionamiento para camiones, acoplados, carros u otros vehículos de carga de procedencia de otras localidades y que por circunstancias especiales debieran permanecer en el municipio, ya sea en horas del día o de la noche, la calzada de la Avda. 27 de Febrero que corre en el centro y en toda su extensión.

Art. 22. — En las calles afectadas por la presente Reglamentación, con tránsito en doble dirección, los vehículos que tuvieren necesidad de realizar operaciones de carga o descarga podrán hacerlo de a uno por vez frente al local, permaneciendo estacionados el tiempo estrictamente necesario para ello y conservando la mano de su dirección, y se podrá hacer siempre que esté libre su contrafrente en línea transversal con un espacio mayor de una unidad anterior y otra posterior.

Art. 23. — En las calles de una sola dirección regirá el estacionamiento de vehículos, para las operaciones de carga o descarga, como lo determina el artículo anterior, salvo en aquellos casos en que, por el volumen o peso de las mercaderías, sea necesario hacerlo en el lado opuesto.

Art. 24. — Las prohibiciones en lo referente al estacionamiento de automóviles y coches de plaza no regirán en los momentos de lluvia, debiendo siempre hacerse en dirección de la mano y en los lugares ya establecidos en la presente reglamentación.

Reglamento General de Automóviles

Art. 25. — El propietario de todo vehículo a tracción mecánica, para ser éste librado a la circulación, deberá concurrir a la Municipalidad (Inspección General), donde presentará la solicitud respectiva en un formulario que al efecto se le facilitará de acuerdo a los Decretos Provinciales Nº 7391 (Bis) y 7549 sobre Patente Unica, en el que se consignará la propiedad del vehículo, justificando su identidad con documento legal, condiciones de seguridad e higiene y su buen funcionamiento mecánico tendiente a evitar que su utilización constituya un peligro, produzca ruidos molestos o desprendimientos de gases nocivos al organismo. Tales servicios de verificación de eficiencia, higiene y seguridad serán sin cargo alguno para el contribuyente.

(1) El subtítulo que contiene el texto original ("Lugar de estacionamiento para camiones u otros vehículos de carga") sólo comprende éste y los arts. 22 y 23.

Art. 26. — Además de lo establecido en el artículo anterior, el formulario a llenarse deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellido y domicilio real del propietario.
b) Marca del vehículo.
c) Modelo y año.
d) Categoría del vehículo.
e) Número del motor.
f) Potencia del mismo.
g) Indicación de su uso o destino.
h) Observación sobre su estado.
i) En automóviles, precio de lista sobre vagón Buenos Aires; capacidad de carga cuando se trata de camiones, y capacidad de pasajeros cuando se trata de vehículos colectivos o de alquiler.
j) Acompañará a la solicitud: certificado de vecindad otorgado por la autoridad policial de su domicilio real; certificado de propiedad del vehículo otorgado por la firma comercial o persona de quien lo adquirió, en el que deberá especificarse: características del vehículo; si ha sido vendido nuevo o en qué estado, número del motor; marca; modelo, y cuál fué el valor de venta o adquisición.

Este certificado no se exigirá cuando se trate de vehículos ya patentados por el mismo propietario o en la provincia. Cuando se trate de vehículos adquiridos con prenda agraria, se agregará el certificado de inscripción en el registro de prendas. Tratándose de vehículos usados, se expresará el lugar de procedencia y dónde fué o está patentado.

En caso de cambio de domicilio el propietario queda obligado a comunicarlo a la Inspección General dentro de los treinta días de producido.

Art. 27. — Llenados los requisitos exigidos, la Inspección General emitirá, por la Oficina Sección Vehículos, el certificado de inscripción a los fines de efectuar el pago en el Banco de la Provincia, encargado de la percepción de la renta de acuerdo a los Decretos sobre Patente Unica, Nº 7391 (Bis) y 7549 del Gobierno Provincial.

Art. 28. — Efectuado el pago, el interesado presentará la documentación que lo acredite en Inspección General de la Municipalidad, quien colocará las chapas y precintos al vehículo patentado, en las partes trasera y delantera, y quedará así en condiciones de circular.

Art. 29. — Una vez precintada la chapa, el propietario no podrá, bajo ningún concepto, retirarla del vehículo sin la intervención de la Municipalidad.

Art. 30. — Queda prohibido el uso de chapas deformadas, cortadas o adulteradas en cualquier forma, como igualmente aquellas que por estar descoloridas no permitan divisar la numeración.

Art. 31. — Declárase obligatorio, para todo propietario que tenga su vehículo inscripto, denunciar ante las autoridades comunales y sección encargada de vehículos automotores el cambio de uso o destino que sufra su automotor.

Art. 32. — Para los casos de venta, cesión, transferencia, embargo o algún acto que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los automotores, será obligatoria para sus respectivos propietarios o interesados la denuncia ante la Sección Servicio Público de Transporte, (Ley Nº 2499) y autoridad comunal o municipal correspondiente, a fin de que éstas y el encargado del Registro lo comuniquen a la Dirección General de Rentas para efectuar las anotaciones respectivas. Las omisiones al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo darán lugar a la aplicación de la multa a que se refiere el art. 51 en su apartado h).

Art. 33. — En caso de transferencia de un automotor sin llenar los requisitos establecidos en este título, el último adquirente será responsable del pago y de la multa en los casos que ésta proceda.

Art. 34. — Las patentes son intransferibles de uno a otro automotor. Los que circulen sin patente serán detenidos y remitidos a los depósitos municipales, de donde podrán ser retirados previo pago de su importe más el recargo correspondiente. Cuando transcurriese un año sin que el automotor detenido fuese retirado, la Municipalidad procederá a su venta en remate público.

Art. 35. — El propietario que retire de la circulación un automotor dará cuenta a la Municipalidad y entregará las chapas-patentes del vehículo. Si así no lo hiciere dentro de los dos primeros meses del año, estará obligado al pago de la patente que

haya dejado de abonar cuando vuelva a solicitarla para poner en circulación el mismo vehículo.

Art. 36. — Todo cambio de domicilio de un propietario de vehículo automotor deberá ser comunicado a la Municipalidad del anterior y nuevo domicilio dentro de los treinta días de producido, y ésta a su vez lo hará saber a la oficina encargada del Registro Provincial de Automotores.

Art. 37. — Los propietarios de los vehículos automotores están obligados a velar por la buena conservación de las chapas y precintos que se les entreguen. En caso de pérdida, robo o destrucción total o parcial, deberán ser renovadas previa denuncia correspondiente por escrito ante la Inspección General, sin perjuicio de hacerlo también ante las autoridades policiales del lugar. Comprobada la inculpabilidad del interesado, se dispondrá la entrega de un nuevo juego, previo pago de la suma de $ 10 m/n. por cada chapa y precinto.

Art. 38. — Ningún vehículo podrá circular con una sola chapa ni tampoco con chapas de distintas categorías.

Art. 39. — La revisación de las patentes de vehículo no sólo se hará en calles y plazas sino también en los lugares donde ellos se depositen.

Art. 40. — (Art. 14 del Decreto Nacional Nº 12689/45).

La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

CAPITULO A. — AUTOMOVILES Y RURALES

a) En la parte delantera dos luces blancas de "alcance reducido", una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Cuando estén colocadas fuera de los faros no podrán estar encendidas simultáneamente con las de los faros. Estas luces deberán ser visibles a 200 m. bajo condiciones atmosféricas normales.

b) En la parte delantera dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de "largo alcance" y otra de "alcance medio" (o media luz).

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de la luz de "largo alcance" por una luz de "alcance medio" que no encandile ni deslumbre.

c) Dos luces rojas posteriores, una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás por lo menos a 152 metros de distancia en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos.

d) Las luces de "alcance reducido" son las a utilizar para el tránsito en zona urbana y para el estacionamiento.

e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 metros en condiciones atmosféricas normales.

Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de la chapa, y uno posterior rojo.

CAPITULO B. — OMNIBUS, MICRO-OMNIBUS, COLECTIVOS, MIXTOS, CAMIONES, TRACTORES, SEMI-ACOPLADOS Y ACOPLADOS

Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en "vehículos comunes", "vehículos anchos", "tren de vehículos" y "vehículos con carga peligrosa".

Los vehículos de cualquiera de los cuatro tipos mencionados llevarán luces "frontales" y "posteriores" en la siguiente forma:

1º LUCES FRONTALES: A más de los faros frontales especificados para "Automóviles y Rurales" en el capítulo A, inc. b), llevarán las siguientes luces:

a) *Indicadoras de "vehículos comunes"*: Los ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores llevarán en su frente dos luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera, entre 0,70 y 1,20 m. de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior a un metro cincuenta (1,50 m.) centímetros del paragolpe delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta 200 m. de distancia bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Cuando estén colocadas fuera de los faros no deberán estar encendidas simultáneamente con las de los faros.

Los vehículos que llevan esas luces, con exclusión de las indicadas en los incisos siguientes b), c) y d), serán "vehículos comunes".

b) *Delimitadoras adicionales o indicadoras de "vehículos anchos"*: Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda más de 20 cm. del costado de la trocha de las ruedas delanteras se colocarán, además de las luces indicadas en el inciso a), otras dos luces

semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas 10 cm. de sus bordes.

c) *Indicadoras de "tren de vehículos":* Cuando se trate de un vehículo del tipo semi-acoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distantes veinte (20) centímetros una de otra, visibles a 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales.

d) *Indicadora de la naturaleza de la carga o "carga peligrosa":* Cuando se trate del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería, o de inflamables o explosivos, se colocará en la parte central y más alta del vehículo (o de la carga) una luz roja visible a no menos de 200 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signo de identificación de la línea.

2º LUCES POSTERIORES:

a) *Delimitadoras*: Todo ómnibus, micro-ómnibus, colectivo, mixto, camión, semi-acoplado y acoplado llevará en la parte posterior dos luces rojas instaladas en los planos verticales de las ruedas entre 0,70 y 1,10 m. de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos.

b) *Indicadoras de tren de vehículos:* Cuando se trate de un vehículo del tipo semi-acoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior inciso a), llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería tres luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes 20 cm. una de otra, y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado inciso a).

c) *Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa:* Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga una luz roja, además de las indicadas en el inciso a) y de las indicadas en el inciso b) que pudieran corresponder. Cuando se trate del transporte de carga que sobresalga de la carrocería, se colocarán además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en a), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a 200 m. de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales.

d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de 15 metros como mínimo bajo condiciones atmosféricas normales.

CAPITULO C. — MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, CARRITOS DE MANO

a) Toda motocicleta, con o sin sidecar, y triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el Capítulo A, incisos a) y d); podrán llevar además en la parte delantera un faro de las características indicadas en el mismo Capítulo, inciso b).

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca, que serán de las características indicadas en el Capítulo A, incisos c) y e).

b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera, que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de 100 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflejador rojo.

CAPITULO D. — VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

Todo vehículo de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo, visible en ambas direcciones.

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de 100 metros bajo condiciones atmosféricas normales.

CAPITULO E. — USO DE LAS LUCES

a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciera necesario.

b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio, para que no encandile, al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales.

c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio exclusivamente a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya. La no observancia de esta

regla establece automáticamente para el infractor la responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse y constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciera indispensable para obtener la visibilidad adecuada. En las zonas suburbanas y urbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido.

e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan; en su defecto, deberá tener las luces de estacionamiento (alcance reducido) y las rojas posteriores encendidas.

f) En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindirse del cumplimiento del requisito indicado en el anterior inciso e).

g) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo, ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo "busca-caminos" sólo está permitido en los caminos o calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.

Art. 41. — Habiendo lluvia o neblina, los vehículos, estando en marcha, deberán mantener en funcionamiento el aparato limpia-parabrisas, y circularán a una velocidad prudencial que impida, en caso de maniobra o frenaje, el deslizamiento del vehículo.

Art. 42. — Queda estrictamente prohibido a todo vehículo el uso de la luz deslumbrante en todos los casos, en los faros y proyectores, en las calles donde existiere alumbrado público, y sólo se consentirá el empleo de luz media en aquellas no iluminadas.

Art. 43. — Prohíbese terminantemente, dentro del radio del municipio, el uso de escape libre a todo vehículo a tracción mecánica, los que deberán estar dotados de silenciador y amortiguadores efectivos.

Art. 44. — Todo vehículo a tracción mecánica deberá estar provisto, en el interior y frente al conductor, del espejo retroscópico, salvo aquellos en que por su características deban ser colocados en la parte exterior lateral al conductor.

Art. 45. — Todo vehículo a tracción mecánica deberá estar provisto de una bocina o aparato sonoro similar cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a 100 metros de distancia.

Pago de las patentes

Art. 46. — El pago de las patentes será por anualidad adelantada y se efectuará del 1º de enero al 15 de marzo de cada año. Los vehículos automotores que fuesen habilitados para circular en la provincia después del 1º de julio pagarán el 50 % del valor de la patente, según la categoría que corresponda.

Recargo en las patentes

Art. 47. — Los plazos establecidos precedentemente son improrrogables; vencidos los mismos, la patente se abonará con un recargo del diez por ciento (10 %) el primer mes, y del veinte por ciento (20 %) pasado dicho término. Exceptúanse de este cargo aquellos propietarios que acrediten fehacientemente haber adquirido el vehículo con posterioridad a los plazos citados.

Chapas de ensayo

Art. 48. — Podrán sacar chapas de ensayo las casas introductoras de automotores o las de representantes o agentes de las mismas, las de compra-venta de dichos vehículos y las dedicadas a la construcción de carrocerías, siempre que justifiquen con la patente respectiva que ejercen ese comercio, sirviéndoles esas chapas para circular sólo con automotores nuevos, revendidos o recién carrozados, extremos que deberán acreditar ante la autoridad expendedora en forma fehaciente. Esas chapas no podrán tener otro destino que el determinado en el párrafo anterior. Toda infracción será penada con su retiro, sin perjuicio del pago de la patente para el vehículo que las usare indebidamente. El juego de chapas de ensayo costará cien pesos moneda nacional ($ 100), es de carácter anual y no podrá mantenerse más de quince (15) días en un mismo vehículo.

Itinerario para camiones con destino al Puerto

Art. 49. — Los camiones de transporte de cargas pesadas, con o sin acoplado, con destino al Puerto Santa Fe, quedan sujetos al recorrido que a continuación se determina:

EXTREMO NORTE:

1ª entrada: Calles Blas Parera, Estanislao Zeballos, Facundo Zuviría, 9 de Julio, Mariano Comas, Chacabuco, San Luis, Junín, Belgrano, Avenida Leandro N. Alem y entrada al Puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Suipacha, 1º de Mayo, Cándido Pujato, 9 de Julio y continuación Facundo Zuviría.

2ª entrada: Avda. Aristóbulo del Valle (Puente Negro), Presidente Roca, Facundo Zuviría, continuación 9 de Julio, Mariano Comas, Chacabuco, San Luis, Junín, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem y entrada al Puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Suipacha, 1º de Mayo, Cándido Pujato, 9 de Julio y continuación F. Zuviría.

3ª entrada: (Guadalupe) Avda. General Paz, Marcial Candioti, Chacabuco, San Luis, Junín, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem y entrada al Puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, San Luis, Chacabuco, Gral. Paz hasta su terminación.

EXTREMO ESTE:

Entrada: Puente Colgante, Boulevard Gálvez, Laprida, Avda. Leandro N. Alem y entrada al Puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Laprida, Boulevard Gálvez y Puente Colgante.

EXTREMO SUD:

Entrada: Boca del Tigre, Boulevard Zavalla, 3 de Febrero, Francia, Suipacha, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem y entrada al Puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Suipacha, Francia, 3 de Febrero, Boulevard Zavalla y Boca del Tigre.

Camiones de tránsito

Art. 50. — Los camiones de cargas pesadas, de tránsito por este municipio, quedan obligados en su circulación al itinerario siguiente:

EXTREMO SUR:

Boca del Tigre, Boulevard Zavalla, 3 de Febrero, Francia, Obispo Gelabert, 1º de Mayo, Cándido Pujato, 9 de Julio y Facundo Zuviría.

EXTREMO NORTE:

F. Zuviría, 9 de Julio, Obispo Gelabert, Francia, 3 de Febrero, Boulevard Zavalla y Boca del Tigre.

EXTREMO ESTE:

Puente Colgante, Boulevard Gálvez (lado Norte), Laprida, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Suipacha, Francia, 3 de Febrero, Boulevard Zavalla y Boca del Tigre.

Penalidades

Art. 51. — Las infracciones al presente Reglamento serán penadas con arreglo a las disposiciones que se establecen a continuación:

a) Por llevar chapas deterioradas en forma que dificulte su identificación, $ 20 m/n. de multa o dos días de arresto.

b) Por circular sin chapas, $ 100 m/n. de multa o diez días de arresto.

c) Por uso indebido de la chapa de ensayo, $ 20 m/n. de multa o dos días de arresto.
d) Por no llevar el carnet en el momento de guiar el vehículo, $ 5 m/n. de multa.
e) Por carecer del carnet, $ 50 m/n. de multa o cinco días de arresto.
f) Por falta de renovación del carnet, secuestro del carnet vencido y $ 20 m/n. de multa o dos días de arresto.
g) Por no denunciar cambio de uso del vehículo o destino, $ 10 m/n. de multa o un día de arresto.
h) Por no denunciar la venta, cesión o transferencia, $ 50 m/n. de multa o cinco días de arresto.
i) Por falsificación o adulteración del carnet o registro de conductor, hasta $ 200 m/n. de multa o un día de arresto por cada $ 10 m/n., sin perjuicio de dar la intervención que corresponda a la Justicia del Crimen.
j) Por no denunciar el cambio de domicilio, $ 20 m/n. de multa o dos días de arresto.

Todas estas penalidades se duplicarán en los casos de reincidencia, y las demás infracciones que se cometieran a las disposiciones de la presente Reglamentación y que no tuvieran establecida una penalidad determinada por la misma, serán penadas con multas de cinco a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad de las faltas.

Enganche de acoplados

Art. 52 (Art. 20 del Decreto Nacional Nº 12689). — El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de 10 centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12,50 m.) de radio.

Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Requisitos que deberán satisfacer los vehículos

Art. 53 (Art. 5º del Decreto Nacional Nº 12689). — Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título, en el que la Administración General de Vialidad Nacional podrá, mediante resoluciones que dicte, introducir modificaciones en los valores o características correspondientes a dimensiones, pesos, cargas, dispositivos y luces de los vehículos, si el progreso de la técnica de construcción de caminos o de fabricación de vehículos lo hiciera aconsejable.

En casos especiales o a requerimiento de la respectiva autoridad competente, la Administración General de Vialidad Nacional podrá permitir aquellas excepciones que resulten convenientes.

Dimensiones de los vehículos

Art. 54 (Art. 6º del Decreto Nacional Nº 12689). — Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

a) **Ancho máximo** entre sus partes más salientes: dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m.);
b) **Altura máxima:** la altura máxima de los vehículos medida desde nivel de la calzada será:

Para camiones, acoplados, tractores, semi-acoplados: tres metros sesenta y cinco centímetros (3,65 m.);

Para ómnibus, tres metros veinticinco centímetros (3,25 m.);

Para micro-ómnibus, dos metros setenta y cinco centímetros (2,75 m.);

Para colectivos, automóviles y rurales, dos metros cincuenta y cinco centímetros (2,55 m.);

Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluído el del conductor) a los ómnibus, micro-ómnibus o colectivos, respectivamente.

En servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para micro-ómnibus y mixtos, dos metros ochenta y cinco centímetros (2,85 m.);
Para colectivos, automóviles y rurales, dos metros setenta y cinco centímetros (2,75 m.).

c) **Longitud máxima:** once metros (11 m.). Esta medida comprende el tractor y su semi-acoplado medidos en conjunto.
d) **Longitud máxima de un tren de vehículos:** diez y ocho metros (18 m.).
e) **Longitud máxima de un acoplado:** cinco metros (5 m.).

Vehículos de carga

Art. 55. — Los vehículos que transporten arena, tierra, escombros, polvo de ladrillo, cal u otras materias susceptibles de caer en la calzada deberán estar construídos en forma de que no se produzcan estos inconvenientes, y los utilizados para la conducción de estiércol, cueros frescos, residuos, basuras, etc., deberán estar provistos de forro interior de zinc, quedándoles prohibida la conducción de artículos alimenticios.

Art. 56. — Queda prohibida la circulación de vehículos con acoplados por Avda. Rivadavia, calles 25 de Mayo, San Martín, San Jerónimo y 9 de Julio y sus transversales, desde 3 de Febrero a Boulevard Carlos Pellegrini y Boulevard Gálvez, a excepción de las calles Catamarca y Suipacha.

Art. 57. — El transporte de materiales de construcción, maquinarias, vigas u otros elementos que por su naturaleza o dimensiones produjeran entorpecimientos en el tránsito no podrá realizarse sin que previamente se requiera el consentimiento de la Inspección General, quien determinará la forma de su circulación.

Art. 58. — Todo vehículo de tracción a sangre destinado al transporte de carga deberá previamente registrarse en la Inspección General a los efectos de poder circular por el municipio, y sólo se procederá a la inscripción si el vehículo reúne las condiciones de seguridad y estéticas necesarias.

Art. 59. — Determínase el máximo de carga, libre de tara, para los vehículos con llanta metálica, en la forma siguiente:

2	ruedas,	llantas	de	0.075	m.,	hasta	1.000	kilos
2	”	”	”	0.100	”	”	1.500	”
4	”	”	”	0.075	”	”	2.000	”
4	”	”	”	0.100	”	”	3.000	”

Art. 60. — Prohíbese la circulación de esta clase de vehículos transportando mayor carga de la especificada en el artículo anterior, salvo aquellos que, por circunstancias especiales, tuvieran autorización acordada por el Departamento Ejecutivo.

Art. 61. — Los carros de carga de dos ruedas deberán estar dotados del puntal denominado “muchacho”, tanto delantero como trasero.

Art. 62. — Todo vehículo de tracción a sangre deberá llevar las guarniciones o atalajes para los caballos en condiciones y seguridad convenientes, estar provistos de retrancas y de cadenas de traba, a efectos de ser éstas aplicadas a la rueda del vehículo en el caso de que su conductor deba descender, y de frenos en sus ruedas cuando las mismas fueran neumáticas.

Art. 63. — Declárase obligatorio, para todo vehículo que utilice tiros de cadena, tenerlos forrados en cuero o goma en la parte que roza el cuero del animal.

Art. 64. — Durante la estación del verano los animales atados a los vehículos deberán llevar colocados sombreros para sol.

Art. 65. — Dentro del radio comprendido desde 3 de Febrero a Boulevard Carlos Pellegrini y Avda. Rivadavia a calle 9 de Julio, como asimismo en los Boulevares Gálvez, Carlos Pellegrini, Avda. Aristóbulo del Valle y Avda. los 7 Jefes, prohíbese la circulación de vehículos tirados por más de dos caballos, el uso de cadeneros o a la cincha, e igualmente llevar animales atados en la parte trasera del vehículo, exceptuándose de las disposiciones establecidas en primer término la calle Suipacha.

Art. 66. — Todo vehículo destinado al reparto de artículos alimenticios, a los efectos de su inscripción en la Inspección General, deberá previamente ser autorizado por la Administración Sanitaria y Asistencia Pública.

Art. 67. — Los vehículos destinados al transporte o reparto de carne, verduras u otros artículos alimenticios no podrán ser utilizados en la conducción de estiércol, basuras u otras materias nocivas.

Art. 68. — Los carros que introduzcan verduras, frutas, aves y otros artículos a los Mercados de Abasto están obligados a ser internados en los locales, a cuyo efecto los propietarios o encargados de dichos establecimientos facilitarán lugares o playas de estacionamiento, quedándoles prohibido pernoctar en las calles públicas, como así también hacer operaciones de carga o descarga fuera de los mismos.

Art. 69. — Los látigos que utilicen los conductores de vehículos a sangre deberán ser flexibles y su largo no podrá exceder de dos metros, inclusive la trencilla o correa, quedando prohibido el uso de las punteras.

Transporte de materias explosivas e inflamables

Art. 70. — No podrá circular por las calles del municipio ningún vehículo que transporte materias explosivas sin recabar previamente y en cada caso el permiso correspondiente de la Inspección General.

Art. 71 (Art. 21 del Decreto Nacional Nº 12689).

a) Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables deberán llevar durante el día una banderola roja de 25 por 40 centímetros montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Estarán provistos además de la luz roja indicada en el inciso c) del apartado 2º, Capítulo B del art. 14. (Véase art. 40).

b) El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos, de uso corriente como combustibles, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente construídos para este fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia probada.

c) Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra; deberá llevar además las palabras "Explosivos - Peligro" pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete centímetros.

d) Estará prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos el fumar en, sobre o cerca del vehículo.

Estará prohibido por parte de cualquier persona el colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas precauciones.

e) En vehículos que transporten explosivos está prohibido llevar fulminantes.

Art. 72 (Art. 22 del Decreto Nacional Nº 12689). — **Tránsito con explosivos o inflamables.** El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables se hará a "velocidad precaucional"; deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa y no estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo, ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos del camino a los que se fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzarlo previa comprobación de que no se acerca tren o locomotora.

Art. 73 (Art. 23 del Decreto Nacional Nº 12689. — **Licencia especial para transitar con explosivos.** Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial otorgada por la autoridad o autoridades competentes, que fijarán el recorrido que deberán efectuar. Para la obtención de ese permiso será necesario acreditar previamente que se han cumplido las disposiciones del art. 12 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 89.159 del 28 de agosto de 1936.

Art. 74. — Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables, a granel, dentro del municipio, deberán estar provistos de:

a) Tanque hermético, cuya capacidad no excederá de 5.000 litros, construído con chapas de acero de un espesor no inferior a 3 milímetros, remachadas con soldaduras autógenas. Y en caso de exceder el litraje estará proporcionado a su punto de apoyo sobre el pavimento.

b) Válvula de seguridad.
c) Aparato extinguidor de incendio.
d) Rejilla rompeolas en su interior.
e) Cadenas.
f) Todo otro dispositivo que a juicio del Departamento Ejecutivo se estimare necesario para mayor seguridad.

Art. 75. — Los vehículos de tránsito que transporten materias inflamables envasadas no podrán circular a una velocidad mayor de 20 kilómetros por hora.

Art. 76. — Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos que conduzcan inflamables para la venta a domicilio.

Art. 77. — Todo vehículo que conduzca materias explosivas o inflamables dentro del municipio deberá estar dotado de extinguidores de incendio, sin cuyo requisito no le será permitida la circulación. Aclárase que estos extinguidores deben tener una capacidad mayor de dos litros.

Penalidades

Art. 77 bis (Disposiciones del Decreto Nacional Nº 12689):

Art. 102. —

a) *Infracciones graves:*

Las infracciones denominadas "contra la seguridad de las personas" se consideran graves y serán penadas en todos los casos con una multa de $ 50 a $ 100, o en su defecto con 15 a 30 días de arresto.

La pena de la primera contravención no se hará efectiva.

La pena se aplicará sólo cuando el conductor cometa por segunda vez la misma contravención. En caso de reincidencia la multa será triplicada. Una segunda reincidencia de la misma índole dará lugar además al retiro por el término de seis meses de la licencia de conductor.

b) *Infracciones de otro orden:*

Las demás infracciones referentes a los conductores serán penadas con $ 20 de multa y, en su defecto, con cinco días de arresto. Será aplicado el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior para la primera infracción y para los casos de reincidencia, pero el retiro de la licencia de conductor sólo se hará efectivo por el término de tres meses.

En caso de que el conductor no tuviera la licencia respectiva, la pena se hará efectiva a partir de la primera infracción.

Art. 106. — *Penas no fijadas especificamente.* — Las infracciones para las cuales no se hubieren establecido las correspondientes penas en este Reglamento, serán castigadas con:

a) Con las sanciones impuestas por los Códigos de Faltas o de Policía.
b) Con las sanciones del Código Rural en los Territorios Nacionales.
c) Con las sanciones establecidas por Leyes Provinciales.

Vehículos de alquiler - Taxímetros

Art. 78. — El servicio de automóviles de alquiler con taxímetros queda sujeto, dentro del municipio, al presente Reglamento.

Art. 79. — Ningún automóvil podrá ser utilizado en la explotación de este servicio sin previa licencia que otorgará la Intendencia cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser propietario del vehículo quien solicita la licencia.
b) Poseer credencial de conductor profesional otorgada por esta Municipalidad.
c) Justificar el domicilio real en el municipio.
d) Que el automóvil reúna las condiciones que establece la presente Reglamentación.
e) Presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Capital y de buena salud por el Departamento de Salud Pública.
f) Poseer un seguro contra terceros hasta la suma de seis mil pesos moneda nacional cada vehículo.

Art. 80. — Fíjase en 130 el número máximo de automóviles de alquiler que podrán obtener licencia.

Art. 81. — Las licencias se acordarán con preferencia a los que hagan ejercicio habitual de la profesión de taximetristas. Tal carácter podrá acreditarse con la certificación de la Comisión Directiva de la Sociedad Unión Choferes de Alquiler de Santa Fe; en su defecto, por los demás medios de prueba que según las circunstancias estime necesarios la Inspección General. A fin de hacer efectiva esta preferen-

cia durante el período de otorgamiento de las licencias, que será el mismo que el establecido para la obtención de las chapas-patentes, sólo se despacharán las licencias correspondientes a taximetristas de profesión habitual. Vencido dicho término y en caso de quedar plaza sin cubrir, se otorgarán las licencias a los demás interesados por orden de rigurosa presentación, siempre que no se trate de comerciantes establecidos y personas con empleos fijos, y sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto del Gobierno de la Nación, Nº 8.792, de fecha 10 de abril de 1944. La Inspección General tendrá especialmente en cuenta esta disposición y se ajustará a ella al producir los informes relacionados con el otorgamiento o rechazo de los pedidos de licencia.

Art. 82. — Las licencias no podrán acordarse a una misma persona para más de tres automóviles. Se dará preferencia para la adjudicación a aquellos recurrentes que no sean propietarios de ningún coche; en segundo término, a los propietarios de uno solo, y en tercer lugar, y por último, a los propietarios de dos. Cada vehículo no podrá tener más de tres propietarios, cada uno de los cuales deberá llenar los requisitos de este Reglamento.

Art. 83. — La Inspección General abrirá un registro donde se inscribirán las solicitudes de los que deseen prestar este servicio ajustándose a las disposiciones de la presente Reglamentación.

Art. 84. — Las licencias podrán ser transferidas previa autorización de la Intendencia a personas que se encuentren habilitadas para obtenerlas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto del Gobierno de la Nación, Nº 8.792, de fecha 10 de abril de 1944. También son transferibles por herencia.

Art. 85. — Producida la vacancia de una licencia, la Inspección General fijará al conductor en turno, en el registro que establece el art. 83, un plazo de treinta días para que solicite la licencia y habilitación de sus vehículos. Si no lo hiciere en el plazo fijado perderá su turno, abriéndose para el siguiente inscripto. La sustitución de un vehículo por otro no importará una vacancia de licencia, siempre y cuando el nuevo reúna iguales o mejores condiciones que el anterior y se cumplan los demás requisitos señalados.

Art. 86. — La licencia importará la obligación de mantener el automóvil regularmente en servicio.

Art. 87. — La subsistencia de la licencia está condicionada al mantenimiento de los coches en buen estado de uso, quedando facultada la Inspección General para radiarlos del servicio y solicitar la caducidad de la licencia de los que no se encuentran en condiciones de prestar servicio eficiente si dentro del plazo que en cada caso deberá fijarse no se reparara o renovara el material o vehículo deficiente.

Art. 88. — Todo conductor propietario que explote personalmente el coche podrá además utilizar el servicio de otro conductor profesional. En los demás casos de propietarios de más de un vehículo de alquiler podrán los restantes utilizar los servicios de hasta dos conductores como máximo y por unidad.

Art. 89. — Los conductores de automóviles de alquiler deberán presentar cada seis meses a la Inspección General, en el momento de solicitar su inscripción o renovación de su licencia, certificado expedido por la Jefatura de Policía de la Capital y Libreta de Sanidad otorgada por el Departamento de Sanidad, en un todo de acuerdo con las normas que a este fin dicte el Departamento Ejecutivo. Para ello se tendrá en cuenta la naturaleza del servicio que presta a fin de establecer las enfermedades infecto-contagiosas y aquellas que, por su naturaleza, puedan significar un peligro para la prestación del servicio. La Inspección General dejará constancia en el registro respectivo del cumplimiento de este requisito consignando la fecha de la presentación.

Art. 90. — Las infracciones a las disposiciones de la presente Reglamentación serán penadas con multas de 10 a 100 pesos m/n., pudiendo el Departamento Ejecutivo, en caso de reincidencia, proceder a la cancelación de la licencia y eliminación del registro respectivo.

Art. 91. — El plazo establecido en el artículo 81 para hacer efectiva la preferencia en el otorgamiento de la licencia es de 60 días.

Art. 92. — El inciso f) del artículo 79 empezará a regir recién a partir de un año de la fecha.

Art. 93. — Los propietarios de vehículos de alquiler a tracción mecánica, antes

de ser entregado al servicio público un taxímetro, deberán recabar de la Intendencia un certificado de bondad del aparato.

Art. 94. — Autorízase el uso de los aparatos taxímetros, sin excepción, de marcas cuyo funcionamiento esté de acuerdo con la tarifa que establece la presente Reglamentación y que fiscalizará el Departamento Ejecutivo por intermedio de sus oficinas técnicas.

Art. 95. — Los automóviles de alquiler aplicarán las siguientes tarifas:

1ª tarifa: de 6 a 1,30 horas, $ 0.70 por los primeros mil metros; por cada 250 metros subsiguientes o fracción, $ 0.10; por cada dos minutos y medio de espera, $ 0.10.

2ª tarifa: de 1.30 a 6 horas: por los primeros 800 metros, $ 0.70; por cada 200 metros subsiguientes o fracción, $ 0.10; por cada dos minutos y medio de espera, $ 0.10.

Estas tarifas deberán fijarse en el interior del vehículo, en lugar visible para el pasajero.

Art. 96. — El Departamento Ejecutivo establecerá la mejor forma de fiscalización de los taxímetros que se pongan al servicio público y la tolerancia admisible en ellos.

Art. 97. — Los taxímetros no podrán ser habilitados al servicio sin antes haber sido controlado su funcionamiento por la Dirección de Alumbrado e Inspección General de la Municipalidad, las cuales llevarán un registro donde conste el número y sistema o marca del aparato, como a su vez del vehículo en que funciona, nombre y apellido del propietario del vehículo y fecha del control del aparato.

Art. 98. — Cada taxímetro llevará como constancia del control un sello de plomo con el escudo municipal, y número de orden correspondiente; este sello se colocará en una parte visible y sujeto al aparato por medio de un anillo de alambre.

Art. 99. — La colocación del taxímetro se hará del lado contrario al volante de dirección, en tal forma que pueda ser visible cómodamente por el pasajero desde el interior del vehículo, como así también por el conductor, debiendo ser alumbrado convenientemente durante la noche, de manera que pueda distinguirse su funcionamiento.

Art. 100. — El taxímetro irá conectado con la caja de velocidad mediante un alambre de acero colocado dentro de un caño metálico flexible, de protección, e instalado de modo que no pueda alterarse el funcionamiento del aparato.

Art. 101. — La disposición del mecanismo de puesta en marcha del taxímetro será regulada de manera que funcione únicamente con la tarifa por la cual ha sido habilitado, debiendo al accionar la palanca caer en el frente del aparato radicando simultáneamente precio y tarifa.

Art. 102. — La iniciación de cada viaje obliga a los conductores a poner en el acto el taxímetro en funcionamiento y a conservarlo en ese estado hasta la completa duración de aquél, recorriendo siempre y sin interrupción el camino más corto para llegar a su destino, a menos que el pasajero disponga lo contrario.

Art. 103. — Cuando el sello de plomo del control que lleva cada taxímetro no se encuentre intacto o no esté sujeto en el anillo de alambre correspondiente, o se comprobare el mal funcionamiento de la tarifa, el conductor del vehículo se hará acreedor a la pena establecida en el art. 90.

Art. 104. — Todo taxímetro cuyo funcionamiento haya sido alterado maliciosamente será inmediatamente retirado de la circulación y remitido al taller para su arreglo, retirándosele, al mismo tiempo, el sello de plomo que acredita su control. Estos taxímetros, para ser nuevamente habilitados al servicio, deberán satisfacer los requisitos de un nuevo control en la forma que indica la presente Reglamentación.

Art. 105. — Ningún conductor podrá iniciar viajes cuando el funcionamiento del taxímetro sea deficiente, debiendo, en este caso, proceder a su inmediato reemplazo, sometiéndolo previamente al control reglamentario.

Art. 106. — Cuando en el transcurso de un viaje el taxímetro no marcare totalmente o lo hiciera en forma irregular, se abonará por la utilización del vehículo, cualquiera sea la distancia recorrida, a razón de tres pesos moneda nacional por cada hora y proporcionalmente las fracciones de la primera hora u horas subsiguientes.

Art. 107. — Los taxímetros indicarán el precio del servicio en relación al recorrido y a la duración de la espera, sujeto estrictamente a la tarifa vigente.

Art. 108. — Queda terminantemente prohibido al conductor pretender una suma mayor que la que indica el taxímetro.

Art. 109. — Durante las paradas en servicio queda prohibido a todo conductor abandonar el vehículo, salvo caso de fuerza mayor, en cuyas circunstancias deberá dejar una persona a cargo del mismo a los efectos únicamente de cuidar el vehículo.

Art. 110. — Cada vez que el conductor inicie el viaje deberá inmediatamente bajar la bandera del taxímetro hasta que llegue a la posición horizontal, dejándola así mientras esté ocupado el vehículo.

Art. 111. — El conductor del vehículo cuyo taxímetro haya sido alterado sufrirá la pérdida de su registro por el término de cinco días la primera vez, un mes la segunda y un año la tercera, haciéndose en cada caso la anotación correspondiente en el registro respectivo.

Art. 112. — Las infracciones a las disposiciones de la presente Reglamentación, en lo que a los conductores respecta, serán penadas con el retiro del registro por un término que variará según la gravedad de la falta y sin perjuicio de aplicar las demás disposiciones generales establecidas en ella.

Art. 113. — Todo conductor de automóvil de alquiler que circule por cualquier punto del municipio o esté estacionado queda obligado a servir al público, exceptuándose únicamente cuando se trate de concurrencia a los corsos de carnaval.

Art. 114. — El conductor que circule o esté estacionado teniendo baja la bandera de taxímetro y ofreciera sus servicios pretendiendo el pago de lo que marque el aparato será penado con una multa de diez pesos moneda nacional.

Art. 115. — Es obligación de todo propietario de vehículo de alquiler presentarse dentro de los diez primeros días de cada mes a la Asistencia Pública a los efectos de la desinfección del vehículo (Ordenanza General de Impuestos).

Art. 116. — Queda estrictamente prohibido a todo vehículo de alquiler conducir personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, cadáveres, animales o carga, a excepción de los bultos o valijas que formen parte del equipaje del pasajero.

Art. 117. — Todo conductor podrá negarse a conducir personas que demuestren hallarse en evidente estado de ebriedad o que provoquen molestias o desórdenes.

Art. 118. — Corresponderá el pago del viaje desde el lugar donde fuera requerido el servicio del vehículo (en cuyo acto el conductor deberá bajar la bandera) hasta el punto final.

Art. 119. — Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán penadas con una multa de diez a cien pesos moneda nacional.

Art. 120. — Autorízase a la Inspección General para disponer la detención o presentación inmediata de cualquier vehículo de alquiler que circule por el municipio y en el cual se hubiere constatado la existencia de alteración o modificación en el aparato taxímetro y sus accesorios, como también por cualquier otra infracción a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Estacionamiento para taxis (1)

Art. 121. — Fíjanse los siguientes lugares de estacionamiento para los automóviles de alquiler:

Estación F. C. C. Argentino: Sobre General López desde San Juan a Boulevard Zavalla, en forma transversal contra la acera Norte, hasta diez coches.

Estación F. C. Santa Fe: Dentro de la playa, contra la acera Oeste, desde Crespo hasta Humberto 1º, hasta 12 coches.

Estación F. C. C. N. Argentino: Interior playa Sur, Boulevard Gálvez, desde Dorrego a Avellaneda, junto al cordón de la acera del edificio, colocados en forma transversal, hasta 8 coches. Interior playa Oeste, Avellaneda desde Maipú a Castellanos, hasta 11 coches.

a) **Calle Avellaneda:** Desde Castellanos a Boulevard Gálvez, junto a la acera, hasta 6 coches.
b) **Tribunales:** Calle 3 de Febrero, desde 9 de Julio a San Jerónimo, contra la acera Norte, hasta 6 coches.
c) **Casa de Gobierno:** Desde General López hasta 3 de Febrero, junto a la acera de la Plaza de Mayo, hasta 6 coches.
d) **Iglesia de La Merced:** 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte de calle General López, hasta 6 coches.

(1) Véase Ordenanza Nº 3874 (Disposiciones complementarias).

e) **Calle Juan de Garay y San Martín:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 5 coches.
f) **Calle Salta y San Martín:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Sur, hasta 3 coches.
g) **Calle Mendoza y San Martín:** Desde San Jerónimo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 3 coches.
h) **Calle Mendoza (Estación Belgrano):** Desde Avda. Rivadavia a 27 de Febrero, contra la acera Sur, hasta 6 coches, continuando hasta completar los 21 coches por Avda. Rivadavia, desde Mendoza a 1ª Junta, contra la acera lado Oeste.
i) **Calle 1ª Junta y San Martín:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 3 coches.
j) **Calle Tucumán y San Martín:** Desde San Jerónimo a San Martín, contra la acera Sur, hasta 3 coches.
k) **Calle Rioja y San Martín:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 5 coches.
l) **Calle Catamarca y San Martín:** Desde San Jerónimo a San Martín, contra la acera Sur, hasta 3 coches.
ll) **Calle Gdor. Vera y San Martín:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 4 coches.
m) **Calle Humberto 1º y San Martín:** Desde San Jerónimo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 4 coches.
n) **Calle Gdor. Crespo:** Desde San Luis a Avda. Rivadavia, contra la acera Norte, hasta 4 coches.
ñ) **Calle Obispo Gelabert:** Desde 25 de Mayo a San Martín, contra la acera Norte, hasta 3 coches.
o) **Calle San Jerónimo y Boulevard Pellegrini:** Desde Cándido Pujato a Boulevard Pellegrini, contra la acera Oeste, hasta 4 coches.
p) **Calle Bustamante:** Desde Salta a Mendoza, contra la acera Oeste, hasta 3 coches.
q) **Calle 9 de Julio:** Desde Salta, contra la acera Oeste, hasta 3 coches; desde Tucumán a 1ª Junta, contra el cordón de la Plaza San Martín, hasta 3 coches.
r) **Calle 1º de Mayo:** Desde Mendoza a 1ª Junta, contra la acera Este, hasta 2 coches.
s) **Calle Santiago del Estero:** Desde Paraguay a Boulevard Zavalla, contra la acera Sur, hasta 4 coches.
t) **Calle Iriondo:** Desde Castellanos a Boulevard Gálvez, contra la acera Oeste, hasta 4 coches, durante los meses de noviembre a febrero, desde las 19 a las 3 horas.
u) **Calle Salta:** Desde Bustamante a 9 de Julio, contra la acera Sur, hasta 5 coches.
v) **Hospital de Caridad:** En el centro de la Avda. Freyre, frente al edificio, en posición transversal, hasta 6 coches.
w) **Calle Laprida:** Desde Balcarce a Boulevard Gálvez, de 19 a 3 horas, en los meses de noviembre a febrero inclusive, contra la acera Este, hasta 8 coches.
x) **Calle 25 de Mayo:** Desde 1ª Junta a Falucho, contra la acera Este, hasta 2 coches.
y) **Calle Falucho:** Desde 25 de Mayo a Avda. Rivadavia, contra la acera Norte, hasta 2 coches.
z) **Calle Humberto 1º:** Desde Avda. Rivadavia a San Luis, contra la acera Sur, hasta 4 coches.

Coches de plaza

Art. 122. — Los coches de plaza de alquiler, para ser librados a la circulación, deberán previamente reunir condiciones de seguridad, higiene y decencia, debiendo ser inscriptos por sus propietarios en la Inspección General.

Art. 123. — Una vez habilitado, se fijará al vehículo, en la parte trasera y en los vidrios de los faroles laterales, el número de la patente que le corresponda, y en su interior se colocará, en forma visible, la tarifa en vigencia.

Art. 124. — Es obligatorio para todo propietario de esta clase de vehículos mantener el estado de buena conservación y limpieza de las guarniciones o atalajes de los animales, debiendo estar provistos éstos de la pieza denominada "retranca".

Art. 125. — No se consentirá la circulación de dichos vehículos cuando se observara que los animales que los conducen, no se encuentren en perfectas condiciones físicas o fueran ariscos.

Art. 126. — Durante la circulación, en horas de la noche, deberán llevar encendidos los faroles laterales.

Art. 127. — Es obligación dotar al vehículo del guardaagua interior en forma que resguarde al pasajero en los momentos de lluvia o frío.

Art. 128. — Queda estrictamente prohibido transportar a la vez, en su interior, más de 5 pasajeros adultos, como así sentar en el pescante otras personas ajenas al conductor.

Art. 129. — La tarifa que regirá para estos vehículos será la siguiente:

Por transporte de pasajeros de o a las estaciones de los Ferrocarriles Santa Fe, Central Argentino y al Puerto, con o sin equipajes, un peso moneda nacional ($ 1).

Por transporte de pasajeros de o a la estación del F. C. C. N. Argentino, con o sin equipaje, un peso cincuenta moneda nacional ($ 1.50).

Por viajes directos dentro de los Boulevares Gálvez y Carlos Pellegrini al Norte y Boulevard Zavalla al Oeste, que no excedan de 10 cuadras, cincuenta centavos ($ 0.50). Los mismos, no excediendo de 15 cuadras, ochenta centavos ($ 0.80). Los mismos, excediendo de 15 cuadras, un peso veinte centavos ($ 1.20).

Servicios por horas corridas	$	1.80
Por cada cuarto de hora o fracción transcurrida después de la primera	”	0.40
Por acompañamiento fúnebre al Cementerio	”	4.—
Cuando el acompañamiento se detiene en los templos	”	5.—
Por acompañamiento que se hiciere por 4 o más caballos, que se detengan en los templos	”	6.—
Días domingo y feriados, la hora	”	2.—
Servicio fuera del radio urbano, por hora	”	2.—
Servicio nocturno: entre las 24 y las 5 horas, por viajes directos dentro de Boulevares	”	1.—
Los mismos, por hora	”	2.—
Por cada cuarto de hora o fracción transcurrida después de la primera hora	”	0.50

A los viajes de las estaciones de los ferrocarriles o Puerto se les aplicará la tarifa legal a destino; en caso de quedar el coche ocupado, regirá desde ese punto la tarifa de los servicios hora corrida.

Art. 130. — También regirán para esta clase de vehículos las disposiciones contenidas en los artículos 106, 107, 111, 114, 115 y 116 de la presente Reglamentación.

Bicicletas, triciclos, etc.

Art. 131. — Quedan comprendidos estos vehículos en las mismas exigencias establecidas en el artículo 25 de la presente Reglamentación.

Art. 38 del Decreto Nacional Nº 12.689. Edad para conducción de vehículos no automotores:

a) Se requerirá la edad mínima de 14 años a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas. Se les requerirá asimismo documento que acredite su identidad.

b) Los menores de 14 años no podrán conducir ninguna clase de vehículos, excepto bicicletas y triciclos a pedal.

c) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 años a su cuidado.

Art. 132. — La circulación de estos vehículos se hará ajustándose en un todo a las disposiciones vigentes sobre seguridad y circulación.

Art. 133. — Para poder circular deberán estar munidos:

a) De la chapa numérica, que irá fijada en la parte delantera o trasera.

b) De frenos en la rueda trasera o delantera.

c) De timbre reglamentario.

d) De un farol de luz blanca colocado en la parte delantera.

e) De un reflector de rubí a múltiples facetas, colocado en la parte trasera.

Art. 134. — Quedan establecidas las siguientes prohibiciones:

a) Circular en forma de parejas, debiendo hacerlo en fila y sucediéndose uno al otro, junto al cordón de la vereda, conservando la mano.
b) Conducir en las mismas otras personas.
c) Transportar en ellas mercaderías u objetos, salvo aquellas que estén munidas del porta-paquetes.
d) Circular por las aceras de las calles o avenidas, como así también por las veredas y caminos interiores de parques y paseos públicos. En estos últimos sólo se consentirá a los menores de 10 años de edad.
e) Conducir el vehículo haciendo abandono del manubrio.
f) Tomarse de otro vehículo en circulación.
g) Practicar aprendizajes y demostraciones de habilidad con la máquina en calles y paseos.
h) Obstaculizar deliberadamente la marcha de otro vehículo que le preceda en la circulación.
i) Transportar a la par, guiándola desde su máquina, a otra sin conductor.
j) Queda prohibido en las calles San Martín, 25 de Mayo y San Jerónimo, desde Amenábar a Suipacha, el estacionamiento de bicicletas. En cambio se autoriza el estacionamiento en las transversales.
k) Conducir los vehículos a pie en contra de la dirección del tránsito.

Art. 135. — Queda igualmente prohibida la circulación de estos vehículos en calle San Martín desde Amenábar a Boulevard Carlos Pellegrini.

Art. 136. — Las casas de comercio establecidas y los particulares domiciliados en la extensión comprendida en el artículo anterior, que tuvieran a su servicio vehículos de tal naturaleza, deberán denunciarlo a la Inspección General, a los efectos de su inscripción, determinando cantidad y clase de vehículos, marca y número de la máquina, a los fines de la clasificación pertinente y de la asignación de una numeración que comprenderá a cada casa de comercio o particular, de modo que la chapa respectiva sea fijada en la máquina en forma visible.

Art. 137. — Sólo tendrán acceso a la referida arteria aquellos vehículos que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior, quedando obligados a entrar y salir de ella por cualquiera de las dos transversales más próximas al local de su procedencia o lugar de destino, conduciendo la máquina, en contra de la dirección del tránsito, a pie.

Conductores de automóviles

Art. 138 (Decreto Nº 17.882, de la Intervención Federal, de fecha 5/12/45).

Reglamento para el otorgamiento y renovación de carnets de conductores de vehículos automotores

Art. 1º — Los conductores de vehículos automotores deberán, a partir del año próximo venidero, para su habilitación como tales, estar munidos del carnet provincial correspondiente otorgado por la Sección "Servicio Público de Transporte", de conformidad a lo determinado por el artículo 30 del Decreto 7391 (Bis).

Condiciones

Art. 2º — El aspirante a conductor deberá tener diez y ocho (18) años cumplidos y poseer libreta de enrolamiento o cédula de identidad.

Requisitos

Art. 3º — A los efectos de obtener la licencia especificada en el artículo 1º, el aspirante deberá presentarse a la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción domiciliaria, quien le entregará una solicitud en la cual consignará los siguientes datos: Apellido (paterno y materno), nombres, número de la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio y categoría del vehículo que conducirá.

Art. 4º — El recurrente deberá acompañar a la solicitud:
a) Certificado policial de vecindad, probatorio de su domicilio real, extendido por la policía o comisaría respectiva.
b) Certificado médico acordado gratuitamente por la repartición sanitaria oficial, o en su defecto por médico particular, debiendo en este caso ser extendido en recetario que especifique claramente el nombre y apellido del facultativo. En este certificado se determinará que el recurrente no pade-

ce afecciones al corazón, vista y oído que lo inhabiliten para conducir. Cuando se trate de aspirante a conductor de vehículos afectados a servicios públicos (ómnibus, micro-ómnibus, colectivos y automóviles de alquiler), el certificado médico determinará que no padece enfermedad infecto-contagiosa, agregándose también a la solicitud certificado de buena conducta.

c) Cuatro (4) fotografías de 4 x 4 al bromuro, cabeza descubierta, tomada de frente.

Trámite, pago y examen

Art. 5º — Cumplidos los requisitos determinados precedentemente, el interesado presentará a la Municipalidad o Comuna la solicitud mencionada, conjuntamente con la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, documentos que le serán devueltos una vez constatada la veracidad de los datos consignados.

Art. 6º — Al hacer entrega de la solicitud, el interesado abonará la suma de $ 5 (cinco pesos moneda nacional) a la Municipalidad o Comuna, quien le entregará un recibo probatorio del pago efectuado. Cumplidos esos requisitos, la Municipalidad o Comuna someterá al aspirante a un examen teórico-práctico; este último con la unidad automotora correspondiente.

Art. 7º — El examen a que se refiere el artículo anterior versará:

1º *Parte teórica:* Conocimientos sobre cuestiones de tránsito, debiendo el aspirante responder a las preguntas que se le formulen; dichas preguntas serán extraídas del Reglamento General de Tránsito, aprobado por Decreto Nº 12.689/45 del Superior Gobierno de la Nación y que fuera declarado vigente para esta Provincia por Decreto Nº 12.858.

2º *Parte práctica:* Tratará sobre maniobras que realizará con la unidad automotora a los efectos de probar la pericia e idoneidad en el manejo.

Art. 8º — La autoridad competente de la Municipalidad o Comuna certificará que el recurrente ha rendido en forma satisfactoria ambas partes del examen, o en caso de que así no haya acontecido determinará expresamente sobre qué particular ha existido la deficiencia, desconocimiento o incapacidad.

Art. 9º — Una vez completada la solicitud, la Municipalidad o Comuna reservará una de las fotografías adjuntas para su registro-archivo, remitiendo aquélla posteriormente a la Sección "Servicio Público de Transporte", quien, luego de controlarla, procederá a otorgar el carnet respectivo si así correspondiese, asentando los datos consignados en el registro general de conductores, y separando el talón control para ser agregado al prontuario. Cumplido el trámite señalado, se enviará el carnet a la Municipalidad o Comuna, quien hará entrega del mismo al interesado, reteniendo como comprobante el recibo acordado en su oportunidad y que se menciona en el art. 6º para ser agregado a los antecedentes del conductor obrantes en el registro-archivo municipal o comunal.

Art. 10. — Si la solicitud fuera rechazada por no haberse cumplimentado alguno de los requisitos exigidos o por padecer defecto o defectos físicos que lo inhabiliten para conducir, como así también por tener pendiente de pago alguna multa, la Sección "Servicio Público de Transporte" procederá a archivar la documentación pertinente comunicando a la Municipalidad o Comuna las razones que motivaron tal trámite a los efectos de que ella a su vez lo ponga en conocimiento y notifique al interesado de la medida adoptada. Cuando sea de aplicación este procedimiento, el aspirante podrá requerir la devolución del importe abonado, trámite que deberá efectuar en papel sellado provincial valor $ 1,50 m/n.

Art. 11. — En caso de que el aspirante no rinda en forma satisfactoria, puede solicitar, al término de cinco días de haber sido examinado, se le tome una nueva prueba de competencia. Si en este segundo examen resultara rechazado, está facultado para requerir un tercero al cabo de quince días, debiendo rendir ante una mesa examinadora que estará integrada por un delegado de la Sección "Servicio Público de Transporte" y un representante municipal o comunal. A los fines señalados la autoridad local comunicará a la Sección "Servicio Público de Transporte" lo requerido, para que ésta cumplimente lo dispuesto anteriormente.

Renovaciones - Procedimientos

Art. 12. — La renovación de los carnets se realizará anualmente, cumpliéndose el citado plazo al año de la fecha obrante en las licencias.

Art. 13. — A los efectos de la renovación, el interesado deberá presentarse a la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción, quien le entregará una solicitud en la cual consignará los siguientes datos: Apellidos (paterno y materno), nombre, número de la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y domicilio.

Art. 14. — Consignados los datos precedentes, el recurrente presentará la solicitud mencionada conjuntamente con el carnet de conductor a la Municipalidad o Comuna, debiendo agregar certificado policial y médico similares a los exigidos en oportunidad de solicitar carnet y que se especifican en el art. 4º, apartados a) y b).

Art. 15. — El aspirante, al hacer entrega de la solicitud a la Municipalidad o Comuna, abonará la suma de dos pesos moneda nacional ($ 2 m/n), acordándosele en este acto un recibo probatorio del pago efectuado. Este recibo habilitará al recurrente para conducir hasta que le sea devuelto el carnet cuya renovación se tramite.

Art. 16. — La Municipalidad o Comuna remitirá a la Sección "Servicio Público de Transporte" la documentación antedicha, conjuntamente con el carnet, el que le será devuelto a la autoridad competente una vez renovado, realizadas las anotaciones pertinentes en los registros y agregado al prontuario el talón respectivo.

Art. 17. — La Municipalidad o Comuna procederá a la entrega del carnet renovado, previa presentación del recibo acordado, el cual quedará en poder de la misma, debiendo adjuntarlo a los antecedentes del conductor obrantes en el registro-archivo.

Plazo de validez

Art. 18. — Los carnets expedidos tienen una validez de cinco (5) años, debiendo a tales efectos renovarse anualmente; no realizándose este trámite, la licencia caduca transcurrido un año de su expedición o de la última renovación.

Art. 19. — Al cumplirse el término de cinco años, o por no haber sido oportunamente renovado, el carnet caduca definitivamente, siendo obligación de su poseedor realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener una nueva licencia que reemplace a la anterior.

Art. 20. — El procedimiento al cual deberá ajustarse será similar al establecido para la obtención de carnet nuevo y que se determina en los artículos 3º y 4º de esta Reglamentación. La Municipalidad o Comuna extenderá, previo pago de $ 5 m/n (cinco pesos moneda nacional), el correspondiente recibo, que habilitará para conducir hasta que sea entregado el nuevo carnet. En este acto debe devolverse la licencia caduca, que será remitida a la Sección "Servicio Público de Transporte" conjuntamente con la solicitud, procediéndose al archivo de aquélla.

Art. 21. — A todo conductor al que se le acuerde nuevo carnet, por haber transcurrido el término de vigencia u otro motivo, se le adjudicará el mismo número de la licencia anterior, haciéndose constar en ella su condición de duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc.

Procedimiento por extravío, destrucción, etc.

Art. 22. — En caso de hurto o extravío del carnet, es obligación de su poseedor hacer los trámites pertinentes para obtener un duplicado, correspondiendo en estos casos abonar el importe de m$n. 5. A tal efecto, el interesado solicitará, en la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción, formularios especiales que luego presentará ante la autoridad policial competente, donde serán llenados por duplicado debidamente, y llevarán el sello y firma correspondientes. El original será devuelto al denunciante para que lo presente a la Municipalidad o Comuna e inicie los trámites para obtener el duplicado del carnet.

Art. 23. — En los casos en que la licencia para conducir hubiera sufrido deterioros que dificulten su cometido, se podrá solicitar su reemplazo, previo pago de m$n. 5, en los formularios que a tal fin le entregará la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción, los que se confeccionarán en duplicado. El original será remitido a la Sección "Servicio Público de Transporte" y el duplicado quedará en la oficina donde se solicitó el reemplazo del carnet.

Art. 24. — En los casos previstos en los artículos 22 y 23, el recibo de pago habilitará al solicitante para conducir, hasta que se efectúe la entrega del carnet en trámite.

Incapacidad sobreviniente

Art. 25. — Si las autoridades competentes comprobaran que un conductor no posee condiciones como tal, en virtud de haber perdido o disminuído sus condiciones físicas o prácticas, procederán a retirar la licencia habilitante, remitiéndola a la Sección "Servicio Público de Transporte" conjuntamente con un informe explicativo sobre las causas de tal procedimiento. De lo actuado se tomarán las anotaciones correspondientes. Igual temperamento se adoptará cuando se compruebe mala conducta en un conductor de servicio público.

Procedimiento sobre infracciones

Art. 26. — Es obligación de toda autoridad que aplique alguna multa por incumplimiento o infracción a disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenanzas, etc., comunicar a la Sección "Servicio Público de Transporte", dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, informando sobre el particular. En el informe debe hacerse constar: apellido y nombres del infractor, número del carnet, motivos que originaron la penalidad, determinándose el artículo de la ley, decreto u ordenanza infringidos, e importe de la multa impuesta. La autoridad interviniente procederá a asentar en la parte correspondiente del carnet la infracción cometida.

Art. 27. — La Sección "Servicio Público de Transporte" comunicará a la autoridad comunal competente que se ha tomado razón de la multa impuesta en el prontuario respectivo, ordenando, en caso de no haberse abonado aquélla, el secuestro del carnet hasta tanto así se haga. A todo conductor que tenga pendiente el pago de alguna multa no se le renovará el carnet.

Cambio de domicilio

Art. 28. — Es obligación de todo conductor que cambie su domicilio real, fijándolo en otra jurisdicción comunal, denunciarlo a las autoridades del antiguo y nuevo domicilio. La Municipalidad o Comuna del primitivo domicilio comunicará a la del nuevo tal cambio, siendo deber de esta última acusar recibo a aquélla y remitir a la Sección "Servicio Público de Transporte" la comunicación respectiva para ser agregada al prontuario del conductor. En la misma se hará constar que se ha cumplimentado, por parte

del interesado y ambas Municipalidades o Comunas, el procedimiento indicado precedentemente, como así también que se ha procedido a asentar en el carnet respectivo la calle, número, localidad y departamento, debiendo la autoridad competente del nuevo domicilio firmar y sellar el cambio realizado.

Categorías de carnets

Art. 29. — Se establecen cinco (5) categorías de carnets de acuerdo al tipo de unidad automotora que se conducirá:

PRIMERA: Conductores particulares: Habilitará exclusivamente para conducir automóviles de uso particular.

SEGUNDA: Dará competencia para conducir exclusivamente motocicletas con o sin sidecars.

TERCERA: Podrán obtener carnets de esta categoría los conductores de camiones con acoplados, semiremolque, furgones, ambulancias, coches fúnebres y tractores.

CUARTA: Profesional: Facultará a su poseedor para conducir automóviles de alquiler, colectivos, micro-ómnibus y ómnibus. Los choferes de automóviles particulares que hagan de esta profesión su medio de vida serán incluídos en esta categoría.

QUINTA: Profesional general: Habilitará para conducir cualquier clase de vehículo automotor.

El carnet de conductor de una determinada categoría habilita a su poseedor para la conducción de vehículos automotores comprendidos en ella exclusivamente.

Procedimiento en las liquidaciones

Art. 30. — La Sección "Servicio Público de Transporte", del 1º al 5 de cada mes, confeccionará las planillas de cuentas correspondientes a cada Comuna, en las que se detallarán los carnets expedidos o renovados en el mes anterior.

Art. 31. — Dichas planillas se confeccionarán por triplicado, estando destinado el original para la Sección "Servicio Público de Transporte", el duplicado para la Dirección General de Rentas y el triplicado para la Municipalidad o Comuna. En ellas se consignarán los números de carnets expedidos o renovados, los apellidos y nombres y el importe recaudado por esos conceptos.

Art. 32. — La Dirección General de Rentas, de acuerdo a las planillas remitidas, procederá a comunicar a la Contaduría General a fin de que ésta retenga el 50% (cincuenta por ciento) —art. 36, Decreto 7391 Bis— del importe total consignado, de la cuota que le corresponda acreditar a la Municipalidad o Comuna en concepto de recaudación mensual por patentes de automotores (Artículo 40 del Decreto precitado).

Art. 33. — El importe recaudado por retención mensual a que se hace mención en el artículo precedente será ingresado a Rentas Generales.

Epocas de otorgamiento y renovación

Art. 34. — El otorgamiento de nuevos carnets y renovación de los mismos se sujetará a la discriminación que más abajo se determina, debiendo los interesados presentarse a la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción en los meses que correspondan al Departamento donde se involucren aquéllas.

ENERO: 9 de Julio - Vera - General Obligado - San Javier - Garay.

FEBRERO: San Justo - San Cristóbal.

MARZO: Castellanos.

ABRIL: Las Colonias - San Jerónimo.

MAYO: La Capital.

JUNIO: San Martín - Belgrano - Iriondo.

JULIO: Caseros - San Lorenzo - Constitución.

AGOSTO: General López.

SEPTIEMBRE - OCTUBRE: Rosario.

Art. 35. — A los aspirantes a conductores que se presenten con anterioridad o posterioridad al período que le corresponda al Departamento donde se halle ubicada la Municipalidad o Comuna de su jurisdicción, se les otorgará carnet por el período que medie entre dicho otorgamiento y la fecha predeterminada para su jurisdicción departamental, debiendo ajustarse su tramitación a los requisitos exigidos en los artículos pertinentes para la obtención de nuevas licencias. Al vencimiento del plazo acordatorio, el interesado procederá a la renovación del carnet, siguiendo a tal fin el procedimiento fijado para dicho trámite.

Disposición transitoria

Art. 36. — En el año próximo venidero, los carnets otorgados por las Municipalidades y Comunas tendrán validez hasta la fecha en que, de acuerdo a la discriminación realizada en el art. 34, corresponda proceder a solicitar nueva licencia. Aquel aspirante a conductor que solicite por primera vez carnet antes del período correspondiente a su departamento será habilitado por la respectiva Municipalidad o Comuna, hasta la fecha prevista en la distribución departamental del artículo citado, en que debe realizar los trámites para obtener carnet provincial.

Art. 139. — Todo conductor deberá justificar por escrito la conformidad del dueño del vehículo a conducir, si no fuera propietario.

Art. 140. — Cuando un propietario de vehículo hubiera autorizado a un conductor, ya sea de carácter particular o profesional, y por cualquier circunstancia quiera desautorizarlo, deberá hacerlo por escrito ante la Inspección General, a los efectos de proceder a su eliminación de las anotaciones del prontuario y carnet respectivos.

Art. 141. — No podrán tener carnet de conductor de la categoría "profesional" aquellos que durante los últimos 3 años:

a) Hayan sido procesados por mantenidos.
b) Los que tuvieran reiteradas entradas por ebriedad y pueda presumirse que son ebrios consuetudinarios.
c) Los condenados por robo, hurto, asaltos, extorsión u otros delitos infamantes.
d) Los que por el número de entradas en la policía hagan presumir que son individuos pendencieros.
e) Los prontuariados como expendedores de alcaloides o viciosos por el uso de la cocaína, morfina o cualquier otro estupefaciente.

Art. 142. — El conductor llevará siempre consigo el carnet que lo habilite como tal; éste deberá exhibirlo cada vez que le sea requerido por las autoridades municipales o policiales, y podrá ser retirado por resolución expresa de la autoridad competente en los casos de transgresión a la presente Reglamentación.

Art. 143. — Ningún conductor facilitará la dirección para la circulación del vehículo a otro conductor no inscripto o que hubiera dejado de renovar su carnet.

Art. 144. — Cuando por imprudencia de los conductores, por malas maniobras u otras causas imputables a negligencias, produjeran daños materiales en las cosas o personas, serán penados, según la gravedad del hecho, con multa, y en caso de reincidencia, con el retiro del carnet, por el término de tres a seis meses según la gravedad de la falta, todo de acuerdo al art. 102 del Decreto Nacional Nº 12689. (Véase art. 77 bis).

Art. 145. — Todo conductor de vehículo que cometa hechos, debidamente comprobados, que fueran incompatibles con la moralidad o la seguridad pública, quedará de hecho inhabilitado por el término que la autoridad juzgue conveniente.

Art. 146 (Arts. 90 y 91 del Decreto Nacional Nº 12689).

Obligaciones en casos de accidentes

Art. 90. — En caso de accidente es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

a) Detenerse de inmediato.
b) Dar aviso a la policía del lugar.
c) Además: todo conductor de vehículo que, sabiendo que acaba de causar u ocasionar con él un accidente, no se detenga de inmediato, o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden Civil y Penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta $ 500 m/n.
d) Todo conductor que no resulte físicamente impedido en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciere será reprimido con multa hasta $ 500 m/n.
e) El procedimiento actuado de la autoridad para determinar, en los accidentes con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de la circunstancia en que el suceso se haya producido.
f) El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo orden en contrario del juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar "prima facie" la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que, de acuerdo con las reglas de tránsito contenidas en el presente Reglamento, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante, en el lugar del hecho, y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

Vehículos con daños por accidente

Art. 91. —

a) Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados

por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas, con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

b) Las autoridades competentes que intervengan en un accidente de tránsito en los caminos de la República enviarán a la Administración General de Vialidad Nacional, a su sede central en la Capital Federal, un parte en el que fijarán la fecha, lugar del accidente, la ruta, vehículos intervinientes, y sus características, número de heridos y muertos, causa del accidente, etc., etc. Oportunamente la Administración General de Vialidad Nacional fijará el tipo de formulario a emplear y lo hará conocer a las autoridades competentes.

Art. 147. — Todo conductor está obligado a denunciar ante la Inspección General, dentro de las veinticuatro horas, sus cambios de domicilio; en caso contrario, esta omisión se considerará falta grave.

Art. 148. — Cuando un conductor descienda del vehículo por cualquier emergencia, está obligado a interrumpir el funcionamiento del motor, a colocar la palanca de velocidad en punto muerto y dejarlo frenado o retirar la llave del contacto.

Art. 149. — Los conductores de cualquier clase de vehículos obedecerán en el acto las indicaciones que les hagan los empleados municipales o agentes de policía, ya sea para detenerse, iniciar o aminorar la marcha o apartarse del lugar determinado para tomar o dejar pasajeros o carga.

Art. 150. — Los conductores de vehículos de alquiler están obligados a inspeccionar el vehículo en su interior cada vez que haya sido ocupado, y, en caso de encontrar objetos olvidados, deberán proceder a la entrega de inmediato a la seccional policial que corresponda a fin de ser restituídos a sus dueños, como igualmente denunciar el caso a la Inspección General a los efectos de las anotaciones pertinentes en el carnet; en caso contrario, deberá ser considerado conductor de mala fe y sufrirá el retiro del carnet por tiempo indeterminado.

Art. 151. — Es obligación de todo conductor de vehículo de alquiler en servicio vestir traje completo, de saco limpio y correcto, calzar botines o zapatos y usar camisa y cuello, gorra de paño obscuro en invierno y de brin en verano, de los tipos que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 152. — Ocupado el vehículo con pasajero, quédale terminantemente prohibido al conductor conducir a la vez personas extrañas a aquéllos.

Art. 153. — Estando en servicio el conductor y mientras haya pasajeros en el interior del vehículo, quédale prohibido fumar.

Art. 154. — Los conductores de vehículos a sangre no deberán poner en marcha el vehículo sin antes haber ocupado su asiento, ni podrán descender de él estando aún en movimiento.

Art. 155. — Queda terminantemente prohibido a todo conductor permitir a otras personas subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

Art. 156. — Queda estrictamente prohibido bajar o subirse a los estribos, guardabarros, o parte trasera de cualquier clase de vehículos, o en forma que parte del cuerpo quede fuera de la línea exterior de éstos.

Art. 157. — Los propietarios que no utilizaran sus vehículos durante la noche están obligados a introducirlos a garages, y, si así no lo hicieran o tuvieran por norma dejarlos de noche en la vía pública en forma continuada, se procederá a conducir a éstos al corralón municipal, de donde sólo podrán ser retirados previo pago de la multa que corresponda.

Art. 158. — Todo vehículo que por su mal funcionamiento y otros inconvenientes producidos por el uso ofreciera peligro para la circulación en la vía pública será retirado inmediatamente a requisición de la Inspección General.

Art. 159. — Dispuesta la detención de un vehículo, su conductor está obligado a conducirlo hasta el lugar que le indique el Inspector Municipal; si se negara a hacerlo o hiciera abandono del vehículo, se procederá a su remisión por los medios que el caso requiera.

Art. 160. — Cuando fuere evidente la proximidad de los vehículos de transporte del Cuerpo de Bomberos y ambulancias de la Asistencia Pública, todo conductor cederá de inmediato el paso desviando su vehículo hacia la mano de su dirección, y detendrá la marcha si las circunstancias lo requieren.

Art. 161 (Arts. 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto Nacional Nº 12689).

Licencias de conductor

Art. 37. —

a) Todo vehículo que transite por la vía pública debe llevar un conductor.

b) Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos diez y ocho años de edad y estar munidos de la licencia de conductor otorgada por la autoridad competente del lugar del domicilio real del interesado.

En lo que se refiere a servicios públicos, las licencias de conductor serán otorgadas por las autoridades que han concedido el permiso o concesión y serán otorgadas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, además de las que correspondan en virtud de las reglamentaciones propias para esos servicios públicos.

c) La licencia de conductor extendida por autoridad competente autoriza para conducir en todo lugar de la República cualquier vehículo del tipo para el cual es acordada, sea dicho vehículo propiedad o no de quien lo conduzca.

d) El uso de la licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y de acatar en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

e) La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible y deberá acreditar la identidad del interesado.

Para que la licencia sea válida es indispensable que conste en ella haber satisfecho las condiciones físicas para conducir, haber aprobado un examen teórico razonado de las disposiciones de este Reglamento y otro examen práctico de la ejecución de las maniobras que prevé.

f) La licencia de conductor es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas de que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad competente.

Edad para conducción de vehículos no automotores

Art. 38. —

a) Se requerirá la edad mínima de 14 años a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas. Se les requerirá asimismo documento que acredite su identidad.

b) Los menores de 14 años no podrán conducir ninguna clase de vehículos, excepto bicicletas y triciclos a pedal.

c) Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos si no van acompañados por personas mayores de 14 años a su cuidado.

Caducidad de la licencia

Art. 39. — La licencia de conductor será válida por diez años como máximo a contar de la fecha en que ha sido expedida o acordada.

Prohibición de conducir sin licencia: otras prohibiciones

Art. 40. — Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva o con licencia caduca, o ceder el manejo o la licencia a terceros, o conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de substancias estupefacientes.

Licencia de conductor para turista o extranjero con permanencia transitoria en el país

Art. 41. — Las personas que, en calidad de turistas o no, permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia de conductor se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia dispone la "Convención sobre circulación internacional de automóviles", suscrita en París el 24 de abril de 1926 (Ley 12.153) y lo que disponen los convenios con los países vecinos, sobre tránsito internacional, y las convenciones sobre tránsito automotor interamericano que se aprueben.

Garages

Art. 162. — Los propietarios de garages u otros locales de alquiler que guarden vehículos a tracción mecánica llevarán un libro especial, en duplicado, sellado y foliado por la Inspección General, en el que se anotarán todos los vehículos que se presenten, y, diariamente, las entradas y salidas de vehículos de procedencia de otras localidades, determinando nombre y domicilio del propietario o conductor, procedencia, marca, número del motor, chapa numérica y número del carnet, quedando obligados a la remisión de la copia a la repartición citada, dentro de las 24 horas.

Art. 163. — Queda prohibido admitir en los referidos locales vehículos que ca-

rezcan de la chapa numérica o que la tengan adulterada, deteriorada o sin el precinto correspondiente, o que la numeración de las mismas no coincida con la registrada en el carnet, e igualmente aquellos vehículos de otras localidades que no estén munidos de la autorización de tránsito.

Art. 164. — El Departamento Ejecutivo autorizará, por la Inspección General, el otorgamiento de carnets especiales a todos aquellos propietarios de garages, estaciones de servicio, casas vendedoras y talleres de reparación de automóviles que acrediten con su patente comercial el carácter de tales y que por razones de su comercio empleen personal para la conducción de vehículos a su custodia, a cuyo efecto deberán solicitarlo por escrito.

Art. 165. — Los interesados facilitarán el carnet exclusivamente al personal que se encuentre habilitado y registrado como conductor ante la Inspección General, y sólo podrá ser utilizado por éstos cuando por razones de servicio deban conducir vehículos a o de los domicilios, a requerimiento de sus dueños.

Art. 166. — Cuando se comprobare el uso del carnet para otros medios que no sean los especificados en el artículo anterior, los propietarios se harán pasibles, la primera vez, del pago de una multa de cien pesos moneda nacional, y, en caso de reincidencia, del retiro definitivo del carnet.

Art. 167. — Todo propietario que negare la entrada a su local u obstaculizara la acción de los empleados municipales cada vez que le sea requerido a los efectos de inspección y control de vehículos, será penado con multa o, en su defecto, con la clausura del local.

Art. 168. — Los propietarios de garages están obligados a colocar en lugar completamente accesible, práctico, y calzado contra la pared, un balde lleno de arena por cada cinco coches o fracción, y también a colocar un extintor de incendios con una capacidad no menor de cinco litros por cada doscientos metros cuadrados (200 m.^{2}).

Jinetes

Art. 169. — Queda prohibido transitar a caballo, al galope, dentro de los boulevares, avenidas y calles pavimentadas, como también su circulación en formación abierta de más de una pareja, exceptuándose de esta disposición los empleados policiales y municipales en servicio y siempre que éste justifique la mayor rapidez.

Ocupación de la vía pública

Art. 170. — Prohíbese la reparación de cualquier clase de vehículos en la vía pública, a excepción de aquellos que, por accidentes, requieran el cambio de cubiertas o neumáticos, debiendo, en este caso, procederse a la colocación del vehículo en forma que no obstaculice el tránsito.

Art. 171. — Los establecimientos o casas destinados a la venta de accesorios y repuestos o reparaciones de cubiertas y neumáticos, ubicados en las calles afectadas por la presente Reglamentación, no podrán realizar operaciones de esta naturaleza sobre la calzada o vereda, debiendo hacerlas en el interior del local, y sólo se permitirá el estacionamiento de un vehículo por vez junto al cordón.

Art. 172. — Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública con vehículos en exhibición para su venta, como así también la colocación, sobre la vereda, de motores, accesorios, herramientas y demás elementos de trabajo.

Art. 173. — En los casos de colisión o de otros accidentes de vehículos en la vía pública, que produjeran como consecuencia la obstaculización del tránsito, se procederá a librar éste de inmediato con la debida intervención policial.

Art. 174. — Queda prohibido circular con vehículos a motor cuyas ruedas se encuentren desprovistas de neumáticos, como así conducir otros a remolque en estado de desuso.

Art. 175. — Prohíbese la colocación de los vehículos transversalmente a la calzada para efectuar operaciones de carga o descarga.

Art. 176. — Queda prohibida la descarga de materiales de construcción y de grandes bultos sin que previamente se coloquen paragolpes en el pavimento, a cuyo efecto podrán emplearse bolsas con aserrín o paja.

Art. 177. — Queda igualmente prohibido arrojar los bultos desde lo alto de la carga, debiendo emplearse sogas resistentes para deslizarlos hasta el suelo.

Art. 178. — Las operaciones de carga o descarga de mercaderías, materiales sueltos de construcción u otros de fácil conducción deberán hacerse directamente por la parte lateral del vehículo al interior del local, o viceversa, cuando el ancho de la vereda sea inferior a cuatro (4) metros, quedando prohibido en todos los casos el sistema de la planchada que cruce la acera.

Art. 179. — La carga pesada o de gran volumen sólo podrá permanecer en la vía pública el tiempo estrictamente necesario para transportarla al interior de los edificios.

Art. 180. — Queda terminantemente prohibida la ocupación de las aceras y calzadas para hacer operaciones de embalaje de artículos de cualquier naturaleza, como así también hacer rodar o arrastrar bultos en las mismas o dejarlos en ellas.

Art. 181. — Prohíbese, igualmente, utilizar las aceras o calzadas para depositar materiales o preparar mezclas, molestando así el tránsito de vehículos y peatones.

Velocidad

Art. 182. — Fíjase como velocidad máxima para circulación dentro de las calles del municipio:

a) Automóviles y motocicletas, 40 kilómetros por hora.
b) Vehículos al servicio de transporte de colegiales, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, etc., 30 kilómetros por hora.
c) Vehículos a sangre, reparto, 10 kilómetros por hora.
d) Coches de plaza, carruajes, etc., 10 kilómetros por hora.
e) Vehículos con carga inferior a 3.000 kilos, 30 kilómetros por hora.
f) Bicicletas y triciclos comerciales, 15 kilómetros por hora.
g) Vehículos que transporten inflamables, 20 kilómetros por hora.
h) En las curvas no deberá exceder de 10 kilómetros por hora.
i) Velocidad mínima de circulación para todo vehículo a tracción mecánica, 10 kilómetros por hora.

Peatones

Art. 183. — Queda terminantemente prohibido transitar por las veredas y calzadas llevando cargas o artículos que por su volumen o naturaleza puedan obstruir el libre tránsito o molestar de alguna manera a los transeúntes, como así interceptar en cualquier forma la libre circulación.

Art. 184. — Se suspenderá el tránsito de toda clase de vehículos en calle San Martín, desde Rioja a Juan de Garay, durante dos horas, las que serán establecidas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 185. — Prohíbese cruzar la calzada dentro de la cuadra, debiendo hacerlo en las bocacalles, cuando así el agente de facción o tránsito lo indique. (Artículos 50, 55, 56 y 57 del Decreto Nacional Nº 12689):

Prioridad de paso de peatones, conductores

Art. 50. — Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones los peatones y conductores se sujetarán, en la forma que se indica en los incisos siguientes, a las reglas de "prioridad de paso para los peatones" y "prioridad de paso para los vehículos".

a) EL PEATÓN tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Al aproximarse a esta senda *el conductor* en todos los casos debe reducir la velocidad y, si es necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido en dicha zona se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso d) de este mismo artículo.

b) *El conductor* que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos.

La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescripto en el inciso d) de este mismo artículo.

c) Todo *conductor* debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un tranvía, ómnibus, micro-ómnibus o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponde adelantarse, y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.

d) *Prioridad especial de paso en las zonas rurales:* Las mismas disposiciones del inciso b) se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad de paso en las carreteras. La regla sólo sufre excepción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos de acuerdo con las disposiciones del inciso a).

Peatones, forma de transitar

Art. 55. — Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquinas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquinas fueran intransitables podrán usar las calzadas, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y uno detrás del otro (uno en fondo).

El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o lo hace peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece en principio a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el art. 50, inciso a), para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

Tránsito de peatones en puentes

Art. 56. — Los peatones deberán pasar los puentes carreteros por las zonas (o veredas) que se les haya reservado. A falta de estas zonas lo harán arrimados todo lo posible por el lado izquierdo.

Disposiciones aplicables a los peatones en las zonas urbanas

Art. 57. — Los peatones sólo deben transitar por las aceras y por los paseos públicos destinados a ese uso.

a) Los peatones sólo tienen derecho a atravesar la calzada por las sendas de seguridad especialmente señaladas con tal objeto y en las que resultan de la prolongación longitudinal de las aceras.

En dichas sendas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos, quienes deben ceder el paso disminuyendo la velocidad y, si es preciso, deteniendo por completo la marcha a fin de permitirles atravesar sin molestia alguna, en forma normal.

b) En los sitios en que el tránsito se halla dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito o la señal mecánica.

c) En ningún caso deben los peatones detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesarla corriendo. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

d) Fuera de los casos expresamente previstos en este Reglamento, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

e) Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

f) Los peatones deben conservar la izquierda en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

Disposiciones generales

Art. 186. — Quedan exceptuados en un todo de las disposiciones de la presente Reglamentación las ambulancias de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública y vehículos del Cuerpo de Bomberos, como también los del barrido de la Administración de Limpieza, cuando por razones del servicio tengan que contravenirlas.

Art. 187. — Queda estrictamente prohibido:

a) El tránsito de ganado por el municipio sin que previamente se obtenga en cada caso el permiso especial de la Inspección General, quien fijará la hora y forma de conducción. Los infractores se harán pasibles de una multa de quinientos pesos m/n.
b) Atar a los vehículos animales extenuados, enfermos o ariscos, como así también hacerlos trabajar o castigarlos cuando se encuentren en estado de cansancio.
c) Conducir aves sueltas por las calzadas y veredas.
d) Conducir perros que no estén provistos de la patente correspondiente, como así también del collar, bozal y cadena.
e) Utilizar bocinas, silbatos u otros elementos ruidosos y pregonar en alta voz para el anuncio de propaganda de cualquier naturaleza, salvo permiso especial otorgado en cada caso.
f) El estacionamiento de vendedores ambulantes, pregoneros, lustra-calzado, etc., en las veredas de las plazas, parques, avenidas, o en las calles del municipio, que puedan ser molestos al público.
g) Cualquier clase de juegos, ejercicios o práctica de deportes en las calles y veredas, y otras diversiones que puedan dificultar el tránsito.
h) Lavar animales o vehículos en las calles u otros parajes públicos.
i) Atar animales en los árboles, aparatos que los resguarden o en las columnas o postes colocados en la vía pública, como igualmente darles de comer en la calle.

Distintivo para médicos

Art. 188. — Las chapas de automóviles pertenecientes a médicos que ejerzan su profesión en la ciudad llevarán un distintivo especial, siempre que ellos lo soliciten.

La Inspección General tomará las disposiciones necesarias a fin de que los vehículos que lleven el distintivo determinado gocen, especialmente en caso de urgencia o emergencia, de ciertas prerrogativas en su circulación, para que estos profesionales puedan llegar al sitio donde sus servicios sean requeridos.

Cuidadores de automóviles

Art. 189. — Establécese, dependiente de la Inspección General, un servicio de cuidadores de vehículos en los lugares públicos de mayor estacionamiento, con carácter "ad honorem".

a) La repartición nombrada abrirá un registro donde los interesados podrán inscribirse presentando la cédula de identidad, certificado de conducta, que otorgará la policía; de salud, que expedirá la Asistencia Pública, y de dos fotografías tipo carnet.
b) La Inspección General entregará al solicitante un certificado-matrícula, en el que se fijará una de las fotografías, haciendo constar la inscripción y demás antecedentes, y una placa de metal con el número de orden que a cada uno le corresponda.
c) Es obligatorio para cada cuidador de automóviles llevar en sitio visible la placa respectiva y, consigo, el certificado-matrícula.
d) Es obligatorio el uso, por su cuenta, de un guardapolvo de color gris obscuro y la gorra correspondiente.
e) Queda terminantemente prohibido exigir remuneración alguna por el hecho de cuidar vehículos, quedando la retribución al arbitrio de los interesados o favorecidos por el servicio prestado.

f) En ningún caso podrán desempeñar estos servicios personas menores de 18 años de edad.
g) Ningún cuidador de vehículos podrá hacer abandono del lugar que le fuere designado, en el cual permanecerá todo el tiempo que las circunstancias lo requieran, quedando obligado, a la vez, a prestar las atenciones debidas a los interesados y a atender las reclamaciones que se suscitaran, dando cuenta a la Inspección General.
h) Todo cuidador de vehículos está obligado a indicar a los conductores estacionarse conforme a las disposiciones de la presente Reglamentación.
i) La Inspección General asignará a cada cuidador un lugar determinado donde desempeñará sus funciones, no pudiendo cambiarlo el interesado bajo ningún concepto.
j) En todo momento, mientras ejerzan su actividad, los cuidadores de vehículos están obligados a colaborar con los Inspectores Municipales a los efectos de que sean observadas las disposiciones y reglamentaciones relacionadas con el tránsito de vehículos.
k) Los mismos no podrán colocar en debida forma los vehículos mal estacionados, debiendo limitarse a tomar nota de estas infracciones, individualizando al vehículo, y dar en el día, o en el siguiente a más tardar, informe de las que constaten a la Inspección General.
l) Les está prohibido a los mismos hacer acto de presencia en los lugares en que se realicen aglomeraciones de público y haya vigilancia policial extraordinaria.
ll) Semanalmente deben concurrir a la Inspección General a dar informes y recibir instrucciones. Su inasistencia reiterada determinará la aplicación de la sanción que se consigna en el inciso n).
m) La Inspección General no otorgará nuevos permisos ni llenará las vacantes que se produzcan.
n) La inobservancia por parte de los cuidadores a cualquiera de las disposiciones del presente determinará su eliminación del registro.

Omnibus interurbanos

Art. 190. — Los ómnibus que realizan los servicios interurbanos de pasajeros observarán dentro del municipio el siguiente recorrido:

LIMITE SUR:

Entrada: Boca del Tigre, Juan J. Passo, 1º de Mayo, Rosario, 27 de Febrero y entrada a estación Belgrano.

Salida: Estación Belgrano, Mendoza, 27 de Febrero, Juan de Garay, 25 de Mayo, 3 de Febrero, Parque Belgrano, por San Martín a Avda. Juan J. Passo y Boca del Tigre.

EMPRESA "EL CHUMBITO":

Entrada: Boca del Tigre, Boulevard Zavalla, Buenos Aires, 1º de Mayo, Rosario, 27 de Febrero y entrada a estación Belgrano.

Salida: Estación Belgrano, Mendoza, 27 de Febrero, Juan de Garay, 9 de Julio, Moreno, Boulevard Zavalla y Boca del Tigre.

LIMITE NORTE:

Entrada: Camino pavimentado, Facundo Zuviría, Pte. Roca, Avda. Aristóbulo del Valle, 25 de Mayo, Boulevard Gálvez, Rivadavia, Junín, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem, 27 de Febrero y estación Belgrano.

Salida: Estación Belgrano, 27 de Febrero, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, Rivadavia, Boulevard Gálvez, 25 de Mayo, Avda. Aristóbulo del Valle, Pte. Roca, Facundo Zuviría y Camino pavimentado.

ESTE (PUENTE COLGANTE):

Entrada: Puente Colgante, Boulevard Gálvez (calzada Norte), Rivadavia, Junín, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem, 27 de Febrero y estación Belgrano.

Salida: Estación Belgrano, 27 de Febrero, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, Rivadavia, Boulevard Gálvez (calzada Norte) y Puente Colgante.

Ascenso y descenso de pasajeros

Art. 191 (Art. 58 del Decreto Nacional Nº 12689).

a) Ningún conductor de vehículo debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha, o sobre el borde derecho de la carretera.

b) En las calles de zonas urbanas de una sola mano y siempre que no formen parte de una ruta nacional o provincial establecida de acuerdo con el art. 101, la autoridad competente podrá autorizar, si así resultare conveniente, el tomar y dejar pasajeros sobre la acera izquierda, en cuyo caso deberá estar clara y visiblemente anunciado en los lugares donde está permitido.

En ningún caso los vehículos, excepto los tranvías, deberán tomar o dejar pasajeros deteniéndose sobre la vía tranviaria.

c) En las zonas urbanas tampoco deberán hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO

Disposiciones complementarias — a) Contravenciones

ORDENANZA Nº 4160 DEL 27/4/1942

Art. 1º — Las contravenciones a lo dispuesto por el Reglamento General del Tránsito en materia de estacionamiento sólo serán castigadas con multa en caso de reincidencia, excepto cuando se incurra en dichas faltas desatendiendo indicaciones de los agentes de policía o inspectores municipales.

Art. 2º — Los que incurran en contravenciones de la naturaleza indicada en esta Ordenanza serán notificados mediante una boleta, que podrá dejarse en el vehículo en contravención, y en la cual deberá consignarse: número de la chapa del vehículo; fecha, hora y lugar de la contravención, y artículo del Reglamento General del Tránsito infringido. El original de estas boletas será archivado en la Inspección General, previa anotación en un registro especial.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 4º — Comuníquese.

b) Salas de espectáculos públicos y campos de deportes — Estacionamiento de taxis

ORDENANZA Nº 3874 DEL 7/12/1939

Art. 1º — Desde la promulgación de la presente Ordenanza autorízase el estacionamiento de los automóviles de alquiler en una extensión de treinta metros, frente a la puerta principal de las salas de espectáculos públicos y campos de deportes, con media hora de anticipación a la finalización de los espectáculos.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º — Comuníquese.

c) Bares y cocinas ambulantes — Estacionamiento

DECRETO Nº 2737 DEL 20/12/1945

Art. 1º — Los propietarios de los vehículos ambulantes destinados a la venta de mercaderías comestibles, bebidas, etc., desde la fecha del presente Decreto, deberán solicitar los permisos correspondientes, para estacionarse en avenidas, parques, paseos, playas, plazas, etc., a la Inspección General, la que otorgará los mismos teniendo en cuenta que ese estacionamiento no perturbe el tránsito de vehículos o peatones.

Art. 2º — Para poder estacionarse frente a edificios comerciales o privados será necesaria la previa autorización escrita, auténtica, del comerciante, propietario o morador del inmueble sobre el cual se solicita el estacionamiento, y sin perjuicio de lo que en tal sentido aconseje Inspección General sobre la conveniencia, etc., de acordar dicho permiso.

Art. 3º — Desde la promulgación del presente quedan cancelados todos los permisos acordados a la fecha, a estos fines, debiendo dentro del plazo de quince (15) días, los propietarios de los vehículos a que se refiere este Decreto, solicitar nuevos permisos de estacionamiento, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, será prohibido el mismo y se les aplicarán las sanciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

d) Automotores con patente de otra provincia

DECRETO Nº 3096 DEL 22/8/1946

Art. 1º — A partir de la fecha, a todo automotor con patente de otra provincia que entre al municipio la Policía Caminera le otorgará un libre tránsito válido por 48 horas, a efecto de que el propietario o conductor del vehículo se presente, dentro de ese término, a la Inspección General, donde, previas las formalidades del caso, se le hará entrega de un libre tránsito por un término de 30 días. Vencido éste y conforme lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 7391 (bis), el propietario del automotor deberá pagar la patente que le corresponda.

Art. 2º — La entrada de los vehículos al municipio deberá hacerse obligatoriamente por los controles de las rutas nacionales instalados en "Boca del Tigre", "Las Flores" "Balsa", etc.

Art. 3º — Los infractores a la precedente disposición se harán pasibles de multa de $ 5 m/n. la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia.

Art. 4º — Solicítese la debida cooperación de la Policía Caminera por conducto del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º — Dése conocimiento del presente Decreto a la Sección Servicio Público de Transporte de la Provincia.

Art. 6º — Declárase complementario del Reglamento General del Tránsito.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

CORDONES LUMINOSOS — CONCESION

ORDENANZA Nº 3952 DEL 3/6/1940

Art. 1º — Concédese al señor Jorge Viña del Frade el permiso necesario para instalar, en las calles del municipio, cordones luminosos destinados a propaganda comercial, de acuerdo con los planos que corren agregados al presente expediente, hasta la cantidad de dos mil metros.

Art. 2º — Los cordones se colocarán en las esquinas de las calles y en los refugios, tomando parte de los alineamientos rectos.

Art. 3º — El concesionario deberá comunicar, después de haber escriturado, los lugares donde instalará los cordones luminosos. Una vez aceptados los lugares, la instalación de cada tramo o cordón deberá hacerse con la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipal y Dirección de Alumbrado.

Art. 4º — En caso de que la Municipalidad considerara inconveniente la subsistencia de alguno o algunos de los cordones acordados, el concesionario deberá retirarlo dentro de los ocho días de ser notificado, corriendo los gastos por su exclusiva cuenta.

Art. 5º — La conservación de los cordones instalados y partes adyacentes de acera y pavimento es a cargo del concesionario, el que deberá cumplir las indicaciones que en tal sentido reciba, dentro de las cuarenta y ocho horas. En caso de así no hacerlo, se llevarán a cabo por la Administración y a cargo del concesionario, debiendo tomarse su importe del depósito de garantía constituído, el que deberá ser reintegrado dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada su afectación, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión.

Art. 6º — El concesionario deberá mantener iluminados los cordones por lo menos hasta las 24 horas.

Art. 7º — Quédale prohibido al concesionario efectuar, mediante los cordones luminosos, propaganda de ramos de negocios similares a los establecidos en la misma esquina.

Art. 8º — La instalación deberá ser subterránea y se alimentará de la línea aérea más próxima, subiendo por una columna, o por el frente de un edificio, si lo hubiera, con un caño galvanizado de 1½ a 2 pulgadas de diámetro, por donde pasará el cable armado. En el extremo superior deberá colocarse un terminal de hierro fundido y fusible. Los cables subterráneos deberán pasar en todo su curso por cañerías de tierra cocida o cemento, y la caja de conexión deberá ser perfectamente estanca y de fácil registro. Si de esta caja arrancara más de un circuito, se colocarán fusibles para cada una. Los permisos de los propietarios para colocar en los frentes los caños de subida serán gestionados por los recurrentes.

Art. 9º — En caso de que la Municipalidad resolviera rectificar el trazado de calzadas, y esto afectara a los letreros ya colocados, el concesionario queda obligado a efectuar el traslado por su exclusiva cuenta.

Art. 10. — La presente concesión se otorga por el término de diez años, contados desde la promulgación de la presente Ordenanza. Vencido dicho término, todos los cordones luminosos pasarán a ser de propiedad municipal, sin que el concesionario tenga derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 11. — Durante el primer año el concesionario queda eximido de impuestos. A partir del segundo abonará los que fije la Ordenanza General de Impuestos y además:

—Cuando el total de los cordones luminosos exceda de doscientos metros y sea inferior a 301, un peso moneda nacional, por cada metro lineal, al año.

—Cuando exceda de 300 metros y no supere a los 500 metros, cuatro pesos moneda nacional, por cada metro líneal, al año.

—Cuando exceda de 500 metros, ocho pesos moneda nacional, por cada metro lineal, al año.

El pago de los impuestos se efectuará mensualmente, en forma proporcional, dentro de los quince días de fenecido cada mes.

Art. 12. — Si el concesionario faltare a cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, inclusive la falta de pago de dos mensualidades, podrá la Municipalidad declarar rescindida la concesión sin necesidad de interpelación alguna. En este caso, los cordones pasarán a poder de la Municipalidad sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna. También tendrá lugar la rescisión en los casos de insolvencia, quiebra o concurso civil, interdicción, insanía o muerte del concesionario, si así conviniera a los intereses de la Municipalidad.

Art. 13. — Los cordones de granito que el concesionario retire serán depositados en el lugar que la Municipalidad le indique.

Art. 14. — En caso de declararse la caducidad de la concesión a pedido del concesionario, por falta de interés, éste se obliga a substituir los cordones colocando nuevamente los del tipo que corresponda al lugar. En este caso el concesionario perderá la totalidad del depósito de garantía constituído.

Art. 15. — Vencida la concesión o declarada su rescisión por causas imputables al concesionario, éste se obliga a colocar a su costo el cordón de las aceras en las condiciones actuales, sin perjuicio de que, si la Municipalidad considerara conveniente la explotación de las instalaciones efectuadas, se libere de esa obligación al mismo, en cuyo caso deberá entregar los cordones luminosos en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 16. — En garantía del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ordenanza, el concesionario depositará en el Banco Municipal de Santa Fe, en efectivo o en títulos, la suma de diez pesos moneda nacional por cada metro de cordón colocado. Este depósito no podrá ser menor de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 17. — El concesionario no podrá comprometer el uso de los cordones con propaganda por plazos mayores que los establecidos por la presente concesión.

Art. 18. — Esta concesión no podrá ser transferida ni se asociarán a ella otras personas, sin consentimiento previo de la Municipalidad.

Art. 19. — Las faltas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Alumbrado no revistan mayor importancia, serán penadas con multas de diez pesos moneda nacional por día y por infracción.

Art. 20. — En caso de falta de pago de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá cobrarse directamente del depósito de garantía constituído, el que deberá ser reintegrado en el término de cuarenta y ocho horas, cada vez que sea afectado, bajo pena de declarar la caducidad de la concesión.

Art. 21. — Declarada la rescisión de la concesión por falta del concesionario al cumplimiento estricto de cualquiera de las obligaciones que contrae, perderá la totalidad del depósito de garantía, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 22. — La presente concesión, en el caso que en el futuro la Municipalidad otorgara concesiones de publicidad en la vía pública, no da derecho al concesionario a formular reclamos o pedidos de rebaja de ninguna especie.

Art. 23. — El vencimiento del plazo fijado en la presente Ordenanza o la caducidad de la concesión por culpa del concesionario, implica la cesión de la patente a favor de la Municipalidad para la explotación de la misma, en la ciudad.

Art. 24. — Forman parte de la presente Ordenanza las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, especialmente en lo que se refiere al cobro y pago de créditos, jurisdicción y competencia judicial y administrativa, como asimismo las Ordenanzas municipales en vigencia o que se dictaren en lo sucesivo en cuanto pudieran afectarlos.

Art. 25. — Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre el concesionario y la Municipalidad serán resueltas administrativamente en la forma que dispone la Ley Orgánica Municipal, salvo los recursos que la misma acuerda.

Art. 26. — El concesionario se obliga a efectuar los aportes que las leyes de jubilaciones impongan y establecer para su personal obrero el salario mínimo y la jornada máxima, como así también el descanso hebdomadario, en las mismas condiciones que rigen para el personal obrero de la Municipalidad, salvo el caso en que, por la naturaleza del trabajo realizado, los obreros estén amparados por leyes especiales.

Art. 27. — Antes de efectuar la respectiva escrituración, los señores Pietranera y Compañía, como propietarios de la patente de invención Nº 38.764, deberán comparecer ante el Departamento Ejecutivo a fin de dejar expresa constancia, ante el Escribano Municipal, de que aceptan todas las obligaciones que el señor Jorge Viña del Frade contrae mediante la presente Ordenanza, así como la cesión de derechos que de ella se derivan en favor de la Comuna y que pudieran pertenecerles en su carácter de propietarios de la patente de invención referida.

Art. 28. — Todos los términos de la presente Ordenanza son perentorios y no se suspenden por cualquier reclamo que se formule.

Art. 29. — Comuníquese.

ANIMALES SUELTOS O MUERTOS

DECRETO Nº 2618 DEL 1/10/1945

Art. 1º — Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en las calles, baldíos y otros parajes comprendidos dentro del radio urbano del municipio.

Art. 2º — La Administración de Limpieza procederá a la detención de todo animal que ambule en la vía pública transgrediendo lo especificado en el artículo anterior, por intermedio del cuerpo de arreadores dependientes de la misma.

Art. 3º — El capataz o encargado del cuerpo de arreadores deberá dar cuenta de inmediato, a la seccional policial que corresponda, del o de los animales detenidos dentro de la jurisdicción de la misma.

Art. 4º — Los animales detenidos quedarán en depósito, durante veinticuatro horas, en el corralón de la Administración de Limpieza y serán pasados, luego de este término, a los potreros de la Granja Municipal o al lugar que designe el D. E.

Art. 5º — La Administración de Limpieza remitirá al D. E., diariamente o cuando se realicen detenciones de animales, una planilla donde se detallarán los detenidos, especificando lugar de su detención, pelo y marca de cada uno, y en forma semanal un detalle de las multas abonadas, como también de los animales remitidos a la Granja Municipal o lugar que se designe.

Art. 6º — Los propietarios de los animales detenidos podrán reclamarlos y les serán devueltos previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) Justificación de propiedad por medio de certificado, testigos u otro documento que justifique debidamente la misma.
b) Pago de una multa de cinco pesos moneda nacional por cada animal detenido, si es yeguarizo o vacuno.
c) Pago de una multa de tres pesos moneda nacional por cada animal detenido, si es porcino, lanar o cabrío.
d) Pago de la suma que resulte por manutención de cada animal, que se establece en cuarenta centavos ($ 0.40 m/n.) por día, o fracción, de permanencia en el corralón de la Administración de Limpieza, potreros de la Granja Municipal o lugar que designe el D. E.

Art. 7º — Previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo anterior, se autoriza a la Administración de Limpieza, Granja Municipal u otra repartición donde se encuentren animales detenidos, para hacer entrega de los mismos.

Art. 8º — Las sanciones establecidas en el art. 6º son sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los propietarios por los daños que causare el animal de su propiedad.

Art. 9º — La Dirección de Rentas entregará a las reparticiones que corresponda la suma de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n.) en valores para afectarlos al pago de multas, debiendo rendir cuenta en todos los casos cada treinta (30) días o cuando soliciten renovación del anticipo.

Art. 10. — (1) Se eximirá de multa únicamente en los casos de presentación de certificados de pobreza y previa justificación de la propiedad del animal.

Art. 11. — Para el retiro de los animales yeguarizos o vacunos, muertos, de los domicilios, terrenos o parajes propiedad de particulares, se cobrará un derecho de cinco pesos moneda nacional ($ 5 m/n.), y por animal porcino, lanar o cabrío, la suma de tres pesos moneda nacional ($ 3 m/n.), por servicio y por animal. Los que abandonen animales muertos dentro del radio del municipio abonarán multas de veinte pesos moneda nacional ($ 20 m/n.) hasta cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n.).

Art. 12. — Transcurridos dos meses de la detención de los animales, si no se hubieren presentado sus propietarios a reclamarlos, el D. E. dispondrá su remate en pública subasta, publicándose a tal efecto los edictos respectivos, en los diarios contratados, por un término no menor de diez días ni mayor de veinte.

Art. 13. — Se establece como base para la subasta la suma que resulte en concepto de multa y manutención de cada animal, procediéndose en el mismo acto a vender sin base, si resulta no haber interesados en la primera oferta.

---

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 3085.

Art. 14. — (1) El importe que se obtenga como remanente en los remates ingresará directamente a Rentas Generales, para ser entregado a los legítimos propietarios, a quienes se les hará saber para que formulen la debida reclamación, y previa liquidación por Contaduría General se efectuará el pago por Tesorería General. Los propietarios que no efectuaran el reclamo dentro del término de un año perderán todo derecho.

Art. 15. — Una vez transcurrido dicho término, las sumas depositadas a que se refiere el art. 14 pasarán a rentas generales en concepto de eventuales.

Art. 16. — El D. E. dispondrá en cada caso especial, en remates u otras circunstancias, las medidas que conceptúe conveniente adoptar.

Art. 17. — Deróganse los artículos 224 y 225 de la Ordenanza Impositiva Nº 4223 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 18. — El presente Decreto concuerda fielmente con el proyecto elevado y aprobado por el Decreto Nº 15.727 de la Intervención Federal en la Provincia.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese y dése al R. M.

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 3085.

10

I

ÍNDICE ALFABETICO

II

INDICE CRONOLOGICO Y NUMERICO DE LAS ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES CONTENIDOS O CITADOS EN ESTE DIGESTO

a) Ordenanzas.
b) Decretos.
c) Decretos del Concejo Deliberante.
d) Resoluciones del Concejo Deliberante.
e) Resoluciones del Departamento Ejecutivo.

I

INDICE ALFABETICO

A

Pág.

Abastecedores (véase "Matadero Frigorífico Municipal") 366
Abasto — Puestos Externos (Reglamento General) 382
Abrojo — destrucción del 366
Academia de Bellas Artes (véase "Museo Municipal de Bellas Artes") 293
Accidentes de trabajo y daños a terceros (Personal Municipal) 152
Accidentes del tránsito (Reglamento General del Tránsito) 441
Accidentes, desperfectos y otros daños (Automóviles municipales — Decreto Nº 1111) 228
Acciones reales o posesorias — Registro de 226
Aceras y cercas (véase además "Construcción de veredas") 259
Actuaciones administrativas — Informes sobre 127
Actuaciones de orden técnico — Publicación de 276
Administración de Limpieza — Reglamento de la 96
Administración Nacional de la Vivienda 271
Administración Nacional del Agua 271
Adquisiciones y suministros 101
Alcantarillas domiciliarias (Zanjas de desagüe) 264
Altoparlantes (Represión de ruidos molestos) 430
Alumbrado público — contrato con la C.C.A.E. 328
Alumnos sobresalientes — Premios de estímulo 309
Amuebladas (casas de cita — Posadas) 360
Ancho de las calzadas — Determinación métrica del 264
Animales sueltos o muertos 475
Anuario Estadístico 95
Apertura de negocios — trámite de solicitudes 438
— Circos, parques, calesitas — permisos de habilitación 438
Apremio — Vía de 221
Aprovisionamiento (Oficina de Compras y Depósitos) 99
Arboles y paseos públicos 273
Arena — depósitos (véase nota) 218
— Extracción (Playa de Guadalupe) 432
— Impuesto (Contralor de las exoneraciones) 218
Arrendamiento de puestos y piezas de los mercados 380
— de terrenos municipales 225
Asambleas públicas 435
Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales 56
Asilados — Transporte tranviario gratuito 334
Asistencia (Personal Municipal — Concurrencia a las oficinas) 151
Asociaciones de la Colectividad Israelita — Faenamiento de vacunos (véase nota) 220
Automóviles (Reglamento General del Tránsito) 441

Pág.

Automóviles municipales 228
— Accidentes, desperfectos y otros daños (véase Decreto Nº 1111) 228
— Planillas diarias y mensuales 228
— Provisión de nafta 228
Avenida Rivadavia — Ensanche parcial costado Este 267
Avenidas (véase "Urbanizaciones") 250
— Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle ("15 de Noviembre") — Construcción de veredas 260
Aves — Concentración de Huevos y 389
Avisos luminosos 274

B

Baldíos — Cuadrilla de limpieza de terrenos 270
— Limpieza y saneamiento de terrenos 269
Balneario de Guadalupe 432
Banco Municipal de Santa Fe — Carta Orgánica 182
— Recaudación de tasas atrasadas 202
— Reglamentos Externo e Interno 187
Bares y cocinas ambulantes — Estacionamiento 472
Barracas de frutos del país — Establecimientos insalubres 363
Barrio Residencial 253
Barrios (véase "Límites Distritos Municipales") 126
Bellas Artes — Museo Municipal de (Estatuto) 293
— del Litoral — Salón anual de 298
Biblioteca "Rivadavia" (véase "Consejo Municipal de Cultura") 277
Bicicletas (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Bienes municipales (véase "Inmuebles Municipales") 223
— públicos municipales 24
Blanqueo de edificios y pintura de casillas 273
Bochas — Canchas de 432
Boletín de Estadística Municipal 95
Bombas de estruendo 436
Bóvedas (véase "Cementerios") 350
Box — Comisión Municipal de 300
Bulevares (véase "Urbanizaciones") 250

C

Caballerizas 365
Cabarets y cafés-cantantes 359
Cálculo de Recursos (véase "Reglamento de Contabilidad") 177
Calesitas, circos, parques — Permisos de habilitación 438
Calzadas — Determinación métrica del ancho 264
Calle General López — Ensanche 268
Calle Marcial Candioti — Rectificación 268
Calles (véase "Urbanizaciones") 250
— Determinación métrica del ancho de las calzadas 264
Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones 154
Cajones fúnebres 312
Caminos (véase "Urbanizaciones") 250
Camiones (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
— sonoros (véase "Represión de ruidos molestos") 428
Camping (Playa de Guadalupe — Estacionamiento y tránsito) 435
Canchas de bochas 432
Carbón vegetal y leña — Venta de 439
Cargos y descargos — Inventario general 226
Carnes — Tipificación de 377
Carnet-credencial (Personal Municipal) 151
— de identidad y registro de vendedores ambulantes 439

Pág.

Carnets de conductores de vehículos automotores (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Carta Orgánica del Banco Municipal de Santa Fe 182
Carteles murales (véase "Blanqueo de edificios y pintura de casillas") 273
Casas amuebladas (Posadas) 360
Casillas de madera 274
— Pintura de 273
Cementerios — Cuidado de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas 356
— Reglamento General 350
Censos — Aprobación 28
Centrales Eléctricas del Estado (Servicio Eléctrico) 325
Cercas y aceras (véase además "Construcción de veredas") 259
Cerdos — Radio en que se prohibe la tenencia de 365
Cesantías y nombramientos (Personal Municipal) 144
Cesión de bonificaciones y franquicias — Obras municipales por contrato 275
Ciencias y letras — Premios a la producción científica y literaria 309
Cinematógrafos — Reglamentación del funcionamiento y condiciones de seguridad de los locales 421
Circos 364
— parques, calesitas — Permisos de habilitación 438
Circulación de vehículos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Cocinas y bares ambulantes — Estacionamiento 472
Coches de plaza (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Cohetes voladores 436
Colastiné — Empadronamiento de inmuebles y plan de mejoras 127
Colectividad Israelita — Faenamiento de vacunos (véase nota) 220
Colectivos y ómnibus — Reabastecimiento de combustible 428
Comercio e Industria — Clasificación 213
— Fiscalización 437
Comisaría Municipal de San José del Rincón 103
Comisión de Control y Reajuste de Gastos 227
— de Moralidad de Espectáculos Públicos 299
— Honoraria de Fiestas Populares 299
— Municipal de Box 300
Comisiones de vigilancia y control — Sociedades Vecinales 308
Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza Ltda. — Transferencia concesión tranvías eléctricos y usina de luz y fuerza 322
Compañía Central Argentina de Electricidad - Contrato sobre alumbrado público 328
Compensación de créditos con tasas corrientes 221
— de tasas atrasadas con créditos por expropiaciones 221
Comportamiento (Personal Municipal — véase "Concurrencia a las oficinas") .. 151
Compras y Depósitos — Oficina de 99
Concejales — Medalla oficial 48
Concejo Deliberante — Atribuciones y deberes 17
— Diario de Sesiones 39
— Reglamento Interno 35
Concentración de Aves y Huevos 389
Concesión a favor de L. P. Winby y Cía. — Tranvías eléctricos y usina de luz y fuerza 313
— servicio telefónico — Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. 345
— servicio telefónico — Sociedad Telefónica de Santa Fe, S.A. 346
Concesiones municipales de servicios públicos — Tarifas 348
Concurrencia a las oficinas (Personal Municipal) 151
Condiciones para la ocupación de terrenos municipales 225
Conductores de vehículos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Consejo Municipal de Cultura 277
Construcción de sepulcros y panteones 358
— de veredas — Avenidas Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle ("15 de Noviembre") 260
— de viviendas rurales 272

Pág.

Constructores (véase "Reglamento General de Edificación") 231
Contabilidad — Normas legales 25
— Reglamento de 177
Contadores Inspectores 68
Contaduría General — Reglamento 61
Contencioso-administrativo — Recurso 27
Contratistas de obras municipales — Cesión de bonificaciones y franquicias .. 275
Contrato con la C.C.A.E. sobre alumbrado público 328
Contratos, concesiones o permisos municipales — Transferencia 218
— con particulares — Escrituración 216
— de prenda agraria 69
— por servicios — Prórroga obligatoria 347
— por trabajos de imprenta 128
Contribución por mejoras urbanas 212
Contribuciones — Declarando su alcance 25
Control de la Renta — Sección (véase también "Reglamento de Contabilidad" 105
Convenio con la Dirección Nacional de la Energía (Servicio Eléctrico) 325
— entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturens Trust Company (Empréstito Blair) 209
Convenios por expropiaciones 215
Conversión deuda pública 205
— saldo Empréstito Blair 210
Cordones luminosos — Concesión 472
Cotas de nivel y plan de desagües 266
Credencial (Personal Municipal) 151
Crédito — Firmas para operaciones de (Personal Municipal) 152
Créditos — Compensación con tasas corrientes 221
— por indemnizaciones — Compensación de tasas atrasadas con 221
Cuadrilla de limpieza — Terrenos baldíos 270
Cuidado de árboles y paseos públicos..... 273
— de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas 356
Cuidadores de automóviles (véase "Reglamento General del Tránsito") 441

CH

Chimeneas — Interceptores de hollín 366
Chiqueros (radio en que se prohibe la tenencia de cerdos) 365
Choferes municipales — Accidentes, desperfectos y otros daños (véase Decreto Nº 1111) 228

D

Daños a terceros y accidentes de trabajo (Personal Municipal) 152
Demandas y juicios 128
Denominaciones municipales 128
Denuncia y venta de terrenos municipales 224
Departamento de Salud Pública de la Provincia — Transferencia de los Servicios Sanitarios 349
Departamento Ejecutivo (Mesa de Entradas — véase Decreto Nº 3243) 56
— Ejecutivo — Secretarías 49
— Legal (Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales) 56
Depósito de escombros, tierra, etc., en terrenos particulares 270
Depósitos de arena (véase nota) 218
— de explosivos 436
— de huesos secos 364
— (Establecimientos insalubres) 363
Derechos — Declarando su alcance 25
— Percepción de (Inspección General de Alumbrado) 218
Desagüe — Zanjas de 264
Desagües — Plan de, y cotas de nivel 266

Pág.

Descargos y cargos — Inventario general 226
Despensas (Puestos Externos de Abasto) 382
Destrucción del abrojo 366
Deuda externa — Suspensión pagos (Empréstito Blair) 209
— pública — Conversión 205
Deudores morosos (Hogar Propio Municipal) 176
— morosos (Vía de apremio) 221
Diario de Sesiones (Concejo Deliberante) 39
Dirección de Cementerios 350
— de Estadística Municipal 95
— de Obras Públicas — Reglamento General 69
— de Plazas y Paseos — Reglamento 92
— de Rentas (véase "Reglamento de Contabilidad") 177
— del Padrón de Inmuebles — Reglamento Interno 108
— Electromecánica Municipal (véase nota) 405
— Nacional de la Energía — Convenio (Servicio Eléctrico) 325
Distintivo (Personal Municipal) 151
Distrito Residencial 253
Distritos Colastiné y San José del Rincón — Empadronamiento de inmuebles y plan de mejoras 127
— Municipales (límites) 126

E

Edificación en zona rurales 272
— (Niveles zonas Norte y Este) 267
— Permisos para (Disposiciones complementarias) 250
— privada — Fomento de la 271
— Reglamento General de (véase el sumario interno en el separador respectivo) 231
Edificios — Blanqueo de, y pintura de casillas 273
Elecciones municipales (véase "Ley órgánica de las Municipalidades", Capítulo XI) 14
Electricidad (véase "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas") 405
Electricistas (véase "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas") 405
Empleados municipales — Responsabilidad 26
— municipales (Personal Municipal) 129
Empréstito Blair 207
Energía eléctrica (véase "Servicio Eléctrico") 325
Ensanche calle General López 268
— de ochavas y rectificación de línea — Escrituración 215
— parcial costado Este Avenida Rivadavia 267
Enseres en desuso — Inventario general 227
Escolares y asilados — Transporte tranviario gratuito 334
Escombros — Depósitos en terrenos particulares 270
Escribanos municipales 60
Escrituración de contratos con particulares 216
— por ensanche de ochavas y rectificación de línea 215
Escudo municipal 13
Escuela de Urbanismo 298
Espectáculos públicos 303
— Comisión de Moralidad de 299
— Reglamento general 304
Estabilidad y escalafón (Personal Municipal) 129
Establecimientos insalubres 363
— insalubres — Purificación de líquidos residuales 364
— pirotécnicos y depósitos de explosivos 436
Estacionamiento (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Estaciones de servicio — Garages (véase "Reglamento General del Tránsito") .. 441
— de servicio y surtidores de nafta 424

Pág.

Estadística Municipal — Reglamento de la Dirección de 95
Estampillas de control (véase "Reglamento de Contabilidad" e "Ingreso de fondos" 177
Estatuas — Erección de 261
Estatuto del Museo Municipal de Bellas Artes 293
Estatutos y Reglamento Interno del Liceo Municipal 282
Excavaciones y remociones 264
Exoneración de tasas — Industrias nuevas 214
Exoneraciones — Impuesto a la arena (contralor) 218
Expedientes — Tramitación de 51
— (véase "Concurrencia a las oficinas" — Personal Municipal) 151
Explosivos — Establecimientos de 436
— Transporte de (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Expropiación (véase "Ley Orgánica de las Municipalidades", Capítulo VI) 14
Expropiaciones — Convenios por 215
— para ensanche de la calle General López 268
— para ensanche parcial costado Este de la Avenida Rivadavia 267
— por rectificación de línea 216

F

Fábricas de jabón (Establecimientos insalubres) 363
Ferias Francas 387
Fianzas (Personal Municipal) 150
Fiestas Populares — Comisiones Honoraria de 299
Financiación Matadero Frigorífico Municipal 219
Firmas para operaciones de crédito (Personal Municipal) 152
Fiscalizadores — Rotación de servicios 122
Fomento de la edificación privada 271
— de la producción científica y literaria 309
Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas 310
Fondos — Ingreso de 216
Frigorífico del Mercado Central 108
— Municipal — Matadero (Financiación) 219
— Municipal — Matadero (Reglamento) 366
Frutos del país — Barracas de (Establecimientos insalubres) 363
Fuegos artificiales 436
Funcionarios municipales — Medalla-distintivo para 151
— Prohibición sobre homenajes a (Personal Municipal) 151
— Responsabilidad 26

G

Gallos — Reñideros de 312
Garages (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Garantías (Personal Municipal) 150
Garay — Monumento a Don Juan de 263
Gastos — Comisión de Control y Reajuste de 227
Guadalupe (Playa de) — Estacionamiento y tránsito 435
— Extracción de arena 435
— Reglamentación servicio de baños 432

H

Haberes — Pago de (Personal Municipal) 150
Hacienda — Mercado de (véase "Matadero Frigorífico Municipal") 366
Hogar Propio Municipal 165
Hollín — Interceptores de 366
Homenajes a funcionarios (Personal Municipal) 151

Pág.

Honorarios de escribanos municipales 60
— de letrados 60
Hornos de ladrillo 271
Huesos secos — Depósitos de 364
Huevos — Concentración de Aves y 389

I

Imprenta — Contratos por trabajos de 128
Impresos inmorales 311
Impuesto a la arena — Contralor de las exoneraciones 218
— a la nafta y lubricantes 217
Impuestos — Declarando su alcance 25
Inasistencias — (Personal Municipal) 149
Incorporación — Requisitos previos (Personal Municipal) 145
Indemnizaciones — Compensación de tasas atrasadas con créditos por 221
Industria y Comercio — Clasificación 213
— Fiscalización 437
Industrias nuevas — Exoneración de tasas 214
Inflamables — Transporte de (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Informes sobre actuaciones administrativas 127
Ingreso de fondos 216
Inmuebles municipales — Condiciones para la ocupación de 225
— Denuncia y venta de terrenos 224
— Junta de Control y Vigilancia 224
— Reivindicación 223
Inspección fiscal (véase "Reglamento de la Contaduría General") 61
— General de Alumbrado — Percepción de derechos 218
— General Municipal — Reglamento 85
— y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles — Reglamento Interno ... 118
Inspectores — Rotación de servicios 122
Instalaciones Eléctricas — Reglamento General de 405
Intendente Municipal — Deberes y atribuciones 22
Interceptores de hollín 366
Intervención de las Municipalidades 28
Interrupciones — Servicio Tranviario 333
Inventario general — Cargos y descargos 226
— Materiales, útiles y enseres en desuso 227

J

Jardines (Cuidado de árboles y paseos públicos) 273
— públicos (véase "Urbanizaciones") 250
Jinetes (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Juan de Garay — Monumento a Don 263
Jubilaciones y Pensiones — Caja Municipal de 154
— y Pensiones para Periodistas — Fondo de 310
Juicios posesorios (véase "Registro de acciones reales o posesorias") 226
— y demandas 128
Junta de Clasificación y Reclamos — Comercio e Industria 214
— de Control y Vigilancia de Inmuebles Municipales 224
Juntas Inscriptoras y de Tachas (véase "Ley Orgánica de las Municipalidades", Régimen Electoral) 14

K

Kioscos 275

Pág.

L

Ladrillo — Hornos de 271
Ladrillos — Dimensiones (véase nota) 235
Leche — Locales, envases y vehículos 399
— pasteurizada o solidificada — Introducción de 402
— Registro de tamberos 402
— Tambos suburbanos 400
— Usinas de higienización y tambos 391
Leña y carbón vegetal — Venta de 439
Letrados — Honorarios de 60
Letras y ciencias — Premios a la producción científica y literaria 309
Letreros luminosos 274
— luminosos (véase "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas") .. 405
Ley Orgánica de las Municipalidades 14
Liberación de tasas — Industrias nuevas 214
Libros pornográficos (Impresos inmorales) 311
Licencias (Personal Municipal) 148
Liceo Municipal — Estatutos y Reglamento Interno 282
Licitaciones (Oficina de Compras y Depósitos) 99
Límites del municipio 13
— Distritos Municipales 126
Limpieza y saneamiento de terrenos baldíos zona urbana 269
Líquidos residuales — Purificación de (Establecimientos insalubres) 364
Locales de establecimientos insalubres 363
Loteo de terrenos (véase "Urbanizaciones") 250
Lubricantes — Impuesto a la nafta y 217

M

Maestranza (Administración de Limpieza) 96
Matadero Frigorífico Municipal — Financiación 219
— Frigorífico Municipal — Reglamento 366
— Frigorífico — Urbanización zona 255
— Frigorífico — Urbanización zona (venta de terrenos) 220
Materiales en desuso — Inventario general 227
Mayordomía — Reglamentación 122
Mayores contribuyentes (véase "Ley Orgánica de las Municipalidades", Capítulo XI) 14
Medalla-distintivo para funcionarios municipales 151
— oficial — Concejales 48
Mejoras de inmuebles (Inspección de Control de Tasas y) 118
— urbanas — Retribución por 212
Menudencias y subproductos (Matadero Frigorífico Municipal) 377
Mercado Central — Frigorífico del 108
— de Abasto Proveedor de Santa Fe 385
— de Hacienda (véase "Matadero Frigorífico Municipal") 366
— Municipal de Papas 384
— Progreso 385
Mercados — Puestos y piezas (arrendamiento, destino y prohibición) 380
— Reglamento General 378
Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo 56
— General de Entradas (Tramitación de expedientes) 51
Monumento a Don Juan de Garay 263
Monumentos — Erección de estatuas y 261
Moralidad de Espectáculos Públicos — Comisión de 299
Motores eléctricos (véase "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas") ... 405
Municipalidades — Ley Orgánica de las 14
— Intervención de las 28

Pág.

Municipio — Límites 13
— Planta urbana 263
Museo Municipal de Bellas Artes — Estatuto 293

N

Nafta — Provisión (Automóviles municipales) 228
— Surtidores de, y Estaciones de Servicio 424
— y lubricantes — Impuesto a la 217
Negocios — Apertura de (Circos, parques, calesitas — Permisos de habilitación) 438
— Apertura de (Trámite de solicitudes) 438
— (Establecimientos insalubres) 363
Nichos (véase "Cementerios") 350
— a perpetuidad 357
Nivel — Cotas de, y plan de desagües 266
Niveles de edificación zonas Norte y Este 267
Nombramientos y cesantías (Personal Municipal) 144
Nombres municipales 128
Nomenclatura y erección de estatuas y monumentos 261
Notificación de resoluciones (véase "Tramitación de expedientes") 51
Numeración urbana 262

O

Obras municipales por contrato — Cesión de bonificaciones y franquicias 275
— pornográficas (Impresos inmorales) 311
— Públicas — Reglamento de la Dirección de 69
— Sanitarias de la Nación (véase "Administración Nacional del Agua") .. 271
Obreros (Personal Municipal) 129
Ocupación de la vía pública (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
— de terrenos municipales — Condiciones para la 225
— de veredas (Excavaciones y remociones) 264
Ochavas (ensanche) — Escrituración 215
Oficina de Asuntos Legales — Asesoría Letrada y 56
— de Compras y Depósitos 99
— Demográfica (véase "Cementerios") 350
Oficinas municipales — Presupuesto de gastos 128
Omnibus interurbanos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
— Servicio de 335
— Servicio Santa Fe-San José del Rincón 344
— y colectivos — Reabastecimiento de combustible 428
Operaciones de crédito (Personal Municipal) 152
Operadores de teatros y cinematógrafos (véase "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas") 405
Ordenanza General de Impuestos (véase "Reglamento de Contabilidad") 177
Orientación numeral 262

P

Padrón de Inmuebles — Dirección del 108
Pago de haberes (Personal Municipal) 150
Pajarerías 365
Panteones (véase "Cementerios") 350
Papas — Mercado Municipal de 384
Parques, circos, calesitas — Permisos de habilitación 438
Pasajeros — Ascenso y descenso (véase "Reglamento General del Tránsito") ... 441
Pasajes (véase "Urbanizaciones") 250
Paseos públicos y árboles — Cuidado de 273
Patentes de vehículos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441

Pág.

Pavimentación — Plan de 256
Peatones (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Pedidos de aprovisionamiento (véase "Oficina de Compras y Depósitos") 99
Periodistas — Fondo de Jubilaciones y Pensiones para 310
Permisos, contratos o concesiones municipales — Transferencia de 218
— para edificar — Disposiciones complementarias (Reglamento General de Edificación) 250
Permutas (Personal Municipal — Registro de Postulantes) 153
Personal Municipal 129
— Accidentes de trabajo y daños a terceros 152
— Concurrencia a las oficinas 151
— Credencial 151
— Estabilidad y escalafón 129
— Fianzas 150
— Firmas para operaciones de crédito 152
— Homenajes a funcionarios 151
— Inasistencias 149
— Licencias 148
— Nombramientos y cesantías 144
— Pago de haberes 150
— Registro de Postulantes 153
— Remuneraciones extraordinarias 150
— Requisitos previos a la incorporación 145
— Responsabilidad 26
— Seguro Mutual de Vida 145
— Trato para con el público 152
— Viáticos 153
Perros — Circulación y tenencia de (Profilaxis de la rabia) 362
Pintura de casillas y blanqueo de edificios 273
Pirotecnia — Bombas de estruendo, cohetes voladores y fuegos artificiales 436
— Establecimientos de 436
Plan de desagües y cotas de nivel 266
— de urbanización 250
Plan Regulador (véase):
Urbanizaciones 250
Distrito Residencial 253
Planillas diarias y mensuales (Automóviles municipales) 228
Planta urbana 263
Playa de Guadalupe — Estacionamiento y tránsito 435
— Extracción de arena 435
— Reglamentación servicio de baños 432
Plazas (véase "Urbanizaciones") 250
— Asambleas públicas 435
— y Paseos — Reglamento de la Dirección de 92
Pornografía (Impresos inmorales) 311
Posadas (casas amuebladas) 360
Postulantes — Registro de 153
Premios a la edificación privada 271
— a la producción científica y literaria 309
— anuales a los mejores proyectos de vivienda económica individual 272
— de estímulo — Alumnos sobresalientes 309
Prenda agraria — Contratos de 69
Presupuesto (véase "Reglamento de Contabilidad") 177
— de gastos — Oficinas municipales 128
— Normas legales 25
Procuradores municipales (véase "Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales") 56
Profilaxis de la rabia, circulación y tenencia de perros 362
Propaganda (Cordones luminosos) 472
Prórroga obligatoria de los servicios contratados 347

Pág.

Provisión de nafta — Automóviles municipales 228
Proyectos de vivienda económica individual — Premios a los mejores 272
Publicación de actuaciones de orden técnico 276
Publicidad y Propaganda — Sección 107
Público — Trato para con el (Personal Municipal) 152
Puestos Externos de Abasto — Reglamento General 382
— y piezas de los mercados — Arrendamiento, destino y prohibición ... 380

Q

Quioscos 275

R

Rabia — Profilaxis de la, circulación y tenencia de perros 362
Radio en que se prohibe la instalación de circos 364
— en que se prohibe la instalación de despensas o puestos externos de abasto 382
— en que se prohibe la instalación de nuevas caballerizas 365
— en que se prohibe la tenencia de cerdos 365
— para depósitos de huesos secos 364
— para la instalación de establecimientos insalubres 363
— para permitir instalar hornos de ladrillo 271
Ranchos pajizos y casillas de madera — Radio en que se prohibe construir ... 274
Reajuste de Gastos — Comisión de Control y 227
Recaudación de tasas atrasadas — Banco Municipal de Santa Fe 202
Recaudadores — Rotación de servicios 122
Reconsideración de resoluciones (véase "Tramitación de expedientes") 51
Rectificación calle Marcial Candioti 268
— de línea — Escrituración 215
— de línea — Expropiaciones 216
Recurso contencioso-administrativo 27
Régimen electoral 28
Registro de acciones reales o posesorias 226
— de materiales, útiles y enseres en desuso 227
— de postulantes 153
— de tamberos 402
— y carnet de identidad — Vendedores ambulantes 439
Reglamentación de la Asesoría Letrada y Oficina de Asuntos Legales 56
— de la Mayordomía 122
— de la Ordenanza básica del Hogar Propio Municipal 169
— del funcionamiento de los cinematógrafos y condiciones de seguridad de los locales 421
— servicio de baños — Playa de Guadalupe 432
Reglamento de Contabilidad 177
— de la Administración de Limpieza 96
— de la Contaduría General 61
— de la Dirección de Estadística Municipal 95
— de la Dirección de Plazas y Paseos 92
— de la Inspección General Municipal 85
— de la Oficina de Compras y Depósitos 99
— del Matadero Frigorífico Municipal 366
— General de Cementerios 350
— General de Edificación (véase el sumario interno en el separador respectivo) 231
— General de Edificación (Disposiciones complementarias — Permisos para edificar) 250
— General de Instalaciones Eléctricas (véase el sumario interno en el separador respectivo) 405

Pág.

— General de la Dirección de Obras Públicas 69
— General de los Talleres Municipales 87
— General de Mercados 378
— General de Puestos Externos de Abasto 382
— General de Tranvías 330
— General del Tránsito (véase el sumario interno en el separador respectivo) 441
— General del Tránsito (Disposiciones complementarias) 471
— Interno de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones 161
— Interno de la Dirección del Padrón de Inmuebles 108
— Interno de la Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles .. 118
— Interno del Concejo Deliberante 35
— Interno y Estatutos del Liceo Municipal 282
Reglamentos Externo e Interno del Banco Municipal de Santa Fe 187
Reincorporaciones (Personal Municipal — Registro de Postulantes) 153
Reivindicación de inmuebles municipales 223
Remate de terrenos (véase "Urbanizaciones") 250
— de terrenos municipales 224
Remociones y excavaciones 264
Remuneraciones extraordinarias (Personal Municipal) 150
Renta — Sección Control (véase también "Reglamento de Contabilidad") 105
Rentas generales — Declarando su alcance 25
Reñideros de gallos 312
Reposición (véase "Tramitación de expedientes") 51
Represión de ruidos molestos 428
— de ruidos molestos — Altoparlantes 430
Requisitos previos a la incorporación (Personal Municipal) 145
Residencial — Distrito 253
Resoluciones — Notificación y reconsideración de (véase "Tramitación de expedientes") 51
Retribución de mejoras 212
Reuniones públicas 435
Rifas 310
Rincón (San José del) — Comisaría Municipal de 103
Rodados — Patente de (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Ruidos molestos — Represión de 428
— parásitos (Reglamento General de Instalaciones Eléctricas) 420

S

Salón Anual de Bellas Artes del Litoral 298
San José del Rincón — Comisaría Municipal de 103
— Empadronamiento de inmuebles y plan de mejoras 127
Saneamiento y limpieza de terrenos baldíos zona urbana 269
Sección Control de la Renta (véase también "Reglamento de Contabilidad") 105
— Publicidad y Propaganda 107
Secretarías del Departamento Ejecutivo 49
Seguro Mutual de Vida (Personal Municipal) 145
Sellado (véase "Tramitación de expedientes") 51
Sepulturas (véase "Cementerios") 350
Servicio de baños playa de Guadalupe — Reglamentación 432
— de ómnibus 335
— de ómnibus Santa Fe - San José del Rincón 344
— Eléctrico — Contrato con la C.C.A.E. sobre alumbrado público 328
— Eléctrico — Dirección Nacional de la Energía (convenio) 325
— Telefónico - Concesión Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. 345
— Telefónico — Concesión Sociedad Telefónica de Santa Fe, S.A. 346
— tranviario — Interrupciones 333
— tranviario — Líneas 1, 4 y 5 333

Pág.

— tranviario — Modificación de tarifas 333
— tranviario — Reglamento General 330
— tranviario — Transporte gratuito de escolares y asilados 334
Servicios contratados — Prórroga obligatoria 347
— públicos (Concesiones municipales) — Tarifas 348
— Sanitarios — Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia 349
Sociedad Israelita — Faenamiento de vacunos (véase nota) 220
Sociedades Vecinales 306
Subdivisión de terrenos particulares para pago de tasa 213
Subproductos y menudencias (Matadero Frigorífico Municipal) 377
Subsecretarios del Departamento Ejecutivo 50
Sueldos — Forma de pago (Personal Municipal) 150
Suelo del municipio — Valuación 226
Suministros y adquisiciones 101
Surtidores de nafta y estaciones de servicio 424

T

Talleres Municipales — Reglamento General 87
Tamberos — Registro de 402
Tambos 393
— suburbanos 400
Tapiales (Cercas y aceras) 259
Tarifas — Concesiones municipales de servicios públicos 348
— servicio de ómnibus Santa Fe - San José del Rincón 344
— servicio tranviario 333
Tasa — Subdivisión de terrenos particulares para el pago de 213
Tasas atrasadas — Compensación con créditos por indemnizaciones 221
— atrasadas — Recaudación (Banco Municipal de Santa Fe) 202
— corrientes — Compensación de créditos con 221
— (Declarando su alcance) 25
— Exoneración (Industrias nuevas) 214
Taxímetros (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Teatro Municipal (véase "Consejo Municipal de Cultura") 277
Teléfonos (véase "Servicio Telefónico") 345
Terrenos baldíos — Cuadrilla de limpieza 270
— baldíos zona urbana — Limpieza y saneamiento 269
— municipales (véase "Límites del municipio") 13
— municipales (véase "Inmuebles municipales") 223
— para edificar (véase "Urbanizaciones") 250
— particulares — Depósito de tierra, escombros, etc., en 270
— particulares — Subdivisión para pago de tasa 213
Tesorería (véase "Reglamento de Contabilidad") 177
Tierra — Depósitos en terrenos particulares 270
Tipificación de carnes 377
Toldos 275
Trabajo — Accidentes de, y daños a terceros (Personal Municipal) 152
Trabajos de imprenta — Contratos por 128
Tramitación de expedientes 51
— de expedientes (Personal Municipal — Concurrencia a las oficinas) 151
Transferencia concesión tranvías y usina de luz y fuerza 322
— de contratos, concesiones o permisos municipales 218
— de los Servicios Sanitarios al Departamento de Salud Pública de la Provincia 349
Tránsito — Reglamento General del (véase el sumario interno en el separador respectivo) 441
— Reglamento General del (Disposiciones complementarias) 471

Pág.

Tranvías eléctricos — Concesión a favor de L. P. Winby y Cía. 313
— Interrupciones del servicio 333
— Modificación de tarifas 333
— Reglamento general 330
— Servicio extraordinario líneas 1, 4 y 5 333
— Trasporte gratuito de escolares y asilados 334
Traslados (Personal Municipal — Registro de Postulantes) 153
Trato para con el público (Personal Municipal) 152
Triciclos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441

U

Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. — Concesión servicio telefónico 345
Urbanismo — Escuela de 298
Urbanización zona Matadero Frigorífico 255
— zona Matadero Frigorífico — Venta de terrenos 220
Urbanizaciones 250
Usina de luz y fuerza — Concesión a favor de L. P. Winby y Cía. 313
Usinas de higienización y tambos (Leche) 391
— de higienización y tambos (Leche) — Locales, envases y vehículos ... 399
Usinas eléctricas (véase "Servicio Eléctrico") 325
Uso de denominaciones municipales 128
Utiles en desuso — Inventario General 227

V

Valuación del suelo del municipio 226
Vehículos (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Velatorio municipal 359
Vendedores ambulantes — Registro y carnet de identidad 439
Venta de carbón vegetal y leña 439
— de terrenos (véase "Urbanizaciones") 250
— de terrenos municipales 224
Veredas (Cercas y aceras) 259
— Construcción de — Avenidas Facundo Zuviría, Vicente López y Planes y Aristóbulo del Valle ("15 de Noviembre") 260
— (Excavaciones y remociones) 264
Vía de apremio — Deudores morosos 221
— pública — Ocupación de la (véase "Reglamento General del Tránsito") 441
Viático (Personal Municipal) 153
Vivero Municipal de Plantas (Dirección de Plazas y Paseos) 94
Vivienda — Administración Nacional de la 271
— económica individual — Premios anuales a los mejores proyectos ... 272
Viviendas rurales — Construcción de 272
Vuelos a baja altura — Playa de Guadalupe (véase nota) 435

Y

Y. P. F. — Compra directa de productos a (véase nota en "Adquisiciones y suministros") 101

Z

Zanjas (Excavaciones y remociones) 264
— de desagüe 264
Zona Matadero Frigorífico — Urbanización 255
— Matadero Frigorífico — Urbanización (venta de terrenos) 220
— Residencial 253
Zonas Norte y Este — Niveles de edificación 267

II

ÍNDICE CRONOLÓGICO Y NUMÉRICO DE LAS ORDENANZAS, DECRETOS Y RESOLUCIONES CONTENIDOS O CITADOS EN ESTE DIGESTO

a) ORDENANZAS

	Pág.
28/5/1884	347
14/9/1888 (texto)	311
25/6/1889	224
10	13
84 (texto)	436
258	378
263	382
306	312
331	177
503	263
538 (nota)	379
623	264
722 (texto)	356
735	364
737	265
807	273
818	61
843 (texto)	272
905	267
913	264
1004 (texto)	271
1012 (texto)	321
1047	303
1070	313
1071 (nota)	320
1114 (texto)	356
1219	221
1260	322
1303 (nota)	315
1336	274
1411	223
1438 (texto)	333
1466	330
1472 (nota)	330
1499	266
1512 (nota)	315
1541 (nota)	315
1573 (nota)	351
1593 (texto)	356
1597 (texto)	420
1624	150
1641	421
1642	387
1651 (texto)	436
1673 (nota)	423
1687 (nota)	351
1736	270
1747 (nota)	423
1837 (nota)	315
1862 (nota)	315
1868	366
1909	365
1996 (texto)	356
2008 (texto)	249
2052	345
2053 (nota)	235
2076 (texto)	59
2087	385
2101	385
2115 (nota)	386
2140	150
2185 (nota)	349
2238 (nota)	220
2259	262
2340	391
2366 (texto)	59
2371 (texto)	208
2390	207
2392	268
2394 (nota)	262
2405	231
2410	436
2418	267
2431	350
2435	209
2452 (nota)	387
2461	300
2483	436
2485 (texto)	160
2498 (texto)	346
2506	346
2553 (texto)	310
2574 (texto)	428
2615 (nota)	255
2631	212
2650 (texto)	436
2662	335
2717	363
2749 (texto)	169
2796	275
2811 (nota)	338
2853 (texto)	384
2855 (nota)	238
2944	129
2949	306
2954 (texto)	268
2968 (texto)	402
2991	209
3044	150
3082	128
3092	384
3106	424
3116 (nota)	37
3125	271
3148	348
3197 (texto)	59
3199	381
3222 (nota)	426
3241 (nota)	384
3251 (nota)	363
3257	216
3265	274
3278	341
3279	268
3333 (texto)	263
3338 (nota)	341
3362	126
3368 (nota)	126
3395 (nota)	336
3397 (nota)	341
3432 (nota)	274
3449	209
3475*	216
3484*	308
3527*	328
3532* (nota)	92
3560* (nota)	349
3567* (nota)	238
3582*	145
3585*	271
3588* (texto)	280
3605* (nota)	349
3614*	182
3623* (nota)	239
3675* (nota)	237
3683*	359
3690* (nota)	241
3698*	441
3727 (nota)	308
3729 (nota)	217

(*) Ordenanzas sancionadas por la Comisión Administradora que funcionó, durante los años 1937 y 1938, de acuerdo con la Ley de Emergencia Nº 2506.

	Pág.
3731	432
3737	275
3740 (nota)	307
3745	275
3751	128
3763	215
3769	435
3775	311
3778	128
3790	268
3824	277
3825 (nota)	303
3826	273
3853 (texto)	203
3856	127
3864	250
3874	471
3876 (nota)	145
3877	187
3880	382
3885 (texto)	298
3891	356
3908	148
3919	428
3923	366
3935 (texto)	153
3937	202
3938	299
3945	154
3947	151
3948	310
3952	472
3957 (nota)	154
3958	49
3964 (nota)	277
3965	253
3983	349
3984 (texto)	169
3985 (texto)	174
3990	261
3992	269
4003	263
4004	298
4006	365
4007	218
4008 (texto)	430
4013	365
4014	151
4019	48
4033	362
4034	299
4046 (nota)	253
4078	298
4079 (nota)	277
4082 (nota)	174
4085	364
4090 (nota)	366
4092	347
4093	165
4098	259
4100	260
4102 (nota)	37
4109 (nota)	251
4111 (nota)	259
4113	272
4114 (nota)	298
4115 (texto)	219
4121	310
4123	215
4134 (nota)	169
4138 (nota)	237
4143 (nota)	145
4147	405
4159 (nota)	168
4160	471
4161 (nota)	168
4180	219
4184	267
4185	256
4197 (nota)	261
4203 (nota)	219
4205	309
4207	430
4211 (nota)	168
4219 (nota)	405
4221	214
4223 (nota)	438
4224 (nota)	381
4226 (nota)	435
4228	364
4237	255
4238	220
4242 (nota)	145
4246	439
4247 (nota)	330
4248	128
4249 (nota)	231
4251	344
4253	428

b) DECRETOS

20/6/1895 (texto)	97
24/2/1902	95
Mayo 1903	96
12/1/1907	265
5/6/1908 (texto)	363
12/8/1908	99
23/9/1908 (nota)	103
20/3/1912	85
10/12/1912	264
6/5/1915 (nota)	264
17/5/1915	380
19/12/1916	227
3/2/1917	387
3/10/1917	439
9/5/1919	66
14/2/1921	225
14/9/1921 (nota)	221
23/1/1923 (nota)	355
7/5/1923	381
2/1/1926	395
27/9/1928	151
24/10/1928	218
6/3/1929 (nota)	396
8/8/1929 (texto)	338
15/11/1929	399
6/6/1930	399
13/11/1930	69
19/12/1930 (nota)	436
29/12/1930	338
7/2/1931 (nota)	351
5/11/1931 (nota)	49
18/12/1931	338
17/5/1932	400
30/6/1932	399
12/7/1932 (nota)	396
26/10/1932	226
30/1/1933	402
24/1/1934	435
26/6/1934 (nota)	225
13/8/1934	402
12/9/1934	334
1/10/1934	213
25/10/1934	276
4/2/1935 (texto)	435
1/7/1935	256
15/7/1935 (nota)	102
20/11/1935	333
22/11/1935 (nota)	386
21 (nota)	255
105	343
224	432
344	152
360	309
429	333
463	308
507	92
621 (nota)	216
627 (nota)	255
633	250
635	147
848	218
895	221
979	228
1029	216
1081	228
1100	389
1103	101
1110	145
1111	228
1122	224
1136 (nota)	145
1155	221

	Pág.		Pág.		Pág.
1193 (nota)	216	1893 (texto)	344	2737	472
1216	226	1905 (nota)	420	2745	325
1225	108	1924	227	2749 (nota)	335
1230	68	1953	344	2769 (nota)	370
1231	108	1969	250	2817 (nota)	388
1239	270	2015 (nota)	102	2835	441
1240	437	2073 (nota)	359	2881	357
1253 (nota)	299	2102 (nota)	118	2901 (nota)	355
1255	122	2105	384	2919	153
1273 (nota)	353	2128	344	2922 (nota)	313
1286	127	2188 (nota)	150	2929	327
1351	105	2203 (nota)	384	2930	153
1359	51	2207	214	2946	56
1388	430	2315 (nota)	149	2981 (nota)	148
1390	438	2414	272	3017 (nota)	218
1395	213	2481	149	3030	118
1402 (nota)	389	2500 (nota)	144	3047 (nota)	358
1411	358	2507 (texto)	367	3054	304
1482 (texto)	107	2524 (nota)	281	3068 (nota)	53
1493	107	2533	205	3078 (nota)	227
1523 (nota)	49	2537 (nota)	53	3085 (nota)	475
1568	215	2562	366	3096	472
1574	69	2563 (nota)	367	3112	377
1588	144	2568 (nota)	304	3115 (nota)	304
1601 (nota)	171	2578	271	3130 (nota)	334
1608	87	2579 (nota)	214	3135 (nota)	54
1736 (nota)	350	2580	122	3154 (nota)	253
1749	280	2596	271	3194	377
1758 (nota)	148	2605	60	3202 (nota)	235
1782 (texto)	344	2606	360	3203 (nota)	142
1806 (nota)	154	2608	253	3204 (nota)	377
1810 (nota)	149	2609 (texto)	377	3208	300
1817 (nota)	49	2611 (nota)	377	3221 (nota)	261
1821	152	2618	475	3222* (nota)	263
1841	60	2623	438	3243	56
1853	103	2697 (nota)	155	3284 (nota)	102
1887	333	2708	134	3311 (nota)	155

c) DECRETOS DEL CONCEJO DELIBERANTE

146	95	1134	187	1146	293
896	226	1143 (nota)	41	1169	161
1132	35	1145	282	1216 (nota)	39
				1275 (nota)	38

d) RESOLUCIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE

4/9/1937 (C.A.)	333	84 (nota)	148	351	169
15/9/1937 (C.A.)	217	85	226	428 (nota)	220
44	210	235	176	512 (nota)	168

e) RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

20/6/1895 (texto)	97	16/7/1942	152	20/3/1945	312
11/5/1911 (nota)	218	7/9/1942 (texto)	120	25/3/1945 (nota)	150
21/9/1916 (nota)	178	11/5/1943 (nota)	51	6/4/1945	359
4/2/1939	435	16/1/1945 (nota)	105		

(*) Por este Decreto se derogó la Ordenanza Nº 2156 y el Decreto Nº 1949, relativos a la denominación que hasta la fecha del mismo tenían los parques "Juan de Garay" y "General Manuel Belgrano", respectivamente, designándose a aquél con el nombre de éste y viceversa.